



**UNIVERSIDAD ALFONSO X EL SABIO**

**FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD**

**PROGRAMA DE DOCTORADO**

**Investigación en Actividad Física y Salud**

**TESIS DOCTORAL**

**EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL DOPAJE: ESTUDIO A  
TRAVÉS DE LA CASUÍSTICA DESDE EL SIGLO XX HASTA LA  
ACTUALIDAD**

**AUTOR**

Ana Ballesteros Barrado

**DIRECTOR**

José Luis Maté Muñoz

**Villanueva de la Cañada, 2017**



A mi madre, Catalina Barrado Gil, artífice de este trabajo.



## Agradecimientos

A la Universidad Alfonso X el Sabio, por la oportunidad de concluir este trabajo de investigación en su seno, por crear el entorno de acogida y colaboración para su desarrollo.

A mi Director, José Luis Maté Muñoz, por su capacidad para motivar, enseñar y acompañar, por su interés y dedicación a este tema tan ajeno para él. Por sus correcciones y directrices metodológicas, sin su ánimo este trabajo no habría visto la luz. Pero especialmente por su empatía, compañerismo y bondad, en momentos muy difíciles de mi vida. Gracias.

Al profesor Andreu Camps Povil, que me permitió iniciar este trabajo y avanzar por la entonces inhóspita senda del dopaje.

A los miembros de los Comités Antidopaje de la Real Federación Española de Gimnasia, Karate, Lucha, y Remo, que me han permitido aprender gran parte de las cuestiones prácticas de esta tesis. A Antonio Espinos Presidente de la Federación Mundial de Karate, que me dio la oportunidad de asistir a la Primera Conferencia Mundial de Dopaje.

A Cecilia Rodriguez Bueno, Paco Rodriguez Cano, y Coral Fernandez, que me enseñaron con paciencia cuando nada había escrito sobre dopaje en España.

A mi compañero Manuel Lalinde, que ha asumido una carga extra de trabajo para que pudiera finalizar esta labor. Por compartir conmigo los sinsabores y las alegrías profesionales, por respirar profesionalidad, coherencia, generosidad y entrega.

A mi hermana, Toñi Ballesteros, mis amigas Marisa Pérez, Marina Muñoz, Nieves Antona, Pilar Moreno y a Pepe Rodríguez por leer y corregir este trabajo, inestimable ayuda en la recta final. A Pilar Doñoro, Carmen León, Toñi Martos, Covadonga Sánchez, Pilar Martín Escudero, Elena Portillo, y Montaña Cámara, por servirme de ejemplo, guiarme y acompañarme.

A mi hermano Carlos, por ocuparse de nuestro hobby común, el olivar.

A mis hijos Nicolás y Catalina, por todo su amor, por todo el tiempo robado para lograr este empeño.



## ÍNDICE

Abreviaturas .....	9
<b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN</b>	
1.1. ¡El fenómeno del dopaje! .....	12
<b>CAPÍTULO II MARCOTEÓRICO</b>	
2.1. EL DOPAJE. Definición .....	16
2.2. Origen etimológico del dopaje .....	26
2.3. Origen del dopaje .....	28
2.3.1. Historia antigua .....	29
2.3.2. Origen del dopaje en Asia .....	30
2.3.3. Origen del dopaje en América .....	30
2.3.4. Origen del dopaje en África .....	32
2.3.5. Origen del dopaje en Europa.....	32
a) El dopaje en la Grecia Clásica .....	32
b) Dopaje en la Antigua Roma .....	33
2.4. Dopaje en el deporte moderno .....	35
2.4.1. Motivos o causas del dopaje .....	44
2.4.2. Lucha contra el dopaje .....	55
2.4.3. Lista de sustancias prohibidas en el deporte .....	62
2.4.4. ¿Porque están incluidas las sustancias en la lista? .....	68
a) Sustancias prohibidas .....	70
b) Métodos prohibidos .....	81
c) Sustancias prohibidas en ciertos deportes.....	83
2.4.5. Efectos secundarios .....	83
<b>CAPITULO III. HIPÓTESIS, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA</b>	
3.1. Objetivos .....	87
3.2. Hipótesis .....	88
3.3. Metodología .....	89
<b>CAPÍTULO IV. ANTECEDENTES NORMATIVOS 1999</b>	
4.1. Conceptualización .....	90
4.2. Descriptiva jurídica. normativa internacional .....	95
4.2.1. ÁFRICA .....	95
4.2.2. AMÉRICA .....	97
4.2.3. ASIA .....	113
4.2.4. EUROPA .....	119
4.2.5. OCEANÍA .....	145
4.2.6. REGULACIÓN EN LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES .....	148
<b>CAPÍTULO V. POLÍTICA ANTIDOPAJE EUROPEA</b>	
5.1. Intervención Pública y/o Privada .....	188
5.2. Evolución de las políticas antidopaje .....	190
5.2.1. El consejo de Europa .....	190
5.2.2. Carta Europea sobre el dopaje en el deporte. (1984) .....	202
5.2.3. Convenio contra el dopaje. (1989) .....	202
5.2.4. Código de ética deportiva. (1992) .....	204
5.2.5. Informe Helsinki. (1999) .....	205
5.2.6. La declaración de Niza. (2000) .....	206
5.2.7. Recomendaciones del Consejo de Europa para los Estados .....	207
5.3. Derecho comunitario y dopaje .....	207
5.4. Los instrumentos comunitarios .....	211
5.5. Agencia Mundial Antidopaje (AMA/WADA) .....	215
5.5.1. Creación .....	215
5.5.2. Naturaleza .....	216
5.5.3. Estructura .....	216
5.5.4. Funciones .....	217
5.5.5. Fundamentos del Código Mundial Antidopaje .....	219
5.5.6. UNESCO - AMA .....	223

5.6. Convención Internacional contra el dopaje en el deporte .....	224
a) Argumentos para pasar a la acción .....	225
b) Conformidad con la Convención .....	230
c) Disponibilidad de las sustancias potenciadoras del rendimiento atlético .....	230
d) Personal de apoyo a los deportistas .....	231
e) Suplementos nutricionales .....	232
f) Control antidopaje .....	233
g) Presión financiera .....	234
h) Educación y formación .....	235
i) Investigación .....	236
<b>CAPÍTULO VI. MODELO ESPAÑOL</b>	
6.1. Aspectos legales generales .....	238
6.2. Evolución normativa .....	240
6.2.1. Antecedentes de la Legislación Española .....	240
6. 2.1.1. Modelo Mixto .....	241
6. 2.1.2. Título VIII: Control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva. Título XI: La disciplina deportiva .....	246
6.2.1.3. Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. Artículo 3º.1.d. BOE núm. 312, de 30 de Diciembre de 1998 .....	250
6.2.1.4. Orden 11 de Enero de 1996, por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control del dopaje en el deporte. BOE núm. 18, de 20 de Enero de 1996 .....	254
6.2.1.5. Real Decreto 255/1996, de 16 de Febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje. BOE núm. 58, de 7 de Marzo de 1996.....	258
6.2.2. El dopaje en los deportes de equipo: sanciones y medidas aplicables a las asociaciones deportivas en la legislación estatal .....	262
6.2.2.1. Real Decreto 1313/1997, de 1 de Agosto, por el que se establece la composición y funciones de la Comisión Nacional Antidopaje. BOE núm. 212, de 4 de Septiembre de 1997 .....	269
6.2.2.2. La Ley 66/1997, de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social .....	270
6.2.2.3. Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social .....	274
6.3. Transformación Normativa .....	274
6.3.1. Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte .....	274
a) Principales novedades en materia de represión del dopaje que contiene la Ley .....	281
e.1. Aspectos institucionales y organizativos .....	281
e.2. Controles de dopaje .....	282
e.3. La realización de los controles de dopaje .....	283
e.4. El procedimiento administrativo y la revisión jurisdiccional en materia de dopaje .....	284
e.5. Ámbito subjetivo .....	285
e.6. Aspectos internacionales .....	286
e.7. La protección de los datos personales del deportista .....	286
e.8. La criminalización del dopaje .....	287
e.9. Otras novedades .....	294
6.3.2. (“ <i>ESTATUTO DE LA AGENCIA ESTATAL ANTIDOPAJE,</i> ” 2008) Agencia Estatal Antidopaje. (BOE, 2006) .....	296
6.3.3 El Real Decreto 638/2009 .....	298
6.4. Normas Vigentes .....	299
6.4.1. Real Decreto 63/2008 .....	299
6.4.2. Real Decreto 641/2009 .....	299
6.4.3. Real Decreto 1744/2011 .....	302
6.4.4. La Ley Orgánica 3/2013 .....	303
a. El procedimiento de control de dopaje .....	305
b. La realización de los controles de dopaje .....	306



c. La planificación de los controles .....	307
d. La notificación a los deportistas .....	309
e. La toma de muestras .....	310
g. Las autorizaciones para uso terapéutico .....	314
f. Tipificación de las infracciones .....	316
g. Las sanciones por infracciones de dopaje .....	318
6.5. Real Decreto-ley 3/2017 .....	323
6.6. Dopaje en animales .....	325
<b>CAPÍTULO VII. DISCUSIÓN</b>	
7.1. ACERCA DE LAS FUNCIONES DE LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE .....	335
7.1.1. INFORME MCLAREN .....	336
7.1.2. Premier League, salpicada por el dopaje .....	343
7.1.3. ANULACIÓN DE RESULTADOS POR LA IAAF .....	345
7.2. ¿La normativa jurídica es portadora de valores y la intervención normativa nunca es neutral? .....	348
7.2.1. Declaración de la V Cumbre Olímpica .....	348
7.2.2. La agencia mundial antidopaje WADA/AMA .....	356
7.2.3. El Consejo de Europa .....	360
7.2.4. España .....	361
7.3. Síntesis .....	363
7.4. Incertidumbres y propuestas .....	366
7.5. Limitaciones .....	375
<b>CAPÍTULO VIII. CONCLUSIONES</b>	
8.1. De los textos normativos y la casuística .....	376
a. En el ámbito internacional .....	376
b. En el ámbito nacional .....	376
8.2. De las diferentes medidas legales, la jerarquía de las normas, el contenido y la discreción .....	377
a. En el ámbito internacional .....	377
b. En el ámbito nacional .....	377
8.3. De la secuencia de los textos durante casi cuarenta años, y determinar su eficacia .....	378
8.4. De los antecedentes y significado del desarrollo de normas comunes en la lucha contra el dopaje .....	379
8.5. Mejoras a futuro .....	380
<b>CAPÍTULO IX. BIBLIOGRAFÍA</b>	
9.1. Doctrina .....	381
9.2. Instrumentos jurídicos y otros .....	400
9.3. Literatura electrónica .....	409



## Abreviaturas

AEA	Agencia Estatal Antidopaje
AEPSAD	Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte
AFLD	Agencia Francesa de Lucha contra el Dopaje.
AIBA	Asociación Internacional Boxeo Amateur
AMA / WADA	Agencia Mundial Antidopaje
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
ARD	Canal de Televisión Alemán
ASO	Asociación ciclismo francés
AUT	Autorización por Uso Terapéutico
BOE	Boletín Oficial del Estado
BUE	Boletín de la Unión Europea
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Política de la Monarquía Española de 1978
CEDD	Comité Español de Disciplina Deportiva
CM/CMA	Código Mundial Antidopaje
CNA	Comisión Nacional Antidopaje
CNO	Comité Olímpico Nacional
CP	Código Penal
COE	Comité Olímpico Español
COI/CIO	Comité Olímpico Internacional
CONI	Comité Olímpico Italiano
CSD	Consejo Superior de Deportes
FEI	Federación Internacional Ecuestre
FIA	Federación Internacional de Automovilismo
FIE	Federación Internacional de Esgrima
FIFA	Federación Internacional de Fútbol Asociado
FINA	Federación Internacional de Natación
FILA	Federación Internacional de Lucha
FIP	Federación Internacional de Polo
FIPV	Federación Internacional de Pelota Vasca
FIRS	Federación Internacional Patinaje con Ruedas

FIS	Federación Internacional de Sky
FISA	Federación Internacional de Remo
FISU	Federación Internacional de Deporte Universitario
FITA	Federación Internacional de Tiro con Arco
FIVB	Federación Internacional de Voleibol
IAAF	Federación Internacional de Atletismo
IBF	Federación Internacional de Bádminton
IBU	Federación Internacional de Biatlon
ICF	Federación Internacional de Piragüismo
IHF	Federación Internacional Hockey Hielo
IJF	Federación Internacional de Judo
ILS	Federación Internacional de Salvamento y socorrismo
ISA	Asociación Internacional Surf
ISAF	Federación Internacional de Navegación a Vela
ISOD	Organización Internacional de Deporte Discapacitados
ISSF	Federación Internacional de Tiro Olímpico
ITTF	Federación Internacional de Tenis de Mesa
IWF	Federación Internacional de Levantamiento de Peso
JJOO	Juegos Olímpicos
LD	Ley Orgánica 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (BOE nº 249, de 17 de octubre de 1990)
LO	Ley Orgánica
LOPSLDD	Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte (BOE nº 279, de 22 de noviembre de 2006)
LOPSDYLDAP	Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva (Boletín Oficial del Estado, núm. 148, 21 de junio de 2013)
MO	Movimiento Olímpico
Núm. / núms.	Número / números
Pág.	Página
RAE	Real Academia Española
RD	Real Decreto
RDA	República Democrática Alemana

RDDE	Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento
RDDD	Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (BOE nº 43, de 19 de febrero de 1993)
RUSADA	Agencia Rusa lucha contra dopaje.
Sig.	Siguiente
TAD	Tribunal Administrativo del Deporte
TAS / CAS	Tribunal de Arbitraje Deportivo / Court of Arbitration for Sport (siglas en inglés)
TC	Tribunal Constitucional
TUE	Tratado de la Unión Europea
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
t.	tomo
UCLA	Universidad de California
UCI	Unión Ciclista Internacional
UE	Unión Europea
UEFA	Unión de Asociaciones de Fútbol Europea
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
URSS	Unión Soviética
USADA	Agencia Estados Unidos Lucha contra Dopaje
<i>Vid.</i>	<i>Véase</i>
Vol.	Volumen
WADC	World Anti-Doping Code
WCF	Federación Mundial de Curling
WKF	Federación Mundial de Karate
WPBSA	Federación Mundial de Billar Profesional
WSF	Federación Mundial de Sky acuático



# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

### **1.1 ¡El fenómeno del dopaje!**

Cuando se comienza a escribir esta tesis doctoral, la sociedad europea y especialmente los seguidores del ciclismo en España, son sacudidos con una serie de noticias que transforman el concepto de deporte, planteando abiertamente cuestiones rumoreadas pero desconocidas por el gran público, por los seguidores deportivos, esta sacudida mediática fue denominada popularmente ¡doping!, ignorando por completo la sociedad que aquel les acompañaría de forma permanente como una sombra atenazadora los próximos años y ya no solo en el ciclismo, sino que extendió sus alas a otros deportes, a todos los continentes, porque realmente no era algo nuevo que surgía como el pico de un iceberg, sino que realmente estábamos ante un volcán que acababa de explotar y dejaría ver la parte oscura de nuestra gran pasión, ¡El deporte!

Esta es la historia de esa evolución, contada desde los aspectos jurídico, su evolución y a fin de lograr que pueda ser útil, un trabajo que surge con unas aspiraciones doctrinales y divulgativas, pero que por avatares de la vida no ha sido posible finalizar hasta este momento, -cuando el dopaje ha sido analizado desde múltiples vertientes jurídicas-, solo es posible contribuir a provocar el interés de los profanos en el derecho por los aspectos jurídicos de este tema a través de la casuística, esta es la aportación que pretende realizar este trabajo de investigación. Lograr explicar la evolución normativa, los cambios que carecen de sentido desde los escándalos de dopaje, que los provocan y las reacciones nacionales e internacionales.

En el fenómeno del dopaje confluyen diferentes ámbitos de estudio, el área sociológica, la psicológica, los aspectos médicos y farmacológicos, biológicos y bioquímicos, y sin lugar a dudas los legales; desde la regulación estatal hasta la normativa deportiva, tanto internacional como nacional.

La regulación del Dopaje incluye normas de Derecho Público y Privado, tanto en el ámbito internacional, como en el nacional. así de derecho Internacional público, adoptadas en el seno de organizaciones internacionales. Derecho Privado, con carácter internacional, pues se adoptan en el seno de organizaciones privadas de ámbito internacional. Normas estatales y normas de las federaciones deportivas nacionales.

Con motivo del escándalo surgido el verano de 1998 en la prueba internacional deportiva, TOUR de Francia, de ciclismo, el mundo del deporte sufrió duras críticas sobre un aspecto siempre latente en la actividad deportiva, el dopaje. El dopaje es unode los fantasmas del deporte, su existencia debemos remontarla a los inicios de la actividad deportiva, ya en Grecia y sus juegos olímpicos, tenía lugar el uso de

métodos no aceptados por suponer una desigualdad en la competición. Su existencia y sus consecuencias son reconocidas, relativamente, ya que, desde el punto de vista sancionador, se conocen, pero desde el punto de vista médico en la mayoría de los casos se desconocen las consecuencias del consumo de muchos productos dopantes. La prensa americana ha comentado y cuestionado las consecuencias que el consumo de determinados productos dopantes puede producir no sólo en los deportistas de elite, sino a cualquier persona, véase el escándalo mediático surgido en torno al actor de cine *Schwarzenegger*, o los rumores de que el fallecimiento de la llamada "*gacela negra del atletismo*" eran fruto de su consumo de sustancias dopantes<sup>1</sup>. Como en cualquier tema de actualidad en el mundo del deporte, las noticias del Tour 98 motivaron ríos de tinta, especialmente sobre la normativa de control de dopaje francesa. La reacción de preocupación que el tema motivo en las autoridades deportivas parecía lógica, ya que por un lado se ponía en entredicho la imagen de la Justicia en relación al llamado escándalo Festina, por otro, la legislación francesa teóricamente más restrictiva con el dopaje que la española, o la del resto de los países europeos participantes en la prueba, la combinación de ambos elementos contribuyo a incrementar el dramatismo del problema<sup>2</sup>.

Desde el verano de 1998, hay que tener en consideración la inquietud que produce en los deportistas, en las organizaciones deportivas (como es el caso de la Asociación Ciclista Francesa -A.S.O-), los periodistas (como el caso de la televisión francesa), de los equipos (como el Festina) de los sponsors del ciclismo y del deporte en general, y los interrogantes de la decepción del público. El sentimiento general de decepción, se acentúa por la ampliación que los medios de comunicación han hecho del tema y la pérdida de confianza y de la credibilidad deportiva de las competiciones. Todo ello motivo la convocatoria de la Conferencia internacional del Dopaje en Lausana, que por un lado intento paliar parte de estos problemas y en parte contribuyo a recuperar parte de la credibilidad de la limpieza de las competiciones.

Cuestiones como la presunta responsabilidad de los deportistas y directivos, la rapidez y eficacia de los procedimientos sancionadores, la aplicabilidad de las normas penales, la necesidad o no de la existencia de elementos subjetivos del tipo para la aplicación de la sanciones, y la posibilidad de exigir responsabilidades por difamación, o ataques al derecho al honor y la reputación de un deportista si se verifica que la información dada por la prensa no era veraz, o que el proceso sancionador tuvo defectos en la tramitación que invaliden la sanción. Son objeto de estudio y discusión por distintos profesionales, habiendo dado lugar a encuentros y celebraciones tanto nacionales, como internacionales en estos casi veinte años.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> El País. De 1998.

<sup>2</sup> Emmanuel Bayle. Le Tour de France et affaire Festina", un cas exemplaire. Pag. 29 y ss.

<sup>3</sup> En España tuvieron lugar en 1998-1999 cuatro encuentros sobre dopaje. Citamos a modo de ejemplo las Jornadas de la Comunidad de Castilla-León que versaron sobre distintos Aspectos del Dopaje, celebradas en Valladolid en marzo de 1998.



Los problemas más destacados que intentaremos abordar serán: los de la definición del dopaje, que no es pacífica, ya que como observaremos no existe unificación de criterios para la definición, por lo que la definición posee en sí misma un problema de interpretación. La frontera entre el dopaje y la preparación científica es difícil de delimitar.<sup>4</sup> Además, está el conflicto entre los criterios éticos y juramentos morales del deporte que deben prevalecer sobre los sociales. La carencia de unidad en las listas de sustancias y métodos dopantes. Las dificultades de coexistencia entre las normas deportivas internacionales y las normas nacionales.

Hemos pretendido analizar la normativa existente sobre el dopaje tanto desde la perspectiva legal de los distintos Estados, como desde las organizaciones deportivas internacionales, así como determinados organismos no gubernamentales como puede ser el CIO, que por su transcendencia en el mundo del deporte cobran especial relevancia, UNESCO, y la Agencia Mundial Antidopaje.

El profesor Jean-Pierre Karaquilo<sup>5</sup>, en un artículo comentando el famoso caso Festina plantea alguna de las cuestiones más relevantes del fenómeno del dopaje.

Dos cuestiones relevantes: la primera de ellas la naturaleza de la medida de la expulsión del equipo Festina del Tour de Francia de 1998, en este sentido, indica, *“deben ser atendida la decisión de que la invitación para la participación lo es al equipo festina no a los corredores individualmente, por otro lado, la imagen del Tour de Francia y lo que representa el comportamiento criticable de algunos corredores de la formación considerada. Ambas consideraciones justifican la expulsión como una sanción disciplinaria de los corredores, una medida preventiva, de urgencia, ligada a los principios inherentes a toda organización, pronunciada a partir de unos hechos perjudiciales a priori. Sanción disciplinaria adoptada en un procedimiento de dopaje, que tiende a preservar la credibilidad y la imagen del ciclismo. La segunda cuestión a analizar sería la oportunidad o inoportunidad de mantener la despenalización del uso de productos dopantes en el deporte”*, considera que no se puede jugar la eficacia de la represión penal en materia de dopaje sin la observación de las reglas de represión penal del uso de estupefacientes. *“Por fuerza hay que admitir que partir de la sanción penal en contra del uso de sustancias, hay que aplicar la normativa del 1 de junio de 1965, aplicable a los casos de dopaje antes de la ley de 28 de junio de 1989, que está en parte inadaptada y es en consecuencia ineficaz. Considera que la despenalización del uso de productos estupefacientes es preconizado por la mayoría de las doctrinas, tanto médicas como jurídicas, que inspiran la deslegalización de uso de la droga. (CF. F. Caballero, Droit de la drogue, précis Dalloz, 1 edit., pag. 113, n 82; J.C. Hallouin et G. Jeannot Pagès, op. Cit., p. 66)”*. Así pues, concluye, las sanciones disciplinarias son prerrogativas de la federación deportiva concerniente, la Ministra tiene una competencia para

---

Las Organizadas en la Universidad de Navarra, en Noviembre de 1998, en las que intervinieron distintos organismos públicos y privados entre ellos el C.S.D. celebradas en Pamplona.

<sup>4</sup> Emmanuel Bayle. O. Cfr. Pag. 30.

<sup>5</sup> Jean Piere Karaquilo. Actualités Juridiques. “Deux question soulevées lors de “l’affaire Festina”, pag. 27 y ss.

pronunciar en la hipótesis de que la sanción disciplinaria no exista, o resultase inaplicable o imposible, una sanción administrativa. Y la autoridad administrativa competente para realizar la operación de control. Los agentes de inspección de la juventud y el deporte, pueden proceder por instrucción ministerial a realizar las pesquisas necesarias, previa autorización judicial. (artículos 4,5,6,7 de la Ley de 28 de junio de 1989).

Las cuestiones planteadas, naturaleza jurídica de la sanción y vinculación de la normativa estatal penal en materia de dopaje, son dos de los puntos principales que se analizarán en los siguientes capítulos, especialmente en los primeros relativos a la normativa de los diferentes países en materia de dopaje, y en la normativa de la Comisión Europea.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEORICO

#### 2.1. EL DOPAJE. Definición

Juan Antonio Samaranch, en 1988 siendo presidente del Comité Olímpico Internacional, a la pregunta ¿qué es el dopaje?, respondía *"Más o menos todos sabemos que se trata de tomar alguna sustancia prohibida. Pero nos hace falta una mayor concreción. De hecho, necesitamos una definición universal"*.

Millán Garrido, el actual presidente de la Asociación Española de Derecho Deportivo, con ocasión del denominado caso Cachorro, lo define como <sup>6</sup>*"El dopaje, junto a la violencia y la corrupción, constituye, en estos momentos, la mayor amenaza para el deporte. El dopaje quebranta la necesaria igualdad entre los competidores y vulnera los valores deportivos, propiciando el triunfo de quien utiliza la trampa y el engaño para superar al adversario. Pero, además, el dopaje incide negativamente en la salud del deportista, convirtiendo en perniciosa una actividad de suyo saludable"*.

La doctora Rodríguez Bueno<sup>7</sup> - en su libro Dopaje 1991- mantiene que la *"búsqueda de una definición de dopaje que convenciera y conviniera a todos los estamentos implicados se inició hace unos cuarenta años, cuando comenzó a preverse la expansión de esta práctica y la creciente gravedad del problema que amenazaba al deporte y también a la sociedad"*.

En el mismo sentido, Ramos Gordillo<sup>8</sup> entiende que, actualmente, no existe una única definición de dopaje que tenga validez efectiva en la esfera universal, para todos aquellos que luchan contra el mismo, a lo que apostilla que esta singularidad ocurre, tanto en el ámbito institucional como en el contexto de organizaciones o federaciones deportivas. Sobre el particular, opina Ramos Gordillo que «si la definición existiese y fuese reconocida como universal, se daría un paso más en la lucha contra el dopaje<sup>9</sup>»

El dopaje ha sido definido por distintos organismos internacionales y nacionales, leyes, agentes del deporte, diversos autores, sin ser pacífica su definición, como preludio de la dificultad que encierra no solo el termino, sino su regulación, control, represión, abriendo un debate que engloba aspectos éticos, jurídicos y competenciales y organizativos, con implicaciones de índole multidisciplinar:

---

<sup>6</sup>MILLAN GARRIDO, A. DOPAJE Y MEDICACIÓN DEL DEPORTISTA(Con ocasión del caso Cachorro), DIARIO DE JEREZ. 22 de marzo de 2005

<sup>7</sup> RODRÍGUEZ BUENO, C. 1991. *Dopaje*. Interamericana. Mc Graw Hill.

<sup>8</sup>Ramos Gordillo, «Un problema continuado y sin final: la definición de dopaje», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 11, 2004, pp. 349-355

<sup>9</sup>A. S. Ramos Gordillo, «Lucha contra el dopaje como objetivo de salud», en *Adicciones. Revista de Sociodrogalcohol*, núm. 4, vol. 11, 1999, pp. 300-301. Cfr. ATIENZAMACIA, E. *El dopaje en el derecho deportivo actual: análisis y revisión bibliográfica*

sanitarios, médicos, químicos, sociales, culturales y educativos, con grandes intereses económicos en juego.

Para el Catedrático de Filosofía del Derecho, de la Universidad Carlos III, Rafael de Asís<sup>10</sup>, " *Las sociedades contemporáneas se han caracterizado, al menos durante un periodo de tiempo, por la despenalización del consumo de drogas. Esto sin embargo no se producido en el deporte, este debe ser realizado por la persona desde su fuerzas naturales sin ayuda de elementos extraños, salvo los expresamente permitidos*". Nuestra Ley del Deporte afirma en su preámbulo "La Ley impulsa la necesidad de establecer instrumentos de lucha y prevención contra el consumo de sustancias prohibidas o el uso de métodos ilegales destinados a aumentar artificialmente el rendimiento de los deportistas, y esto tanto por el perjuicio que representa para la salud del deportista como por la desvirtuación del propio fenómeno deportivo".

Para la doctora Rodríguez Bueno<sup>11</sup>, la primera directora del Laboratorio de control de Dopaje de Madrid (Consejo Superior de Deportes) " *El concepto de dopaje no ofrece duda para los deportistas que recurren a esta práctica: cuando un deportista se dopa lo hace porque pretende, mediante medios artificiales -y a veces peligrosos-, prepararse mejor antes de una competición, lograr un mayor rendimiento durante la misma y recuperarse luego con mayor rapidez. Sin embargo, para emprender contra el dopaje una acción internacional conjunta que sea eficaz desde el punto de vista jurídico, científico, deportivo y social, se necesita una definición de dopaje*".

"Definir el dopaje es, no obstante, una tarea ardua. Desde que se adquirió conciencia del problema se han propuesto diversas definiciones más o menos acertadas, todas ellas basadas en el mismo concepto. Por su complejidad y por los matices de expresión, estas definiciones no son del todo coincidentes, si bien tampoco son divergentes."

Palomar Olmeda<sup>12</sup> en su obra "El Dopaje en el Deporte" "En consecuencia aceptamos de antemano una acepción limitada frente a otros que consideran que dicho concepto (el del dopaje) "tiene un carácter mucha más general que no puede restringirse únicamente al mundo deportivo sino que engloba todas aquellas situaciones que producen un estímulo, un aumento artificial y pasajero de las cualidades físicas del individuo..."

Antes de entrar en este análisis jurídico, es necesario intentar una acotación científica del dopaje. Siguiendo el análisis de Ramos Gordillo<sup>13</sup> podemos indicar que la investigación del dopaje permite afirmar la existencia de un "dopaje empírico"

---

<sup>10</sup> DE ASIS , Agustín. HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel. 2006. *Estudios sobre el Dopaje en el deporte*, Colección Derecho Deportivo. Dykinson S.L.

<sup>11</sup> RODRÍGUEZ BUENO, C. 1991. *Dopaje*. Interamericana. Mc Graw Hill.

<sup>12</sup> PALOMAR OLMEDA, A. 2004 " *El dopaje en el Deporte. Un intento de elaborar una visión sosegada y constructiva*" Dykinson. pág. 16 y 17.

<sup>13</sup> Cfr. RAMOS GORDILLO, A. , *Dopaje y Deporte. Antecedentes y Evolución*. Las Palmas de Gran Canaria, 2000, p. 21. Palomar 2004.

*(basándose en la utilización de píldoras prescritas como tónicos en medicina, siendo la base de las misas los siguientes productos: estrictina, cafeína, ácido crómico y derivados incluso del arsénico); "dopaje sintomatológico" (se caracteriza por la administración de tónicos cardiacos que ralentizaban el corazón. En estos momentos escuando se comienza a utilizar determinados medicamentos, en combinación con los tónicos cardiacos), "dopaje hormonal o etiológico" (donde ya hace aparición de forma espectacular, el uso de esteroides anabolizantes por los atletas americanos). Esto ocurre en 1960"*

*"La característica común a todos estos tipos de dopaje es la consecución de mejora de las condiciones físicas de los deportistas bien porque realmente la aumentan o porque consiguen procurar una condición de bonhomía y mejoría que facilita la consecución de los mejores resultados deportivos. La propia referencia a las etapas que acaba de verse nos da una pista de que se trata de una realidad compleja, prolongada en el tiempo que hunde sus raíces en la propia historia del deporte y cuya represión ha variado en la historia en función de los descubrimientos científicos". Dykinson 2004. 16-17.*

Tanto Gómara,<sup>14</sup> -Abogado del Estado, director de la Asesoría Jurídica de la UCM- como la profesora Álvarez Vizcaya - Titular de Derecho Penal Carlos III- optan respectivamente en sus obras por la definición establecida por la Agencia Mundial Antidopaje en su Código, y en la Ley Orgánica 7/2006, de prevención de la Salud y Lucha contra el Dopaje en el Deporte<sup>15</sup>, Guerrero Olea<sup>16</sup>, Subdirector General de la Dirección General de Deportes y Juventud de la Comunidad de Madrid, lo hace por la definición de dopaje, artículo 2, del Convenio contra el Dopaje, Estrasburgo 16 de noviembre de 1989, Consejo de Europa.

Rodríguez Bueno<sup>17</sup> apunta que en 1949 se inició formalmente el proceso de definición del término. Según Samanes, fue en ese año cuando Chailley-Bert definió el *dopaje* como todo uso de sustancias o de prácticas estimulantes que exageran momentáneamente el rendimiento de un individuo. (2008:64-67)

De la Cava<sup>18</sup> en 1956 propuso que la toma de cualquier sustancia química que no forme parte de un tratamiento continuo y que es ingerida, antes o después de la competición, con el fin de aumentar artificialmente el rendimiento específico.

Es en el primer coloquio europeo de Medicina Deportiva, 1963 Uriage-les-Bains (Francia), donde según Rodríguez Bueno se acuñó la definición de "*Se considera dopaje la utilización de sustancias y medios que destinados a incrementar*

---

<sup>14</sup> GOMARA, JL. 2008. *Dopping El Régimen Jurídico del Dopaje*. DAPP, Publicaciones Jurídicas S.L.

<sup>15</sup> como complemento Gómara DAPP. 2008:18-19).

<sup>16</sup> GUERRERO OLEA, A. PALOMAR OLMEDA, A. RODRÍGUEZ BUENO, C. 1999. *El Dopaje en el Ámbito del Deporte. Análisis de una Problemática*. Aranzadi. 20-21.

<sup>17</sup> CSD. 2008. *Historia del Dopaje, Sustancias y Procedimientos de Control*. Vol I. Colección "Estudios sobre Ciencias en el Deporte". Ministerio de Educación, Política Social y Deporte.

<sup>18</sup> LA CAVA. G. 1956. Roma. en *Le dopaje. Seslimits, diagnostic et pévention*. Centro Médico -deportivo Roma. Cfr. Rodríguez Bueno. 2008:64.

*artificialmente el rendimiento ante una competición pudieran perjudicar la integridad física y psíquica del deportista”<sup>19</sup>.*

Es en 1989 cuando Rivera<sup>20</sup> propone como definición " *la ingestión por un individuo normal por sí mismo o por inducción de otra persona, cualquier producto o sustancia química que altere, modifique y restrinja directamente, o por sus efectos secundarios, la calidad de la participación de ese individuo en una competición deportiva, independientemente de la vía por la que tal sustancia o producto se le haya administrado, así como de la cantidad, contenido o preparación del producto, sin que se pueda alegar, como excluyente de responsabilidad, en esta incapacitado temporalmente por lesión o enfermedad, ya que tales circunstancias, deben impedírsele competir*". (Rodríguez. 2008, 66).

Es en 1963 en Estrasburgo cuando el Consejo de Europa promulga su primera definición: "*Dopaje es la administración en una persona sana o el uso por ella misma, por cualquier medio, de cualquier sustancia extraña al organismo o de sustancias fisiológicas utilizadas en cantidades obvias anormales, con el único fin de aumentar artificialmente y de forma ilegal el rendimiento de esta persona al participar en una competición. También puede considerarse como práctica de dopaje determinados procedimientos psicológicos destinados a potenciar la forma física de un deportista*".

La Ley 65.412 de 1 de junio de 1965, Francia, "*Es considerado dopaje el hecho de administrar a sabiendas, antes o durante el curso de una competición deportiva, sustancias destinadas a aumentar artificial y pasajeramente las posibilidades físicas de un deportista, y que además sean susceptibles de perjudicar su salud*".

En 1984 la Carta Europea contra el dopaje en el Deporte lo definió como "*el empleo infringiendo los reglamentos de las organizaciones deportivas competentes, sustancias o categorías de sustancias prohibidas*".

El Comité Olímpico Internacional, define dopaje en 1986 como la "*prohibición del uso en el deporte de métodos de dopaje y de clases de agentes dopantes incluidos en diversos grupos farmacológicos*" según la doctora Rodríguez Bueno<sup>21</sup> "*tiene la ventaja de que, al prohibir sustancias en función de sus acciones farmacológicas, en listas abiertas, en cualquier momento se podía incluir como dopaje cualquiera con la misma acción, incluso las que pudiera sintetizarse específicamente con el objetivo del dopaje*" Rodríguez 2008:71.

En 1989, en Convenio contra el Dopaje del Consejo de Europa, definió como "*la administración a los deportistas, personas de los dos sexos, que habitualmente*

---

<sup>19</sup> Consejo de Europa (1963). Cfr. Rodríguez Bueno 2008:65.

<sup>20</sup> RIVERA, M.A. 1969. *El uso de estimulantes en atletas aficionados ("dopaje") y su regulación jurídica*. En Medicina de la E.F y el Deporte, 11. Cfr. Rodríguez Bueno. 2008:65

<sup>21</sup> RODRÍGUEZ BUENO, C. El Dopaje. Serie ICD, nº 52, 2008 Consejo Superior de Deportes. J.L, G. (2008). *Dopping El Régimen Jurídico del Dopaje*. Madrid: DAPP, Publicaciones Jurídicas S.L RODRÍGUEZ BUENO, C. M. (1991). *Dopaje*. Madrid: , Interamericana. Mc Graw- Hil.

*participan en actividades deportivas organizadas, o el uso por ellos mismos, de clases farmacológicas de agentes dopantes o de métodos de dopaje, prohibidos por las organizaciones deportivas internacionales competentes, y que como tales figuran en las listas aprobadas por el grupo de seguimiento del Convenio".*

La Agencia Mundial Antidopaje<sup>22</sup>, -AMA, WADA- en su página web, guía de referencia para el deportista, indica: "*Como deportista, el Código dice específicamente que usted es responsable de conocer lo que constituye una infracción de las normas antidopaje*".

*Dichas infracciones pueden comprender más que un simple resultado positivo; lo que, en la terminología del Código, se denomina un "Resultado Analítico Adverso".*

*Por ejemplo, también es una infracción de las normas antidopaje usar y poseer sustancias y métodos prohibidos.*

*Existen otros tipos de infracciones de las normas antidopaje. El Código las menciona:*

*> Falsificación o intento de falsificación de cualquier parte del procedimiento de control de dopaje. Por ejemplo, interferir intencionalmente con un oficial de control de dopaje, intimidar a un posible testigo o alterar una muestra mediante el añadido de una sustancia extraña. Véase **el artículo 2.5**.*

*> Posesión de una sustancia o de un método prohibido. No está bien comprar o poseer una sustancia prohibida con el fin de dársela a un amigo o un familiar, salvo en determinadas circunstancias médicas justificadas muy limitadas; a saber, comprar insulina para un hijo diabético. Véase **el artículo 2.6**.*

- Traficar o intentar traficar una sustancia o un método prohibido. Véase **el artículo 2.7**.*
- Administración o intento de administración de una sustancia o un método prohibido a un deportista. Véase **el artículo 2.8**.*
- Complicidad. Esto comprende una amplia gama de acciones: asistir, incitar, contribuir, instigar, conspirar, encubrir o "cualquier otro tipo de complicidad" que comprenda una infracción o un intento de infracción de una norma antidopaje por "otra persona". Véase **el artículo 2.9**.*
- Asociación prohibida. Véase **el artículo 2.10**.*
- Localización (Paradero) fallida. Véase **el artículo 2.4**.*
- Evadir, negarse o no presentar una recolección de una muestra. Véase **el artículo 2.3**.*

*Téngase presente que una infracción de una norma antidopaje se puede probar a través de cualquier medio confiable. Esto incluye resultados de laboratorio y otras pruebas; para utilizar la terminología técnica, prueba "no analítica". Estas pruebas*

---

<sup>22</sup>[www.ama-wada.org](http://www.ama-wada.org).

*pueden incluir, entre otras, el "Pasaporte Biológico del Deportista" (un estudio en el tiempo de varios parámetros biológicos), admisiones, testimonios de testigos y diversos tipos de pruebas documentadas".*

El actual código Mundial define el dopaje en su artículo 1, "*El dopaje se define como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje según lo dispuesto desde el Artículo 2.1 al Artículo 2.10 del Código*"

ARTÍCULO 2 Infracción de las normas antidopaje. El propósito de este Artículo es especificar las circunstancias y la conducta que constituyen infracciones de las normas antidopaje. Las audiencias en los casos de dopaje se realizarán sobre la base de la constatación de que una o más de estas normas concretas han sido vulneradas.

Tanto los *Deportistas* como otras *Personas* deben ser responsables de conocer lo que constituye una infracción de las normas antidopaje y de las sustancias y métodos incluidos en la *Lista de Prohibiciones*.

Constituyen infracciones de las normas antidopaje:

2.1 La presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra* de un *Deportista*.

2.1.1 Es un deber personal de cada *Deportista* asegurarse de que ninguna *Sustancia Prohibida* se introduzca en su organismo.

Los *Deportistas* son responsables de la presencia de cualquier *Sustancia Prohibida*, de sus *Metabolitos* o de sus *Marcadores*, que se detecten en sus *Muestras*. Por tanto, no es necesario demostrar intención, *Culpabilidad*, negligencia o *Uso* consciente por parte del *Deportista* para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.1. [Comentario al Artículo 2.1.1: *La infracción de las normas antidopaje contemplada en este Artículo existe independientemente de la Culpabilidad del Deportista. Esta norma ha sido denominada "Responsabilidad Objetiva" en diversas decisiones del TAD. La Culpabilidad del Deportista se toma en consideración al determinar las Consecuencias de esta infracción de las normas antidopaje de conformidad con el Artículo 10. Este principio ha contado con el respaldo permanente del TAD.*]

2.1.2 Serán pruebas suficientes de infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.1 cualquiera de las circunstancias siguientes: presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra A* del *Deportista* cuando éste renuncie al análisis de la *Muestra B* y ésta no se analice; o bien, cuando la *Muestra B* del *Deportista* se analice y dicho análisis confirme la presencia de la *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* encontrados en la *Muestra A* del *Deportista*; o cuando la *Muestra B* del *Deportista* se divida en dos frascos y el análisis del segundo frasco confirme la presencia de la *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* encontrados en el primer frasco. [Comentario al Artículo



2.1.2: *La Organización Antidopaje responsable de la gestión de resultados podrá, según su criterio, decidir que se analice la Muestra B aun en el caso de que el Deportista no solicite el análisis de dicha muestra.]*

2.1.3 *Exceptuando aquellas sustancias para las que se identifique específicamente un límite de cuantificación en la Lista de Prohibiciones, la presencia de cualquier cantidad de una Sustancia Prohibida, de sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra de un Deportista constituirá una infracción de las normas antidopaje.*

2.1.4 *Como excepción a la regla general del Artículo 2.1, la Lista de Prohibiciones o los Estándares Internacionales podrán prever criterios especiales para la evaluación de Sustancias Prohibidas que puedan ser producidas también de manera endógena.*

2.2 *Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido. [Comentario al Artículo 2.2: En todos los casos, el Uso o Intento de Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido puede determinarse por cualquier medio fiable. Como se indica en el Comentario al Artículo 3.2, a diferencia de las pruebas necesarias para establecer la existencia de una infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.1, el Uso o Intento de Uso puede establecerse por otros medios fiables, como por ejemplo, la confesión del Deportista, declaraciones de testigos, pruebas documentales, conclusiones obtenidas de los perfiles longitudinales, entre las que se incluyen los datos recogidos como parte del Pasaporte Biológico del Deportista, u otros datos analíticos que, de lo contrario, no reunirían todos los requisitos para demostrar la "Presencia" de una Sustancia Prohibida según el Artículo 2.1. Por ejemplo, se puede determinar el Uso a partir de datos analíticos fiables obtenidos tras el análisis de una Muestra A (sin confirmación del análisis de la Muestra B), o bien del análisis de una Muestra B por sí sola, siempre y cuando la Organización Antidopaje ofrezca una explicación satisfactoria sobre la ausencia de confirmación obtenida con la otra Muestra.]*

2.2.1 *Constituye un deber personal del Deportista asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida entre en su organismo y de que no se utilice ningún Método Prohibido. Por tanto, no es necesario demostrar intención, Culpabilidad, negligencia o Uso consciente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.*

2.2.2 *El éxito o fracaso en el Uso o Intento de Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje, es suficiente que se haya Usado o se haya Intentado Usar la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido. [Comentario al Artículo 2.2.2: Demostrar el "Intento de Uso" de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido puede requerir la prueba de la intención por parte del Deportista. El hecho de que se pueda necesitar la intención para probar esta infracción concreta de la norma antidopaje no socava el principio de Responsabilidad Objetiva establecido*

*para las infracciones de los Artículos 2.1 y 2.2 con respecto al Uso de Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos.*

*El Uso por parte del Deportista de una Sustancia Prohibida constituirá una infracción de la norma antidopaje, a menos que dicha sustancia no esté prohibida Fuera de Competición y su Uso por parte del Deportista tenga lugar Fuera de Competición. (Sin embargo, la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra obtenida En Competición constituye una infracción del Artículo 2.1, independientemente de cuándo se le haya podido administrar dicha sustancia).]*

*2.3 Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras.*

*Evitar la recogida de Muestras o, sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras tras una notificación hecha conforme a las correspondientes normas antidopaje.*

*[Comentario al Artículo 2.3: Por ejemplo, sería una infracción de la norma antidopaje consistente en “evitar la recogida de Muestras” si se estableciera que un Deportista está deliberadamente evitando a un oficial de Control del Dopaje con el fin de no ser notificado o no someterse al Control. Una infracción consistente en “incumplir” la obligación de someterse a una recogida de Muestras puede basarse en una conducta intencional o negligente del Deportista, mientras que “evitar” o “rechazar” una recogida indica una conducta intencional por parte del Deportista.]*

*2.4 Incumplimiento de la localización/paradero del Deportista.*

*Cualquier combinación de tres controles fallidos y/o de incumplimientos del deber de proporcionar los datos de localización/paradero, como está definido en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, dentro de un periodo de doce meses, por un Deportista del Grupo Registrado de Control.*

*2.5 Manipulación o Intento de Manipulación de cualquier parte del proceso de Control de Dopaje. Toda conducta que altere el proceso de Control del Dopaje pero que no se halle incluida de otra manera en la definición de Métodos Prohibidos. El término Manipulación incluirá, entre otras cosas, obstaculizar o intentar obstaculizar a un oficial de Control del Dopaje, la entrega de información fraudulenta a una Organización Antidopaje o la intimidación o intento de intimidación de un potencial testigo.[Comentario al Artículo 2.5: Por ejemplo: este Artículo prohíbe también manipular los códigos de identificación en un formulario de Control del Dopaje en el Control, destruir el frasco B en el momento del análisis de la Muestra B o modificar una Muestra añadiendo una sustancia externa. Toda conducta ofensiva hacia un oficial de Control del Dopaje u otra Persona que participe en el Control del Dopaje que no constituya una Manipulación será contemplada en los reglamentos disciplinarios de las organizaciones deportivas.]*

## *2.6 Posesión de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido.*

*2.6.1 La Posesión por parte de un Deportista En Competición de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o bien la Posesión Fuera de Competición por parte del Deportista de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido Fuera de Competición, salvo que el Deportista demuestre que esta Posesión corresponde a una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) otorgada conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.4 o de otra justificación aceptable.*

*2.6.2 La Posesión En Competición por parte de una Persona de Apoyo al Deportista de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o bien la Posesión Fuera de Competición por parte de la Persona de Apoyo al Deportista de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido Fuera de Competición en relación con un Deportista, Competición o entrenamiento, salvo que la Persona de Apoyo al Deportista pueda establecer que la Posesión se debe a una AUT otorgada a un Deportista según lo dispuesto en el Artículo 4.4 u otra justificación aceptable.[Comentario a los Artículos 2.6.1 y 2.6.2: No constituiría una justificación aceptable, por ejemplo, comprar o Poseer una Sustancia Prohibida con el fin de proporcionársela a un amigo o familiar, salvo en circunstancias médicas justificables en las que esa Persona disponga de una prescripción médica, como por ejemplo, comprar Insulina para un hijo diabético.][Comentario al Artículo 2.6.2: Entre las justificaciones aceptables podría incluirse, por ejemplo, el hecho de que el médico de un equipo lleve Sustancias Prohibidas para hacer frente a situaciones graves y de emergencia.]*

## *2.7 Tráfico o Intento de Tráfico de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido.*

*2.8 Administración o Intento de Administración En Competición a un Deportista de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido o Administración o Intento de Administración a cualquier Deportista Fuera de Competición de cualquier Sustancia Prohibida o cualquier Método Prohibido que esté prohibido Fuera de Competición.*

*2.9 Complicidad. Asistir, alentar, ayudar, incitar, colaborar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencional en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier Intento de infracción de las normas antidopaje o infracción del Artículo 10.12.1 por otra persona.*

*2.10 Asociación prohibida. La asociación de un Deportista u otra Persona sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier Persona de Apoyo al Deportista que:*

*2.10.1 Si está sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje, esté cumpliendo un periodo de Suspensión;*

*2.10.2 Si no está sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje, y cuando la Suspensión no ha sido abordada en un proceso de gestión de resultados contemplado en el Código, hay sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en*

*conductas constitutivas de una infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha Persona normas ajustadas al Código. El estatus de descalificación de dicha Persona se mantendrá en vigor durante un periodo de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras se encuentre vigente la sanción penal, disciplinaria o profesional;*

*2.10.3 Esté actuando como encubridor o intermediario de una Persona descrita en el Artículo 2.10.1 o 2.10.2., para que se aplique la presente disposición es necesario que el Deportista u otra Persona haya sido notificado previamente por escrito por una Organización Antidopaje con jurisdicción sobre el Deportista o dicha otra Persona, o por la AMA, del estatus de descalificación de la Persona de Apoyo al Deportista y de la Consecuencia potencial de la asociación prohibida, y que el Deportista u otra Persona pueda evitar razonablemente la asociación. La Organización Antidopaje también hará todo lo razonablemente posible para comunicar a la Persona de Apoyo al Deportista que constituye el objeto de la notificación remitida al Deportista u otra Persona que, la Persona de Apoyo al Deportista puede, en el plazo de 15 días, presentarse ante la Organización Antidopaje para explicar que los criterios descritos en los Artículos 2.10.1 y 2.10.2 no le son aplicables. (Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17, el presente Artículo se aplica incluso cuando la conducta de descalificación de la Persona de Apoyo al Deportista se produjo antes de la fecha de entrada en vigor prevista en el Artículo 25). Corresponderá al Deportista u otra Persona demostrar que cualquier asociación con la Persona de Apoyo al Deportista descrita en el Artículo 2.10.1 o 2.10.2 carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte. Las Organizaciones Antidopaje que tengan conocimiento de Personal de Apoyo a los Deportistas que cumpla los criterios descritos en el Artículo 2.10.1, 2.10.2 o 2.10.3 deberán remitir dicha información a la AMA. [Comentario al Artículo 2.10: Los Deportistas y otras Personas no deben trabajar con entrenadores, médicos u otro Personal de Apoyo a los Deportistas que se encuentren suspendidos con motivo de una infracción de las normas antidopaje o que hayan sido condenados penalmente o sometidos a medidas disciplinarias profesionales en relación con el dopaje. Algunos ejemplos de los tipos de asociación que se encuentran prohibidos son los siguientes: la obtención de asesoramiento en relación con la formación, estrategias, técnicas, nutrición o aspectos médicos; la obtención de terapia, tratamiento o recetas; el suministro de cualquier producto orgánico para su análisis; o la concesión de permiso a la Persona de Apoyo al Deportista para que actúe como agente o representante. No es necesario que la asociación prohibida involucre algún tipo de compensación.*

El profesor Marín<sup>23</sup>, simplifica la cuestión "Básicamente el doparse es hacer trampas en cualquier deporte a costa de poner en peligro la salud del deportista con o sin el consentimiento del deportista".

---

<sup>23</sup>J.L. G. (2008). *Dopping El Régimen Jurídico del Dopaje*. Madrid: DAPP, Publicaciones Jurídicas S.L. RODRÍGUEZ BUENO, C. M. (1991). *Dopaje*. Madrid: , Interamericana. Mc Graw- Hil. MARÍN FERNÁNDEZ, B. 2002. *Dopaje en el Deporte*. BOCM.

Para la doctora Verdugo<sup>24</sup>, Universidad de Sevilla, *"Si bien es factible considerar una definición de carácter abstracta o descriptiva sobre lo que se entiende por dopaje, es más preciso un concepto más formal o pragmático como el contenido en el CMA, pues engloba las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y que vulneran la normativa antidopaje a una escala internacional especificándose cuáles son las sustancias, prácticas y métodos que se prohíben mediante el propio listado publicado por la AMA anualmente, que contiene un catálogo cerrado que otorga una notable seguridad jurídica e igualdad para un adecuado tratamiento del problema del dopaje deportivo. Así entonces la existencia de una lista única que describe categóricamente los objetos prohibidos, en principio no genera problemas de concreción de listas antidopaje"*.

Lora Tamayo Vallvé<sup>25</sup>, considera más concisa la definición del Grupo Europeo de Ética de las Ciencias y Nuevas Tecnologías para quien *"El dopaje es definido como la utilización, para mejorar el rendimiento deportivo, de sustancias, dosificaciones por métodos prohibidos principalmente debido a su potencial efecto dañino para la salud de los deportistas, y susceptible también de alterar las condiciones de equidad del deporte aceptadas de forma generalizada"*.

## **2.2. Origen etimológico del dopaje.**

Ni tan siquiera el origen del término dopaje es pacífico, así el profesor Gamero Casado<sup>26</sup>, *"Comenzando por el principio, conviene recordar que el dopaje es tan viejo como las propias competiciones deportivas. Aunque el término- que como es sabido, significa drogarse-, es de acuñación relativamente contemporánea" "El término doparse encuentra su origen en el verbo inglés, to dope, drogarse, término relativo a una bebida alcohólica utilizada en Sudáfrica como estímulo para danzas ceremoniales. Su empleo se generalizó para referirse a todo tipo de sustancia alucinógena, apareciendo por primera vez en un diccionario inglés en 1879. En español, sin embargo, como resultado de traducciones rudimentarias de los medios de comunicación, el término dopaje es específico del ámbito deportivo"*.

Gómara<sup>27</sup>, *"La palabra dopaje se deriva probablemente, como indica la propia AMA en su página web [www.wada-ama.org](http://www.wada-ama.org) del término holandés "Dop", el nombre de una bebida alcohólica hecha de piel de uva y usada por los guerreros Zulú a fin de mejorar sus habilidades en batalla. El término entró en uso en el siglo XX, originalmente refiriéndose a las drogas ilegales en las carreras de caballos. La práctica de mejorar las capacidades a través de sustancias exógenas u otros medios artificiales, es sin embargo tan antigua como el deporte mismo."*

---

<sup>24</sup> VERDUGO. 2016. *Dopaje Deportivo. Análisis Jurídico Penal y Estrategias de Prevención*. Universidad de Sevilla. Tesis Doctoral.

<sup>25</sup> LORA-TAMAYO VALLVÉ, M. *El derecho Deportivo. Entre el Derecho Público y el Mercado*. Dykinson, Madrid. 2003, p. 380.

<sup>26</sup> GAMERO CASADO, E. *Régimen Jurídico del dopaje en el Deporte*. 2005. Barcelona. Bosch. pág. 18 y ss.

<sup>27</sup> GOMARA. *Dopping El Régimen Jurídico del Dopaje*. 2008. Madrid DAPP, Publicaciones Jurídicas S.L. pág. 29

*Entre los antiguos atletas griegos era conocido el uso de dietas y pociones estimulantes para fortalecerse. Estricnina, cafeína y alcohol eran a menudo usados por ciclistas y otros atletas de resistencia durante el siglo XX. Thomas Hicks, logró la victoria en la maratón de las olimpiadas de 1904 en San Luis con la ayuda de un huevo crudo, inyecciones de estricnina y dosis de brandy administradas durante la carrera. Pero los años 20 del siglo pasado se había vuelto evidente que era necesario restringir el uso de drogas en el deporte".*

Rodríguez Bueno<sup>28</sup>, en relación con la etimología del término dopaje, nos expone varias teorías:

*"Se ha relacionado la palabra dopaje con la voz inglesa dope, que originalmente significaba pasta, líquido espeso o grasa utilizada como lubricante".*

*También se considera que la raíz de dopaje deriva del dialecto kafir hablado por indígenas al sudeste de África, el cual posteriormente se transmitió al idioma de los bóers, y que atribuía a la palabra dop el significado de licor fuerte, típico ingerido como estimulante durante las ceremonias religiosas de la población de Kafa.*

*La Enciclopedia Británica atribuye el origen de la palabra dopaje a la flamenca doop, en cuyo significado es el de mezcla o mixtura.*

*El termino dopaje designó también una misteriosa preparación aplicada a la suela de los zapatos con el fin de facilitar su desplazamiento sobre la nieve.*

*Por último ha surgido en la actualidad una tendencia que se relaciona la palabra dopaje con la DOPA (3,4 -dihidroxifenilalanina) aminoácido monoamocarboxílico, ópticamente activo, formado por oxidación de la tirosina en reacción catalizada por la tirosinasa. Y también se ha llegado a relacionar dopaje con la dopamina (3,4 dihidroxifenilamina) una catecolamina de la médula suprarrenal, con actividad biológica enciertos tejidos, en los que es producto final de la actividad metabólica. También transmite mensajes en el sistema nervioso central, razón por la cual se la puede incluir dentro del grupo de sustancias denominadas neurotransmisores."*

*"la expresión "dopaje" apareció por primera vez en 1889 en la prensa norteamericana, y enseguida en un diccionario inglés, referida a una mezcla de opio y narcóticos usada en caballos. En 1993, aceptada ya la palabra "dopaje" en el lenguaje coloquial, se incluyó en diccionarios especializados como el BeckmannsSportlexicon.*

*... En 1989, la Real Academia Española informa favorablemente sobre el uso de los términos dopaje y dopar, algunos diccionarios recogían el anglicismo dopaje, y lo definían como "el empleo de determinados fármacos para conseguir, mientras duren sus efectos, un mejor rendimiento físico.*

---

<sup>28</sup> Rodríguez Bueno, C. Dopaje, Interamericana. Mc Graw- Hill. Madrid. 1991, pág. 2

## 2.3. El Origen del Dopaje

Durante toda su historia el hombre ha consumido sustancias que hacían mejorar su rendimiento tanto físico como mental de cara a realizar mejor cualquier tipo de actividad. Algunas de las primeras sustancias usadas con este fin son el "hidromiel", como estimulante, y el vino, que debido a sus efectos inhibidores y relajantes se usó mucho en las primeras Olimpiadas. Posteriormente, allá por el siglo III D.C., se usaban preparados con hierbas y otras sustancias para mejorar el rendimiento<sup>29</sup> Podemos decir por tanto, que la historia del dopaje se remonta a los Juegos Olímpicos de la Grecia Clásica, aunque, no es hasta la segunda mitad del siglo XIX, cuando comienza su auge comercial, y por ello se incrementa increíblemente su consumo.(Cortés Elvira, 1989:8-9)<sup>30</sup>.

Estos productos no sólo se usaban en el deporte, por ejemplo: Durante la 2ª Guerra Mundial se sabe que los pilotos de aviación ingleses, tomaban grandes cantidades de anfetaminas para superar la fatiga de los combates.

La polémica surgió, como siempre, cuando se registraron los primeros efectos graves como consecuencia del dopaje. El primer fallecido conocido fue el ciclista Arthur Linton a los 29 años, dos meses después de haber ganado la carrera Burdeos-Paris de 1896.

El Profesor Gamero en *El dopaje en los ámbitos supranacionales: evolución histórica y situación actual* ofrece un cuadro que comienza con el siglo VI A.C., indicando que los gladiadores del Circo Máximo consumían estimulantes, y finaliza con una referencia a 2005, " Se prevé la aprobación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte con ocasión de la 33 Asamblea General de la Unesco".<sup>31</sup>

Ofrece datos tan interesantes como que el dopaje sanguíneo fue prohibido por el Comité Olímpico internacional en 1989, o que la Eritropoyetina (EPO) "es introducida en la lista de sustancias prohibidas en 1990 por el Comité Olímpico Internacional, a pesar de la inexistencia de métodos fiables en la detección"(Gamero. Bosch 2005:20-21) O que el primer control de dopaje se realizó en 1910, pero no en personas, sino en caballos.

Los controles en humanos, llegaron a partir de 1960. Fueron causados por el fallecimiento del ciclista danés Knud Jensen.

### 2.3.1.Historia Antigua

---

<sup>29</sup> WWW. asda. org. au/media/history.htm. Fuentes contemporáneas a Platón señalan que el valor de una victoria en los Juegos de la Antigüedad equivaldría actualmente a medio millón de dólares, complementándose con otros premios como alimentos, casas o exenciones de impuestos. informe "History of Drugs in Sport". Cfr. Gamero. 2005 Bosch,18

<sup>30</sup>J.L. G. (2008). *Dopping El Régimen Jurídico del Dopaje*. Madrid: DAPP, Publicaciones Jurídicas S.L. RODRÍGUEZ BUENO, C. M. (1991). *Dopaje*. Madrid: , Interamericana. Mc Graw- Hil.

CORTES ELVIRA,R. 1989. *Control de Dopaje en el Fútbol*. Madrid. ed. Marbán

<sup>31</sup> GAMERO. obra cit. Regimen Juridico del Dopaje en el Deporte.

García Coso y de la Plata<sup>32</sup>, consideran que el "fenómeno del dopaje en la actividad deportiva es tan antiguo como el propio deporte. La alta consideración social de los deportistas en las sociedades pasadas determinó la necesidad de obtener los mejores resultados. La limitación del organismo físico ante un continuado esfuerzo abrió paso al dilema de mejorar los resultados deportivos mediante el consumo de estimulantes que incrementaran artificialmente la capacidad física".

Este dilema se ha manifestado no solo en Europa, la doctora Bueno, los profesores Durante y Montoya, han ilustrado el origen del dopaje en otras culturas.

En la Grecia Antigua, han sido documentados especialistas<sup>33</sup> los que han comentado que ofrecían a los atletas ingredientes nutricionales para aumentar su resistencia física. Esto fue considerado absolutamente necesario y los proveedores eran comparados con los especialistas médicos actuales. Además, los atletas eran descritos intentando incrementar su fuerza física comiendo diferentes clases de carnes o testículos antes de comenzar los juegos

Durante los Juegos Olímpicos en el tercer siglo A.C. los atletas intentaban aumentar su resistencia usando setas. Filostratos divulgó que los doctores eran perceptiblemente provechosos en la preparación de los atletas para los juegos y en las cocinas se preparaba el pan con características analgésicas.<sup>34</sup>

### **2.3.2. Origen del dopaje en Asia**

El interés por ciertas plantas -opio, ginseng y MaHuang- cuyos efectos estimulantes, defatigantes y fortalecedores influyen en el rendimiento físico y cognitivo fue consustancial a la cultura china (Rodríguez – Bueno, 1991).

Font Quer (citado por Rodríguez – Bueno, 1991) asegura que los conocimientos chinos acerca de las propiedades de las efedras se comentan a más de 5000 años. Estas efedras son arbustos pertenecientes al género *ephedra*, que contienen diversas efedrinas, siendo alcaloides con efectos estimuladores adrenérgicos.

Una pintura del año 3000 A.C., muestra a un emperador masticando una ramita de la hierba "MaHuang", que significa droga amarilla, semejante a la efedra (Lagardera – Otero, 1999 y Rodríguez – Bueno, 1991). El cuadro es alegórico y significa que un emperador, que se debe por entero al Estado, debe mantenerse constantemente despierto y vigilante, sin cansarse ni rendirse nunca.<sup>35</sup> El principio activo de la planta le proporcionará la fuerza necesaria para cumplir su cometido.

En el año 2737 A.C., el emperador chino ShenNung describió el efecto estimulante de varias plantas (Rodríguez – Bueno, 1991). Este hecho no resulta casual si se

---

<sup>32</sup> DE LA PLATA CABALLERO, N. GARCIA COSO, E. FONTAN TIRADO, R. DE LA PLATA CABALLERO, J. Control Jurídico del Dopaje: Legalidad y Efectividad. 2003. GYMNOS. Madrid. 31 y ss

<sup>33</sup> Kernebeek, E, y otros *Europack An education and information guide on sport without dopaje*. Consejo de Europa. Cfr. Gamero. Bosch. 2005. 19

<sup>34</sup> <http://www.dopaje-prevention.sp.tum.de/es/dopaje-in-general/history-of-dopaje.html>

<sup>35</sup> KAPPSTEIN, S. 1980. El libro del Ginseng.



considera el conocido empleo que la milenaria medicina china hace de la raíz del ginseng.

### **2.3.3. Origen del dopaje en América.**

Existen numerosas referencias bibliográficas que describen el empleo de multitud de plantas de efecto estimulante en las civilizaciones de Mesoamérica y Sudamérica (Rodríguez – Bueno, 1991 y Montoya, 1995). Siguiendo con Montoya (1995), “*en muchas regiones la coca se convirtió en el estimulante por excelencia*”, aunque con el paso del tiempo se han empleado otras sustancias con similares efectos.

En la época precolombina los nativos de los Andes, especialmente de lo que hoy es Perú y Bolivia, ya poseían conocimientos del árbol de la coca (Rodríguez – Bueno, 1991). Las hojas de la planta, que los indígenas usaban hace aproximadamente un milenio, contienen varios alcaloides entre los que se encuentra la cocaína, que es el verdadero principio activo de la planta.

Los indios del altiplano conocían desde tiempos inmemoriales sus propiedades, y concretamente sus efectos estimulantes, anorexígenos y defatigantes, imputables a la cocaína que se extrae de las hojas desecadas.<sup>36</sup>

El empleo de la coca llegó a desempeñar un importante papel en diversos tabúes y ritos religiosos<sup>37</sup> (Montoya, 1995). Los incas le atribuyeron naturaleza divina, por tanto la usaban en ceremonias y sacrificios, rito que aún sigue vigente en algunos campesinos peruanos.

Según Rodríguez – Bueno (1991), los indígenas, en un rito ancestral, consumían las hojas de coca masticándolas sistemáticamente con ayuda de ceniza alcalina obtenida tras calcinar las conchas de caracoles machacados. Como consecuencia de los efectos estimulantes y anorexígenos,<sup>38</sup> esta práctica les producía impresión de bienestar y euforia facilitándoles el trabajo extenuante.

Son varios cronistas españoles de la época, entre ellos Gutiérrez de Santa Clara (citado por Rodríguez – Bueno, 1991; Lagardera – Otero, 1999) quien narra los sorprendentes resultados obtenidos por los indios cuando habían mascado hojas de coca, realizando recorridos de cientos de kilómetros en muy pocos días, cuyos efectos solían permanecer durante tres cuartos de hora. De tal modo, que estos recorridos recibieron el nombre de “cocada”, es decir, la distancia que se realizaba entre masticada y masticada de coca.

Se utilizaron otros productos estimulantes como:

---

<sup>36</sup> VON HAGER, V.W. *Los Aztecas*. 1964. Ed. J. Mortiz. Cfr Rodríguez Bueno. 1989. Interamericana.

<sup>37</sup> Montoya, G. (1995). Pre-Columbian games: games and sports of pre-Columbian origin, *Olympic Review*, 25: (6), 29-32.

<sup>38</sup> NORET, A. 1981, *Le dopaje*,

- “*La hierba que te hacía correr*” (Rodríguez – Bueno, 1991) utilizada por los indígenas de los altiplanos de Ecuador para preparar infusiones estimulantes; correspondiéndose, quizás, con la hierba mate.
- La mescalina o peyote utilizado por los tarahumaras, una tribu de aztecas del norte de México. Era empleado por las tropas auxiliares de Hernán Cortés para aliviar la fatiga y aplacar la sensación de hambre y sed en las escaladas y marchas. (Rodríguez – Bueno, 1991 y Lagardera – Otero, 1999)
- El yagé, utilizado por los brujos indios de la cuenca superior del Amazonas debido a sus propiedades narcóticas. Lo que les producía una estimulación psíquica resultado de su ingestión, transmitiéndoles indirectamente sobre los guerreros de la tribu. (Rodríguez – Bueno, 1991).
- La psilocibina extraída de un hongo, utilizada por los aztecas y mazatecas durante sus ritos religiosos y sagrados por su poder alucinógeno. (Rodríguez – Bueno, 1991).
- La cafeína, utilizada por los indios en Colombia por sus poderes estimulantes. (Rodríguez – Bueno, 1991)
- Al mismo tiempo, se consumían otros productos como nenúfares, con fines narcóticos, el balché con fines alucinógenos, pero el brebaje preferido por mayas y olmecas era una sustancia fruto del triturado de sapos con efectos psicotrópicos. (Rodríguez – Bueno, 1991).

#### **2.3.4. Origen del dopaje en África**

En África también existen referencias de prácticas basadas en las mismas raíces que las del dopaje en el deporte, muchas de las cuales se han prolongado a través de generaciones llegando a nuestros días (Rodríguez – Bueno, 1991).

En los países árabes africanos, crece un arbusto “*cathaadulis*” de cuyas hojas se extrae la catina con efectos estimuladores adrenérgicos (Rodríguez – Bueno, 1991); utilizados por sus efectos centrales estimulantes por que se produce sobre el sueño, la fatiga y el hambre, constituyendo el “*khat*” en los países con tradición islámica.

Otros pueblos africanos han usado la mandrágora, también llamada la hierba de los magos o uva del moro (Rodríguez – Bueno, 1991) que contiene una mezcla de principios alcaloídicos con efectos narcóticos, afrodisíacos y tóxicos.

En África occidental, hay indicios del empleo desde la antigüedad de diversos tipos de cola, con efectos estimulantes y dinamóforos, motivo por el cual se utilizaba durante las marchas y carreras de competición.

### 2.3.5. Origen del dopaje en Europa.

Tal y como se ha mencionado anteriormente, el dopaje aparece en el deporte justo en los albores del mismo (Rodríguez – Bueno, 1991; Lagardera – Otero, 1999 y Ramos – Gordillo<sup>39</sup>, 2000), siendo necesario remontarse hasta los antiguos Juegos Griegos para reconocer su existencia allá por el año 776 a.C. (Ramos – Gordillo, 2000).

#### a) El dopaje en la Grecia Clásica

Es necesario precisar que durante los primeros juegos griegos, “*desde su inicio y a lo largo de los siglos VIII, VII e incluso VI A.C., lo que realmente existe es la toma de brebajes, pócimas o alimentos para mejorar la forma o aumentar el rendimiento, más que el dopaje propiamente dicho*” (Durández, 1977; citado por Ramos – Gordillo, 2000).

Las primeras referencias datan del s. VI A.C., Milón de Crotone (citado por Rodríguez – Bueno, 1991 y Ramos – Gordillo, 2000) narra cómo los atletas poseían estrategias proteicas mediante el consumo de grandes cantidades de carne en relación con la especialidad deportiva que practicaban para beneficiarse de sus características. De este modo, en la “*cultura griega más primitiva la sangre ocupaba el lugar principal*” (Ramos – Gordillo, 2000), de igual manera que la carne de cabra era comida por los saltadores, la de toro era comida por los lanzadores y los boxeadores, mientras que la carne grasa era comida por los luchadores de categorías de máximo peso (Rodríguez – Bueno, 1991; Lagardera – Otero, 1999 y Ramos – Gordillo, 2000).

En el s. V a.C., Hipócrates señala que los corredores de fondo se aplicaban cataplasmas de hongos desecados y calientes o de equisetos presentando propiedades astringentes y hemostáticas (Dumas, 1973; citado por Ramos – Gordillo, 2000). Paralelamente, ingerían antes de la carrera diversos cocimientos de plantas con la pretensión de evitar la congestión del bazo y evitar su endurecimiento y dolor (Rodríguez – Bueno, 1991; Lagardera – Otero, 1999 y Ramos – Gordillo, 2000), “*incluso llegaban a la extirpación del bazo cuando éste, inflamado y dolorido, representaba un obstáculo para la rapidez de carrera*” (Rodríguez – Bueno, 1991).

Más tarde, en el s. III a.C., Filóstrato Galo, confirmaban que la mayor preocupación de los corredores de la época era el endurecimiento del bazo y su disminución en el rendimiento (Rodríguez – Bueno, 1991 y Ramos – Gordillo, 2000). Así, estos autores griegos describen los diversos medios estimulantes empleados interior y exteriormente por los atletas para mejorar su rendimiento de la forma que sea (De Mondenard y Chevalier, 1981; citado por Ramos – Gordillo, 2000; y Rodríguez – Bueno, 1991).

---

<sup>39</sup>Ramos – Gordillo, A. S. (2000). *Dopaje y deporte. Antecedentes y evolución*. Zaragoza: Servicio de Publicaciones de la Universidad de las Palmas de Gran Canaria.

Finalmente, aunque no hay constancia de sanciones por dopaje, sí existe conocimiento de su control, realizándose por los sacerdotes en la entrada de los estadios tratando de detectar la ingesta de alcohol y drogas en los jóvenes para actuar en consecuencia (Rodríguez – Bueno, 1991).

Según la Australian Sports Drug Agency, fuentes contemporáneas a Platón señalan que el valor de una victoria en los Juegos de la Antigüedad equivaldría actualmente a medio millón de dólares completándose con otros premios como alimentos, casa y exenciones de impuestos y del servicio militar, citado por Gamero (Gamero 2005).

#### b) Dopaje en la Antigua Roma.

El dopaje no sólo era conocido en la Grecia clásica, sino que era igualmente conocido en la Antigua Roma<sup>40</sup> (Rodríguez – Bueno, 1991 y Ramos – Gordillo, 2000).

El ideal de deporte conocido como “agón” se convirtió en un deporte “ludus”, donde el “*dopaje era el signo externo de la lucha por la vida que, de hecho, representaba el deporte competición en estas culturas*” (Rodríguez – Bueno, 1991). En palabras de Wadler y Hainline (1989, citado por Ramos – Gordillo, 2000) “*sólo valía ganar, ser superior, en resumidas cuentas: ser el vencedor*”.

Este ideal de deporte se traducía en los deportistas romanos en la intención de mejorar, no sólo por medio del uso de las termas o de la gimnasia, sino también tomando drogas tónicas, en ocasiones nocivas y, en otras, tratando de suministrarlas a sus rivales para reducir su rendimiento (Rodríguez – Bueno, 1991 y Ramos – Gordillo, 2000).

De acuerdo con Rodríguez – Bueno (1991) y Ramos – Gordillo (2000), los romanos, en la época anterior a Jesucristo, drogaban a los caballos que competían en las carreras de cuadrigas con la finalidad de aumentar su velocidad y resistencia. Estos brebajes se componían principalmente de hidromiel fermentada, una solución acuosa de miel, aprovechando los efectos estimulantes del alcohol etílico que se producían al cabo de unos días. (Rodríguez – Bueno, 1991 y Ramos – Gordillo, 2000).

*“El objetivo final era obtener los efectos de las sustancias estimulantes, ya que esta mezcla de hidromiel, en último extremo provocaba esta situación de estimulación, y por tanto, era capaz de engendrar violencia, como efecto de la estimulación, siendo la misma en momentos tan exagerada que a la cuadriga del emperador Calígula se*

---

<sup>40</sup>/ A (socio) economic analysis of dopaje in elite sport: Dopaje use in sport is of all times, nothing new in that. Remarkable is that sport in ancient Greek society was what sport was supposed to be according to the Olympic ideals: excellence in oneself, respect for one another, balance between body and mind, fair-play, and, of course, joy in effort. But growing professionalism and commercialism led to corruption (i.e. dopaje). During the Roman period, sport was seen as a way to entertain people (bread and circuses) and doped-up gladiators were part of the show and accepted by the spectators. The questions that arise are, what is our society going to look like? And how will we look at elite sport? Will it be more Roman (sport as entertainment) or more Greek (sport according to the Olympic ideals)?

*lo conocía como El Equipo Escarlata, debido al color rojo que la sangre derramada sobre los caballos como consecuencia de esa agresividad*<sup>41</sup>.

En los combates de gladiadores, se tiene constancia como el emperador Cómodo realizaba prácticas dopantes sobre sus oponentes con el objeto de alzarse con la victoria. (Rodríguez – Bueno, 1991 y Ramos – Gordillo, 2000).

Esta situación de consumo de drogas y sustancias alterantes comportamiento humano con fines de rendimiento se convirtió en algo absolutamente normal en el deporte romano (Ramos – Gordillo, 2000).

Sin duda la recompensa de los vencedores, hacía que este consumo fuese no solo habitual sino deseado por los gladiadores.

No obstante, había autoridades encargadas del control del dopaje, como puede ser el Emperador Tiberio, castigando con el destierro los casos de dopaje descubiertos (Rodríguez – Bueno, 1991 y Ramos – Gordillo, 2000). Con el transcurrir del tiempo, el dopaje adquirió gran relevancia en el Imperio, hasta el punto que aquel que se demostrase que realizaba o practicaba hábitos dopantes sería castigado con la crucifixión (Rodríguez – Bueno, 1991 y Ramos – Gordillo, 2000).

#### **2.4. Dopaje en el deporte moderno**

La caída del Imperio Romano arrastró consigo a la práctica deportiva, que como es sabido no se revitalizó hasta comienzos del siglo XIX. (Gamero 2005). En esas fechas el deporte aún no se había convertido en un fenómeno de masas, pero a medida que lo logró, la sombra del dopaje emergió de nuevo.

De acuerdo con Rodríguez – Bueno (1991) y Ramos – Gordillo (2000), la farmacología empieza a sustituir a los brebajes y pócimas de la era clásica por sustancias farmacológicas, entrando de lleno en el uso de las drogas de laboratorios o de síntesis *“ya que el descubrimiento de las aminas estimulantes marca el comienzo del dopaje con productos farmacológicos, que originariamente es involuntario y decretado por autoridades militares”* (Ramos – Gordillo, 2000).

A partir de este momento, la posibilidad de conseguir cualquier tipo de drogas para este fin es bastante asequible, como consecuencia se origina no solo su uso sino su abuso (Gifford, 2010). Por ello, se inició un largo camino hacia todo lo que pueda significar la mejora del rendimiento por medio del uso de drogas (Escohotado, 1996; citado por Ramos – Gordillo, 2000).

El primer caso dopaje conocido en el deporte moderno, se dio entre nadadores que atravesaban el canal de Ámsterdam, según Pini en 1865, cuya información fue

---

<sup>41</sup> CORTES ELVIRA, R. Control de Dopaje en Fútbol. 1989. Madrid. Marbán. p. 9

transcrita por Prokop en 1970<sup>42</sup> (citado por Rodríguez – Bueno, 1991, Lagardera – Otero, 1999; Ramos – Gordillo, 2000 y Gifford, 2010).

En 1879, sucesos similares en otras modalidades deportivas tales como el ciclismo, en las antiguas etapas de los “Seis Días”, prueba individual, sin descanso, se utilizaban todos los recursos disponibles para poder resistir este tipo de esfuerzo (Prokop, 1970 citado por Rodríguez – Bueno, 1991, Lagardera – Otero, 1999; Ramos – Gordillo, 2000 y Gifford, 2010). Los franceses utilizaban mezclas de productos con presencia en ellas de cafeína, los belgas empleaban terrones de azúcar empapados en éter, otros usaban alcohol, e incluso administraba la trinitina (Rodríguez – Bueno, 1991), “*todo era bueno, si el resultado era el deseado*”<sup>43</sup>.

Desde la segunda mitad del siglo XIX.

1896 La primera muerte divulgada causada por dopaje ocurrida en este año. El ciclista inglés Linton murió debido a la toma de efedrina durante la carrera París-Burdeos.

1904 En el maratón de St. Louis, Tom Hicks, quien acababa de ganar la carrera, se derrumbó y los doctores demostraron la toma de Estricnina y coñac antes de la carrera.

1910 James Jeffrie demandó, después de que Jack Johnson lo hubiera batido, que su té fue contaminado para derrotarlo.

1920 Las Anfetaminas, una droga bastante común durante el siglo XX no solo en el deporte, fueron producidas por primera vez en el 1920.

1952 Durante los juegos de patinaje sobre hielo de Oslo, hubo una creciente preocupación cuando se encontraron en las taquillas de los atletas ampollas y jeringuillas.

1960 En los años 60 comenzó un dramático incremento del uso de sustancias dopantes. La sociedad creyó esos días que había drogas capaces de conseguirlo todo. Durante los Juegos Olímpicos de Roma de 1960, el ciclista danés K. Jensen murió por un abuso de anfetaminas.

1967 En 1967 murió el ciclista británico Tom Simpson de 30 años (anfetaminas) en el Tour de Francia, ante las cámaras de televisión. El mismo año el corredor Dick Howard (sobredosis de heroína). En 1968, un año después, el boxeador alemán JuppElze murió después de un cocktail de anfetaminas.

---

<sup>42</sup>LAGARDERAOTERO, L. (1999). *Diccionario Paidotribo de la Actividad Física y el Deporte*. Barcelona: Paidotribo

<sup>43</sup> <http://www.efdeportes.com/efd168/el-dopaje-en-el-deporte-resena-historica.htm>

1968 Los X JJOO de invierno en Grenoble, y en los XIX celebrados en Mexico, muchos casos fueron archivados, previamente no existían reglas que permitiesen unificar las listas de las federaciones internacionales<sup>44, 45</sup>.

1976 En los Juegos Olímpicos de Montreal, forzaron al atleta polaco Kaczmarek y al atleta búlgaro Khristov (ambos levantadores de pesas) a devolver sus medallas de oro después de ser acusados de dopaje.

1988 Ben Johnson durante las Olimpiadas de Seúl, dio positivo en un esteroide anabólico prohibido (Estanazolol), se le quitó su medalla de oro en 100 metros lisos y fue suspendido durante dos años. Más adelante, se probó que todos o casi todos los finalistas en esa carrera habían tomado sustancias prohibidas.<sup>46</sup>

Durante el ciclo olímpico, Munich'72 y Monreal'76 se pone de moda como método de dopaje, las transfusiones sanguíneas, más exactamente las autotransfusiones (Ramos – Gordillo, 2000). Así, la sospecha recae sobre el finlandés Lasse Viren, ganador de las pruebas de 5.000 y 10.000 metros lisos en los JJ.OO. de Munich y Montreal a través del artículo de Eric Lahmy publicado en el periódico L'Equipe Magazine (Lahmy, 1980, cfr Ramos – Gordillo, 2000).

En los JJ.OO. de Montreal, 1976, se disparan el número de casos positivos detectados, once resultados positivos, de los cuales corresponden a halterofilia 8 casos, se realizaron 2.061 controles antidopaje<sup>47</sup> (Gracia - Marco, L., Rey- López, J.P. y Casajús Mallén, J.A., 2009)

Durante la celebración de los JJ.OO. de Moscú (1980), se realizaron 2.200 controles, entre los cuales no aparece ningún positivo (Ramos – Gordillo, 2000 y Gracia - Marco, L., Rey- López, J.P., Casajús Mallén, J.A., 2009) Esta situación llevó al príncipe Alexandre de Merode a declarar en todos los periódicos el 4 de agosto de 1980: *“Los JJ.OO. de Moscú figurarán entre los más limpios de la historia del olimpismo por lo que hace al uso de estimulantes”*<sup>48</sup> (

No obstante, se piensa que la no-obtención de ningún positivo por dopaje, radicó en el empleo de determinadas sustancias hormonales tales como la testosterona o la cortisona y sus derivados que en ese momento era imposible de ser controladas y, por tanto, detectadas porque no existían aún medios adecuados (Noret, 1988; cfr Ramos – Gordillo, 2000).

---

<sup>44</sup>X Olympic Winter Games in Grenoble and the Games of the XIX Olympiad in Mexico City, equality of treatment among athletes was easily Archived.As there had previously been no rules, those prepared by the IOC, containing the procedures and the list of banned substances, were easily accepted by the International Federations(IFs). The sanction, which was withdrawal of medals

<sup>45</sup> PRINCE ALEXANDRE DE MERODE, 1999, Dopaje, An IOC White Paper.

<sup>46</sup> <http://www.dopaje-prevention.sp.tum.de/es/dopaje-in-general/history-of-dopaje.html>.

<sup>47</sup>Gracia - MARCO L, REY - LÓPEZ, J.P.; CASAJÚS - MALLÉNA, J.A. (2009). El dopaje en los Juegos Olímpicos de Verano (1968 – 2008), *Apunts*, 162, 66 – 73.

<sup>48</sup>citado por Ramos – Gordillo, 2000

De acuerdo con el doctor Manfred Donicke, responsable de la realización de los controles antidopaje en estos Juegos, manifestó “*El 25% de las medallas olímpicas han utilizado testosterona*” (citado por Ramos – Gordillo, 2000). Consecuencia de que en los 546 estudios realizados sobre testosterona en orina, 91 deportistas masculinos y 43 femeninos habrían tenido que ser sancionados si en esos JJ.OO. de Moscú se hubiese incluido la testosterona como sustancia prohibida.

En los siguientes Juegos Olímpicos, Los Ángeles 1984, participaron 7.055 deportistas de 140 nacionalidades diferentes. En estos JJ.OO., se acordó que la lista de sustancias prohibidas fuese única para todos los deportes, estando formada por los estimulantes psicomotrices, aminoras simpaticomiméticos, diversos estimulantes actuantes sobre el Sistema Nervioso Central, analgésicos narcóticos y esteroides anabolizantes<sup>49</sup>. Asimismo, se aprobó que los caballos también pasasen los controles antidopaje en el mismo laboratorio que los deportistas, propugnándose la cromatografía de gases en combinación con la espectrometría de masas como el método básico más fiable en laboratorios de control de dopaje (Ramos – Gordillo, 2000).

De acuerdo con De Rose y Chernilo (1985, citado por Ramos – Gordillo, 2000), se realizan por primera vez análisis cuantitativos de las sustancias, ya que hasta ese momento (1984) se realizaban análisis cualitativos de los productos prohibidos, lo que permitió detectar la testosterona. Al mismo tiempo, se decidió realizar un sondeo sobre el empleo de la hormona adrenocorticotropa (ACTH) entre los deportistas seleccionados para el control del dopaje, sin que hubiese sanciones por la aparición de un posible caso de positivo<sup>50</sup> (Gracia - Marco, L., Rey- López, J.P., Casajús Mallén, J.A., 2009).

Entre los casos de dopaje más trascendentales, se encontraron el caso del atleta Martí Vaino plata en los 10.000 metros y el luchador de grecorromana, el sueco Thomas Johansson, plata en su prueba, ambos por la hormona anabolizante metenolona.

En Seúl (1988), participaron 160 países representados a través de más de 9.500 deportistas, donde la característica más importante es la apertura al profesionalismo (Ramos – Gordillo, 2000).

Se amplió la lista de sustancias prohibidas, añadiéndose los betabloqueantes, los diuréticos, el dopaje sanguíneo y las manipulaciones farmacológicas, químicas o físicas. Y se detectaron 10 casos de dopaje<sup>51</sup>.

El caso de dopaje más famoso en estos JJ.OO., fue el positivo del atleta canadiense Ben Johnson, el hombre más rápido de la tierra en ese momento, cuyo objetivo en esta competición era batir su propia plusmarca mundial de 100metros (9,70

---

<sup>49</sup>(Cattin, 1987; citado por Ramos – Gordillo, 2000)

<sup>50</sup>(Gracia - Marco, L., Rey- López, J.P., CasajúsMallén, J.A., 2009)

<sup>51</sup>EFDeportes.com, Revista Digital · Año 17 · N° 168 | Buenos Aires, Mayo de 2012



segundos) y ser coronado como el rey de la velocidad en la prueba de los 100 metros lisos.

El positivo detectado se debió a un esteroide anabolizante, exactamente el estanozolol. Esto fue suficiente para desposeerlo de la medalla de oro y del récord mundial alcanzado, siendo su médico personal, el Dr. Astaphan, quien se hizo cargo del tratamiento con los esteroides inyectados entre 1984 y 1986, tres veces por semana (Rodríguez – Bueno, 1991 y Ramos – Gordillo, 2000).

A partir de este momento, la lucha contra el dopaje alcanza un momento importante en su desarrollo, por un lado, en 1990 la lista de sustancias prohibidas se añaden las hormonas peptídicas y sustancias análogas, entre ellas la hormona del crecimiento, la eritropoyetina, los corticoesteroides. Por otro lado, en 1991, cuando la subcomisión antidopaje refuerza la labor de la comisión médica, para evitar el fraude en los periodos de entrenamiento del deportista (Ramos Gordillo, 2000).

En los Juegos Olímpicos de Barcelona (1992) participaron más de 9.000 deportistas vistiendo los colores de 170 países. De todos los controles antidopaje realizados sólo se detectaron 5 casos de positivos, en donde el atletismo con 4 positivos fue el más castigado y el restante corresponde al voleibol.

Un paso más en la lucha antidopaje se da en 1994, donde los representantes del COI, las Federaciones Olímpicas Internacionales, los Comités Olímpicos Nacionales (CON) y las asociaciones continentales de los CON y de los deportistas, decidieron aunar sus fuerzas en la lucha contra el dopaje. De esta forma, el COI publica y actualiza regularmente una lista de sustancias y métodos prohibidos. (Gordillo – Ramos, 2000).

Esto se ve reflejado en los JJ.OO. de invierno de 1994 en Lillehamer, donde se efectuaron análisis de sangre realizados bajo la responsabilidad exclusiva de la Federación Internacional de Esquí Nórdico (COI, 1996, citado por Gordillo – Ramos, 2000).

En los Juegos Olímpicos de Atlanta (1996) se emplea un nuevo material de mayor sofisticación a nivel de laboratorio de control del dopaje (Gordillo – Ramos, 2000).

Se detectan un total de 11 positivos, originándose situaciones atípicas que hacen que se consideren positivos pero que se castiguen sólo a dos. Así se encuentra el caso de la cubana Estela Rodríguez Villanueva, plata en judo en la categoría de más de 71 kilos, aunque al final no se le dio cauce al positivo, siendo únicamente amonestada por la Comisión Médica del COI, tras haber oído a todas las partes implicadas no se consideró el caso como dopaje, como consecuencia de la detección de la sustancia prohibida, furosemida, era un compuesto de un diurético<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup>El País, Los positivos en los Juegos, El País, Consultado el 26 de abril de 2011. En [http://www.madrimasd.org/cienciaysociedad/ateneo/dossier/dopaje/pais\\_dopaje/dosiers/capitulo\\_1\\_3](http://www.madrimasd.org/cienciaysociedad/ateneo/dossier/dopaje/pais_dopaje/dosiers/capitulo_1_3).

De modo similar, le ocurre al nadador ruso AndreiKorneev,<sup>53</sup> medallista de bronce en los 200 metros braza, a su compatriota Zafar Guleiev medallista de bronce en lucha grecorromana de 48 kg y a la ciclista lituana Rita Razmaite quien acabó decimotercera en velocidad sobre pista (Correlli y Gains, 1996, cfr por Ramos, 2000). A todos se les detectó la sustancia prohibida bromantán, que es un estimulante.

Los dos rusos, fueron obligados a devolver sus medallas de bronce por la sustancia detectada, pero su recurso al Tribunal de Arbitraje Deportivo decidió levantar la sanción a ambos y aplicarle el beneficio de la duda. (El País, 1996; citado por Ramos, 2000).

El equipolituano integrado por Rita Razmaite, Boris Vassiliev y VitaliShioussarenko, que son acusados y penalizados por distribución de sustancias prohibidas (Correlli y Gains, 1996; cfr por Gordillo – Ramos, 2000).

El amanecer del siglo XXI está caracterizado por muchos ejemplos de atletas acusados de dopaje. Algunos nombres de corredores de 100 metros lisos como T. Montgomery, D. Chambers, M. Jones, son solamente algunos de los casos, ya que los conocidos son innumerables. Desafortunadamente, el dopaje no sólo es historia ya que evidentemente continúa hoy en día con las nuevas sustancias y técnicas.

El fútbol tampoco se ha visto libre de la tacha del dopaje, así el comentario del Juez de Apelación de Ontairo, sobre la Lacio, revela un posible uso continuado de sustancias dopantes en este entorno deportivo<sup>54</sup>.

"En tal sentido, la caída del Telón de Acero puso de manifiesto la actividad desarrollada en la Alemania del Este por auténticos "médicos dopadores" que fueron públicamente denunciados por Werner Kranke del Centro de Investigación sobre el cáncer de Heidelberg y su esposa BrigitteBerendonk en cuyas denuncias insisten en que hasta 1990 centenares de jóvenes deportistas de ambos sexos fueron tratados por "médicos científicos y entrenadores" como cobayas para mayor gloria de la Alemania oriental y los regímenes comunistas de los países del Telón de Acero" (Marín. 2002:3).

*Hay dos acontecimientos claves que marcan un antes y un después en el dopaje: El primero fue la descalificación de Ben Johnson, al que le quitaron la medalla de oro en la final de 100 metros lisos en las Olimpiadas de Seúl en 1988, tras haber dado positivo en el control antidopaje por un volumen demasiado alto de estanozol en sangre. El estanozol es un tipo de esteroide anabólico-androgénico. El segundo fue la expulsión de la plantilla del equipo Festina en el Tour de Francia de 1998, al*

---

<sup>53</sup>EFDeportes.com, Revista Digital • Año 17 • N° 168 | Buenos Aires, Mayo de 2012

<sup>54</sup> Du nom de Charles Dubin, juge en chef de la Cour d'appel de l'Ontario. Cette affaire a conduit à la réalisation d'une enquête épidémiologique lancée en 1990 à la suite d'alertes de veuves de joueurs et dont les résultats sont très alarmants. L'étude porte sur 24 000 joueurs du Calcio (séries A à C) de 1960 à 1996. Elle fait état de taux de leucémie ou de tumeurs de l'appareil digestif deux fois supérieurs à la moyenne nationale et d'une surreprésentation de certaines pathologies telle la sclérose latérale amyotrophique. Voir notamment Eric Jozsef, « L'affaire des veuves du Calcio rebondit », Libération, 6 janvier 2003. Cfr. informe del Senado frances de 18 de julio de 2013. pag.21.

*detectárseles grandes dosis de eritropoyetina) (EPO) (y diversos medicamentos con finalidad dopante. El EPO ha sido la sustancia más consumida y más "popular" en la década de los 90 y principios del 2000.*

Los Juegos de Sidney 2000, participaron 10.651 deportistas representando a 199 países. En esta ocasión se realizaron 2.359 controles, de los cuales dieron positivo 11.<sup>55</sup>, por primera vez se realizaron controles de sangre a los deportistas, el objetivo era analizar la sangre y orina para detectar la eritropoyetina recombinante humana (EPO) que según los expertos puede mejorar el rendimiento de los deportistas entre un 10% y un 15%.

Estos controles sanguíneos<sup>56</sup> se introdujeron en los JJ.OO. de Sidney, porque hasta ese año no existía un test fácil y fiable para diferenciar entre la EPO producida naturalmente en el cuerpo y la EPO sintética (rHuEPO). Investigadores franceses del Laboratorio Nacional Antidopaje presentaron un test de orina que permitía diferenciarlas. Al mismo tiempo, investigadores del Instituto Australiano del deporte encontraron un test sanguíneo que identificaba marcadores de un reciente uso de rHuEPO. Sin embargo, se ha señalado el hecho de que sólo se realizasen 400 controles antidopaje para EPO. En el mejor de los casos sólo a 1 de cada 20 deportistas, se le realizaron análisis de EPO.

En palabras de Birchard (2000) *“los australianos apostaron por unos Juegos Olímpicos limpios. Pero no hay garantías: La idea de tener unos juegos enteramente limpios es una utopía fantástica”.*

En los siguientes Juegos, **Grecia 2004**, participaron 11.099 deportistas de 201 países, en donde se realizaron 3.667 controles antidopaje, detectándose **26 casos** de positivos<sup>57</sup>.

De entre los 26 casos detectados, 20 positivos corresponden a anabólicos, 3 casos por estimulantes, dos positivos por diuréticos y un positivo por beta-2-agonista.

El caso de la ciclista colombiana María Luisa Calle que fue descalificada por dopaje y su medalla de bronce en puntuación fue entregada a la estadounidense Erin Mirabella, y posteriormente el TAS en octubre de 2005 cambió la decisión y recuperó su medalla<sup>58</sup>.

En los Juegos Olímpicos de Pekín 2008, acudieron 11.128 deportistas de 204 países diferentes, realizándose 4.770 controles antidopaje detectándose únicamente 9

---

<sup>55</sup>Birchard, K. TheLancet, volumen 356, número 9234, 16 Septiembre 2000

<sup>56</sup>EFDeportes.com, Revista Digital • Año 17 • N° 168 | Buenos Aires, Mayo de 2012

<sup>57</sup>GRACIA - MARCOL, REY - LÓPEZ, J.P.; CASAJÚS - MALLÉNA, J.A., 2009

<sup>58</sup> TAS 2006 Calle v/UCI

casos de dopaje (Gracia - MarcoL, Rey - López, J.P.;Casajús - Malléna, J.A., 2009)<sup>59</sup>.

*Los juegos de Londres 2012, en su fase previa, 6 meses antes de los JJ.OO. según informo la Agencia Mundial Antidopaje -AMA- fueron detectados 100 casos de dopaje. ¡En el primer semestre del presente año fueron suspendidos al menos 107 atletas, sostuvo el director de la WADA, John Fahey, en una reunión del Comité Olímpico Internacional!*<sup>60</sup>.

*“En una rueda de prensa en Sídney, el gerente general de la Asociación de Nadadores de Australia, Daniel Kowalski, leyó un comunicado en el que los seis deportistas admitían haber ingerido Stilnox y pedían disculpas. Los seis deportistas se enfrentan a sanciones por parte del Comité Olímpico Australiano, que pueden incluir multas y la inhabilitación en futuras competiciones, según la agencia local AAP. Los nadadores, a excepción de Roberts, utilizaron el sedante Stilnox en la concentración en Manchester, poco antes de los Juegos Olímpicos, donde el equipo quedó en cuarto lugar. El Comité Olímpico Australiano había prohibido el uso de Stilnox unas tres semanas antes de los Juegos de Londres, aunque este medicamento había sido recetado a Sullivan y Targett antes de esta medida!*<sup>61</sup>.

En la página oficial de los JJ.OO. de Londres se informaba que la Villa Olímpica se realizarían un total de 6.250 controles de dopaje, Nueve casos de dopaje fueron detectados durante la realización de los Juegos, siete de ellos descubiertos antes de iniciar la competencia respectiva. Cuatro correspondieron al deporte del atletismo y los otros casos pertenecieron a la halterofilia, gimnasia artística, ciclismo, y judo.

Posteriormente fueron descubiertos y descalificados, 2 de los 8 finalistas de los 100 metros lisos, la prueba estrella del atletismo y la más mediática de unos Juegos Olímpicos, han dado positivos, conociéndose este resultado posteriormente. Asafa Powell y Tyson Gay<sup>62</sup>.

El jamaicano Asafa Powell<sup>63</sup> se reconoce a sí mismo como uno de los atletas jamaicanos que han dado positivo en los campeonatos nacionales disputados en Kingston. Tenía en su sangre la sustancia oxilofrina, ilegal.

La USADA, que es la Agencia antidopaje estadounidense, sentencia que el atleta de su país Tyson Gay dio positivo en un control antidopaje del 23 de junio de 2013, por lo que quedó suspendido durante un año. Eso le supone al velocista de 31 años rechazar todos sus resultados obtenidos desde el 15 de julio de 2012 y el año

---

<sup>59</sup>País, Los positivos en los Juegos, *El País*, Consultado el 16 de marzo de 2016. En

<http://www.madrimasd.org/cienciaysociedad/ateneo/dossier/dopaje/pais>

<sup>60</sup> <http://www.juegoslondres2012.com/mas-de-100-atletas-sancionados-por-dopaje-antes-de-los-juegos/2012/07/>, consultada 23 agosto 2016.

<sup>61</sup> [http://www.marca.com/2013/02/22/mas\\_deportes/natacion/1361525450.html](http://www.marca.com/2013/02/22/mas_deportes/natacion/1361525450.html), consultado 23 de agosto 2016.

<sup>62</sup> [http://deportes.elpais.com/deportes/2013/07/14/actualidad/1373814212\\_481762.html](http://deportes.elpais.com/deportes/2013/07/14/actualidad/1373814212_481762.html)

<sup>63</sup> [http://elpais.com/elpais/2015/07/09/eps/1436443317\\_564452.html](http://elpais.com/elpais/2015/07/09/eps/1436443317_564452.html)

de sanción, lo cual incluye su medalla de plata en los Juegos Olímpicos de Londres, la cual se colgó como parte del equipo de relevo estadounidense de 4x100 metros<sup>64</sup>.

También perdía la medalla de bronce en lucha masculina, en la categoría de -74 kilosel uzbeko Soslan Tigiev, ya que le encontraron en su cuerpomethylhexanamina, un estimulante prohibido.

El dopaje también se cobró medallas en la elite femenina. Por ejemplo, La bielorrusa Nadzeya Ostapchuk, medalla de oro en lanzamiento de peso, se le encontró una sustancia anabólica y fue descalificada. También Darya Pishchalnikova perdió finalmente la medalla de plata en lanzamiento de disco. Marcó positivo por un esteroide anabolizante.

Otra atleta es la turca Asli Cakir. Oro en los 1500 metros, presentó unos valores anómalos en su análisis.

"El COI ha seleccionado un total de 265 muestras conservadas desde Londres 2012 para reanalizarlas con nuevos métodos científicos"<sup>65</sup> "el COI anunció que 31 deportistas podrían ser excluidos de los Juegos de Río después de reabrir y analizar de nuevo 454 muestras de los Juegos de Pekín 2008". El resultado de estas reaperturas en el caso de Londres se salda con otros 23 casos de dopaje, incrementándose la cifra a 31 en el caso de Pekín.

En los actuales JJ.OO. Olímpicos de Río, la noticia realmente relevante, la ha constituido el escándalo del dopaje, en esta ocasión, el protagonista no ha sido un deportista de renombre internacional, sino un estado, Rusia. "El Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) ha sentenciado que no habrá atletas rusos en los Juegos de Río y al hacerlo otorga cobertura legal a una exclusión total del deporte ruso en la cita olímpica, una de las posibilidades que estudia el Comité Olímpico Internacional (COI) para castigar el dopaje de Estado en Rusia<sup>66</sup>. (después de la publicación del Informe McLaren<sup>67</sup>, una investigación independiente liderada por un abogado canadiense, el pasado lunes. Sus conclusiones hablan de centenares de dopados y de un sistema por el que las autoridades rusas se comunicaban para decidir si debían ser salvados (y quedar su dopaje encubierto o condenados).

*El organismo presidido por Thomas Bach anunciará la próxima semana una decisión que puede desencadenar, a dos semanas de Río, una de las crisis más graves del movimiento olímpico".*

Finalmente el CIO permitió la participación de los deportistas rusos, si las federaciones internacionales correspondientes aceptaban su participación, lo que

---

<sup>64</sup> <http://www.juegoslondres2012.com/tag/dopaje/>, consultado el 16 de agosto 2016.

<sup>65</sup> [http://masdeporte.as.com/masdeporte/2016/05/28/juegosolimpicos/1464447827\\_753658.html](http://masdeporte.as.com/masdeporte/2016/05/28/juegosolimpicos/1464447827_753658.html)

<sup>66</sup> [http://deportes.elpais.com/deportes/2016/07/21/actualidad/1469092938\\_456287.html](http://deportes.elpais.com/deportes/2016/07/21/actualidad/1469092938_456287.html), consultada 22 de agosto 2016.

<sup>67</sup> ama-wada. informe Mc Laren.

provoco que de 358 deportistas rusos clasificados, solo participasen 270 en los JJOO, en medio de una gran polémica. Así el diario El País en un artículo titulado "El caso Rusia, provoca una gran crisis 20 días antes de Río" se hacía eco de la insatisfacción de la medida adoptada por el COI. <sup>68</sup>*"Es el caso de dopaje más grave de la historia. La descripción detallada de un dopaje organizado por el Estado con el único fin de ganar medallas", dice Enrique Gómez Bastida, director de la agencia española, que se sumó inmediatamente a la iniciativa estadounidense-canadiense de firmar una carta solicitando al COI el inmediato veto a todo el deporte ruso en Río y a quien indignó, ingenuamente la tibieza, por llamarla de alguna manera, de la respuesta del movimiento olímpico. "Es el momento de dar una respuesta contundente". Las asociaciones antidopaje de Japón, Alemania y Suiza, así como 20 asociaciones de deportistas, se han sumado a la iniciativa".*

Cobrando plena actualidad las palabras del Profesor Palomar *"Los acontecimientos vividos en España en los últimos meses en los que un deportista ha relatado ante el público y, posteriormente ante los tribunales un conjunto de circunstancias que pueden suponer(aunque es probable que nunca se pueda probar) una práctica organizada de dopaje han producido una importante convulsión en la sociedad, en general, y en la sociedad deportiva, en particular. Este mismo clima es el que se ha vivido en los días previos y aun en el desarrollo de los Juegos Olímpicos de verano de 2004. En una posición ciertamente exagerada podríamos incluso indicar que se ha hablado más de dopaje que de deporte"*<sup>69</sup>.

Y llegados a este punto procede sin duda formularse una pregunta sin duda retórica, los motivos del dopaje.

#### **2.4.1. Motivos o causas para el uso del dopaje**

Constanza Pujals<sup>70</sup>, psicóloga deportiva, reafirma la tesis de la presión que sufre el deportista de élite. "Los deportistas reciben mucha presión, sí. El estar arriba, triunfando y representando a un país es un orgullo para ellos. El ritmo de entrenamiento es muy alto. Al igual que la presión a la que están sometidos. Los patrocinadores presionan mucho y sólo ayudan cuando el deportista ha triunfado".

*"El fin de doparse se matiza: no se trata de ganar, como se pudiera sobreentender del "fines competitivos" de la RAE, sino de poder participar en una competición deportiva"*<sup>71</sup>.

*No es sólo potenciar el rendimiento, también eliminar una enfermedad o lesión. La*

---

<sup>68</sup>[http://deportes.elpais.com/deportes/2016/07/17/actualidad/1468779705\\_822973.html](http://deportes.elpais.com/deportes/2016/07/17/actualidad/1468779705_822973.html)

<sup>69</sup> PALOMAR OLMEDA, A. obra citada 2004. Dykinson.pág.

<sup>70</sup><http://www.20minutos.es/deportes/noticia/dopaje-presion-deportistas-898766/0/#xtor=AD-15&xts=467263>. consultado 20 agosto 2016.

<sup>71</sup> MONTERO DOMINGUEZ, Eva, No es lo mismo Doparse que drogarse. Ciclismo en Ruta nº 47.

*cabeza también cuenta: rendimiento mental. La imagen que se tiene de un deportista que toma o hace lo que sea para aumentar su rendimiento es la de un desaprensivo al que no le importa jugar sucio con tal de ganar, aún a riesgo de poner en peligro su salud. Pero en muchas ocasiones no es así, puede que lo haga por mantener su nivel y seguir procurándose el jornal con su deporte, aunque no haya triunfos. En ciclismo, los gregarios trabajan para los demás y también sufren un tremendo desgaste. Por otro lado, la mente puede jugar malas pasadas, y mientras que a quien trabaja en una oficina no le van a poner ninguna pega por tomar un ansiolítico o un antidepresivo, a un ciclista le puede costar su empleo.*

*Evidentemente, las definiciones de la RAE quedarían excesivamente extensas si añadieran los aspectos psicológicos, pero estos son muy importantes a la hora de establecer las diferencias entre doparse y drogarse. Para empezar, el motivo por el cual uno se droga o se dopa.*

*Los motivos*

*Quien se dopa lo hace para aumentar o mantener su rendimiento deportivo, para seguir estando en la "pomada" (por supuesto, algunos también para ganar) y poder continuar su actividad, profesional o no, en determinado nivel deportivo.*

*Quien se droga lo hace por muy diversos motivos, hay tantas causas como adictos, pero suele existir un denominador común: lo que en psicología se denomina baja tolerancia a la frustración (BTF). Las personas con BTF suelen presentar excesiva sensibilidad y un nivel alto de ansiedad, que produce deficiencias a la hora de afrontar los problemas y falta de resistencia para soportar el sufrimiento y el fracaso. Es por esto que muchos buscan la droga para evadirse, escapar".*

El dopaje en el deporte es resultado de una compleja combinación de factores individuales, culturales, sociales y fisiológicos. Su erradicación, control y prevención exigen, en primer lugar, una comprensión cabal de la naturaleza del problema y de sus múltiples derivadas, que van mucho más allá de lo estrictamente deportivo. (Preámbulo del proyecto de lucha contra el dopaje. CSD. 2016).

*"La necesidad de superarse en sucesivas competiciones de temporadas que son cada vez más prolongadas, la presión de un público exigente que demanda sin cesar una mejora de resultados, obligan a los deportistas de elite a desarrollar programas de entrenamiento en que la velocidad, la resistencia y la fuerza constituyen requisitos indispensables para alcanzar una condición física excelente. Cuanto más tiempo mantenga a punto esta condición, más pueda retrasar la inevitable fatiga que comporta, con la consiguiente necesidad de dar descanso a su organismo y conocer cuál es el umbral de sus propios límites, mayores serán*

*sus éxitos profesionales, en una carrera que, inevitablemente, es de corta duración*<sup>72</sup>.

Este es el escenario en el que el dopaje aparece como un tentador atajo para algunos deportistas y su entorno. Quienes toman este camino equivocado, consideran como justificación suficiente compensar de alguna forma el sacrificado esfuerzo que supone formar parte de la elite deportiva y mantenerse en ella el mayor tiempo posible, olvidando en su razonamiento que deporte y trampas resultan por completo incompatibles. Desde hace tiempo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) viene llamando la atención acerca de la amenaza que comporta para la salud pública el avance de una tendencia emergente entre personas que confunden estar en buena forma física con lucir una musculación visible y rápida, por lo que no dudan en recurrir a consumos incontrolados de complementos dietéticos y a las redes ilegales que se lucran con el tráfico de sustancias prohibidas.

Según Interpol, que viene alertando del problema en sus informes de los últimos años, el tráfico ilegal de sustancias como esteroides, péptidos, hormonas del crecimiento y complementos nutricionales de todo tipo, que incluyen elementos prohibidos por su función dopante y dañina para la salud, se ha convertido en una actividad más lucrativa para la delincuencia internacional organizada que el tráfico de drogas tradicional. Detectar, perseguir y desarticular a estas redes comporta una dificultad extrema, ya que operan principalmente a través de Internet para captar nuevos adeptos y enmascaran sus fechorías tras la aparente fachada legal de vender en la red vitaminas y suplementos alimenticios. Una actividad comercial muy rentable que, sólo en 2003, alcanzó una cifra global de negocio por un valor superior a 16.000 millones de dólares.

De esta forma, la sombra del dopaje se proyecta desde hace años mucho más allá de los escenarios del deporte profesional hasta haberse convertido en una auténtica amenaza social, que los poderes públicos tienen la obligación de combatir, tanto por razones deportivas como de salud pública, de ética colectiva y hasta de convivencia social”.

Pero no todos tienen esta visión, así en revistas médicas especializadas podemos encontrar opiniones como la del doctor Luna:<sup>73</sup> *“En consideración especialmente a los valores que promueve el deporte, es necesario preguntar: ¿Es el deporte esencialmente bueno? o ¿La práctica deportiva trae siempre beneficios a aquel que lo practica?, y ¿Está la sociedad sólo enfocada en los beneficios alcanzados, tanto personales como del conjunto social a través de dicha práctica?”*

El deporte es una actividad humana y por lo tanto no está ajeno a la reflexión ética.

---

<sup>72</sup> <http://www.csd.gob.es/csd/salud/lucha-contra-el-dopaje/control-de-dopaje/2Dopaje/05PlanAntidop>. consultado el 22 de agosto 2016.

<sup>73</sup> LUNA E. Deporte y Ergogenia. Una mirada Bioética.[REV. MED. CLIN. CONDES - 2012; 23(3) 349-354], pag. 251



Se transforma entonces en una actividad que contribuye a la realización del proyecto de vida personal y por esa vía al logro de la “felicidad aristotélica”, que se consigue a través de actuar bien hasta lograr el bien supremo “aquello para lo que queremos, lo que primero y siempre nos mueve a actuar”, es por tanto una actividad de bien<sup>74</sup>.

Con los avances de la ciencia y la tecnología, nacen nuevas formas de entrenamiento, nuevos materiales y nuevas técnicas para mejorar una determinada disciplina deportiva; incorporándose a la práctica del deporte, con el objetivo de mejorar el rendimiento atlético necesario para mantenerse dentro de los grupos de elite; lo que resulta más atractivo si hay más incentivos, tanto sociales como económicos<sup>75</sup>.

Nos referiremos a una nueva estrategia de preparación deportiva, llamada Ergogenia. del griego ergon= trabajo, y gennan= producción, involucra la optimización de los procesos que mejoran la producción de trabajo físico de los atletas. Incluyen sustancias, métodos, fármacos, equipamiento y el mejoramiento de aquellas condiciones innatas o adquiridas, con el fin de lograr un mayor rendimiento físico. La ayuda más obvia incluye el entrenamiento asociado a una nutrición adecuada y un reposo adecuado del cuerpo. Las ayudas ergogénicas buscan una mejora en la capacidad física reflejada en un mejor rendimiento deportivo a través de: la optimización del metabolismo en la producción de energía, el incremento de la capacidad de trabajo muscular, y la mejora de la capacidad competitiva.

Según las ayudas podemos distinguir cuatro categorías: 1. Aquellas que están aceptadas por los organismos internacionales, son legales y no producen daño a la salud. 2. Aquellas que no están prohibidas actualmente pero que pueden producir daño potencial a la salud de aquel que las utilice habitualmente. 3. Aquellas que estando prohibidas por los organismos internacionales parecen no producir daño si se usan adecuadamente. 4. Aquellas que además de estar específicamente prohibidas producen daño a la salud del que las usa. Tienen también una sanción correspondiente. Podemos distinguir ayudas ergogénicas: No Nutricionales.

-Ayudas Biomecánicas: muy en relación con la indumentaria utilizada en los diferentes deportes como por ejemplo, uso de cascos y vestimenta, zapatillas, esquís, bicicletas aerodinámicas. Y con nuevas técnicas de entrenamiento en relación a la forma de mejorar un lanzamiento, por ejemplo.

-Psicológicas: en relación a cómo enfrentar la competencia con mayor concentración o relajación, mejorando la postura frente a la presión de la alta

---

<sup>74</sup>Escobar A.; Pérez M.; Villarreal R. Bioética Fundamentos y dimensión práctica, Pag. 34-37 (Mediterráneo 2008.) Santiago-Chile.

<sup>75</sup>Faguet E. Iniciación Filosófica. Capítulo V, Aristóteles, Páginas 27-30.

competición, con mejores resultados finales.

-Fisiológicas: como el calentamiento muscular, el cual aumenta el flujo sanguíneo muscular, y la temperatura, mejorando su capacidad de trabajo, y el metabolismo energético. Otras como la transfusión sanguínea actualmente considerado dopaje. El masaje es una buena técnica antes y después del esfuerzo. El oxígeno a altas concentraciones no ha demostrado resultados, se considera sólo como placebo.

-Farmacológicas: pueden ser sustancias permitidas o prohibidas.

Las Nutricionales incluyen: -Suplementación con Macronutrientes, como bebidas deportivas energéticas, dietas de supercompensación de carbohidratos. - Suplementación con micronutrientes: Vitaminas y Minerales.

Esta parte de las ayudas ergogénicas puede estar bien pero me parece un poco desordenado y sin un hilo conductor entre párrafos. Creo que es preciso darle una vuelta a la escritura para relacionar los párrafos y sacar en claro que el dopaje sería otra forma de ergogenia, aunque no permitida.

Por tanto, el uso de la ergogenia debe considerarse como el logro de un mayor rendimiento sin arriesgar la salud del atleta. En contraposición, está la superación de aquellos atletas que sólo usan el entrenamiento sin tener acceso a otro tipo de ayuda<sup>76</sup>.

En Bioética el principio de autonomía reconoce al ser humano como ser moral, libre y responsable en la toma de sus propias decisiones.

Debe por lo tanto, responder ante su conciencia respecto de su particular proyecto de vida, lo que en definitiva traduce “su felicidad”, la cual se transforma en el objeto vital de cada uno. Por otro lado la obligación moral es llevar a plenitud dicho proyecto acorde con las propias posibilidades y capacidades, diferentes en cada persona<sup>77</sup>. De esta forma la decisión de cada deportista respecto de la forma elegida para alcanzar sus logros es válida en tanto sea respetuoso de la normas del juego por un lado y con ello del “juego limpio” y, por otro lado, un promotor activo de los valores deportivos antes mencionados. El principio de beneficencia en función de proveer lo mejor al otro, obliga al equipo que prepara al atleta a velar para que éste compita en óptimas condiciones físicas y mentales durante su vida atlética activa y, subsidiariamente lo hace responsable de su salud física y social una vez que culmina su carrera.

La justicia debe ser observada en función de la promoción por parte de los organismos contralores del deporte, nacionales e internacionales, de condiciones

---

<sup>76</sup> A Odriozola Lino J. Ayudas ergogénicas en el deporte Arbor CLXV, 650(Febrero 2000), 171-185 pp.) [arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/download/964/971](http://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/download/964/971)

<sup>77</sup> Kottow M. Introducción a la bioética. Capítulo 4, Escuelas Bioéticas, pag.89-97.Segunda Edición. Mediterráneo 2005.Santiago Chile.Busquets E, Autonomía y Beneficencia. Dos principios en tensión. [ethos.url.edu/articles/24/8/...y.../Pagina8.html](http://ethos.url.edu/articles/24/8/...y.../Pagina8.html)

tales que todos los deportistas se preparen y compitan en condiciones de igualdad, de modo que la competencia sea justa. Debe haber una acción coordinada durante toda la vida deportiva de los atletas promoviendo este principio, evitando la posibilidad de dopaje, no solo durante las competencias sino que también en los periodos de preparación<sup>78</sup>.

*"La no maleficencia obliga al conjunto social y organizacional a repudiar aquellas acciones que no respeten el bienestar del atleta, provocando un daño reconocido inmediato o posterior con objeto de conseguir un triunfo, transgrediendo la esencia del deporte. Este principio debe ser observado especialmente por aquellos que promueven estrategias de máximo rendimiento, teniendo en cuenta el fin buscado por el atleta la dignidad del oponente, y los fines del deporte, descritos en la definición de Olimpismo.*

*Sabido es que la actividad física de un deportista de élite, de alto rendimiento o profesional, muchas veces va en contra de la natural resistencia humana, en cuanto a carga, cantidad y densidad de entrenamiento. Aun así, la sociedad no hace mención a la censura de esta conducta, sino más bien la justifica en pos de un "triunfo olímpico". De este modo nace un modelo a imitar, sin embargo, cada logro necesita más esfuerzo, no pudiendo evitar entonces la tentación del dopaje<sup>79</sup>."*

El doctor José González,<sup>80</sup> médico deportivo de reconocido prestigio, asegura que desde el personal médico y sanitario, "los deportistas no reciben presión ninguna. Es más, todo lo contrario. Se mira siempre por el deportista". Los que hagan trampas tienen que saber que van a ser pillados "Los que acuden al dopaje lo hacen siempre a espaldas de los servicios médicos. El recurrir a sustancias dopantes para rendir más es la puerta de entrada a la droga".

*La Comisión Europea en su informe amplía estas motivaciones "La naturaleza del dopaje está cambiando: ante todo, el acto de doparse ya no es, salvo excepciones, el acto aislado de un deportista el día de la competición. El dopaje consiste ahora en métodos sistemáticos y organizados dentro de los equipos, que utilizan los resultados del progreso científico para objetivos contrarios a la ética, por ejemplo utilizando sustancias que permiten enmascarar los productos dopantes en los análisis antidopaje.*

*La Comisión presta especial atención a las causas del desarrollo de las prácticas de dopaje. Una causa primordial de este desarrollo del dopaje es el exceso de comercialización que está sufriendo el deporte, y en particular la reciente explosión de los derechos de televisión unida a los grandes contratos de patrocinio. Esta*

---

<sup>78</sup>13. Thomas H Murray. Defender los valores y la ética del deporte: la relación entre la lucha contra el dopaje y los valores deportivos y la ética UNESCO.unesdoc.unesco.org/images/0018/001884/188404s.pdf.

<sup>79</sup>Zamora Ramírez M. Aproximación a una concepción bioética del deporte. Bioética pag. 18-23, 14-17. [www.cbioetica.org/revista/53/531417.pdf](http://www.cbioetica.org/revista/53/531417.pdf)

<sup>80</sup><http://www.20minutos.es/deportes/noticia/dopaje-presion-deportistas-898766/0/#xtor=AD-15&xts=467263>

*comercialización, y sus repercusiones económicas y financieras, han conducido a una multiplicación de competiciones deportivas y a la disminución del tiempo de recuperación, lo cual provoca también la reducción de la vida deportiva del profesional. También deben mencionarse los efectos nocivos de los contratos celebrados entre determinadas asociaciones deportivas y sus patrocinadores, que conceden retribuciones en función de los resultados obtenidos. El entorno del deportista en su conjunto, desde el entrenador al médico, pasando por el dirigente y el miembro de la familia, puede contribuir a aumentar la presión que el deportista debe soportar.*

*Una parte esencial de este conjunto de problemas afecta a los deportistas más jóvenes, dado que las carreras deportivas comienzan a una edad cada vez más temprana”Plan de Apoyo Comunitario, Comisión Europea<sup>81</sup>.*

En nuestra sociedad, el medicamento no sólo se usa para combatir la enfermedad, sino también como ayuda en los estados fisiológicos límites (cansancio, dolor, sueño, ansiedad, frustración, etc.). El deportista también recurre a ellos para estimularse o sedarse, aumentar o disminuir su peso, aumentar su fuerza y masa muscular, su capacidad cardíaca, concentración, calmar la fatiga, incluso la provocada por su entrenamiento. En definitiva, usa el dopaje para obtener el triunfo o para conseguirlo con menor esfuerzo.

*"Una primera explicación posible de la proliferación del uso de sustancias dopantes se encuentra en la aceptación, por las sociedades occidentales, de cierta cultura de la droga y del consumo de sustancias tóxicas como medio de mejorar el rendimiento individual en diferentes ámbitos. Nuestra sociedad parece aceptar, implícitamente, la autoestimulación mediante el consumo de sustancias y métodos artificiales, ya que la automedicación y el uso inadecuado de medicamentos sin ningún control médico van en aumento.*

*No es de extrañar que esta permisividad afecte también a las esferas deportivas. En el deporte profesional en Estados Unidos están permitidas ciertas sustancias y algunos deportistas muy famosos han admitido la utilización de medicamentos prohibidos por la lista del Comité Olímpico Internacional, llegando incluso hasta hacer publicidad de estos métodos".<sup>82</sup>*

*"Por otra parte, el profesionalismo lleva a los deportistas a realizar esfuerzos, a veces, tremendamente sobrehumanos y a una constante superación. Por ello, los deportistas ante una expectativa de mayores beneficios sociales y económicos se*

---

<sup>81</sup>Decisión del Consejo no2013/304/UE por la que se autoriza la participación de la Comisión Europea, en nombre de la UE, en la negociación de un Convenio Internacional del Consejo de Europa para combatir la manipulación de los resultados deportivos, con la excepción de los asuntos relacionados con la cooperación en asuntos penales y la cooperación policial [Diario Oficial L 170 de 22.6.2013

<sup>82</sup>Primeras Jornadas Europeas del Deporte - Olimpia, 21 y 22 de mayo de 1999 LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE Documento de base para debate en el grupo de trabajo

*suben a esa carrera desenfrenada y como les resulta difícil mantener ese ritmo con medios naturales, recurren al dopaje<sup>83</sup>”.*

*“No obstante<sup>84</sup>, el problema es, una vez más, de límites. El deporte y sus agentes pueden llegar a compartir el objetivo de protección a la salud en muchos estratos de la vida deportiva pero puede llegar a perder dicha referencia y a convertirse en un enemigo real cuando el deporte adquiere su grado más elevado de profesionalidad. No debemos olvidar, por ejemplo, que en la NBA (liga americana de baloncesto), como ejemplo más característico del deporte profesionalizado, es posible la utilización de todo tipo de sustancias “salvo las que se insertan en el ámbito de la drogadicción social”. Como decía Bengt Saltin, respetado fisiólogo del ejercicio nacido en Estocolmo (1935), “mientras se compita para ganar siempre habrá dopaje” o “se usa el dopaje para ganar no para aguantar”<sup>85</sup>”.*

También deben mencionarse los efectos nocivos de los contratos celebrados entre determinadas asociaciones deportivas y sus patrocinadores, que conceden retribuciones en función de los resultados o de las medallas obtenidas por los deportistas en las grandes competiciones. El entorno del deportista en su conjunto, desde el entrenador al médico, pasando por el dirigente y el miembro de la familia, puede contribuir a la presión que el deportista debe soportar (De la Plata, 2003).

De la Plata apunta a los calendarios de competición extensos e intensos, “por eso no es de extrañar que hoy en día entrenadores y preparadores físicos estén más obsesionados en recuperar a su plantilla antes que enseñarles nuevas posibilidades tácticas o perfeccionar su técnica: todo lo contrario de lo que debería ser el alto rendimiento”.

Cita este autor una entrevista a la Comisaria Viviane Reding, máxima autoridad deportiva comunitaria en 2002, fecha de la entrevista publicada en el diario Marca el 17 de abril de 2002, “¿cómo es posible que un deportista de constitución normal pueda aguantar unos esfuerzos tan sobrehumanos ... ¿cómo divertimento? ¿Por motivos de esponsorización? No respetan la capacidad natural de los deportistas que se entrenan a diario, los ahogan”.

Patrick Laure<sup>86</sup>, considera que existen varios momentos en la vida del deportista que son especialmente vulnerables: en su inicio hacia el profesionalismo, el mantenimiento en ese estado, la recuperación tras la lesión y el final de la vida

---

<sup>83</sup>Rodríguez C. *El precio del dopaje*. Sístole 1993; 132: 9.

<sup>84</sup>GOMEZ PUERTO, R. y otros. Aspectos Éticos y Legales en el Deporte. <http://www.efdeportes.com/efd103/dopaje-deporte.htm>

<sup>85</sup>SALTIN B. *El preocupante futuro del deporte: Deporte y dopaje en el siglo XXI*. Comité Olímpico Español. El País, 1 de diciembre de 2002

<sup>86</sup> Patrick Laure, *Dopage et société*, Ellipses, 2000, *Éthique du dopage*, Ellipses, 2002. “Les témoignages recueillis par votre commission d’enquête permettent néanmoins d’identifier quatre périodes de plus grande vulnérabilité propres à la carrière d’un sportif. La préparation du passage du niveau amateur au niveau professionnel ; - l’atteinte d’un pic de performance avec la volonté de s’y maintenir ; - la période de récupération, en particulier lorsqu’elle fait suite à une blessure ; la fin de carrière que l’on souhaite différer”. Cfr Informe Senado Francés, 18 julio 2013, pag 1

deportiva.

En eventos como los Juegos Olímpicos, el Tour de Francia o los mundiales de otras muchas disciplinas, el deporte deja de percibirse como una afición personal. Estos acontecimientos traspasan el ámbito privado de los participantes y adquieren una dimensión pública, de tal magnitud, que el deporte alcanza un estatus especial en las sociedades de todo el mundo. Los deportistas son considerados como los nuevos héroes de los países, ciudades o clubes a los que representan. Y es esta notoriedad pública lo que interesa a los patrocinadores que están dispuestos a invertir grandes sumas de dinero para que se les asocie con el triunfo conseguido por el deportista y, consecuentemente, con su imagen de ganador. La otra cara de la moneda es la gran decepción pública que se produce con la derrota de sus ídolos o cuando se transgrede el "fairplay" o "juego limpio" que debiera caracterizar las actividades deportivas. Las expectativas que se crean en algunas situaciones son tan altas que los deportistas profesionales se encuentran ante una situación de extrema responsabilidad.

Por otro lado, la confianza que tienen los espectadores en este gran entretenimiento que es el deporte profesional, se rompe si la competencia no es justa y no se mantiene el "fairplay" de la competición. La grandeza del deporte competitivo es la incertidumbre del resultado, lo que hace que se valore el esfuerzo del deportista. Cuando esta situación de "fairplay" se ve quebrada se genera la necesidad de reclamar justicia. Una justicia que se ve aplicada por los órganos sancionadores correspondientes de cada federación, a nivel regional, estatal o internacional.

El miedo que surge ante esta presión social y mediática hace que determinados deportistas recurran a medidas extremas para conseguir sus objetivos. Estas pueden consistir bien en actuaciones contrarias al comportamiento ético que imponen las reglas no escritas de cada actividad deportiva, según Zabala<sup>87</sup>.

En la actualidad el deporte profesional no se limita exclusivamente a mejorar la salud de los que lo practican sino que se ha convertido en parte de la industria del

---

<sup>87</sup> MORENTE SANCHEZ J, y ZABALA, M. Dopaje in Sport: A Review of Elite Athletes' Attitudes, Beliefs, and Knowledge. Sports Med DOI 10.1007/s40279-013-0037-x

#### 3.1.1 Reasons for use

"Striegel et al. [21] described that the most frequently reported reasons for drug use were to achieve athletic success (86 %) and for financial gain (74 %). The responders (n = 101) also described that their motives included increasing self-confidence (30 %) and social recognition (24 %). Similar results were reported by Backhouse et al. [7] in their exhaustive review submitted to WADA in 2007 were to increase energy (54.3 %), to maintain health or prevent nutritional deficiency (53.8 %), and to improve exercise recovery (52.2 %). In other study, 15 % of the responders (n = 403) reported that supplement use is necessary to be successful in sport [26]. Meanwhile, all of the young elite cyclists (n = 8) interviewed by Lentillon-Kaestner and Carstairs [27] took nutritional supplements in the belief that they improved their performance. Hence, they were attracted to doping and admitted that they were open to using doping substances themselves if they considered it was essential to continue their cycling career, but only after they became professional. In another study of the same sample, Lentillon-Kaestner et al. [28] reported that the pressure exerted by team staff and doctors on the use of banned substances by cyclists has become less important and less direct after various doping scandals.

espectáculo.

En palabras del profesor del Vals <sup>88</sup> La explotación comercial de los acontecimientos deportivos ha llegado a tal grado que se requiere de una infraestructura empresarial, tanto de clubs como de plataformas de distribución de los problemas que suelen presentarse habitualmente en el resto de las empresas, y que, en ocasiones, se encuadran dentro del marco del Derecho Penal.

*"Un análisis económico del deporte evidencia que el fenómeno de dopaje está íntimamente ligado a la obtención de patrocinadores, a la venta de los derechos de retransmisión deportiva, a la publicidad de las marcas y sólo en última instancia al ideal deportivo. No obstante, la evolución de la medicina ha puesto de manifiesto que el consumo reiterado en el tiempo de sustancias que incrementan la capacidad física genera efectos secundarios negativos para el deportista e, incluso su muerte"*<sup>89</sup>.

Por último, una parte esencial de este conjunto de problemas afecta a los deportistas más jóvenes. La posibilidad de ganar rápidamente cantidades importantes de dinero, ligada a la necesidad de los operadores económicos de «producir» continuamente deportistas muy mediatizados, puede conducir a que las carreras deportivas comiencen a una edad cada vez más temprana<sup>90</sup>.

La doctora Bueno (1991:20 y ss) considera que la aparición y extensión del dopaje se debe a la aparición de factores externos al deporte, como el abuso de fármacos que se da en la actualidad y la presión que ejerce la sociedad sobre el deportista, al que se exige una superación continua de su rendimiento deportivo.

*"sobre el deportista de alta competición se ejerce una serie cada vez mayor de presiones de diferente índole<sup>91</sup> (política, económica o social), y de distinta intensidad en función del país al que pertenecen o el deporte que practican. Y, ciertamente, en muchos deportes se requiere hoy día un grado de especialización tan alto que algunas promesas deportivas están convencidas de que sólo tendrán oportunidad de representar a su país si, junto con otros medios permitidos, utilizan también alguna forma de dopaje"*.

*"Finalmente, existen deportistas no profesionales-algunos de los cuales no están federados ni sometidos a un seguimiento médico-deportivo regular- que se dejan*

---

<sup>88</sup> VALS PRIETO J., "la intervención del derecho penal en la actividad deportiva" *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* ARTÍCULOS ISSN 1695-0194 RECPC 11-14 (2009)

<sup>89</sup> DE LA PLATA, N. Control Jurídico del Dopaje, legalidad y efectividad. 2003 Gymnos. p.31

<sup>90</sup> Bruselas, 1.12.1999 com(1999) 643 final

Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones. Plan de Apoyo Comunitario a la Lucha contra el Dopaje en el Deporte

<sup>91</sup> Cfr. RODRÍGUEZ BUENO, p. 81 "En una encuesta realizada por Gallup en abril de 1989 a 506 futbolistas profesionales de primera y segunda división, en opinión del 63%, los motivos principales de la práctica del dopaje en el fútbol eran las presiones externas. Y en opinión del 61% de los mismos futbolistas profesionales, la mayoría de los casos de dopaje se daban ante la necesidad de ganar un partido decisivo".

*seducir por las promesas de que determinados productos pueden ayudarles a practicar un deporte con más intensidad o a obtener resultados deportivos que de<sup>92</sup> otra manera no conseguirían y que buscan afanosamente por motivos de prestigio personal o social”.*

Los motivos para el dopaje, como indica Gamero Casado, radica en la desigualdad de armas, lo que plantea sin duda infinidad de problemas. Así de la Plata<sup>93</sup> mantiene que *"la causa es fundamentalmente económica, puesto que los resultados deportivos de los deportistas vinculados a una determinada Federación nacional- y ésta a su respectiva Federación internacional- originan un flujo importante de fondos públicos (subvenciones) y privados (patrocinadores, derechos de televisión, etc.) que coadyuvan a dar una mayor capacidad de actuación a las Federaciones nacionales e internacionales afectadas. Lógicamente, estos fondos dependen de los resultados deportivos y del interés que despierta en la sociedad. Por lo tanto el binomio entre resultados deportivos y mayores ingresos genera que las Federaciones Nacionales aminoren, y en algunos casos, encubran supuestos de dopaje en su marco de actuación”<sup>94</sup>.*

El profesor Bernardo Marín<sup>95</sup>, en un lenguaje menos retórico, *"El binomio política y deporte en la era moderna ha sido el heraldo de las virtudes de cada régimen como clara expresión de hegemonía, pero en los regímenes liberal y democrático, con diferentes matices, se respetan los derechos humanos, mientras que en el autoritario ni siquiera eso.*

*Un verdadero "programa científico de dopaje" permitió que el deporte de la Alemania del Este luciera en el ámbito mundial "apareciendo además como el menos fraudulento" por lo que según Frank<sup>96</sup> "una organización racional del dopaje hace muy poco eficaz el control antidopaje", lo cual fue constatado por Jean Pierre de Mondenard<sup>97</sup> en un trabajo titulado: "Control de dopaje: el cero coma de las estadísticas", denunciando que los métodos de detección son irrisorios y fácilmente soslayables. En 1.343 análisis en el laboratorio francés, sólo 0,74% resultaron positivos (14% no fueron considerados por diferentes motivos, no se analizaron las sustancias dopantes más adecuadas a cada deporte, etc...).*

*Noruega implantó en 1977 los controles "fuera de competición" y en 1988 el 75% de los controles se hicieron así y según Dubin<sup>98</sup>, el 50% de los casos dieron positivo.*

---

<sup>92</sup>RODRÍGUEZ BUENO, C. 1991, Dopaje. Interamericana Mc Graw-Hill. p.22 y 23.

<sup>93</sup>cfr por GAMERO CASADO, 2005 Bosch, pag 23 y 24.

<sup>94</sup> DE LA PLATA CABALLERO, N. "La intervención deportiva privada ante el fenómeno del dopaje" en la obra, dirigida por el mismo, Control jurídico del dopaje: legalidad y efectividad. Fundación Deporte Madrid, Editorial Gymnos, Madrid 2003, p. 33.

<sup>95</sup>MARINFERNANDEZ, B. 2002 "Dopaje en el Deporte". Consejería de Educación. Centro de Medicina Deportiva. Comunidad de Madrid. p.9

<sup>96</sup> FRANK, W., Dopaje, una institución en nombre del rendimiento. Mundo Científico, 128: 880-884 (1992)

<sup>97</sup>MONDENARD, J.P. "Control antidopaje: el cero coma de las estadísticas" Mundo científico, 128:884-886 (1992)

<sup>98</sup>DUBIN, ob. Cit.



*Muchos de los llamados médicos dopadores, según Franke, siguen trabajando en Alemania y otros han puesto sus conocimientos y "estrategias de dopaje" al servicio de otros países como Austria, España, China, Corea y Francia".*

El documento de base para el grupo de trabajo de las Primeras Jornadas Europeas de Deporte, contenía en su primera versión (6 de abril), la siguiente reflexión: *"Pero también sería injusto responsabilizar exclusivamente a la comercialización del deporte. Los primeros casos de dopaje en 1998 estallaron en el Campeonato del Mundo de natación. Allí no se trataba del sector privado sino de equipos nacionales: la utilización del deporte como propaganda política también puede tener consecuencias peligrosas"*<sup>99</sup>.

El reciente informe de McLaren para la investigación de las alegaciones de Sochi, afirma que <sup>100</sup> *"el sorprendente resultado de la investigación en Sochi fue la revelación de la supervisión del Estado y el control del Laboratorio de Moscú en el procesamiento y encubrimiento de las muestras de orina de los atletas rusos de prácticamente todos los deportes antes y después de los Juegos de Sochi."*

Podríamos concluir que los motivos del dopaje son diversos<sup>101</sup>, y abarcan desde los denominados de necesidad para soportar las condiciones adversas y cambiantes, la búsqueda del prestigio personal o social, pasando por un reflejo de una cultura del medicamento, y los de índole política y económica. Unos provocan el dopaje individual, otros apuntan un dopaje institucionalizado, o social.

---

<sup>99</sup>Primeras Jornadas Europeas del Deporte - Olimpia, 21 y 22 de mayo de 1999 LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE Documento de base para debate en el grupo de trabajo

<sup>100</sup> Comunicado de FISA a las FN integrantes. **FISA Statement on WADA's McLaren Report**

<sup>101</sup>KPMG BEA, *'De Marktwaaarde van Topsportzorgenwoormorgen'* (Themarketvalue of elite sport), Hoofddorp, 2000 Cfr. en el Informe del Impacto Económico en el Deporte de Elite.

The commercialisation of sports and the increasing physical demands on athletes do indeed contribute to a dopaje-prone environment;- the old Olympic motto has never been as relevant as now. In that race to attract the attention of the viewers, sports have changed: more games and tournaments with more competition and excitement. The athletes and clubs are in the same race, as they need to maintain their market position in order to stay in the spotlight and earn a reasonable income. If they fail, others will take their place. With tough competition, power and strength are gaining importance at the cost of technique. In the end, elite sport is becoming physically more and more demanding.

There are several ways to keep up with the competition and cope with the physical demands (stay in shape). More and better training, mental preparation, better food, technical innovation or dopaje use are the basic possibilities. As modern athletes are pushing themselves to their limits, they sometimes (have to) cross the border and use dopaje. The rules and regulations of sport federations are almost no hindrance whatsoever to the modern exaggeration of National legislation and 'sports law' only incidentally contain provisions that are applicable to sport;- the commercialisation of sports has really picked up over the last decade, almost simultaneously with the apparent introduction of a new, more structured and scientific way of using performance-enhancing drugs and food supplements. KPMG therefore concludes that, besides the ever existing internal motivators, such as pride and self-esteem, the increasing economic pressure on athletes (and the resulting physical exhaustion) is and will be an important contributor to a dopaje-prone environment;- this is a valuable lesson for the fight against dopaje, as it offers the opportunity to use new instruments that effect the background of the apparently new form of structural dopaje use;- the attitude of society towards dopaje reveals a fair amount of hypocrisy. On the one hand, society shows a growing willingness to use powders and pills for health and good looks. On the other hand, we continue to condemn athletes taking substances to cope with the physical pressures of top sports. Physical pressures that, after all, society puts on them.

## 2.4.2. Lucha contra el dopaje

La Agencia Mundial Antidopaje publicó que en 2011, según los datos recogidos de todos los laboratorios acreditados y facilitados por las agencias nacionales, un porcentaje entre el uno y el dos por ciento de los controles resultaban positivos, es decir, denotaban el uso de una sustancia o método prohibido. Reduciéndose al 1% estos resultados en deportes olímpicos<sup>102</sup>.

La pregunta del porqué de la lucha contra el dopaje, tiene como no puede ser de otro modo en este tema poliédrico, visiones y versiones inicialmente distintas:

La Doctora Rodríguez Bueno opina que debe estar, como de hecho está, prohibido en el deporte. *"¿Por qué? En principio y sobre todo porque el deportista honesto quiere un deporte limpio y sano, en consonancia con sus ideales y su dignidad; el verdadero deportista, el que no se dopa, el que se entrena con constancia y con la ilusión de alcanzar un alto rendimiento, el que se ayuda con programas de descanso y nutrición adecuados, ése exige que haya control del dopaje, que se reprima el dopaje que no es ético, que es peligroso para la salud y puede inducir a la violencia"* (Rodríguez Bueno, 2008:81).

Considera por tanto que existen motivos éticos, sanitarios, y de incitación a la violencia para reprimir el dopaje.

El aspecto de salud desde la doble vertiente, la visión global de deporte salud que se ofrece a los ciudadanos, y por otra la peligrosidad para la salud del deportista por el consumo, atendiendo fundamentalmente a sus efectos secundarios.<sup>103</sup>

De la Plata diferencia la intervención pública y privada en el ámbito represor del dopaje, y la motivación de cada una de ellas. Así coincide en la motivación pública con la doctora Rodríguez-Bueno en los éticos, denominándolos el buen orden de una actividad de interés público como es el deporte. Y los de salud, por entender que afecta a la salud pública.

El citado documento de trabajo para el Consejo de Europa, estimaba que una

---

<sup>102</sup> Un pourcentage de contrôles positifs qui oscille entre 1 % et 2 % au niveau mondial. Au niveau international, les statistiques relatives aux contrôles antidopage sont rendues publiques chaque année par l'Agence mondiale antidopage (AMA) à partir des chiffres que doivent lui transmettre les laboratoires d'analyses accrédités, les agences nationales antidopage et les fédérations sportives internationales. Il ressort de ces données, qu'en 2011, parmi le total mondial des 243 193 échantillons analysés, 2 % (4 856) ont fait l'objet d'un résultat soit anormal, soit atypique. Ce taux est relativement stable au cours du temps. La proportion de résultats d'analyses anormaux atteint quant à lui 1,2 % en 2011. Il s'agit du taux le plus élevé depuis 2008. L'AMA indique que ce pourcentage est un peu plus élevé pour les sports non olympiques (1,5 %) que pour les sports olympiques (1 %).

<sup>103</sup> 3. Michel RIEU, PATRICE QUENEAU, Rapport à l'Académie de médecine, La lutte contre le dopage : un enjeu de santé publique. Sport et dopage. 9 février 2012.

Le dopage met en effet doublement en danger la santé publique: -les substances utilisées sont des effets secondaires potentiellement graves et pour la plupart connus, que ces effets résultent directement de leur usage ou indirectement de l'accroissement de la charge de travail permise; -le dopage nuit à l'intelligibilité des campagnes de promotion des activités sportives fondées sur les effets bénéfiques du sport sur la santé.

a), il manque à la lutte contre le dopage des indicateurs sanitaires

Audition du 21 mars 2013.

lucha eficaz contra el dopaje en el deporte debía basarse ante todo en la acción de los organismos deportivos, el Movimiento Olímpico y las federaciones deportivas, que son los primeros implicados y quienes debían adoptar las disposiciones operativas más inmediatas para erradicar esta lacra. No sólo son los más adecuados para llevar a cabo esta lucha sino también los primeros interesados en recuperar la credibilidad de la opinión pública.

*"No obstante, estos organismos deben ser conscientes de que se debe luchar observando de manera escrupulosa la más estricta legalidad y dando a los atletas la garantía de que se respetarán sus derechos individuales. Sin estas elementales medidas de precaución jurídica, los organismos deportivos se arriesgan a ser denunciados y perder la causa. Así pues, la primera reflexión debe ser sobre el marco jurídico de la acción federal.*

*La acción de los organismos deportivos no sólo debe reprimir la utilización de prácticas de dopaje sino que, además, debe diseñar una política de prevención y educación de los jóvenes deportistas. En este ámbito, se pide a las federaciones un esfuerzo especial para proteger la salud de los jóvenes deportistas, acción especialmente enérgica en algunas disciplinas deportivas"*<sup>104</sup>.

La cuestión del dopaje en el deporte es también competencia de los poderes públicos. Como pone de relieve el informe del Senado francés, el 18 de julio de 2013<sup>105</sup>.

Su acción debe, en primer lugar, reforzar la de los organismos deportivos. Además, tienen una responsabilidad directa cuando el caso de dopaje se sale del marco estricto del deporte profesional y pasa a ser un problema de salud pública - por ejemplo, el abuso de medicamentos. Por último, los Gobiernos son los únicos que tienen los medios para luchar contra las prácticas delictivas que surgen en torno al dopaje en el deporte y consideradas como prácticas fraudulentas.

La motivación de la intervención pública, es manifestada por la UNESCO *"Es preciso circunscribir muy cuidadosamente la función de la UNESCO en la prevención del dopaje en el deporte. Indudablemente le corresponde abordar, en el marco de su labor relativa a la educación preventiva y sanitaria, los problemas del uso indebido de drogas y sustancias por los jóvenes. Si esta tarea se realiza satisfactoriamente y se combina con actividades apropiadas de educación física y*

---

<sup>104</sup>Primeras Jornadas Europeas del Deporte - Olimpia, 21 y 22 de mayo de 1999 LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE Documento de base para debate en el grupo de trabajo

<sup>105</sup> 18 de julio 2013. Informe del Senado francés, M. Daniel Delegrave, audition du 29 mai 2013. "Le dopage recouvre ensuite un enjeu sanitaire. La plupart des produits dopants, notamment les médicaments qui font l'objet d'un mésusage, ont des effets néfastes sur la santé des sportifs, à court, moyen ou long terme. Ces conséquences suffiraient à justifier la lutte antidopage, si le dopage était réservé aux sportifs professionnels. Mais, la prise de produits interdits pour améliorer ses capacités physiques est une pratique courante, y compris de la part des amateurs. Et même si ces usages ne sont pas de même nature que ceux connus dans le monde professionnel, les risques d'extension du dopage des professionnels aux amateurs rendent particulièrement nécessaires l'intervention des pouvoirs publics" pág. 11.

*deporte en las escuelas, se podría contrarrestar la tendencia al incremento del consumo de drogas en el deporte*<sup>106</sup>.

Según Atienza, está extendida la idea de que la lucha contra el dopaje es un medio o conducto en pro de preservar los valores sociales inherentes al deporte, sin perjuicio de que al mismo tiempo y, parece que de forma colateral, se pretenda salvaguardar la salud del deportista. Siguiendo este planteamiento Auneau, G., *Dopage et mouvementsportif* (Voiron, PressesUniversitaires du Sport, 2001), pp. 7 ss., *"considera especialmente los valores sociales que encierra el deporte, siendo éste el fin principal al que servirían las políticas antidopaje, y de forma paralela y no excluyente la protección de la salud del deportista."*

En esta línea la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de la Comunidad Europea de 30 de septiembre de 2004, asunto T-313/02, por la que se resuelve el recurso interpuesto por dos nadadores contra la Decisión de la Comisión Europea de no declarar contrarias al Derecho de la competencia las normas antidopaje aplicadas por la Federación Internacional de Natación (FINA) y el Comité Olímpico Internacional (COI). *"[...] la lucha contra el dopaje pretende, en primer lugar, mantener el espíritu deportivo (el juego limpio), sin el cual el deporte deja de ser deporte, independientemente de que se practique por aficionados o por profesionales. Este objetivo, con un mero carácter social, justifica por sí sólo la lucha contra el dopaje. En segundo lugar, en la medida en que los productos para el dopaje no están exentos de efectos fisiológicos negativos, esta lucha tiene por objeto cuidar la salud de los atletas [...]". De tal manera que la protección de la salud quedaría relegada a un segundo plano, casi como un efecto colateral*<sup>107</sup>.

Asís<sup>108</sup> lo justifica en dos vías, una tiene que ver con el sentido de la actividad deportiva (o del fenómeno deportivo) y la otra con la salud del deportista. En ambos tipos de argumentos la diferenciación entre deporte aficionado y deporte profesional es relevante (aunque se obvia en general). *"La justificación de la normativa contra el dopaje se basa de nuevo en una concepción del deporte como*

---

<sup>106</sup>En respuesta a la Declaración de Punta del Este, aprobada en la Tercera Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios Encargados de la Educación Física y el Deporte (MINEPS III – Uruguay, diciembre de 1999), el Director General organizó una Mesa Redonda de Ministros y Principales Responsables de la Educación Física y el Deporte los días 9 y 10 de enero de 2003 en la Sede de la Organización. Dicha Mesa Redonda congregó a 103 Estados Miembros, de los cuales 45 estuvieron representados por un ministro, y 20 organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. A propuesta del Comité Intergubernamental para la Educación Física y el Deporte (CIGEPS), el Director General inscribió tres puntos en el orden del día de la Mesa Redonda: a) el fortalecimiento de la educación física y el deporte en el sistema educativo; b) la protección de los jóvenes deportistas; c) la elaboración de un instrumento jurídico internacional relativo a la lucha contra el dopaje.

Se invita al Consejo Ejecutivo a tomar conocimiento del comunicado aprobado por la Mesa Redonda y a pronunciarse sobre algunas propuestas formuladas, en particular en cuanto a la proclamación de un año internacional para la educación física y el deporte y la elaboración por la UNESCO de un convenio internacional contra el dopaje. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. **SEGUIMIENTO DE LA MESA REDONDA DE MINISTROS Y PRINCIPALES RESPONSABLES DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y EL DEPORTE (PARÍS, 9-10 DE ENERO DE 2003)**

<sup>107</sup>ATIENZAMACIAS, Elena, *Dopaje y enfermedad mental: más allá de la responsabilidad del deportista*, disponible en: [http://www.cebid.com.br/ii\\_sem\\_hispano\\_brasileiro/dra\\_elena.pdf](http://www.cebid.com.br/ii_sem_hispano_brasileiro/dra_elena.pdf) [última consulta: 15 de marzo de 2013].

<sup>108</sup>Asís y Hernándezob.cit. 2006 Madrid, Dykinsonpag. 22 y ss.

*una práctica en la que los participantes utilizan únicamente sus recursos naturales físicos y psíquicos. Ahora bien, la consideración del deporte como actividad pública añade principios, bienes y objetivos. Me referiré a dos que suelen estar presentes en esta temática: la igualdad y la educación”.*

*"Por otra parte, es conocido que el deporte, en sus múltiples manifestaciones, se ha convertido en nuestro tiempo en una de las actividades sociales con mayor arraigo y capacidad de convocatoria y movilización. Por ello, la Constitución Española<sup>(5)</sup> reconoce explícitamente la trascendencia del deporte y lo menciona expresamente en el apartado 3 del artículo 43: "Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio". Este mandato reconoce el derecho a la protección de la salud y procura que la intervención pública sea la necesaria y suficiente para asegurar que la práctica deportiva sea generalizada, amplia y segura en todos sus aspectos. Cuestión ésta también recogida en la Ley General de Sanidad de 1986"<sup>(6)</sup>><sup>109</sup>.*

En efecto, junto con esta vertiente de protección de la salud del deportista, la garantía de igualdad de oportunidades entre competidores y la preservación de los valores deportivos, se configuran como los tres ejes centrales que justifican el régimen antidopaje<sup>110</sup>. Lo concerniente a la igualdad de oportunidades, se incardina en la idea del deporte como empresa –de hecho es un "gran negocio"– y por tanto en las razones económicas<sup>111</sup> que, como indicamos, mueven al mismo.

---

<sup>109</sup>GOMEZ PUERTO y otros "aspectos éticos y legales del dopaje en el deporte"<http://www.efdeportes.com/efd103/dopaje-deporte.htm>

<sup>110</sup>La doctrina mayoritaria se refiere a estos tres fines principales como justificadores de las políticas antidopaje. Así, Prokop, C., Die Grenzen der Dopajeverbote (Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2000), pp. 233 ss., alude a la garantía de igualdad de oportunidades entre competidores, a la protección de la salud del deportista y preservación de los valores deportivos, de esta forma sostiene que existen motivos suficientes para fundamentar la lucha contra el dopaje simultáneamente en los tres objetivos, lo que lleva a sostener la compatibilidad de todos estos fines. En la misma línea, pero centrándonos en la Ley Orgánica N° 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, pieza angular de la legislación española reguladora del dopaje; véase Palomar Olmeda, Alberto - Rodríguez García, José, La salud pública y las medidas que afectan a la misma para la lucha contra el dopaje", en Cazorla Prieto, Luis María - Palomar Olmeda, Alberto (directores), Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte (Pamplona, Aranzadi, 2007), pp. 429 ss. Estos autores estiman que la concepción subyacente en la mencionada ley sitúa la prevención de la salud de las personas que hacen deporte (porque la ley no se limita al deportista profesional) como uno de los valores a preservar junto con el de la pureza de la competición (equivaldría al juego limpio como uno de los vectores al que hemos hecho referencia) y la propia lucha contra la actividad del dopaje que constituye un fraude a las propias reglas del deporte (identificado con la igualdad de condiciones). En igual sentido, Ramos Gordillo, Antonio, Lucha contra el dopaje como objetivo de salud, en Adicciones, 11 (1999) 4, pp. 299-310, quien identifica como tres, los objetivos de la lucha contra el dopaje, a saber: i) garantizar la ética en el deporte; ii) garantizar la igualdad en las condiciones de la competición, de forma que los resultados dependan básicamente de las condiciones físicas, psicológicas e higiénicas, o lo que es igual su preparación y sus actitudes para este deporte y nunca por la posibilidad de ser superior en razón de la administración de sustancias para mejorar ese rendimiento; y iii) preservar la salud en el sentido de que el ejercicio no debe provocar alteraciones y patologías en el deportista. Existen otras voces que consideran que la prohibición del dopaje sobre la base de las anteriores motivaciones resulta injustificada y que debe, por lo tanto, ser dejada sin efecto. Véase: Tamburrini, C., ¿Qué tiene de malo el dopaje? en Dilemata, 2 (2011) 5, pp. 45-71. Cfr. por ATIENZAMACIAS, E. en Prevención, represión control del dopaje frente al derecho a la intimidad del deportista en el marco jurídico Español. ob. cit.

<sup>111</sup>Resalta la doctrina que el aumento del interés por el deporte a nivel económico, con la llegada de cuantiosas sumas de dinero, y el consecuente interés crematístico de algunos organizadores y patrocinadores, son motivos de peso que han llevado a un crecimiento exponencial del dopaje. Véase, entre otros: Rubio, Francisco, El dopaje y la normativa de salud

Los fraudes en la práctica deportiva y el asunto de la competencia desleal son, en consecuencia, problemas que se traslucen en este ámbito. Por otra parte, en cuanto a la preservación de los valores deportivos, entra en juego la relación entre la Ética y el Deporte<sup>112</sup>, constituyendo el dopaje uno de los principales problemas que, desde este estadio, rodean al orden deportivo (profesional y "amateur"), canalizados en el difuso término del "fairplay". En este plano, el deporte puede ser visto desde dos ópticas, a saber, como espectáculo y como actividad comercial. Se trata de perspectivas que pueden actuar por separado o solaparse, si bien son estas últimas a las que dedicamos nuestra atención. En principio, un deportista que acude al dopaje sin el propósito de competir no estaría actuando de forma tal que quebrante algún principio ético o alguna norma de conducta ética. Entendemos que la eticidad del dopaje *per se* no sería cuestionable. El sugestivo debate respecto de la eticidad del dopaje surge cuando éste se utiliza como medio fraudulento, esto es, con el fin de obtener mejores resultados deportivos que la contraparte –al mismo tiempo que se le induce a error en el sentido de que se le oculta la causa u origen de dichos resultados extraordinarios–, nótese que nos encontramos en un proceso diferente, de competición, donde existirá una relación contractual expresa o tácita.

Rafael Asís en su justificación normativa, considera que es habitual referirse a la idea de igualdad para justificar este tipo de normativa. *"Así se prohíbe toda alteración de los recursos ya que se considera que los participantes deben estar en igualdad de condiciones. Como ya señalé, se considera que los logros y los premios deportivos se obtienen desde unas reglas iguales para todos y desde un criterio de la capacidad. Esta idea admite algunas matizaciones.*

*Así en primer lugar, no por obvio debe dejar de advertirse que la concepción de deporte admite tratos diferentes desde los que se matiza esa idea de la existencia de reglas iguales para todos. Muestra de ello pueden servir los distintos baremos y reglas para la mujer y el hombre, o las de edad y peso... se trata en todo caso de diferencias que consideramos razonables.*

*En segundo lugar, la capacidad en muchos casos no es una capacidad natural, sino más bien una consecuencia de otros factores. Por ejemplo, las posibilidades de un sujeto bien alimentado son mucho mayores de las de un sujeto mal alimentado, como lo son también las posibilidades de un deportista con entrenador, con médico, con psicólogo, con instalaciones, etc...(lo que implicaría que los recursos económicos o la distinción tradicional entre ricos y pobres, matiza esta comprensión del deporte) Claro está que se trata de problemas que no afectan sólo al deporte. Pero en todo caso, conviene ser consciente de este matiz, desde el que se justifican, por otro lado ciertas medidas en este ámbito que tienen como*

---

laboral, en Cazorla Prieto, Luis María - Palomar Olmeda, Alberto (directores), Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte, cit. (n. 9), pp. 518 ss. Cfr. ATIENZAMACIAS, E. Ob. cit.

<sup>112</sup>Pérez Triviño, José Luis, Ética y deporte (Bilbao, Desclee De Brouwer, 2011), pp. 57 ss. Cfr. ATIENZAMACIAS, E. ob. cit.

*finalidad disminuir las diferencias”.*

Con todo y volviendo al tema que nos ocupa, que la protección de la salud se configure como uno de los pilares básicos de la lucha antidopaje no justifica que esta última no tenga límites. En otras palabras, el poder de control antidopaje colisiona directamente con derechos fundamentales,<sup>113</sup> como es el caso del derecho a la intimidad del deportista –quien durante la toma de muestras se ve obligado a proporcionar información sobre su estado de salud y los tratamientos médicos que sigue, lo que supone una palmaria intromisión en su intimidad– ex artículo 18 de la Constitución Española y artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el plano internacional, exigiéndose de forma apremiante una ponderación de valores en juego<sup>114</sup>.

*"Tanto a nivel nacional, artículo 43.3 de nuestra Constitución, como a nivel internacional; la Unión Europea, el Consejo de Europa, o en el ámbito de la Unesco, se han articulado políticas activas de fomento y protección del deporte. Su interés para la sociedad contemporánea radica en su efecto beneficioso para la educación de los ciudadanos en valores positivos como la solidaridad y la integración social de quienes los practican; porque contribuye a desarrollar la salud de los ciudadanos, y porque la competición deportiva favorece el entendimiento internacional y la paz entre los pueblos" en palabras de Montoya Martínez<sup>115</sup>.*

Por estas razones, debe protegerse el “espíritu deportivo”, esto es, la excelencia en el rendimiento de las capacidades humanas físicas e intelectuales, como se menciona en la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de 2005, en el seno de la Unesco. Debe perseguirse el dopaje porque vulnera las reglas del “juego limpio” en la competición deportiva. De ahí que no sólo en el Derecho Internacional, sino también los distintos Derechos nacionales de los Estados modernos contienen normas jurídicas e instituciones que persiguen el dopaje.

*"Los principios de rechazo y de tolerancia cero hacia el dopaje en el deporte tienen, básicamente, un componente de salud individual y de salud pública, pero también una dimensión inequívoca de compromiso con los valores del juego limpio y la libre competición entre iguales, considerados como fundamentos del deporte actual. (...) Se introduce un nuevo artículo 361 bis en el Código Penal, cuya finalidad es castigar al entorno del deportista y preservar la salud pública,*

---

<sup>113</sup>Punzón Moraleda, Jesús - Sánchez Rodríguez, Francisco, Una situación ambivalente del derecho de deporte: la lucha contra el dopaje y la defensa del derecho de intimidad, en Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, 26 (2009), pp. 141-158.

<sup>114</sup>ATIENZAMACIAS, E. Prevención, represión y control del dopaje frente al derecho a la intimidad del deportista en el marco jurídico español Revista de derecho (Valparaíso) versión On-line ISSN 0718-6851. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.40 Valparaíso ago. 2013 <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000100010>

<sup>115</sup>MONTOYA MARTÍNEZ MARÍA JESÚS, <http://hayderecho.com/2013/05/10/operacion-puerto-reflexiones-sobre-el-conflicto-competencial-entre-tribunales-y-administracion-deportiva/>

*gravemente amenazada por la comercialización y dispensación sin control de productos carentes de garantía alguna y dañinos para la salud*<sup>116</sup>.

Siguiendo a Rodríguez (1991), el dopaje es potencialmente peligroso para la salud del deportista porque:

- *"Expone el organismo al riesgo de llegar a sobrepasar sus límites fisiológicos.*
- *Trastorna la coordinación normal de las funciones fisiológicas y psicológicas.*
- *Conduce al uso prolongado de algunos medicamentos, incluso en dosis superiores a las normales, para "beneficiarse" de su eficacia.*
- *Ocasiona progresiva dependencia y habituación al uso de algunos productos dopantes, cuyas dosis van aumentándose para mantener efectos que a veces son ilusorios.*
- *Induce a cierto abandono del entrenamiento metódico, por la falsa sensación de seguridad que produce.*
- *Incita a utilizar, intentando eludir la detección de los controles de dopaje, nuevas sustancias cuya toxicidad a largo no siempre se conoce.*
- *Causa un deterioro físico tal vez irreversible.*

*El dopaje, se refiere al uso de un artificio, bien una sustancia u otro método, que sea susceptible de mejorar el rendimiento de un deportista."*

Llegados a este punto, nos preguntamos qué sustancias resultan prohibidas, y porque razón lo son. Como hemos visto a lo largo de esta parte expositiva del origen del dopaje y su motivación, con la represión del mismo se siguen dos objetivos, por un lado la limpieza del deporte-por motivos éticos y fundamentalmente económicos- y por otro la protección de la salud del deportista - o la salud en términos generales-. Desde el comienzo de la represión la lista de sustancias prohibidas se ha visto incrementada considerablemente. Es una lista cambiante y durante mucho tiempo ni siquiera unánime.

### **2.4.3. Lista de sustancias prohibidas en el deporte**

El simple conocimiento de la identidad de las sustancias dopantes no es suficiente ni adecuada respuesta ante los interrogantes que plantea la prohibición de estos

---

<sup>116</sup>ÁLVAREZ VIZCAYA, Maite T.: «La protección penal», en CAZORLA PRIETO, L. M. y PALOMAR OLMEDA, A. (dirs.): Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte. Cizur Menor: Aranzadi, 2007, p. 563.



fármacos en el deporte.(Rodríguez Bueno, 1991:61).

Uno de los principales logros de la Agencia Mundial Antidopaje, ha sido sin duda su labor de armonización y unificación de la lista de sustancias no permitidas<sup>117</sup>.

No obstante el problema de la unificación de las listas de sustancias y métodos prohibidos, no fue resuelto hasta que en el 2005 el Director General de UNESCO no firmó la Convención Internacional contra el dopaje incluyendo la lista de la Agencia Mundial Antidopaje en un anexo, pasando a ser vinculante para los países que ratificaran la convención<sup>118</sup>.

Si bien es cierto que la lista de sustancias y métodos prohibidos se encuentra actualmente armonizada, presenta los mismos hándicaps que en un inicio y es una fuente inagotable de problemas –y críticas doctrinales<sup>119</sup> desde el punto de vista médico y normativo.

En este sentido Atienza Macías<sup>120</sup>, *"es pertinente preguntarse por qué se incluye una determinada sustancia en la lista de sustancias no permitidas, esto es, cuáles son las razones de su inclusión"*. En principio y siguiendo al doctor Naranjo Orellana<sup>121</sup> se obedece a tres argumentos. *"En primer lugar, porque la sustancia en*

---

<sup>117</sup>MALO DE MOLINA, Diana, Medicina deportiva (jurídico), cit. (n. 17), p. 1109, desde finales del siglo XX, tanto el COI como las Federaciones deportivas y un gran número de gobiernos de todo el mundo han buscado la armonización de las vías de lucha contra el dopaje. En aras de esta ansiada convergencia, en un ámbito caracterizado precisamente por la disparidad de normativas llevó a que en la Conferencia Mundial sobre el dopaje en el deporte, celebrada en Lausana durante los días 2 al 4 de febrero de 1999 bajo los auspicios del COI se crease la Agencia Mundial Antidopaje, integrada de forma paritaria por representantes de organizaciones deportivas, gubernamentales e intergubernamentales. El "Código Mundial Antidopaje" llegaría de la mano de la denominada "Declaración de Copenhague", adoptada el 5 de marzo de 2003 como culminación de la Conferencia Mundial sobre el dopaje en el deporte celebrada en esa misma ciudad [véase: Pérez González, Carmen - Rodríguez García, José, El contexto internacional de la ley, en Cazorla Prieto, Luis María - Palomar Olmeda, Alberto (directores), Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte, cit. (n. 15), pp. 49-68.]. Ahora bien, el principal problema que se suscitaba en este ámbito respondía al hecho de que el "Código Mundial Antidopaje" careciera de fuerza vinculante en el Derecho internacional público, por lo que un paso trascendental en este punto fue la aprobación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO, en el sentido de que tras dicha aprobación se incorporan los principios del "Código Mundial" y esto hace posible la armonización de la normativa internacional sobre esta materia".

<sup>118</sup>RODRIGUEZ CANO, F. Historia del Dopaje, sustancias y procedimientos de control. Consejo Superior de Deportes, Serie ICD, nº52, 2008, pag 108.

<sup>119</sup>Tamburrini, C., ¿Qué tiene de malo el dopaje?, cit. (n. 9), pp. 45-71

<sup>120</sup>Pérez Triviño, José Luis, The Challenges of Modern Sport to Ethics From Dopaje to Cyborgs (New York, Lexington Books, 2013).

<sup>121</sup> Siguiendo a Naranjo Orellana, José, La lista, cit. (n. 13), pp. 185, estas sustancias utilizadas en inhalación y a dosis terapéuticas no producen ninguna mejora en el rendimiento de un atleta; es más, ni siquiera ejercer su acción broncodilatadora sobre un bronquio que no esté previamente obstruido o sea especialmente vulnerable a la constricción (como es el caso del asma). Sin embargo, a determinadas dosis (por encima de 1.000 nanogramos por mililitro para el salbutamol), que nunca se alcanzarían por vía inhalatoria, tienen una acción anabolizante y esta situación está claramente diferenciada en la normativa de dopaje. Pues bien, el uso a dosis terapéuticas está tan restringido que el riesgo de positividad es alto, especialmente por defectos en el complejo mecanismo burocrático para su justificación, lo que limita seriamente su uso médico. Pero aún hay otro aspecto que afecta al uso de broncodilatadores por parte del deportista y es el diagnóstico. A los deportistas que utilicen estos fármacos se les exige que aporten una prueba positiva de hiperreactividad bronquial, entre las que se encuentra el test de metacolina que es un fármaco que administrado por vía inhalatoria en dosis crecientes provoca espasmo bronquial que reproduce la crisis de asma. Se considera que si esta reacción se produce con una dosis suficientemente baja de metacolina (menor de 25 mg/ml) es que existe una sensibilidad exagerada por parte del bronquio y, por tanto, se puede realizar el diagnóstico de asma. Pues bien, para los deportistas este test sólo se considera

*cuestión tenga una clara acción ergogénica, lo que supone que resulte favorecedora del rendimiento físico, cuestión que implicaría una ventaja ilícita. En segundo lugar, la razón de ser respondería al hecho de que su utilización suponga un posible peligro para la salud del deportista. Y por último, un factor clave para que una determinada sustancia se incluya en la lista se debe a que ésta se utilice como medio para enmascarar o dificultar la detección de las sustancias dopantes en sentido estricto*<sup>122</sup>.

En palabras de la profesora Martín Escudero, Pilar, las tres razones, de inclusión de una sustancia en la lista de prohibidas son", 1) *que atenten a la salud*, 2) *que sean contrarias al espíritu olímpico*, o 3) *que mejore el rendimiento deportivo*<sup>123</sup>. En cuanto al primer argumento, la acción ergogénica, se refiere a la dimensión ética de la competición deportiva, al juego limpio –o tan sonado "fairplay" al que aludíamos en un inicio–, a la lealtad y confianza para con el contrario. Pero este argumento es una "pendiente resbaladiza" cuando se circunscribe al mundo deportivo y especialmente si vinculamos deporte- espectáculo, puesto que son ingentes los intereses comerciales y económicos que gravitan en este campo. A ello se suma que el concepto de la ética en el deporte es un concepto dinámico y en constante evolución. Si a estos vaivenes en torno a un dudoso sentido ético del deporte, en un mundo en el que parece que todo es "lícito" para el juego de esos intereses comerciales y económicos, le agregamos el hecho de que no todos los productos incluidos en la lista tienen acciones ergogénicas demostradas y aceptadas por toda la comunidad científica –como el cannabis, los anestésicos locales, los corticoides o los bronco-dilatadores a ciertas dosis– y que en cambio hay sustancias con acciones ergogénicas bastante reconocidas y de uso muy común –como es el caso de la creatina– que no están prohibidas, cabe concluir que, en términos generales, este argumento del juego limpio no resulta en absoluto sólido y sólo adquiere entidad en conexión con el segundo motivo, es decir, que represente un peligro para la salud del deportista<sup>124</sup>.

---

positivo si la reacción se produce con dosis de metacolina inferiores a 2 mg/mL, lo que supone que sujetos que reaccionan por ejemplo con 5 mg/mL pueden considerarse asmáticos y ser tratados con salbutamol si no son deportistas, porque si lo son les está prohibido el tratamiento

<sup>122</sup>Naranjo Orellana, José, *ibid.*, p. 184, que a estas tres razones mencionadas ha de añadirse una cuarta, la "coherencia social", puesto que a su entender sólo esta razón justificaría la presencia de sustancias como la heroína, la metadona, la cocaína, el cannabis o el alcohol.

<sup>123</sup>

<sup>124</sup>Tamburrini, C., *¿Qué tiene de malo el dopaje?*, cit. (n. 9), pp. 46 ss., quien considera que el argumento de que el dopaje es nocivo para la salud de los atletas no es lo suficientemente sólido de cara a su prohibición. Este autor resalta que a su juicio la prohibición es arbitraria en relación a las sustancias que incluye. Y desde esta perspectiva se pregunta que por qué ha de prohibirse el dopaje sanguíneo y la eritropoietina pero no el uso de carpas de alta presión. "Todos esos métodos producen el mejoramiento de la capacidad aeróbica del atleta mediante el aumento del número de hematocitos en su sangre. Correctamente aplicados, tampoco se diferencian en relación a los riesgos que conllevan para la salud de quien se somete a esos métodos de mejoramiento del rendimiento deportivo. Por otra parte, argumenta el autor que ciertas sustancias están prohibidas por algunas federaciones deportivas pero permitidas por otras. La efedrina (una sustancia incluida en muchas medicinas contra el resfriado y la gripe) no está permitida en los reglamentos de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) pero sí en la American National Basketball Association (NBA). Cfr. por ATIENZAMACIA, en obra citada.

En el mismo sentido Ignacio Romo<sup>125</sup>, "Los expertos internacionales que fijan la difícil frontera entre los productos permitidos (como vitaminas, minerales, suplementos de carbohidratos, etc.) y los prohibidos (sobre todo esteroides y estimulantes) han determinado que la creatina está entre los admitidos. El doctor Arne Ljunqvist, uno de los mayores expertos en la lucha contra el dopaje, ha sido interrogado en múltiples ocasiones acerca de por qué el consumo de creatina no se considera dopaje. El médico sueco siempre responde lo mismo: «tampoco está prohibido tomar bebidas con hidratos de carbono o entrenarse en altitud». Ljunqvist añade que además la creatina carece de riesgos para la salud. Aunque esta última afirmación sí puede ser cuestionada (una dieta con un excesivo contenido proteico puede aumentar los niveles de amoníaco en el hígado y afectar a la síntesis normal de proteínas), lo cierto es que prohibir la creatina no representaría una decisión demasiado razonable".

Atienza Macías, en su represión del dopaje citando al responsable del centro de medicina deportiva de Andalucía, José Naranjo "No obstante, este argumento del peligro para la salud, aun sustancialmente sólido, tampoco está exento de contradicciones. Así, un gran número de las sustancias incluidas en la lista son fármacos de uso común que tienen un fin terapéutico convencional para la población general y que a las dosis habituales no suponen ningún efecto ergogénico revelador. Resulta alarmante que aún con todo, el deportista se ve privado del uso racional de estos fármacos y el médico ve "coartada" su labor como profesional. Podemos poner como ejemplo el caso de las sustancias broncodilatadoras utilizadas para el tratamiento del asma (técnicamente son broncodilatadores beta 2 adrenérgicos e incluyen al Salbutamol, Salmeterol, Formoterol y Terbutalina). Se trata de sustancias que utilizadas en inhalación y a dosis terapéuticas no producen ninguna mejora en el rendimiento del deportista. En efecto, las listas de sustancias presentan ejemplos de similares características, algunos de los cuales han desaparecido en las últimas revisiones (como es el caso de la codeína o de los anestésicos locales), otros desaparecieron a nivel internacional más pronto que en nuestro país (como la cafeína que finalmente ha dejado de engrosar la lista de sustancias prohibidas teniendo en cuenta sus dosis) y otros muchos permanecen (como es el caso de los broncodilatadores o los

---

<sup>125</sup> ROMO I. "Correr más rápido sin doparse. La creatina, producto de moda entre los atletas, no está prohibida".

"En las especialidades que requieren esfuerzos rápidos, de corta duración y alta intensidad (como es el caso de una carrera de 100 metros lisos) el organismo humano no utiliza oxígeno como fuente de energía. Los sustratos energéticos que se utilizan en un esfuerzo de tipo «explosivo» son el llamado ATP (adenosintrifosfato) y el fosfato de creatina. Los expertos en fisiología deportiva han descubierto que una de las principales razones por las cuales un atleta pierde velocidad en los últimos metros de una carrera es el agotamiento de las reservas de fosfato de creatina. Cuando esta sustancia se va consumiendo, empieza a fallar la capacidad contráctil del músculo. El consumo de creatina (en la actualidad se comercializa realmente en forma de monohidrato de creatina) se está extendiendo entre los atletas porque parece aumentar el almacenamiento total de esta sustancia en el interior del músculo y retarda por tanto el agotamiento de fosfato de creatina en las contracciones de alta intensidad. Del mismo modo que los corredores de fondo acuden a entrenarse a lugares en altitud elevada para aumentar sus niveles de hematies y así transportar más oxígeno al músculo, los atletas de velocidad (especialidad llamada anaeróbica porque no se consume oxígeno como fuente de energía) buscan rellenar sus reservas energéticas almacenando más creatina".

corticoides)".

En el mismo sentido se pronuncia el profesor Millán, "*En cambio, no encuentra fácil justificación el que, en el listado vigente, aparezcan sustancias (broncodilatadores a bajas dosis, anestésicos locales, glucocorticoesteroides...) que carecen de acción ergogénica y no suponen peligro alguno para la salud. Es más, son sustancias que pueden resultar necesarias –imprescindibles, incluso– en la medicación del deportista. Ahora estas comillas las pones en letra cursiva. El formato de tesis tiene que ser el mismo!! Además es otra letra y otra numeración.*

*Las sustancias indicadas no incrementan el rendimiento del deportista y, desde luego, no contrarían el espíritu deportivo ni suponen un riesgo para la salud, antes al contrario, según queda dicho, vienen requeridas, en determinadas afecciones y enfermedades, por la propia salud del deportista.*

*En estos casos (entre ellos se incluiría el uso de productos farmacológicos con betametasona para el tratamiento de enfermedades alérgicas) no cabe hablar de dopaje, sino que estamos ante supuesto de medicación requerida por un deportista con problemas de salud"<sup>126</sup>.*

A ello se suma el problema que constituye la imprecisión de las listas al dejar los grupos abiertos, ya que a todos ellos les añaden al final de la redacción la expresión "a cualquier otra sustancia con acción análoga" con la inseguridad que encierra esta expresión.

Asís y Hernández<sup>127</sup> consideran que debe asumirse que no toda sustancia que interviene en el rendimiento del deportista está o debe estar prohibida. "*No lo está por tres grandes razones: la primera tiene que ver con el mecanismo de control (a veces se evalúa la presencia de determinadas sustancias de manera directa y otras indirecta a través del examen del tipo de volumen de determinados cuerpos en el organismo del deportista); la segunda con la imposibilidad de adaptar la normativa a los avances científicos ; y la tercera con la existencia de dietas y sustancias de carácter natural que favorecen el rendimiento y que no son objeto de persecución. No debe estarlo porque siendo puros llegaríamos a prohibir prácticamente todo.*"

A modo de ejemplo la Lista de sustancias y métodos prohibidos de 2017, refiere al dopaje genético<sup>128</sup>: "con el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, está prohibido: 1- La transferencia de polímeros de ácidos nucleicos o análogos de ácidos nucleicos; 2- El uso de células normales o genéticamente modificadas", excluyéndolo expresamente como método prohibido. En concreto, los genes que se encuentran vinculados al rendimiento físico y por ende, adquieren repercusión en el ámbito deportivo, serían: Eritropoyetina (EPO) el factor-1 de crecimiento

---

<sup>126</sup>MILLAN GARRIDO, A. El dopaje y la medicación del deportista, Diario de Jerez 22 de marzo de 2005.

<sup>127</sup>Asís Roig A, Hernández San Juan I, Estudios sobre el dopaje en el deporte. 2006 DykinsonSL. Madrid. p. 31

<sup>128</sup>Conferencia de Banbury –celebrada en Nueva York en 2002–

insulina, la hormona del crecimiento, los factores de inducción hipoxia y los receptores de activación de los proliferadores de los peroxisomas". *"Esta nueva institución entendemos que se ha de circunscribir al ámbito de las intervenciones (o más propiamente manipulaciones) genéticas en el ser humano con finalidad de mejora (englobadas dentro del concepto tan en boga últimamente del human enhancement). Difieren, por tanto de la llamada "terapia génica" que si bien a su vez se engloba en el seno de las manipulaciones genéticas persigue en este caso la curación de enfermedades –denotan un fin terapéutico o reparador–. En el caso del "dopaje genético" partimos, en cambio, de un estado de "normalidad" del atleta y se pretende un logro de récords que ha de superar obviamente la normalidad. Esta distinción con la terapia génica es un matiz que es muy importante traer a colación porque es bastante frecuente en la literatura incluso científica que versa sobre el dopaje genético que ambos conceptos "terapia génica" y "mejora genética" se diluyan o no queden meridianamente diferenciados"*<sup>129</sup>.

La versión<sup>130</sup> del Código Mundial 2015 indicaba como criterios de inclusión.

"1- Que exista una prueba médica o científica, o un efecto farmacológico, o un experimento, conforme a los cuales la sustancia o el método, sólo o combinado con otras sustancias o métodos, tenga el potencial de mejorar el rendimiento deportivo.

2.- Que exista una prueba médica o científica, o un efecto farmacológico, o un experimento, conforme a los cuales el uso de la sustancia o método plantee un riesgo real o potencial para la salud del deportista.

3.- Que la Agencia mundial antidopaje determine que el uso de la sustancia o método prohibido vulnera el espíritu del deporte descrito en la introducción del Código Mundial Antidopaje.

Siguiendo a Sarasa Olivan<sup>131</sup>, *"Sin embargo lejos de conseguir que acotemos el terreno a valorar, esta definición abierta nos plantea dudas sobre muchas situaciones concretas.*

*Así nos encontramos con casos como el uso de la cámara hiperbárica como método de entrenamiento. ¿Podría incluirse dentro del concepto de dopaje, tal y como se contempla en el Código Mundial Antidopaje? Si un deportista usa una cámara hiperbárica ¿no está utilizando una técnica que mejora el desempeño, y por otra parte va contra el espíritu del deporte (igualdad de oportunidades) porque muchos atletas de todo el mundo no van a poder disponer de esta tecnología, y por tanto están en desventaja de oportunidades con respecto al que la usa? Si analizamos el uso de la cámara hiperbárica desde esta perspectiva, parece claro que estaríamos ante una práctica susceptible de ser considerada como dopaje*

---

<sup>129</sup> Macías, ob. cit.

<sup>130</sup> Código Mundial Antidopaje versión 2015.

<sup>131</sup> SARASA OLIVAN, F.J. Aspectos bioéticos del dopaje en el deporte. 2013. UCAM. Murcia.

*aunque no está catalogada como tal en la actualidad.*

*Pero ¿no ocurre algo similar con las ayudas psicológicas utilizadas para enfrentarse a la competición con mayores garantías? ¿No estamos ante un procedimiento que mejora el rendimiento pero sólo está disponible para un reducido número de atletas?*

*Por profundizar más, ¿no son las ayudas ergogénicas legales una práctica en el límite de lo legal y el dopaje, al tratarse de sustancias, métodos o fármacos, que mejoran el rendimiento físico del deportista? Sin embargo no están consideradas como dopaje al no estar incluidas en las listas de sustancias prohibidas elaboradas por la WADA. Dentro de estas ayudas ergogénicas se incluyen muchas técnicas (Ayudas Biomecánicas, Psicológicas, Fisiológicas), aunque se hace alusión habitualmente como tales a sustancias químicas (naturales o sintéticas) que se pueden usar para mejorar el rendimiento, incluyendo en este apartado bebidas deportivas energéticas, dietas de supercompensación de carbohidratos, el consumo de creatina...".*

Cada vez existen más voces que consideran que las razones por las que se estigmatiza el dopaje deben revisarse meticulosamente, incluso desde el punto de vista ético, porque creen que quizá no haya motivos para condenar tan severamente la posibilidad de que, en ciertas condiciones, los deportistas puedan utilizar sustancias o métodos encaminados a mejorar su rendimiento físico<sup>132</sup>.

Si no existe un rechazo desde el convencimiento de los principios bioéticos, seguirá existiendo el dopaje y se convertirá en un ejemplo para las generaciones más jóvenes que ven en ello un medio para conseguir el éxito<sup>133</sup>.

Asís y Hernández consideran que suele aludirse a la cuestión de la educación, tomando como referencia el papel que el deporte desempeña en las sociedades contemporáneas.

#### **2.4.4. ¿Por qué están incluidas las sustancias en la lista?**

Las sustancias llamadas dopantes son aquellas incluidas en la lista y que se prohíben su uso en el deporte, incuestionablemente, se puede afirmar (Rodríguez Bueno, 1991:37)"*que las sustancias dopantes constituyen el eje alrededor del cual gira el dopaje, ya que, por una parte, el dopaje se define mediante la prohibición de su uso en el deporte y, por otra, la lucha contra esta práctica se basa en la detección analítica de tales sustancias en las muestras fisiológicas recogidas a los*

---

<sup>132</sup>Mauron, Miah y Kayser, 2007

<sup>133</sup>Baron y Martín 2007

*deportistas".*

Las primeras listas conocidas son del año 1966, una la del Comité de Educación Extraescolar del Consejo de Europa <sup>134</sup>, la otra la del Comité Olímpico Internacional<sup>135</sup>. Mientras que la primera contenía: narcóticos, los medicamentos del grupo de las anfetaminas, la estrictina, la trinitroglicerina, el éter dietílico, la fenilmelitimorfina, las diacohilamidas de ácidocrotonialcohilaminobutrico. La segunda se incluía el alcohol, anfetaminas y efedrinas, la cocaína, vasodilatadores, opiáceos, cannabis, y el empleo de esteroides anabolizantes, excepto si existía indicación médica.

Esta última fue ampliada para los JJ.OO. de México 68, con animas simpaticomiméticos, estimulantes del sistema nervioso central y analépticos, analgésicos narcóticos, antidepresivos, tranquilizantes mayores(considerándose prohibidas los tres primeros bloques de sustancias).

El Grupo de Seguimiento del Convenio Europeo Contra el Dopaje según el artículo 11.1.b, aprobaba las listas y su revisión, listas elaboradas por los organismos internacionales competentes, así según Rodríguez Bueno(1991:60) en 1990 aprobó la lista del CIO.

Podemos concluir que desde el inicio de las listas, determinadas sustancias han estado siempre presentes, por entenderse que alguno de los tres requisitos establecidos inicialmente se cumplían y merecían ser prohibidas en la práctica deportiva. Pero también es importante recordar el avance tecnológico que ha hecho posible su detección<sup>136</sup>. lo que el profesor Mondenard ha llamado la industria del dopaje<sup>137</sup>.

---

<sup>134</sup> En la conferencia internacional sobre el dopaje de los atletas, convocada por el Comité de Educación Extraescolar del Consejo de Europa adoptaron, la decisión de redactar una lista de agentes dopantes, como aclaración a esta lista indicaron: Que una lista completa de productos sería, por le número d e sustancias que podría incluir, muy extensa. Que algunos de esos productos merecían una especial atención por su peligrosidad, porque su utilización estaba ya prohibida y porque se podían detectar analíticamente. Que bajo esas premisas, se había elaborado una lista de productos que incluía solo aquellos cuya prohibición en la lucha contra el dopaje debía ser prioritaria. Cfr. Rodríguez Bueno 1991: 38 y 39.

<sup>135</sup> Después de que en 1964, durante el transcurso de la LXII sesión del COI, se presentara un informe preliminar sobre el dopaje, la Comisión Ejecutiva inicio formalmente en 1965 el problema, del quese informó en la sesión LXIV y que se resolvió condenando el uso de estimulantes y sugiriendo sanciones. En 1966, en la LXV sesión del Comité celebrada en Teherán, se planteó la necesidad de organizar un control de sustancias dopantes durante los siguiente Juegos Olímpicos, que se celebrarían en México. Y a raíz de esta propuesta se elaboró la lista provisional de sustancias. Cfr. Rodríguez Bueno 1991: 39.

<sup>136</sup> .Michel Audranrésumeainsi la situation : « le panorama a changé en l'espace de quelquesannées. Encorerécemment, le dopage se limitaitàdétournement de médicaments à usagehumainouvétérinaire. veauxproduitssontapparus, sans que l'onabandonnepourautant les anciens. La nouveauté, c'estl'utilisation de produitsencoursd'essaiscliniques, provenant des hôpitaux et surtout Issues.

<sup>137</sup> JEAN-PIERRE DE MONDENARD, Dopage, l'imposture des performances, Mensonges et vérités sur l'école de la triche, 2000, p. 21"Le recours à des pratiques de complexitécroissante et le développementd'uneindustrie spécifiqueaudopageLe détournementd'usage des médicaments, hormonesou substances psychoactives progressivement apparus sur la scène du dopage coexiste aujourd'huiavec la mise aupoint de protocoles dopants particulièrement sophistiqués.

Les protocoles de dopagereposentnotamment sur l'utilisationsimultanée de plusieurssubstancesmicrodosées et de différentesstructureschimiques et sur un jeu d'équilibresubtil entre la durée des effetsescomptés et celle de la fenêtre de détection. Michel Audranrenvoie à cetégardau« problème des designerdrugs, de la courtedemi-vie de

Entre las causas de la prohibición del dopaje, se encuentran las acciones farmacológicas de estas sustancias sobre el organismo. Al prohibirse el uso de sustancias que producen un determinado efecto, han de conocerse como factor evaluador las características de esa acción específica. Conocimiento este que es útil tanto cuando se tiene que prescribir un tratamiento terapéutico a un deportista como cuando se ha de juzgar un resultado analítico que pueda implicar una sanción.

Las listas están divididas en dos grandes apartados, que integran respectivamente las sustancias y métodos de dopaje que siempre están prohibidos, en competición y fuera de ella, y las que solo lo están en competición. Estas últimas pueden ser utilizadas por los deportistas cuando no compitan, evidentemente tomando las debidas precauciones para que su uso se realice con la suficiente antelación para que no sean detectadas en un control en competición, algo que para algunas sustancias resulta ser paralelo en el tiempo a los efectos causados, mientras que para otras los efectos van incluso más allá de dichas posibilidades de detección<sup>138</sup>.

#### **a) Sustancias prohibidas.**

Los fármacos son sustancias químicas que actúan sobre sistemas biológicos, razón por la cual ciertos aspectos químicos de estas sustancias constituyen un complemento imprescindible para interpretar correctamente esas acciones farmacológicas, por la relación de los procesos de metabolismo de cada sustancia con su estructura química<sup>139</sup>.

*"Muchos medicamentos pueden provocar diversos efectos que interfieran con una determinada actividad deportiva. Según su efecto sobre el deportista, podemos clasificarlos en tres grupos:*

- *Productos ergogénicos: Aumentan el rendimiento atlético<sup>140</sup>.*
- *Sistema músculo-esquelético: a fecha actual a numerosas evidencias que apoyan que la L-Carnitina no mejora el rendimiento en resistencia Creatina: es otro aminoácido que actúa en el músculo regenerando ATP a nivel intracelular. Con ello se mejora el rendimiento en esfuerzos de alta intensidad, corta duración y realizados de forma repetitiva.*
- *Sistema respiratorio:  $\beta$  2 agonistas (salbutamol, terbutalina, salmeterol...): producen broncodilatación, lo que permite una mayor entrada de aire en los pulmones y, consecuentemente, una mejor oxigenación tisular. También poseen*

---

certainessubstancescomme les hormones peptidiques, masquées par l'insuline et les boissonsucrées, des faibles doses et de l'empilement de différentesstructures, ditstacking» ,ensembled'astucesquirendent la détection plus délicate. L'un des faitssaillants de l'histoire du dopageaujourd'huiest le dévoiement de certainesmoléculesn'ayantpasfaitl'objetd'une mise sur le marché et l'émergenced'une industrie spécifiqueaudopage.

<sup>138</sup>RODRÍGUEZ BUENO, ob. cit. pag 110

<sup>139</sup>RODRÍGUEZ CANO, F. *Historia del Dopaje, seguimiento y control*" vol 52. CSD.2008

<sup>140</sup> Informe del Consejo de colegios Farmacéuticos, 2002.



actividad anabolizante (clembuterol). Xantinas (teofilina, teobromina y cafeína): también producen dilatación bronquial, pero en menor grado que los anteriores.

- *Sistema hematopoyético: La EPO y sus análogos: estimulan eritropoyesis y, de esta forma, incrementan el rendimiento aeróbico. Así, son útiles en deportes de resistencia.*
- *Sistema endocrino: Esteroides anabolizantes: incrementan la masa muscular y la fuerza y poseen además efecto antianémico. Además, con su administración se observa una recuperación más rápida tras entrenamientos de intensidad. Hormona del crecimiento: se usa por sus efectos anabólicos, por el aumento de fuerza que produce y porque moviliza grasas, lo que supone una fuente energética alternativa en deportes de resistencia. Corticoides (betametasona, dexametasona, triamcinolona y prednisolona): los corticoides suprimen el dolor provocado por la intensidad o repetitividad de la contracción muscular, por lo que aumenta la tolerancia al ejercicio. Además, su efecto hiperglucemiante permite la disponibilidad de glucosa, y su efecto euforizante contribuye al aumento del rendimiento.*
- *Sistema nervioso: En este apartado cabe citar la cafeína, que estimula el SNC y posee todas las propiedades descritas para las xantinas en el sistema músculo-esquelético. Por su acción sobre el SNC es de utilidad en esfuerzos cortos, pero dosis muy elevadas, pueden provocar descoordinación motora.*
- *Sistema inmune: Los inmunoestimulantes en general, previenen el daño tisular originado por el estrés debido al ejercicio intenso y mantenido.*
- *Productos ergolíticos: Disminuyen el rendimiento.*

*Muchas sustancias poseen un efecto negativo sobre el rendimiento deportivo. En general, el alcohol, tabaco y otras drogas de abuso, como es el caso de marihuana o cocaína, afectan las habilidades psicomotoras, el tiempo de reacción y la fuerza y potencia muscular. Por su parte, algunos medicamentos para el tratamiento de alteraciones cardiovasculares, también pueden tener efectos ergolíticos. En concreto, los  $\beta$  bloqueantes disminuyen el gasto cardíaco y producen bradicardia y los antagonistas del calcio, reducen la contractilidad cardíaca. Este efecto puede ser interesante en el caso de deportes en los que se requiera un considerable grado de tranquilidad y control del pulso como es el caso de deportes de precisión (tiro con arco, tiro olímpico,....).*

*También cabe citar los antihistamínicos, que pueden producir somnolencia, los diuréticos, que pueden causar calambres por la depleción de potasio por orina, o los antidiabéticos orales, que disminuyen la energía disponible.*

- *Productos neutros:*

*En este grupo se incluirían todos aquellos medicamentos que se administran al*

*deportista y que no ejercen efecto sobre su capacidad atlética.*

*Es frecuente en las competiciones la administración de analgésicos y antiinflamatorios, por vía oral o tópica, para reducir el dolor y la inflamación en caso de lesión. En líneas generales, estos medicamentos tienen efecto neutro. También se consideran productos neutros los corticoides en inyección local. El inconveniente es que producen un rápido alivio de síntomas, enmascarando la progresión de la lesión, hasta llegar en ocasiones a un daño irreversible. Esta situación es especialmente relevante en el caso de deportes en los que se requiere un esfuerzo puntual muy intenso, como ocurre con los levantadores de pesas.*

*En principio, casi todas estas sustancias poseen un efecto inocuo sobre la actividad deportiva y no suelen incluirse en la lista de sustancias prohibidas”.*

De los descritos anteriormente, resultan ser PRODUCTOS PROHIBIDOS:

La Ley 10/1990, en su artículo 56.1, asigna al Consejo Superior de Deportes la competencia de elaborar la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, y de determinar los métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

En este sentido, cada año en el Boletín oficial del Estado se ha ido publicando una lista de sustancias prohibidas, lista cambiante como puede verse en el capítulo IV de este trabajo, lista que actualmente es la reproducción de la lista oficial de la Agencia Mundial Antidopaje, y que a través del instrumento del Convenio suscrito con UNESCO, España traspone anualmente<sup>141</sup>.

Así la última lista publicada el 4 de febrero de 2016, en el BOE<sup>142</sup>, Resolución de 27 de enero de 2016, de la Secretaría General Técnica, sobre las Enmiendas al Anexo del Convenio contra el dopaje, hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989. Convenio Contra el Dopaje (ste nº 135) enmiendas al anexo aprobadas por el grupo de seguimiento en virtud del artículo 11.1.b del convenio por procedimiento escrito de 9 de diciembre de 2015 Lista de prohibiciones para 2016, lista que ha sufrido modificaciones después de su publicación, por cambios establecidos por la Agencia Mundial Antidopaje<sup>143</sup>.

---

<sup>141</sup> CAZORLA PRIETO, L. *El contexto internacional de la ley*, PALOMAR OLMEDA, A.(directores), *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, cit. (n. 15), pp. 49-68.). Ahora bien, el principal problema que se suscitaba en este ámbito respondía al hecho de que el “Código Mundial Antidopaje” careciera de fuerza vinculante en el Derecho internacional público, por lo que un paso trascendental en este punto fue la aprobación de la *Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO*, en el sentido de que tras dicha aprobación se incorporan los principios del “Código Mundial” y esto hace posible la armonización de la normativa internacional sobre esta materia.

<sup>142</sup>BOE 4 de febrero de 2016, núm.

<sup>143</sup>AEPSAD. Modificaciones de la lista de sustancias prohibidas 2016. SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN TODO MOMENTO (EN COMPETICIÓN Y FUERA DE COMPETICIÓN)  
S2: Hormonas pepticas, factores de crecimiento, sustancias afines y miméticos.

La lista se inicia con una prohibición genérica, contenida en el S0. Sustancias sin aprobación "Se prohíbe en todo momento toda sustancia farmacológica que no esté incluida en alguna de las secciones siguientes de la lista y que no esté actualmente aprobada por alguna autoridad gubernamental reguladora de la salud para uso terapéutico humano (por ejemplo, medicamentos en desarrollo pre clínico o suspendido, fármacos de síntesis, sustancias aprobadas únicamente para uso veterinario)"<sup>144</sup>. - En este caso, estaríamos en presencia de una prevención de riesgo, aquellas sustancias que se encuentren en fase de experimentación en humanos, o que tengan como destinatario de uso los animales, es decir no han sido testadas en humanos, se desconoce los efectos nocivos que pueden tener sobre la salud del deportista y esta constituiría su justificación.

Podríamos seguir con un análisis detallado de las sustancias contenidas en la lista, pero es quizás más sencillo de comprender los grandes grupos de sustancias en ella contenidos.

S 1. Agentes anabolizantes (S1) – Esteroides anabolizantes androgénicos (EAA; S1.1): incrementan la masa muscular y la fuerza de determinados músculos (aunque no la fuerza total), y poseen además efecto antianémico. Asimismo, con su administración se observa una recuperación más rápida tras entrenamientos de alta intensidad.

Entre ellos pueden citarse a testosterona, danazol, estanozolol, mesterolona, etc., entre los incluidos en medicamentos disponibles actualmente en España. • La administración de testosterona y de otros andrógenos anabolizantes aumenta la masa del músculo esquelético mediante la inducción de la hipertrofia de las fibras de tipo 1 y 2, pero no cambia el número absoluto o la proporción relativa de ambos tipos de fibras. También aumenta el número de células musculares progenitoras

- 
1. La leuprorelina reemplaza a la triptorelina como un ejemplo más universal de gonadotropina coriónica y factor liberador de hormona luteinizante.

S4: Moduladores de hormonas y del metabolismo.

1. Se han añadido los miméticos de la insulina a la lista, para incluir todos los agonistas receptores de insulina.
2. Se ha añadido el meldonio (mildronato) debido a las pruebas de su uso por deportistas con la intención de mejorar su rendimiento.

S5: Diuréticos y agentes enmascarantes.

1. Se ha aclarado que el uso oftalmológico de inhibidores de la anhidrasa carbónica está permitido.

SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN COMPETICIÓN

S6: Estimulantes

1. Se ha aclarado que la clonidina está permitida.

SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN DETERMINADOS DEPORTES

P1: Alcohol:

1. Después de considerar la solicitud por parte de la Federación Internacional de Motociclismo (FIM), su federación se quitó de la lista de deportes que prohibían el alcohol como agente dopante. La AMA entiende que la FIM regulará el uso del alcohol usando su propia normativa.

PROGRAMA DE MONITORIZACIÓN<sup>143</sup>

1. El meldonio se ha retirado del programa de monitorización y se ha añadido a la Lista de Sustancias y Métodos prohibidos.
2. Se han retirado del programa de monitorización la hidrocodona, la relación morfina/codeína y el tapentadol.

<sup>144</sup>BOE 4 de febrero 2016.

(células satélite), que contribuyen a la hipertrofia de las fibras musculares; asimismo, promueve la diferenciación miogénica de células progenitoras de músculo. La testosterona también promueve la biogénesis mitocondrial e incrementa la entrega de oxígeno neto a los tejidos mediante el aumento de masa de glóbulos rojos y la capilaridad del tejido. No parece que la conversión de testosterona a dihidrotestosterona por el enzima esteroide 5 $\alpha$ -reductasa sea esencial para mediar sus efectos sobre el músculo.

Por otro lado, la administración de testosterona también puede afectar el estado de ánimo y la motivación, lo que puede afectar indirectamente el rendimiento deportivo.

Hay abundante documentación clínica científicamente contrastada sobre el grave riesgo que implica el uso de dosis suprafisiológicas de esteroides anabolizantes, en particular a nivel cardiovascular: hipertrofia miocárdica (con aumento del diámetro de las cámaras cardiacas, alteraciones de la función diastólica y de la relajación ventricular), aumento de la presión arterial (aunque posiblemente de escasa relevancia), aumento del riesgo trombótico (activación de la agregabilidad plaquetaria), alteraciones de la reactividad vascular, alteraciones del metabolismo lipídico que implican aumento del riesgo coronario (aumento de LDL, reducción de HDL) y aumento del riesgo de arritmias cardiacas<sup>145</sup>.

Numerosos estudios<sup>146</sup> han descrito síntomas psiquiátricos asociados con el uso ilícito de esteroides anabolizantes, incluyendo los trastornos del estado de ánimo. En general, se trata de síntomas hipomaniacos o maniacos caracterizados por irritabilidad, agresividad, confianza en sí mismo exagerada, hiperactividad, comportamiento imprudente y síntomas psicóticos ocasionales). También se han descrito síntomas depresivos tras la suspensión de su uso, con estado de ánimo deprimido, pérdida de interés en actividades habituales, hipersomnia, anorexia, pérdida de la libido y tendencias suicidas ocasionales. Sin embargo, estos efectos psiquiátricos parecen tener un carácter idiosincrásico, con una mayoría de usuarios que muestran algunos de esos síntomas pero sólo una pequeña minoría que muestra síntomas graves o incapacitantes.

La frecuencia de hepatotoxicidad inducida por anabolizantes está sobrestimado, posiblemente a partir de datos procedentes de anabolizantes que ya no están oficialmente autorizados<sup>147</sup>.

En cuanto a los autorizados y debido a la rabdomiólisis asociada con entrenamientos muy estrictos, que puede aumentar los niveles de transaminasas, algunos han interpretado erróneamente esto como una anomalía de la función

---

<sup>145</sup>Vanberg P, Atar D. Androgenic anabolic steroid abuse and the cardiovascular system. *HandbExpPharmacol*. 2010; (195): 411-57. doi: 0.1007/978-3-540-79088-4\_18.

<sup>146</sup>Kanayama G, Hudson JI, Pope HG. Illicit anabolic-androgenic steroid use. *HormBehav*. 2010; 58(1): 111–21.

<sup>147</sup>Fuentes Rodríguez E, Córdova Martínez A. Aspectos farmacológicos del ejercicio físico y del deporte. *Medicine* 1999; 7(127): 5981-88.

hepática.

Por el contrario, son más comunes los efectos adversos musculoesqueléticos<sup>148</sup>, sobre todo la ruptura del tendón de Aquiles, atribuible tanto a la fuerza desproporcionada de músculos hipertrofiados como a los posibles efectos nocivos sobre la arquitectura tisular de los propios tendones.

Aproximadamente el 30% de las personas que abusan de los esteroides anabolizantes desarrollan algún grado de dependencia, que en algunos casos puede ser parte de un patrón mayor de dependencia a otras sustancias de abuso o de dopaje, tales como somatropina<sup>149</sup> y estimulantes nerviosos. El uso de los anabolizantes en el atletismo parecía haber descendido de forma sensible en la década de los noventa sobre todo por la mala fama adquirida tras el escándalo del reincidente Ben Johnson, campeón del mundo, campeón olímpico y poseedor de un estanozonol-fantástico récord mundial de 100 m. Sin embargo, los esteroides han vuelto a adquirir fama gracias a la aparición estelar de la nandrolona.

Desde hace unos años se ha venido detectando un alarmante aumento de positivos por anabolizantes y en especial por nandrolona. Las estadísticas finales de 1999 develaron un total de 343 casos en multitud de deportes, siendo los más llamativos en atletismo los protagonizados por el sensacional velocista británico Linford Christie, con un valor de sustancia 100 veces superior al máximo permitido. Alexandra Tziouti, marchadora griega y plusmarquista de su país en 10 km. El lanzador de martillo bielorruso Vadim Deviatovskiy en los JJ.OO. de Sydney. Susanthika Jayasinghe, velocista de Sri Lanka, plata en Los mundiales de Atenas 97 y en Sydney 2000, el lanzador de peso, esposo de Marion Jones, C. J. Hunter (Sydney 2000). La pertiguista española Dana Cervantes durante los europeos de Budapest 98. El lanzador y plusmarquista nacional de disco David Martínez, en el año 97 en Halle, Alemania. El fondista alemán Dieter Baumann. O la velocista largamente laureada Merlene Ottey, y ya fuera del deporte rey el nadador catalán de larga distancia David Meca<sup>150</sup>.

Los esteroides anabolizantes androgénicos (EAA) son sustancias susceptibles de desvío ilícito en el canal legal de comercialización, que a su vez, debido a ciertas limitaciones evidenciadas a la hora de perseguir estas actuaciones ilegales por parte de la Inspección de Servicios Sanitarios, la Consellería de Sanidad de la Xunta de Galicia, llevó a una iniciativa normativa para exigir actuaciones adicionales a la farmacia comunitaria en su dispensación<sup>151</sup>. En cuatro

---

<sup>148</sup>Nikolopoulos DD, Spiliopoulou C, Theocharis SE. Dopaje and musculoskeletal system: short-term and long-lasting effects of dopaje agents. *Fundam Clin Pharmacol*. 2011; 25(5): 535–63.

<sup>149</sup>Brennan BP, Kanayama G, Hudson JI, Pope HG., Jr Human growth hormone abuse in male weightlifters. *Am J Addict*. 2011; 20(1): 9–13.

<sup>150</sup><sup>150</sup> MOYA JURADO, J, Reflexiones sobre el dopaje, apuntes para jueces de Atletismo. RFEA. 2014.

<sup>151</sup>La Subdirección General de Inspección, Auditoría y Acreditación de Servicios Sanitarios de la Consellería de Sanidade de la Xunta de Galicia puso en marcha un programa orientado a detectar la adquisición, la prescripción y la dispensación irregular de EAA, en concreto de medicamentos con testosterona parenteral, mesterolona, estanozolol, metenolona o nandrolona.

inspecciones a oficinas de farmacia se detectó el desvío de un total de 3.118 envases de EAA, lo que dio lugar a la apertura de cuatro procedimientos sancionadores, y en dos de ellas se dio traslado a las fuerzas policiales especializadas al haber indicios suficientes de posible desvío a gimnasios, lo cual originó una operación policial (*Operación Fitness*)<sup>152</sup>.

## **Hormonas peptídicas, factores de crecimiento, sustancias afines y miméticos**

S2) – Agonistas de receptores de eritropoyetina: Estimulantes de la eritropoyesis: eritropoyetinas (EPO), sus biosimilares y análogos: epoetinas alfa y zeta, darbepoetina<sup>153</sup>, etc. Su uso es más frecuente en los deportes de resistencia, como las carreras de fondo, el ciclismo, la marcha atlética, el esquí de fondo, el biatlón y el triatlón. Incrementa el suministro de oxígeno al músculo, mediante el aumento de masa de glóbulos rojos y mejora así la resistencia al ejercicio. Su uso en el ciclismo comenzó alrededor de 1990 y se extendió posteriormente, dando lugar a sonadas sanciones de algunos corredores de élite (Floyd Landis, Lance Armstrong, Greg LeMond, etc.). La eritropoyetina aumenta la masa de glóbulos rojos y la viscosidad del plasma, por lo que aumenta el riesgo de trombosis, de eventos cardiovasculares y de apoplejía<sup>154</sup>. Aunque se ha especulado sobre la implicación de la eritropoyetina en la muerte de hasta 18 ciclistas profesionales europeos entre 1987 y 1991, no hay documentación verificable que corrobore esta afirmación<sup>155</sup>.

La polémica sobre la EPO se ha visto alimentada con una avalancha de artículos de prensa. Grandes deportistas han manifestado públicamente haber recurrido a la EPO como recurso, entre los cuales por su repercusión en la opinión pública podríamos destacar a: Jerome Chiotti, campeón del mundo de mountain bike en 1996. Ivan Gotti, vencedor del giro de Italia en el año 1999. Richard Virenque, cinco veces mejor escalador del tour de Francia. Luc Leblanc, campeón del mundo de ciclismo en ruta. Gianni Bugno, Claudio Chiapucci y Marco Pantani, vencedor en una ocasión del giro y del tour, curiosamente en el mismo año. Algunos de los mencionados se vieron involucrados en el triste escándalo protagonizado durante el tour de Francia 98 por el equipo francés Festina, en uno de cuyos vehículos se

---

En el estudio se observó que se habían dispensado sin receta médica 833 envases de estanozolol, que suponían más de la mitad de todos los envases adquiridos por todas las oficinas de farmacia de la misma provincia. Se habían dispensado sin receta médica 430 envases de nandrolona y 451 de testosterona, lo que multiplicaba por 10 la media de adquisiciones de las oficinas de farmacia de la misma provincia. El destino de los medicamentos era, presuntamente, un gimnasio de otro país de la Unión Europea, por lo que se deriva al GISS

<sup>152</sup> VAQUEZMOURELLE Y otros. La Gaceta Sanitaria. **Control de la dispensación de medicamentos esteroideos anabolizantes androgénicos** Raquel Vázquez-Mourelle, Eduardo Carracedo-Martínez, Eugenio Ces Gens<sup>a</sup>, Luis Cadorniga Valiño<sup>c</sup>, Pilar Álvaro Esteban<sup>d</sup>, José Manuel Pose Reino-Gerencia de Gestión Integrada, Servicio Galego de Saúde, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, A Coruña, España. <sup>b</sup>Subdirección General de Inspección, Auditoría y Acreditación de Servicios Sanitarios, Consellería de Sanidade, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, A Coruña, España. <sup>c</sup>Jefatura Territorial Sanidade, Servicio de Inspección de Servicios Sanitarios, Pontevedra, España. <sup>d</sup>Jefatura Territorial Sanidade, Servicio de Inspección de Servicios Sanitarios, A Coruña, España

<sup>153</sup> Darbepoetina alfa. Panorama Actual del Medicamento 2001;25 (249):1029-31.

<sup>154</sup> Abad F. Situaciones en las que es eficaz la eritropoyetina. *Servicio de Farmacología Clínica. Hospital Universitario de la Princesa*

<sup>155</sup> <http://www.portalfarma.com/Profesionales/medicamentos/dopaje/Documents/Revision-Dopaje-PAM-382.pdf>

encontraron 235 dosis de EPO, además de 82 de hGH (hormona de crecimiento), 60 de testosterona, corticoides y anfetaminas<sup>156</sup>.

- Otros agonistas no eritropoyéticos – Estabilizadores y activadores del Factor Inducible por Hipoxia (HIF): sales de cobalto, argón, xenón, etc. – Gonadotropina Coriónica humana (hCG) y Hormona Luteinizante (LH) y sus factores de liberación o análogos de éstos (gonadorelina, buserelina, etc.): Solo están prohibidos en varones, en los que estimulan la producción de testosterona y, por lo tanto, estas gonadotropinas pueden ser usadas por atletas para mejorar la fuerza muscular<sup>157</sup>.

Sin embargo, son más caros y menos eficientes que la testosterona y otros esteroides anabolizantes para este cometido, por lo que su uso dopante más habitual es consiste en estimular la producción de testosterona gonadal durante y después de la autoadministración de testosterona o esteroides anabolizantes (de otra manera, podría haber un efecto de biofeedback negativo).

El motivo de que solo estén prohibidos en varones es que no se ha demostrado que la gonadotropina coriónica humana tenga ningún efecto positivo sobre la fuerza muscular en las mujeres y que además éstas presentan concentraciones elevadas de hCG durante el embarazo.

- Corticotrofina (ACTH) y su factor de liberación (cortico-relina) – Hormona del crecimiento (somatotropina, GH) y sus factores de liberación (somatorelina, sermorelina, ghrelina, etc.). Se usan por sus efectos anabolizantes, por el aumento de fuerza que produce y porque movilizan grasas, lo que supone una fuente energética alternativa en deportes de resistencia.

En adultos sanos, la somatotropina tiene efectos anabolizantes (aumento de la síntesis de proteínas), reduce la oxidación de proteínas, aumenta la masa corporal magra (agua extracelular y masa celular corporal)<sup>158</sup> y disminuye la masa grasa. A pesar de estos cambios en la composición corporal, hay poca evidencia de que el empleo de altas dosis suprafisiológicas de somatotropina afecten al rendimiento físico de los deportistas; de hecho, puede disminuir la capacidad de ejercicio y puede ser asociado con eventos adversos importantes<sup>159</sup>, siendo especialmente frecuentes los edemas periféricos, rigidez en las extremidades, artralgia, mialgia y parestesia.

Factores de crecimiento: insulínicos (Factor de crecimiento análogo a la insulina tipo 1, mecasemina), plaquetarios (PDG), endotelial vascular (VEGF), fibroblástico

---

<sup>156</sup> MOYA JURADO, J obra cit.

<sup>157</sup> Baumann GP. Growth hormone doping in sports: a critical review of use and detection strategies. *Endocr Rev.* 2012; 33(2): 155–86.

<sup>158</sup>• Clarkson PM y Thompson HS. Drugs and Sport, Research Findings and Limitations. *Sports Med* 1997 Dec;24 (6):366-384.

<sup>159</sup>Stenman UH, Hotakainen K, Alfthan H. Gonadotropins in doping: pharmacological basis and detection of illicit use. *Br J Pharmacol.* 2008; 154(3): 569-83. doi: 10.1038/ bjp.2008.102.

(FGF), etc.

**(β2) adrenérgicos (S3)** Producen broncodilatación, lo que permitiría una mayor entrada de aire en los pulmones y, consecuentemente, una mejor oxigenación tisular; el clenbuterol posee además actividad anabolizante. Esta última frase la puso antes exactamente igual. Sin embargo, un meta-análisis de 26 estudios clínicos agrupados (totalizando 403 participantes, con edades entre 7 y 30 años) en los que se comparó el empleo de agonistas β2 adrenérgicos con placebo, no detectó ningún efecto significativo con los β2 -agonistas inhalados sobre la resistencia, la fuerza o el rendimiento en el sprint en atletas sanos, aunque hay alguna evidencia (muy débil estadísticamente) que indica que, actualmente, no hay ningún medicamento de uso humano comercializado en España con clenbuterol. El empleo de estos fármacos por vía sistémica (no inhalatoria) podría incrementar el rendimiento físico en sujetos sanos no atletas<sup>160</sup>.

Sea como fuere, todos los β2 -agonistas están prohibidos, excepto el salbutamol inhalado (cantidad máxima de 1600 microgramos [μg] en 24 horas), el formoterol inhalado (dosis máxima administrada de 54 microgramos en 24 horas) y el salmeterol inhalado administrado de acuerdo con las pautas terapéuticas recomendadas oficialmente. Asimismo, se presumirá que la presencia en la orina de una concentración de salbutamol superior a 1.000 ng/ml o de formoterol superior a 40 ng/ml no corresponde a un uso terapéutico de la sustancia y se considerará el resultado analítico como adverso, a menos que el deportista demuestre mediante un estudio farmacocinético controlado que este resultado adverso fue consecuencia del uso de la dosis terapéutica inhalada que alcanzaba la cantidad máxima indicada. Moduladores de hormonas y del metabolismo referencia.

**(S4) – Inhibidores de la aromatasa.** Limitan la producción de estrógenos (anastrozol, exemestano, letrozol, etc.). Sin embargo, no hay datos contrastados de que los bloqueantes o inhibidores de la síntesis de estrógenos tengan ningún efecto incrementador relevante sobre los niveles de testosterona en sangre en mujeres<sup>161</sup>. – Moduladores selectivos de receptores de estrógenos (SERM): raloxifeno, tamoxifeno, toremifeno, etc. –

Otros antiestrógenos: clomifeno, fulvestrant. – Inhibidores de la miostatina – Moduladores del metabolismo • Insulinas: Algunos atletas utilizan insulina después de hacer ejercicios para mejorar la recuperación. La justificación farmacológica de su uso para este fin es su efecto potenciador del transporte de glucosa y de aminoácidos en el músculo esquelético y sus efectos sobre las fibras musculares.

---

<sup>160</sup> 15. Pluim BM, de Hon O, StaalJB, Limpens J, Kuipers H, Overbeek SE, Zwinderman AH, Scholten RJ. β2 -Agonists and physical performance: a systematic review and metaanalysis of randomized controlled trials. Sports Med. 2011; 41(1): 39-57. doi: 10.2165/11537540-000000000-00000.

<sup>161</sup>Handelsman DJ. Indirect androgen dopaje by oestrogen blockade in sports.Br J Pharmacol. 2008; 154(3): 598-605. doi: 10.1038/bjp.2008.150



En cualquier caso, la insulina tiene efectos anabolizantes musculares, principalmente mediante la estimulación de la síntesis de proteínas, independientemente de cualquier efecto sobre el transporte transmembrana de glucosa o aminoácidos. El uso de insulina también acelera la lipogénesis e inhibe la liberación de ácidos grasos libres (un combustible muscular), lo cual resulta especialmente importante para los atletas de especialistas en pruebas de resistencia. De hecho, los atletas pueden ganar peso adicional (incluyendo tejido adiposo), lo que podría ser perjudicial para el rendimiento en muchos deportes, especialmente los que están separados en categorías de peso (boxeo, halterofilia, etc.)<sup>162</sup>.

Activadores de la proteína cinasa activada por AMP (AMPK) y agonistas del receptor  $\delta$  activado por el proliferador de peroxisomas (PPAR $\delta$ ). En este punto es importante tener en cuenta que los receptores activados por el proliferador de peroxisomas (PPAR) forman una familia específica dentro de la super familia de receptores nucleares, que a su vez se caracterizan molecular, estructural y farmacológicamente como alfa ( $\alpha$ ), delta o beta ( $d/\beta$ , llamado también NUC1), y gama ( $\gamma$ ). Es importante no confundirlos, a pesar de que todos los PPAR son, a diferentes niveles, activados por ácidos grasos y sus derivados, aunque la identidad exacta de sus ligandos reguladores endógenos aún permanece incierta referencia.

La prostaciclina y otras sustancias (GW-1516) sintéticas que se unen a los PPAR $\delta$  están prohibidos por la legislación; sin embargo, no lo están los fibratos lipopemiantes (fenofibrato, etc.), que actúan como agonistas selectivos de los PPAR $\alpha$  (como los ácidos palmítico, linoleico y araquidónico) referencia.

Tampoco están prohibidas las tiazolidindionas o glitazonas (pioglitazona, etc.), que son agonistas selectivos de los PPAR $\gamma$  (como los AINE y el ácido eicosapentaenoico).

"Trimetazidina: Se trata de un antianginoso y vasodilatador coronario, utilizado para mejorar la perfusión miocárdica y, con ello, incrementar la resistencia muscular. Se trata de una de las sustancias más recientemente incluidas dentro de las prohibidas en el deporte, concretamente en enero de 2014; en ese mismo año se descubrieron (provocando la sanción correspondiente) varios casos de dopaje con esta sustancia en alta competición, particularmente en natación y esquí, lo que sugiere que el fármaco era bastante conocido en el ámbito deportivo. La utilización como sustancia dopante de este fármaco es un ejemplo paradigmático del descaro con el que algunos mediocres deportistas (y sus no menos mediocres entrenadores) pretenden justificar su comportamiento fraudulento, ya que la trimetazidina es un antianginoso de segunda fila, autorizado exclusivamente para el tratamiento de la angina de pecho estable en pacientes inadecuadamente

---

<sup>162</sup> Rodríguez Bueno, ob. cit.

controlados o intolerantes a otros antiangiosos de primera fila; por otro lado, es evidente que la angina de pecho está lejos de ser una condición idónea para la alta competición de deportes físicamente muy exigentes"<sup>163</sup>.

**(S5): – Diuréticos.** Están todos prohibidos, incluyendo los vaptanos (tolvaptán), aunque se excluyen a la drospirenona y la administración tópica de dorzolamida y de brinzolamida. Los diuréticos fueron prohibidos por primera vez en el deporte (tanto en la competición y fuera de ella) en 1988, ya que pueden ser utilizados por los atletas por dos razones principales. En primer lugar, su potente capacidad para eliminar agua del cuerpo puede causar una pérdida de peso rápida, lo que puede ser aprovechado para cumplir con una categoría de peso en los eventos deportivos que segreguen por categoría de peso (boxeo, halterofilia, etc.). En segundo lugar, pueden utilizarse para enmascarar la administración de otros agentes de dopaje mediante la reducción de su concentración en la orina.

**Estimulantes nerviosos y respiratorios (S6)** Están prohibidos en competición los estimulantes tanto inespecíficos como específicos, incluyendo derivados y análogos de la Anfetamina, de la efedrina y de la adrenalina (epinefrina), así como estroscina, catinal, etamiván, heptaminol, tuaminoheptano, etc. Se exceptúan a los derivados de imidazol (clonidina, etc.) de uso tópico/ oftalmológico y los estimulantes incluidos en el programa de seguimiento 2015 (bupropión, cafeína, fenilefrina, fenilpropanolamina, nicotina, pipradrol y sinefrina).

Son sustancias que estimulan el Sistema Nervioso Central o inhiben algunas de sus funciones como el apetito. Se usan comúnmente para mantener la estabilidad emocional del individuo y controlar su peso.

Las anfetaminas son usadas con fines de dopaje en los deportes que requieren un intenso ejercicio anaeróbico, ya que prolongan la tolerancia al ejercicio y retrasan la aparición del umbral anaeróbico. La disminución hasta casi la supresión de la sensación de fatiga, el estímulo de la atención, de la confianza en sí mismo y de la voluntad crean un auténtico estado de euforia una o dos horas después de su absorción, aunque su efecto desaparece rápidamente y genera tolerancia farmacológica con rapidez (se requieren dosis cada vez mayores para alcanzar el mismo efecto).

La cocaína aumenta la tolerancia al ejercicio intenso, mejorando el rendimiento en la realización de ejercicios anaeróbicos cortos.

Los deportes en los que más se utilizan son el atletismo, bádminton, basquetbol, béisbol, boxeo, canotaje, ciclismo, esquí acuático, frontón, fútbol, handball, judo,

---

<sup>163</sup> <http://www.portalfarma.com/Profesionales/medicamentos/dopaje/Documents/Revision-Dopaje-PAM-382.pdf>

karate, halterofilia, lucha, natación, pentatlón, taekwondo, tenis, triatlón, voleibol y waterpolo<sup>164</sup>.

**Narcóticos (S7)** - pertenece este grupo a las sustancias prohibidas solo en competición.

Están indicados para calmar el dolor en casos como fracturas, dolores postquirúrgicos, infarto del miocardio y cáncer, donde los analgésicos convencionales son insuficientes<sup>165</sup>.según Mora los deportes en los que son más utilizados son los de contacto y combate.

Se incluye a buprenorfina, dextromoramide, diamorfina (heroína), fentanilo y sus derivados, hidromorfona, metadona, morfina, oxicodona, oximorfona, pentazocina y petidina.

Resultan igualmente prohibidas las concentraciones de Efedrina y metilefedrina: prohibidas cuando su concentración en orina supere los 10 microgramos por mililitro o en cualquier cantidad, junto con un agente enmascarante.

Pseudoefedrina: prohibida cuando su concentración en orina supere los 150 microgramos por mililitro o en cualquier cantidad, junto con un agente enmascarante.

Epinefrina (adrenalina): No se prohíbe la administración local, por ejemplo, nasal, oftalmológica, o su administración asociada con agentes anestésicos locales. ICatina: prohibida cuando su concentración en orina supere los 5 microgramos por mililitro o en cualquier cantidad, junto con un agente enmascarante.

Mora, indica como contraindicación del uso de los narcóticos, las nauseas, vomito, cefalea, erupciones cutáneas, convulsiones, depresión respiratoria, somnolencia, resequedad de boca, sensación de desmayos, contracción de las pupilas y excitabilidad, siendo quizás el más significativo de sus efectos secundarios la adicción.

**Cannabinoides (S8)** Están incluidos el Delta9-tetrahidrocannabinol (THC) natural (cannabis, hachís y marihuana) o sintético, así como cualquier agente cannabimimético.

**Glucocorticoides (S9)** Están todos prohibidos cuando se administran por vía oral, intravenosa, intramuscular o rectal. Además de sus aplicaciones terapéuticas, los glucocorticosteroides han sido objeto de uso y abuso en la creencia de que estas sustancias pueden mejorar el rendimiento deportivo. En principio, no es ilícita la utilización de inyecciones locales de glucocorticosteroides en el tratamiento de condiciones inflamatorias musculo tendinosas para el alivio de los síntomas, lo que

---

<sup>164</sup> MORA, R. Dopaje en el deporte. [www.monografias.com](http://www.monografias.com)

<sup>165</sup> MORA, R. Dopaje en el deporte. [www.monografias.com](http://www.monografias.com)

también suele traducirse en un retorno más rápido a la actividad deportiva; sin embargo, tal intervención no es en sí misma una cura inmediata, ya que el atleta todavía requiere un período de recuperación antes de continuar la actividad deportiva. Dado que existe una importante controversia sobre cuánto tiempo tiene que transcurrir para asegurar una recuperación completa del atleta, en aras de la seguridad de éste la Agencia Mundial Antidopaje mantiene a los glucocorticosteroides en la lista de sustancias prohibidas, así como un período obligatorio de 48 horas de descanso después de recibir una inyección local de glucocorticosteroides<sup>166</sup>. Sustancias prohibida.

## **b) Métodos prohibidos.**

Manipulación de la sangre y de los componentes sanguíneos (M1). Administración o reintroducción de cualquier cantidad de sangre autóloga, alogénica (homóloga) o heteróloga, o de productos de hematíes de cualquier origen en el sistema circulatorio. El objetivo obvio es mejorar la tasa de oxigenación y, con ello, la resistencia y la potencia muscular.

*"En la investigación de la denominada Operación Puerto, se demostró el uso sistemático de las transfusiones de sangre autóloga por varios deportistas profesionales, descubriéndose por las policía cientos de unidades de sangre congeladas, junto con los calendarios con las fechas de reinfusión. La sangre se extrae típicamente 4 a 5 semanas antes de las competiciones importantes, almacenándola en frigoríficos, y luego se vuelve a infundir en el propio atleta unos días antes de las competiciones, especialmente cuando éstas duran varios días, con el fin de estabilizar los niveles de hemoglobina, que tienden a disminuir durante períodos repetidos de ejercicio agotador debido a la expansión del volumen plasmático"*<sup>167</sup>.

La crioconservación de la sangre autóloga es una alternativa de almacenamiento más sofisticada a los frigoríficos convencionales, pero requiere procedimientos de manipulación adicionales durante la congelación y descongelación. Realizando una cuidadosa descongelación, la recuperación posterior de los glóbulos rojos a las 24 horas está en torno al 85%. Lamentablemente, este procedimiento de almacenamiento incrementa el período pretransfusional potencial, por lo que el momento de la retirada es menos crítico y la detección del dopaje más difícil.

Mejora artificial de la captación, el transporte o la transferencia de oxígeno: Productos químicos perfluorados; efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobina modificada (sustitutos de la sangre basados en la hemoglobina y los

---

<sup>166</sup>22. Pigozzi F, Di Gianfrancesco A, Zorzoli M, Bachl N, Mc Donagh D, Cumiskey J, Di Luigi L, Pitsiladis Y, Borrione P. Why glucocorticosteroids should remain in the list of prohibited substances: a sports medicine viewpoint. *Int J ImmunopatholPharmacol*. 2012; 25(1): 19-24.

<sup>167</sup>Mørkeberg J. Blood manipulation: current challenges from an anti-dopaje perspective. *Hematology Am SocHematolEduc Program*. 2013; 627-31.doi: 10.1182/asheducation-2013.1.627.

productos basados en hemoglobinas micro encapsuladas, excluido el oxígeno suplementario).

Cualquier forma de manipulación intravascular de la sangre o componentes sanguíneos por medios físicos o químicos<sup>168</sup>.

**Manipulación química y física (M2)** • Manipulación o intento de manipulación de las muestras tomadas durante los controles de dopaje, con el fin de alterar su integridad y validez, incluyendo la sustitución y/o adulteración de la orina, por ejemplo, proteasas.

Perfusiones intravenosas y/o inyecciones de más de 50 mililitros por intervalo de 6 horas, excepto las recibidas legítimamente en el transcurso de admisiones hospitalarias, procedimientos quirúrgicos o de revisiones clínicas.

**Dopaje genético (M3)**. • Como candidatos a participar en un dopaje genético se han considerado<sup>169</sup> los genes humanos que expresan eritropoyetina, factor de crecimiento análogo a la insulina tipo 1 (IGF-1), somatropina, follistatina, miostatina, receptor androgénico, receptor  $\delta$  activado por el proliferador de peroxisomas (PPAR $\delta$ ),  $\alpha$ -actinina 3, fosfoenolpiruvatocarboxinasacitosólica, factor de crecimiento endotelial vascular (VEGF), factor de crecimiento de fibroblastos (FGF) y endorfinas, entre otros. Oficialmente, están prohibida la transferencia de polímeros de ácidos nucleicos o análogos de ácidos nucleicos y el uso de células normales o genéticamente modificadas.

En el caso del deporte, es aceptado desde hace años que alrededor del 30% de nuestra capacidad física está condicionada genéticamente. De ahí que el dopaje genético se haya convertido en un objetivo claro de quienes prefieren la manipulación de los resultados deportivos<sup>170</sup>.

En general, lo que se pretende con la manipulación de estos genes es conseguir una mejor rendimiento deportivo a través de la mejora de las cualidades físicas que ellos controlan (mejora del transporte de oxígeno, mejora de la masa muscular...).

### **c) Sustancias prohibidas en ciertos deportes**

Alcohol (P1)<sup>171</sup> Sólo está prohibido en competición en aeronáutica (FAI)n, automovilismo (FIA), motociclismo (FIM), motonáutica (UIM) y tiro con arco (WA).

Betabloqueantes (P2) Los betabloqueantes disminuyen el gasto cardiaco, lo que es utilizado con fines dopantes en deportes en los que se requiere reducir la demanda miocárdica de oxígeno (submarinismo); asimismo, reducen el temblor muscular al

<sup>168</sup> <http://www.portalfarma.com/Profesionales/medicamentos/dopaje/Documents/Revision-Dopaje-PAM-382.pdf>

<sup>169</sup>van der Gronde T, de Hon O, HaismaHJ, Pieters T. Gene dopaje: an overview and current implications for athletes. Br J SportsMed. 2013; 47(11): 670–8

<sup>170</sup> SARASA OLIVAN. FJ, obra citada UCAM 2013.

<sup>171</sup>El valor umbral de infracción es el equivalente a una concentración de alcohol en sangre (alcoholemia) de 0,10 gramos por litro. n Se indican entre paréntesis las federaciones internacionales respectivas

bloquear los efectos de la liberación de catecolaminas en situaciones de estrés, facilitando el control del pulso, como es el caso de deportes que requieren una elevada precisión. Por este motivo, están todos prohibidos en actividades subacuáticas (CMAS) en apnea dinámica con o sin aletas, apnea en inmersión libre, apnea en peso constante con o sin aletas, apnea en peso variable, apnea estática, apnea Jump Blue, pesca submarina y tiro al blanco subacuático; automovilismo (FIA); billar (todas las disciplinas, WCBS); dardos (WDF); esquí/snowboard (FIS) en saltos de esquí, saltos aéreos/halfpipe en freestyle y halfpipe/big air en snowboard; golf (IGF)<sup>172</sup>; tiro olímpico (ISSF, IPC) y tiro con arco (WA).

#### 2.4.5. Efectos secundarios

Ramiro<sup>173</sup>, considera como incompetente básico a aquella persona que no evalúa suficientemente los riesgos de la actividad en la que está inmersa, o que es incapaz de salvaguardar aquellos bienes que considera valiosos, o que no es capaz de saber qué es lo que más le conviene. Así la ignorancia implica ausencia de conocimiento o de capacitación para tomar la decisión o ejecutar una acción. Esta incompetencia del sujeto deriva del hecho de que no conoce suficientemente bien. Esta falta de información relevante afecta a la autonomía del sujeto y causa que la presunción a favor del juicio individual desaparezca.

A pesar de que los controles antidopaje, los análisis de laboratorio y actividades de esta índole se han ido ampliando y desarrollando, existe aún hoy una falta de conocimiento, una anemia, sobre los efectos secundarios en el horizonte biomédico del dopaje, siendo un asunto pendiente entre el público en general, los atletas y el mundo del deporte. En palabras de Atienza Macia.

Un mayor conocimiento de los efectos, inmediatos y a largo plazo, a nivel físico y psíquico del dopaje resulta esencial entre los entrenadores y deportistas, en particular entre los jóvenes deportistas con el fin de que resistan la tentación del dopaje. La combinación de sustancias lícitas e ilícitas en el dopaje lleva a efectos en la salud complejos, que son difíciles de manejar, especialmente en la adolescencia, que encabezan un grupo de riesgo de especial consideración.<sup>174</sup>

---

<sup>172</sup> Patrick Schamasch reconnaît quant à lui que les bêtabloquants sont susceptibles d'être utilisés dans le golf : « ils baissent le rythme cardiaque et limitent donc les tremblements, ce qui peut être une aide précieuse dans le petit jeu, le putting. L'interdiction des bêta-bloquants à partir de l'an prochain pourrait accroître les risques » cfr. Informe del Senado francés de 18 de julio de 2013.

<sup>173</sup> RAMIRO, M.A. "sobre el paternalismo" cfr. Rafael Asís. Estudios sobre el dopaje en el deporte.

<sup>174</sup> Realidades, mitos, efectos, riesgos, abusos, consumo, dependencia, DROGAS. Ministerio de Sanidad y Consumo. 2007.

Algunos estudios han establecido vinculación entre la práctica deportiva y el consumo de drogas<sup>175</sup>.

La medicina contemporánea, ofrece posibilidades en orden al mejoramiento del rendimiento en el ámbito deportivo. Si bien los fármacos tienen finalidad predominantemente curativa, éstos son también objeto de un mal uso por deportistas sanos para conseguir una ventaja<sup>176</sup> sobre otros competidores a pesar de los posibles efectos secundarios.

En el libro editado por el COI denominado Dopaje, 1999, el Prince Alexander de Merode, describe efectos secundarios del uso de las sustancias contenidas en el lista, por grandes bloques que afectan los distintos sistemas, desde el cardiovascular, gastrointestinal, reproductor y endocrino, inmune.

*Atienza Macía, indica que "igualmente algunas sustancias dopantes pueden ejercer efectos secundarios peligrosos para la vida sobre el sistema respiratorio de los atletas, otros órganos pueden verse afectados como es el caso del riñón, hígado, entre otros–, así como a la psíquica, esto es, efectos psicológicos y adicciones, que se traducen en numerosas ocasiones en enfermedades o trastornos mentales, efectos que a tenor de algunos casos reales afectan incluso a la descendencia del propio deportista. De esta forma, deportistas que utilicen o lo hicieran en su período de deportistas en activo sustancias dopantes que con la finalidad de mejorar la destreza deportiva, pueda causar mutaciones del ADN y por lo tanto dar lugar a que los hijos nazcan con discapacidades de esta índole. No en vano existen casos de hijos con trastornos mentales como es el caso de la epilepsia."*

Marcos Becerro y González Gallego<sup>177</sup>, describen los efectos secundarios de la hormona del crecimiento, entre otros ginecomastia, osteoporosis, la impotencia, o la diabetes. Los de los esteroides anabolizantes, entre otros alteraciones psíquicas, e inmunológicas, el tumor de wilms, hipercolesterolemia, caída del cabello, feminización, o los tumores hepáticos.

**b) Incidencia mediática**, el nadador Michael Phelps, se sospecha de su adicción, concretamente a la marihuana. Su caso adquirió relevancia internacional debido a que el nadador se convirtió en uno de los deportistas más publicitados y millonarios de la historia tras romper el récord de 8 medallas de oro olímpicas en Beijing 2008 y

---

<sup>175</sup> LOÏC SALLÉ ET JEAN-CHARLES BASSON, renvoient à une enquête conduite en 1997. Le lien entre des comportements addictifs et des antécédents d'une pratique sportive intensive a été établi par des études épidémiologiques. par le Dr W. Lowenstein au centre Montecristo de l'hôpital Laennec de Paris qui « met en évidence que 20 % des patients accueillis dans le centre de prise en charge des toxicomanes sont d'anciens sportifs de haut niveau. 75 % étaient des hommes pour qui la consommation d'héroïne avait débuté pendant la pratique sportive et s'accompagnait, pour certains, d'usage de produits dopants (amphétamines, anabolisants), voire d'autres stupéfiants (cannabis, cocaïne)

<sup>176</sup> Michel Rieu, Patrice Queneau, Rapport à l'Académie de médecine, La lutte contre le dopage : un enjeu de santé publique. Sport et dopage. 9 février 2012.

<sup>177</sup> MARCOS BECERRO, JF, Y GONZALEZ GALLEGU, J. Ayudas ergogenicas para el entrenamiento de fuerza. Dopaje en el Deporte. 2002. Comunidad de Madrid., pag. 208 y 212

que sus representantes y patrocinadores tuvieron la intención de censurar fotografías para defender sus intereses económicos.

*"Otro caso notorio es el de Florence Griffith Joyner que, de forma sorpresiva, el 21 de septiembre de 1998 y con tan sólo 38 años, moría víctima de una apoplejía cerebral. Su temprana muerte reactivó la polémica en torno a las causas que la habían provocado, posiblemente relacionadas con los productos consumidos en su etapa <sup>178</sup>como atleta".*

Sucesos como los que hemos ilustrado tuvieron en su día un fuerte impacto en los medios de comunicación, y en un gran número de ocasiones estuvieron fundados en puras sospechas circunstancia que nos empuja a cuestionarnos la posible vulneración del derecho a la intimidad de los deportistas en cuestión.<sup>179</sup>

Asís, referencia señala que existen dos grandes concepciones con respecto a este tema, las proteccionistas y las liberacionistas. *" Y así, aunque considero como más razonables las corrientes proteccionistas (desde las que surgen argumentos a favor de este tipo de normativa), me parece importante extender, por razones de coherencia, ese modelo de sociedad que queremos a otros ámbitos."*

El argumento del riesgo para la salud, según Asís (Madrid, 2006:28-29) no es un argumento fuerte en este ámbito, pero más allá de él, existe otro ámbito de incompetencia básica del deportista que es el de la compulsión. En este sentido la proyección de la protección se traslada al examen de la autonomía real del deportista, esto es, del consumo consentido libremente y no impuesto.

La compulsión, siguiendo a Ramiro implicaría que el deportista a pesar de ser conocedor de los efectos secundarios *"no elige libremente entre las distintas opciones que se le presentan, no tiene autonomía a la hora de escoger, ya sea por una compulsión externa o una compulsión interna. En los casos en que la compulsión es interna, la persona no es capaz de comprender los hechos y por ello su autonomía sigue mermada. Por su parte, las presiones psicológicas y sociales fruto de una influencia externa indebida aconsejan la adopción de medidas que les protejan de ese proceso de formación de voluntad dependiente. En todo caso la presencia de la compulsión hace que desaparezca todo rastro de intencionalidad"*.

El dopaje en el campo deportivo comporta una problemática compleja y multifactorial que trasgrede el simple afán de superación de las limitaciones tanto físicas como psíquicas del deportista en pro de satisfacer ese deseo interno y característico de la especie humana de superación, en cualquier caso legítimo, que le empuja en todos los niveles a competir para alcanzar una posición más "alta"<sup>180</sup>.

---

<sup>178</sup> RAMIRO, M.A. cfr. Asís, ob. cit. pag. 26

<sup>179</sup> ATIENZAMACIAS, ob. citada

<sup>180</sup> HERNANDEZ SAN JUAN, ob. cit. pag. 26



El valor de la autonomía en nuestra sociedad la expresa Hernández mediante una cita de John Stuart Mill, <sup>181</sup>"sobre la libertad" *"El único fin por el cual es justificable que la humanidad individual o colectivamente, se entremeta en la libertad de acción de uno cualquiera de sus miembros es la propia protección. Que la única finalidad por la cual el poder puede, con pleno derecho, ser ejercido sobre un miembro de una comunidad civilizada contra su voluntad, e evitar que perjudique a los demás. Su propio bien, físico o moral, no es justificación suficiente. Nadie puede ser obligado justificadamente a realizar o no realizar determinados actos, porque eso fuera mejor para él, porque le haría feliz, porque, en opinión de los demás, hacerlo sería más acertado o más justo."*

---

<sup>181</sup>ASIS R. estudios de dopaje en el deporte. 2006. Dykinson, pag. 26.

## CAPITULO III.

### HIPOTESIS, OBJETIVOS Y METODOLOGIA.

La evolución normativa ya ha sido analizada por otros autores. Por tanto, lo que se pretende en este trabajo de investigación, es el análisis de esa evolución normativa a la luz no de la relación de sucesión de normas, sino de la evolución social que se ha producido. Es decir, los casos de dopaje han provocado reacciones sociales, políticas y culturales que han conducido esos cambios.

Indicábamos previamente como había habido un antes y un después del Tour de Francia de 1988, que no dejó indiferente el mundo del deporte, sino que fue el detonante de la necesidad de un trabajo armónico y normalizado.

El escándalo de “*Ben Johnson*”, o la muerte de la “*Gacela negra*”, “*el caso Balco*”, por citar hitos históricos internacionales han motivado la modificación de las listas de sustancias prohibidas, han incrementado el número de años de sanción, o han provocado que se busque la sanción del entorno del deportista, ó que se premie la delación.

En el ámbito nacional casos como el de “*Roberto Heras*” en el que la Administración ha sido condenada al pago de 720.000 euros como indemnización de daños y perjuicios<sup>182</sup> por la sanción de la vuelta Ciclista a España 2005”, y cuya sentencia ha sido dictada por el Tribunal Supremo en el día en que cerramos este trabajo, después de haber sido pionera en su fase previa por cambiar los criterios competenciales sancionadores, sostenidos hasta ese momento. “*El escándalo de la Operación Puerto*”, que determina la necesidad de modificar el tipo penal y la regulación de la ley sancionadora en materia de dopaje. Por no citar la operación “*Galgo*”, las redadas de los mozos de escuadra en Cataluña, o la Guardia Civil en Asturias, acontecidas todas ellas en el 2016, previo a los JJOO de Rio.

Se ha pretendido buscar los hitos deportivos y sociales que han motivado los cambios, a fin de comprenderlos, entender las lagunas normativas que conducen la evolución de la norma, y sus consecuencias.

#### 3.1. Objetivos

1. Estudiar los textos normativos y la casuística.
2. Describir las diferentes medidas legales (en la jerarquía de las normas, el contenido, la discreción concedida).

---

<sup>182</sup>[http://cadenaser.com/ser/2017/05/08/tribunales/1494240558\\_976932.html](http://cadenaser.com/ser/2017/05/08/tribunales/1494240558_976932.html), consultado 8/05/2017

3. Analizar la secuencia de los textos durante casi 40 años y determinar su eficacia.
4. Describir los antecedentes y significado del desarrollo de normas comunes.

El estudio de disposiciones legales (textos y jurisprudencia) en relación con el dopaje es un paso central de este estudio. Se desarrollará un marco analítico para entender cómo se construyen los textos legales, sino también para explicar cómo y por qué cambian de acuerdo a las limitaciones o circunstancias de cada momento, siendo a veces contradictorios.

### 3.2. Hipótesis

Las hipótesis que nos planteamos para intentar dar respuesta a estos objetivos son las siguientes:

1. Es posible extraer conclusiones generales acerca de las funciones de la lucha contra el dopaje, a través de la revisión de la normativa.
2. La norma jurídica es un portador de valores y la intervención legislativa nunca es neutral. Cuando la ley interviene para regular la lucha contra el dopaje (a título de ejemplo el código del deporte en Francia o en la Ley Orgánica 3/2013 en España) utiliza varias técnicas que van desde la represión a la prevención<sup>183</sup>.
3. Se ofrece no sólo el estudio de los orígenes y las mutaciones del derecho en el deporte<sup>184</sup>, sino también para enlazar con la internacionalización del derecho del deporte<sup>185</sup>. La medicalización del deporte (Bold, 2007) es un hecho que ha influido enormemente en la evolución de las normas legales y les obligan a tomar una posición sobre la compleja cuestión de la excepción deportiva (Bombois, 2006).

Establecer una política dirigida, en particular, para proteger a los deportistas requiere que el público tenga la posibilidad de encontrar un equilibrio satisfactorio entre los intereses que pudieran ser draconianos y el respeto de los derechos fundamentales de cada individuo (HADEF, Joly, 2008). Denotando la práctica del dopaje como un comportamiento inaceptable, el poder político es la opción que en última instancia conduce a un proyecto social. Esta debe estar basada en la investigación interdisciplinaria relacionados con la criminología (Roxin, 2009). La ley no solo se puede lograr cambios en el comportamiento, pero la ampliación del arsenal jurídico siempre provoca cambios de comportamiento (individuales y colectivos) que merecen ser estudiados.

---

<sup>183</sup>(Brissonneau, Bodin , Delamarche, Péchillon, 2007-2008).

<sup>184</sup> (Bellaaroussi, 2004)

<sup>185</sup> Pérez González, C. 2002

### **3.3. Metodología**

Se ha procedido al estudio de la evolución del fenómeno del dopaje, atendiendo a las referencias normativas existentes.

Las leyes, reglamentos y órdenes, configuran un censo completo ya que los textos pre-legal (antes de la elaboración de normas para los estudios e informes preliminares) a los reglamentos y leyes (directivas y circulares).

Para llevar a cabo dicho estudio, se han utilizado sólo los documentos que tienen características de forma explícita y directa en la lucha contra el dopaje.

Al mismo tiempo se han puesto en perspectiva con otros tipos de textos (protección general de la salud pública, el estado de evolución de las normas comunitarias, los requisitos de integración de la Convención Europea de Derechos Humanos en la ley).

También a través de los litigios-casuística y jurisprudencia, cómo los textos son capaces de integrarse con todas las otras normas legales (análisis de mecanismos jurídicos eficientes).

El ángulo de la ley no es el único posible, pero sin embargo, merece atención porque captura de los hechos que dieron lugar a demandas judiciales (Operación Puerto, Operación Galgo, Caso Roberto Heras...).

En última instancia, el estudio ayudará a abordar la cuestión del marco jurídico de la ética deportiva (fundaciones, instituciones, instrumentos y controles).



## CAPÍTULO IV

### ANTECEDENTES NORMATIVOS 1999.

Han servido como base de la elaboración de este capítulo, la documentación facilitada por el COMITÉ OLIMPICO INTERNACIONAL con motivo de la **Conferencia Internacional del Dopaje que tuvo lugar en Lausanne en los primeros días del mes de febrero del año 1999.**

Se han introducido aquellas variaciones normativas a las que hemos tenido acceso con posterioridad a la fecha de celebración de la conferencia internacional, y las propuestas del Consejo de Europa de los meses de marzo y mayo de **ese año.**

Comentamos con especial detenimiento aquellos países o federaciones deportivas que bien por su trascendencia social o jurídica resultan relevantes, como aquellas que contienen una regulación radicalmente distinta a las líneas generales. Se ha seguido como esquema de trabajo el propuesto por la documentación del CIO, Definición de dopaje, normativa aplicable, controles, sustancias prohibidas, sanciones.

#### 4.1. Conceptualización.

En el capítulo II, hemos analizado la evolución de la definición de dopaje hasta el contenido actual del código Mundial. Observemos la evolución de la **definición por países**, -los de nuestro entorno europeo- y veamos si realmente era necesaria la unificación de conceptos o no.

Tomado como referencia el documento de Trabajo de la Comisión Europea T-DO (97) 37. 14 Nov.1997, elaborado por Kristina Olinder<sup>186</sup>. En el que se plantea la necesidad de incluir en la definición de dopaje la responsabilidad del deportista cuando sea conocedor de sus actos dopantes, o consuma de forma negligente sustancias dopantes, pero aboga por la no sanción cuando no sea posible acreditar la intención o negligencia del atleta.

Evidencia la necesidad de encontrar una definición de dopaje que haga posible combatir el dopaje en el deporte y sancionar a los "tramposos", sin infringir en lo fundamental los derechos de los atletas.

---

<sup>186</sup>Presidenta de la Comisión Suiza de dopaje. Documento de trabajo del Consejo de Europa, comisión legal del 19 al 21 de noviembre de 1997.

Para el CIO <sup>187</sup> El dopaje consiste en: 1.- La administración de sustancias pertenecientes a una clase de agentes farmacológicos prohibidos.

2.- El uso de varios métodos prohibidos.

Detectada la presencia de efedrina etc. la conducta respecto a un test relacionado con una competición puede constituir un primer indicio de caso de dopaje. La persona afectada puede tener la oportunidad de rebatir la presunción de dopaje, evidenciando que las sustancias fueron tomadas, bajo circunstancias las cuales, en un balance de probabilidades, incluida la cantidad de sustancia detectadas, pueda soportar la conclusión que el dopaje ni fue intentado (intencionado), ni el resultado de una grave negligencia, deliberada negligencia o imprudencia. En todo caso, la responsabilidad de rebatir la presunción de dopaje, cuando la sustancia fuera detectada, dependerá de la persona afectada.

Para LA CONVENCIÓN EUROPEA <sup>188</sup>: Dopaje en deporte, significa la administración a deportistas hombres y mujeres, o el uso por ellos, de clases de fármacos de agentes dopantes o métodos dopantes.

Las clases de fármacos de agentes dopantes o de métodos dopantes significa (...) estar incluida en algunas clases de agentes dopantes o métodos prohibidos por las mas relevantes organizaciones deportivas internacionales y aparecer en las listas que han sido aprobadas por los grupos de controladores.

ALEMANIA y AUSTRIA: tienen una definición muy similar a la del CIO.

BELGICA <sup>189</sup>: La Ley considera como dopaje: El empleo de medios que contribuyan a aumentar artificialmente el rendimiento de los deportistas cuando se considere que puedan afectar a su integridad física o psíquica, extendiéndose la aplicación a los propios deportistas y a cualquier persona que, de cualquier manera, facilite el uso de estos medios o impidan la práctica de la investigación.

CANADÁ <sup>190</sup>: Una infracción de dopaje es según la política canadiense sancionadora: El uso de prácticas o sustancias prohibidas. Según el procedimiento estándar de control de dopaje: La deliberación de uso por descuido, por un atleta, de una sustancia o método prohibido por el CIO. La protesta y apelación (reclamación) esta limitada a evidenciar (probar) un error concerniente al procedimiento de control o, el laboratorio de análisis el cual lleva en cuestiones de identidad, seguridad, integridad, y validez de la muestra del test y/o el resultado del test.

---

<sup>187</sup> Código médico del Comité Olímpico Internacional.

<sup>188</sup> Convention contre le Dopaje . (Série des Trités Europeens, n° 135).

<sup>189</sup> Ley Belga de 2 de abril de 1965, sobre la prohibición de la práctica del dopaje en acontecimientos deportivos de 2 de abril de 1965.

<sup>190</sup> Canadian Polity and Penalties for Dopaje in Sport. Octubre 1993.

DINAMARCA: Como Dopaje se sobrentiende la presencia en el organismo humano de sustancias las cuales están prohibidas en la lista del CIO y /o en la lista de sustancias prohibidas de la respectiva Federación Internacional.

El uso de semejantes sustancias, su presencia en orina o muestra de sangre está prohibido.

ESPAÑA<sup>191</sup>: Es definido como la promoción, incitación, consumo o uso de sustancias de grupos farmacológicos y métodos dopantes no permitidos, que son incluidos en la lista del Consejo Superior de Deportes; los cuales son utilizados para aumentar de forma artificial el rendimiento de un atleta o alterar el resultado de la competición.

FLANDES: a) El uso de sustancias y métodos los cuales están prohibidos por el Ejecutivo. b) El uso de sustancias o aplicación de métodos con intención de incrementar artificialmente el rendimiento del deportista, cuando puede de ese modo causar lesión (perjudicar) a su integridad física o mental. c) El uso de sustancias o la aplicación de métodos los cuales pueden conducir al ocultamiento del dopaje definidos en los apartados a y b.

FRANCIA<sup>192</sup>: "Se considera como dopaje la utilización consciente de productos o de sustancias susceptibles de perjudicar la salud, mejorando artificialmente los perfiles de un sujeto".

Se consideraba por la Ley nº 89.432 de 28 e junio<sup>193</sup>, como Dopaje, el empleo de sustancias o de procedimientos que modifiquen artificialmente las capacidades, o enmascaren el empleo de sustancias o de procedimientos. En su artículo 1º se define el dopaje como la utilización durante competiciones o manifestaciones deportivas organizadas por las Federaciones Deportivas de sustancias o procedimientos que modifican artificialmente la capacidad física del atleta<sup>194</sup>.

ITALIA: Dopaje es definido como el uso de sustancias o métodos en contra de la regulación deportiva el cual tiene un efecto de cambio de la condición física o mental del atleta en orden a aumentar el rendimiento con riesgo de la salud.

NORUEGA: Está prohibido el uso ilegal de sustancias y métodos que aparecen en una lista de sustancias prohibidas adoptada por la Junta Directiva de la Confederación del deporte, o por el CIO.

Está prohibido para un atleta el uso de sustancias o métodos en orden a ocultar el uso de sustancias o métodos prohibidos.

---

<sup>191</sup> Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte.

<sup>192</sup>F. Alaphilippe. J.P. Karaquillo. Dictionnaire Juridique Sport. Ed. Dalloz. Paris. 1990. Pag. 154-156.

<sup>193</sup> Actualmente derogada.

<sup>194</sup> Ley Francesa de 28 de junio de 1989, de Represión del Dopaje de los Deportistas. [Http://www.iusport.es/CRONICAS/dopaex 98.him](http://www.iusport.es/CRONICAS/dopaex 98.him).



Está prohibido para un atleta importar, obtener, transferir o poseer tales sustancias, cuando estas podrían ser usadas con el propósito de doparse. Una persona, quién intencional o negligentemente infringe las reglas de dopaje puede ser sancionado de acuerdo a las normas cuando un resultado positivo ha sido establecido es el atleta quien tiene la carga de la prueba de que no hubo ni negligencia, ni intención en los hechos discutidos.

PORTUGAL: se entiende que un practicante deportivo se encuentra dopado, cuando se comprueba la administración de sustancias o productos, o la utilización de métodos susceptibles de alterar artificialmente su rendimiento deportivo, o las sustancias, métodos o productos que no pueden producir la alteración de su rendimiento, pero que vienen a ser usados para impedir o dificultar la detención de sustancias dopantes<sup>195</sup>.

RUMANIA: Referente de la definición de dopaje formulaba por el CIO "dopaje en deportes es el medio de usar por medio de métodos que incrementan artificialmente el rendimiento deportivo y perjudican la salud y el juego limpio"

SUIZA: El "Consejo Sancionador Deportivo Suizo" considera que el consumo (ingestión) de sustancias prohibidas como infracción contra las normas, es esencial que el atleta tenga hasta cierto punto conocimiento respecto a lo que consume. Si el atleta no tiene conocimiento o negligencia, no puede ser culpable de una infracción de dopaje .

### **Federaciones Deportivas Internacionales:**

La Federación Internacional de Natación lo define como: "La identificación en el cuerpo de un competidor, en sus tejidos o fluidos, de una sustancia prohibida, o alguna de sus metabolizantes, será constitutivo de una infracción, y el competidor podrá ser sancionado sin reparar en, si el competidor puede establecer que el o ella no ingirieron adrede la sustancia prohibida"<sup>196</sup>. Esta misma norma esta contenida en la IAAF, en la Federación Internacional de Ciclismo, Fútbol, Hípica, Hockey Hielo, Piragüismo, Remo.

La Federación Internacional de Halterofilia<sup>197</sup> (IWF), en la exposición de motivos de su reglamento antidopaje lo define: "El deporte de la Halterofilia implica la salud física y mental, la preparación física y la dedicación al entrenamiento".

*La utilización de sustancias y otros métodos de dopaje prohibidos para la consecución artificial de marcas pueden poner en peligro la salud de los atletas. No es ético y es contrario al concepto de juego limpio, minando los valores del deporte. La Federación Internacional de Halterofilia condena el uso de sustancias*

---

<sup>195</sup> J. M. Meirim. Diccionario Jurídico del Deporte. Ed. Record. Pág. 81.

<sup>196</sup> Normativa interna de la Federación Internacional de Natación.

<sup>197</sup>Reglamento de represión y control del dopaje de la IWF.

*prohibidas y los métodos de dopaje. "Asimismo prohíbe la ayuda, animo o el formar parte de alguna manera en el dopaje".*

La Federación Internacional de Lucha Libre<sup>198</sup>, en sus normas indica "*dopaje es definido como la administración o uso de alguna sustancia con el propósito de incrementar artificialmente la capacidad física o psíquica del atleta durante la competición*".

La Federación Internacional de Baloncesto (FIBA)<sup>199</sup> en su reglamentación hace referencia a la definición que hace el CIO, indicando que la definición de dopaje de la Comisión Médica del CIO está basada en la prohibición de clases farmacológicas y de sustancias y métodos de dopaje. "*Esta definición permite así mismo la prohibición de nuevas sustancias algunas de las cuales pueden haber sido especialmente creadas con el propósito de su utilización como dopaje.*"

Se puede observar en las definiciones precedentes como de forma minoritaria, España y Noruega, sancionan la incitación al consumo o uso, así como la tenencia; llegando Noruega incluso a sancionar la obtención. En un número considerable de países se sanciona la administración de estas sustancias, y finalmente en relación a la exigencia de intencionalidad o negligencia por parte del deportista vemos como es minoritaria la línea de exigencia expresa.

Y decimos expresa ya que en la mayoría de las definiciones encontramos el verbo "usar". Mark Gay<sup>200</sup> mantiene en su conferencia y en su documento de trabajo de la cuarta conferencia mundial sobre antidopaje en el deporte, que el término "uso" probablemente es interpretado por la Corte<sup>201</sup> como indicador de un conocimiento del uso de la sustancia.

Podríamos concluir que no existe una definición unánime del fenómeno dopaje, existen serias dificultades para poder considerar la necesidad de dolor o negligencia en el deportista para que sea sancionado, lo cual podría suponer una clara vulneración de sus derechos; pero si se exigiese la prueba de la intencionalidad nos encontramos con grandes dificultades para la represión del dopaje, pues el enmascaramiento del mismo es relativamente sencillo, como pone de manifiesto la inclusión de este en la mayoría de las definiciones manejadas.

Según en el ámbito territorial que nos encontremos se sancionara la administración y consumo, o la tenencia, o la incitación al uso, o la obtención.

Esto evidencia una vez más la existencia de algunos problemas competenciales en el deporte competición, que se analizarán en otro apartado de este trabajo. La falta de una definición unánime de dopaje no es en sí importante, sino la sanción que por ella ha de imponerse al deportista, lo que hace tener en consideración no sólo la

---

<sup>198</sup>Reglamento de Represión y control del Dopaje de la FILA.

<sup>199</sup>Guía de Control de dopaje. Edición en español. de la FIBA. Pág 27.

<sup>200</sup><https://www.theguardian.com/sport/2015/apr/24/justin-gatlin-says-tyson-gay-deserves-second-chance-after-doping-ban>

<sup>201</sup> TAS. Tribunal Arbitral del Deporte.COI.

normativa del Estado donde se desarrolla la prueba, sino atendiendo al tipo de competición a la normativa de la correspondiente federación deportiva, lo que a la luz de las definiciones expuestas a modo de ejemplo, provoca a nuestro entender inseguridad jurídica. La falta de unificación en la definición en cuestiones básicas como la responsabilidad, la autoría, o el tipo, revelan inseguridad y probablemente en muchos supuestos violaciones de derechos de los deportistas.

Así mismo en numerosos países de nuestro entorno el dopaje puede ser constitutivo de delitos, recogidos en los códigos penales, como en el nuestro, como delitos contra la salud pública y delitos contra las personas. Evidentemente no para todas las sustancias incluidas en la lista de prohibidas, sino para algunas de ellas, en unos casos por la tenencia, y en otros por el suministro.

Sería positivo y beneficioso un acuerdo de los organismos internacionales deportivos que de forma clara acogiera una definición de dopaje con un tipo sancionador claro, que recogiese de forma expresa que es Dopaje, si se incluye la incitación, la obtención de sustancias, o el suministro de estas, la responsabilidad y las atenuantes y eximentes. Del mismo modo entendemos que para los organizadores y participantes de competiciones de carácter internacional sería altamente positivos tener conocimiento del ámbito competencial del dopaje en la competición concreta en la que participan, y las normas penales y administrativas a las que están sujetos.

## **4. 2. Descriptiva jurídica. Normativa internacional.**

### **4.2.1. ÁFRICA**

#### **BENIN<sup>202</sup>**

Carece de reglamentación específica sobre dopaje.

Reglamentación relativa al uso de drogas en general heredado de Francia.

.Decreto de 26.01.26. sustentador de la reglamentación de comercio de detección y empleo de sustancias dopantes.

.-Decreto de 2.4.51.

.-Decreto de 8.10.48.

La lista de sustancias es controlada y establecida por decreto.

#### **SANCIONES**

---

<sup>202</sup> Conferencia Mundial del Dopaje. Lausanne, 2 y 3 de febrero 1999. Aspectos Políticos y jurídicos del Dopaje.

Sanciones penales relativas a la importación, a la adquisición, venta, detención, empleo, fabricación, transformación, extracción, preparación, ofrecimiento, distribución, la importación y exportación de sustancias controladas: enmiendas y encarcelamiento.

## **BOTSWANA**

Ley sobre la cultura física.(XL VII, 24/1991)

Convención contra el dopaje VERIFIER

Carece de regulación específica sobre dopaje.

. Acta sobre drogas y relativas sustancias.

. El CON sigue el Código Medico del CIO.

. Regla 22-IV.

Los atletas no deben tomar o recibir sustancias estimulantes, las deben evitar particularmente las perjudiciales para la salud.

Lista de sustancias controladas establecida por el acta relativa a Drogas y Sustancias de 1992. En esta lista se hace referencia a las sustancias que figuran en la lista CIO (por ejemplo anfetaminas, ethmorfina).

Artículo 15 Del Acta de 1992,

1. Toda persona que contravenga o no se conforme con las disposiciones de la Ley:
  - a) Fabricación, importación, exportación, distribución, venta de sustancias sin haber obtenido la autorización necesaria.
  - b) Prescribir una sustancia controlada sin estar habilitado.
  - c) Preparar una sustancia controlada sin estar habilitado.
  - d) Hacer la promoción de una sustancia controlada sin estar habilitado.
  - e) Hacer obstáculo o rehusar someterse a una demanda razonable del director de servicios de salud.

## **SUDAFRICA.**

El Instituto Sudafricano de Drogas Libres en el Deporte regula el 20 de mayo de 1997 la definición y sanciones por el uso de sustancias prohibidas. Entre sus objetivos se encuentra la información de sus sanciones, que son aplicables en los supuestos de dopaje<sup>203</sup>. Su regulación interna confirma los acuerdos internacionales suscritos por Sudáfrica en relación al uso de drogas y el dopaje.

Se entiende por dopaje la administración de sustancias pertenecientes a una categoría de agentes farmacéutico prohibidos la aplicación de unos métodos destinados a mejorar artificialmente los resultados deportivos.

Las sanciones son las previstas por las Federaciones nacionales e internacionales.

## **ETIOPIA.**

Este país africano carece de regulación propia relativa al dopaje, se aplican las disposiciones del Código Penal Etíope, así en su artículo 510 se establecen sanciones penales para la fabricación, producción o la distribución, posesión de sustancias narcóticas con multas y privación de libertad. El Comité Olímpico Etíope sigue las disposiciones del Código Médico del COI.

## **NAMIBIA.**

Regulado a través del Decreto de deportes de Namibia 1995. El CNO pretende seguir el Código Médico del CIO.

El gobierno tiene la obligación de acercarse a la recomendación de la Comisión instituida por el Decreto de Deportes de Namibia de 1995, tomando las medidas necesarias para establecer una lista de sustancias prohibidas, y definir las sanciones aplicables. Un decreto del gobierno deberá prever sanciones penales: multa no excediendo más de 2000 dólares namibienses o encarcelamiento no excediendo 6 meses

### **4.2.2. AMÉRICA.**

El continente americano lo hemos dividido en sus dos hemisferios Norte y Sur, por las proximidades legales existentes entre los países que los forman. De este modo en el Norte de América analizaremos Canadá y E.E.UU. y en el Sur de América: Argentina, Colombia, Cuba, El Salvador, Ecuador, Méjico, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela.

---

<sup>203</sup> Art. 11.2.d. South Africa Instituto of Drug-Free Sport Act 1997.

## **a) NORTEAMÉRICA.**

La normativa de Estados Unidos y Canadá se estudia en el cuadro presentado en la página siguiente. Llamamos de un modo significativo la atención a la proyección de ambas normativas en los países de su entorno económico y la influencia que ambas tienen sobre las organizaciones no gubernamentales de las que forman parte, contenidas en el apartado de organizaciones no gubernamentales de este trabajo.

- .- El acuerdo Internacional antidopaje (IADA).
  - .- El acuerdo trilateral entre la Agencia Australiana de Drogas en el deporte (ASDA), El Comité Olímpico de Estados Unidos (USOC) y el Centro Canadiense de Ética en el Deporte (CCES).
  - .- El acuerdo internacional antidopaje (AAI), formado por los gobiernos de Australia, Canadá, Nueva Zelanda, Noruega, Suiza, Países Bajos y las siguientes organizaciones:
    - .- UKSC, El consejo de United Kingdom Sport.
    - .- USOC, La Confederación de Comités Olímpicos de Estados Unidos.

PAÍS	REGULACIÓN	INFRACCIONES	SUSTANCIAS	SANCIONES	Otras disposiciones
CANADA	<p>“Canadian Polity on Penalties for Dopaje Sport”.Octubre1993-</p> <p>Polity Statemen on Drug Use and Dopaje in Sport, 1992”</p> <p>-Control de Drogas y Sustancias, Acta de 1996.- Proyecto de política canadiense en materia de dopaje deportivo, 1998.-</p> <p>Ratificación de la Convención Europea contra el Dopaje.</p>	<p>Utilización de sustancias y prácticas prohibidas.</p> <p>Las <u>infracciones conexas</u>:</p> <p><b>a) cerrar los ojos al uso de sustancias</b> y prácticas prohibidas.</p> <p><b>b) aconsejar o recomendar</b> a otros el uso de sustancias o las prácticas prohibidas.</p> <p><b>c) evitar o ayudar</b> a otros a evitar un control antidopaje y despistar sustancias y prácticas prohibidas.</p> <p><b>d) obtener</b>, administrar sustancias o prácticas prohibidas, e) poseer sustancias o métodos sin razón medica admisible.</p> <p>f) <b>importar o vender</b> las sustancias prohibidas o el material prohibido destinado a un uso contrario a las reglas antidopaje.</p> <p>g) <b>rehusar la participación</b> en un control antidopaje. h) <b>rehusar colaborar en una investigación antidopaje</b> conducida por el CCDS (CANADIAN CENTER FOR DRUG-FREE SPORT) o el organismo director del deporte.</p>	<p>Control de Drogas y Sustancias, Act, 1996:</p> <p>heroína y cocaína (anexo I)-</p> <p>Canabis (anexo II)- anfetaminas y análogos, ritalina, LSD, mecalina, methaqualone (anexo III)- Barbitúricos, benzodiazapinas, Khat, esteroides anabolizantes (anexo IV)- phenylpronanolamin a PPA (anexo V)2.- “precursor”:P2P, eferina, ergonetrina, lisergique, ácido (anexo VI).</p>	<p>Sanciones relativas a la <b>admisibilidad deportiva</b> y <b>reintegración</b>, las sanciones para un atleta son:</p> <p>1ª infracción 4 años de suspensión, 2ª infracción: suspensión de por vida.</p> <p>Para una persona distinta a un atleta:</p> <p>1ª infracción-suspensión a perpetuidad.</p> <p>Aunque en una infracción intervengan “evenemet” deportiva mayor, <b>Sanciones relativas al área financiera del Gobierno</b> federal.</p> <p>Reserva de las disposiciones relativas a la reintegración, para toda persona: <u>Suspensión a perpetuidad del área financiera</u>. Sanciones relativas a infracción de dopaje conexas deporte y área financiera: Bajo reserva de disposiciones relativas a la reintegración, <u>para un atleta-suspensión a vida de todo área financiera y exclusión de cuatro años mínimo de toda participación en deporte.</u></p> <p>Bajo reserva de disposiciones relativas a la reintegración, para una persona distinta de los atletas: suspensión a vida de deporte y del área financiera.</p> <p>Control de Drogas y Sustancias Act. 1996.-La posesión está prohibida para las sustancias mencionadas en los anexos, I,II y III.-El tráfico y la posesión con el propósito de traficar está prohibido para las sustancias mencionadas en los anexos I,II,III y IV-La importación y la exportación, la posesión en vía de la exportación está prohibida para las sustancias mencionadas en los anexos, I;II;III;IV; V y VI-La producción está prohibida para las sustancias mencionadas en los anexos I;II;III y IV-Sanciones penales: multas y encarcelamiento pudiendo llegar a 10 años según la gravedad de la infracción y de la sustancias encausadas.</p>	<p>Existencia de disposiciones relativas a la reintegración por: -La administración en una disciplina deportiva y por la ayuda financiera (condiciones estrictas) severas sanciones, son mas severas las sanciones por las infracciones de dopaje conexo. El centro canadiense del dopaje deportivo (CCDS) es el organismo responsable de la admisión y abertura de programas de política antidopaje comprendiendo test, la investigación, educación, los nombres y el arbitraje.</p> <p>El Artículo4 del proyecto de Ley crea el CCES.</p> <p>(Centro Ético del Deporte) que remplazará al CCDS y será la autoridad legal para el control del dopaje. Toda Organización deportiva será obligada a adoptar la política antidopaje del proyecto de Ley.</p>

PAÍS	REGULACIÓN	INFRACCIONES	SUSTANCIAS	SANCIONES	Otras disposiciones
EEUU	<p>Programa nacional olímpico de procedimientos, abril 1996.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Control de sustancias Ac. (21USC 812)</li> <li>- <b>Act 1970 que comprende el abuso de drogas,</b> prevención y control.</li> <li>- <b>Convención sobre las sustancias narcóticas,</b> 1961.</li> <li>- Convención sobre las sustancias <b>psicotrópicas,</b> <b>1971,</b> su objetivo es establecer los controles concernientes a la fabricación, la distribución, las transferencias y el uso de ciertas sustancias psicotrópicas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La USOC utiliza la definición del Código Médico a fin de determinar si una persona, sometida a su autoridad, ha cometido una infracción (art. IV). <u>El dopaje esta prohibido.</u></li> <li>- El National Governing Body (NGB) es la organización deportiva olímpica y panamericana, que debe adoptar una definición de dopaje que será aplicable a sus propios atletas. Si el NGB no adopta ninguna definición de dopaje y si la F.I. no tiene una definición aplicable a NGB, la definición que se aplica es la del Código Médico del CIO (artículos VI 6.3, del Programa nacional anti-dopaje)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La USOC utiliza la lista del Código médico a fin de determinar si una persona sometida a su autoridad ha cometido una infracción. La NGB deberá adoptar una lista de sustancias prohibidas. Si no adopta la lista de sustancias y métodos y si la F.I. no dispone de una lista, la aplicable será la del Código Médico del CIO (artículo VI 6.4 del Programa nacional anti-dopaje).</li> <li>- Los esteroides anabolizantes son controlados por el Acta de Control de sustancias.</li> </ul>	<p>Su reserva de derechos reconoce a la USOC en virtud del artículo IV, que las sanciones serán impuestas por cada NGB conforme a su reglamentación y conforme a la reglamentación de su F.I. Si ni la NGB ni la F.I. han adoptado la sanción, será aplicable la del Código Médico.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta de Control de sustancias: la posesión ilegal, la posesión en vía de venta, el transporte, la importación o la venta de esteroides anabolizantes constituye un delito. Las sanciones son modeladas según la legislación californiana:</li> <li>- La posesión de esteroides es sancionada por una multa, la reincidencia por una pena de prisión que no podrá ser menor a un año.</li> <li>- la venta es sancionada con una pena de prisión comprendida entre 2 y 4 años.</li> </ul>	<p>Reconoce las disposiciones de las organizaciones deportivas. Panamericana es aplicable a los test hechos antes de los J.J.O.O. y en los Juegos Panamericanos.</p> <p><u>Para los test hechos en el desarrollo de actividades deportivas internacionales</u> la iniciativa de una F.I. y la reglamentación de la F.I. .</p>



## **b) CENTRO Y SUR AMÉRICA:**

Se comenta la normativa relativa a dopaje de los siguientes países centro y sudamericanos: Argentina, Colombia, Cuba, El Salvador, Ecuador, Méjico, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela<sup>204</sup>.

Observaremos como Cuba, El Salvador, Ecuador, Méjico, no tienen normativa específica sobre dopaje, rigiéndose por sus normas penales de represión de tráfico y consumo de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, o simplemente las Leyes que regulan las actividades relativas a drogas. Puerto Rico tiene una reglamentación relativa al control del uso de drogas del Comité Olímpico de Puerto Rico, y Argentina, Colombia, Uruguay, Venezuela, gozan de normativas específicas sobre el Dopaje. Actualmente estos países tienen normativas relativas a dopaje-.

En todos los casos observaremos como se siguen las recomendaciones del C.O.I. tanto en la elaboración de las listas de sustancias dopantes, como en el seguimiento del código médico del COI, a semejanza de lo que veremos cuando estudiemos los países europeos.

En el ámbito sancionador resulta especialmente restrictiva la normativa de Ecuador, donde no sólo se sanciona al deportista y su entorno sino incluso a aquel que prescribe una sustancia dopante, el que falsifica una receta o "prescripción" y el que las vende en ausencia de la prescripción o con receta falsificada, llegando a comprender estas sanciones desde multas a privaciones de libertad de 6 a 8 años.

En este mismo sentido México prohíbe taxativamente el dopaje sanguíneo, y algunas sustancias no reprimidas por las federaciones internacionales como puede ser la marihuana están prohibidas por la normativa mejicana que las considera un estupefaciente.

El contrapunto a la situación descrita de represión estricta de Ecuador y Méjico sería Panamá, que no solamente no tiene regulación específica, sino que la única organización deportiva que tiene una reglamentación de control de uso de drogas para los torneos nacionales es la federación de béisbol.

No es posible unificar una definición, ya que la mayoría de los países analizados no establecen una definición clara del dopaje. Lo que sí sería posible es establecer elementos comunes, o comunes denominadores en sus regulaciones como puede ser que todos ellos consideran dopaje el consumo de las denominadas drogas, es decir, estupefacientes y psicotrópicos, resultando prácticamente imposible establecer una lista común de las anteriores sustancias. El uso y el tráfico de las denominadas drogas está perseguido y sancionado penal y deportivamente. Las sanciones deportivas son similares a las Europeas, y oscilan entre el año y la perpetuidad dependiendo del tipo de sustancia y de si existe o no reincidencia. La

---

<sup>204</sup> Las normas legales están reflejadas en los cuadros de las páginas 29 a 41.

mayoría de estos países tiene un organismo nacional encargado de controlar el dopaje a través de las Comisiones Nacionales Antidopaje, o de los servicios Médico Deportivos. Las Federaciones Nacionales se rigen por las normativas de sus federaciones internacionales y por la normativa estatal cuando esta existe. Hay una clarísima influencia del Comité Olímpico Internacional tanto en la elaboración de los listados de las sustancias prohibidas que se sigue en prácticamente todo el continente, como en el establecimiento de laboratorios y sistemas de represión del dopaje.

Vamos a detenernos de forma especial a analizar los aspectos legales y políticos del Control del dopaje en la República Argentina. Observaremos como existe una influencia de la regulación Española en materia de dopaje, especialmente las similitudes existentes entre sus órganos nacionales de control, la Comisión Nacional Antidopaje, y las competencias que la ley les otorga.

## **ARGENTINA**

Tradicionalmente en Argentina el control de dopaje dependía de la voluntad de cada asociación deportiva, no siendo una práctica muy habitual el someter a sus deportistas a este tipo de controles. El 23 de abril de 1997 el Congreso Argentino sancionó la Ley n. 24.819 que tiene como finalidad resguardar la lealtad y el juego limpio en el deporte, tomando en consideración la preservación de la salud. A partir de este momento la prevención, control y fiscalización del dopaje adquirió el carácter de obligatorio para todas las instituciones deportivas.

Esta Ley crea la Comisión Nacional Antidopaje, que actúa en el ámbito de la Secretaria de Deportes de la Presidencia de la Nación. Sus miembros son *ad honorem*, presidida por el Secretario de Deportes o un representante por el nombrado, se compone además de un representante del C.O. Argentino, un representante del Ministerio de Salud y Acción Social, un representante de la Federación Argentina de Medicina del Deporte, el Director de Control de Dopaje del Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo y de un representante, letrado, de la Asociación Argentina de Derecho Deportivo.

La Ley define el dopaje como la utilización en el entrenamiento, antes, durante o después de una competición deportiva, de las sustancias y/o métodos previstos en un listado anexo, que es actualizado por la Comisión Nacional Antidopaje, siguiendo las modificaciones que introduzca el Código Médico del Comité Olímpico Internacional. También constituye infracción la facilitación, suministro y/o incitación a la práctica del dopaje y/o la obstaculización de su control.

A través de su resolución n. 7/98, la Comisión Nacional Antidopaje aprobó las Normas de procedimiento de toma de muestras en control dopaje, teniendo como fuente las del Comité Olímpico Internacional, entre otras. Establece que los

controles pueden ser realizados en cualquier deporte y que cada Federación Nacional determina el número de deportistas que serán controlados y la oportunidad y la modalidad de selección.

En la citada reglamentación se han atendido las exigencias de la Estación de Control de Dopaje atendiendo a las posibilidades de las instituciones deportivas del país, sin embargo se requiere que como mínimo sean lugares de acceso restringido, limpios, iluminados y ventilados, que tengan un acceso cómodo y seguro para los que allí concurren, debiendo estar perfectamente señalizados.

La resolución n. 10 de 29 de junio de 1998 aprueba las Condiciones Generales para la Habilitación de los Laboratorios de control de Dopaje, regulando desde el título universitario del director del laboratorio que debe ser químico, biólogo o médico que lo habilite para el ejercicio de las funciones que le correspondan como responsable del control de calidad, hasta las instalaciones obligatorias como salas de recepción de muestras, de almacenamiento y conservación de muestras y drogas de referencia, área de preparación de muestras y de análisis, secretaria y archivo de documentación. Las técnicas analíticas básicas aplicables en el control analítico del dopaje que se lleve a cabo en un laboratorio habilitado en la república argentina deben ser básicamente las de cromatografía en fase gaseosa, cromatografía líquida de alta presión y espectrometría de masas. El laboratorio que desee su homologación habrá de solicitarlo a la Comisión Nacional Antidopaje que verificará las condiciones necesarias, una vez habilitado la Comisión revisará anualmente el cumplimiento de los requisitos.

En determinados deportes es necesario realizar el control antidopaje en sus competiciones oficiales según establecen las listas Nos. 1 y 2, aprobadas por las Resoluciones 9 del 24/7/98 y 7/12/98 de la Comisión Nacional Antidopaje que incluyen las siguientes modalidades: Atletismo, Automovilismo, Boxeo, Ciclismo, Hockey sobre césped, Lucha, Pesas, Remo, Rugby, Tenis, Voleibol, Yachting, Esgrima, Esquí Náutico, Fútbol, Golf, Handball, Karate, Natación, Patín, Racquetbal y Bochas.

Se establece en las referidas listas, a modo de ejemplo, en la modalidad de Boxeo dos tipos de campeonatos, a) Torneo Nacional para aficionados, uno por año. Cantidad mínima de deportistas a controlar, seis. B) Un combate de boxeo profesional por mes. Cantidad mínima de deportistas a controlar, dos. Fútbol, a) Torneo de Primera División A, Apertura y Clausura: todos los partidos de la fecha. B) Torneo de Primera División B) Nacional, Torneo de Primera Categoría B, Torneo de Primera Categoría C, Torneo de Primera Categoría D), y Torneo Argentino A: Controles sorpresivos, en los partidos que determine la Asociación de Fútbol Argentino. Cantidad mínima de deportistas a controla, dos jugadores por equipo, en todos los casos.

De conformidad con la Ley, los envases y prospectos de los medicamentos y/o de los productos alimentarios que contengan las sustancias prohibidas por el Comité

Olímpico Internacional y la Comisión Nacional Antidopaje deben llevar en letra y lugar suficientemente visible la leyenda: “Este producto produce dopaje deportivo...” y advertir sobre los malos efectos del dopaje deportivo que produce su ingesta.

Sanciones, La Ley 24.819 establece para el deportista que incurra en dopaje o que se negare a someterse al control, penas de dos años de inhabilitación para la práctica deportiva federada o tres meses si la sustancia utilizada para el dopaje fuera efedrina, fenilphopanolamina, pseudoefedrina, cafeína, estricnina y sustancias emparentadas, cuando las mismas sean administradas por vía oral con fines médicos, juntamente con descongestivos y/o antihistamínicos. La suspensión de por vida o de dos años de inhabilitación le corresponderá al deportista por una segunda infracción, según el caso.

Son también tenidas en cuenta las infracciones cometidas por el deportista en otros países, para determinar la reincidencia.

Los dirigentes deportivos, preparadores físicos, y toda aquella persona que de alguna manera esté vinculado a la preparación y/o participación de los deportistas, que por cualquier medio facilite o suministre y/o incite a practicar dopaje u obstaculizare su control, es posible sancionarlo con dos años de inhabilitación para la función que desempeñaba o de por vida en caso de reincidencia. Esta acción también tiene una correspondencia penal con sanción de prisión de un mes a tres años.

Las sanciones aplicadas a un individuo por dopaje en el marco de una función particular en un deporte, se extienden en su totalidad a todas las otras funciones y a todos los otros deportes y deben ser respetadas por las autoridades de los otros deportes durante el tiempo que dure la pena (cf. Art. 17 de la Ley 24.819).

La Ley argentina intenta proteger la intimidad del deportista, al establecer que las sustancias que dieron positivo en los respectivos análisis, deben ser de conocimiento exclusivo de las partes intervinientes.

Funciones de las Instituciones Deportivas Argentinas. A efectos de despejar dudas acerca de la delimitación de las respectivas competencias entre el Estado Nacional y las Instituciones deportivas en la materia, la Comisión Nacional Antidopaje dictó la Resolución 02 del 17 de octubre de 1997 interpretando que la facultad asignada a esa Comisión por la legislación, alcanza solamente a los reglamentos de control dopaje , es decir al dictado de las normas que regulen los mecanismos de toma de muestras, manejo de las mismas, análisis, contraprueba y todos los demás actos preparatorios tendentes a determinar la existencia o no de las sustancias prohibidas en la orina del deportista, emitiendo también aquellas disposiciones tendentes a que en casos de resultado positivo, las sustancias encontradas sean de conocimiento exclusivo de las partes intervinientes, preservando el derecho a la intimidad del Deportista, con exclusión del procedimiento disciplinario.

Por su parte, el dictado de las normas de procedimiento disciplinario para las infracciones a las que alude la legislación y el ejercicio de la potestad sancionadora que comprende la investigación y/o procedimiento administrativo y aplicación de las sanciones que prevé la precitada normativa, corresponde a las instituciones deportivas.

De acuerdo con la Ley n. 24.819, corresponde a las instituciones deportivas organizar y efectuar los controles de dopaje en las competencias, pruebas y certámenes que se realicen bajo su jurisdicción, de acuerdo al listado elaborado por la Comisión Nacional Antidopaje, incluir en sus estatutos y reglamentos, en concordancia con las normas dispuestas por el Comité Olímpico Internacional, Federaciones Internacionales y aquella Comisión, las disposiciones pertinentes sobre los medios de control, sustancias o métodos prohibidos, aplicar las sanciones previstas en la Ley y difundir entre sus integrantes los contenidos preventivos básicos sobre el dopaje deportivo.

Las Instituciones Deportivas deben comunicar a la Comisión Nacional Antidopaje las sanciones que apliquen en su ámbito por infracción a la Ley del Dopaje, a deportistas, preparadores físicos, dirigentes y/o toda aquella persona que de alguna manera esté vinculada a la preparación y/o participación de aquellos. Si durante la tramitación de los sumarios o expedientes disciplinarios, los órganos competentes advierten la existencia de elementos que hicieren presumir la comisión de alguno de los delitos relativos al dopaje, aquellas deberán formular la denuncia penal ante la autoridad judicial competente. También deberán comunicar a la Comisión Nacional las sanciones impuestas por federaciones deportivas internacionales o federaciones deportivas nacionales reconocida por aquellas, por infracciones cometidas por deportistas que representen a Instituciones Deportivas de la República Argentina, preparadores físicos, dirigentes y/o toda aquella persona que de alguna manera esté vinculada a la preparación y/o participación de aquellos. El Comité Olímpico Argentino emitirá en cada caso un informe sobre si la federación que impuso la sanción se encuentra afiliada y/o reconocida por el Comité Olímpico Internacional o por una federación reconocida por este.

La Secretaria de Deportes de Argentina propuso como recomendaciones en la Conferencia Internacional de Dopaje<sup>205</sup> celebrada en Laussane las siguientes medidas:

.- Limitar la realización de los controles antidopaje solo al ámbito del deporte federado.

.- Unificar los regímenes médicos y legales de la materia, siguiendo las normas de orden olímpico y federativo internacional, recomendando: Establecer como sustancias y/o medios prohibidos los que determine el Comité Olímpico Internacional

---

<sup>205</sup> Estas propuestas no se continenen el documento de trabajo elaborado por la Comisión de Aspectos Políticos y jurídicos del Dopaje. La información que se transcribe corresponde al documento original elaborado por la Secretaria de Deportes de Argentina.

o las Federaciones Internacionales de cada disciplina, según el ámbito en el que se desarrollen las respectivas competiciones deportivas. Sólo en caso de ausencia de normas sobre sustancias o métodos prohibidos en jurisdicción de una institución deportiva, serían de aplicación las que prevea la legislación estatal. Los requisitos mínimos del control Antidopaje serán dictados por la Comisión Nacional Antidopaje, sólo cuando no exista normativa federacional aplicable.

.- También se estima conveniente unificar los regímenes sancionatorios en concordancia con el uso internacional, respetando la autonomía de las federaciones nacionales. De forma que solo cuando no esté prevista la sanción en la normativa federativa nacional le será de aplicación la de la federación internacional y cuando esta no contemple el supuesto, sería de aplicación las que prevea la legislación estatal.

.- Finalmente consideran apropiado suprimir la leyenda en etiquetas y prospectos de medicamentos por considerar sus resultados adversos, estimando más apropiados otros métodos de educación y prevención.

Realmente alguna de las medidas propuestas por el sistema Argentino pueden parecer contraproducentes, pero en España el sistema de prevención establecido en las leyendas de los prospectos y etiquetas de los fármacos se ha considerado una medida acertada en la campaña de información de los deportistas sobre las sustancias dopantes y sus consecuencias lesivas.

Resulta llamativo comprobar que Argentina no haga alusión directa a la normativa penal en materia de tráfico de sustancias dopantes, cuando en la mayoría de los países que veremos en su entorno se penaliza con dureza tanto el consumo como el tráfico, incitación, suministro, etc. de las consideradas sustancias dopantes, al igual que Colombia, siendo países como El Salvador y Ecuador los que determinan en sus leyes penales sanciones duras contra el uso, tráfico, consumo, etc. de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

## **BRASIL**

Carece de regulación específica sobre dopaje.

Aplica las reglas del CIO para las competiciones organizadas por el CNO.

Las federaciones nacionales siguen las reglas de sus Federaciones Internacionales.

Brasil ha sido uno de los países que ha debido realizar un gran esfuerzo por actualizar su normativa antidopaje como consecuencia de la opción de Rio como ciudad candidata a la organización de los JJOO 2016.

PAÍS	REGULACIÓN	INFRACCIONES	SUSTANCIAS	SANCIONES
<b>COLOMBIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Decreto N° 2845 de 1984 rige el deporte, la educación física y el ocio: el Artículo 65 encarga a la Comisión Nacional de Medicina deportiva el control de la utilización de sustancias peligrosas.</li> <li>- Decreto n° 515 de 1984 modifica el decreto 2845.</li> <li>- Ley n° 18 de 1991 rige el control de sustancias y métodos prohibidos dentro del deporte e instituye un régimen de sanciones.</li> <li>- Normas Generales para la realización de control de dopaje, (Jeux Nationaux).</li> <li>- El CNO pretende seguir la reglamentación del Código Medico.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley 18 de 1991 (art. 1) Esta prohibido para todas las actividades deportivas del país, el uso de drogas que ayuden a aumentar artificialmente el rendimiento y reducir el stress, disminuir la fatiga ó incrementar la fuerza muscular de los competidores, tales como los estimulantes, los narcóticos, los analgésicos, los anabolizantes, los betabloqueantes, los diuréticos, las hormonas peptídicas y análogas, las transfusiones sanguíneas, el alcohol, la marihuana, los anestésicos locales no terapéuticos, los corticosteroides y toda sustancia o métodos que ayuden al objeto de dificultar la detección por el laboratorio de las anteriores sustancias.</li> </ul>	<p><u>Ley 18 de 1991 (art. 1)</u> Los estimulantes, los narcóticos, los analgésicos, los anabolizantes, los betabloqueantes, los diuréticos, las hormonas peptídicas y análogas, las transfusiones sanguíneas, el alcohol, la marihuana, los anestésicos locales no terapéuticos, los corticosteroides y toda sustancia o métodos que ayuden al objeto de dificultar la detección por el laboratorio de las anteriores.</p>	<p><u>Normas generales para la realización de controles de dopaje.</u></p> <p><u>Jeux Nationaux (art. 29)</u></p> <p>Perdida de la medalla, aunque el atleta encausado pertenezca a un equipo, expulsión de competiciones conforme al Código disciplinario de las federaciones deportivas respectivas, suspensión de un año para toda representación internacional.</p>

<b>PAÍS</b>	<b>REGULACIÓN</b>	<b>INFRACCIONES</b>	<b>SUSTANCIAS</b>	<b>SANCIÓNES</b>	<b>Otras disposiciones</b>
<b>CUBA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No tiene reglamentación específica sobre dopaje</li> <li>- Existe un programa nacional antidopaje desde 1991.</li> <li>- El CON pretende adoptar el Código Medico.</li> </ul>	NO	Referencia a la lista COI	<p>COI, FI, las más severas mas suspensión de toda ayuda financiera.</p> <p>Sanciones severas para los entornos de los deportistas, ayuda, trafico, administración...) exclusión a perpetuidad de toda actividad deportiva (cf. programa nacional antidopaje)</p>	
<b>CABO VERDE</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Carece de regulación específica relativa a dopaje.</li> <li>- El CON sigue el Código médico del COI.</li> <li>- Ley 2/95 contra el uso de drogas de 18 de enero.</li> </ul>	NO	COI	COI	<p>Sanciones penales relativas al tráfico de sustancias controladas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. (TII) penas de prisión.</p>



PAÍS	REGULACIÓN	INFRACCIONES	SUSTANCIAS	SANCIONES	Otras disposiciones
<b>MEXICO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No hay reglamentación específica sobre dopaje.</li> <li>- Referencia a la reglamentación de las diferentes federaciones nacionales.</li> <li>- Ley General sobre la salud de 7 de febrero de 1984.</li> <li>- Código Penal.</li> <li>- El CNO pretende seguir el Código Médico del COI.</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>- El dopaje sanguíneo está constitucionalmente prohibido.</li> <li>- El CNO Mejicano insiste sobre el hecho que ciertas sustancias no visadas por la reglamentación de las FI están prohibidas por la ley mejicana (ex. la marihuana).</li> <li>- Cf. Ley de 7 de febrero 1984: artículo 234 concierne a la marihuana que está considerada como un estupefaciente.</li> <li>- Artículo 245 la marihuana esta decretada como una sustancia psicotrópica.</li> <li>- La ley de 7.2.84 visa los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas.</li> </ul>	<p>Federaciones nacionales</p> <p>El uso y el tráfico de drogas en general está reprimido penalmente</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El CNO está reglamentando el uso o el abuso de sustancias y métodos en el deporte no considerados como estupefacientes o como psicotrópicos y que no constituyen un problema grave para la salud pública pero un problema en el deporte</li> <li>- La marihuana será clasificada entre las sustancias prohibidas.</li> </ul>

PAÍS	REGULACIÓN	INFRACCIONES	SUSTANCIAS	SANCIONES
<b>PANAMA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No hay reglamentación específica relativa al dopaje.</li> <li>- La federación de béisbol es la única organización deportiva que tiene una reglamentación de control del uso de drogas para los torneos nacionales.</li> </ul>	No	No.  Federación de béisbol: narcóticos.	No  Federación de béisbol: 1 año de suspensión de toda actividad deportiva – 5 años en caso de reincidencia.
<b>PUERTO RICO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reglamentación relativa al control del uso de drogas del Comité Olímpico de Puerto Rico (20 mayo 1992).</li> </ul>	COI	COI	COI (carta del presidente del CNO de 3 diciembre 1996 + carta del 14 julio 1997).  <ul style="list-style-type: none"> <li>- Exclusión inmediata de la delegación.</li> <li>- 1ª infracción: suspensión de un año.</li> <li>- 2ª infracción: suspensión pudiendo llegar hasta 5 años o más.</li> <li>- 3ª infracción: suspensión de por vida para toda competición nacional e internacional (carta del Doctor Enrique Amy del 29 marzo 1996).</li> </ul>

PAÍS	REGULACIÓN	INFRACCIONES	SUSTANCIAS	SANCIONES
<b>URUGUAY</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Decreto relativo al dopaje de 2.05.96 del Ministerio de educación y cultura.</li> <li>- Aplicación del Código Médico del COI por el CON.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 1 del Decreto: está prohibida la práctica del dopaje por parte de los participantes en las competiciones deportivas nacionales o internacionales, antes o durante su desarrollo, ya se trate de aficionados o de profesionales.</li> <li>- Artículo 2 del Decreto: Se dedican al dopaje, aquellos que en las situaciones mencionadas en el artículo 1 recurren a sustancias y/o métodos prohibidos, tendiendo a modificar sus resultados, sea aumentándolos o disminuyéndolos.</li> </ul>	COI (artículo 21 del Decreto).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 27: Los atletas que se dopen así como los dirigentes, técnicos, entrenadores, profesionales y colaboradores de la actividad deportiva. Aquellos que se comprometan aconsejando que recurran al dopaje, suministren a petición del atleta o contra su voluntad sustancias dopantes, serán sancionados con penas de suspensión de su actividad deportiva, la privación de premios, trofeos y beneficios obtenidos en el momento de la competición correspondiente. La Comisión Nacional de educación física considerará, en cada caso concreto, las circunstancias susceptibles de agravar la responsabilidad de los inculpados.</li> <li>- Artículo 28: privación de todo trofeo.</li> <li>- Artículo 29 a 31: sanción COI.</li> <li>- Artículo: sanción por equipos.</li> <li>- Artículo 35: sanción para los clubes, instituciones, federaciones, asociaciones.</li> </ul>

PAÍS	REGULACIÓN	INFRACCIONES	SUSTANCIAS	SANCIONES
<b>VENEZUELA</b>	<p>-Ley del Deporte, 1995.</p> <p>-Reglamento Nacional Deportivo contra el uso de sustancias prohibidas en el deporte, 1995.</p> <p>-Programa de control de sustancias prohibidas en el deporte del Instituto Nacional de Deportes (IND)</p> <p>-Ley Orgánica sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas de 30.09.93</p>	<p>cf. Programa de Control de Sustancias prohibidas en el Deporte.</p> <p>Administración a una persona sana, o la utilización por aquélla, cualquiera que sea el método utilizado, de una sustancia exterior al organismo, o de una sustancia fisiológica, o por utilización de un método anormal, teniendo por único fin aumentar artificialmente y de manera ilegal el resultado de esta persona en el curso de una competición deportiva. Se puede igualmente considerar que ciertos métodos psicológicos destinados a mejorar la forma psíquica de un deportista constituyen una práctica de dopaje.</p> <p>+ referencia a la definición del COI 1994: "El dopaje va al en contra de la ética deportiva y de la ciencia médica, la Comisión médica del COI prohíbe: (a) la administración de sustancias que pertenezcan a clases seleccionadas de agentes farmacológicos estimulantes, narcóticos, agentes anabolizantes, diuréticos, hormonas y análogos, (b) el uso de ciertos métodos de dopaje: dopaje sanguíneo, manipulación farmacológica, química o física</p>	COI 1994	<p>I - Reglamento Nacional Deportivo contra el uso de sustancias prohibidas en el deporte. 1995:</p> <p>CIO y FI</p> <p>II – La ley orgánica sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas prohíbe y sanciona la producción, la fabricación, la transformación, la extracción y la preparación de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas.</p>

#### 4.2.3.- ASIA

PAÍS	REGULACIÓN	INFRACCIONES	SANCIONES
<b>CHINA</b>	Ley sobre cultura física y el deporte 1995.	Artículo 34 de la Ley: La utilización de sustancias y métodos prohibidos esta estrictamente prohibido dentro de toda actividad deportiva.	<p>Artículo 50 de la Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sanciones para los atletas: en caso de test positivos, un deportista será sancionado por la autoridad deportiva competente conforme a su reglamentación.</li> <li>- Sanción para los entrenadores: si es probado que un entrenador esta directamente implicado dentro de un caso de dopaje, el será sancionado conforme a la reglamentación de las autoridades internacionales competentes. En la ausencia de pruebas de su implicación, el entrenador deberá ser sancionado por la falta a sus deberes o por haber sido suficientemente estricto con el atleta. - 3 meses de suspensión de actividad por una primera falta aunque la categoría de la sustancias encausada si es efedrina-suspensión de un año y multa en caso de reincidencia- suspensión a perpetuidad en caso de segunda reincidencia-sanciones ligeras o no sanción si es probado que en entrenador no faltó a sus deberes.</li> <li>- Los funcionarios responsables podrán poner otras sanciones por una advertencia o una suspensión de la actividad.Un club o una asociación local que hayan tendido 2 test positivos dentro de un intervalo de 12 meses serán suspendidos de toda competición nacional o internacional durante 12 meses. Aunque 4 test positivos hechos en 2 competiciones (4 años) el club o la asociación serán excluidos de toda competición.</li> </ul>

<b>PAÍS</b>	<b>REGULACIÓN</b>	<b>INFRACCIONES</b>	<b>SUSTANCIAS</b>	<b>SANCIONES</b>
<b>COREA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No tiene regulación específica sobre el dopaje.</li> <li>- Código Medico de CON Coreano.</li> <li>- El CON sigue la reglamentación del Código Medico del CIO.</li> </ul>	Artículo IV: El dopaje constituye una practica prohibida. Las sustancias dopantes son aquellas que permiten aumentar los rendimientos deportivos.	COI  Las clases de sustancias visadas por el CIO (estimulantes, narcóticos, anabolizantes, diuréticos y hormonas de crecimiento que sean utilizadas sin prescripción médica. La posesión no es penada.	COI

<b>INDIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No tiene reglamentación específica relativa al dopaje.</li> <li>- Acta de 1990, sobre control de drogas narcóticas y sustancias psicotrópicas.</li> <li>- El CON sigue la reglamentación del COI.</li> </ul>	NO	Acta de 1990, control de Drogas Narcóticas y sustancias Psicotrópicas.	Artículo 9 del acta de control equipara el tráfico de sustancias controladas con la prohibición de cultivar, producir, transportar, exportar, importar, proveer, adquirir, vender, poseer, conservar, exponer o utilizar los narcóticos, las sanciones penales previstas son multas y prisión.
--------------	---	----	--	--

PAÍS	REGULACIÓN	INFRACCIONES	SUSTANCIAS	SANCIONES	Otras disposiciones
<b>SINGAPUR</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No hay reglamentación específica sobre el dopaje pero existencia de un proyecto de ley sobre el control del dopaje.</li> <li>- Existencia de leyes estrictas sobre el abuso de drogas en general: Decreto de abuso de drogas (capítulo 185 de los Estatutos de la República de Singapur)</li> <li>- Aplicación del Código Médico del CIO por el CON.</li> </ul>	<p>cf. Proyecto de ley:</p> <p>Por prácticas de dopaje se entiende: (a) la administración de sustancias o la utilización de métodos prohibidos por el CIO (b) la negativa a someterse a un control antidopaje (c) la asistencia o la participación en una práctica de dopaje.</p>	<p>CIO cf. (proyecto de ley)</p> <p>Decreto del abuso de drogas designa entre las sustancias controladas las sustancias refrendadas por la lista del Código (ex. cocaína, petidina).</p>	<p>Decreto de abuso de drogas: sanciones penales relativamente severas al tráfico, a la producción, a la importación y exportación, la posesión, el consumo, el cultivo, la fabricación, la incitación a la comisión de infracción</p> <p>Proyecto de ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sanción CIO + exclusión de toda selección, competición + supresión de toda ayuda financiera.</li> </ul>	<p>Una comisión antidopaje acaba de ser creada en el seno de la Comisión deportiva.</p>

PAÍS	- REGULACIÓN	INFRACCIONES	SUSTANCIAS	SANCIONES	Otras disposiciones
<b>TAIWAN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No hay reglamentación específica sobre dopaje</li> <li>- Existencia de una ley nacional relativa al uso de drogas en general.</li> <li>- 1996 Reunión del área deportiva de Taiwan (modelo de reglas para Reunión del área deportiva de Taiwan –el mayor evento deportivo celebrado anualmente).</li> <li>- Aplicación del Código Médico del CIO por el CNO.</li> </ul>		<p>Cf. 1996 Reunión del área deportiva de Taiwan (artículo 5) Drogas, narcóticos y sustancias y métodos refrendados por la lista CIO.</p>	<p>Cf. 1996 Reunión del área deportiva de Taiwan (artículo 7)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 1ª infracción: 2 años de suspensión.</li> <li>- 2ª infracción: <b>suspensión de por vida</b></li> </ul> <p>En el caso de toma no intencionada de jarabe contra la gripe u otras sustancias prohibidas:</p> <p>1ª infracción –suspensión de 3 meses.</p> <p>2ª infracción –suspensión de 2 años.</p> <p>3ª infracción –suspensión de por vida.</p> <p>En el marco de un <b>deporte de equipo sólo los individuos culpables de dopaje son sancionados.</b></p>	



<b>PAÍS</b>	<b>REGULACIÓN</b>	<b>INFRACCIONES</b>	<b>SUSTANCIAS</b>	<b>SANCIONES</b>	<b>Otras disposiciones</b>
<b><i>TAILANDIA</i></b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No hay reglamentación específica sobre dopaje.</li> <li>- Existencia de una reglamentación sobre el uso de droga en general:</li> <li>- Decreto del Gobierno Tailandés alimentación y droga</li> </ul>		COI y Federaciones nacionales	<ul style="list-style-type: none"> <li>- CIO y Federaciones nacionales.</li> <li>- Decreto del Gobierno Tailandés alimentación y droga: prohíbe el tráfico de sustancias controladas.</li> </ul>	
<b><i>VIETNAM</i></b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Decisión nº 01/TDTT prohibiendo a los oficiales, entrenadores, profesores y estudiantes de las escuelas deportivas recurrir al dopaje y adquirir sustancias prohibidas</li> <li>- Existencia de una reglamentación relativa al uso de drogas en general</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Estimulantes.</li> <li>- Narcóticos.</li> <li>- Anabolizantes.</li> <li>- Betabloqueantes</li> <li>- Diuréticos.</li> <li>- Agentes enmascarantes.</li> <li>- Hormonas Peptídicas.</li> </ul>		El dopaje está prohibido en el transcurso del entrenamiento y durante las competiciones por el CNO Vietnamita y por el Departamento General del Cultura física y del Deporte Vietnamita.



#### **4.2.4.- EUROPA.**

Hemos dividido el estudio de la regulación sobre el dopaje en Europa en dos bloques, los países de la Comunidad Económica y el resto del continente europeo.

Así nos detendremos de forma especial en la regulación de dos países Finlandia, y Francia. No haremos un estudio minucioso de la normativa Española, porque es motivo del estudio en capítulos independientes.

Observaremos como en los países europeos, y aquellos de su área directa de influencia, la Convención Europea contra el dopaje marca de forma clara el compromiso de los Estados intervinientes y aquellos que posteriormente se han adherido y ratificado el documento, de regular administrativamente la prevención y el control del dopaje.

#### **FINLANDIA.**

En Finlandia los agentes dopantes, especialmente el uso de anabolizantes esteroides y hormonas del crecimiento, constituyen un severo riesgo para la salud. El uso de los agentes dopantes esta muy extendido en determinadas competiciones deportivas, por ejemplo, el *“body-building y el power training”* en gimnasios. Es significativo médicamente y considerado un problema social. Las denominadas <<organizaciones criminales>> han tomado posesión del contrabando y venta de los agentes dopantes, de forma que los niños y jóvenes son su primer blanco. **Probablemente esto justifica la tipificación en su código penal del tráfico, el contrabando en distintos niveles y la venta. Concediéndole una menor importancia al consumo.**

**Legislación:** Finlandia ratifica la Convención Europea Antidopaje en 1990. En la convención ínter estados, se acordaron que cada estado debería promover su propia actividad contra el dopaje, de acuerdo con el artículo 4 del párrafo primero de la Convención, las partes adoptarían su propia legislación, regulación o medidas administrativas para restringir el uso, incluyendo la previsión del control de uso, posesión, importación, distribución y venta. Así como el uso en el deporte de agentes y métodos prohibidos, y en particular, anabolizantes esteroides.

En Finlandia, las previsiones concernientes a las sustancias dopantes están incluidas en el Acta médica. (395/1987). La previsión del Acta Médica se aplica a medicinas, preparados y sustancias, así como a agentes dopantes. La preparación, venta, y expedición de medicinas para consumo tienen que estar sujetas a licencia. Las medicinas clasificadas como agentes dopantes deben ser legalmente autorizadas y así como una licencia o permiso para su uso. La Agencia Nacional de Medicinas tiene una regulación sobre la importación de personales preparados médicos (1/1996), así se podrán importar medicinas a Finlandia para necesidades

privadas bajo unas estrictas condiciones. El uso de medicinas con propósitos dopantes no está prohibido de forma distinta.

La sanción por el uso ilegal esta especificada en el artículo 96 del Acta Médica. En los siguientes artículos tienen estipulado que es punible: preparaciones ilegales, venta sin receta, negocios, importación, guardar o poseer. Estas acciones punibles tienen como sanción máxima un año de prisión. Sin embargo la posesión a pesar de estar especificada en el artículo de las sanciones, no es aplicada porque en el Acta Médica no esta separada de la provisión.

En el código penal (101/1889) la sanción para el contrabando tiene un máximo de dos años de prisión, ha sido especificado en el capítulo 46, artículo 4, el pequeño contrabando, en el artículo 5, y la tenencia ilegal de artículos importados con un máximo de seis meses de prisión, en el artículo 6. Estas previsiones también se aplican a los agentes dopantes.

De acuerdo a la reforma de su legislación, que en el mes de marzo del presente año se estaba preparando en el Ministerio de Justicia, todas las penas previstas concernientes a actos punibles que pueden ser castigados con prisión serán incluidas en el Código Penal. Así las acciones tipificadas en el Acta Médica serán transferidas al Código Penal, cuando las sanciones puedan tener un máximo de seis meses de prisión. El uno de Septiembre de este año una propuesta parlamentaria puede hacer cambiar el Código Penal y crear un acta especial para el dopaje (Cuando se dice acta se quiere decir ley). La propuesta es separar la preparación ilegal, venta, importación, tenencia o posesión de sustancias dopantes. Esta propuesta ha sido firmada por 113 miembros del parlamento<sup>206</sup>.

**Definición de Dopaje,** El uso de agentes dopantes ha sido considerado tanto para la competición deportiva como para la salud pública general. Se condena deportivamente el uso de agentes dopantes por razones éticas y se prohíbe aumentar artificialmente la capacidad de un atleta en una competición. Con este propósito tienen una detallada lista de agentes prohibidos en diferentes deportes y un sistema de control para dopaje y sanciones.

En 1994, las organizaciones deportivas adoptaron el “Acuerdo Antidopaje Nórdico” en su artículo 3, recomiendan que todas las partes trabajen para establecer una nacional e internacional previsión que limite a la viabilidad de todo dopaje clasificado como agentes hormonales y drogas similares. En 1982 crearon la Comisión Nacional Antidopaje junto con su regulación, esta Comisión es responsable de conducir las actividades antidopantes en organizaciones deportivas. Incluye entre sus actividades las relaciones internacionales, los tests de dopaje, el trabajo de educación e información contra el dopaje, y la coordinación entre sus miembros y la cooperación con las autoridades. Así por ejemplo para educación contra el dopaje se han elaborado unos vídeos y manuales que se distribuyen para

---

<sup>206</sup> Esta información nos ha sido facilitada por la embajada de España en Helsinki.

prevenir el dopaje, han creado una página en Internet donde se puede encontrar todo tipo de referencias sobre las listas de sustancias prohibidas, los controles realizados y las estadísticas por deportes<sup>207</sup>.

En 1998 se realizaron 1370 test de dopaje, de los cuales 850 se hicieron por la Comisión Antidopaje, 338 por Federaciones especiales, 137 por Federaciones Internacionales para sus competiciones.

Entre las competencias de esta Comisión se encuentra, como hemos comentado, la de relaciones internacionales y de cooperación, fundamentalmente con dos organismos, el Consejo de Europa y la cooperación con los países bálticos, Suiza tiene su compromiso de cooperación con Letonia, Noruega con Lituania y Finlandia con Estonia, así Finlandia ha estado educando y preparando la oficina de control de Estonia.

Suiza y Dinamarca tienen separada las leyes sobre agentes dopantes, como en Noruega, los agentes dopantes han sido específicamente separados en un artículo del Código penal. De acuerdo a las Leyes Suizas y Danesas, los agentes dopantes incluyen anabolizantes esteroides, testosterona y sus derivados, hormonas del crecimiento y agentes los cuales producen los semejantes efectos en el organismo. Noruega ha elaborado una decisión sobre agentes dopantes. Esta decisión consiste en referir la lista de agentes dopantes del Comité Olímpico Internacional, la cual es aplicada expresamente en la élite del deporte.

No tienen diferencias significativas en las regulaciones de sus códigos penales, tienen ligeras diferencias en cuanto a las escalas de sanciones, pero en general son similares. Noruega se distingue por la dureza de su sanción para el dopaje tipificado con una sanción máxima de seis años de prisión.

De acuerdo con la reforma Suiza del acta del dopaje, el uso de agentes dopantes será criminalizado. La propuesta legislativa del gobierno es, en este momento, acorde con la practica Suiza, se ha empezado a estudiar técnicamente por el Parlamento.

Los países mediterráneos:

## **ITALIA.**

**Hacemos una mención especial de Italia al margen del esquema de normativa, porque el 11 de febrero del año 99 fue aprobado por la Comisión de Higiene y sanidad un nuevo texto legislativo relativo al control de dopaje.**

Define el dopaje como el suministro al atleta profesional o amateur de sustancias que aparecen clasificadas farmacológicamente por las indicaciones del Comité Olímpico Internacional, el suministro de medicinas, el uso de prácticas terapéuticas no justificadas documentalmente su condición patológica, con la intención de

---

<sup>207</sup> Estas referencias han sido sacadas de la página de Internet a la que hacemos referencia.

aumentar la prestación o rendimiento deportivo, o con la intención de modificar el resultado de un control de dopaje<sup>208</sup>.

Establece la exigencia para el deportista que padezca una lesión, o tenga una enfermedad patológica que justifique el uso de un medicamento, a tener consigo un certificado médico que lo justifique, siempre a disposición de la autoridad deportiva que lo exija, así como su presentación para la participación en actividades deportivas. Indica las competencias del Ministro de Sanidad, concreta el resto de competencias que se indican en el esquema, y amplía el cuadro de sanciones, de este modo en el artículo 9, se indican las sanciones para el médico, tanto para el responsable del control como para el que suministra las sustancias. En el artículo 10 se establecen las sanciones para el farmacéutico que suministre las sustancias sin prescripción médica, y en el 11 las del atleta que se fijan entre 10 y 50 millones de liras, para el caso de rehusar pasar un control de dopaje.

El Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS) ha anulado la sanción impuesta por la Comisión de Apelación de la Federación Italiana de Ciclismo. El TAS ha dado la razón a la Unión Ciclista Internacional (UCI) y aumentó la sanción de seis meses a un año del **corredor italiano Vlentino Fois**, del equipo Vini Caldirola<sup>209</sup> Fois dio positivo en un control antidopaje en junio y septiembre de 1997, cometió dos infracciones distintas, contrariamente a la interpretación de la Comisión de Apelación de la Federación Italiana de Ciclismo, que había estimado que ambas acciones constituían una única infracción. La UCI interpuso una demanda ante el TAS quien estimo su petición anulando la decisión de la Comisión de Apelación Italiana.

## FRANCIA.

En el cuadro anexo se puede observar la exhaustiva regulación que tiene Francia sobre el dopaje, desde su ley a las normas de desarrollo y sus modificaciones legales más significativas. Podríamos decir que es elemento común en todas ellas el cuidado en determinar los tipos y las sanciones correspondientes para una adecuada represión y prevención del dopaje. Lo que viene a determinar no solo el interés que suscita este tema en el ámbito deportivo, sino la intención de **suministrar la mayor seguridad jurídica tanto para los deportistas como para las federaciones implicadas en el procedimiento disciplinario.**

Ejemplo de la preocupación por la materia puede ser la cuestión parlamentaria planteada por el Senador Emmanuel Hamel<sup>210</sup> sobre el dopaje en el deporte, concretamente ¿Cuáles eran las disciplinas con mayores positivos? y ¿Cuál era la postura del Ministerio en la materia?, y la respuesta de la Ministra de Juventud y el

---

<sup>208</sup> Artículo 1. Apartado 2 de la referida norma aprobada el 11 de febrero de 1999.

<sup>209</sup> Diario As, 21/10/98.

<sup>210</sup> N. 6164 de 12 de febrero de 1998, n. 6394 de 19 de febrero, n. 629 y 6930 de 12 de marzo de 1998. JO S (Q) de 30 de abril 1998, p. 1411.

Deporte, Sra. George Buffet, que indicaba que en 1997 el **2,9%** de los resultados positivos del dopaje lo eran por motivos **terapéuticos**, con un resultado de 152 casos positivos de los cuales 38 correspondían a Halterofilia, 15 a ciclismo, y 8 a fútbol.

Y los productos detectados eran en un 40% de los casos estimulantes, en el 32% de los casos estupefacientes, y en un 21% anabolizantes. Explicando la importancia de la colaboración con la oficina central de aduanas en lo relativo al tráfico ilegal de estupefacientes, e informando en grandes líneas un proyecto de modificación de la Ley de 28 de junio de 1989.

El 29 de abril de 1998 se modificó la norma de 11 de julio de 1994 relativo a los controles de dopaje, completándose con una lista completa de funcionarios habilitados para efectuar los controles. La cual sería nuevamente modificada el 2 de julio de 1998.

Desde el Tour de Francia de 1998 se producen acontecimientos en el ámbito deportivo a nivel mundial sobre la represión y control del dopaje, así en Francia tanto las federaciones nacionales como las internacionales deciden intensificar las acciones de prevención y represión del dopaje. Acciones que se concretan en una propuesta de ley relativa a la prevención y represión del dopaje, “concerniente a la evolución y democratización de las actividades psíquicas y deportivas<sup>211</sup> que devendrá en la constitución de una institución de la represión disciplinaria del dopaje por las federaciones deportivas como simples agentes y delegatarios, es necesario que las reglas de derecho que deben ser aplicadas por los órganos disciplinarios federativos, sean redactadas y adaptados sus contenidos a la nueva normativa, a saber una represión más eficaz, rápida y más respetuosa con las exigencias de la legalidad y con un estricto respeto al derecho a la defensa”.

El citado proyecto de ley, se concreta en la Ley n. 99-223 de 23 de marzo de 1999, relativa a la Salud en el Deporte y la Lucha Contra el Dopaje. Se ha adaptado del proyecto de ley del gobierno de 30 de abril de 1998, siendo el texto definitivo del Parlamento, sometida a la Asamblea Nacional de 3 de marzo y Senado el 9 de marzo.

La ley contempla en su capítulo I, la vigilancia médica de los deportistas y la prevención y represión del dopaje en el capítulo II.

Este texto legal sustituye a la Ley de 28 de junio de 1989 relativa a la prevención y a la represión del uso de productos dopantes con ocasión de competiciones y manifestaciones deportivas. Subsiste hasta que se adapte en lo relativo a la represión del dopaje de animales participantes en manifestaciones deportivas. Además la Ley aporta aquellas modificaciones a la Ley de 16 de julio de 1984

---

<sup>211</sup> Lachaume, J.P. “Libres propos sur les aspect juridiques de la répression disciplinaire du dopaje ” Revue Juridique et Economique du Sport. Dalloz.

relativa a la organización y a la promoción de actividades psíquicas y deportivas, deroga el artículo 35 e inserta un artículo 49-1-a).

Esta Ley viene a acentuar la protección de la salud de los deportistas reforzando la vigilancia médica con vistas a prevenir y luchar eficazmente contra el dopaje, a través de una institución con autoridad administrativa independiente, “El Consejo de Prevención y lucha contra el Dopaje”.

En el artículo 5, Título I, se establece la obligación de someter al deportista a un examen médico de aptitud deportiva previo a la expedición de la licencia federativa, examen que será reflejado en un certificado que ha de incluirse en el carnet de salud ó cartilla deportiva previsto en el artículo 163 del Código de Salud Pública.

En el artículo 6, se indica como será necesaria la licencia deportiva para participar en competición junto con el certificado de no contraindicación a la práctica deportiva, certificado que tendrá validez de un año.

En los artículos 7 y 8 se determina la necesidad de reflejar en los certificados médicos tanto las enfermedades como sus tratamientos, respetando el secreto profesional, pero advirtiendo que su infracción puede ser constitutiva de sanción. En los artículos siguientes se establece la necesidad de que las federaciones adopten las disposiciones necesarias en sus calendarios deportivos para respetar estas prescripciones y que aquellos deportistas que necesiten utilizar algún tratamiento deben presentar esta prescripción en toda actividad deportiva que realicen (tal y como hemos visto en la normativa finlandesa de 1999), en el artículo 12 se deja a una disposición del Ministro de Sanidad la fijación de la periodicidad de controles sanitarios, o exámenes médicos.

El Título II de la Ley de marzo de 1999, relativo a la prevención y lucha contra el dopaje, establece en su Sección I, el Consejo de Prevención y lucha contra el Dopaje, indicando en el artículo 14 su composición, duración, renovaciones, y funcionamiento de la Comisión. Y en el artículo 15 se fija la necesidad de que sea informado de los controles de dopaje, de las faltas y sanciones adoptadas por las Federaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 25. Entre otras competencias. Estas son prácticamente a las establecidas en la legislación Española para la Comisión Nacional Antidopaje.

En la Sección segunda, artículo 17 definen las prohibiciones sobre dopaje en competiciones o actividades federativas:

- “La utilización de sustancias y procedimientos para modificar artificialmente la capacidad o enmascara el empleo de sustancias o procedimientos que han sido prohibidos”.
- “Recurrir a esta clase de sustancias o procedimientos tanto en la utilización como el suministro”.



Las sustancias y productos vistos en el presente artículo serán determinados por el Ministro de Sanidad y el de Deporte. Se establece igualmente que la lista de sustancias es común para todas las disciplinas deportivas.

En la sección tercera se establecen los requisitos de los controles de dopaje, entre los cuales se encuentra los requisitos del personal habilitado para la realización de los controles, remitiendo en el caso de los médicos al artículo 226.13 del código penal en relación al secreto profesional, y al artículo 4 de la Ley n. 89-432 de 28 de junio de 1989 hasta la entrada en vigor de la Ley.

En la sección cuarta se fijan las sanciones administrativas, estableciendo la competencia de las Federaciones Deportivas como órgano disciplinario de primera instancia en materia de dopaje, no pudiendo utilizar el procedimiento de conciliación previsto en el artículo 19 de la Ley 84-610 de 16 de julio de 1984. La obligación de fijar en la cartilla deportiva las sanciones impuestas y la posibilidad de extender las sanciones impuestas por una federación a otras actividades deportivas cuando se estime oportuno, las sanciones que oscilaran entre una prohibición temporal a definitiva para participar en actividades deportivas. Así como la necesidad de que las sanciones sean impuestas dentro del derecho a la defensa, es decir, con respeto al principio de la contradicción. Las citadas competencias federativas pueden ser ampliadas o limitadas por el Consejo de Prevención y Lucha contra el Dopaje, apartado IV del artículo 26.

En la quinta y última sección de este Título II se fijan las Sanciones Penales, que oscilan entre una multa de 50.000 francos y seis meses de prisión para los médicos habilitados, 500.000 francos y cinco años de prisión para aquellos que prescriban, suministren o faciliten la utilización de método o sustancia prohibidas, siendo susceptible de incrementarse hasta siete años de prisión y un millón de francos de multa si la comisión del delito se realiza por banda organizada, según el artículo 132-71 del Código Penal. Resultando punible la tentativa con las mismas sanciones. Asimismo prevé las sanciones para las personas físicas culpables de las infracciones, junto con las penas complementarias, tales como la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, la difusión de la sanción impuesta, la confiscación de los productos o sustancias.

En su Título III se fijan disposiciones diversas, entre las cuales se encuentra la necesidad de adaptar los reglamentos federativos a la nueva Ley, así como la vigencia de la Ley 89-432 de 28 de junio de 1989 en lo relativo al dopaje en animales y la modificación de alguno de sus artículos en el mismo sentido de aplicación. Las derogaciones y modificaciones legales.

Según la prensa española<sup>212</sup> la ministra francesa de Juventud y Deportes, Sra. George Buffet, ha convertido la lucha contra el dopaje en *“un asunto de moda en todo el mundo simplemente poniendo en marcha una idea sencilla: la mejor forma de*

---

<sup>212</sup> Diario EL Pais, Miércoles 21 de octubre 1998, n. 901.

*evitar que los deportistas usen sustancias prohibidas, indetectables en los controles y dañinas para su salud es hacerles imposible su adquisición*". Parece de la lectura de la nueva Ley que realmente no es tan simple el pensamiento del gobierno francés, ya que no sólo hará difícil la adquisición de los productos con un control estricto de las farmacias, sino que sancionará con dureza el consumo y suministro de estos productos.

La entrada en vigor de la comentada ley, supone cambios importantes en que son comentados en el artículo publicado en la Revista jurídica y económica del deporte francesa de la editorial Dalloz<sup>213</sup>, que plantea entre otras cuestiones como la posible responsabilidad de las Federaciones por los posibles daños y perjuicios que se le ocasionen a un deportista por la publicidad de una sanción que resulte ser ilegal. El posible conflicto de normas nacionales con las comunitarias o internacionales. Concretando este supuesto en el caso del sometimiento de las federaciones nacionales a las normativas de sus correspondientes federaciones internacionales, normativa que es aplicable internamente a sus deportistas, pudiendo ser abusiva la normativa internacional en el procedimiento sancionador conforme al derecho nacional, siendo a su criterio incompatibles ambas normativas. Si la nueva ley confiere la competencia por delegación a las federaciones francesas, estas estarán en la disyuntiva de la aplicación de una normativa internacional a veces incompatible con la normativa nacional, lo cual generará un conflicto de aplicación normativa.

Hay una clara tendencia en los países europeos a sancionar penalmente algunas de las acciones tipificadas como infracciones deportivas de dopaje, con motivo de la Conferencia Mundial permanente de la lucha contra el dopaje celebrada en Moscú el 12 del octubre Joseph Dugue escribió un artículo<sup>214</sup> en el cual se comentaba el fracaso de la penalización del dopaje de la Ley francesa de 1 de junio de 1965, el Dugue estimaba que el problema de inadaptación se debía fundamentalmente a la lentitud y la duración de los procesos judiciales, que devenía en la ineficacia de los mismos en el ámbito deportivo. Sugiriendo la necesidad de un sistema de policía interna de las organizaciones deportivas para prevenir y controlar. Comentaba las disposiciones adoptadas por las Federaciones Internacionales y las recomendaciones del Comité Olímpico Internacional en este sentido, así como la laxitud de los procedimientos disciplinarios de algunas de las federaciones francesas. "La reputación de las organizaciones deportivas, y la credibilidad de la lucha antidopaje esta en juego", "La carencia total de adaptación de la Ley penal, más la ausencia de manifestaciones por las organizaciones deportivas por asumir la responsabilidad, han conducido al gobierno francés a plantear una nueva disposición nacional de lucha contra el dopaje, la Ley de 28 de junio de 1989 cuyo objetivo es la prevención y represión del dopaje en el deporte". En el cuadro anexo se contiene la referida ley de 28 de junio de 1989.

---

<sup>213</sup> Cf. 31.

<sup>214</sup> Dugue, J, (Adjunto de la Secretaria de Estado para la Juventud y el Deporte, asesor de la federación francesa de ciclismo) publicado en 36-15 Code Gedesport.

## PORTUGAL:

En el esquema adjunto se contienen exclusivamente los decretos ley portugueses, sin embargo el país vecino tiene varias normas de desarrollo que consideramos interesante su conocimiento. Así **el Decreto Ley n. 105/90 que regula la prevención para combatir el dopaje en el sistema deportivo portugués**, ha sido desarrollado en la Ordenanza n1 130/91 que regula las acciones de control antidopaje en el ámbito de las modalidades deportivas organizadas por las federaciones unideportivas o multideportivas que dispongan del reconocimiento de utilidad pública<sup>215</sup>. En ella se establece desde la necesidad de que los médicos que realicen el control sean acreditados por el CNAD anualmente, art. 4, el sistema de selección de los deportistas que deben pasar el control, art. 9. 1., o el derecho del deportista de ser acompañado por una persona de su confianza en la zona de recogida de muestras, en definitiva determina la forma de realizar el control de dopaje, siendo muy similar a la normativa española en esta materia, aunque no resulta tan exhaustivo como nuestra norma. Establece en sus anexos I, el modelo tipo de instalación para el control, y el modelo impreso de control para el laboratorio.

En el Decreto Ley n. 390/91<sup>216</sup> relativa a la calificación como crimen de comportamientos que afectan a la veracidad y lealtad de la competición deportiva. En su preámbulo se justifica la norma como una respuesta a los actos que perturben la lealtad de la competición *“Es un interés público que se revela y manifiesta en la supraindividualidad de los intereses de todos cuantos (adeptos, simpatizantes y espectadores) esperan que en una práctica deportiva y los resultados de las competiciones deportivas no sean afectados y falseados por comportamientos fraudulentos de los respectivos agentes, visando precisamente que no se alterare la verdad deportiva. En defensa de ese interés público debe atribuirse este especial desvelo de guardia de acciones de índole preventiva. Estas son de naturaleza esencialmente informativa, formativa y educativa, para los jóvenes, en general, y de todos los agentes deportivos, en particular”*. En esta interesante norma resultan punibles acciones como el fraude, el aceptar dinero o recompensa por alterar el resultado deportivo, ya sea por directivo, arbitro, preparador físico, etc. El artículo 5 es el relativo a la práctica fraudulenta del dopaje, estableciendo que aquel que con o sin el consentimiento de un practicante deportivo, le administre sustancias o productos, susceptibles de alterar artificialmente su rendimiento deportivo, será sancionado con dos años de prisión. Consideran a estos efectos como sustancias o métodos<sup>217</sup> susceptibles de alterar artificialmente el rendimiento deportivo de un practicante, en los definidos dentro del ámbito de cada modalidad deportiva en que consten, obligatoriamente, en las listas publicadas en cada federación. Siendo punible la tentativa. En el artículo 6 determinan las penas accesorias.

---

<sup>215</sup> Publicada en el Diario de la República n. 36 I-B. El 13 de febrero de 1991.

<sup>216</sup> Publicado en el Diario de la República n. 233, el 10 de octubre de 1991.

<sup>217</sup> Art. 5.2. del Decreto Ley 390/91.

Finalmente la Orden n. 816/97<sup>218</sup>, Que regula la regulación o combate del dopaje deportivo. Que desarrolla lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Ley n. 183/97, de 26 de junio, que establece las medidas de combate contra el dopaje deportivo. Esta norma viene a derogar la Orden (portuaria) n. 130/91 estableciendo el nuevo sistema de control de dopaje por las federaciones deportivas, con los requisitos necesarios para realizar el control y los protocolos a seguir tanto para el control de las pruebas nacionales, como las internacionales haciendo especial referencia a los posibles acuerdos bilaterales con las autoridades deportivas de otros países, en su artículo 13. En su artículo 22 se dispone que en el caso de ser positivo el análisis del Laboratorio de Análisis de Dopaje y Bioquímica, este debe informar confidencialmente a la federación indicando el día y la hora del segundo análisis, a diferencia de la normativa francesa, la norma prevé que el CNAD puede establecer o recomendar a la federación los procedimientos administrativos más convenientes para asegurar la confidencialidad de las comunicaciones referidas al tema. Se prevé la posibilidad de la presencia de un perito de las federaciones en la realización de la segunda prueba. La cual dará lugar al inicio de las acciones disciplinarias, que serán tramitadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley n. 183/97 de 26 de junio, debiendo ser sometidos a la CNAD a fin de ser registrados por ésta, debiendo informarles en el plazo de 48 horas de las decisiones disciplinarias adoptadas, pudiendo esta Comisión solicitar las aclaraciones que considere oportunas, según determina el artículo 25. 1.

---

<sup>218</sup> Publicado en el Diario de la República I.Serie B n. 205 el 5 de septiembre de 1997.

PAÍS	REGLAMENTACIÓN	DEFINICIÓN DEL DOPAJE	SANCIONES	OBSERVACIONES
<b>ALEMANIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Directivas relativas a lucha contra el dopaje, Confederación deportiva alemana).</b></li> <li>- <b>Reglamentación específica la materia está organizada por las organizaciones deportivas no gubernamentales que tienen en base al principio de subsidiariedad. Los principios base de lucha contra la droga figuran en la declaración de principios concernientes al deporte de competición. Adoptado en Baden Baden por la Confederación alemana del deporte.</b></li> <li>- <b>Ratificación de la Convención contra el Dopaje en 1994.</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Por dopaje se entiende intentar aumentar una marca deportiva, utilizando (por vía oral, por inyección, o por vía de administración) sustancia o métodos prohibidos.</li> <li>- La definición de la Comisión médica del CIO por los Juegos de Invierno de 1994 (Lillehammer) es parte de las directivas. La asociaciones registradas de una disciplina deportiva deben incluir la definición en sus reglas de competición.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En caso de resultados positivos la Comisión Antidopaje advierte inmediatamente a la federación deportiva concerniente, que es la responsable de aplicar las sanciones previstas en sus reglamentos.</li> <li>- Recomendaciones (Confederación Deportiva Alemana) La prohibición de participar en una competición durante un período que puede llegar a 12 meses en caso de reincidencia la prohibición será comprendida entre 1 y dos años y medio. En caso de segunda reincidencia el período se comprenderá entre 2,5 años y la prohibición a perpetuidad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Son las organizaciones deportivas las responsables de la lucha contra el dopaje.</li> <li>- El CNO y las federaciones deportivas alemanas tienen una Comisión Antidopaje Común, que supervisa lo relativo a la reglamentación para un Sistema de Control de Dopaje.</li> <li>- Las directivas precitadas constituyen las recomendaciones para las organizaciones deportivas alemanas y una orientación para la lucha contra el Dopaje.</li> </ul>

PAÍS	REGLAMENTACIÓN	DEFINICIÓN DEL DOPAJE	SANCIONES	OBSERVACIONES
<b>BULGARIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Reglamentación relativa al dopaje dentro y fuera del territorio Búlgaro, 13.07.95 (Decreto nº 142 del Consejo de Ministros).</b></li> <li>- <b>Reglamentación relativa a la actividad de una comisión nacional de control de dopaje.</b></li> <li>- <b>Ratificación de la Convención contra el dopaje de Consejo de Europa de 16.11.89 (ratificado el 5.05.92).</b></li> <li>- <b>El CON sigue el Código Médico del CIO.</b></li> </ul>	<p>Convención Europea contra el dopaje de 16.11.89:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se entiende por dopaje en el deporte, la administración a un deportista o el uso por estos últimos de clases farmacológicas, agentes de dopaje o de métodos de dopaje.</li> <li>- Se entiende por “clases farmacológicas, agentes de dopaje o de métodos de dopaje” las clases de agentes dopantes y los métodos de dopaje prohibidos por las organizaciones internacionales competentes y que figuran sus listas de verano aprobadas por el grupo de suivi.</li> </ul>	<p>Convención Europea contra el dopaje, 16.11.89 Lista del CIO actual.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reglamentación relativa a control de dopaje dentro y fuera de la competición del territorio Búlgaro:</li> <li>- Primera infracción: 2 años de suspensión.</li> <li>- Segunda infracción: suspensión a perpetuidad.</li> </ul> <p>Efedrina, phenilpropalonamyne, pseudoefedrina etc. ( aunque tomado por vía oral por necesidad de un tratamiento médico en asociación con un hemostático o un antihistamínico):</p> <p>1ª infracción: 3 meses máximo.</p> <p>2ª infracción: 2 años máximo.</p> <p>3ª infracción: suspensión a perpetuidad.</p> <p>Rehusar a someterse a un control antidopaje será sancionado como un test positivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los entrenadores, médicos y otras personas que hayan permitido o informado que una sustancia prohibida fuera utilizada por un atleta y que no hayan notificado a las autoridades competentes serán sancionados.</li> </ul>

PAÍS	REGLAMENTACIÓN	DEFINICIÓN DEL DOPAJE	SANCIONES	OBSERVACIONES
<b>DINAMARCA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No tiene reglamentación específica sobre dopaje.</li> <li>- Existe un programa nacional antidopaje desde 1991.</li> </ul>	NO	Referencia a la lista CIO	<ul style="list-style-type: none"> <li>- CIO, FI, las mas severas mas suspensión de toda ayuda financiera.</li> <li>- Sanciones severas para los entornos de los deportistas, ayuda, trafico, administración ...) exclusión a perpetuidad de toda actividad deportiva (cf. programa nacional antidopaje)</li> </ul>
<b>CHIPRE</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ratificación de la convención contra el dopaje del Consejo de Europa de 16.11.89 (ratificado en diciembre de 1993).</li> <li>- Ley contra el dopaje, 1993, (adaptado a la convención contra el dopaje)</li> </ul>	<p>Cf. Convención Europea contra el dopaje de 16.11. 89.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Entienden por dopaje en el deporte, la administración a un deportista o el uso por estos de cualquier clase de farmacológicos agentes de dopaje o de métodos de dopaje.</li> <li>- Entienden por clase de farmacológicos agentes de dopaje o de métodos de dopaje, las clases de agentes de dopaje prohibidos por las organizaciones internacionales competentes y que figuran sus listas entre las aprobadas por el grupo de suivi en virtud del Artículo11.1.b.</li> </ul>	Cf. Convención Europea contra el dopaje de 16.11.89. (lista del CIO actual).	

PAIS	REGLAMENTACIÓN	DEFINICIÓN DEL DOPAJE	SUSTANCIAS	SANCIONES	Otras disposiciones
<b>CROACIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La Ley del Deporte Act. sept. 1992.</li> <li>- Ratificación de la Convención Europea contra el dopaje.</li> <li>- El CON pretende adoptar el Código medico del CIO</li> </ul>	<p>Definición contra el dopaje:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se entiende por dopaje en el deporte, la administración a un deportista o el uso por estos de cualquier clase de agentes farmacológicos de dopaje o de métodos de dopaje.</li> <li>- Se entiende por clases de agentes farmacológicos de dopaje o métodos de dopaje, las clase de agentes de dopaje y los métodos de dopaje prohibidos por las organizaciones internacionales competentes y que figuran sus listas en las de verano aprobadas por el grupo suivi en virtud del Artículo 11.1.b.</li> </ul>	<p>Lista del CIO (cf. Convención europea contra el dopaje).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Acta del Deporte 1992: estimulantes (art. 61).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Multas comprendidas entre 3000 y 5000 kunas croatas para toda persona que administre o tome estimulantes o aplique un procedimiento estimulante.</li> <li>- Privación de los resultados beneficiosos de la infracción, o prohibición para el atleta de ejercer su actividad deportiva y de participar en una competición por un periodo comprendido entre 3 meses mínimos y 5 años máximo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El Artículo 46 dispone que las áreas del Comité Olímpico Croata incluyen la entrada en vigor y la aplicación de las reglas internacionales sobre el deporte.</li> </ul>



PAÍS	REGLAMENTACIÓN	DEFINICIÓN DEL DOPAJE	SANCIONES	OBSERVACIONES
<b>MÓNACO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No hay reglamentación específica sobre dopaje entre los deportistas.</li> <li>- Orden 14.35 “Intoxicación” extraída de los “Códigos y Leyes de Mónaco” concerniente al consumo o tenencia de estupefacientes.</li> <li>- El CNO sigue el Código Médico del CIO</li> </ul>		La ley de 1.7.70 nº 890 visa los estupefacientes	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sanciones por el tráfico: el cultivo, el empleo, la tenencia, el ofrecimiento, la puesta en venta, la compra, la venta, el transporte, la distribución, la entrega, el financiamiento de todo acto que se relacione con estas operaciones, la producción, la preparación, la importación, la exportación, la fabricación, el envío, la expedición de tránsito. La tentativa está castigada como el acto mismo: multas y penas de prisión.</li> </ul>

PAÍS	REGLAMENTACIÓN	DEFINICIÓN DEL DOPAJE	SUSTANCIAS	SANCIONES	Otras disposiciones
<b>NORUEGA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reglamentación de la Confederación Noruega de Deportes (NIF) concerniente al dopaje (mayo 1994): esta contiene un capítulo específico sobre el dopaje que recoge el campo de aplicación, los procedimientos, las sanciones, y la lista CIO.</li> <li>- Ley 1992 prohibiendo la fabricación, la importación, la exportación, el hecho de almacenar o el transporte de agentes de dopaje (parágrafo 162 b del Código penal).</li> <li>- Convención Nórdica contra el dopaje.</li> <li>- Ratificación de la Convención europea contra el dopaje.</li> <li>- Aplicación del Código Médico del CIO por el CON.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La utilización ilegal de sustancias o métodos directa o indirectamente destinados a aumentar artificialmente los resultados deportivos. (referencia a la lista de sustancias y métodos prohibidos por el CIO).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- CIO.</li> <li>- Artículo 162 b del Código penal: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Esteroides anabolizantes.</li> <li>2. Estimulantes.</li> <li>3. Hormonas de crecimiento.</li> </ol> </li> </ul>	<p>1) Reglamento de la NIF:  1ª infracción – suspensión de 2 años.  2ª infracción – suspensión de por vida.</p> <p>Pero teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes si la infracción ha sido cometida por inadvertencia. La tentativa y la complicidad están castigadas</p> <p>La negativa de someterse a un control esta sancionada como un test positivo. Posibilidad de sanciones penales.</p> <p>2) Ley de 1992 prohibiendo la fabricación, la importación, la exportación, el hecho de almacenar o el transporte de agentes de dopaje (parágrafo 162 b del Código penal):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 2 a 6 años de encarcelamiento.</li> </ul> <p>La utilización de agentes dopantes no está cubierta por esta ley, sino la complicidad por el uso de sustancias controladas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes en ciertos casos (problema pues, en caso de test positivo, la carga de la prueba pesa sobre el atleta).</li> </ul>

PAÍS	REGLAMENTACIÓN	DEFINICIÓN DEL DOPAJE Y SUSTANCIAS	SANCIONES	Otras disposiciones
<b>PAISES BAJOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No hay reglamentación específica.</li> <li>- Decreto Opio 1928.</li> <li>- Decreto Medicinas 1958.</li> <li>- Código Penal.</li> <li>- Ley de Estatuto disciplinario.</li> <li>- Ratificación de la Convención Europea contra el dopaje.</li> <li>- Aplicación del Código médico del CIO por el CON.</li> <li>- Creación en 1989 del Centro holandés para asuntos de dopaje (NeCeDo) encargado de suministrar la información sobre el dopaje en el deporte.</li> </ul>	<p>No</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El <b>Decreto Opio</b> de 1928: se aplica únicamente cuando hay <b>uso de anfetaminas y/o narcóticos analgésicos</b>: la importación, la exportación, la fabricación, la distribución, la preparación, el transporte, la venta, la posesión serán objeto de un procedimiento penal pudiendo conllevar multas de distintas clases y/o encarcelamiento pudiendo llegar hasta 6 meses máximo (violación del artículo 2 sección 1 A, B, C, D). En caso de violación intencionada, aplicación de una multa de varias clases y un encarcelamiento pudiendo llegar de 4 años a 12 años máximo.</li> <li>- La aplicación del Decreto Opio es responsabilidad de la policía, de aduanas y del ministro de justicia y de interior.</li> <li>- <b>El Decreto Medicinas de 1928</b>: se aplicará únicamente a las infracciones por <b>esteroides anabolizantes</b> registrados como productos médicos bajo licencia: el artículo 3 sección 5 parágrafo 1 y 2 prohíbe la importación y la comercialización de productos médicos sin licencia sanciones: una multa y/o una pena de prisión pudiendo ir hasta 6 meses.</li> <li>- Ciertos artículos del Código Penal sancionarán la venta y/o la distribución de sustancias prohibidas por el Código Médico del CIO.</li> <li>- <b>Ley de Estatuto disciplinario</b>: Para conductas profesionales de <u>físicos que trabajan en deportes</u>, publicada en marzo de 1996 por la asociación holandesa de medicina deportiva. La violación de estas reglas está sancionada por las reglas disciplinarias de la Asociación Médica Real Holandesa (KNMG). Por ejemplo, la prescripción de tipos de sustancias prohibidas a los atletas con el fin de dopaje está expresamente prohibida.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Creación en 1989 del Centro holandés para asuntos de dopaje (NeCeDo) encargado de suministrar la información sobre el dopaje en el deporte. Sus campos de acción son los siguientes:</li> <li>- Información y consejo.</li> <li>- documentación e investigación.</li> <li>- Código de conducta y sanción.</li> <li>- Ayuda jurídica.</li> </ul>

PAÍS	REGLAMENTACIÓN	SANCIONES
<b>POLONIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley sobre la cultura física de 18.1.96 capítulo 11, artículos 58, 59 y 60 consagrada a la lucha contra el dopaje en el deporte.</li> <li>- Decisión nº 8 del Presidente de la Oficina de la Cultura Física y del Turismo de 14.2.95.</li> <li>- Ratificación de la Convención europea contra el dopaje.</li> <li>- Aplicación del Código Médico del CIO por el CNO</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La infracción de dopaje está constituida por la sola detección de la presencia de una sustancia prohibida en el cuerpo de un atleta.</li> <li>- La negativa de someterse a un control antidopaje constituye una infracción.</li> </ul>

PAÍS	REGLAMENTACIÓN	DEFINICIÓN DEL DOPAJE	SUSTANCIAS	SANCIONES
<b>PORTUGAL</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Decreto nº 105 del 23 marzo 1990 relativo al control antidopaje sacado en aplicación de la ley nº 1/90 de 13.1.90 (ley de base del sistema deportivo).</li> <li>- Orden ministerial del 13 febrero 1990 reglamentando el procedimiento de control del dopaje.</li> <li>- Ley nº 183/97 de 26 julio 1997 relativa al dopaje.</li> <li>- Ratificación de la Convención europea contra el dopaje.</li> <li>- Decreto-ley nº 41547 de 27 agosto 1968 y decreto-ley nº 72/91 de 8 febrero 1991 prohibiendo la posesión de anabolizantes, eritropoieina y de hormonas de crecimiento.</li> <li>- Decreto-ley nº 72/91 de 8 febrero 1991 y decreto-ley nº 272/95 de 23 octubre 1995 relativos a la importación de ciertas sustancias.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 2 (1) (a) Ley de 26.7.97: Por dopaje, se entiende la administración a los deportistas o la utilización por estos últimos de clases de sustancias o de métodos que figuran en las listas aprobadas por las organizaciones deportivas nacionales e internacionales competentes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 2 (2) Ley de 26.7.97:</li> <li>- Las listas de sustancias y de métodos son aquellas de las organizaciones deportivas nacionales o internacionales competentes. Estas listas deben ser conformes a las listas que figuran en las convenciones internacionales relativas al dopaje de las cuales Portugal es parte o a la lista del CIO o de una FI (se aplicará la lista más estricta).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 15 Ley de 26.7.97:</li> <li>1- Para los practicantes deportivos en general: <ul style="list-style-type: none"> <li>- 1ª infracción: 6 meses a 2 años de suspensión.</li> <li>- 2ª infracción 2 a 4 años de suspensión.</li> <li>- 3ª infracción: 10 a 20 años de suspensión.</li> </ul> </li> <li>2- Para los practicantes deportivos de alta competición: <ul style="list-style-type: none"> <li>- 1ª infracción: 2 años de suspensión.</li> <li>- 2ª infracción: suspensión de por vida.</li> </ul> </li> </ul> <p>Se tiene en cuenta las circunstancias atenuantes pudiendo llegar hasta la aplicación de una sanción inferior al límite mínimo previsto en caso de 1ª infracción.</p> <p>La negativa a someterse a un control está sancionada.</p> <p>Posibilidad de someter el ministerio público en vista de un procedimiento criminal cuando se está en presencia de un tráfico de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sanción de los agentes deportivos corresponsables multa + sanciones deben ser previstas por las federaciones deportivas competentes (artículo 23 de la Ley).</li> <li>- Decreto-Ley nº 41547 de 27 agosto 1968 y decreto-ley nº 72/91 de 8 febrero 1991 prohibiendo y sancionando la posesión de anabolizantes, erythropoietina y de hormonas de crecimiento.</li> <li>- Decreto-ley nº 72/91 de 8 febrero 1991 y decreto-ley nº 272/95 de 23 octubre 1995 relativos a la importación de ciertas sustancias reglamentando la fabricación, la importación y la comercialización de drogas en general.</li> </ul>

PAÍS	REGLAMENTACIÓN	DEFINICIÓN DEL DOPAJE	SUSTANCIAS	SANCIONES	Otras disposiciones
<b>REINO UNIDO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No hay reglamentación profesional específica.</li> <li>- Existencia de una legislación concerniente al abuso de droga en general:               <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Decreto Abuso de Drogas 1971.</li> <li>2. Regulación Abuso de Drogas 1985.</li> <li>3. Decreto Medicinas 1968</li> </ol> </li> <li>- Ratificación de la Convención europea contra el dopaje</li> <li>- Aplicación del Código Médico del CIO por el CON</li> </ul>	No	La legislación acerca del control de drogas cubre ampliamente las clases de sustancias visadas por la lista CIO. El decreto Abuso de Drogas 1971 trata de los medicamentos y de su control. Este artículo contiene una lista de todas las sustancias peligrosas o nefastas para la salud, no pudiendo ser obtenidas mas que por prescripción médica	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las sanciones disciplinarias son pronunciadas por las federaciones deportivas competentes en función de su reglamento.</li> <li>- Existencia de sanciones penales sobre el plan de la legislación nacional.</li> </ul> <p>La utilización de ciertas sustancias que figuran en la lista CIO esta de hecho penalmente sancionado por el Decreto Abuso de Drogas 1971, la Regulación Abuso de drogas 1985 y el Decreto Medicinas 1968.</p>	

PAÍS	REGLAMENTACIÓN	DEFINICIÓN DEL DOPAJE	SUSTANCIAS	SANCIONES	Otras disposiciones
RUSIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Decreto del Ministerio de la salud y la industria médica de la Federación Rusa instituyendo un Servicio de control antidopaje.</b></li> <li>- <b>Reglamentación relativa a la actividad del Servicio de control antidopaje.</b></li> <li>- Ratificación de la Convención Europea contra el dopaje.</li> <li>- Código Penal de la Federación Rusa (capítulo 25): sanciones penales relativas al uso de drogas en general.</li> </ul>	CIO (cf. Código médico de las federaciones rusas).	CIO (cf. Código médico de las federaciones rusas).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Código penal, capítulo 25:</b></li> <li>- Artículo 228: prohíbe y sanciona la producción ilegal, el tráfico, la transmisión y la venta de drogas y sustancias psicotrópicas.</li> <li>- Artículo 229 sanciona la malversación de fondos.salida de drogas y sustancias psicotrópicas.</li> <li>- Artículo 230 sanciona la incitación al uso de drogas y sustancias psicotrópicas.</li> <li>- Artículo 235 sanciona la práctica ilegal de la medicina.</li> <li>- Sanciones: multas y penas de prisión.</li> </ul>	Existe un servicio de control antidopaje ruso que pretende trabajar conforme al Código Médico del CIO. A la Espera del proyecto de ley

PAÍS	REGLAMENTACIÓN	DEFINICIÓN DEL DOPAJE	SUSTANCIAS	SANCIONES
<b>SUECIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Decreto de Prohibición de ciertos preparados de dopaje.</li> <li>- Decreto de Prohibición de ciertos preparados de dopaje, 1992.</li> <li>- Ratificación de la Convención europea contra el dopaje aplicación del Código Médico del CIO por el CNO durante los J.O.</li> <li>- Decreto de productos medicinales: reglamenta en general las sustancias no refrendadas por el Decreto de Prohibición de ciertos preparados de dopaje.</li> <li>- Ley penal en narcóticos, 1968.</li> <li>- Ley de penas para el contrabando de bienes, 1960.</li> <li>- Ordenanza Narcóticos, 1962.</li> <li>- Ordenanza estipulando que ciertas sustancias están consideradas como narcóticos, 1983.</li> <li>- Ordenanza conteniendo provisión relativa a jeringuillas hipodérmicas e innecesarias.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Por dopaje se entiende: la utilización de preparaciones o de métodos prohibidos por el CIO o por la organización internacional apropiada.</li> </ul>	<p>Decreto de Prohibición de ciertos preparados de dopaje: CIO</p>	<p>1. Estatutos de la Confederación de Deportes sueca: Advertencias, multas y descalificaciones (de 1 semana a 2 años o durante un cierto número de eventos deportivos específicos) La negativa a someterse a un control está sancionado así como la utilización de agentes enmascarantes.</p> <p>2. Decreto de prohibición de ciertos preparados de dopaje: esta ley se aplica a la importación, al traspaso, a la fabricación y a la adquisición con un fin traspaso, a la venta y a la posesión de esteroides anabolizantes sintéticos, testosterona y sus derivados, hormonas de crecimiento, sustancias químicas que aumentan la producción de testosterona y sus derivados o de la hormona de crecimiento.</p> <p>(i) estos hechos son sancionados con excepción de la importación, por una pena de prisión de 2 años máximo salvo si el delito es menor. En este caso, multa o pena de prisión de 6 meses</p> <p>(ii) la importación está sancionada por el Decreto de sanción del contrabando 1960</p> <p>(iii) Aplicación del Código Penal (capítulo 26) en caso de tentativa o de preparación de estas infracciones con excepción de la posesión. Confiscación de los preparados o del valor de los mismos y de los beneficios salidos de estas infracciones.</p>



PAÍS	REGLAMENTACIÓN	DEFINICIÓN DEL DOPAJE	SUSTANCIAS	SANCIONES	Otras disposiciones
<b>SUIZA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ausencia de ley sobre el dopaje: Estatutos Asociación Suiza de Deportes (ASS) 1989.</li> <li>- Ley Federal sobre los narcóticos de 3.10.51 (SR 812.121).</li> <li>- Decreto de aplicación sobre los narcóticos de 4.03.52 (SR 812,121.1).</li> <li>- Ordenanza del Ministerio Federal de la salud sobre los narcóticos y otras sustancias y los preparados de 8.11.84 (SR 812.121.2).</li> <li>- Ley federal sobre la farmacopea de 6.10.89 (SR 812.21).</li> <li>- Decreto de aplicación sobre la farmacopea de 4.04.90 (SR 812.21.1).</li> <li>- Existencia de una reglamentación cantonal.</li> <li>- Convención inter cantonal de 3.06.71 sobre el control de medicamentos (SR 812, 101).</li> <li>- Ratificación de la Convención contra el dopaje.</li> </ul>	<p>cf. Estatuto ASS</p> <p>Considerado dopaje el uso de sustancias farmacológicas prohibidas, o recurrir a métodos prohibidos, en virtud de las listas establecidas por el CIO, las FI o la ASS.</p>	<p>CIO</p> <p>Referencia a las listas de las FI competición internacionalorg anizadas en Suiza bajo la guía de una FI</p> <p>Referencia a las listas de federaciones nacionales en competición internacional organizadas en Suiza bajo una federación nacional.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sanciones de la ASS: <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) radiación del palmarés y privación de los títulos y medallas obtenidos.</li> <li>(ii) multas.</li> <li>(iii) suspensión en plazo o de por vida.</li> </ul> </li> <li>Son sancionados, los deportistas, las personas que ayudan a los deportistas en el dopaje y toda persona que rehuse someterse a control.</li> <li>- Las FI, aquellas que son competentes pueden pronunciar sus propias sanciones.</li> <li>- Son reservadas las penas previstas por las disposiciones de las federaciones. Las penas pueden ser acumuladas.</li> <li>- Sanciones penales previstas por la reglamentación sobre narcóticos y farmacopea para todo lo que tenga relación con el tráfico de sustancias controladas.</li> </ul>	<p>Reconocimiento de la competencia arbitral del TAS en los estatutos de la ASS</p>

PAÍS	REGLAMENTACIÓN	DEFINICIÓN DEL DOPAJE	SUSTANCIAS	SANCIONES
<b>TURQUIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Enmiendas aportadas a la reglamentación sobre el programa contra el dopaje nº 22007 de 31.07.94.</li> <li>- Reglamentación nº 21748 de 4.11.93.</li> <li>- Convención europea contra el dopaje de 16.11.89.</li> <li>- Ley relativa a la aceptación del programa contra el dopaje cuyos signatarios son los miembros del Consejo de Europa.</li> <li>- Ley instituyendo un centro de control del dopaje.</li> <li>- Aplicación del Código Médico del CIO por el CON.</li> </ul>	<p>cf. Ley instituyendo un centro de control del dopaje: la administración de sustancias farmacológicas consideradas como dopantes y/o la utilización de métodos considerados como dopantes para un atleta.</p>	<p>cf. Ley instituyendo un centro de control del dopaje: Disposición anual de la lista CIO</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) ley instituyendo un centro de control del dopaje: aplicación de las sanciones previstas por las FI.</li> <li>b) Reglamentación nº 21748 de 4.11.93 modificando el procedimiento disciplinario del director general de la juventud y los deportes nº 21458 publicado el 7.01.93: <ul style="list-style-type: none"> <li>- En el marco de una competición internacional, aplicación de sanciones previstas por las FI a los atletas, a los propietarios de animales y otras personas responsables.</li> <li>- En el marco de una competición nacional –1 año a 2 años de exclusión de toda organización deportiva nacional.</li> <li>- En el marco de una competición nacional –2 a 4 años de suspensión en caso de test positivo.</li> <li>- Segunda infracción en el marco de una competición nacional –suspensión de por vida.</li> <li>- Administración de una sustancia medica que tenga efectos dopantes con un fin terapéutico no declarado por el médico –1 mes a 1 año de suspensión.</li> <li>- En caso de control, la presencia de sustancias dopantes en los atletas, en su habitación o en los centros deportivos y la negativa de un registro: 1 a 6 meses de suspensión.</li> <li>- Los atletas condenados por dopaje serán excluidos del entrenamiento.</li> </ul> </li> </ul>

PAÍS	REGLAMENTACIÓN	DEFINICIÓN DEL DOPAJE	SUSTANCIAS	SANCIONES	Otras disposiciones
<b>REPÚBLICA ESLOVACA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Carta nacional contra el dopaje de 8 de junio de 1993 (conformidad con los principios de la Carta Olímpica).</li> <li>- Ratificación de la Convención europea contra el dopaje (6 de mayo de 1993).</li> <li>- Dirección en control del dopaje y penas en deportes (emitido por el Comité antidopaje de la República eslovaca).</li> </ul>	COI	CIO	CIO	Relanzar a fin de obtener las Direcciones en control del dopaje y penaltys en deportes traducidas y al día Contactar con el comité antidopaje de la República Eslovaca (Junacka 6, 83280 Bratislava)Presidente: Kasimir Feriencik.
<b>R. CHECA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Carta checa contra el dopaje (1991).</li> <li>- Directiva para el control y la sanción del dopaje en el deporte (1996): reglamento de aplicación definiendo los derechos y los deberes de todas las personas concernientes por el control de la utilización de agentes dopantes en el deporte.</li> <li>- Ratificación de la Convención europea contra el dopaje.</li> <li>- Aplicación del Código Médico del CIO por el CON.</li> <li>- Código penal.</li> <li>- Decreto nº 37/1989 sobre la salud, el alcohol, la dependencia y el dopaje.</li> </ul>	<p>Artículo 1 de la Directiva:</p> <p>Se entiende por dopaje:</p> <p>(i) la presencia establecida en el cuerpo de un atleta de un producto perteneciente a una clase de sustancias farmacológicas prohibidas</p> <p>(ii) la utilización de métodos dopantes</p>	CIO	CIO	<ul style="list-style-type: none"> <li>- sanciones disciplinarias (Directiva): Los oficiales, entrenadores y médicos son sancionados de la misma manera que los deportistas cuando su participación en la infracción este probada.</li> </ul> <p>La negativa a someterse a un control esta igualmente sancionada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- sanciones penales:</li> </ul> <p>El código penal: la administración de esteroides a jóvenes de menos de 18 años sin justificación médica es punible.</p> <p>Decreto nº 37/1989 sobre la salud, el alcohol, la dependencia y el dopaje prohíbe y sanciona la venta y la distribución de sustancias dopantes.</p>

PAÍS	REGLAMENTACIÓN	SUSTANCIAS	SANCIONES	Otras disposiciones
<b>ESLOVENIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reglamentación CNO relativa al dopaje.</li> <li>- Ratificación de la Convención europea contra el dopaje.</li> <li>- Aplicación del Código Médico del CIO por el CNO.</li> </ul>	COI	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sanciones federaciones nacionales para las competiciones nacionales, FI para las competiciones internacionales, CNO para las competiciones organizadas por el CON.</li> <li>- Sanciones penales relativas al tráfico de ciertas sustancias.</li> </ul>	El CNO ha sido relanzado a fin de obtener la traducción de la ley antes citada

#### 4.2.5. OCEANIA

PAÍS	REGLAMENTACIÓN	DEFINICIÓN DEL DOPAJE	SUSTANCIAS	SANCIÓNES	Otras disposiciones
<b>AUSTRALIA</b>	<p>Reglamentación contra el dopaje del Comité Olímpico Australiano (1-12-97)</p> <p>Reglamentación enmendada de la Comisión australiana del deporte. Sept. 1992</p> <p>Agencia Australiana Sport Drug. Acta 1990.</p> <p>Ratificación de la Convención Europea contra el dopaje.</p> <p>Convención contra el tráfico ilegal de drogas narcóticas y de sustancias psicotrópicas. (ratificado febrero 1993)</p> <p>En Australia, las leyes relativas a sustancias peligrosas son competencia de los gobiernos de la Commonwealth australiana y de los diferentes Estado y territorios, hay un régimen propio en lo concerniente a la fabricación, a la distribución, a la venta y al suministro de drogas concernientes a la lista de sustancias prohibidas por el CIO.</p> <p>Durante los próximos Juegos del 2000 en Sydney, los atletas serán sumisos a la vez a las leyes de la Commonwealth y a las del estado de New South Wales, porque los Juegos se celebrarán en este estado.</p>	<p>Artículo I.</p> <p>I a II y en dopaje durante este y en un test positivo de dopaje –aplican el principio de responsabilidad sin culpa en caso de test positivo- no tienen en cuenta el elemento intencionalidad.</p> <p>b) el uso de métodos prohibidos la reglamentación remite a la definición de métodos prohibidos de cada F.I. –la mayoría adopta la lista de CIO-.</p> <p>II.- La Reglamentación añade las propias infracciones de dopaje, comprenden:</p> <p>1.- La negativa de someterse a un control.</p> <p>2.- El tráfico (cf. Definición CIO)</p> <p>3.- Ayudar, encubrir aconsejar, o procurar, incitar (es decir, por medio de amenazas o de promesa o de una u otra manera).</p> <p>El que de una manera directa o indirecta esté implicado o bien forme parte.</p> <p>Conspirar contra cualquier otra persona para producir una de las infracciones “apuntadas más sobresalientemente”.</p>	<p>F.I. salvo:</p> <p>1.- aunque la F.I. no tenga la lista de sustancias y métodos prohibidos</p> <p>2.- Durante los JJOO la lista aplicable es la del CIO.</p>	<p>Artículo 8 y siguientes.</p> <p>Reglamentación.</p> <p>1.- Imposibilidad de adherirse o de ser seleccionado en un equipo australiano olímpico, de recibir o de conservar una ayuda financiera y de tener una función en el seno de CNO.</p> <p>La primera infracción: suspensión 3 meses máximo.</p> <p>2ª infracción: dos años.</p> <p>3ª infracción: suspensión a perpetuidad.</p> <p>Obligación de reembolsar el CNO todas las ayudas financieras salvo criterio contrario del TAS.</p>	<p>El principio de la infracción de dopaje quizás se vuelva para el TAS aunque el atleta demuestre que las circunstancias excusantes permitan volverse la causa en validez del test.</p>

PAÍS	REGLAMENTACIÓN	DEFINICIÓN DEL DOPAJE	SUSTANCIAS	SANCIONES	Otras disposiciones
<b>BORNEO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Carece de regulación específica sobre dopaje.</li> <li>- Reglamentación relativa al uso de drogas en general.</li> </ul>	NO	Substancias visadas por la reglamentación sobre la consumición y el tráfico de sustancias controladas.	Sanciones penales relativas a la consumición y el tráfico de sustancias controladas	Sanciones penales severas relativas al uso de drogas en general recurso entre otros que justifica la pena de muerte.
<b>NUEVA ZELANDA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No hay ley específica sobre dopaje.</li> <li>- Decreto Agencia drogas en el deporte Nueva Zelanda 1994: esta ley instituye la “Agencia drogas en el deporte” que es una entidad independiente encargada principalmente de organizar los tests antidopaje y de determinar la lista de sustancias y de métodos prohibidos así como la lista de laboratorios acreditados.</li> <li>- Decreto Abuso de Drogas.</li> <li>- Aplicación del Código Médico del CIO por el CNO.</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Federaciones Nacionales y FI.</li> <li>- El Decreto Abuso de drogas prevé sanciones penales en caso de tráfico sin autorización de sustancias controladas.</li> </ul>	No hay reglamentación particular relativa a las sanciones aplicables a los casos de dopaje. Las sanciones dependen de la competencia de las Federaciones Nacionales y de las FI	

PAÍS	REGLAMENTACIÓN	DEFINICIÓN DEL DOPAJE	SUSTANCIAS	SANCIONES	Otras disposiciones
<b>FILIPINAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No hay reglamentación específica sobre dopaje en el deporte.</li> <li>- Existencia de una reglamentación nacional relativa al uso de drogas en general.</li> <li>- Decreto República nº 8203: La ley especial en Drogas falsificadas.</li> </ul>	No hay definición de dopaje	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley especial en Drogas falsificadas, artículo 4, prohíbe el tráfico de sustancias falsificadas.</li> <li>- El artículo 3 define las sustancias falsificadas como productos farmacéuticos que no tienen todas las características (cantidad, ingredientes del producto de origen y que está fraudulentamente etiquetado, productos comercializados sin autorización o productos importados sin autorización.</li> </ul>	No	Existencia de sanciones penales relativas al tráfico, etc., de drogas. Ciertas sustancias cuyo uso está sancionado por la reglamentación sobre el uso de drogas en general figuran también en la lista del Código Médico del CIO.

#### **4.2.6. REGULACIÓN EN LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES.**

Las federaciones Internacionales, asociaciones de derecho privado, por lo tanto sus normas al igual que las del CIO, son de carácter privado aunque tengan ámbito de aplicación internacional.

Las Federaciones Internacionales Deportivas en 1999 habían desarrollado sus propias listas de sustancias prohibidas, y establecido sus métodos de control y represión del dopaje. Como hemos visto muchos países carecían de regulación propia en esta materia, y seguían las directrices marcadas por cada federación internacional, véase el ejemplo de Suiza sede del TAD y del Comité Olímpico Internacional. Por tanto la regulación interna de cada una de estas asociaciones de derecho privado, tenía efectos generales en todos los países donde se desarrollaba una competición internacional, o donde la propia entidad carecía de definición y sistema de control y represión del dopaje.

Existían Federaciones con listas propias, otras acogidas a las listas del CIO. Así con lista propia: Atletismo, Ciclismo, Esquí, Boxeo, Hípica. Hockey, Pentatlón moderno, Taekwondo y Voleibol. Las federaciones acogidas a la lista del CIO, podían considerar esta como una lista de mínimos, incluyendo alguna sustancia ó variando algunas cifras en las dosis consideradas dopantes. Así en la Federación Internacional de Esgrima se considera sancionable un nivel de alcohol de + 0,5%.

**CONTROLES:** Cada federación estableció un sistema para la toma de muestras y el procedimiento de análisis y detección.

**SELECCIÓN DE DEPORTISTAS:** Por sorteo (Baloncesto). Los medallistas (Judo), el ganador y dos elegidos al azar (motociclismo), el ganador y los jugadores que hubieran dado positivo en los últimos 12 meses (montañismo).

También se prevé el procedimiento de toma de muestras, las instalaciones en que debe hacerse, el material utilizable y si es necesaria la presencia del médico en el acto de toma de muestras.

El volumen mínimo de muestra varía según las federaciones; así 60 ml en Fútbol, 70 ml en Atletismo, 100 ml en Lucha, ó se prevé la toma de muestras sanguíneas. (piragüismo, orientación).

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:** En cuanto a los procedimientos disciplinarios dependía de la federación, en la mayoría los principios generales el derecho: audiencia, contradicción y la posibilidad de interponer recursos.

Las sanciones no afectan exclusivamente a los jugadores, también a los equipos técnicos (incluido el equipo médico) si se acredita su participación. (Federación de tiro con arco). Bodybuilding incluye a las Federaciones nacionales que no hayan realizado el control previo, o envíen a la competición jugadores que hayan dado positivo.



En cuanto a las sanciones más o menos homogéneas, distinguiendo entre los distintos tipos de sustancias para sancionar.

**En los cuadros se han establecido distintos puntos de interés, siguiendo las directrices establecidas por la Comisión de Aspectos Jurídicos y Políticos del Dopaje de la Conferencia Mundial celebrada en Lausanne. La mayor parte de los mismos son traducción literal de la documentación aportada por las Federaciones a la citada conferencia, siendo elaborado por la Comisión citada un documento en el que se reflejan las regulaciones de la Federaciones Internacionales.**

#### **4.2.6.1. UNION INTERNACIONAL DE CICLISMO (UCI).**

La Unión Ciclista Internacional, disponía y continua haciéndolo de un reglamento propio de antidopaje, de noviembre de 1994, en el que se anexiona una lista de sustancias que son renovadas con relativa frecuencia, el último analizado es de 1998, siendo competencia del Equipo directivo de la UCI las modificaciones de la citada lista. consideran dopaje el uso de las sustancias farmacológicas que aparecen en la lista, tales como estimulantes ligeros, analgésicos narcóticos, anestésicos locales, Beta 2, si el ciclista no puede justificar prescripción médica. comprende una serie de sustancias sujetas a restricciones tales como el alcohol, ciertos anestésicos locales y los corticosteroides.

Diferencian entre el dopaje en competición y fuera de ella, así el dopaje en competición lo establecen en cuatro grupos, a) estimulantes, b) narcóticos, c) anabolizantes: esteroides androgénicos y anabolizantes no esteroides. D) Hormonas Péptidas y similares. Consideraran dopaje, el dopaje en sangre y las manipulaciones farmacológicas, químicas o físicas. Fuera de Competición los anabolizantes, las hormonas péptidas, los agentes enmascarantes, anfetaminas, estimulantes y compuestos químicos o farmacológicos, sin embargo no consideran dopante el uso de diuréticos y betabloqueantes. Realiza controles dentro y fuera de la competición, siendo obligatorio para los corredores someterse al control en las carreras. Las sanciones están tipificadas en el reglamento, junto con el procedimiento sancionador, en caso de desacuerdo se someten al arbitraje del TAS<sup>219</sup>. Prevén distintas sanciones para los corredores amateurs y los profesionales, aunque estas resultan ser idénticas en relación a los tiempos de suspensión y en cuanto a la descalificación, sin embargo para los profesionales supone además la pérdida de los puntos que tengan hasta ese momento. Y en el caso de los deportistas profesionales en el caso de una tercera sanción por dopaje se prevé la imposibilidad de ser elegido, seleccionado, para ningún encuentro deportivo.

---

<sup>219</sup> Estatutos de la UCI.

Al margen de esto, a lo largo de 1999, la UCI ha establecido unas normas específicas para el control o seguimiento médico del deportista<sup>220</sup>, en ellas se establece el límite de la tasa de hematocritos en sangre en 50, mediante unos tests simples y según la UCI fiables, al que todos los corredores deben someterse, se podrá determinar la tasa de hematocritos en su sangre, debiendo considerarse por el médico del equipo que el corredor que supere la tasa límite es “no apto” para la competición. Se prevé la posibilidad de que el deportista presente ante la Comisión de SEGURIDAD DEL deporte de la UCI, un dossier realizado por un hematólogo, la Comisión dará traslado de este dossier a un laboratorio especializado en Lausana, pudiendo si este procedimiento reconoce la existencia actual de una tasa de hematocrito superior a 50, obtener el corredor un documento que certifique casos particulares.

En esta normativa contiene los sistemas de seguimiento médico, similares a las propuestas en la nueva Ley francesa del dopaje. Tiene por objetivo establecer las contraindicaciones momentáneas en la práctica del ciclismo, descubrir patologías ligadas o no al deporte, ordenar el seguimiento del entrenamiento, y definir el perfil biológico y hormonal del atleta. Este seguimiento comprende un determinado número de exámenes a los cuales el deportista debe someterse sin posibilidad de negarse a los mismos, ya que son previos y necesarios para poder participar en cualquier competición. Los reconocimientos comprenden entre otros, una prueba hematológica con especial referencia al número de glóbulos rojos, tasa de hemoglobina y de hematocrito. Una prueba hepática para detectar anomalías del hígado. Prueba hormonal como la determinación de tasa de cortisona sanguínea. Y una prueba cardiológica. Todo ello de conformidad con el Reglamento del seguimiento médico UCI<sup>221</sup>.

Consideramos que estas medidas cumplen una doble función en la Unión Internacional por un lado la reconocida en el referido Reglamento, de prevención y seguridad que comprende al menos el seguimiento médico y el programa de prevención de riesgos, y por otro un control casi permanente de la salud del deportista, lo que entendemos será una medida disuasoria para la utilización del dopaje, ya que les resultará realmente difícil su justificación, ya que la UCI tiene, si se cumple el reglamento, la posibilidad de conocer en todo momento el dossier médico de un deportista<sup>222</sup>, así como mediante el denominado modelo B, en los meses de agosto y diciembre, tienen conocimiento de todos los exámenes pasados durante el primer y segundo semestre del año por cada corredor.

---

<sup>220</sup> Normas para el Control Sanguíneo diferente del control antidopaje. UCI. Elaboradas basándose en los estudios estadísticos realizados sobre 700 corredores sobre los años 80, con el consenso del conjunto de médicos, directores deportivos y los representantes de los corredores, que ha servido para determinar como límite aceptable de hematocrito en sangre en 50.

<sup>221</sup> Título XIII del Reglamento del Seguimiento Médico UCI, así en su capítulo II. Protección de la Salud de los corredores, artículo 13.2.001, se establece, “El grupo deportivo debe velar de manera permanente y sistemática por la aptitud física de sus corredores para practicar el deporte ciclista. El grupo deportivo debe velar igualmente porque sus corredores practiquen el deporte en condiciones seguras”.

<sup>222</sup> Artículos relativos al dossier médico, 13.2.020 y ss. Del Reglamento del Seguimiento médico UCI.

En el artículo 13.2.035 del Reglamento del Seguimiento médico UCI se establecen las sanciones para el caso de incumplimiento de la obligación de someter al deportista a los seguimientos y exámenes previstos en el referido capítulo, sanciones que oscilan entre los 8 días a 6 meses para el jefe del grupo deportivo, 8 días a 3 meses para el jefe del corredor, u 8 días a 10 años máximo del jefe del director deportivo. Todas ellas prevén la posibilidad de ser sustituidas por una multa que oscila entre los 100 FS y los 3000 FS, o la simultaneidad de la sanción de suspensión y la multa, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Se puede observar la similitud de estos controles de seguimiento médico deportivo, que incluyen pruebas de medicina deportiva, y seguimiento de la aptitud del deportista, con independencia de otras que como ya se ha indicado resultan tendentes a determinar el tipo de patología y seguimiento de los tratamientos suministrados a cada deportista, con las previstas en la cartilla médico deportiva de la Ley Francesa de 1999. Así como con algunos borradores que manejo el Consejo Superior de Deportes español, para poner en práctica un sistema de control y seguimiento de la aptitud física de los deportistas, borradores que desarrollaban el Artículo 59.3 de la Ley 10/90, de 15 de octubre de 1990, del Deporte.

Es probable que después de los acontecimientos del Tour de Francia de 1998 y 1999, la UCI, necesite volver a modificar sus sistemas de control y seguimiento de la salud y del dopaje en sus corredores, no obstante por lo que hemos podido verificar es una de las Federaciones que más reglamentado tiene este aspecto, y que prevé la confidencialidad de los resultados de las pruebas<sup>223</sup>, junto con la federación de Baloncesto y Fútbol que prevén la posibilidad de declarar no apto a un deportista de forma previa a la contratación por un equipo si no pasa las pruebas médicas, sin tener que dar más explicaciones.

#### **4.2.6.2. FEDERACION INTERNACIONAL DE GIMNASIA.**

La Federación Internacional de Gimnasia (F.I.G.) tenía reglamento propio de 1997, en el se determinaba que el dopaje es una práctica prohibida por motivos éticos, médicos y legales. Así considera uno de los motivos éticos que el dopaje supone una traición a la confianza de todos aquellos que ven en los deportistas un modelo de conducta, convirtiendo al deportista en un objeto al que se utiliza y manipula con fines económicos, políticos, etc.<sup>224</sup> Entre los motivos médicos se consideran los efectos perjudiciales que pueden tener un doble origen: por un lado los derivados de uso/abuso de las sustancias o métodos dopantes, efectos que se presentan a largo

---

<sup>223</sup> Artículo 13.2.022. El dossier médico es propiedad del corredor, pero debe ser guardado por el médico del equipo. Sólo el corredor, el médico del equipo y el médico controlador designado por la UCI tienen acceso al dossier médico, debiendo estos guardar el secreto de los resultados, sin perjuicio de la obligación del médico de declarar inepto a un corredor. Cuando el corredor cambie de equipo se llevara el dossier con él debiendo presentarlo en el nuevo equipo. Artículo 13.2.025 del Reglamento de Seguimiento Médico UCI.

<sup>224</sup> Motivos éticos núm. 3 y 4 del preámbulo del reglamento FIG contra el dopaje. 1997.

plazo, en dosis altas y uso prolongado, entre los que se encuentran: signos de adicción y/o dependencia. Alteraciones sexuales. Fragilidad ósea, alteraciones del crecimiento, lesiones hepáticas y de otros órganos. Y las derivadas de la realización de esfuerzo bajo sus efectos. Entre las cuales destacan la alteración de los mecanismos de control del organismo, que debilitan la percepción de la fatiga, lo que permite superar el umbral de la resistencia favoreciendo la aparición de problemas de tipo cardiorrespiratorio, neurológico, etc. Consideran el control del dopaje como una acción disuasoria básica que, internacional y nacionalmente se ejerce con el fin de erradicar del deporte el uso de sustancias y métodos dopantes, tratando con ello de evitar que una competición justa se convierta en una competición fraudulenta.

Se someten, como se puede observar en el cuadro anexo, a la lista del COI, con excepción de la marihuana que se considera prohibida y no sujeta a restricciones.

Prevén el procedimiento para el control de dopaje: el personal encargado de la recogida de muestras, de la selección de gimnastas, la presentación en el área de recogida de muestras, la recogida de muestras de orina, el envío al laboratorio, el análisis, la comunicación de los resultados, el contraanálisis y sus resultados, la custodia y destino de las muestras y la documentación. Los controles fuera de la competición. Las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y los métodos no reglamentarios de dopaje. El régimen disciplinario de dopaje, y la comisión.

Estas indicaciones para el seguimiento y control del dopaje marcadas por la F.I.G., son seguidas por las federaciones nacionales, así la Federación Española de conformidad al reglamento F.I.G., elaboro su propio Reglamento de Control de Dopaje de 1997<sup>225</sup>.

#### **4.2.6.3. FEDERACION INTERNACIONAL DE HALTEROFILIA. (I.W.F.)**

En el manual 1.997-2000 de la I.W.F.<sup>226</sup> que marca el comienzo de un nuevo cuatrienio en la halterofilia, y que supone un gran paso en el progreso de este deporte, ya que en los Juegos Olímpicos de Sidney se produce un acontecimiento importante, la participación de hombres y mujeres. Se contienen las normas antidopaje, en cuya exposición de motivos expresamente se considera que la Halterofilia implica la salud física y mental, la preparación física y la dedicación al entrenamiento. *“La utilización de sustancias y métodos de dopaje prohibidos para la consecución artificial de marcas pueden poner en peligro la salud de los atletas. No es ético y es contrario al concepto de juego limpio, minando los valores del deporte. La Federación Internacional de Halterofilia condena el uso de sustancias prohibidas*

---

<sup>225</sup> Elaborado por la Comisión Antidopaje de la R.F.E.G. (Dr. D. Esteban Esteban Grau, Dra. M. Luisa Ros Tegel). Y aprobado por la Comisión Delegada de la R.F.E.G. 1997

<sup>226</sup> Manual 1.997-2000, de la I.W.F. se contienen Estatutos, normas de aplicación, reglas técnicas y normas antidopaje. Aprobadas por el Congreso de la IWF, 10-11 Diciembre de 1996, Atenas.

y los métodos de dopaje”<sup>227</sup> Se pueden apreciar las similitudes con los motivos expuestos en la Federación Internacional de Gimnasia.

Las normas antidopaje se aplicarán a:

- a) Los atletas participantes en competiciones bajo la jurisdicción de la I.W.F.
- b) Todos los atletas miembros de las Federaciones Nacionales seleccionados por la I.W.F. para pasar pruebas de control de dopaje realizados fuera de competición.
- c) Todas las Federaciones Nacionales afiliadas a la I.W.F.
- d) Los oficiales y empleados de la I.W.F.

Establece que las federaciones Nacionales en su propio ámbito podrán tener sus normas de control y en caso de carecer de ellas se utilizarán las de la I.W.F.

El objeto de estas normas es eliminar el dopaje dentro del deporte de la Halterofilia a través de la previsión e implantación de un programa internacional de control de dopaje durante las competiciones y fuera del período de las mismas. Ayudar a las Federaciones Nacionales a que pongan en marcha su propio programa de control de dopaje tanto en competición como fuera de ella<sup>228</sup>.

Siguen las listas del COI, para los controles fuera de competición se analizarán las sustancias relacionadas en la listas de COI: A) Agentes Anabólicos. B) Diuréticos, C) Peptidos y hormonas glicoproteínicas y análogas. Y los métodos: dopaje en sangre y manipulación farmacológica, química y física.

Definen el dopaje<sup>229</sup> como la presencia de una sustancia o metabolito prohibido. El uso de un método de dopaje. Rehusar, cuando sea requerido, el pasar un control de dopaje. Cuando sea citado por una persona debidamente autorizada para realizar el control de dopaje. Cooperar o estar involucrado con conocimiento de causa en una infracción por dopaje, ser considerado culpable de tener que ver o traficar con sustancias prohibidas.

Establecen un sistema de unificación de conceptos relacionados con el dopaje en su Artículo6, así a modo de ejemplo citamos “**Acompañante**” *significa persona responsable, durante un control de dopaje en competición, de notificar al competidor su citación para una prueba de control de dopaje y/o la persona que directamente observa como testigo la salida de orina para la muestra que será producida por el atleta. El OCD (Oficial Controlador de Dopaje) puede también actuar como acompañante*”

---

<sup>227</sup> Exposición de motivos de las Normas antidopaje, IWF. 1.1. pag 79.

<sup>228</sup> Artículo 4 de las Normas antidopaje IWF. 1997-2000.

<sup>229</sup> Artículo 5, infracción por dopaje, Normas Antidopaje IWF. Pag. 80

Prevé las autoridades competentes para el control de dopaje y los procedimientos. Establece la necesidad de la comunicación por parte de las Federaciones Nacionales de las notificaciones de sus Agencias de Control de Dopaje o Comité Nacional Olímpico de que uno de sus miembros hubiera cometido una infracción por dopaje, inmediatamente a la Federación Internacional así como las acciones que hubiera tomado. Y en el caso de que el atleta sea un extranjero, la Federación Nacional viene obligada a imponerle una sanción de acuerdo con su normativa de dopaje<sup>230</sup>. Esta Federación Nacional deberá informar inmediatamente a la I.W.F. quien notificará , a su vez, a la Federación Nacional del atleta implicado. Se espera que esta Federación imponga la apropiada sanción a dicho atleta. El cual no podrá participar en ninguna competición internacional hasta que haya cumplido con todas las sanciones.

Se regula el control del dopaje en competición (art. 9), la selección de deportistas, así como la posibilidad de ser excusado de someterse al control cuando el atleta este seriamente lesionado y así lo estime la Comisión de Control de Dopaje. Las normas de control de dopaje fuera de competición. Los laboratorios autorizados. El procedimiento para la toma de muestras. Las sanciones que se imponen en el caso de rehusar realizar el control ó a firmar el formulario de notificación, que en cualquier caso equivalen a que la muestra hubiese dado positiva<sup>231</sup>. Las notificaciones por dopaje, el análisis y el contranálisis y sus efectos.

Las sanciones están previstas en el artículo 14, las cuales oscilan entre la prohibición de competir o participar en los eventos organizados bajos las reglas de la I.W.F. Obtener trofeos, medallas y clasificaciones, ser considerado inepto para ningún cargo, ni recibir ayudas de la I.W.F. o sus federaciones afiliadas, las cuales se aplicarán por un período de dos años en caso de la primera falta por agentes anabolizantes, hormonas peptídicas, agentes enmascarados, diuréticos y/o manipulación de la orina por fármacos, químicos o físicos. En el caso de una segunda infracción, la sanción será la suspensión de por vida. Suspensión de 6 meses a 2 años en el resto de los casos, y en caso de una tercera infracción, suspensión a perpetuidad. Las sanciones tienen efecto retroactivos en cuanto a que se aplican desde la fecha en que se produjo la infracción, sólo para los casos de ser infracciones contra la política de control de dopaje en el caso de un análisis con resultado positivo, rechazo a someterse a la prueba de control y por la utilización de métodos prohibidos. En el resto de los casos, que desconocemos cuales pueden ser, la sanciones se impondrán desde el momento que se haya determinado la infracción.

Se incluye la multa obligatoria, para toda infracción por dopaje, de 1.000 dólares USA. Que deberá pagarse en el plazo de 30 días siguientes a la fecha de la demanda por la Federación Nacional del atleta implicado. Sin que sea posible inscribir a ningún competidor en competiciones internacionales sin haber abonado

---

<sup>230</sup> Artículo 7.7. Normas Antidopaje IWF. Pág. 83.

<sup>231</sup> 9.35. Renuncia.

previamente la multa. Asimismo deberán correr con los costos del análisis y contraanálisis si este se produce.<sup>232</sup>

Los deportistas podrán apelar las sanciones a través del denominado procedimiento de apelación, el cuál tiene un coste de 500 dólares US que serán reembolsados si la apelación se confirma. Deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la sanción ante la secretaria de la IWF, la sanción tiene pleno efecto hasta que se tome una determinación sobre la apelación. Reconocen el establecimiento de un Consulado Internacional de Arbitraje para el Deporte CIAD y el Juzgado para el Arbitraje del Deporte JAD, como está establecido en el Código de Arbitraje de Deportes Asociados, Lausana, junio de 1994, ante los cuales se someten para el caso de discrepancias en el resultado de la apelación.

---

<sup>232</sup> En caso de que una federación Nacional haya tenido tres infracciones en tomas de muestras dirigidas por la IWF dentro del calendario anula, esta pagará 50.000 dólares USA a la IWF, si se produjera reincidencia en el plazo de tres años la multa se incrementaría en el 50%. Pudiendo ser sancionada la Federación con una suspensión de 18 meses para participar en cualquier competición internacional.

FEDERACIÓN INTERNACIONAL	FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES	DEFINICIÓN DE DOPAJE	PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETIC.	PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN	CLASES Y METODOS DE DOPAJE	SANCIONES	ACUERDOS SOBRE LA CONSTITUCION
<b>FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE TIRO CON ARCO (FITA)</b>	Constitución y Reglas de la FITA, apéndice 4 p65, 1998	- Dopaje es la administración o el uso por un atleta de alguna sustancia y/o método prohibido por la Comisión Médica del COI y de a Comisión de la FITA, la cual incrementa de manera artificial e insana su actuación en una competición.	Fuera y dentro	- Selección de competidores por grupos de cualificación, finales individuales y finales por equipos.	COI - <b>Lista adicional de clases de dopaje prohibidos por la FITA.</b> A Psicóticos B Anxiolíticos C Hipnóticos y sedantes D Antidepresivos - <b>Pruebas fuera de la competición.</b> A Esteroides anabólicos B Hormonas Péptidas con los componentes citados. C Agentes enmascarados como la probencina y los diuréticos.  - Esta lista se actualiza periódicamente.	<b>1ª infrac.- 2 años</b> <b>2ª inf.-prohibición de por vida</b> <b>Efedrina, fenilpropa-nolamina, etc. Admi-nistrada oralmente con fines médicos conjuntamente con descongestivos y/o antiestamínicos</b>  <b>1ª Infrac.-tres meses</b> <b>2ª Infrac.-2 años</b> <b>3ª Infrac. Prohibi-ción de por vida</b>  - Negarse a las pruebas autorizadas fuera de la competición trae consigo las mis-mas consecuencias que un test positivo de esteroides anabólicos.	- Adhesión al acuerdo del 22 de junio de 1994.  - La cláusula de arbitrio del CAS ha sido contemplada en los estatutos de la FITA.



FEDERACIÓN INTERNACIONAL	FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES	DEFINICIÓN DE DOPAJE	PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETIC.	PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN	CLASES Y METODOS DE DOPAJE	SANCIONES	ACUERDOS SOBRE LA CONSTITUCION
<b>ATLETISMO</b>  <b>Federación Internacional Amateur de Atletismo (IAAF)</b>	- Regla 55-61 del Reglamento (Capítulo 3) 1998-99. - Guía del procedimiento del control de Dopaje Marzo 1998.	- El Dopaje está estrictamente prohibido y es una infracción de las reglas del IAAF.	Fuera / Dentro	- Tiene lugar el test de pH/PE. Se requiere una gravedad específica de 1.010 o más. - Guía del procedimiento del control de Dopaje fuera y dentro de la competición. - Se deben recoger muestras de sangre en el curso de un control fuera de la competición. - Volumen mínimo de 70 ml.	A Alcohol 1.Esteroides androgénicos. 2.Otros agentes anabolizantes. <b>B.Anfetaminas.</b> C.Hormonas péptidas y similares. <b>D Cocaína.</b> Técnicas Prohibidas A Dopaje en sangre B Uso o intento de uso de sustancias y métodos que alteran la integridad y la validez de la orina utilizada en el control del Dopaje . C Epitetosterona <b>PARTE II</b> A Estimulantes B Analgésicos narcóticos <b>PARTE III</b> <b>(sustancias y tcas. fuera de la competición)</b> A.Agentes anabolizantes B Hormonas péptidas o similares. C.Técnicas prohibidas.	<b>Regla 60:</b> (i) Encontrar en el cuerpo de un atleta fluidos de una sustancia prohibida listada en la parte 1. (ii) el uso o aprovechamiento de técnicas prohibidas. (iii) admitir haberse beneficiado, haber usado sustancias o técnicas prohibidas relacionadas con la parte I. (iv) Negarse a un control de Dopaje . (v) Negarse a proporcionar muestras de sangre. (vi) Ayudar o incitar a otros a usar sustancias o tcas. Prohibidas o admitir haber incitado o ayudado a otros. (vii) Distribuir, vender alguna sustancia prohibida + para infracciones referidas en la parte III . 1ª Infrac.-2años mínimo. 2ª Infrac.- de por vida.II: <b>1ª Infrac: aviso público + descalificación de la competición</b> 2ª Infrac.: 2 años 3ª Infrac.: de por vida - Si hubiera un hallazgo adverso en la muestra A y no se recibe una explicación adecuada en el plazo de la IAAF, el atleta será suspendido pendiente de la resolución del caso.	Adhesión al acuerdo del 22 de junio de 1994.

FEDERACIÓN INTERNACIONAL	FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES	DEFINICIÓN DE DOPAJE	PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETIC.	PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN	CLASES Y METODOS DE DOPAJE	SANCIONES	ACUERDOS SOBRE LA CONSTITUCION
<b>BADMINTON</b> <i>Federación Internacional de Badminton (IBF)</i>	Manual de la Fed. Internacional de Badminton, 1998/99	COI	Dentro		COI	Cap. IX del Código Médico del COI, 1995	Adhesión al Acuerdo del 22 de junio de 1994+Clausula de Arbitrio añadida a los estatutos de la IBF.
<b>BASEBALL</b> <i>Asociación Internacional de Basebal. (IBA)</i>	Reglamento antidopaje de la IBA. Enero de 1996	El uso o administración a los atletas de agentes farmacológicos o métodos prohibidos por el COI o haber tenido efectos adversos para la salud de quien los toma o los agentes que enmascaren el uso de sustancias o métodos para obtener una ventaja durante y después de la competición, entrenamiento o en la recuperación.	Dentro	Jugadores elegidos por sorteo al final del partido.  Fase preliminar: - 1 partido por día, 1 jugador por equipo.  - Cuartos de final: 1 partido por día ,1 jugador por equipo.  - Semifinales y final:  En todos los partidos 2 jugadores por equipo.	COI	COI  Todos los partidos en los que haya participado el jugador serán dados por perdidos.	Adhesión al Acuerdo del 22 de junio de 1994+ La Cláusula de Arbitraje del CAS ha sido adoptada por la Federación Internacional de Baseball.

FEDERACIÓN INTERNACIONAL	FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES	DEFINICIÓN DE DOPAJE	PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETIC.	PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN	CLASES Y METODOS DE DOPAJE	SANCIONES	ACUERDOS SOBRE LA CONSTITUCIÓN
<b>BALONCESTO</b> <b>Fed. Internac. de Baloncesto Amateur. (FIBA)</b>	Ordenanzas generales y Reglamento Interno, 1998	- Se prohíbe el dopaje a los jugadores de baloncesto, con el uso de sustancias o métodos, así como algunas sustancias sujetas a restricción.	Fuera y dentro	- Procedimiento para la aplicación del control. - Jugadores elegidos al azar 5 min. Antes de terminar el partido. - Volumen mínimo 75 ml. - Es necesario el test de pH.	COI No es necesario el test de betabloqueantes.	Lista del COI sobre clases y métodos de dopaje (Iyll) 1ª infrac.: 2 años mínimo. 2ª de por vida - <b>Simpatomiméticas y codeína( si hay justificación médica).</b> 1ª vez: suspensión de 3 meses. 2ª vez: 2 años 3ª vez: de por vida. - <b>Sustancias sujetas a ciertas restricciones( si no hay justificación médica)</b> 1ª vez: 2 años 2ª vez: de por vida <b>Sanción al equipo:</b> Equipo descalificado si es culpable de un 2º caso de dopaje durante un torneo+los partidos considerados perdidos (incluso los ya jugados)	Adhesión al Acuerdo el 22 de junio de 1994+ la cláusula de arbitraje del CAS que ha sido adoptada por los estatutos de la FIBA

FEDERACIÓN INTERNACIONAL	FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES	DEFINICIÓN DE DOPAJE	PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETIC.	PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN	CLASES Y METODOS DE DOPAJE	SANCIONES	ACUERDOS SOBRE LA CONSTITUCION
<b>BIATHLON</b>  <i>Unión Internacional de Biathlon (IBU)</i>	Normas de la Fed. Sobre control antidopaje y la verificación de sexo en las competiciones femeninas. 1996	<p>La IBU, de acuerdo con el COI condena el uso de productos y métodos que afecten a los diferentes sistemas fisiológicos del cuerpo y sirvan para mejorar artificialmente el desarrollo de un o una deportista.</p> <p>El dopaje es definido como la administración o el uso de drogas o métodos prohibidos.</p> <p>Es contrario al principio de “juego limpio” así como peligroso para la salud y la seguridad del deportista.</p>	Dentro y fuera	<p>Hombres y mujeres, juveniles, campeonatos del mundo, o competiciones olímpicas, ver sección 5 para las normas de selección.</p> <p>Volumen mínimo 75 ml.. Es obligatorio el test de pH/PE. Si el pH es superior a 7.5 o el peso específico menor de 1.010 se necesita otra muestra. Prueba de alcoholímetro y si el resultado es positivo, se toman muestras de sangre.</p>	Lista oficial del COI	COI	Adhesión al Acuerdo del 22 de junio de 1994.

FEDERACIÓN INTERNACIONAL	FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES	DEFINICIÓN DE DOPAJE	PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETIC.	PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN	CLASES Y METODOS DE DOPAJE	SANCIONES	ACUERDOS SOBRE LA CONSTITUCION
<b>SKY</b>  <b>Fed. Internacional de sky. (FIS)</b>	Guía Médica de la FIS. Sept. 98 (reglas 1-7). Guía de Procedimientos para el control del dopaje.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El dopaje es definido como la administración o el uso de drogas y métodos prohibidos.</li> <li>- La infracción se da cuando se encuentran drogas prohibidas en los tejidos o fluidos corporales o cuando el atleta usa o reconoce haber usado procedimientos prohibidos por la FIS.</li> <li>- Anexo punible:</li> <li>- Negarse al control o ayudar o incitar a otros al dopaje .</li> </ul>	Fuera y dentro.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Test de pH/PE. Muestras de orina o sangre. El comité médico de la FIS dará instrucciones concretas en cada control.</li> </ul>	<p><b><u>Test en competición:</u></b></p> <p>El COI lo dictaminará en abril de cada año.</p> <p><b><u>Test fuera de la competición:</u></b></p> <p>A Agentes anabolizantes.</p> <p>B Agentes enmascarantes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Regla 6: Cuando ocurre un caso de dopaje el consejo de la FIS será informado y decidirá sobre el proceso a seguir. En concreto decidirá sobre las sanciones y toda la información que concierna al caso.</li> </ul>	Adhesión al acuerdo de 22/4/94+ cláusula de arbitraje que ha sido adoptada por los estatutos de la FIS, solo para casos de agravio.

<b>FEDERACIÓN INTERNACIONAL</b>	<b>FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES</b>	<b>DEFINICIÓN DE DOPAJE</b>	<b>PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETIC.</b>	<b>PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN</b>	<b>CLASES Y METODOS DE DOPAJE</b>	<b>SANCIONES</b>	<b>ACUERDOS SOBRE LA CONSTITUCION</b>
<b>BOXEO</b>  <b>Asociación Internacional de boxeo amateur. (AIBA)</b>	Manual médico del boxeo amateur. 1997. Las regulaciones y principios básicos sobre el dopaje de la Federación están en consonancia con los del COI	- El dopaje es la administración o aplicación de sustancias que incrementan artificialmente el desarrollo físico o mental de un atleta durante la competición.	Fuera y dentro	Los boxeadores son elegidos por sorteo.	COI  El alcohol, marihuana y beta-bloqueantes están excluidos.	1º vez: 2 años  2ª vez: de por vida.  Oficiales: suspensión temporal durante 1 año mínimo o de por vida.	- Adhesión al Acuerdo del 22/6/94.  - Constitución de un nuevo acuerdo por la Comisión Médica de la Federación, así como por la Comisión Internacional del dopaje y el Equipo Directivo de Suecia fuera de la competición, 1997.
<b>SOFTBALL</b>  <b>Federación Internacional del softball. (ISF)</b>	Guía para el Protocolo Técnico de la ISF en Campeonatos mundiales y la política de control del dopaje de la propia Federación. Mayo de 1995	- Cualquier uso de una sustancia listada y prohibida por el COI será considerada como una acción sancionable.	Dentro	- Los atletas son seleccionados por sorteo. Volumen mínimo 75 ml.  - Obligatorio el test de pH/PE.  - Peso específico no menor de 1.010 y un pH no mayor de 7.5	COI  Lista vigente	1ª vez: mínimo 1 año.  2ª vez: mínimo 2 años  3ª vez: de por vida.	Adhesión al acuerdo del 22/6/94

<b>FEDERACIÓN INTERNACIONAL</b>	<b>FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES</b>	<b>DEFINICIÓN DE DOPAJE</b>	<b>PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETIC.</b>	<b>PROCEDI-MIENTOS DE SELECCIÓN</b>	<b>CLASES Y METODOS DE DOPAJE</b>	<b>SANCIONES</b>	<b>ACUERDOS SOBRE LA CONSTITUCION</b>
<b>PATINAJE</b>  <b>Unión Internacional de Patinaje. (ISU).</b>	Comunicación número 847 de noviembre de 1994	- Dopaje es la detección de sustancias listadas en la lista vigente del COI por el deportista, así como el suministro o dispensación de estas sustancias a un atleta por otra persona como el médico el capitán del equipo, fisioterapeuta, entrenador o padres.	Dentro y fuera	La selección de los patinadores será especificada en cada disciplina. Volumen mínimo 75 ml.	Lista Vigente del COI	<p><b>Esteroides anabolizantes, anfetaminas u otros estimulantes, cafeína, diuréticos, beta-bloqueantes, analgésicos narcóticos y otras drogas de diseño.</b></p> <p>1ª vez: 2 años. 2ª vez: de por vida.</p> <p><b>Efedrina, fenilpropanolamina, codeína, etc. (cuando son administrados oralmente como remedio para la tos o como analgésicos asociados con descongestivos y/o antihistamínicos)</b></p> <p>1ª vez: 3 meses 2ª vez: 2 años 3ª vez: de por vida, comenzando el mismo día del test.</p> <p>Los atletas descalificados en otros deportes no serán elegibles para el patinaje.</p>	<p>Adhesión al acuerdo del 22/4/94</p> <p>Además de la cláusula de arbitraje de la CAS que ha sido adoptada por los estatutos de la ISU.</p>

<b>FEDERACIÓN INTERNACIONAL</b>	<b>FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES</b>	<b>DEFINICIÓN DE DOPAJE</b>	<b>PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETIC.</b>	<b>PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN</b>	<b>CLASES Y METODOS DE DOPAJE</b>	<b>SANCIONES</b>	<b>ACUERDOS SOBRE LA CONSTITUCION</b>
<b>REMO</b> <b>Federación Internacional de las sociedades (FISA)</b>	Reglamento antidopaje , edición de 1997	- El dopaje está estrictamente prohibido. Se produce dopaje cuando se encuentran sustancias prohibidas en el cuerpo del atleta, en una concentración no autorizada, o el suministrar intencionadamente o por descuido, sangre o derivados sanguíneos, productos farmacológicos físicos o químicos manipulados para hacer difícil la detección de las sustancias prohibidas. - La presencia de estas sustancias en la orina o en la sangre del atleta suponen una prueba (refutable) de presunción de uso voluntario.	Dentro y fuera	- Criterios de selección en competición, 5.3.1.1	- Listado vigente de COI en el momento de tomar las muestras.	- Descalificación + posible exclusión de por vida de todas las competiciones (sanción máxima).	Adhesión al acuerdo del 22/4/94 + cláusula de arbitraje de la CAS que ha sido adoptada por los estatutos de la FISA.
<b>TIRO</b> <b>Federación Internacional de Deportes de Tiro.(ISSF)</b>	Reglamento antidopaje de la ISSF. 1998	El dopaje está prohibido. Los análisis para beta-bloqueantes son obligatorios en cualquier caso.	Dentro y fuera	- Criterios de selección: teniendo en cuenta los puestos finales, aleatoriamente o ambos. - Tests adicionales cuando se sospecha un caso. Volumen mínimo 50ml. Se puede hacer el test de pH, que no debe ser más alto de 6.9.	- Lista vigente del COI en el momento de obtener las muestras.	Descalificación del COI.	Adhesión al acuerdo del 22/4/94 + cláusula de arbitraje de la CAS que ha sido adoptada por los estatutos de la ISSF.



<b>FEDERACIÓN INTERNACIONAL</b>	<b>FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES</b>	<b>DEFINICIÓN DE DOPAJE</b>	<b>PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETI.</b>	<b>PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN</b>	<b>CLASES Y METODOS DE DOPAJE</b>	<b>SANCIONES</b>	<b>ACUERDOS SOBRE LA CONSTITUCION</b>
<b>PENTATLON MODERNO</b>  <b>Unión Internacional de Pentatlón Moderno. (UIPM).</b>	Reglamento de la Unión Internacional del Pentatlón Moderno	<p>La UIPM de acuerdo con las especificaciones del COI condena el uso de productos que sirvan para mejorar de manera insana la actuación de los competidores, hombres o mujeres en el mundo del deporte.</p> <p>También condena el dopaje en animales, incluyendo los caballos. Estas manipulaciones están en contradicción con el principio de juego limpio y es un atentado para la salud de los deportistas. Por ello el dopaje está estrictamente prohibido.</p>	Dentro y fuera	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Hombres y mujeres, junior o senior, campeonatos mundiales, competiciones olímpicas, ver la sección 5 para ver la política de selección..</li> <li>- Volumen mínimo 75 ml. Necesario el análisis de pH y PE. Si el pH es mayor de 7.5 o el peso específico menor de 1.010 se requiere otra muestra. Test de alcoholemia, con un resultado positivo, se tomarán pruebas de sangre.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- I Sustancias prohibidas en el pentatlón moderno: <ul style="list-style-type: none"> <li>Estimulantes</li> <li>Narcóticos</li> <li>Anabolizantes</li> <li>Beta-bloqueantes</li> <li>Diuréticos</li> <li>Hormonas peptídicas y glicoproteínas o similares</li> </ul> </li> <li>- II Métodos prohibidos <ul style="list-style-type: none"> <li>-dopaje en sangre</li> <li>-manipulaciones químicas, físicas o farmacéuticas</li> </ul> </li> <li>- III Clases de drogas sujeta a ciertas restricciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>-Anestésicos locales</li> <li>-Corticosteroides</li> <li>-Alcohol</li> </ul> </li> <li>- IV La administración de las siguientes sustancias están prohibidas: <ul style="list-style-type: none"> <li>- cannabinoides.</li> </ul> </li> </ul>	COI	<p>Adhesión al acuerdo del 22/6/94</p> <p>En 1998 se introducen controles para fuera de la competición, en los que los delegados médicos llevarán cabo análisis aleatorios de sangre a los atletas.</p>

<b>FEDERACIÓN INTERNACIONAL</b>	<b>FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES</b>	<b>DEFINICIÓN DE DOPAJE</b>	<b>PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETI.</b>	<b>PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN</b>	<b>CLASES Y METODOS DE DOPAJE</b>	<b>SANCIONES</b>	<b>ACUERDOS SOBRE LA CONSTITUCION</b>
<b>TRINEO</b>  <b>Federación Internacional de Trineo. (FIL)</b>	Reglamento Internacional del Trineo, ed. De 1998 suplemento 4 "código médico"	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El dopaje está prohibido.</li> <li>- El uso, aconsejar de uso, permitir el uso, disculpar el uso de alguna sustancia o método contrario a la ley según el código médico de la FIL está prohibido.</li> <li>- Está prohibido el tráfico de estas sustancias.</li> </ul>	Dentro y fuera	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Individuales:</li> <li>- Puestos 1-3 y uno por sorteo.</li> </ul> <p>Dobles:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un atleta de los puestos 1-3 más uno sacado por sorteo .</li> <li>- Volumen mínimo 75 ml.</li> <li>- Test de pH/PE. El pH debe ser entre 5 y 7 y el peso específico de 1.010 o mayor.</li> </ul>	- Listado vigente del COI excepto aquellas excluidas específicamente por la FIL.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Código médico de la FIL +COI en los Juegos de Invierno+Federaciones nacionales en caso de competición bajo su dirección directa o indirecta.</li> <li>Código médico de la FIL: COI+descalificación.</li> <li>- Las mismas sanciones se aplican mutatis mutandi a los oficiales y a aquellos a quienes las aplique la FIL. La sanción se aplica según la infracción cometida y las circunstancias que la rodeen.</li> <li>- Las infracciones relacionadas con el abastecimiento, administración o tráfico de sustancias prohibidas deben ser considerados como faltas graves y las sanciones deben ser mayores. Las penas aplicadas a los culpables deberán ser aplicadas a otros deportes.</li> </ul>	Adhesión al acuerdo del 22/6/94

FEDERACIÓN INTERNACIONAL	FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES	DEFINICIÓN DE DOPAJE	PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETIC.	PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN	CLASES Y METODOS DE DOPAJE	SANCIONES	ACUERDOS SOBRE LA CONSTITUCION
<b>JUDO</b>  <b>Federación Internacional de Judo (IJF)</b>	- Reglamento y Procedimientos de la Federación Internacional de Judo relativos a los test de drogas, 1996/97	- El dopaje es definido como el uso en competición de: - una de las sustancias prohibidas señaladas en la lista del Comité Olímpico del COI, - un procedimiento ilegal como el dopaje en sangre, - Una manipulación farmacológica, química o física de orina. - Cualquier negativa al análisis será considerada como una prueba de dopaje .	Dentro	Cuatro medallistas en cada categoría.	Lista vigente del COI.	COI	Adhesión al acuerdo del 22/6/94

<b>DEPORTES ECUESTRES</b>  <b>Federación Ecuestre Internacional. (FEI)</b>	Reglamento veterinario. Enero de 1990				Lista completa para los caballos más la lista del COI para los competidores.	Descalificación para el caballo y los competidores	Adhesión al acuerdo del 22/6/94 más la cláusula de arbitraje que ha sido adoptada por los estatutos de la FEI.
--	---------------------------------------	--	--	--	--	--	--

FEDERACIÓN INTERNACIONAL	FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES	DEFINICIÓN DE DOPAJE	PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETIC.	PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN	CLASES Y METODOS DE DOPAJE	SANCIONES	ACUERDOS SOBRE LA CONSTITUCION
<b>HOCKEY- HIELO</b>  <b>Federación Internacional de hockey sobre hielo.</b>  <b>(IIHF)</b>	Reglamento del control médico antidopaje .  (MDCR) Julio de 1998	El dopaje médico está prohibido.	Dentro y fuera	Selección determinada durante el consejo de la IIHF y la guía de Procedimientos Médicos del Comité. Volumen mínimo 75ml.	COI	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 1/ Efedrina y fenilpropanolamina, codeína y sustancias relacionadas.</li> <li>- 1ª infracción: 3 meses de suspensión para participar en ninguna competición nacional o de la IIHF empezando el día del resultado positivo. La estación de juego a aplicar comienza el 1 de setiembre y termina el 30 de abril.</li> <li>- 2ª infracción: 2 años de suspensión para todos los juegos comenzando el día del resultado positivo.</li> <li>- 3ª infracción: de por vida en todos los partidos.</li> <li>- 2/ Esteroides anabolizantes, anfetaminas relacionadas con estimulantes, cafeína, diuréticos, beta-bloqueantes, narcóticos y drogas de diseño.</li> <li>- 1ª infracción: 2 años de suspensión para participar en ninguna competición en el equipo nacional ni con la IIHF comenzando el día del resultado positivo del test.</li> <li>- 2ª infracción: de por vida.</li> <li>- Negativa: 2 años desde el día de la negativa.</li> <li>- Manipulación por jugador: dos años.</li> <li>- <u>Equipo</u>: Si un tercer jugador del mismo equipo diera positivo en el test antidopaje en un campeonato de la IIHF será descalificado y relegado a la última posición.</li> </ul>	Adhesión al acuerdo del 22/4/94

FEDERACIÓN INTERNACIONAL	FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES	DEFINICIÓN DE DOPAJE	PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETIC.	PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN	CLASES Y METODOS DE DOPAJE	SANCIONES	ACUERDOS SOBRE LA CONSTITUCION
<b>Federación Internacional de balonmano. (IHF)</b>	Reglamento antidopaje. Marzo de 1995(enmienda al artículo 7 y 11 de julio de 1996)	- El uso de sustancias farmacéuticas se encuentran recogidas en el grupo de sustancias prohibidas así como la aplicación de métodos no autorizados como el dopaje en sangre.	Dentro y fuera	Por sorteo momentos antes de terminar el partido. Volumen mínimo 75 ml.	COI	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En caso de dopaje probado, los jugadores son descalificados de futuros partidos.</li> <li>- 1ª vez: El jugador es suspendido para encuentros nacionales o internacionales durante un períodos de hasta dos años.</li> <li>- 2ª vez: el jugador es suspendido para encuentros nacionales o internacionales durante un períodos de cuatro años.</li> <li>- Si en un equipo se da más de un caso, el equipo será descalificado.</li> <li>- Los resultados de los partidos ya jugados no puntúan.</li> <li>- La negativa al test antidopaje presupone un resultado positivo.</li> <li>- La IHF pueden realizar acciones contra quienes faciliten este tipo de sustancias.</li> <li>- Los oficiales( entrenadores, managers, médicos, están sujetos a la suspensión de dos años.</li> </ul>	Adhesión al acuerdo del 22/6/94

FEDERACIÓN INTERNACIONAL	FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES	DEFINICIÓN DE DOPAJE	PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETI.	PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN	CLASES Y METODOS DE DOPAJE	SANCIONES	ACUERDOS SOBRE LA CONSTITUCION
<b>FUTBOL</b>  <b>Federación Internacional de fútbol. (FIFA)</b>	Reglamento de la FIFA para el control antidopaje <u>del campeonato o del mundo del 1998</u>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Dopaje es una acción ilegal por parte de un jugador por sí mismo o por la instigación de otra persona como el manager, entrenador, masajista, fisioterapeuta, para aumentar su actuación física o mental de manera antinatural o tratar alimentos (sin justificación médica) con el solo propósito de tomar parte en una competición.</li> <li>- Esto incluye el uso (tomar parte o incitar) de sustancias prohibidas antes o durante una competición. Estas estipulaciones son también aplicables fuera de una competición para los esteroides anabolizantes y hormonas peptídicas así como sustancias que produzcan los mismos efectos.</li> <li>- Otros métodos prohibidos (como el dopaje en sangre) o manipulación de muestras están tipificadas como dopaje . El dopaje contraviene la ética del deporte y constituye un atentado a la salud de los jugadores que puede tener consecuencias fatales.</li> <li>- Las sustancias prohibidas en el contexto de estas regulaciones están incluidas en el apéndice B.</li> <li>- Se prohíbe igualmente a los jugadores el uso (tomar, incitar o administrar) las sustancias listadas en el apéndice B, incluso con fines médicos, cuando están tomando parte en una competición. La única excepción la constituyen los anestésicos locales para combatir el dolor (excluyendo la cocaína).</li> <li>- Los corticosteroides pueden ser usados solamente para aplicaciones locales, (oftalmología, dermatología), por inhalación (asma, rinitis alérgica) o para inyecciones intramusculares.</li> </ul>	Dentro	Dos jugadores elegidos al azar de cada equipo en el descanso de cada partido.  Test de pH.	<b><u>I Categorías de sustancias</u></b> A Estimulantes. B Analgésicos narcóticos. C Esteroides anabolizantes. D diuréticos. E Hormonas peptídicas y similares. F Otras drogas.  <b><u>II Métodos de dopaje</u></b> A dopaje en sangre. B manipulación farmacológica, química o física.  <b><u>III Sustancias sujetas a una restricción parcial</u></b> A Alcohol. B Marihuana. C Anestésicos locales. D Corticosteroides.	- Si el análisis del apartado B resulta positivo el caso será remitido al comité organizador de la FIFA del campeonato mundial. Este comité investigará el caso- con la ayuda de especialistas si fuera necesario- y determinará el grado de responsabilidad del jugador o de las personas que pertenecen a su selección nacional. Los resultados de su investigación serán la base de las sanciones apropiadas por parte del comité organizador de la FIFA para el campeonato mundial.	Adhesión al acuerdo del 22/6/94 sujeto a reservas:” <i>en modo alguno la firma del acuerdo relacionado con la constitución del ICAS significa que la FIFA acepta la jurisdicción del CAS (Corte de Arbitraje del Deporte) de conformidad con los artículos S1,S12,S20,R27, R38,R39,R47.R48 Y R52 del Código de Deporte relacionado con el arbitraje.</i>

FEDERACIÓN INTERNACIONAL	FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES	DEFINICIÓN DE DOPAJE	PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETI.	PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN	CLASES Y METODOS DE DOPAJE	SANCIONES	ACUERDOS SOBRE LA CONSTITUCION
<b>TENIS DE MESA</b>  <b>Federación Internacional de P.P. o Tenis de Mesa (ITTF)</b>	Reglamento antidopaje 1991 modificado en abril del 95.	El uso de cualquier sustancia o método dopante por un competidor y/o la aplicación de sustancias o métodos dopantes a un competidor por otra persona (capitán del equipo, médico, entrenador, fisio u otra persona) para mejorar el rendimiento será considerado como Dopaje	Dentro	Programa Mínimo. Los cuatro mejores de los resultados finales, individuales, dobles, dobles-mixtos, y uno más elegido al azar por un representante de la ITTF y/o el representante del MDCC.	COI	Esteroides anabolizantes, anfetaminas relacionadas con otros estimulantes, diuréticos, betabloqueantes, analgésicos narcóticos, cafeína y drogas de diseño  1ª vez: 2 años  2ª vez: de por vida  Efedrina, Fenilpropanolamina, codeína, cafeína y otras sustancias o prácticas prohibidas  1ª vez: 3 meses  2ª vez: 2 años  3ª vez: de por vida	Adhesión al acuerdo de 22 de junio del 94.

FEDERACIÓN INTERNACIONAL	FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES	DEFINICIÓN DE DOPAJE	PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETI.	PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN	CLASES Y METODOS DE DOPAJE	SANCIONES	ACUERDOS SOBRE LA CONSTITUCION
<p><b>CURLING</b></p> <p><b>Federación Mundial de Curling. (WCF).</b></p>	<p>Reglamento Interior núm. 8 pags. 23-26</p> <p>Constitución del 1996</p>	<p>COI</p>	<p>Dentro</p>	<p>Jugadores individuales, árbitros u oficiales, pueden estar sujetos a tests al azar.</p>	<p>COI (Lista vigente) además están prohibidos los betabloqueantes (marihuana y hachís)</p>	<p>Cualquier infracción llevada a cabo por un competidos llevará consigo sanciones individuales y para el equipo. Efedrinas, fenilpropanolamina, pseudoefedrina, cafeína, estircina etc.</p> <p>1ª vez: máx. tres meses de suspensión.</p> <p>2ª vez: dos años</p> <p>3ª vez: de por vida.</p> <p>Otras drogas</p> <p>1ª vez: descalificación y suspensión durante dos años.</p> <p>2ª vez: descalificación y suspensión de por vida.</p> <p>Sanción para el equipo Partido dado por perdido</p> <p>Las medallas serán re-consideradas.</p> <p>Las mismas sanciones se aplicarán mutatis mutandi a oficiales siempre que sea una sanción mínima( puede ser aumentada de acuerdo con las circunstancias que rodeen el hecho)</p>	<p>Adhesión al acuerdo del 22/6/94 más la cláusula de arbitraje que ha sido adoptada por los estatutos de la WCF</p>



FEDERACIÓN INTERNACIONAL	FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES	DEFINICIÓN DE DOPAJE	PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETI.	PROCEDI MIENTOS DE SE- LECCIÓN	CLASES Y METODOS DE DOPAJE	SANCIONES	ACUERDOS SOBRE LA CONSTITUCION
<b>CICLISMO</b>  <b>Unión Ciclista Internacional (UCI)</b>	Reglamento antidopaje . Noviembre de 1994. Listado de sustancias y métodos, mayo de 1998.	Está prohibido el uso de sustancias farmacéuticas y de métodos de dopaje que aparecen en el listado de agentes dopantes adoptados por el Equipo Directivo de la UCI	Dentro y fuera.	Obligatorio para carreras y corredores según se especifica en los art. 8-12. Debe estar presente un médico.  Volumen mínimo 75ml.	<u><b>Clases de dopaje en competición</b></u> A Estimulantes B Narcóticos C Anabolizantes 1 esteroides androgénicos 2 anabolizantes no esteroides D Hormonas Péptidas y similares. Métodos dopantes A Dopaje en sangre B manipulación farmacológica, química o física. <u><b>Sustancias sujetas a ciertas restricciones</b></u> A Alcohol B Anestésicos locales C Corticosteroides <u><b>Sustancias listadas en el 90.2 el Reglamento antidopaje de la UCI</b></u> A Estimulantes ligeros B Analgésicos narcóticos C Anestésicos locales D Los beta 2, si el corredor no puede justificar una prescripción médica. E Marihuana, en la especialidad “descenso” de MTB. <b>Fuera de la Competición</b> A Anabolizantes B Hormonas péptidas C agentes enmascarantes D Anfetaminas? Y estimulantes E Compuestos químicos o farmacológicos relacionados con los mencionados bajo los puntos A a C. <u><b>Los diuréticos y los betabloqueantes no se consideran agentes dopantes.</b></u>	Amateurs 1ª vez: Descalificación más 6-12 meses. 2ª vez: Descalificación más 1-2 años. 3ª vez: descalificación y suspensión permanente. Más de 12mg/ml de cafeína,analgésicos narcóticos, efedrinas: 1ª vez: descalificación y sus-pensión de hasta 3 meses. 2ª vez: descalificación y suspensión de 6-12 meses 3ª vez: descalificación más suspensión permanente.  Profesionales 1ª vez: descalif. más 6-12 meses y pérdida de puntos. 2ª vez: descalif. más 1-2 años y pérdida de puntos. 3ª vez: descalif. más suspensión de por vida Más de 12mg/ml de cafeína,analgésicos narcóticos, efedrinas: 1ª vez: descalificación y suspensión de hasta 3 meses y pérdida de puntos. 2ª vez: descalificación y suspensión de 6-12 meses y pérdida de puntos. 3ª vez: descalificación más suspensión permanente.No podrá ser elegido para la se-lección en ningún encuentro deportivo.	Adhesión al acuerdo del 22/6/94 más la cláusula de arbitraje que ha sido adoptada por los estatutos de la UCI.

FEDERACIÓN INTERNACIONAL	FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES	DEFINICIÓN DE DOPAJE	PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETIC.	PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN	CLASES Y METODOS DE DOPAJE	SANCIONES	ACUERDOS SOBRE LA CONSTITUCION
<b>PIRAGÜISMO</b>  <b>Federación Internacional de Canoas.(ICF)</b>	Reglas sobre dopaje de la ICF(Reglas 1-7) 1996.  Guía del procedimiento para el control antidopaje.	Se define el dopaje como la administración o el uso de drogas o métodos prohibidos.	Dentro y fuera	Guía de procedimientos.  Deben cogerse muestras de orina y sangre. La comisión médica de la ICF dará instrucciones concretas sobre las muestras de sangre.  Volumen mínimo de 75ml.  Test de pH/PE. El pH debe estar entre 5 y 7 y el peso específico deber ser de 1.010 o superior.	Lista del COI revisada cada mes de abril.	- Esteroides anabolizantes, hormonas peptídicas y similares, anfetaminas y otros estimulantes, cafeína, diuréticos, betabloqueantes, drogas de diseño, analgésicos narcóticos dopaje en sangre y manipulación de muestras: 1ª vez: dos años desde la toma de muestras.  2ª vez: de por vida.  Efedrina, fenilpropanolamina y codeína administrada oralmente:  1ª vez: 3 meses desde la toma de muestras.  2ª vez: dos años desde la fecha de toma de muestras.  3ª vez: de por vida.  - El atleta será suspendido si se si la muestra B confirma la presencia de sustancias prohibidas.	Adhesión al acuerdo del 22/6/94

FEDERACIÓN INTERNACIONAL	FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES	DEFINICIÓN DE DOPAJE	PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETIC.	PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN	CLASES Y METODOS DE DOPAJE	SANCIONES
<b>BIATHLON</b> <i>Unión Internacional de Biathlon.(IBU)</i>	El reglamento de la IBU referente a los controles del dopaje y a la verificación del sexo en las atletas.	Se define el dopaje como la administración o el uso de drogas o métodos prohibidos.	Dentro y fuera		COI	1ª vez: dos años 2ª vez: de por vida.
<b>BILLAR</b> <i>Asociación Mundial de Billar Profesional(WPBSA).</i>	Reglamento Disciplinar. Octubre de 1996	El término "sustancia prohibida" significa sustancia considerada como tal por el Comité de Disciplina.	Dentro	Volumen mínimo de 40ml.	COI	Probable descalificación del torneo  La reincidencia puede suponer la expulsión de la Asociación.
<b>BODYBUILDING</b> <i>(aparatos,culturismo)</i> <i>Federación Internacional de Bodybuilding (IFBB)</i>	Artículo 21 de 1989.  Edición del Reglamento y Constitución de la IFBB.	No publicados.	Dentro y fuera		COI	1ª vez: un año 2ª vez: 2 años 3ª vez: de por vida.

FEDERACIÓN INTERNACIONAL	FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES	DEFINICIÓN DE DOPAJE	PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETICIÓN.	PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN	CLASES Y METODOS DE DOPAJE	SANCIONES
<b>DISCAPACITADOS</b>  <b>Organización Internacional para Deportes de Discapacitados (ISOD)</b>	Capítulo 9 del Reglamento. 1988	- El dopaje es la infracción para mejorar el rendimiento mediante el uso de sustancias que, debido a su reacción, composición, dosificación o forma de aplicación puede suponer un aumento de las capacidades físicas o mentales del atleta.	Dentro	- Se llevarán a cabo un número razonable de pruebas en todos los acontecimientos deportivos.	COI (no se especifica fecha)	<b>Sanciones por dopaje deliberado:</b>  1ª vez: dos años de suspensión. 2ª vez: de por vida.  <b>Sanciones por el uso no deliberado de drogas:</b>  1ª vez: 3 meses de suspensión. 2ª vez: 2 años.  3ª años: de por vida.

FEDERACIÓN INTERNACIONAL	FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES	DEFINICIÓN DE DOPAJE	PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETICIÓN	PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN	CLASES Y METODOS DE DOPAJE	SANCIONES
<b>MOTOCICLISMO</b> <i>Federación Internacional de Motociclismo(FIM).</i>	Código Médico 1995. Art. 09.6	- Dopaje es la administración y el uso de sustancias ajenas al cuerpo o de sustancias fisiológicas en dosis no comunes que pueden mejorar artificialmente el rendimiento en los acontecimientos deportivos.	Dentro	- El ganador y otros dos elegidos al azar. Volumen mínimo 75 ml.  - Se llevarán a cabo test de alcoholemia durante los eventos deportivos 45 min. Antes del comienzo de la carrera por el sistema tradicional del alcoholímetro	COI además del cannabino y el tetrahidrocannabinol	Se imponen sanciones a aquellos competidores:  - Cuyo test da positivo -que se niegan a llevar a cabo el test o que no se presentan al centro de reconocimientos cuando se les cita. - <b>Alcohol:</b> Un resultado positivo, negarse al realizar el test o no presentarse al test cuando se le notifica supondrá la exclusión del deportista del evento deportivo.
<b>AUTOMOVILISMO</b> <i>Federación Internacional de Automovilismo(FIA)</i>	Reglamento de 1993. Art. 4 del test antidopaje .	- La lista de referencia de sustancias prohibidas cuyo uso es considerado como dopaje está publicada y actualizada por el COI.	Dentro	a) Conductor(es) ganador de una carrera, o el primero en el momento de hacer el test. b) Conductores elegidos al azar que no han terminado la carrera. c) Cualquier conductor cuyo comportamiento sea sospechoso.	COI  Alcohol  Marihuana	Se imponen sanciones.

FEDERACIÓN INTERNACIONAL	FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES	DEFINICIÓN DE DOPAJE	PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETIC.	PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN	CLASES Y METODOS DE DOPAJE	SANCIONES
<b>PARALÍMPICOS</b> <b>Comité Internacional Paralímpico (IPC)</b>	Guía Médica de la IPC para el Control. Febrero de 1996	- Uso de sustancias prohibidas o prácticas que vayan más allá del uso como ayudar, incitar, permitir, aconsejar o distribuir las o materias usadas en sustancias o prácticas prohibidas.	Dentro	- Serán determinadas por el comité organizador de la basadas en una selección al azar o en las posiciones finales). - Volumen mínimo 75ml. - El pH mayor de 7 y el peso específico menor de 1.010	Lista vigente del COI	<b>Infracciones graves:</b> 1ª vez: 4 años desde la fecha de la infracción. El atleta no podrá ser elegido para campeonatos en este tiempo.  2ª vez: de por vida.  <b>Infracciones leves:</b> 1ª vez: 3 meses 2ª vez: 4 años 3ª de por vida.
<b>POWERLIFTING</b> <b>Asociación Internacional de Halterofilia (IPF)</b>	Manual del Test de drogas, parte III. Apéndice 1992	No publicados	Dentro y fuera	- Protocolo para tomar muestras de orina.	<b>Clases de dopaje :</b> A Esteroides anabolizantes B Estimulantes C Analgésicos narcóticos D Diuréticos E Hormonas peptídicas  <b>Sujetas a ciertas restricciones:</b> Anestésicos locales Corticosteroides	Descalificación de la competición según se publica en el Reglamento S 5.02.

FEDERACIÓN INTERNACIONAL	FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES	DEFINICIÓN DE DOPAJE	PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETIC.	PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN	CLASES Y METODOS DE DOPAJE	SANCIONES
<b>PATINAJE SOBRE RUEDAS</b> <i>Federación Internacional de Patinaje sobre ruedas (FIRS).</i>	Regulaciones médicas. Oct. De 1994	No publicadas		No publicadas	COI	No publicadas
<b>PATINAJE</b> <i>Unión Internacional de Patinaje (ISU).</i>	Comunicación núm. 863. Julio de 1995	- Dopaje es la detección de alguna sustancia prohibida contenida en la lista vigente del COI por parte del atleta o la administración de estas sustancias al atleta por otra persona como el médico, capitán, fisioterapeuta, entrenador, padres u otras personas.	Dentro y fuera	- Selección de patinadores especificados por cada disciplina. Volumen mínimo 75ml. - El pH debe estar entre 5 y 7 y el peso específico de 1.010 o superior.	Lista vigente del COI	Esteroides anabolizantes,anfetaminas, cafeína,diuréticos,betabloqueantes, analgésicos narcóticos, drogas de diseño: 1ª vez: 2 años. 2ª vez: de por vida. Efedrina, fenilpropanolamina, codeína, etc. (cuando se administra oralmente como paliativo de la tos o remedio para el dolor asociados con descongestionantes y/o antihistamínicos): 1ª vez: 3 meses 2ª vez: 2 años. 3ª vez: de por vida comenzando el día de toma de la muestra. Los atletas suspendidos en otros deportes no serán elegidos para el patinaje.

FEDERACIÓN INTERNACIONAL	FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES	DEFINICIÓN DE DOPAJE	PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETIC.	PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN	CLASES Y METODOS DE DOPAJE	SANCIONES
<b>DEPORTES UNIVERSITARIOS</b>  <b>Federación Internacional de Deportes Universitarios(FISU)</b>	Reglamento Médico. Marzo de 1995	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se define el dopaje como el uso de ciertas sustancias o métodos/art. 14.2) por un atleta con la intención de mejorar artificialmente la condición física o mental y realizar una mejor actuación.</li> </ul>	Dentro.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Un número razonable de controles se llevarán a cabo en todos los deportes en los que lo requiera el reglamento.</li> <li>- Test de pH.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Lista vigente del COI(incluyendo el alcohol cuando sea aplicable).</li> </ul>	Lo decide el comité ejecutivo de la FISU o por la CISCA.



**OTRAS FEDERACIONES INTERNACIONALES RECONOCIDAS**

FEDERACIÓN INTERNACIONAL	FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES	DEFINICIÓN DE DOPAJE	PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETIC.	PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN	CLASES Y METODOS DE DOPAJE	SANCIONES	ACUERDOS SOBRE LA CONSTITUCION
<b>NAVEGACION A VELA (YATES)</b> Federación Internacional de Navegación a Vela (ISAF).	- Control antidopaje para la navegación de yates. Edición de 1997.	Dopaje es el uso por parte de un competidor de una sustancia o método prohibido por la ISAF.	Dentro y fuera	- El comité seleccionará a los atletas de entre los clasificados para realizarles el test cada día.	- Lista vigente del COI. Los betabloqueantes están permitidos, excepto para el Match Race Helm. - No se hace test de alcohol. - No está prohibida la marihuana en este deporte. - Los siguientes cambios entraron en vigor el 31 de enero de 1997: - El bromotán se considera como de la clase I, sustancias estimulantes y como clase II agentes enmascarantes. - La deidropiandrosterona se añade a las sustancias relacionadas como anabolizantes. - Los narcóticos (dextropropoxifena propoxifena, y la etilmorfina) son borradas de las sustancias prohibidas.	- La infracción a la regla 17.1 (a) o (b): cuando se confirma que un atleta ha dado positivo en las sustancias prohibidas por la ISAF/COI, estará sujeto a la escala de sanciones aprobadas por el COI y el reglamento internacional del deporte.	Adhesión al acuerdo del 22/6/94 más la cláusula de arbitraje que ha sido adoptada por la ISAF.(cf. Carta del 27 de feb. De 1996)

FEDERACIÓN INTERNACIONAL	FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES	DEFINICIÓN DE DOPAJE	PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETIC.	PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN	CLASES Y METODOS DE DOPAJE	SANCIONES	ACUERDOS SOBRE LA CONSTITUCION
<b>LEVANTAMIENTO DE PESO</b> <b>Federación Internacional de Levantamiento de Peso.(IWF).</b>	Política antidopaje de la Federación Internacional de Levantamiento de peso.(válida desde 1997 al 2000)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Definición de infracción por dopaje , art. 5 pág 138:</li> <li>- Una infracción por dopaje es:               <ul style="list-style-type: none"> <li>a) la presencia de un sustancia prohibida.</li> <li>b) el uso de un método prohibido.</li> <li>c) negarse a facilitar muestras para ser analizadas cuando se le requiere a ello de manera legal por personal autorizado.</li> <li>d) ayudar u ocultar una infracción.</li> <li>e) ser hallado culpable de traficar con sustancias prohibidas.</li> </ul> </li> </ul>	Dentro y fuera	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Un mínimo del 20% de los participantes deben someterse a las pruebas. Volumen mínimo de 70 ml.</li> <li>- En competición el test de pH/PE es obligatorio.</li> <li>- Fuera de competición lo es el de PE. El nivel de pH debe ser entre 5 y 7. El peso específico superior a 1.010.</li> </ul>	<b>COI.</b> <u>Clases de dopaje fuera de la competición:</u> A Agentes anabolizantes B Diuréticos C Hormonas peptídicas  <u>Métodos:</u> A dopaje en sangre B manipulación farmacológica, química o física.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sustancias y métodos prohibidos: COI(excepto los estimulantes).</li> <li>- Otras sustancias y métodos prohibidos por el código medico del COI:                1ª vez: 6 meses de suspensión                2ª vez: dos años de suspensión.                3ª vez: de por vida.</li> <li>- Durante el período de sanción: No podrá competir ni participar(ni como entrenador) en ningún evento de la IWF, ni podrá recibir asistencia ni premios.</li> </ul>	Adhesión al acuerdo del 22/6/94.  Reconocimiento de CAS en el art. 16 de la IWF. Política antidopaje 1997-2000.

FEDERACIÓN INTERNACIONAL	FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES	DEFINICIÓN DE DOPAJE	PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETIC.	PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN	CLASES Y METODOS DE DOPAJE	SANCIONES	ACUERDOS SOBRE LA CONSTITUCION
<b>LUCHA LIBRE<sup>233</sup> Federación Internacional de Lucha Amateur (FILA).</b>	Regulación Antidopaje de la FILA 1993.	El dopaje es el uso de sustancias ajenas al cuerpo con el fin de obtener un mayor rendimiento. Hay que distinguir entre sustancias y métodos.	Dentro	Se especifican la selección y las muestras.  Obligatorio el test de pH.	<u>I Clases de Dopaje</u> A Estimulantes B Narcóticos C Agentes anabolizantes D Diuréticos E Hormonas péptidas y análogas.  <u>II Métodos de Dopaje.</u> A En sangre B Manipulación farmacológica física y química.  <u>III Drogas sujetas a restricciones.</u> A Anestésicos locales B Cortico esteroides.	CIO + Descalificación	Adhesión al acuerdo del 22/6/94 + arbitraje del CAS según las cláusulas que han sido incluidas en los estatutos de la FILA.
<b>SURFING Asociación Internacional de Surfing (ISA).</b>	Cláusula de abuso de drogas de la ISA. Fb. 87.	- Dopaje es el uso y distribución de sustancias definidas por estas reglas.	Dentro	No publicadas	COI, Cannabis	1ª vez: Descalificación y un año de suspensión.  2ª vez: de por vida	

<sup>233</sup> Reglamento Antidopaje de la FILA.

FEDERACIÓN INTERNACIONAL	FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES	DEFINICIÓN DE DOPAJE	PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETIC.	PROCEDI-MIENTOS DE SELECCIÓN	CLASES Y METODOS DE DOPAJE	SANCIONES	ACUERDOS SOBRE LA CONSTITUCION
<b>VOLEYBOL</b> <sup>234</sup> <i>Federación Internacional de Voleibol (FIVB)</i>	Reglamento médico de la FIVB mayo de 1997.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La definición de Dopaje según la comisión médica de la FIVB consiste en:</li> <li>- La administración de sustancias prohibidas y agentes farmacológicos, y/o</li> <li>- El uso de varios métodos dopantes.</li> </ul>	Dentro	<p>Elegidos al azar</p> <p>El test de pH obligatorio</p>	<p>Clases de Dopaje</p> <p>A Estimulantes</p> <p>B Analgésicos narcóticos</p> <p>C Esteroides anabolizantes</p> <p>D Diuréticos</p> <p>E Hormonas peptídicas y glicoproteínicas y similares</p> <p>Métodos Dopantes</p> <p>A Dopaje en sangre</p> <p>B Manipulaciones farmacológicas físicas y químicas</p> <p><b><u>Sujetas a ciertas restricciones</u></b></p> <p>A Alcohol</p> <p>B Anestésicos locales</p> <p>C Corticoesteroides</p> <p>D Betabloqueantes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Esteroides anabolizantes, anfetaminas-relacionadas con otras drogas: 1ª vez: 2 años</li> <li>2ª vez: de por vida</li> <li>- Es sancionable la Efedrina, fenilpropanolamina, codeína</li> <li>1ª vez: máx. 3 meses, 2ª vez: 2 años</li> <li>3ª vez: de por vida + descalificación.</li> <li>- Se sanciona también la negativa a hacer el control.</li> <li>- El equipo es descalificado si se demuestra el do-ping de un segundo jugador.</li> <li>- Existen circunstancias excepcionales.</li> </ul>	<p>Adhesión al acuerdo del 22/6/94 sujeto a reservas:” <i>en modo alguno la firma del acuerdo relacionado con la constitución del ICAS significa que la FIFA acepta la jurisdicción del CAS (Corte de Arbitraje del Deporte)de conformidad con los artículos S1,S12,S20,R27,R38, R39,R47.R48 Y R52 del Código de Deporte relacionado con el arbitraje.</i></p> <p><i>Para cualquier conflicto concerniente a la FIVB la jurisdicción competente reside exclusivamente en los órganos de la FIVB.</i></p>

<sup>234</sup> Estatutos y Reglamento de la FIVB

FEDERACIÓN INTERNACIONAL	FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES	DEFINICIÓN DE DOPAJE	PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETIC.	PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN	CLASES Y METODOS DE DOPAJE	SANCIONES
<b>SQUASH</b> <i>Federación Mundial de Squash (WSF)</i>	Política sobre el dopaje de la WSF, 1997.	Las infracciones consisten en: a) El uso de sustancias o prácticas prohibidas. b) Permitir el uso de sustancias o prácticas prohibidas. c) Ayudar u ocultar las infracciones por dopaje. d) Facilitar o administrar las sustancias o prácticas prohibidas. e) La posesión de estas sustancias sin una justificación médica. f) Importar o venderlas. g) Negarse a la prueba de dopaje. h) Negarse a cooperar en una investigación antidopaje de la WSF.	Dentro y fuera	Atletas elegidos al azar.	Lista vigente del COI	COI  Si la infracción de dopaje ocurre durante un campeonato mundial de la WSF el período de suspensión continuará hasta el próximo campeonato mundial de equipos incluso si la fecha del evento es superior a dos años desde la fecha de la infracción.
<b>SKI ACUÁTICO</b> <i>Federación Internacional de Sky Acuático(IWSF)</i>	Política antidopaje de la Fed. Internacional de esquí acuático, 1998.	Una infracción por dopaje tiene lugar cuando: a) se encuentra una sustancia prohibida en los tejidos o fluidos corporales del atleta. b) un atleta usa o se aprovecha de una técnica prohibida o. c) un atleta admite haber usado o haberse aprovechado de una técnica prohibida o d) un atleta se niega a llevar a cabo la prueba tras ser requerido para ello por una persona autorizada o e) una persona ayuda o incita a otros a usar sustancias o técnicas prohibidas.	Dentro y fuera		COI	Guía de la IWSF:  - Una infracción deliberada por dopaje incluye, pero no está limitada a: esteroides anabolizantes, anfetaminas relacionadas con otros estimulantes, cafeína, diuréticos, betabloqueantes. Analgésicos narcóticos y drogas de diseño: 4 años para la 1ª vez. Suspensión de por vida, para la 2ª vez. - La infracción involuntaria incluye pero no está limitada a: efedrina, pseudoefedrina: de 0 a 3 meses para la 1ª vez. 2 años para la 2ª vez y de por vida para la 3ª vez. Suspensión de por vida para cualquier otra persona como el entrenador, médico, que colabore o aconseje al competidor su uso.

FEDERACIÓN INTERNACIONAL	FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES	DEFINICIÓN DE DOPAJE	PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETIC.	PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN	CLASES Y METODOS DE DOPAJE	SANCIONES
<b>PELOTA VASCA</b>  <b>Federación Internacional e Pelota Vasca(FIPV)</b>	Control antidopaje (para torneos internacionales) (sin fecha)	No publicados	Dentro	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El procedimiento para la recogida de muestras seguirá lo estipulado por el COI.</li> <li>- Jugadores que han de ser examinados:</li> <li>- En individuales, los dos.</li> <li>- En parejas.</li> </ul>	COI	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Para individuales: las estipuladas por el COI, dependiendo del tipo de sustancia.</li> <li>- Para el equipo(de un país):</li> <li>- Si el resultado se conoce un día después, el equipo será descalificado para el resto de la competición.</li> <li>- Si el resultado se conoce varios días después: descalificación del equipo, restitución de medallas y reclasificación de los demás equipos.</li> </ul>
<b>PATINAJE RUEDAS</b>  <b>Federación Internacional de Patinaje sobre Ruedas(FIRS)</b>	Reglamento Médico, oct. 1994	No publicadas		No publicadas	COI	

FEDERACIÓN INTERNACIONAL	FECHA DE LAS ÚLTIMAS REGULACIONES	DEFINICIÓN DE DOPAJE	PRUEBAS FUERA /DENTRO DE LA COMPETIC.	PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN	CLASES Y METODOS DE DOPAJE	SANCIONES
<b>POLO</b> <i>Federación Internacional e Polo(FIP)</i>	La regulación internacional para el polo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No publicadas.</li> <li>- Nadie puede participar ni como jugador ni como oficial, bajo la influencia del alcohol u otra droga, por considerar que afecta a sus funciones.</li> </ul>				
<b>SALVA VIDAS</b> <i>Federación Internacional de Salva vidas (ILS)</i>	Reglamento de la Federación, 1996	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El dopaje está estrictamente prohibido y se define como el uso o distribución a un atleta de cualquier sustancia o procedimiento prohibido por la ILS.</li> <li>- Se consideran infracciones sujetas a sanción las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) el uso de sustancia o métodos prohibidos por el COI, incluso por razones terapéuticas durante la participación o durante el entrenamiento en eventos deportivos.</li> <li>b) el incitar o promocionar el uso de esas sustancias o métodos.</li> </ul> </li> </ul>	Dentro y fuera		COI	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La no presencia del atleta en las pruebas antidopaje : 1ª vez: dos años. La 2ª vez: suspensión de por vida.</li> <li>- Uso deliberado: 1ª vez: dos años de suspensión; 2ª vez: de por vida.</li> <li>- Uso no sospechoso:1ª vez: de 0 a 6 meses;2ª vez: dos años;3ª vez: de por vida.</li> <li>- Las sanciones son aplicables también al entorno del atleta.</li> </ul>





## CAPITULO V

### POLÍTICA ANTIDOPAJE EUROPEA.

#### 5.1. Intervención Pública y/o Privada.

“En términos generales, el carácter refractario del entramado deportivo ante las injerencias del Estado es una posición de índole estrictamente política que puede compartirse o no”<sup>235</sup>. Ahora bien, cuando entran en escena valores y principios de carácter jurídico–público, como la educación, la protección de la salud, el adecuado desarrollo de la juventud, u otros, ya no cabe abstraerse de la decisión y entregarla al libre juego de las opciones políticas dominantes, siendo preciso determinar hasta qué punto se reclama la intervención directa de los poderes públicos.

En el deporte residen ciertos valores sociales de componente fuertemente educativo, que constituyen un importante patrimonio cuya preservación resulta absolutamente primordial, como han destacado: Gutiérrez Sanmartín, Becker o Weiler, entre otros<sup>236</sup>. Por ello mismo, sostiene Real Ferrer, que la intervención pública en el deporte está llamada a cumplir importantes funciones de estimulación, garantía, prestación y orientación <sup>237</sup>. El dopaje constituye una práctica contraria a la deontología propia del deportista y por ende, supone un grave peligro para la pervivencia del ideal olímpico y de su extraordinario potencial educativo. El problema reside en determinar si las normas contra el dopaje buscan proteger precisamente estos valores, o bien se contraen a ser un instrumento para la protección del derecho a la salud del deportista.

La cuestión en examen no es una mera discusión dogmática carente de efectos prácticos. La determinación que adoptemos en este punto condicionaría decisivamente las políticas antidopaje, pues el principio general de proporcionalidad –y su correlato de favor libertatis- obliga a adoptar las determinaciones menos restrictivas de derechos en orden a alcanzar un determinado fin. De tal manera, continua Gamero, que si la acción pública se focalizara hacia la protección de la salud del deportista, las actuaciones nacionales e internacionales a emprender por los poderes públicos, serían las estrictamente relacionadas con este propósito, cuya amplitud, a efectos de definición de las listas de sustancias y métodos prohibidos, e incluso de las vías de represión del dopaje, es más reducido; toda vez que existen sustancias y métodos que pueden incrementar el rendimiento deportivo ,afectando a la pureza de la competición, sin provocar problema alguno de salud. Por el contrario, si la intervención pública en el dopaje pretendiera proteger la competición en sí misma, impidiendo el consumo o empleo de toda sustancia o método

---

<sup>235</sup>Eduardo Gamero Casado. El dopaje en los ámbitos supranacionales. Evolución histórica y situación actual. Régimen Jurídico del Dopaje en el Deporte. Bosch. Barcelona 2005, pp 29 y ss

<sup>236</sup>Vid. M. Gutiérrez Sanmartín, Valores sociales y deporte. La actividad Física y el Deporte como transmisores de valores sociales y personales, Editorial Gymnos, Madrid, 1995, pp 82 y ss. S.D.Becker, Sportregeln und allgemeine Rechtssätze inm Normen- Und Wertefuge des Sports, Lit. Munster/Hamburg/London,1999, pp 85 y ss.

<sup>237</sup>237 G. Real Ferrer, Derecho Publico del deporte, Civitas, Madrid, 1991, p. 164.

susceptible de incrementar artificialmente el rendimiento deportivo, las políticas públicas podrían y deberían llegar a ser mucho más incisivas y penetrantes, alcanzando a toda sustancia o método, que sin generar problemas de salud, provoque una mejora de las marcas. El bien jurídico protegido condiciona pues radicalmente la intensidad de la intervención pública en materia de dopaje.

Gamero cita a Prokop<sup>238</sup> indicando que este lleva a cabo el más detenido esfuerzo por fundamentar el régimen antidopaje, ponderando tres posibles razones justificativas de su existencia: la garantía de igualdad de oportunidades entre competidores, la protección de la salud del deportista, y la preservación de los valores deportivos. En su análisis, encuentra razones suficientes para fundamentar la lucha contra el dopaje simultáneamente –que no acumulativamente- en los tres objetivos, lo que le lleva a sostener la compatibilidad de todos estos fines.<sup>239</sup>

En la doctrina contemporánea es mayoritario el convencimiento de que la lucha contra el dopaje es un medio de preservar los valores sociales inmanentes del deporte, sin perjuicio de que al mismo tiempo, se pretenda salvaguardar la salud del deportista.

Así, Palomar Olmeda, , "el problema pasa de ser un problema exclusivamente deportivo, a ser un problema social, precisamente porque se piensa que el problema trasciende del ámbito deportivo –entendido como violación de las reglas del juego y violación o prevalencia frente al mismo- y de las consecuencias en el mismo, a un tema diferente, en el que aparece el componente tráfico de sustancias, su dispensación y, por ende, el comportamiento social ante determinadas actividades. La cuestión deja de ser, por tanto, de adulteración de resultados o de ventajas competitivas, para pasar a ser un problema de sociabilidad, de educación y en último término de modelo de sociedad".<sup>240</sup>

La Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de la Comunidad Europea de 30 de septiembre de 2004, asunto T-313/02, por la que resuelve el recurso interpuesto por los nadadores David Meca Medina e Igor Majcen, contra la decisión de la Comisión Europea de no declarar contrarias al derecho de la competencia las normas antidopaje aplicadas por la Federación Internacional de Natación (FINA) y el Comité Olímpico Internacional (COI) que afirma: *"Procede señalar que , si bien es cierto que el deporte de alta competición se ha transformado, en gran medida, en una actividad económica, no es menos cierto que la lucha contra el dopaje no persigue objetivos económico alguno. La prohibición del dopaje, al constituir una manifestación particular del imperativo el juego limpio, es una parte integrante de la primera regla del juego en el deporte. Habida cuenta de todo cuanto antecede,*

---

<sup>238</sup> Prokop, Die Grenzen der Dopierverbote, op. Cit. Pp 233 y ss

<sup>239</sup>A decir del autor, <<la garantía de igualdad de oportunidades entre competidores, la protección de la salud del deportista, y la preservación de los valores deportivos, pueden fundamentar cada uno de ellos por sí mismo, la lucha contra el dopaje. Una justificación únicamente acumulativa conduciría al rechazo de nexos de unión por algunas partes, en contra de la necesidad de armonización en la que se encuentran los deportistas frente a las Federaciones>>.

<sup>240</sup> A. Palomar Olmeda y C. Pérez González, " El Dopaje..." op. Cit. P. 370

*procede señalar que la prohibición del dopaje se basa en consideraciones puramente deportivas y es ajena a cualquier consideración económica. Esta observación significa que, a la luz de la jurisprudencia y de las consideraciones efectuadas en los apartados 37 a 42 supra, las normas de la lucha contra el dopaje, al igual que las normativas examinadas por el Tribunal de Justicia en las sentencias Walrave, Donà y Deliège, no están comprendidas en el ámbito de aplicación de las disposiciones del Tratado relativas a las libertades económicas y, en particular, de los artículos 49 CE y 82 CE. En efecto, las normas antidopaje están íntimamente vinculadas al deporte en sí mismo”.*

Por lo que concluye el autor, que los instrumentos internacionales suscritos en la materia apuntan a la misma dirección, incardinándose en una tendencia generalizada al incremento del intervencionismo público sobre la actividad deportiva, que encuentra justificación en la preservación de los valores educativos y sociales comprendidos en el deporte.<sup>241</sup> Por consiguiente, al interpretar el ordenamiento jurídico con arreglo a esa directriz, lo que se promueve, indiscutiblemente, es un incremento del intervencionismo público en el deporte, concordé con las tendencias que se observan en el escenario internacional y nacional.

## **5.2. EVOLUCION DE LAS POLÍTICAS ANTIDOPAJE.**

### **5.2.1.EL CONSEJO DE EUROPA.**

El Consejo de Europa fue la primera organización internacional que se comprometió con firmeza en la erradicación del dopaje consensuando sus iniciativas, que constituyen el referente mundial en la materia.

García Cosío y de la Plata<sup>242</sup>: *"A raíz del escándalo acontecido por la negativa de cinco ciclistas en el Campeonato del Mundo de 1966 a realizar pruebas de orina y el fallecimiento en el Tour de Francia de ese año de un ciclista"<sup>243</sup>, el Consejo de Europa decide intervenir para paliar la situación de la legislación estatal, internacional e*

---

<sup>241</sup> Cita como muestra de lo expuesto la Declaración de México, suscrita por los países integrantes del Consejo Iberoamericano del Deporte en México, D.F. el 26 de marzo de 1993, que resulta expresiva en sentido genérico del potencial educativo y social que los poderes públicos perciben en el deporte. En la declaración se afirma que: <<Precisamente por la calificación del deporte como elemento clave en la educación, en la cultura y en la salud de la colectividad, y por la necesidad de dar respuesta conjunta, tanto desde el sector público como del sector privado, el deporte se convierte en un factor importante de integración y articulación social de nuestros países. La práctica sistemática del deporte fomenta y trasmite un conjunto de valores positivos de gran importancia para la sociedad como: el esfuerzo, el autocontrol, la constancia y la tenacidad, la solidaridad y el trabajo en equipo. Esta escuela de la vida ayuda a la integración comunitaria y al desarrollo social, constituye un elemento de prevención de conductas antisociales, eleva la calidad de vida y su práctica, a través de una amplia gama de organizaciones deportivas, representa una verdadera de democracia. Por esto es significativo e insustituible el papel que los organismos deportivos gubernamentales deben jugar en el desarrollo deportivo de cada país iberoamericano>>.

<sup>242</sup> Nicolás de la Plata Caballero, E. García Cosío, R. Fontán Tirado, J. De la Plata Caballero, El Control Jurídico del Dopaje: Legalidad y Efectividad. Fundación Deporte Madrid. Gymnos 2003, pp 114 y ss.

<sup>243</sup> Hollihan , B., Bying to win. Dopaje in sport and de development of anti-dopaje policy, 1999, Council of Europe Publishing, Srasbourg, pp. 130 y ss.

*incluso federativa que era meramente residual. Es a partir de ese periodo cuando algunos Estados dictan sus normas: Francia 1965, Bélgica 1965, Turquía 1971, e Italia en el mismo año, para dar respuesta a las críticas suscitadas, por el pobre ejemplo y el peligro que entraña para la salud el consumo de drogas en el deporte".* El Convenio se convierte en un foro de cooperación intergubernamental para actuar, a través de un consenso nacional previo, a nivel internacional. Constituye el primer intento armonizador de establecer unas pautas comunes para combatir el dopaje en el deporte europeo. Establece el impulso necesario, a través de sus resoluciones y recomendaciones, para la asunción de compromisos nacionales que facilita mediante la trasposición de sus normas y declaraciones.

El 27 de junio de 1967 el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó una Resolución en la que se invitaba a los Estados-miembros a tomar medidas apropiadas para erradicar el dopaje en el mundo del deporte. Desde entonces se han elaborado distintas circulares y resoluciones en este sentido. El 16 de noviembre de 1989, se aprobó en Estrasburgo el Convenio contra el Dopaje, cuya finalidad es comprometer a los Estados firmantes para que favorezcan, en el marco de su normativa legal, las medidas necesarias para reducir y, en último término, eliminar el dopaje en el deporte. Ratificado por el Estado Español el 29 de abril y publicado el 11 de junio de 1992, BOE. nº 140.

Preocupados por el empleo cada vez más difundido de productos y métodos de dopaje entre los deportistas, y por sus consecuencias para la salud de los que lo practican y para el porvenir del deporte<sup>244</sup>: "*Conscientes de que los poderes públicos y las organizaciones deportivas voluntarias tienen responsabilidades complementarias en la lucha contra el dopaje en el deporte y, en particular, en la garantía del buen desarrollo de las manifestaciones deportivas -sobre la base del principio del "fair play" (juego limpio), así como en la protección de la salud de quienes toman parte en ellas.*" Las distintas resoluciones sobre dopaje adoptadas desde la Resolución (67) 12 sobre el dopaje en los Atletas, la Recomendación núm. R(79) 8 sobre el Dopaje en el Deporte, la Recomendación núm. R(84) 12 sobre el Establecimiento de Controles Antidopaje sin preaviso fuera de competición, ..., concluyen con la aprobación en Estrasburgo del Convenio contra el Dopaje, cuya finalidad es comprometer a los Estados firmantes para que favorezcan, en el marco de su normativa legal, las medidas necesarias para reducir y, en último término, eliminar el dopaje en el deporte.

Los Estados firmantes se comprometieron a colaborar con las organizaciones deportivas en la erradicación del dopaje, a la creación de laboratorios de control antidopaje (artículo 5) y aplicar programas divulgativos y campañas de información (artículo 6). Constando de una lista de sustancias como mínima para los países integrantes.

---

<sup>244</sup>Preámbulo del Convenio contra el Dopaje.

En el artículo 2 se define el dopaje a efectos del convenio:

- "a) Se entenderá por dopaje en el deporte, la administración a los deportistas o la utilización de estos de clases farmacológicas de agentes de dopaje o de métodos de dopaje.*
- b) Se entenderá por "clases farmacológicas de agentes de dopaje o de métodos de dopaje", sin perjuicio del siguiente apartado 2, las clases de agentes de dopaje y de métodos de dopaje prohibidas por las organizaciones deportivas internacionales competentes y que figuren en listas que hayan sido aprobadas por el Grupo de Seguimiento en virtud del artículo 11.1.b).*
- c) se entenderá por "deportistas" las personas de los dos sexos que participen habitualmente en actividades deportivas organizadas."Las Medidas a adoptar para limitar la disponibilidad y la utilización de los agentes de dopaje y de métodos de dopaje prohibidos, se regulan en el artículo 4.*

*Así en su apartado primero: "Las partes adoptarán, según los casos, disposiciones legislativas y reglamentarias o medidas administrativas para reducir la disponibilidad, (y, en particular, disposiciones encaminadas a controlar la circulación, la tenencia, la importación, la distribución y la venta) así como la utilización en el deporte de agentes de dopaje y de métodos de dopaje prohibidos y, en particular, de esteroide anabolizantes.*

Estableciéndose para las organizaciones no gubernamentales una limitación, supeditando sus criterios de concesión de subvenciones públicas a las organizaciones deportivas, a la aplicación efectiva, por estas, de reglamentaciones antidopaje.

Se crea en el artículo 10, el Grupo de seguimiento, y se le encomiendan sus funciones en el artículo 11; entre las más importantes será la aprobación de la lista y la revisión de esta, la aprobación de los criterios de acreditación de los laboratorios y fijar la fecha de entrada en vigor, de las decisiones adoptadas.

El grupo de Seguimiento, ha elaborado una serie de recomendaciones desde su creación, entre otras:

- Recomendación 1/94 sobre los procedimientos y tipos de recogida de orina para el control.
- Recomendación 2/94 sobre las medidas a adoptar sobre esteroides anabolizantes, andrógenos, etc.
- R. 1/96 la adopción de medidas disciplinarias en aplicación del artículo 7.2 de la Convención.
- Resolución 1/97 en la que se aprueba una nueva lista de sustancias y métodos prohibidos.

Y las Conclusiones de la reunión extraordinaria del Grupo el 5 de noviembre de 1998.

Consecuencia de los compromisos adquiridos en Lausana, la Comisión Europea ha elaborado una serie de documentos de trabajo, previas reuniones con los países miembros; siendo de destacar el de 11 de marzo del año en curso<sup>245</sup>, en el se refleja el acuerdo de la reunión mantenida por los ministros del deporte el 18 de enero, (reunión de trabajo para preparar una posición común en la Conferencia Mundial), manteniendo los 15, la creación de una agencia con las condiciones de independencia y de transparencia, condiciones irremplazables a criterio de los Ministros. Se propone así la creación de la agencia con base en el derecho privado<sup>246</sup> y sin posibilidades legislativas, pero con prerrogativas técnicas en materia de dopaje, en coordinación con el movimiento deportivo internacional y los dispositivos nacionales de lucha contra el dopaje; con posibilidades de evolucionar hacia una agencia de convención internacional, lo que permitiría incorporar dentro de las legislaciones nacionales las decisiones de la agencia.

Las competencias serían: El establecimiento de la lista de sustancias calificadas dopantes, elaborar un código de sanciones disciplinarias, establecer el número anual de controles tanto en la competición, como fuera de ella, de las diferentes disciplinas deportivas; fijar las normas y criterios técnicos para la creación de tests y el reconocimiento de laboratorios de referencia<sup>247</sup>; elaborar los diferentes programas de respuesta a las cuestiones relativas al dopaje, programas de educación, de prevención y de información sobre el dopaje en el deporte.

En cuanto a la composición de la agencia proponen un órgano de dirección que represente de forma proporcional los gobiernos y organizaciones internacionales de todos los continentes, las organizaciones deportivas y los deportistas. El director de la agencia debe ser elegido por este órgano. En cuanto a la financiación, se considera una proporción ideal que las organizaciones deportivas soporten el 80%

---

<sup>245</sup> Commission Européenne. Direction Générale. Bruxelles, le 11 mars 1999, Nom-papier. <<Points de vue communs sur la creation de l'Agence Internationale de lutte contre le Dopage>>.

<sup>246</sup> España e Italia, en sus propuestas indicaban los inconvenientes de una agencia en el ámbito de un instrumento convenial de carácter privado, siendo estos, básicamente, que las directrices que emanasen de la misma no resultarían directamente aplicables a los países sino que su incorporación sería fruto del compromiso de los países para su adaptación; así como la dificultad de estas fórmulas que condiciona la adscripción de los países y las instituciones deportivas y que deja en el aire la efectividad final del sistema, sobre todo en aquellos países que tengan legislación deportiva de carácter público. Por lo que se inclinaban por la creación de la agencia dentro del ámbito de un instrumento convenial de carácter internacional. Esto supondría la ventaja de que las normas y directrices emanadas de la misma, pudiesen ser integradas en el Ordenamiento Interno con las Condiciones de normas de derecho internacional, resultando directamente aplicables. Esta posibilidad exigía la suscripción de un instrumento internacional de carácter específico o mediante la asunción de la competencia por parte de alguna de las instituciones Internacionales existentes. Debiéndose arbitrar un sistema para que las entidades deportivas pudieran integrarse en el mismo y para que el órgano de dirección pudiera ir invitando o admitiendo, la integración de países e instituciones que cumpliesen los requisitos y se considerara importante su inclusión. (propuesta Española para las reuniones de trabajo de la Comisión Europea).

<sup>247</sup> La delegación española considera que la agencia no debe poder acreditar laboratorios. Estima más conveniente adoptar un sistema externo a la Agencia como las normas ISO, que deberá contar con un sistema específico para laboratorios de lucha contra el dopaje. Los laboratorios que obtuviesen el estándar de normalización tendrían una acreditación automática a nivel nacional, internacional y ante la Agencia.

de los gastos y el 20% restante lo soporten las instituciones gubernamentales e internacionales

En este mismo sentido, el Grupo de Seguimiento de la Convención Europea contra el Dopaje del Consejo de Europa, elaboró un documento con sus propuestas<sup>248</sup>, centrándose en cuestiones como la necesidad de armonización en los controles de dopaje, tanto nacionales como internacionales, y la coordinación de los controles efectuados por las federaciones internacionales<sup>249</sup>. La necesidad de que la acreditación de los laboratorios se realice de conformidad a normas de estandarización internacionales como las ISO guía 25 y EN 45001<sup>250</sup> o la necesidad de la armonización de los procedimientos disciplinarios, debiendo velar la agencia por la aplicación de las legislaciones nacionales específicas, garantizando los derechos de los deportistas conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Convención. En otro orden de cosas, propone que en la agencia exista un grupo de expertos independientes que la asista, y que esté compuesta de varias comisiones: jurídica, científica, médica, y de educación.

El Consejo de Europa con el COI, han mantenido abierto el debate sobre la necesidad de abordar el dopaje en el deporte, impulsando políticas activas en pro del objetivo de erradicar esta lacra, tanto de las naciones como de numerosas federaciones deportivas internacionales.

Es fundamental la contribución del Consejo de Europa en la toma de conciencia internacional del problema del dopaje, instando a los Estados miembros, a la adopción de medidas internas de control de estas prácticas. Se convierte en el foro de cooperación intergubernamental<sup>251</sup> para actuar, a través de un consenso nacional previo, a nivel internacional. Es además el embrión del primer intento armonizador de establecer unas bases comunes con alcance internacional para combatir el dopaje en el deporte. Mantienen Cosío y de la Plata, que el Consejo de Europa actúa como impulsor teórico, habida cuenta que sus resoluciones, declaraciones y recomendaciones, son meras orientaciones a asumir o transponer a nivel nacional por los Estados miembros. Esta circunstancia, estiman, debilita y retrasa considerablemente el objetivo de luchar y erradicar el dopaje.

Su primera resolución data de 1967,<sup>252</sup> - aunque existe un grupo de trabajo desde 1963-, siendo sus aportaciones constantes a partir de entonces<sup>253</sup>, alcanzando

---

<sup>248</sup> T-DO (99) 4 final. Del 31 de marzo de 1999.

<sup>249</sup> Referencia: artículo 7.3 de la Convención Europea contra el dopaje.

<sup>250</sup> Referencia: artículo 5 de la Convención.

<sup>251</sup> Foster, K., "The discourses of doping: law and regulation in the war against drugs". En O'Leary, J (edit), *Drug and Doping in Sport, Socio- Legal Perspective*, Cavendish Publishing Limited. Anglia, 2001, pp 189. "It was agreed that legislation to restrict the availability of banned drugs was needed. Public subsidies to sports organisations should only be available if they have effective anti-doping regulations. International co-operation was emphasised by encouraging the exchange of information on drugs and by encouraging mutual recognition of sporting sanctions imposed in other countries."

<sup>252</sup> Resolución del Consejo de Ministros 12, sobre el dopaje de los atletas.

sendos puntos destacados, mediante la aprobación de la Carta Europea contra el Dopaje en el Deporte de 25 de Septiembre de 1985<sup>254</sup>, y el Convenio Europeo contra el Dopaje de 16 de noviembre de 1989<sup>255</sup>, adoptado como consecuencia de la Resolución núm.1 de la Sexta Conferencia de Ministros Europeos responsables del Deporte, celebrada en Reykiavik ese mismo año, y que fue ratificado por España en 1992.<sup>256</sup>

En ella se intenta concienciar a los gobiernos europeos, que el dopaje es un problema de política pública, más que de autorregulación privada característica de los organismos deportivos. Es, en esta pionera resolución 67/12, donde se destaca el daño que ocasionan ciertas sustancias y prácticas que afectan a la salud y a la dignidad. Define el dopaje como el suministro a un sujeto sano o la utilización por este, por cualquier medio, de sustancias extrañas al organismo o de sustancias fisiológica en cantidad o por vía anómala, con el solo objetivo de influenciar artificialmente y de un modo desleal sobre la capacidad deportiva de este sujeto con ocasión de su participación en una competición<sup>257</sup>. Según de la Plata, para combatir este fenómeno el Consejo de Europa recomienda a los Estados Parte *que presionen a las asociaciones y federaciones deportivas sobre su territorio y en coordinación con cada Federación Internacional para la elaboración de reglamentos internos donde se condene y sancione al autor de estas prácticas.*<sup>258</sup> Del marco de esta

---

<sup>253</sup> Archivo histórico portal del Consejo de Europa, URI. <http://w.w.w.coe.int>, sección de deportes, opción <<Vaincre le dopage>>

<sup>254</sup> Aprobada con ocasión de la 375ª reunión de los Delegados de los Ministros de Deporte del Consejo de Europa.

<sup>255</sup> Extenso comentario al mismo en Palomar Olmeda A, y Pérez González C., El dopaje..., op.cit. pp. 373 y ss.

<sup>256</sup> BOE núm 140, de 11 de junio de 1992.

<sup>257</sup> V.de Juliis, T. Vittorioso, V. Normative su la Tutla Sanitaria Delle Attività Sportive e la Lotta al Dopaje, 2ª Edizione, OEMF, Milano, 1992, p. 118. "Considerando che il dopaje è la somministrazione ad un soggetto sano o l'utilizzazione da parte dello stesso, per qualsiasi mezzo, di sostanze estranee all'organismo o di sostanze fisiologiche in quantità o per via anomala, e ciò solo scopo di influenzare artificialmente e in modo sleale sulla prestazione sportiva di detto soggetto in occasioni della sua partecipazione ad una competizione".

<sup>258</sup> El artículo 7 del Convenio dispone:

<< Las Partes se comprometen a alentar a sus organizaciones deportivas y, por medio de éstas, a las organizaciones deportivas internacionales, a que elaboren y apliquen todas las medidas apropiadas que sean de su competencia para luchar contra el dopaje en el deporte.

2. A tal efecto, alentarán a sus organizaciones deportivas a que clarifiquen y armonicen sus derechos, obligaciones y deberes respectivos, armonizando en particular sus:

- a) Reglamentos antidopaje sobre la base de los reglamentos adoptados por las organizaciones deportivas internacionales competentes;
- b) Listas de clases farmacológicas de agentes de dopaje y de métodos de dopaje prohibidos, sobre la base de las listas adoptadas por las organizaciones deportivas internacionales competentes;
- c) Métodos de control antidopaje;
- d) Procedimientos disciplinarios, aplicando los principios internacionalmente reconocidos del derecho natural y garantizando el respeto de los derechos fundamentales de los deportistas sobre quienes recaiga alguna sospecha, tales principios son, en especial los siguientes:
  - e) El órgano de instrucción deberá de ser distinto del órgano disciplinario.
  - f) Estas personas tendrán derecho a un proceso equitativo y derecho a ser asistidas o representadas.
  - g) Deberán existir disposiciones claras y aplicables en la práctica que permitan interponer recurso contra todo fallo emitido.
  - h) Procedimientos para el reconocimiento mutuo de las suspensiones y otras sanciones impuestas por otras organizaciones deportivas en el mismo u otro país.



recomendación, es preciso destacar que emplaza a que los Estados suplanten o limiten las prerrogativas de los organismos privados deportivos, si estos, en el plazo de tres años, no hubieran adoptado las medidas oportunas.

El COI elabora en ese mismo año sus primeras normas; le sigue la Asociación Suiza de Deportes, la Deutscher Sportbund y la Confederación Noruega de Deportes, así como algunas de las Federaciones Internacionales participantes en los JJOO. Entre ellas la UCI, quien no solo estableció su normativa sancionadora para el dopaje, sino que incluyó su sistema de laboratorios acreditados.

El Convenio es el primer instrumento normativo de la lucha contra el dopaje que define esta práctica pro remisión a un catálogo cerrado de sustancias o métodos dopantes, introduciendo una dosis razonable de seguridad jurídica, que no puede alcanzarse cuando el dopaje se define mediante conceptos generales abstractos, o por referencia a toda práctica o conducta que produzca una mejora artificial de los resultados deportivos, y que se ha revelado definitivamente, como el único modo de regular esta problemática cuestión al haberse optado por esta misma fórmula en el Código Mundial Antidopaje. Esta aportación es de suyo, motivo suficiente para reconocer la extraordinaria valía del Convenio, en opinión de Gamero.<sup>259</sup>

En la práctica, la Agencia Mundial Antidopaje, WADA/AMA, no ha mantenido ese criterio de listas cerradas, así, en el caso de María Luisa Calle Williams v/IOC. seguido ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) en apelación, durante su participación en los JJOO de Atenas, el 25 de agosto; se detectó, en el control de dopaje al que fue sometida, la presencia de heptaminol, sustancia no contenida en la lista de WADA, pero cuya estructura química ó sus efectos farmacológicos eran similares a los producidos por los contenidos en el grupo de estimulantes de la lista. Obligada a devolver su medalla de bronce, recurrió la decisión al TAD, quien entendió que este sistema quiebra el principio de tipicidad y es generador de inseguridad, en contra de los objetivos que se pretendían inicialmente<sup>260</sup>. Desde esa

---

3. Además las Partes alentarán a sus organizaciones deportivas a:

- a) Establecer en un número suficiente para que resulten eficaces, controles antidopaje, no solo durante las competiciones sino también, sin preaviso, en cualquier momento apropiado fuera de las competiciones. Estos controles deberán realizarse de manera equitativa para todos los deportistas y constarán de pruebas aplicadas y repetidas a deportistas elegidos al azar cuando proceda.
- b) Concretar acuerdos con las organizaciones deportivas de otros países, que permitan someter a un deportista que se entrene en uno de esos países, a pruebas practicadas por un equipo de control antidopaje debidamente autorizado de dicho país.
- c) Clarificar y armonizar los reglamentos relativos a la admisibilidad en las pruebas deportivas que incluyan criterios antidopaje.
- d) Alentar a los deportistas a participar activamente en la lucha entablada por las organizaciones deportivas internacionales contra el dopaje.
- e) Utilizar plena y eficazmente los equipos puestos a su disposición para los análisis antidopaje en los laboratorios mencionados en el artículo 5, tanto durante las competiciones como fuera de las mismas.
- f) Investigar métodos científicos de entrenamiento y elaborar principios rectores adaptados a cada deporte, destinados a proteger a los deportistas de todas las edades.>>

<sup>259</sup> Gamero Casado, E. El Régimen Jurídico del Dopaje en el Deporte. Op. Cit. Pág. 39 y ss.

<sup>260</sup> CAS 2005/A/726 Maria Luisa Calle Williams v/IOC. Arbitral Award delivered by the Court of Arbitration for Sport.

resolución se modificaron las listas de sustancias prohibidas incluyendo la expresión de "estructura química similar" con las consecuencias jurídicas que deja expedita.

Pero además, su contenido evidencia una especial sensibilidad por conciliar todos los polémicos aspectos que entraña el complicado asunto del dopaje. Invoca los valores educativos del deporte y la necesidad de preservarlos, no sólo mediante la lucha contra el dopaje, sino también promoviendo campañas educativas e informativas dirigidas no solo a los deportistas, sino también al conjunto de la sociedad y especialmente a los jóvenes<sup>261</sup>.

El grupo de Seguimiento creado por el Convenio tiene la misión de elaborar el listado de sustancias y métodos dopantes que posteriormente han de incorporar los Estados firmantes a su Derecho interno, lo que tiene lugar en España mediante resoluciones periódicas del Consejo Superior de Deportes (CSD). Las listas del Consejo de Europa han gozado de gran reputación internacional, constituyendo un claro referente hasta la generalización del Código Médico del Comité Olímpico Internacional<sup>262</sup> y su ulterior conversión en Código Antidopaje del Movimiento Olímpico. En 1997, el Grupo de Seguimiento del Convenio Europeo, acordó suscribir linealmente la lista de sustancias y métodos dopantes aprobada y actualizada por el Comité Olímpico Internacional<sup>263</sup>. En la actualidad suscriben las listas de la Agencia Mundial Antidopaje con cierto retraso, como puede apreciarse en la última adaptación publicada en el BOE el pasado 23 de febrero<sup>264</sup>.

Las partes se comprometen a adoptar medidas que eviten la disponibilidad de las sustancias y métodos prohibidos, y a erigir sistemas de control mediante la creación de laboratorios homologados. El convenio respeta, no obstante, la autonomía de las entidades deportivas privadas, si bien estimula a los Estados para que les inciten a adecuar sus reglamentos a los sistemas adecuados de control del dopaje, y a respetar con ocasión de la imposición de sanciones los principios internacionalmente reconocidos del Derecho natural.

---

<sup>261</sup> El artículo 6.1. del Convenio dispone. <<Las Partes se comprometen a elaborar y aplicar, llegado el caso, en colaboración con las organizaciones deportivas afectadas y con los medios de comunicación de masas, programas educativos y campañas de información que pongan de relieve los peligros para la salud inherentes al dopaje y la vulneración de los valores éticos del deporte. Estos programas y campañas se dirigirán a la vez a los jóvenes en los centros escolares y clubes deportivos y a sus padres, así como a los atletas adultos, a los responsables y directores deportivos y a los entrenadores. Para las personas que trabajen en el campo de la medicina, en esos programas educativos se subrayará la importancia del respeto de la deontología médica"

<sup>262</sup> A. Millán Garrido, coordinador. Régimen Jurídico del dopaje en el deporte. Bosch. Barcelona 2005. pp 40 y ss.

<sup>263</sup> Resolución 97/1 de dicho grupo de Seguimiento, accesible en el sitio web del Consejo de Europa, citado.

<sup>264</sup> BOE 23 febrero 2017

*Enmiendas al Anexo del Convenio contra el dopaje adoptadas en Kiev el 7 de noviembre de 2016.*

ENMIENDAS AL ANEXO APROBADAS POR EL GRUPO DE SEGUIMIENTO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 11.1.B DEL CONVENIO EN SU 45.ª REUNIÓN (KIEV, 7 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Lista de sustancias y métodos prohibidos de 2017. Código Mundial Antidopaje

Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2017

*Sustancias y métodos prohibidos en todo momento (en y fuera de competición)*

Las recomendaciones del Consejo de Europa a los Estados miembros, en virtud de la Carta Europea sobre el Dopaje en el Deporte, incluye la de tomar todas las medidas apropiadas correspondientes al ámbito de su competencia para erradicar el dopaje en el deporte y, especialmente, asegurar la implantación de una reglamentación eficaz contra el dopaje: por ejemplo, mediante la aplicación de las disposiciones legales pertinentes que existan en los Estados miembros, u obligando a aquellas asociaciones que todavía no lo hayan hecho, a que adopten y apliquen unos reglamentos antidopaje eficaces, convirtiendo esta medida, en un requisito para recibir subvenciones públicas.

Los Estados, a nivel internacional, deben colaborar mediante medidas dirigidas a limitar la posibilidad de adquirir productos dopantes, así como facilitar la realización de controles oficiales de dopaje acordados por las Federaciones Deportivas Internacionales.

Los Estados deben crear y gestionar, de forma separada y conjuntamente, laboratorios de control de dopaje de alto nivel técnico, adoptando medidas que garanticen la formación de personal cualificado y su reciclaje, así como de un programa de investigación adecuado<sup>265</sup>.

El nivel de esos laboratorios deberá ser tal, que permita su reconocimiento, acreditación y control a intervalos regulares por las organizaciones deportivas internacionales y competentes, sobre todo si se prevé que sirvan para realizar controles de dopaje durante manifestaciones deportivas de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado miembro.

En definitiva, el Consejo de Europa estima necesaria<sup>266</sup> una acción conjunta por parte de las autoridades públicas y de las organizaciones deportivas, en el terreno de la propia responsabilidad, con el fin de erradicar el problema del uso del dopaje en el deporte, peligroso para la salud y contrario a la ética deportiva.

Se trata de una declaración de principios sobre el papel de cada parte implicada, para aunar los esfuerzos dentro de la campaña de la lucha contra el dopaje, considerándose por el Comité de Ministros, que el texto con el título de "*Carta Europea contra el Dopaje en el Deporte*" de los Ministros responsables del deporte, con ocasión de su cuarta conferencia, celebrada en Malta en 1984, cumple de hecho esa función.

Para cumplir esa finalidad se recomendó a los Gobiernos de los estados miembros del Consejo de Europa, que se tomaran las medias indicadas en la parte A del

---

<sup>265</sup> TAS 2006/A1119 Union Cycliste Internationale (UCI) C/Iñigo Landaucce Intxaurreaga&Real Federación Española de Ciclismo (RFEC), el deportista fue exculpado porque el laboratorio de Paris no cumplió en materia de personal el ISL International Standards for Laboratories de l'AMA. "Ainsi, plusieurs non-conformités se sont produites, ce qui, entre autres, a abouti au fait que l'analyse des échantillons <<A>>et <<B>> était loin d'être complète."

<sup>266</sup> J.L. Gómara. Dopaje. El Régimen Jurídico del Dopaje. DAPP. Pamplona 2008. pp. 40y ss

anexo, esto es, la Carta Europea, así como la colaboración de las organizaciones deportivas, para tomar las indicadas en la parte B del anexo.

El Consejo de Europa recomienda a los gobiernos de los Estados miembros, colaboración con las organizaciones deportivas, a fin de que éstas tomen todas las medidas que se deriven de sus competencias para erradicar el dopaje. Se considera, a estos efectos, conveniente incitar a las organizaciones deportivas para que:

- Homologuen sus rendimientos y procedimientos de control de dopaje, basándose en los establecidos por el Comité Olímpico Internacional y la Federación de Atletismo Amateur (IAF), y asegurar que protejan los derechos de los deportistas acusados de haber infringido la normativa vigente contra el dopaje, inclusive el derecho a un examen justo en el marco de los procedimientos legales que puedan acarrear sanciones.
- A que establezcan sanciones equitativas y duras para los deportistas de ambos sexos convictos de haber utilizado sustancias dopantes, así como para cualquier otra persona que haya suministrado, administrado o facilitado el uso de tales sustancias.
- Reconozcan que el rendimiento deportivo exigido al alcanzar un nivel exageradamente alto en determinados acontecimientos deportivos, entraña el riesgo de empujar a los interesados a recurrir a la droga.
- Homologuen sus listas de sustancias prohibidas basándose en las establecidas por el Comité Olímpico Internacional y teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada deporte en lo referente a la normativa de lucha contra el dopaje.
- Hagan uso pleno y eficaz de las posibilidades de control a su alcance.
- Incluyan en los reglamentos una cláusula que establezca como condición para participar en un acontecimiento organizado por la organización deportiva afectada, que el deportista interesado deberá aceptar someterse incondicionalmente a los controles de dopaje, a requerimiento de cualquier directivo debidamente acreditado por dicha organización o una federación de rango superior.

En esta línea evolutiva, el Consejo de Ministros del Consejo de Europa el 21 de junio de 1988, aprobó la recomendación nº R (88) 12, sobre instrucciones de Controles antidopaje sin previo aviso fuera de las competiciones.

En ella se recomienda a los Estados el establecimiento, según principios de la Carta Europea contra el Dopaje en el deporte, de programas para administrar controles anti-dopaje de manera regular, no sólo en las competiciones o en los acontecimientos en los que se anuncian nuevos records o marcas regionales o

mundiales, sino también, sin previo aviso, en cualquier momento oportuno fuera de la competición.

Asimismo se aconseja la adaptación o adopción donde sea necesario, de reglamentos anti-dopaje por las organizaciones deportivas para establecer las disposiciones oportunas y la autoridad para administrar controles anti-dopaje sin previo aviso fuera de las competiciones; dichos reglamentos deberían ser justos y equitativos, respetar los derechos de los atletas sospechosos e incluir el principio de escuchar a ambas partes; deberían incluir el principio de la selección aleatoria de los que van a ser controlados y recontrolados; los reglamentos deberían ser consecuentes con las normas antidopaje y las listas de sustancias prohibidas, del Comité Olímpico Internacional, y deberían asegurar que haya un control de sustancias prohibidas, tales como esteroides anabolizantes, que tienen efectos a largo plazo sobre el rendimiento; deberían incluir disposiciones para aplicar las penalizaciones apropiadas y/o procedimientos para tratar los casos que parezcan revelar una violación deliberada o inadvertida del reglamento.

Se recomienda también, facilitar la tarea de los encargados oficialmente por aquellas federaciones deportivas internacionales implicadas en la realización de controles anti-dopaje aleatorios, con poco tiempo de antelación, en el territorio de un estado miembro.

El compromiso que el Convenio supone se vio reforzado recientemente mediante la aprobación de un Protocolo Adicional al mismo<sup>267</sup>, cuya finalidad es incrementar la efectividad de la Convención y asegurar el reconocimiento mutuo de los controles antidopaje. Con este fin, el protocolo asegura el reconocimiento mutuo de los Estados parte en la Convención. Esto obvia la necesidad de concluir múltiples tratados bilaterales con ese fin. Además, el Protocolo es el primer instrumento de Derecho Internacional Público que reconoce la competencia de la AMA para llegar a cabo controles fuera de competición. El protocolo se firmó en Varsovia el 12 de septiembre de 2002 y entró en vigor el 1 de abril de 2004. España no es parte.

En noviembre de 2003, con ocasión del inicio del "*Año europeo de la educación a través del deporte 2004*", la Comisión Europea, publicó los resultados del sondeo Eurobarómetro que se había realizado en el mes de septiembre de ese mismo año<sup>268</sup>. En esta encuesta, casi dos tercios de los europeos señalaron el espíritu de equipo como valor primordial del deporte, y más del 70% de las personas interrogadas manifestaron su preocupación frente al fenómeno del dopaje. Pérez

---

<sup>267</sup>Texto que puede ser consultado en <http://conventions.coe.int/Treaties/Html/188.htm>

<sup>268</sup>Resultados que pueden ser consultados en la dirección electrónica:  
[http://europa.eu.int/conn/public\\_opinion/index\\_en.htm](http://europa.eu.int/conn/public_opinion/index_en.htm).

González<sup>269</sup> señala como interesante el dato de que en torno al 90% de los encuestados, pidieron a la UE que se involucrase más en la lucha contra el dopaje.

Así, en el entorno europeo, el modelo de la descentralización funcional de gestión pública de la actividad deportiva, que es similar en todos los Estados miembros, encomienda a entidades de Derecho privado con personalidad jurídica propia, el ejercicio de funciones públicas. La demanda de una mayor implicación de las instituciones de la Unión Europea buscaría, en particular, un compromiso más explícito, tanto con la vigilancia de la limpieza de las competiciones, como con la protección de la salud de los deportistas. Algo parecido a la reacción de la USADA en el denominado caso BALCO<sup>270</sup>, que castiga a Montgomery acusado de participar en una conspiración para el dopaje por estimar que esa conducta afecta al espíritu deportivo.

Para Coso y de la Plata, la contribución más importante del Convenio la constituye el número de ratificaciones que ha recibido. Estas ratificaciones suponen un compromiso de ejecutar a nivel nacional, una política de lucha contra el dopaje uniforme entre todos sus miembros.

*"Del conjunto de ratificaciones se podría deducir que ha sido un absoluto éxito a nivel internacional. Sin embargo, todavía restan países relevantes como Irlanda, Bélgica, o los propios EEUU, que no han ratificado este Convenio. Además, la entrada en vigor del Convenio en la mayor parte de los países, no ha supuesto la elaboración de una normativa específica y propia. Es por ello deseable, que se dé trámite a este compromiso o bien se reconozca efecto directo a las disposiciones de este acuerdo formal, para que tengan alcance nacional en defecto de ley interna de desarrollo".*<sup>271</sup>

A continuación resaltar, que el balance que estos autores pueden hacer del Convenio es muy positivo porque su impacto internacional es muy destacable. En los estados europeos, la actividad legislativa nacional contra el dopaje se ha incrementado y mejorado a partir de la entrada en vigor en 1990. Para reforzar el objetivo del Convenio, el Consejo de Europa ha desarrollado y completado sectorialmente este. Para ello ha adoptado posteriormente múltiples resoluciones, recomendaciones y declaraciones del Consejo de Europa, que convierten a este Foro en uno de los más activos y determinantes en la lucha contra el Dopaje.

---

<sup>269</sup>A. de Asis Roig, I. Hernández San Juan, coordinadores, Estudios sobre el Dopaje en el Deporte, editorial Dykinson S.L. Madrid, 2006.

<sup>270</sup> Sentence Arbitrale rendue par le Tribunal Arbitral du Sport, Montgomery v/USADA. Montgomery, la investigación federal realizada en los laboratorios Balco, sin tener ninguna evidencia científica del uso de la sustancia, se le acusó de participar en una conspiración para el dopaje, constituyendo una novedad, porque no se imponía una sanción por dopaje, por un resultado analítico adverso, el TAS decidió sancionar estas conductas porque afectan al espíritu deportivo, y se confirma la sanción impuesta por la USADA, la prueba indirecta fue utilizada durante este proceso ya que otros atletas habían acusado a Montgomery como el incitador a la práctica dopante, considerando el tribunal esas declaraciones de igual fuerza que un positivo en el laboratorio.

<sup>271</sup> N. De la Plata Caballero, E. García Coso, R. Fontan Tirado, J. De la Plata Caballero, Control Jurídico del Dopaje: Legalidad y Efectividad. Fundación Deporte Madrid, Gymnos. 2003. pag. 121 y ss.

Ambos autores consideran la falla del sistema, la falta de obligatoriedad de sus mecanismos de decisión; apuntando como una posible solución, la revisión de los Estatutos del Consejo de Europa, para dotarle de un alcance normativo vinculante para los Estados parte, en los actos de este ámbito.

### **5.2.2.CARTA EUROPEA SOBRE EL DOPAJE EN EL DEPORTE. (1984)**

La llamada carta europea sobre el Dopaje en el deporte fue aprobada por la Recomendación (84) de 19 de septiembre de 1984 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

El primer antecedente de esta Recomendación hay que encontrarlo en la Resolución sobre Dopaje y Salud aprobada por la segunda conferencia de Ministros Europeos responsables del deporte, celebrada en Londres en 1978. Asimismo, la propia Carta es en realidad, el texto aprobado por los ministros europeos responsables del deporte con ocasión de su cuarta conferencia celebrada en Malta en 1984.

El Consejo de Europa estima necesaria una acción conjunta por parte de las autoridades públicas y de las organizaciones deportivas, en el terreno de la propia responsabilidad con el fin de erradicar el problema del uso de sustancias dopantes contrario a la ética deportiva.

Constituye una declaración de principios que define el papel de cada parte implicada, para aunar esfuerzos dentro del proyecto de lucha contra el dopaje, considerando el Consejo de Ministros, que el texto con el título de Carta Europea contra el dopaje en el deporte, cumple de hecho, esta función.

Para ello, se recomendó a los estados miembros que adoptaran las medidas indicadas en la parte A del anexo, y la colaboración con las organizaciones deportivas para tomar las indicadas en la parte B del anexo.

### **5.2.3.CONVENIO CONTRA EL DOPAJE. (1989)**

El Convenio contra el Dopaje, firmado en Estrasburgo el 16 de Noviembre de 1989(11). Entró en vigor de forma general, el 1 de Marzo de 1990 y en España, el 1 de Julio de 1992.

En él, los Estados miembros del Consejo de Europa, los demás Estados partes en el Convenio Cultural Europeo, así como los demás Estados firmantes del Convenio contra el Dopaje, se preocupan por el empleo, cada vez más difundido, de productos y métodos de dopaje entre los deportistas y por las consecuencias para su salud.

Están atentos al hecho de que este problema pone en peligro los principios éticos y los valores educativos consagrados por la Carta Olímpica, la Carta Internacional del

Deporte y de la Educación Física de la UNESCO y la Resolución 76 - 41 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, conocida como Carta Europea del Deporte para todos.

Tienen presente los reglamentos, políticas y declaraciones adoptadas por las organizaciones deportivas internacionales en el ámbito de la lucha contra el dopaje.

Son conscientes de que los poderes públicos y las organizaciones deportivas voluntarias, tienen responsabilidades complementarias en la lucha contra el dopaje y en particular, en la garantía del buen desarrollo de las manifestaciones deportivas, sobre la base del fairplay, así como en la protección de la salud de quienes toman parte en ellas.

Y recordando las Resoluciones sobre dopaje adoptadas por la Conferencia de Ministros europeos responsables del deporte; recordando que el Comité de Ministros del Consejo de Europa ya adoptó la Resolución 67-12 sobre el dopaje de los atletas, la Recomendación N° 79-8 sobre el Dopaje en el Deporte, la Recomendación N° 84-19 relativa a la Carta Europea contra el Dopaje en el deporte(45) y la Recomendación N° 88-12 sobre el Establecimiento de Controles Antidopaje sin preaviso fuera de competición(46); recordando la Recomendación N° 5 sobre el dopaje adoptada por la 2ª Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios Responsables de la Educación Física y del Deporte organizada por la UNESCO en Moscú en 1988: resuelven proseguir y reforzar su cooperación con vistas a reducir y, en un plazo determinado, eliminar el dopaje en el deporte.

Conferencia Internacional de "Deporte contra la Droga". Roma, Febrero de 1995(47). Organizada por los Comités Olímpicos de Europa y el Programa de las Naciones Unidas para el Control Internacional de las Drogas (PNUCD), con el patrocinio del COI. Las conclusiones a las que se llegaron fueron:

La Asamblea General de la ONU acordó proclamar el período 1991-2000 "Decenio de las Naciones Unidas contra la Toxicomanía", cuyo objetivo fue movilizar a las organizaciones, grupos y personas, para hacer un esfuerzo en prevenir y reducir la toxicomanía y propagar una cultura contra el consumo de drogas prohibidas.

Un Acuerdo de cooperación entre el COI y el PNUCD, así como su compromiso para reforzar los programas de prevención existentes en materia de droga, incluyendo un plan deportivo especialmente destinado a las comunidades desfavorecidas y a la juventud con alto riesgo.

Se reconoció que el abuso del consumo de drogas, en todo el mundo, resulta alarmante y sus víctimas principales son los jóvenes, especialmente los que viven sin recursos y proceden de familias desnutridas; que los programas de prevención de la toxicomanía no pueden llegar siempre a los niños de la calle ni a otros jóvenes que han abandonado ya los centros de enseñanza; que el primer objetivo de los programas de prevención ha de ser ayudar a los jóvenes con alto riesgo,



susceptibles de encerrarse en un tipo de vida anti-social, intentando integrarles en un modo de vida sano; y que la práctica deportiva puede contribuir eficazmente a prevenir el consumo de drogas entre los jóvenes y ayudarles en las situaciones difíciles, consolidando su personalidad y su confianza en sí mismos, transmitiéndoles valores de autodisciplina, justicia y cooperación.

#### **5.2.4.- CÓDIGO DE ÉTICA DEPORTIVA. (1992)**

- Los Ministros Europeos del Deporte, reunidos en Rodas durante su 7ª Conferencia (1992), con el deseo de completar la Recomendación Nº R 92-13 sobre la Carta Europea de Deporte (59), adoptaron una declaración de principios titulada "Código de Ética Deportiva" (Recomendación Nº R 92-14 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre el Código de Ética Deportiva)(60). Esta declaración recomienda a los Estados Miembros:

Que presten todo su apoyo al Código de Ética Deportiva.

Que difundan dicho Código en su(s) propia(s) lengua(s) entre las organizaciones deportivas y sobre todo entre los grupos que trabajan con jóvenes.

Que estimulen a las autoridades responsables de la enseñanza escolar y extraescolar para que introduzcan los principios enunciados en el Código de Ética Deportiva en los programas de educación física.

Y que alienten a las organizaciones deportivas, regionales, nacionales e internacionales para que tengan en cuenta los principios del Código en sus esfuerzos para reforzar la ética deportiva.

Por tanto, "Juego Limpio: El Camino hacia la Victoria", se recoge en el anexo a la Recomendación Nº 92-14, como algo esencial a toda actividad deportiva. El "Juego Limpio" significa mucho más que el simple respeto de las reglas: abarca los conceptos de amistad, de respeto al adversario y de espíritu deportivo. Es, más que un comportamiento, un modo de pensar. El concepto se extiende a la lucha contra las trampas, contra el arte de engañar, contra el dopaje, la violencia física y verbal, la desigualdad de oportunidades, la excesiva comercialización y la corrupción.

Y se insiste, en el mismo anexo, en "El trabajo con los jóvenes" como un aspecto muy importante de la lucha por el Juego Limpio, siendo las líneas de trabajo más destacadas:

Velar por que las estructuras participativas prevean las necesidades específicas de los adolescentes y de los niños en crecimiento.

Apoyar la modificación de los reglamentos con objeto de atender las necesidades específicas de los jóvenes, poniendo de relieve no sólo el éxito competitivo, sino también el "juego limpio".

Velar por la implantación de garantías con objeto de impedir la explotación de los menores, en particular de los que muestren aptitudes precoces.

Procurar que todos los que asuman responsabilidades, respecto de los jóvenes y adolescentes, posean las cualificaciones necesarias para orientarlos, formarlos y educarlos.

Convertir la salud, la seguridad y el bienestar del niño o del joven atleta en la principal de sus prioridades.

Lograr que los niños vivan una experiencia deportiva que les anime a participar toda su vida en actividades físicas saludables.

*Abstenerse de tratar a los niños como si fuesen pequeños adultos y de situar al menor ante expectativas que no sea capaz de satisfacer.*

Reconocer la importancia que tiene el disfrute y el gozo de la competición, absteniéndose en todo caso de ejercer sobre el niño una presión indebida y contraria a su derecho a decidir libremente sobre su participación.

Interesarse tanto por los individuos mejor dotados, como por quienes no lo están tanto, destacando el desarrollo personal y la adquisición de conocimientos prácticos.

Alentar a los jóvenes a que creen sus propios juegos y adopten sus propias reglas; a que fijen su propio sistema de gratificaciones y sanciones por comportamientos desleales y a que se hagan responsables de sus actos.

Facilitar a los jóvenes y a sus familiares toda la información posible, con el fin de que sean conscientes de los potenciales riesgos y atractivos del éxito.

En conclusión, el "Juego Limpio" es esencial si se desea promover y desarrollar el deporte y la participación deportiva. El comportamiento leal en el deporte es beneficioso para la persona, las organizaciones deportivas y la sociedad en su conjunto. Nuestra obligación es fomentar ese espíritu: "Quien Juega Limpio Gana".

Este Código de Ética va destinado a todos ellos y sólo será eficaz si todos los actores del mundo del deporte están dispuestos a asumir voluntariamente sus responsabilidades de buen comportamiento<sup>272</sup>.

### **5.2.5. INFORME HELSINKI, 1999**

Informe de Helsinki sobre el Deporte, 1999. Es consecuencia de la invitación que a la Comisión realiza el Consejo Europeo celebrado en Viena en Diciembre de 1998,

---

<sup>272</sup>(Aspectos Éticos y legales del Dopaje, José Ramón Gómez Puerta y otros, en Revista Digital, Buenos Aires, año 11, nº 103, dic. 2006) .

en el que se aludía al mantenimiento de la función social del deporte en el marco comunitario(61). El Informe es la respuesta a una cierta evolución del deporte en Europa (riesgo de debilitar sus funciones educativas y sociales), concentrándose, la Comisión, en cuatro aspectos clave: la excesiva comercialización del deporte, la protección de los jóvenes deportistas, la lucha contra el dopaje y las consecuencias económicas. En parte, consecuencia del escándalo que sacudió el Tour de Francia en el verano de 1998, el conocido como caso Festina, y que implicaba por consumo de EPO a todos los integrantes del pódium <sup>273</sup>de aquel año, según el informe del senado francés.

Entre las líneas esenciales de este documento pueden destacarse la "reafirmación y refuerzo de la función educativa y social del deporte". Este apartado incluye, a su vez, dos grandes aspectos. Por un lado, la valoración del papel educativo del deporte y, por otro, la lucha conjunta contra el fenómeno del dopaje.

En lo que respecta a la valoración del papel educativo del deporte, el Informe señala que los objetivos de la acción comunitaria, en el marco de sus programas educativos y de formación, podrían ser los siguientes: mejorar, sobre la base de los programas comunitarios, el lugar que ocupan el deporte y la educación física en las escuelas; favorecer la reconversión futura de los deportistas y su posterior reincorporación al mundo del trabajo; favorecer la aproximación de los sistemas de formación de dirigentes deportivos de cada Estado miembro entre otros.

#### **5.2.6. LA DECLARACIÓN DE NIZA, 2000.-**

Relativa a las características específicas del deporte (62). Es la respuesta del Consejo Europeo al Informe presentado en Helsinki en diciembre de 1999. Hace un llamamiento a las instituciones comunitarias para que tengan en cuenta los valores educativos del deporte y pide, que las dimensiones social y cultural del deporte, se destaquen de forma más notoria en las políticas nacionales y comunitarias.

También aquí, puede encontrarse una referencia al dopaje dentro del capítulo de protección de los jóvenes deportistas (Conclusiones. Anexo IV): *"El Consejo Europeo destaca los beneficios de la práctica deportiva para los jóvenes y reitera la necesidad de que las organizaciones deportivas, en particular, presten una atención especial a la educación y a la formación profesional de los jóvenes deportistas de alto nivel, de modo que su inserción profesional no se vea comprometida por causa*

---

<sup>273</sup> El vencedor del Tour de Francia de 1998, el italiano **Marco Pantani**; el alemán **Jan Ullrich**, segundo clasificado en la ronda gala de ese año; y los españoles **Abraham Olano**, **Marcos Serrano** y **Manuel Beltrán**, figuran entre los **corredores que usaron EPO** durante la prueba ciclista, según las informaciones contenidas en el informe de la comisión investigadora antidopaje del Senado francés publicadas este miércoles.

Los documentos permiten identificar también a los franceses **Laurent Jalabert**, Jacky Durand y Laurent Desbiens. Los velocistas Erik Zabel y Mario Cipollini, además de otros, como Andrea Tafi, Nicola Minali, Fabio Sacchi, Jens Heppner y Jeroen Blijlevens, Bo Hamburger y Kevin Livingstone también figuran en la lista <http://www.rtve.es/deportes/20130724/pantani-ullrich-olano-usaron-epo-tour-1998/723181.shtml>

*de sus carreras deportivas, de su equilibrio psicológico y sus lazos familiares, así como a su salud, concretamente a la prevención contra el dopaje".* Manifiesta su aprecio por la aportación de las asociaciones y organizaciones que, mediante su labor de formación, responden a esas exigencias, proporcionando una contribución social inestimable.

### **5.2.7. RECOMENDACIONES DEL CONSEJO DE EUROPA PARA LOS ESTADOS**

Los Gobiernos de los Estados, indica Gomero, deberán adoptar las medidas apropiadas y correspondientes a su ámbito de competencia para erradicar el dopaje en el deporte, y especialmente asegurar la implantación de una reglamentación eficaz contra el dopaje, por ejemplo, mediante la aplicación de las disposiciones legales pertinentes que existan en los Estados miembros, u obligando a aquellas asociaciones que todavía no lo hayan hecho, a que adopten y apliquen unos reglamentos antidopaje eficaces, convirtiendo esta medida en un requisito para recibir subvenciones públicas.

Asimismo, y a nivel internacional, los Estados deben colaborar mediante medidas dirigidas a limitar la posibilidad de adquirir productos dopantes, así como facilitar la realización de controles oficiales del dopaje, acordados por las Federaciones Deportivas Internacionales.

Estos Estados deben crear y gestionar de forma separada o conjuntamente, laboratorios de control de dopaje de alto nivel técnico, adoptando medidas que garanticen la formación de personal cualificado y su reciclaje, así como de un programa de investigación adecuado.

El nivel de los laboratorios deberá ser tal, que permita su reconocimiento, acreditación y control a intervalos regulares por las organizaciones deportivas internacionales competentes, sobre todo, si se prevé que sirvan para realizar controles de dopaje durante las manifestaciones deportivas de carácter internacional que se celebren en el territorio del estado miembro.

### **5.3.DERECHO COMUNITARIO Y DOPAJE**

Para González Pérez<sup>274</sup>, C. el análisis del papel que viene jugando la Unión Europea en relación con la represión del dopaje en el deporte debe partir del examen de los elementos que definen, en general, la relación entre el proceso de integración comunitaria y el fenómeno deportivo. Aunque el Tratado de la Comunidad Europea

---

<sup>274</sup> González Pérez, C. <<Estudios sobre el dopaje en el deporte>>. Cita sobre esta cuestión << El deporte en el ámbito de la Unión Europea: de la falta del título competencial expreso a la especificidad regulativa>> en Palomar, A. (Dir): El modelo europeo del deporte, Barcelona, Bosch Editores, 2002, pag. 77-109.

no prevé expresamente la competencia comunitaria en esta materia, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas caracterizó tempranamente la actividad deportiva como una actividad económica a la que le resultaban aplicables, por tanto, las libertades comunitarias. Así, según reiterada jurisprudencia del TJCE, la práctica del deporte está regulada por el Derecho Comunitario en la medida que constituye una actividad económica en el sentido del artículo 2 del Tratado de la comunidad. Cuando una actividad deportiva reúne las características de una actividad por cuenta ajena o de una prestación de servicios retribuida, está comprendida en el ámbito de aplicación de las libertades económicas, que serán de aplicación, en consecuencia, a las normas adoptadas en el ámbito deportivo que afecten a los aspectos económicos de la actividad.

*"En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con sede en Luxemburgo (Sala Tercera), de 18 de julio de 2006 afirma que habida cuenta de los objetivos de la Comunidad, la práctica del deporte sólo está regulada por el Derecho Comunitario en la medida en que constituya una actividad económica, en criterio reiterado, entre otras, en Sentencia de 12 de diciembre de 1974, Walrave y Koch, 36/74, Rec. Pág. 1405, apartado 4; de 14 de julio de 1976, Donà, 13/73, Rec. Pág. 1333, apartado 2, de 15 de diciembre de 1995, Bosman C-415/93, Rec. Pág. I-4921, apartado 73; de 11 de abril de 2000, Deliège, C-51/96 y C-191/97, Rec. Pág. I-2549, apartado 41, y de 13 de abril de 2000, Tehtonen y Castors Baine, C-176/96, Rec. Pág. I-2681, apartado 32)".<sup>275</sup>*

De este modo, cuando una actividad deportiva tiene carácter de actividad por cuenta ajena retribuida o de prestación de servicios retribuida, que es el caso de los deportistas semi-profesionales o profesionales (Sentencias Walrave y Koch, apartado 5, Donà, apartado 12, y Bosman apartado 73), entra, en particular, en el ámbito de aplicación de la protección de la libre circulación.

Estas disposiciones comunitarias, comenta Gomara, *"en materia de libre circulación de personas y libre prestación de servicios, no rigen solamente la actuación de las autoridades públicas, sino que se extienden asimismo a las normativas de otra naturaleza que tengan por finalidad regular colectivamente el trabajo por cuenta ajena y las prestaciones de servicios (sentencias antes citadas, Deliège, Lehtonen y Castor Braine)"*.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia ha declarado que las prohibiciones establecidas en esas disposiciones del Tratado no afectan a las normas relativas a cuestiones de índole exclusivamente deportiva y, en cuanto tales, ajena a la actividad económica.

*"Por lo que se refiere a la dificultad de escindir los aspectos económicos y los aspectos deportivos de una actividad deportiva, el Tribunal de Justicia reconoció, en los apartados 14 y 15 de la sentencia Donà, antes citada, que las disposiciones comunitarias en materia de libre circulación de personas y de libre prestación de*

---

<sup>275</sup> J.L. Gomara, Régimen Jurídico del DOPAJE, ob. Cit. Pág. 42.

*servicios, no se oponen a reglamentaciones o prácticas justificadas por motivos no económicos, relativos al carácter y al marco específicos de determinados encuentros deportivos. El Tribunal de Justicia insistió, sin embargo, en que esta restricción del ámbito de actuación de las disposiciones de que se trata, debe limitarse a su propio objeto. Por consiguiente, no puede ser invocada para excluir toda una actividad deportiva del ámbito de aplicación del Tratado (Sentencias, antes citadas, Bosman, y Deliège)<sup>276</sup>.*

En vista del conjunto de estas consideraciones, resulta que la mera circunstancia de que una norma tenga carácter de aplicación del Tratado a la persona que practica puramente deportivo, no excluye, sin embargo, del ámbito de aplicación del tratado a la persona que practica la actividad regulada por esta norma o al organismo que la adopta.

*"Si la actividad deportiva de que se trate, entra en el ámbito de aplicación del Tratado, entonces las condiciones de su práctica están sujetas a todas las obligaciones que resultan de las distintas disposiciones del Tratado. Por consiguiente, las normas que regulan dicha actividad deben cumplir los requisitos de aplicación de estas disposiciones que, en particular, buscan garantizar la libre circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento, la libre prestación de servicios o la competencia<sup>277</sup>.*

De este modo, en el caso de que la práctica de esa actividad deportiva deba ser examinada a la luz de las disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de los trabajadores o a la libre prestación de servicios, habrá de verificar si las normas que regulan dicha actividad no constituyen restricciones prohibidas a dichas libertades.

Asimismo, en el caso de que la práctica de la actividad deportiva deba ser examinada a la luz de las disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de los trabajadores o a la competencia, habrá de verificar si las normas que rigen dicha actividad emanan de una empresa, si ésta restringe la competencia o abusa de su posición dominante, y si esta restricción o este abuso afectan al comercio entre los Estados miembros.

Además, aun suponiendo que esas normas no constituyan restricciones a la libre circulación, porque traten sobre cuestiones de índole exclusivamente deportiva, y sean, en cuanto tales, ajenas a la actividad económica; esta circunstancia no implica que la actividad deportiva de que se trate quede excluida, necesariamente, del ámbito de aplicación de las normas que prohíben las restricciones a la libre competencia.

---

<sup>276</sup> J.L. Gomara, Deporte y Dopaje, obra cit. Pág. 45.

<sup>277</sup> González Pérez, ob. cit

Por otra parte, dado que las sanciones son necesarias para garantizar el cumplimiento de la prohibición de dopaje, el efecto de éstas en la libertad de acción de los atletas debe considerarse, en principio, inherente a las normas antidopaje.

Así, suponiendo que la normativa antidopaje controvertida deba ser apreciada como una decisión de una asociación de empresa que limita la libertad de acción de los recurrentes, no puede constituir forzosamente una restricción de la competencia incompatible con el mercado común, en el sentido del artículo 81 del Tratado, puesto que está justificada por un objetivo legítimo. En efecto, tal limitación es inherente a la organización y al buen funcionamiento de la competición deportiva y busca precisamente garantizar una rivalidad sana entre los atletas<sup>278</sup>.

Aunque los recurrentes no niegan la realidad de este objetivo, sin embargo sostienen que la normativa antidopaje controvertida, tiene también la finalidad de garantizar los intereses económicos propios del COI y que precisamente, para preservar esta finalidad, se adoptan normas excesivas, como las impugnadas en el asunto. Según ellos<sup>279</sup>, éstas no pueden ser consideradas por tanto inherentes al buen funcionamiento de la competición y eludir las prohibiciones del artículo 81 CE.

A este respecto, procede admitir que el carácter represivo de la normativa antidopaje controvertida, y la importancia de las sanciones aplicables en caso de violarla, pueden producir efectos negativos en la competencia porque podrían conducir, en el caso de que las sanciones resultasen ser, finalmente, infundadas, a la exclusión injustificada del atleta de las competiciones, y por lo tanto, a falsificar las condiciones de ejercicio de la actividad controvertida. De ello se deduce que, para eludir la prohibición del artículo 81 del Tratado, apartado 1, de las restricciones así impuestas por esta normativa deben limitarse a lo necesario para asegurar el buen funcionamiento de las competiciones deportivas.

Tal normativa podría revelarse efectivamente excesiva, por una parte, respecto a la determinación de las condiciones que permiten fijar la línea fronteriza entre las situaciones de dopaje sujetas a sanciones y las que no, y por otra, respecto a la severidad de dichas sanciones.

Gomara, en nota, aclara: "*De esta forma, si bien la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 18 de Julio de 2006 dejan abierta la puerta a la posibilidad de que, en determinados casos y bajo ciertos supuestos, pudiera apreciarse la incompatibilidad con el derecho Comunitario de medidas antidopaje que pudiera ciertamente, y sin duda, afectar a la libre circulación de trabajadores y de prestación de servicios, así como que afectasen a la libre competencia si se*

---

<sup>278</sup> J.L. Gomara, Deporte y Dopaje, obra cit. Pág. 45.

<sup>279</sup> La Sentencia del TJCE de 18 de julio de 2006, dictada en el asunto C-519/04 P, resuelve un recurso de casación interpuesto por David Meca Medina e Igor Majcen en el que se pretendía que se declarase la incompatibilidad con las normas comunitarias sobre la competencia y sobre la libre prestación de servicios, de determinadas disposiciones normativas adoptadas por el COI y aplicadas por la Federación Internacional de Natación (FINA), así como la de determinadas prácticas relativas al control del dopaje.

*revelasen excesivas en relación con la finalidad de defensa del juego limpio que pretenden proteger o tutelar.*"<sup>280</sup>

En la Sentencia del TJCE de 30 de septiembre de 2004<sup>281</sup> estima que la lucha contra el dopaje " *no persigue objetivo económico alguno*", así la prohibición del dopaje y la normativa antidopaje, se refieren exclusivamente a la faceta del acto deportivo que no tiene carácter económico, aun cuando sea un profesional quien realice dicho acto, lo que constituye su verdadera esencia.

Esto no quiere decir que el fenómeno del dopaje sea completamente ajeno al sistema comunitario. Sobre diversas bases jurídicas, en que cada caso han habilitado la acción de las instituciones, el derecho comunitario contempla, además, la dimensión que puede denominarse extraeconómica de la actividad deportiva: aquella que tiene que ver con aspectos culturales, educativos, de formación profesional, medioambientales y, en lo que se refiere al dopaje, de salud pública.

Así, el artículo 152 TCE<sup>282</sup> introducido por el Tratado de Maastricht en 1992, vino a constitucionalizar<sup>283</sup> la acción de los Estados miembros relativa al dopaje en el deporte. Ya antes de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea encontramos pronunciamientos comunitarios sobre la cuestión. Podemos citar, en este sentido, la Resolución del Consejo y de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el Consejo, relativa a un código de conducta contra el dopaje en las actividades deportivas en las que el Consejo, dejando constancia de su colaboración y preocupación por el problema del dopaje en el deporte, aprueba un nuevo código de conducta contra el dopaje como instrumento de educación y de información al público.

#### **5.4. LOS INSTRUMENTOS COMUNITARIOS:**

El denominado "*Modelo Europeo*" según González Pérez, pone de manifiesto las dificultades que, desde el seno de la Unión Europea, encuentra la preocupación de la Comisión por este problema. Se reconoce, de un lado, la diversidad de respuestas existentes en los distintos Estados miembros y ,de otro, que "la Comunidad no tiene competencias para desarrollar una política de lucha contra el dopaje" a pesar de ello, la Comunidad pretende no quedarse al margen de la cuestión y , por esta razón, se dice también en este informe que "la Comisión... tiene la intención de enfrentarse a

---

<sup>280</sup> Nota del autor, pág. 44 obra cit. Deporte y Dopaje.

<sup>281</sup> Asunto T-313/02, David Meca Medina e Igor Majcen C. Comisión de las Comunidades Europeas.

<sup>282</sup> Los apartados 2 y 3 del artículo 152 disponen, a tal efecto: <<2. La Comunidad fomentará la cooperación entre los Estados miembros en los ámbitos contemplados en el presente artículo y, en caso necesario, prestara apoyo a su acción. Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión coordinarán entre sí sus políticas y programas respectivos en los ámbitos a que se refiere el apartado 1. La Comisión, en estrecho contacto con los Estados miembros, podrá adoptar cualquier iniciativa útil para fomentar dicha coordinación. 3. La Comunidad y los Estados miembros favorecerán la cooperación con terceros países y las Organizaciones Internacionales competentes en materia de salud pública>>.

<sup>283</sup> González Pérez, C. Estudios sobre el Dopaje en el deporte. Ob cit. Pág.260 y ss



él por medio de diversas políticas y en el contexto de la cooperación de los ámbitos de justicia y asuntos de interior".

Por tanto, en la regulación comunitaria del dopaje, concluyen sectores del ordenamiento jurídico comunitario de muy diversa naturaleza y, en consecuencia, dicha regulación la conforman normas de diferente alcance.

En primer lugar, ya antes de la entrada en vigor del TUE el Derecho comunitario se ocupaba de la cuestión del dopaje en el deporte. Encontramos normas comunitarias que indirectamente inciden en esta cuestión sobre la base de la necesidad de armonizar las legislaciones de los Estados miembros para conseguir la efectiva realización del mercado único. En este marco, el comercio intracomunitario de fármacos fue objeto de armonización a través de diversas Directivas comunitarias.

Años más tarde esta conexión se hace evidente, por ejemplo, en la Declaración del Consejo y de los ministros de sanidad de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 4 de junio de 1991, relativa a la lucha contra el dopaje, incluido el abuso de fármacos, en las actividades deportivas. En estos documentos se expresa la preocupación de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, por las graves consecuencias del dopaje para la salud de los deportistas y se vincula el uso del dopaje con la infracción de las normas sanitarias comunitarias en lo que se refiere a la utilización de sustancias que la Comunidad autoriza como fármacos para fines distintos de los de la autorización; la utilización de dichas sustancias en formas y dosis no previstas en la autorización o el incumplimiento de las normas relativas a la distribución, la prescripción y la publicidad de estos productos.

Careciendo la Comunidad de un título que expresamente la habilite para legislar en materia deportiva, y no tratándose de cuestiones que incidan en la armonización del mercado interior, el margen de acción de las Instituciones comunitarias se reduce considerablemente. Más allá de los documentos que, con carácter general, se ocupan del deporte y que hacen, sin excepciones, referencias a la cuestión del dopaje, cabe citar aquí, el Plan de apoyo comunitario a la lucha contra el dopaje, presentado por la Comisión en diciembre de 1999<sup>284</sup> y los informes Zabel al Parlamento Europeo y Bedossa, del Comité Económico y Social sobre dicho Plan de apoyo comunitario.

En realidad, ninguno de estos instrumentos está concebido para armonizar de manera directa, las legislaciones de los Estados miembros. La principal consecuencia práctica de la existencia de una competencia comunitaria de carácter complementario, en esta materia es, precisamente, que la acción de las Instituciones comunitarias se limita a fomentar la cooperación entre los Estados y, en caso de que

---

<sup>284</sup> Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones. Bruselas, 1 de diciembre de 1999, COM (1999) 643 final.

sea necesario, a completar su acción. Los Estados siguen manteniendo su competencia para legislar en la materia.

El mencionado Plan de Apoyo comunitario a la lucha contra el dopaje parte de un triple enfoque que buscaba: determinar el alcance ético, jurídico y científico del fenómeno del dopaje por una parte; preparar la conferencia Mundial contra el dopaje y con el movimiento olímpico, crear una agencia mundial contra el dopaje; y finalmente movilizar los instrumentos comunitarios para completar las acciones ya llevadas a cabo por los Estados miembros y conferirles una dimensión comunitaria, habida cuenta, entre otras cosas, de la movilidad creciente del deporte europeo y de las competencias comunitarias a las que afecta el fenómeno del dopaje.

A este plan de apoyo le siguieron dos informes. En el denominado informe **Zabel**, el Parlamento Europeo pide expresamente la inclusión en el Tratado, de una base jurídica específica para la actuación comunitaria en el ámbito del deporte y un compromiso más intenso por parte de la Comisión, los Estados miembros y las multinacionales relacionadas con el mundo del deporte en la lucha contra el dopaje. Pone de relieve también, la necesidad de lograr una mejor coordinación entre las diferentes políticas que inciden en esta cuestión, de una parte, y entre todos los actores con competencias en este ámbito, de otra. Esto último lleva, al Parlamento Europeo, a hacer una apuesta decidida por la participación de la Unión en la Agencia mundial Antidopaje.

En el denominado informe **Bedossa**, se aprueba el apoyo y participación de la UE en la WADA. Además, el informe realiza un análisis exhaustivo de los diversos instrumentos comunitarios que deberían ponerse al servicio de la lucha contra el dopaje, entre otros, los programas comunitarios para acciones de investigación y desarrollo tecnológico; los programas de educación, formación profesional y juventud; los programas de cooperación judicial y policial y algunas normas relativas a la armonización del mercado interior.

González Pérez <sup>285</sup> ha denominado el tercer pilar, a la cooperación policial y judicial en materia penal, dice que "*los Estados vienen prestando especial atención al tráfico*

---

<sup>285285</sup> A. Palomar Olmeda y C. Pérez González, <<El Dopaje...>> op. Cit. P. 370

<sup>285</sup> Cita como muestra de lo expuesto la Declaración de México, suscrita por los países integrantes del Consejo Iberoamericano del Deporte en México, D.F. el 26 de marzo de 1993, que resulta expresiva en sentido genérico del potencial educativo y social que los poderes públicos perciben en el deporte, En la declaración se afirma que <<Precisamente por la calificación del deporte como elemento clave en la educación, en la cultura y en la salud de la colectividad, y por la necesidad de dar respuesta conjunta, tanto desde el sector público como del sector privado, el deporte se convierte en un factor importante de integración y articulación social de nuestros países. La práctica sistemática del deporte fomenta y trasmite un conjunto de valores positivo de gran importancia para la sociedad como: el esfuerzo, el autocontrol, la constancia, y la tenacidad, la solidaridad y el trabajo en equipo. Esta escuela de la vida ayuda a la integración comunitaria y al desarrollo social, constituye un elemento de prevención de conductas antisociales, eleva la calidad de vida y su práctica, a través de una amplia gama de organizaciones deportivas, representa una verdadera democracia. Por esto es significativo e insustituible el papel que los organismos deportivos gubernamentales deben jugar en el desarrollo deportivo de cada país iberoamericano>>.

*ilícito de drogas. La supresión de las fronteras interiores ha facilitado la acción de las redes internacionales de narcotraficantes que actúan en el territorio de la Comunidad. Tal y como pone de manifiesto el citado informe Zabel, la producción y distribución de sustancias dopantes se ha convertido en un negocio internacional dirigido por redes delictivas muy bien organizadas y, en consecuencia, las medidas adoptadas en el ámbito de la lucha contra el dopaje debería tener también en cuenta el comercio ilegal de sustancias dopantes. La colaboración policial y judicial se hace indispensable para luchar eficazmente contra las redes de dopaje. La aproximación de las legislaciones penales en esta materia podría servir, además, de marco para lograr una tipificación de los delitos y un sistema de sanciones armonizados”.*

La Comisión se ha limitado a promover la cooperación y la coordinación entre los Estados, especialmente a través de la organización de redes y la financiación de proyectos. También ha centrado sus esfuerzos en la prevención-información, educación, e investigación, para contrarrestar una aproximación exclusivamente represiva del fenómeno.

El Tratado Constitucional habría sido una oportunidad, a criterio de Pérez González, para implicarse en las políticas comunitarias que fue desaprovechada. Indica cómo, el Capítulo V de la Tercera Parte, englobaba los ámbitos en que la Unión puede decidir realizar una acción de apoyo, coordinación o complemento; en su Sección quinta, podía ser incluido el deporte entre los citados ámbitos. Las instituciones de la Unión contarían, por tanto, una vez en vigor el tratado constitucional, con una base jurídica expresa que habilitase su intervención, siempre dentro de los límites que impone el hecho de que estábamos ante una política complementaria. Se acogía así una propuesta, largamente debatida, entorno a la oportunidad de insertar en el derecho originario, una disposición expresa que sirviese de base para la acción comunitaria en este ámbito.

El artículo III-282.1 atribuía a la Unión, en su segundo párrafo, la tarea de contribuir a fomentar los aspectos europeos del deporte. Para ello, deberían tenerse en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa.<sup>286</sup> En concreto, el apartado g) de este mismo artículo, establecía que la acción de la unión en este ámbito, debería ir encaminada a desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los jóvenes.<sup>287</sup>

---

<sup>286</sup>Vid. M. Gutiérrez Sanmartín, Valores sociales y deporte. La actividad Física y el Deporte como transmisores de valores sociales y personales, Editorial Gymnos, Madrid, 1995, pp. 82 y ss. S.D.Becker, Sportregeln und allgemeineRechtssatzeinmNormen- Und Wertefuge des Sports, Lit. Munster/Hamburg/London,1999, pp 85 y ss.

<sup>287</sup>C. Prokop, Die Genzen der Dopinverbote, op. Cit. Pp 233 y ss

## 5.5. AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE (AMA/WADA)

### 5.5.1. Creación

Para<sup>288</sup> Gormara, el origen de la AMA se encuentra en la preocupación, tanto de los Gobiernos, como del movimiento deportivo, por el problema del dopaje en el deporte, y la demostración de la insuficiencia de las acciones iniciadas por el movimiento deportivo y por algunos Estados por separado, y cada uno en el ámbito de sus competencias. Así se pensó en la articulación de una adecuada lucha contra el dopaje, que supusiera la confluencia de diversas medidas a adoptar, de forma diferenciada, por los países y las organizaciones del movimiento deportivo internacional.

Como hemos visto, la Agencia Mundial Antidopaje es creada el 10 de Noviembre de 1999,<sup>289</sup> como consecuencia de la primera Conferencia Mundial Antidopaje celebrada en Lausana del 2 al 4 de febrero, a iniciativa del COI. Constituye por tanto, la respuesta del Movimiento Olímpico, los Gobiernos y Autoridades Públicas, a la necesidad de promover y coordinar la lucha contra el dopaje en el deporte.

En la Conferencia se produjo la **declaración de Lausana sobre el dopaje en el Deporte**, y puso de manifiesto la necesidad de profundizar en la colaboración entre poderes públicos y organizaciones deportivas. Ello supuso un cambio de rumbo en la forma de abordar el problema del dopaje en el deporte, poniendo el acento en la necesidad de crear un organismo internacional independiente, que estableciera normas comunes para combatir el dopaje y coordinara los esfuerzos de las organizaciones deportivas y de los poderes públicos.

La Agencia Mundial Antidopaje fue establecida, para promover y coordinar la lucha contra el dopaje en el deporte a nivel internacional; ello, con la intención de que fuese completamente operativa para el inicio de los Juegos de la XXVII Olimpiada en Sydney en el año 2000.<sup>290</sup>

---

<sup>287</sup>A decir del autor, <<la garantía de igualdad de oportunidades entre competidores, la protección de la salud del deportista y la preservación de los valores deportivos pueden fundamentar cada uno de ellos, por sí mismos, la lucha contra el dopaje. Una justificación únicamente acumulativa conduciría al rechazo de nexos de unión por algunas partes, en contra de la necesidad de armonización en la que se encuentran los deportistas frente a las Federaciones.

<sup>288</sup>Dopping El régimen Jurídico del Dopaje, pág. 257,

<sup>289</sup>([www.wada-ama.org](http://www.wada-ama.org) [info@wada-ama.org](mailto:info@wada-ama.org), tras los eventos que sacudieron el mundo del ciclismo en el verano de 1998, el CIO decidió convocar a una conferencia sobre dopaje reuniendo a las partes involucradas en la lucha contra el mismo.)

<sup>290</sup>[https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/wada-brochure-en-fr-sp\\_1.pdf](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/wada-brochure-en-fr-sp_1.pdf)

El lema de la AMA, "juega limpio", reúne los valores esenciales de la AMA y el logotipo de la AMA expresa visualmente el espíritu universal del deporte practicado de forma natural, según las normas y sin mejoras artificiales. El signo igual del logotipo expresa equidad y justicia y se ha hecho con un toque humano para reflejar las particularidades de cada individuo. El cuadrado representa las prácticas y normas que deben respetarse. El símbolo es dinámico pero simple, como la naturaleza del deporte. El color negro evoca la neutralidad y es color tradicional del árbitro. El verde evoca la salud y la naturaleza y es el color habitual del campo de juego.

### **5.5.2. NATURALEZA**

Se configura como una fundación de derecho privado, regida por el ordenamiento jurídico suizo y cuya sede central está radicada en la ciudad canadiense de Montreal.

A iniciativa del CIO, con el respaldo de las organizaciones intergubernamentales, autoridades Públicas y Deportivas, así como entes públicos y privados involucrados en la lucha contra el dopaje, se optó por el establecimiento de la agencia bajo la forma de fundación. Está formada por representantes provenientes de las Autoridades Públicas y Deportivas.

En su inusual estructura se reconoce la necesidad de que los gobiernos y las organizaciones deportivas que conforman el sistema deportivo internacional, actúen de consuno en la lucha contra el dopaje. Cualquier fórmula ajena, significaría no lograr éxitos en el desempeño de la lucha, que requiere de la colaboración y cooperación de todos los sectores implicados en el deporte, como ha recogido la Agencia.

La financiación, tal y como se observa en el artículo 14 de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO, en su artículo 14 y bajo la rúbrica "Apoyo al cometido de la Agencia mundial Antidopaje" dispone que los Estados Parte se comprometen a prestar apoyo al importante cometido de la Agencia Mundial Antidopaje en la lucha internacional contra el dopaje.

*Asimismo en su artículo 15 "financiación de la Agencia Mundial Antidopaje por partes iguales. Los Estados Parte apoyarán el principio de la financiación del presupuesto anual básico aprobado de la Agencia Mundial Antidopaje por las autoridades públicas y el Movimiento Olímpico, por partes iguales".*

### **5.5.3. ESTRUCTURA.**

Consejo de Fundación

Comité Ejecutivo

Comités de Trabajo

Comités "ad hoc" y subcomisiones

Cuenta con 29 empleados y entre los integrantes de la organización se encuentran personas de 33 nacionalidades diferentes, como apunta Juan I. Maynar Mariño<sup>291</sup>

---

<sup>291</sup> Estudios sobre el Dopaje en el Deporte, pag. 129 y ss.

El Consejo de la Fundación cuenta con 17 miembros del Movimiento Olímpico, 17 miembros de los Gobiernos, y los representantes de los Atletas (deportistas).

Por su parte el Comité Ejecutivo está integrado por el Presidente Olímpico, 5 miembros del Movimiento Olímpico, 5 de las Autoridades Públicas, y un representante de los deportistas.

#### 5.5.4 FUNCIONES<sup>292293</sup>:

A través del Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales de procedimientos que lo complementan, constituyen un conjunto de reglas y directrices de obligado cumplimiento para el movimiento deportivo internacional.

---

<sup>292</sup> <https://www.wada-ama.org/en/what-we-do> What we do The World Anti-Dopaje Agency was founded with the aim of bringing consistency to anti-dopaje policies and regulations within sport organizations and governments right across the world.

**Following the creation of the World Anti-Dopaje Code (Code) in 2004, WADA was tasked with overseeing activities in a number of key areas:**

##### Code Compliance Monitoring

Overseeing acceptance, implementation and compliance of the Code, the core document that glues together anti-dopaje policies, rules and regulations worldwide.

##### Science and Medicine

Scientific research, publishing the annual List of Prohibited Substances and Methods, and managing laboratory accreditation, Therapeutic Use Exemptions (TUEs) and the Athlete Biological Passport (ABP).

##### Anti-Dopaje Coordination

Coordinating anti-dopaje activities globally through the central clearinghouse Anti-Dopaje Administration & Management System (ADAMS).

##### Global Anti-Dopaje Development

Through its Regional Anti-Dopaje Organization (RADO) program, WADA is developing a clean sport culture in parts of the world previously untouched by anti-dopaje programs.

##### Education

Preventative methods such as values-based education programs targeted at young athletes, coaches, doctors, training and parents on the dangers and consequences of dopaje, as well as the legal and social ramifications, are increasingly prevalent in anti-dopaje programs.

##### Athlete Outreach

Engaging with athletes, their entourage and all those involved in sport on the world stage, WADA's Athlete Outreach program aims to raise awareness while ensuring athletes are involved and part of the solution.

##### Cooperation with Law Enforcement

Working closely with government, law enforcement and Anti-Dopaje Organizations (ADOs) in order to facilitate evidence gathering and information sharing.

##### Other Initiatives

Conducting a wide range of other activities including Independent Observer Missions at major sports events.

##### <sup>293</sup> Priorities

WADA's chief activities focus on several areas emanating from the responsibilities given to the Agency by the World Anti-Dopaje Code (Code) and reflect the importance of a comprehensive approach to the fight against dopaje in sport.

<https://www.wada-ama.org/en/strategy>

Es el Código Mundial, el documento que armoniza las reglas relacionadas con las actividades antidopaje en todos los deportes y áreas del mundo, es a criterio de Gormara<sup>294</sup> la "*gran obra de la AMA*".

El 5 de marzo de 2003, en la segunda Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte, unos 1.200 delegados que representaban a 80 gobiernos, al Comité

Olímpico Internacional (COI), al Comité Paralímpico Internacional (CPI), a todos los deportes olímpicos, a los comités Olímpicos y Paralímpicos nacionales, deportistas, organizaciones nacionales antidopaje y agencias internacionales acordaron por unanimidad adoptar el Código como base para la lucha contra el dopaje en el deporte. El Código entró en vigor el 1 de enero de 2004.<sup>295</sup>

Así mismo, la AMA, elabora los Modelos de Mejores Prácticas deportivas y las ofrece a las autoridades públicas y deportivas para facilitar la implantación e implementación del Código Mundial Antidopaje en sus propias normas y regulaciones. Se diferencian entre los Modelos y Reglas y Directrices.

J. Maynar<sup>296</sup>, en la obra citada, considera que el objetivo fundamental es la promoción de la cultura del deporte sin dopaje, así el propósito del Código es promover la lucha contra el dopaje mediante la armonización universal de los principales elementos relacionados con la lucha antidopaje, como se referencia en su "*Propósito, ámbito de aplicación y organización del Programa Mundial Antidopaje y el Código*". El Código es el documento fundamental y universal en el que se basa relacionados con la lucha antidopaje. El Código es lo suficientemente preciso, a criterio de Gormara, para lograr una armonización completa sobre cuestiones en las que se requiere uniformidad, aunque lo bastante general en otras áreas para permitir una cierta flexibilidad en lo que respecta a la forma en que se aplican los principios antidopaje admitidos.

## **Prioridades**

Las actividades principales de la AMA se centran en siete ámbitos que se derivan de las responsabilidades que el Código Mundial Antidopaje (Código) otorga a la Agencia, y reflejan la importancia de un planteamiento global en la lucha contra el dopaje en el deporte.

### **a) Aceptación Aplicación y Cumplimiento del Código:**

---

<sup>294</sup> Obra citada.

<sup>295</sup> [https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/wada-brochure-en-fr-sp\\_1.pdf](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/wada-brochure-en-fr-sp_1.pdf), última visita 27-02-2017

<sup>296</sup> [www.aepsad.gob.es/...-/Antidopaje%202015%20Lista%20de%20asociaci%C3%B3n%20prohibid...](http://www.aepsad.gob.es/...-/Antidopaje%202015%20Lista%20de%20asociaci%C3%B3n%20prohibid.../) /última consulta 27/02/2017. (M. Maynar, sancionado por la WADA, hasta octubre de 2019, impidiendo su participación o colaboración con entidades deportivas o trabajo con deportistas según comunicado AEPSAD 2015, lista de asociaciones prohibidas)

Facilitar la aceptación del Código y de sus principios por parte del deporte y los gobiernos, para garantizar un planteamiento armonizado contra el dopaje en todos los deportes y todos los países; supervisar la aplicación y el cumplimiento del Código; trabajar por la adjudicación apropiada<sup>297</sup> de resultados.

**b) Ciencia & Medicina:**

Fomentar la investigación global para identificar y detectar sustancias y métodos prohibidos; desarrollar y mantener la Lista anual de Sustancias y Métodos Prohibidos anual; acreditar a laboratorios antidopaje en todo el mundo; supervisar las Autorizaciones de Uso Terapéutico que concedan los interesados.

**c) Coordinación Antidopaje:**

Desarrollar y mantener el Sistema de Gestión y Desarrollo Antidopaje (ADAMS), el sistema de gestión de base de datos con plataforma web para ayudar a los interesados a coordinar actividades antidopaje y cumplir con el Código.

**d) Desarrollo Antidopaje:**

Facilitar la coordinación de Organizaciones Regionales Antidopaje reuniendo a países en regiones en las que las actividades antidopaje no existen o son imitadas para que puedan aunar recursos a fin de realizar controles y actividades educativas antidopaje.

**e) Educación:**

Liderar y coordinar estrategias eficaces de prevención y educación en materia de dopaje; ayudar a los interesados a llevar a cabo programas educativos antidopaje.

**f) Contacto con los Deportistas:**

Educar a los deportistas en grandes eventos internacionales y multidisciplinarios mediante la interacción individual directa con expertos antidopaje; responder preguntas sobre los peligros y consecuencias del dopaje; proporcionar a los interesados la capacidad para poner en marcha programas de contacto con los deportistas de alto impacto.

**g) Controles Fuera de la Competición:**

Comprometerse con los interesados para ayudarles a cumplir su responsabilidad de realizar controles fuera de la competición sin previo aviso.<sup>298</sup>

### **5.5.5. FUNDAMENTOS DEL CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE.**

Los programas antidopaje intentan proteger lo intrínsecamente valioso del deporte, según el propio Código. Este valor intrínseco se denomina a menudo el "espíritu del deporte", es la esencia misma del olimpismo; es el juego limpio. El espíritu del

---

<sup>297</sup>[https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/wada-brochure-en-fr-sp\\_1.pdf](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/wada-brochure-en-fr-sp_1.pdf)

<sup>298</sup> [https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/wada-brochure-en-fr-sp\\_1.pdf](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/wada-brochure-en-fr-sp_1.pdf)



deporte es la celebración del espíritu, el cuerpo y la mente humanos, y se caracteriza por los valores siguientes:

- a) Ética, juego limpio y honestidad.
- b) Salud.
- c) Excelencia en el rendimiento.
- d) Carácter y educación.
- e) Alegría y diversión.
- f) Trabajo en equipo.
- g) Dedicación y compromiso.
- h) Respeto de las normas y de las leyes.
- i) Respeto hacia uno mismo y hacia los otros participantes.
- j) Coraje.
- k) Espíritu de grupo y solidaridad.

Así se considera por el Código, que el dopaje es contrario en la esencia misma del espíritu del deporte. Para poder luchar contra el dopaje, el Código exige que cada organización antidopaje desarrolle y ponga en marcha programas educativos para los deportistas, aunque lo bastante general en otras áreas, para permitir una cierta flexibilidad en lo que respecta a la forma en que la que se aplican los principios antidopaje admitidos.

El Código contiene previsiones que, según el mismo, deben adoptar sin cambios sustanciales por cada una de las regulaciones antidopaje en sus reglamentos respectivos, y otras disposiciones que establecen principios orientadores que conceden cierta permisibilidad, a cada organización antidopaje, en la redacción de sus reglamentos o especifican las exigencias que deben respetar las organizaciones antidopaje sin tener que recoger obligatoriamente estas disposiciones en su reglamentación.

Así, los artículos del Código que deben incorporarse a la reglamentación de las organizaciones antidopaje sin cambios sustanciales se establecen en el artículo 23, siendo importante, a los efectos de la armonización, que los signatarios basen sus decisiones en la misma lista de infracciones del Código antidopaje, en la misma carga de la prueba y que las consecuencias sean las mismas, ante las mismas infracciones de las normas antidopaje.

Estas normas deben ser las mismas, tanto si el procedimiento se desarrolla ante la federación internacional, a nivel nacional, o ante un Tribunal de Arbitraje (TAD). Las disposiciones del Código que no figuran en el artículo 23, siguen siendo obligatorias en esencia, aunque no se exija a una organización antidopaje que las incorpore al pie de la letra.

Está previsto que la Agencia Mundial Antidopaje elabore normas y reglamentos antidopaje a la medida de las necesidades de cada uno de los grupos principales de signatarios (federaciones internacionales y organizaciones nacionales antidopaje,

entre otros), que se atenderán al Código y se basarán en él, conteniendo ejemplos de buenas prácticas, e incluirán todos los detalles necesarios, incluidas referencias a las normas internacionales para llevar a cabo un programa antidopaje efectivo.

El AMA, en su Plan estratégico elaborado en el año 2001<sup>299</sup>, pone a punto cada cinco años para concretar sus actividades y recursos. Actualmente está en vigor el plan estratégico de 4 de diciembre de 2014, válido para 2011-2016<sup>300</sup>, y solo disponible en francés el plan estratégico 2015-2019<sup>301</sup>.

---

<sup>299</sup><https://www.wada-ama.org/en/resources/world-anti-dopaje-program/strategic-plan>, última consulta 17-2-2017

<sup>300</sup>**Stratégies**

**1. Élaborer et réaliser un plan de communication pour promouvoir et faire valoir le leadership de l'AMA, sa vision, ses valeurs, ses initiatives et ses progrès.**

- a. Veiller à la qualité de la participation de l'AMA lors des manifestations afin que ses messages soient livrés.
- b. Encourager la communication bidirectionnelle avec les partenaires au moyen d'outils et de technologies appropriés.
2. Continuer la publication de documents techniques, d'information sur les bonnes pratiques et d'autres documents antidopage et obtenir la participation de sportifs propres à tous les programmes et toutes les activités.
  - a. Colliger l'information provenant de travaux de recherche fiables portant sur le dopage et diffuser les résultats aux partenaires et au grand public.
  - b. Partager les informations sur les pratiques exemplaires et encadrer les partenaires dans la mise en oeuvre de leurs activités antidopage destinées aux sportifs.
3. Poursuivre la formation d'alliances stratégiques pour accroître les possibilités, les connaissances et la compétence en matière de lutte antidopage.
  - a. Former des partenariats et collaborer avec les signataires et les autres partenaires pour développer et promouvoir les stratégies, les alliances et la sensibilisation antidopage.
  - b. Encourager et favoriser la collaboration entre les signataires et les autres partenaires pour partager les connaissances, les ressources et les informations qui permettent d'améliorer les programmes antidopage et la mise en oeuvre du Code.

<sup>301</sup>[https://www.wada-ama.org/sites/default/files/wada\\_strategic\\_plan\\_2015-2019\\_fr.pdf](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/wada_strategic_plan_2015-2019_fr.pdf) última consulta 17-2-2017

*"Indicateurs de performance 1. Évaluer annuellement l'efficacité du plan de communication de l'AMA relativement à chacun de ses objectifs stratégiques en intégrant les ressources et les méthodes pertinentes.*

*2. Harmoniser annuellement les activités de communication avec les priorités de l'Agence en tenant compte des objectifs de couverture mondiale et des objectifs relatifs aux événements.*

*3. Colliger les résultats de recherche spécialisée et d'autres éléments probants et les diffuser aux partenaires, dans des revues spécialisées et des publications de l'AMA. Réviser annuellement le processus afin de permettre l'expansion du réseau.*

*4. Produire annuellement et promouvoir mondialement des articles de fond à publier dans des revues spécialisées ainsi que des articles portant des messages de l'AMA pour publication dans les plateformes de l'Agence et dans les principales publications (en ligne et papier).*

*5. Présenter des exposés et représenter l'AMA lors de manifestations afin de livrer ses messages et de faire connaître son rôle directeur dans le mouvement antidopage, selon les priorités établies par le directeur général.*

*6. Tenir un symposium annuel pour les OAD et d'autres forums pertinents en lien avec les besoins des partenaires et le partage des pratiques exemplaires. Réaliser un sondage auprès des partenaires avant le symposium pour déterminer les secteurs d'intérêt et un sondage après le symposium pour recueillir les commentaires des partenaires.*

*7. Publier annuellement une compilation des données sur les contrôles antidopage par laboratoire, par sport et par autorité de contrôle de même que d'autres données statistiques permettant d'identifier les tendances en dopage et d'aider les partenaires à mettre en oeuvre des programmes plus efficaces"*

**2 objectif : Développement/Mise en oeuvre de programmes**

*Collaborer avec nos partenaires et les soutenir dans la mise en oeuvre de programmes antidopage de qualité.*

**3 objectif : Conformité**

*Maintenir l'intégrité du sport sans dopage grâce à la conformité des signataires du Code.*

*Résultat Tous les programmes antidopage sont pleinement conformes au Code.*

**4 objectif : Mouvement sportif et autorités publiques**

*Renforcer l'engagement du Mouvement sportif, des autorités publiques et de leurs dirigeants dans le but de protéger le sport propre.*

*Résultat Toutes les instances sportives et les gouvernements s'engagent activement dans la lutte contre le dopage dans le sport, plus particulièrement dans les secteurs d'influence ci-dessous.*

Este plan global incluye el Código mundial anti-dopaje la lista de prohibiciones, las normas para análisis de muestras de control del dopaje, normas para la recogida de muestras, normas para las exenciones de uso terapéutico, junto con los modelos de las practicas óptimas.

Entre los objetivos del plan estratégico, están los de vigilar, sostener, poner en marcha y controlar la observancia del Código; educar e informar a los firmantes del Código, los gobiernos y los deportistas y su entorno, de los peligros y consecuencias del dopaje. En el mismo sentido: la promoción, coordinación, y sostén eficaz de programas de investigación antidopaje. Acrecentar la capacidad de las organizaciones antidopaje en aplicar los reglamentos y los programas a fin de asegurar la observancia del Código. Alcanzar la viabilidad financiera y la garantía de recursos que permitan, a la AMA, poner en marcha su Plan Estratégico.

Un hecho fundamental, fue la aprobación del Código Mundial Antidopaje (el Código)<sup>302</sup>, el 5 de marzo de 2003, por la segunda Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte. Este Código constituye un marco amplio para proteger el derecho fundamental de los deportistas a practicar un deporte libre de dopaje y para garantizar a nivel internacional y nacional programas antidopaje armonizados, coordinados y eficaces destinados a detectar, disuadir y prevenir el dopaje (AMA, 2003). Si bien numerosas organizaciones deportivas firmaron el Código y velan por su aplicación, a nivel mundial, mediante una serie de relaciones en cascada, éste no es jurídicamente vinculante para los gobiernos. De hecho, los gobiernos no pueden ser directamente partes en el Código, debido a su condición jurídica y la de la AMA, bajo cuya autoridad fue elaborado. El Código es un instrumento no gubernamental que funciona en el ámbito del derecho privado o contractual, y la AMA, pese a existir una participación gubernamental equitativa en su financiación y su administración, fue establecida como una fundación privada. Por lo tanto, los gobiernos sólo pueden asumir un compromiso moral ante el Código firmando la Declaración de

---

• *Instances sportives : par l'éducation, la recherche scientifique et les programmes de contrôle et par la promulgation de règles et de règlements permettant d'enquêter sur le dopage et d'imposer des sanctions.*

• *Gouvernements : par l'éducation, la recherche scientifique et les programmes de santé publique, et par la promulgation de règles et de règlements permettant aux autorités pertinentes d'enquêter sur le dopage et d'imposer des sanctions.*

*Collaborer avec l'Organisation des Nations Unies pour l'éducation, la science et la culture*

*Strategies: (UNESCO) et avec la Conférence des parties pour encourager tous les pays à ratifier la Convention internationale de l'UNESCO contre le dopage dans le sport (Convention de l'UNESCO) et à assumer les responsabilités qui en découlent.*

**5 objectif : Gestion des informations et des données**

*Fournir un centre d'informations global (plateforme de TI) pour faciliter la lutte contre le dopage dans le monde entier.*

**7 objectif : Recherche**

*Diriger, mettre en oeuvre et promouvoir la recherche à l'échelle internationale.*

**8 objectif : Laboratoires**

*Diriger, superviser et appuyer les laboratoires antidopage accrédités et approuvés par l'AMA.*

**9 objectif : Gouvernance**

*Gouverner et opérer de façon efficace et efficiente, conformément aux valeurs de base.*

<sup>302</sup><http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001884/188405s.pdf> ultima consulta 27/2/2017

Copenhague contra el dopaje en el deporte. Sólo una convención internacional puede crear obligaciones vinculantes para los gobiernos.

La agencia ha estado dirigida desde su constitución por Dick Pound<sup>303</sup>, vicepresidente del COI, cuando en 1999, impulsó la creación de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) por parte del COI; el propio Pound fue el primer presidente de la institución. Posteriormente, fue sustituido en 2007 por el australiano John Fahey<sup>304</sup>, ex ministro de finanzas de Australia. Actualmente es presidida por Craig Reedie<sup>305</sup>.

#### 5.5.6. UNESCO - AMA<sup>306</sup>

La UNESCO y la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) colaboran en la lucha contra el dopaje en el deporte. La UNESCO se responsabiliza de la aplicación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y, por lo tanto, actúa sobre todo con gobiernos. La AMA trabaja con el movimiento deportivo (COI, CPI, Federaciones Deportivas Internacionales, etc.) y con organizaciones antidopaje para garantizar el cumplimiento del Código Mundial Antidopaje [PDF, 1.28 MB].

La Convención constituye un marco jurídico internacionalmente reconocido y crea obligaciones vinculantes para los gobiernos (Estados Parte) para que adopten medidas contra el dopaje en el deporte. Fue elaborado por la UNESCO debido a que los gobiernos no pueden ser signatarios del Código.

---

<sup>303</sup>Participó como nadador en los Juegos Olímpicos de Roma 1960, tanto en la prueba individual de 100 metros libres (fue sexto) como en relevos. Después, se licenció en Derecho. En los Juegos Olímpicos de Seúl 1988, su compatriota Ben Johnson (en un principio campeón olímpico de los 100 metros lisos) dio positivo; Pound, consternado, se encargó del caso personalmente, que terminó con la descalificación del atleta por dopaje. Este proceso marcó a Pound, que se convirtió en un férreo impulsor de la lucha antidopaje. En 2001, ante la marcha de Juan Antonio Samaranch, se presentó como candidato a la presidencia del COI, aunque quedó tercero en las votaciones tras sus rivales, el belga Jacques Rogge (quien fue elegido presidente) y el surcoreano Kim Un-Yong (quien había participado en los escándalos de corrupción de los Juegos Olímpicos de Salt Lake City 2002 y que sería posteriormente sancionado por el gobierno surcoreano).

<sup>304</sup>[http://deportes.elpais.com/deportes/2007/11/17/actualidad/1195287717\\_850215.html](http://deportes.elpais.com/deportes/2007/11/17/actualidad/1195287717_850215.html) Fahey ha obtenido en Madrid el apoyo mayoritario del Consejo Fundacional de la AMA, formado a partes iguales por organismos públicos y deportivos. Pero se abstuvieron los cuatro representantes de Europa, después de pedir en vano un aplazamiento de la votación. <<Comprendemos la decepción obvia de Europa, pero debemos hacer lo correcto para que mostremos una imagen unida y fuerte. Estoy seguro que Europa seguirá con su apoyo a la AMA y comprometida con sus acciones>>, ha sentenciado Dick Pound. De este modo, el abogado canadiense, que rechazó igualmente la petición de una votación secreta, ha declarado elegido a John Fahey, ex ministro de Finanzas de Australia y antiguo jugador de rugby.

<sup>305</sup> <http://www.europapress.es/deportes/noticia-britanico-craig-reedie-reelegido-presidente-agencia-mundial-antidopaje-20161120123333.html> fecha de consulta 27-2-2017. El británico Craig Reedie ha sido reelegido para un segundo período de tres años como presidente de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), confirmó la organización. Reedie, de 75 años, ha estado involucrado con la AMA desde su fundación en 1999 y fue elegido para cumplir su segundo mandato consecutivo Artículo Relacionado Rusia niega el dopaje auspiciado por el Estado antes de un nuevo informe McLaren20 Noviembre 2016

<sup>306</sup>[http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/anti-dopaje/unesco-and-wada/ultima\\_consulta](http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/anti-dopaje/unesco-and-wada/ultima_consulta) consulta 27/02/2017

El Código aspira a proteger el derecho fundamental de los atletas a participar en un deporte sin dopaje, así como garantizar la existencia de programas antidopaje, coordinados a nivel nacional e internacional, para la detección, disuasión y prevención del dopaje en todos los deportes

## 5.6 CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE<sup>307</sup>

Con la Convención, los gobiernos de todo el mundo se han puesto de acuerdo por primera vez para aplicar la fuerza del derecho internacional contra el dopaje. Este hecho es importante porque existen áreas específicas en las que sólo los gobiernos poseen los medios necesarios para promover la lucha contra el dopaje.

Además, la Convención contribuye a garantizar la eficacia del Código Mundial Antidopaje (CM). Dado que éste es un documento no gubernamental aplicable únicamente a los miembros de organizaciones deportivas, la Convención proporciona el marco jurídico para que los gobiernos puedan abordar áreas específicas del problema del dopaje situadas fuera del alcance del movimiento deportivo. De esta forma, la Convención contribuye a formalizar las normas, políticas y directrices internacionales en el ámbito de la lucha contra el dopaje, con el objetivo de ofrecer un entorno de participación sano y equitativo para todos los atletas.

Los gobiernos gozan de cierto grado de flexibilidad en cuanto a las modalidades para dar efecto a la Convención, ya sea mediante legislación, reglamentación, políticas o prácticas administrativas. No obstante, los gobiernos signatarios (Estados Parte) están obligados a adoptar medidas específicas para:

- Restringir la disponibilidad de sustancias o métodos prohibidos entre los atletas (excepto a efectos médicos legítimos), con medidas contra el tráfico de éstas;
- Facilitar los controles antidopaje y respaldar los programas nacionales de análisis;
- Retirar el apoyo económico a los atletas y personal de apoyo al atleta que haya infringido la normativa antidopaje, o bien de las organizaciones deportivas que no se ajusten al Código;
- Incentivar a los productores y distribuidores de suplementos nutricionales para que fijen las “*prácticas más idóneas*” en el etiquetado, comercialización y distribución de productos que puedan contener sustancias prohibidas; a fin de evitar situaciones como las sufridas por el ciclista Aitor González, que consumió un suplemento nutricional, Animal Pak, en cuyo etiquetado no se hacía constar el contenido de sustancias dopantes, pero que le ocasionó una sanción de la UCI, y la pérdida de sus resultados deportivos en el 2005.<sup>308</sup>

---

<sup>307</sup> <http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/anti-dopaje/international-convention-against-dopaje-in-sport/> última consulta 27/02/2017

<sup>308</sup> TAS 2006/A/1120 Union Cycliste Internationale (UCI) C/Aitor Gonzalez & Real Federación Española de Ciclismo (RFEC).

- Respalda la oferta de educación antidopaje entre los atletas y la comunidad deportiva en general.

La Convención también prevé un mecanismo para prestar asistencia a los Estados Parte en la elaboración de programas antidopaje educativos y preventivos por medio del Fondo para la Eliminación del Dopaje en el Deporte gestionado por la UNESCO.

Paul Marriott-Lloyd<sup>309</sup> "El 1º de febrero de 2007 entró en vigor la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte. Este importante acontecimiento corresponde a la convención internacional más lograda en la historia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) por lo que respecta a la prontitud de su elaboración y de su entrada en vigor.

*Por importante que haya sido este logro, para el futuro del deporte lo es todavía más la promulgación de la Convención. Nunca hasta ahora había sido mayor el empeño mundial en luchar contra el dopaje, ni había estado más centrado en facilitar a los deportistas un entorno de actuación honesto y equitativo. La Convención aporta el marco jurídico que faltaba para que los gobiernos puedan luchar contra el creciente predominio y el uso insidioso cada vez mayor de sustancias y métodos para potenciar el rendimiento atlético en el deporte. Esto tiene importancia porque hay determinados sectores donde sólo los gobiernos pueden aplicar con éxito medidas antidopaje.*

*Tampoco es una coincidencia que los escándalos de dopaje más sonados, por ejemplo el Festina en 1998, el BALCO en 2003 y la Operación Puerto fueran descubiertos por organismos públicos. Es necesario adoptar más medidas dirigidas al personal de apoyo a los deportistas, a fin de reducir el tráfico y reglamentar los suplementos dietéticos o nutricionales, todo lo cual incumbe a los gobiernos. La Convención también contribuye a la coordinación del control y la elaboración de programas de educación, de investigación y de capacitación. En este capítulo se analiza el proceso de elaboración de la Convención, se enumeran las obligaciones que impone a los gobiernos y se examinan las razones de que el dopaje en el deporte haya adquirido importancia para el sistema internacional.*

### **Argumentos para pasar a la acción**

*Era natural que la UNESCO, una organización que propugna los principios de igualdad y justicia, haya facilitado la elaboración de la Convención, habida cuenta en especial de su mandato en materia de educación y deporte. La UNESCO estaba profundamente preocupada por el menoscabo de la ética y la gran desigualdad*

---

<sup>309</sup> SHS/2010/PI/H/2. Pág. Web UNESCO. [http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/anti-dopaje/unesco-and-wada/ultima\\_consulta\\_27/02/2017](http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/anti-dopaje/unesco-and-wada/ultima_consulta_27/02/2017)

*creada por la utilización de sustancias potenciadoras del rendimiento atlético de los deportistas. El dopaje representa actualmente una de las amenazas más grandes para el deporte. Perjudica a los deportistas, destruye el juego limpio y la competencia equitativa y causa un daño irreparable a la credibilidad del deporte. Sin embargo la consecuencia del dopaje va más allá de los deportistas interesados o del deporte en sí mismo.*

*Es un problema que perjudica a toda la sociedad al socavar el valor intrínseco del deporte”.*

*“Por eso las Naciones Unidas acuden cada vez más al mundo del deporte en busca de ayuda para nuestra labor de paz y nuestros esfuerzos por lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio”<sup>310</sup> (Naciones Unidas, 2006). Esto también explica por qué la aprobación por unanimidad de la Convención por la Conferencia General de la UNESCO, en su reunión de 2005, se consideró uno de los triunfos del Año Internacional del deporte y la educación física.*

El dopaje constituye una grave amenaza para la ética y los valores fundamentales del deporte. Estos principios están consagrados en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, de 1978, enmendada en 1991 para incluir el problema del dopaje:

*“No deben escatimarse los esfuerzos para poner de relieve las consecuencias nefastas del dopaje, a la vez nocivo para la salud y contrario a la moral deportiva, ni para proteger la salud física y mental de los atletas, los valores de la deportividad y la competición, la integridad de la comunidad deportiva y los derechos de quienes participan en ella en cualquier nivel”<sup>311</sup> (UNESCO, 1978).*

Los programas antidopaje, por lo tanto, procuran conservar la esencia del deporte caracterizado por valores como la honestidad, la equidad, el respeto, la valentía, el empeño y la solidaridad.

Tampoco debe subestimarse el potencial de los deportistas de servir como modelos. La sociedad moderna los tiene en alta estima, especialmente los jóvenes, que se sienten fascinados por los deportistas y suelen tratar de emular sus hazañas. Quizá esto ayude a explicar por qué el 6,1% de los adolescentes estadounidenses han tomado esteroides sin prescripción médica una o más veces en su vida <sup>312</sup>(National Center for Disease Control and Prevention, 2003). Las investigaciones realizadas en otros países señalan también un creciente uso de sustancias dopantes, quizá para

---

<sup>310</sup> Naciones Unidas (2006) *Report on the International Year of Sport and Physical Education*. Ginebra: Servicio de Publicaciones de las Naciones Unidas.

<sup>311</sup> UNESCO (1978) *Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte*. París, UNESCO.

<sup>312</sup> National Center for Disease Control and Prevention (USA) (2003) *National Youth Risk Behaviour Survey*. Disponible en <http://www.cdc.gov/yrbbs>

mejorar la imagen, en toda la sociedad, pero especialmente entre los jóvenes<sup>313</sup> (Laure, 2006).

El perjuicio causado por la utilización de sustancias y métodos para potenciar el rendimiento atlético es un rotundo argumento para pasar a la acción. Hay pruebas científicas indiscutibles sobre los efectos biomédicos secundarios del dopaje en el sistema cardiovascular, músculo esquelético, reproductivo, endocrinológico, inmunológico y respiratorio. Las consecuencias para el tracto gastrointestinal, el hígado, los riñones y el metabolismo electrolítico, así como los efectos psicológicos, son evidentes. Uno de los tres criterios para la inclusión de una sustancia o método en la Lista de prohibiciones que elabora la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) es la "prueba médica u otro tipo de prueba científica, el efecto farmacológico o la experiencia de que el uso de la sustancia<sup>314</sup> o método entraña un riesgo real o potencial para el deportista"<sup>315</sup>(AMA, 2003).

La competitividad y la obsesión por los récords en el deporte de élite incitan al dopaje. El uso de sustancias dopantes puede ayudar a conseguir resultados como complemento de intensivos programas de entrenamiento y de una propensión natural al deporte. A un deportista dedicado a una superación continua (*más fuerte, más alto, más rápido*) las sustancias para potenciar el rendimiento atlético le permiten ampliar el límite de su fuerza física y lograr una mayor adaptación<sup>316</sup> (Sale, 1992). Por eso, la utilización de agentes ergogénicos puede significar la diferencia entre terminar o no, en primer lugar, cuando se sabe que los ganadores son los que acaparan los premios lucrativos y los patrocinios. Mientras que algunos deportistas están dispuestos a correr riesgos considerables para lograr fama y fortuna en el

---

<sup>313</sup> Laure, P. (2006) "Drug abuse, doping behaviour". En Sarikaya, H., Peters, C., Schulz, T.,

<sup>314</sup> De Lucia, A. catedrático de fisiología, publicaba en julio del año 2000, las consecuencias del uso de hormonas en el deporte del ciclismo. Otro eje importante en el deporte es el ya citado de la testosterona. Esta hormona tiene un doble efecto, pues es a la vez androgénica y anabolizante. Androgénica, porque estimula el desarrollo de los caracteres sexuales propios del varón, como la agresividad. Y anabolizante, porque estimula el anabolismo o crecimiento de los músculos. Resultado del dopaje con testosterona o con fármacos sintetizados a partir de la misma: el ciclista se recupera mejor y tiene mucha más fuerza. Sus piernas le piden desarrollos muy duros (tiende a pedalear *atrancado*, arrastrando grandes desarrollos) y sus músculos son capaces de asimilar entrenamientos muy exigentes. La segunda parte (la mala), viene después: el cuerpo se olvida de producir su propia testosterona, tanto que se nota en los propios caracteres sexuales del varón. En algunos casos, los testículos se atrofian y el deportista se vuelve estéril. Eso, por no hablar de los efectos nocivos de la testosterona o de sus derivados sobre el hígado.

El tercer eje importante es el de la hormona del crecimiento (en inglés *growth hormone*, abreviada GH, en inglés). Es otro eje anabólico, que estimula los procesos de crecimiento y proliferación no sólo de los músculos, sino también de todos los tejidos del cuerpo. Resultado del dopaje con GH: los músculos también se recuperan mejor de los esfuerzos, y el ciclista tiene mucha más fuerza. La parte mala se derivaría de un crecimiento excesivo de los tejidos, sobre todo de los huesos: como ya no pueden crecer a lo largo (a los 20-25 años se cierran los cartílagos de crecimiento de los huesos de las extremidades), crecen a lo ancho: la cara se deforma, pues la mandíbula inferior y los pómulos se hacen más prominentes. Cercanos a sus efectos son los de las somatomedinas (o en inglés, *insulin-like growth factors*, abreviados IGFs), que son realmente las hormonas *protagonistas* del eje de la GH. Sus efectos son incluso más potentes que los de la propia GH. [http://elpais.com/diario/2000/07/17/deportes/963784819\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2000/07/17/deportes/963784819_850215.html)

<sup>315</sup> Agencia Mundial Antidopaje (AMA) (2003) *Código Mundial Antidopaje*. Montreal, Agencia Mundial Antidopaje.

<sup>316</sup> Sale, D.G. (1992) "Neural adaptation to strength training". En Komi, P. (editor), *Strength and Power in Sport*. Oxford: Blackwell Scientific Publications, 249-265.



deporte, esta práctica limita la libertad de los demás a no recurrir a sustancias dopantes. Su uso, por un solo deportista, suele forzar a los demás a imitarlo, a fin de conservar la competitividad, lo que da por resultado una conducta deportiva arriesgada<sup>317</sup>. Las consecuencias del dopaje, por lo tanto, no quedan limitadas a quienes consumen las sustancias.

Con esta Convención, la UNESCO respondió a las demandas de la comunidad internacional.

En la tercera Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios Encargados de la Educación Física y el Deporte (MINEPS III), celebrada en 1999, se había expresado inquietud por la carencia de valores éticos en el deporte que el dopaje ponía de manifiesto. Allí se instó a los países a adoptar medidas concertadas. Los ministros de deporte respaldaron también los resultados de la Conferencia Mundial sobre Antidopaje en el Deporte convocada por el Comité Olímpico Internacional, que llevó a la creación de la AMA. Esta organización singular, una asociación entre gobiernos y el movimiento deportivo, que consagra la cooperación y la colaboración, está encargada de eliminar el dopaje en el deporte.

El dopaje fue un tema clave en la Mesa Redonda de Ministros y Principales Responsables de la Educación Física y el Deporte de 2003, celebrada por iniciativa de la UNESCO. En el comunicado final, emitido en nombre de 103 Estados Miembros y 20 organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, se destacaron los peligros que entraña el dopaje en el deporte, no solamente como una transgresión de la ética del deporte sino también como un peligro para la salud pública. Los participantes se comprometieron a preparar antes de los Juegos Olímpicos de Verano de 2004 o, a más tardar, para los Juegos Olímpicos de Invierno de 2006, una convención internacional que se centrara en la educación, la información, la investigación, los controles y las sanciones.

Un hecho fundamental fue la aprobación del Código Mundial Antidopaje (el Código), el 5 de marzo de 2003, por la segunda Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte. Este Código constituye un marco amplio para proteger el derecho fundamental de los deportistas a practicar un deporte libre de dopaje y para garantizar a nivel internacional y nacional programas antidopaje armonizados, coordinados y eficaces destinados a detectar, disuadir y prevenir el dopaje (AMA, 2003). Si bien numerosas organizaciones deportivas firmaron el Código y velan por su aplicación a nivel mundial mediante una serie de relaciones en cascada, éste no es jurídicamente vinculante para los gobiernos. De hecho los gobiernos no pueden ser directamente partes en el Código, debido a su condición jurídica y la de la AMA, bajo cuya autoridad fue elaborado. El Código es un instrumento no gubernamental que funciona en el ámbito del derecho privado o contractual, y la AMA, pese a existir una participación gubernamental equitativa en su financiación y su administración,

---

<sup>317</sup> a/2178 TAS 2010/Pietro Caucchioli c/ CONI &UCI. sancionado a dos años por el CONI, y confirmado por el TAS por dopaje sanguíneo.

fue establecida como una fundación privada. Por lo tanto, los gobiernos sólo pueden asumir un compromiso moral ante el Código firmando la Declaración de Copenhague contra el dopaje en el deporte. Sólo una convención internacional puede crear obligaciones vinculantes para los gobiernos.

Esta evolución culminó en la decisión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en 2003, de elaborar una convención internacional para suprimir el dopaje en el deporte.

La Convención pasó por un largo proceso de redacción y numerosas reuniones de consulta que contaron con la participación de representantes de más de 95 países. Fue el producto de tres reuniones de un grupo de expertos y de tres reuniones intergubernamentales celebradas entre 2004 y 2005. Además, en la cuarta Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios Encargados de la Educación Física y el Deporte (MINEPS IV) se examinó el proyecto de Convención y se contribuyó a zanjar varias cuestiones pendientes. El texto definitivo de la Convención, aprobado el 19 de octubre de 2005, cumplió el objetivo de establecer un marco jurídico reconocido internacionalmente para:

- 1) garantizar que los gobiernos adoptaran medidas contra el dopaje en el deporte, que fuesen complementarias de las ya adoptadas por el movimiento deportivo, incluidas las actividades antidopaje en el plano nacional, la cooperación internacional, la educación y capacitación, y la investigación;
- 2) apoyar al Código y otras normas internacionales elaboradas por la AMA, reconociendo la importancia de estos instrumentos para la armonización en todo el mundo de políticas y prácticas.

La Convención también fue redactada para mantenerse a la par de los cambios en el entorno internacional antidopaje. Hay un mecanismo que permite a la Conferencia de las Partes, órgano soberano de la Convención, aprobar cambios efectuados en la Lista de sustancias y métodos prohibidos y en las Normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos<sup>318</sup>. Ambos documentos son parte integrante de la Convención porque son fundamentales para la armonización internacional. Es esencial establecer una lista única de sustancias y métodos prohibidos, basada en los últimos conocimientos científicos, para que los deportistas y su personal de apoyo conozcan perfectamente las sustancias o métodos prohibidos durante las competiciones, fuera de ellas o en deportes individuales. La aceptación universal de las exenciones para fines terapéuticos es importante a fin de poder recetar a los deportistas, por razones médicas legítimas, los medicamentos

---

<sup>318318</sup> Sentence Arbitrale, rendue par le Tribunal Arbitral du Sport, dans la procédure arbitrale d'appel entre Danilo Hondo, Ascona, Suisse, et Agence Mondial Antidopage, et la Union Cycliste Internationale. El corredor fue sancionado con dos años de privación de licencia del 1 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2007, y el pago de 5000 fr. por detectar presencia en su organismo de Carphedon, un estimulante, anfetamina, que solo era conocido con esa denominación en los países del Este, a pesar de la pequeña cantidad encontrada en su organismo evidenciaba la ineficacia del producto para la obtención del resultado deportivo. consecuencia de ella es la modificación cuantitativa.

que figuran en esta lista. Todo cambio que efectúe la AMA a estas dos normas se puede incorporar rápidamente a la Convención, previa aprobación por la Conferencia de las Partes, ya sea en una reunión o siguiendo un procedimiento escrito. Por eso se puede considerar que la Convención es un documento evolutivo.

Antes de que un Estado pueda ratificar, aprobar o aceptar una convención internacional o adherirse a ella es necesario llevar a cabo larguísimos procesos constitucionales que implican un detenido examen del tratado, consultas, la aprobación parlamentaria o presidencial y, en algunos casos, la promulgación de leyes. El hecho de que tantos países lo hayan hecho denota un firme compromiso en la lucha contra el dopaje. Todas las disposiciones de la Convención, así como quienes se han comprometido a aplicarla en todo el mundo, comparten un objetivo: que las generaciones futuras puedan disfrutar de un deporte libre de dopaje y sobresalir en él.

### **Conformidad con la Convención**

El objetivo de la Convención es promover la prevención y la lucha contra el dopaje en el deporte, con miras a su eliminación. Se elaboró para coordinar y promover las medidas gubernamentales en determinadas esferas que rebasan el ámbito del movimiento deportivo. El Código sólo se aplica a los miembros de las organizaciones deportivas, mientras que el mayor alcance de los gobiernos permite un enfoque sistémico del antidopaje, que abarca una amplia gama de actores.

En la Convención se establecen obligaciones claras para los gobiernos. Los Estados Parte se comprometen a:

- 1) adoptar medidas apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código;
- 2) fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección de los deportistas, la ética en el deporte y la difusión de los resultados de la investigación;
- 3) promover la cooperación internacional entre los Estados Parte, en particular con la Agencia Mundial Antidopaje. Pero la Convención es un documento permisivo, y concede flexibilidad al enfoque que los gobiernos pueden adoptar para su ejecución, ya sea con medidas legislativas, reglamentos, políticas o disposiciones administrativas.

### ***Disponibilidad de las sustancias potenciadoras del rendimiento atlético***

El primer problema que la Convención trata de solucionar es la disponibilidad de las sustancias potenciadoras del rendimiento atlético. Según el Artículo 8 de la

Convención los gobiernos están obligados a restringir la disponibilidad de sustancias y métodos prohibidos a fin de limitar su utilización en el deporte. Esto comprende medidas para luchar contra la producción, el transporte, la importación, la distribución, la venta y el tráfico<sup>319</sup>. Pero al mismo tiempo es necesario velar por que estas medidas no impidan la disponibilidad general de medicinas o productos terapéuticos para usos legítimos, ni que los utilicen los deportistas que han obtenido una exención para uso con fines terapéuticos.

Este equilibrio se puede conseguir separando el uso y la posesión, por un lado, y las cuestiones relacionadas con la oferta, por otro.

El Código, la Lista de prohibiciones y las Normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos forman el marco que permite restringir el uso de sustancias y métodos potenciadores del rendimiento atlético en un contexto deportivo. Constituye una infracción de las normas antidopaje utilizar, intentar utilizar, poseer, administrar o traficar sustancias o métodos que figuren en la Lista de prohibiciones sin una autorización para uso con fines terapéuticos. Se alienta a los gobiernos a reforzar estas disposiciones. Una posibilidad son las normas legislativas de control de los medicamentos, con lo cual los medicamentos que figuran en una lista sólo se pueden vender con receta de un médico habilitado y para fines terapéuticos. En este contexto clínico los deportistas también pueden demostrar que están dadas las condiciones médicas legítimas como primer paso para obtener una autorización de uso con fines terapéuticos.

Las cuestiones de la oferta, el tráfico (de existir una prohibición jurídica específica) y la fabricación son más complicadas y más apremiantes. Es hacer burla de la lucha contra el dopaje cuando un deportista incurre en una suspensión de dos años o de por vida, mientras que los fabricantes y proveedores de las mismas sustancias escapan a una sanción grave<sup>320</sup>. Las investigaciones en el caso BALCO y en la Operación Puerto confirmaron lo que se sospechaba desde hacía tiempo, es decir, la existencia de redes comerciales que operan al margen de la ley con el objetivo expreso de proveer a los deportistas de sustancias y métodos para potenciar el rendimiento atlético. Se trata de empresas comerciales muy frecuentadas por los deportistas, que producen pingües ganancias.

Existe la expectativa<sup>321</sup> de que los gobiernos introduzcan medidas concretas, en el marco de la Convención, para reducir la oferta de sustancias y métodos potenciadores del rendimiento atlético. Entre las medidas concretas figuran la imposición de controles aduaneros y de sanciones penales, y la correspondiente prioridad que los organismos de vigilancia y control asignen a esta cuestión.

---

<sup>319</sup> Rodríguez Bueno ob. cit.

<sup>320</sup> Paul Marriot Lloyd. Ob. Cit.

<sup>321</sup> Paul Marriott Lloyd, ob. Cit.

### Personal de apoyo a los deportistas

La Convención va dirigida contra todos los que son cómplices en las infracciones cometidas por los deportistas. Anteriormente era difícil sancionar a los entrenadores que aprovechaban su relación privilegiada con los deportistas para alentarlos a utilizar sustancias o métodos que potencian el rendimiento atlético. Por ejemplo, Kelli White mencionó públicamente la influencia que tuvo su entrenador en su decisión de tomar diversas sustancias dopantes, entre ellas el modafinil y la tetrahidrogestrinona vendidos por BALCO <sup>322</sup>(White, 2005). Este no fue un caso aislado. Detrás de cada una de las infracciones a la norma antidopaje cometida por un deportista, están los que le facilitaron la droga. Algunos pueden desempeñar una función de intermediarios al presentar a los deportistas el proveedor de las sustancias ergogénicas.

Hasta ahora todas las actividades de lucha contra el dopaje se vieron limitadas por el hecho de que no se podían considerar responsables estas personas, ni sancionarlas por sus acciones, porque no eran integrantes de las organizaciones deportivas. Ésta es una de las limitaciones evidentes que se derivan de la base contractual del Código. Según el Artículo 9 de la Convención los gobiernos están obligados a adoptar medidas dirigidas al "personal de apoyo a los deportistas"<sup>323</sup>. En el sentido amplio se entiende que esta expresión se refiere a todas las personas relacionadas con el deporte, que trabajan con los deportistas o que los tratan.

Incluye entrenadores, instructores, directores deportivos, personal del equipo de apoyo, agentes, administradores, funcionarios y personal médico o paramédico. Es posible que los gobiernos necesiten ampliar los cambios legislativos expuestos en el capítulo anterior para que sus disposiciones comprendan al personal de apoyo a los deportistas involucrados. Otros enfoques dependen del grado de presión que los gobiernos puedan ejercer sobre estas personas; sin embargo, los médicos profesionales constituyen un objetivo claro. Se les debe revocar la licencia o el registro cuando se los declara cómplices de dopaje<sup>324</sup>.

### Suplementos nutricionales

Es necesario adoptar medidas relativas a los suplementos dietéticos o nutricionales, ámbito que es motivo de gran inquietud para el movimiento antidopaje. En esta industria no reglamentada abundan las prácticas comerciales cuestionables. Los productos suelen variar según el lote, están mal etiquetados, contaminados o contienen sustancias prohibidas en un intento deliberado por eludir la legislación

---

<sup>322</sup> White, K. (2005) Personal Communication. *Play the Game Conference*, Copenhagen, 6 a 10 de noviembre de 2005

<sup>323</sup> Schönfelder, M. y Michna, H. (editores), *Biomedical Side Effects of Dopaje: Harmonising the Knowledge*, Simposio Internacional, Munich, 21 de octubre de 2006.

<sup>324</sup> publicación de la lista de asociaciones prohibidas WADA 2015.

alimentaria o sobre sustancias dopantes. Varios estudios<sup>325</sup> han mostrado que los suplementos comunes disponibles en diversos países contienen sustancias prohibidas<sup>326</sup>, incluidos estimulantes, hormonas, prohormonas (por ejemplo, nandrolona o testosterona) y esteroides androgénicos anabólicos. Se estima que entre el 10% y el 20% de estos productos pueden estar contaminados (Schanzer, 2002; Geyer y otros, 2004). Esta situación es problemática si se tiene en cuenta la alta prevalencia del uso de suplementos entre los deportistas. Dejando de lado las cuestiones relativas a la seguridad y la eficacia de estos productos, su uso por los deportistas entraña riesgos considerables para sus carreras. Tomar un suplemento contaminado puede tener por consecuencia una suspensión de dos años o de por vida. Esto se debe a que las infracciones contra las normas antidopaje del Código se basan en una responsabilidad absoluta.

La mera presencia de una sustancia prohibida en una muestra de sangre o de orina extraída de un deportista constituye una infracción a la norma antidopaje. La forma en que la sustancia fue ingerida por el deportista, voluntaria o involuntariamente, sólo tiene importancia para determinar la gravedad de la sanción impuesta cuando no se pueda demostrar una falta o negligencia importante<sup>327</sup>. Aunque en algunos supuestos, como en el caso de la Judoka china Wen Tong, el TAS exculpó a la deportista del consumo de clenbuterol, por entender que este había sido involuntario, anuló su sanción y le devolvió su medalla de oro del campeonato del mundo de 2009<sup>328</sup>.

#### El Artículo 10 de la Convención se refiere a los problemas relativos a los suplementos.

Los gobiernos están obligados a alentar a los productores y distribuidores de suplementos nutricionales o dietéticos a que establezcan prácticas ejemplares de comercialización, incluida la información relativa a su composición analítica y la garantía de calidad. De hecho, esto significa una autorregulación o la elaboración de un plan de certificación para mejorar el etiquetado y la producción. Es dudoso que esto, por sí solo, aporte una seguridad suficiente para los deportistas, y queda la posibilidad de una mayor intervención gubernamental. Algunas organizaciones antidopaje se han dedicado a realizar controles para determinar los ingredientes de los suplementos, con lo cual están en condiciones de infundir seguridad o de formular una advertencia cuando los productos contienen sustancias prohibidas. Otras previenen enérgicamente a los deportistas contra el uso de cualquier tipo de suplementos.

---

<sup>325</sup> Geyer, H., Parr, M. K., Mareck, U., Reinhart, U., Schrader, Y., y Schänzer, W. (2004) "Analysis of Non-Hormonal Nutritional Supplements for Anabolic-Androgenic Steroids – Results of an International Study", *International Journal of Sport Medicine* 25: 124-129.

<sup>326</sup> Schänzer, W. (2002) "Analysis of Non-Hormonal Nutritional Supplements for Anabolic-Androgenic Steroids - An International Study". Universidad Alemana del Deporte, Instituto de Bioquímica, Colonia.

<sup>327</sup> TAS 2005/Danilo Hondo c/AMA/UCI/SOA/SCF/ en fait, le seul élément de ce dossier qui plaide en sa faveur est celui de la faible quantité retrouvée dans son organisme, subséquentement à une analyse négative pratiquée la semaine. Cette quantité paraît en effet peu compatible avec une utilisation "efficace" du produit.

<sup>328</sup> CAS 2010/A/2161 Wen Tong v/International Judo Federation.

## **Control antidopaje**

Las iniciativas internacionales serían mucho más rigurosas si se pudiera someter a los deportistas a controles en cualquier lugar del mundo y en cualquier momento. Según el Artículo 11 de la Convención, los Estados Parte apoyarán o establecerán programas de control. Todos los controles antidopaje serán compatibles con el Código y comprenderán controles por sorpresa, fuera de las competiciones y durante ellas (Artículo 12). Además, se alienta a las organizaciones antidopaje, las autoridades públicas y las organizaciones deportivas, a que cooperen entre ellas. Gracias a la coordinación, se puede evitar la costosa e innecesaria duplicación de controles antidopaje, por no mencionar los inconvenientes para los deportistas.

Es justo decir que los controles antidopaje son el aspecto más elaborado y mejor conocido del programa mundial antidopaje. En 2005 los laboratorios acreditados de la AMA<sup>329</sup> analizaron 183.337 muestras de orina o sangre de deportistas, lo que representó un 8,4% de aumento con respecto al año anterior (AMA, 2006). Sin embargo, hay todavía muchos países donde los deportistas no son sometidos a ningún control en absoluto, a título de ejemplo en el año 2017 la AMA ha exigido a Etiopía, que realice un mínimo de 500 controles anuales a sus deportistas. Para ampliar la red de países que realizan regularmente controles antidopaje y para aumentar las capacidades, la AMA ha creado organizaciones regionales antidopaje (RADO), integradas por representantes del Estado y del deporte. Su objetivo es establecer programas eficaces contra el dopaje en los países de una determinada región geográfica, mediante la coordinación de los controles y la capacitación y financiación de los funcionarios encargados de ese control. Estas organizaciones también se ocupan de la gestión de los resultados y de las apelaciones, así como de la difusión de material pedagógico y de información. Estas organizaciones regionales permiten que los países pequeños o menos desarrollados elaboren programas de control maximizando las economías de escala y el intercambio de experiencias y gastos. Se han establecido 15 organizaciones regionales antidopaje en 122 países. El resultado es que no debería quedar ningún lugar para esconderse del inevitable control antidopaje<sup>330</sup>.

Es importante el énfasis puesto en el control fuera de las competiciones. Suele ocurrir que en las competiciones internacionales los deportistas sean controlados por primera vez. Para entonces puede ser demasiado tarde. Muchos de los que utilizan sustancias dopantes para potenciar el rendimiento atlético pueden haber terminado sus ciclos tiempo atrás, dejando de usarlos con la anticipación suficiente para que las sustancias dopantes y sus metabolitos delatores hayan desaparecido del

---

<sup>329</sup> Agencia Mundial Antidopaje (AMA) (2006) *2005 Adverse Analytical Finding reported by Accredited Laboratories*, Montreal, AMA.

<sup>330</sup> AMA ha solicitado a Kenia y Etiopía en 2016 y 2017 la realización de un mínimo de 500 controles de dopaje entre sus atletas, para mantener su nivel de participación y reconocimiento internacional.

organismo. Como sugirió Yesalis<sup>331</sup>, sólo los deportistas estúpidos o descuidados quedan atrapados en los controles antidopaje realizados durante una competición (Yesalis y Bahrke, 2001). El control fuera de las competiciones es una amenaza más constante y la última novedad es el "control inteligente", vale decir el control que se realiza cuando el riesgo de dopaje es mayor, por ejemplo durante el entrenamiento o inmediatamente después de haber sufrido una lesión.

### ***Presión financiera***

Como se señaló anteriormente, hay una clara expectativa de que todos los Estados Parte establezcan programas nacionales de control eficaces. Según la Convención (Artículo 11) los gobiernos, cuando proceda, proporcionarán financiación para apoyar un programa nacional de pruebas en todos los deportes, o ayudarán a sus organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje a financiar controles. La Convención también trata de maximizar la presión que los gobiernos pueden ejercer mediante sus contribuciones financieras. Esta es considerable, dado que el deporte no puede existir sin algún grado de financiación pública, directa o indirecta.

Los gobiernos deben retirar el apoyo financiero a los deportistas condenados por infracción a las normas antidopaje e impedirles el acceso a las instalaciones deportivas durante el periodo de su suspensión. En tales condiciones, las trampas no deberían prosperar. Los gobiernos deberían también retirar su apoyo financiero o de otro tipo, a las organizaciones deportivas que no respeten el Código<sup>332</sup>. Es contrario al interés público favorecer a organizaciones deportivas que no estén comprometidas en la lucha contra el dopaje en el deporte o que no cumplan con sus obligaciones al respecto.

### ***Educación y formación***

La Convención requiere que los gobiernos apoyen, elaboren o apliquen programas de educación y formación sobre la lucha contra el dopaje (Artículos 19 a 23). Los principales beneficiarios son los deportistas que, cuando menos, deberán estar informados de sus derechos y obligaciones, y estar enterados de las sustancias y métodos prohibidos, de los procedimientos de control antidopaje y de aspectos pertinentes del Código. Se menciona concretamente la educación sobre los posibles riesgos que entraña el uso de suplementos nutricionales. Para la comunidad deportiva estos programas deberán difundir información exacta y actualizada sobre la nocividad del dopaje para la ética o la salud. Además, todos los miembros de

---

<sup>331</sup> Yesalis, C. y Bahrke, M. (2001) "The epidemiology of dopaje in sport". En Peters, C., Schulz T.

<sup>332</sup> La agencia española publicó en el año 2015 dos circulares explicando la prohibición de los deportistas sancionados de entrenar y de participar en modo alguno en la vida de las federaciones deportivas, o de los clubes federados. AEPSAD 2015.



organizaciones deportivas, deportistas y personal de apoyo deberán participar en los programas de educación en curso.

Para este último grupo, en la Convención se pide también la elaboración de códigos de conducta profesional basados en prácticas ejemplares y en la ética.

La mejor forma de lograr la prevención será mediante la educación de los deportistas y de la comunidad deportiva en su conjunto. También es importante sensibilizar al público en general respecto de los daños causados por el dopaje. ¿Qué pasaría si todo el público, los participantes, los administradores y los patrocinadores exigieran un deporte libre de dopaje?

Aunque la necesidad de una educación sobre la lucha contra el dopaje es evidente, ésta no capta un grado de atención ni de recursos similar al que recibe la intervención. En todo el mundo se realizan cada vez más controles antidopaje, pero sigue habiendo muy pocos programas de educación realmente eficaces. Antes de iniciar actividades concretas, es importante cambiar el concepto de la educación. Esta es mucho más que la mera distribución de recursos de información; **la verdadera educación consiste en adquirir conocimientos duraderos y aplicar valores**. La educación requiere dedicación, inversión, un refuerzo constante y tiempo para lograr resultados. Si bien el suministro de programas de educación basados en la idoneidad y el valor sigue siendo atribución de los gobiernos, su configuración y financiación incumben al movimiento deportivo. Es necesario que la educación sobre la lucha contra el dopaje forme un todo continuo desde la escuela hasta la cancha deportiva.

### ***Investigación***

Por último, la promoción de la investigación en materia de lucha contra el dopaje es otro componente central de la Convención (Artículos 24 a 27). Los Estados Parte deberán alentar y fomentar, con arreglo a sus recursos, la investigación en materia de lucha contra el dopaje.

Se han definido centros de interés. La investigación es a todas luces necesaria para subsanar la brecha entre quienes tratan de evitar la detección y los métodos de que dispone el movimiento antidopaje. También se destacan la investigación sobre la prevención, los aspectos conductuales y sociales del dopaje y las consecuencias para la salud, así como las investigaciones en ciencia del deporte que concuerden con los principios del Código.

Todo tipo de investigación deberá respetar las prácticas éticas y evitar la administración a los deportistas de sustancias y métodos potenciadores del

rendimiento atlético. Se deberán tomar las precauciones adecuadas para impedir que sus resultados sean mal utilizados y aplicados con fines de dopaje.<sup>333</sup>

Es un hecho lamentable que quienes facilitan o toman parte en el dopaje estén bien informados. Se busca entre la literatura científica más novedosa cualquier descubrimiento que pueda potenciar el rendimiento atlético o aumentar la intensidad del entrenamiento que puedan soportar los deportistas, mientras que se ignoran, deliberadamente, las numerosas pruebas de que tales innovaciones son nocivas. Algunos deportistas parecen incluso dispuestos a probar sustancias dopantes que se encuentran en las primeras etapas de elaboración sin pensar en las contraindicaciones<sup>334</sup>. Pero lo cierto es que los deportistas no son los únicos dispuestos a probar sustancias en fases experimentales, así en Berlín, en una conferencia de prensa, Rita Lien neuropsicóloga y ganadora del premio Leibniz 2010, declara que, desde hace tiempo, viene tomando sustancias dopantes cerebrales. Lien se ofrece a devolver este premio de investigación, dotado con una cuantía de varios millones de euros. Confiesa también que la mayoría de sus trabajos señeros han sido realizados bajo la influencia de sustancias estimulantes y reforzadoras de la concentración, pues sólo así ha podido soportar la tremenda presión que supone producir nuevos resultados en un tiempo cada vez menor, a fin de obtener nuevas sumas de financiación cada vez mayores. La investigadora se ha disculpado ante sus colaboradores, ante la universidad y ante la opinión pública y ha manifestado su retirada de todo lo relacionado con la investigación científica. El reconocimiento voluntario y espontáneo del consumo de productos dopantes en el deporte es menos común.

---

<sup>333</sup> El 15 de mayo de 2013, la AEPSAD publicaba una nota en su página web, en relación con la controversia surgida en el mundo del deporte por la publicación de dos artículos en la revista *Journal Applied Physiology* que recogen estudios científicos relacionados con el dopaje en los que han participado ciclistas de élite a los que se han suministrado sustancias dopantes para estudiar su efecto. La respuesta de David Howman, Director General de la AMA, establece claramente: La AMA es extremadamente cuidadosa con los investigadores que realizan trabajos en su nombre para asegurarse que éstos se realizan con deportistas ocasionales o recreacionales, al objeto de evitar el riesgo de exponer a deportistas de élite a sustancias o métodos prohibidos. Incluso en el caso de trabajar con estos deportistas ocasionales o recreacionales, la AMA se asegura de que se aplican períodos de eliminación lo suficientemente largos como para que los voluntarios que participan en el estudio no tengan una ventaja injusta por ello. La AMA considera que llevar a cabo estudios de investigación con deportistas de élite no debería exponerles a sustancias o métodos prohibidos a menos que se establezcan disposiciones específicas como que no participen en actividades deportivas durante un período suficiente de tiempo.

<http://www.aepsad.gob.es/aepsad/educacion/divulgacion-cientifica/control-dopaje/2013/20130515-investigacion-con-deportistas.html>, consultado en 2017.

<sup>334</sup> En las revistas de neurofarmacología, desde el año 2010 se viene hablando del dopaje cerebral. "Más hábil, más rápido, más efectivo... los consorcios farmacéuticos invierten miles de millones en la investigación sobre sustancias que potencien el rendimiento mental. Pero resulta imposible comprobar clínicamente la efectividad de muchos" <http://www.investigacionyciencia.es/revistas/mente-y-cerebro/numero/40/dopaje-cerebral-1268>

## CAPITULO VI

### MODELO ESPAÑOL.

La España de los años 80-90 disfrutaba de los éxitos deportivos de Pedro «Perico» Delgado, vencedor de 2 vueltas de España y del Tour de Francia en 1988. Preparaba su hito deportivo, Barcelona 92, y trabajaba en el control del dopaje al ritmo de los países vecinos<sup>335</sup>.

#### 6.1. Aspectos legales generales.

*"La implicación creciente de los poderes públicos en el empeño por lograr un deporte limpio de dopaje se acentúa a partir del impacto internacional que tuvieron los positivos detectados en los Juegos Olímpicos de Seúl, en 1988. Así, cabe recordar que el instrumento jurídico en vigor de mayor alcance para la colaboración intergubernamental y la cooperación internacional en la lucha contra el dopaje en el deporte sigue siendo el Convenio Internacional, aprobado en 1989 por el Consejo de Europa, junto con un Protocolo adicional que, en buena medida, avanzó en la armonización de las políticas públicas y los procedimientos antidopaje seguidos por los 45 Estados firmantes, en su gran mayoría europeos, entre ellos España."*<sup>336</sup>

*La adopción de iniciativas en este terreno por parte del Consejo de Europa y del Comité Olímpico Internacional (COI), impulsó la participación de España en la primera reunión del grupo de estudio especial sobre dopaje de los atletas, que se celebró en 1963 a propuesta del Organismo Europeo. Como consecuencia de ello, se creó el actual laboratorio del CSD para el control del dopaje, que comenzó a funcionar a finales de esa década, muy poco tiempo después de que iniciaran su actividad los primeros laboratorios europeos de control del dopaje en París, Roma y Londres. Homologado internacionalmente por el COI desde 1982, forma parte de la red internacional de 33 laboratorios de control del dopaje acreditados hasta ahora por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA). Por su parte, el laboratorio del Instituto Municipal de Investigación Médica de Barcelona obtuvo la homologación del COI en 1985 y también ha sido acreditado por la AMA. Además, ambos laboratorios españoles tienen la acreditación de calidad, según la norma ISO 17025, que certifica la idoneidad y excelencia tecnológica de su personal, de sus instalaciones, así como de sus protocolos y procedimientos de actuación. De esta forma, España es uno de los tres países del mundo que cuenta con dos laboratorios para el control del dopaje, que están acreditados, internacionalmente, desde hace al menos 20 años".*

---

<sup>335</sup> Con ocasión de la denominada operación Puerto se hizo público el rumor de la colaboración de Eufemiano Fuentes, médico, en la preparación de los deportistas olímpicos. Informe de la Guardia Civil. 1. Op. Puerto.  
<http://www.elmundo.es/elmundodeporte/2001/10/22/ciclismo/1003743628.html>

<sup>336</sup> Preámbulo de la Ley Orgánica 7/2006, de 7 de julio, de prevención de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte.

El modelo español de represión del dopaje deportivo es tributario del marco definido por el Convenio del Consejo de Europa en 1989<sup>337</sup>. En síntesis el modelo español se caracteriza porque la Ley del Deporte de 1990<sup>338</sup> dedica el título VIII al "*control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva*". De esta regulación destaca el papel que se atribuye al Consejo Superior de Deportes (CSD) en el artículo 56 cuando señala que: "*el CSD de conformidad con lo dispuesto en los Convenios Internacionales suscritos por España y teniendo en cuenta otros instrumentos de este mismo ámbito, elaborará, a los efectos de esta Ley, listas de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y determinará los métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones...*".<sup>339</sup>

Como consecuencia, el CSD publicaba anualmente las subsiguientes listas de sustancias, reflejándose, en todas ellas, los sucesivos cambios en las listas, derivados de las modificaciones continuas para incluir y excluir sustancias, y métodos prohibidos.<sup>340</sup> Listas que no incluían la totalidad de las sustancias prohibidas, así la famosa darbeopetina alfa, comercializada como aranesp en Estados Unidos, **motivo de la desposesión de las tres medallas obtenidas en los JJOO de invierno de Salt Lake City 2002**, por el esquiador alemán nacionalizado español en 1999, **Johan Muhlegg**- conocido como «Juanito»- no se encontraba incluida en la lista, lo cual no fue considerado por el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS) para desposeerle de los metales olímpicos.

Para propiciar la participación de las Administraciones Territoriales y de los Agentes federativos se creó, dependiente del CSD, la Comisión Nacional "*Anti-dopaje*" (CNA), órgano específico sin personalidad jurídica, para articular la función del Consejo Superior de Deportes, regulada por el RD 1313/1997, de 1 de Agosto<sup>341</sup>, sobre composición y funcionamiento de la misma y a la que se atribuyen las funciones de divulgar la información de las sustancias y grupos farmacológicos, determinación de la lista de competiciones oficiales en las que se practicará el control, elaborar los protocolos y reglas de los controles así como, en su caso, podrá también, en general, interponer recursos ante el Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD), tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del CSD

---

<sup>337</sup>Instrumento de ratificación del Convenio contra el Dopaje del Consejo de Europa. (16 de noviembre de 1989). firmado en Estrasburgo.

<sup>338</sup> Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, BOE 249, de 17 de octubre.

<sup>339</sup> <http://www.csd.gob.es/csd/salud/lucha-contra-el-dopaje/control-de-dopaje/2Dopaje/02LabConANT/> el laboratorio de Madrid inicia sus controles en 1969.

<sup>340</sup> [/www.abc.es/20100610/archivo-historia-abc/johan-juanito-muehlegg-doping-201006102359.htm](http://www.abc.es/20100610/archivo-historia-abc/johan-juanito-muehlegg-doping-201006102359.htm), última consulta 14 de marzo 2017

<sup>341</sup>BOE, Real Decreto 1313/1997, de 1 de Agosto, por el que se establece la composición y funciones de la CNA. § 212 (4 de Septiembre de 1997).

y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 (artículos 57 y 84 de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte).<sup>342</sup>

En términos generales<sup>343</sup>, la Ley del Deporte de 1990 atribuye a la Administración General, a través del CSD, un papel relevante en la represión del dopaje, de forma que esta materia pasa de ser competencia federativa prácticamente exclusiva a ser una cuestión compartida cuyo encaje y fundamento se encuentra en el artículo 58 de la Ley del Deporte conforme al cual: "*todos los deportistas con licencias para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal tendrán obligaciones de someterse a los controles previstos en el artículo anterior, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento del CSD, de las Federaciones Deportivas españolas, de las Ligas profesionales o de la CNA*".

La intervención pública se completaba con una determinación de carácter instrumental conforme a la cual: "*en las competiciones de ámbito estatal los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios estatales u homologados por el Estado*" (Orden de 11 de Enero de 1996)<sup>344</sup>.

## 6.2. Evolución normativa.

### 6.2.1. Antecedentes de la Legislación Española

Los antecedentes más próximos de la Ley del Deporte lo constituían:

**1) La Ley 77/1961, de 23 de Diciembre, de Educación Física<sup>(15)</sup>. BOE de 27 de Diciembre de 1961** Esta Ley no hace referencias expresas en materia de dopaje.

**Javier Clemente**, declaraba en un reportaje publicado en Interviú en 1987, sobre "el dopaje en el fútbol español en los últimos tiempos": "*Aunque en el fútbol, en España, el doping a base de anfetaminas estaba en pleno auge en los setenta<sup>345</sup>, había otros países europeos en los que el consumo de esta droga era totalmente masivo desde hacía décadas. Italia siempre fue un paso adelante en el tema de las anfetaminas*

---

<sup>342</sup>BOE, Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte: Título VIII: Control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva. Título XI: La disciplina deportiva. § 249 (17 de Octubre de 1990).

<sup>343</sup>L. ALVAREZ-SANTULLANO PLANAS, *La Lucha contra el Dopaje*. Marco Legal., 1 Revista Española de Derecho Deportivo, (1993).

<sup>344</sup>BOE, Orden 11 de Enero de 1996, por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control del dopaje en el deporte. § 18 (20 de Enero de 1996).

<sup>345</sup> Aquellas declaraciones de Javier Clemente venían recogidas en un reportaje especial de Interviú sobre el dopaje en el fútbol español de los últimos tiempos. Todos los ex-futbolistas que tomaron parte en el reportaje no quisieron dar su nombre excepto Javier Clemente. El 72% de los futbolistas encuestados por la revista dijo que Sí existía doping en el fútbol español, pero que nadie decía nada por miedo a ser expulsado del Club y vetado en la Liga española. El 20% de los jugadores encuestados reconocía haberse dopado conscientemente y al 80% le parecía bien la instauración de controles anti-doping en la Liga <https://curiosidadesdelfutbol.wordpress.com/tag/doping/> consultado 26/3/2017.

*asociadas al fútbol y ya en los sesenta existía todo un entramado para aumentar el rendimiento físico de los deportistas a base de estos fármacos. Tan institucionalizado estaba el consumo de speed en los vestuarios italianos que ya a comienzos de los sesenta (casi 30 años antes que en España) se tuvo que instaurar la prueba antidoping tras los partidos, debido a la sospecha de que los futbolistas italianos jugaban hasta las cejas de estimulantes todos los encuentros. Las pruebas antidoping que se realizaban en el Calcio por aquellos tiempos eran similares a las que se hacen en la actualidad aunque los medios para detectar sustancias dopantes eran bastante más rudimentarios. El caso más polémico de positivo por drogas en aquellos tiempos fue el del Bolonia de 1964. Aún hoy, 50 años después, nadie sabe con certeza si se doparon o no se doparon aquellos futbolistas, que se acabarían alzando con el campeonato italiano esa misma temporada".*<sup>346</sup>

**2) La Ley 13/1980, de 31 de Marzo, de la Cultura Física y del Deporte. BOE de 12 de Abril de 1980**<sup>(16)</sup>. Muy rudimentaria también en relación con esta materia.

El artículo 23.9 atribuía al CSD la competencia para colaborar con las Federaciones en el control de prácticas ilegales en el rendimiento de los deportistas. En materia disciplinaria, se remitía a la vía reglamentaria para la regulación de los procedimientos sancionadores, la clasificación de las infracciones por su gravedad y la escala de sanciones, por lo que resultaba dudosamente compatible con el principio de legalidad consagrado en el artículo 25 de la Constitución Española.

Guerrero, Palomary Rodríguez<sup>347</sup> afirman, en el primer monográfico que analizaba jurídicamente esta materia en España, que a pesar de estas dificultades jurídicas, el puntual marco normativo de esta materia se concretó en el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo por el que se aprobaba el Reglamento de Disciplina Deportiva. El modelo de este texto resultaba realmente complejo pues trasladaba a las disposiciones estatutarias y demás normas internas de las reglamentaciones de las Federaciones españolas la fijación de un sistema tipificado de infracciones y sanciones, y las causas o circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad del infractor. No obstante, apuntan, el artículo 4, establecía unas pautas mínimas en las que se incluía el dopaje.

#### **6.2.1.1. Modelo Mixto.**

Con la publicación de la vigente **Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte** implanta un modelo mixto con decidida intervención de los poderes públicos. Se reconoce así, «*la necesidad de establecer instrumentos de lucha y prevención contra el consumo de sustancias prohibidas y el uso de métodos ilegales destinados*

<sup>346</sup> <https://curiosidadesdelfutbol.wordpress.com/tag/doping/> ultima consulta 26/3/2017.

<sup>347</sup> GUERREROOLEA, A. PALOMAROLMEDA, A. RODRIGUEZBUENO, C. EL DOPAJE EN EL AMBITO DEL DEPORTE Análisis de una Problemática. § 131 (Monografías ed. Aranzadi 1º ed. 1999).

*a aumentar artificialmente el rendimiento de los deportistas, y eso tanto por el perjuicio que representa para la salud del deportista como por la desvirtuación del propio fenómeno deportivo»<sup>348</sup>. El Comité Español de Disciplina Deportiva lo había destacado, como bien jurídico protegido en la normativa antidopaje, tanto como la igualdad en la competición.*

Este modelo concebido y con un marco normativo acabado con un amplio desarrollo reglamentario se manifestó como efectivo en la lucha contra el dopaje y es considerado por la doctrina como uno de los más avanzados en la legislación comparada a criterio de Millán<sup>349</sup> en su Régimen jurídico del dopaje en el deporte, pág. 129, *«algo que se ha reconocido desde las mismas instituciones de la Unión Europea. La bondad del modelo y la propia estructura de la organización privada del deporte han determinado su aceptación sustancial por las Comunidades Autónomas»*.

El primer escándalo de dopaje implantada la ley del Deporte viene de la mano del atleta **Daniel Plaza**, 20km marcha, medalla en Barcelona 92, sancionado por el uso de nandrolona, logro librarse finalmente de su sanción.

El modelo esbozado por la Ley del Deporte y desarrollado por los Reales Decretos 255/1996<sup>350</sup>, de 16 de febrero, y 1313/1997, de 1 de agosto, la Orden de 11 de enero de 1996 y la Resolución de 10 de diciembre de 2003<sup>351</sup>, se basaban en los siguientes criterios de política normativa:

**a)** Atribución a la Administraciones Públicas de la responsabilidad última en materia de prevención, control y represión del dopaje.

Reconociendo la Ley la dualidad de un sistema en el que, desde luego, la prevención control y represión del dopaje se pretende -y no puede ser de otra manera- que siga siendo, al menos en sus cometidos básicos, labor de las federaciones deportivas, pero no ya como competencia propia, sino como función desarrollada *«en colaboración con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas»* y ejercida, en todo caso, bajo la tutela y control del Consejo Superior de Deportes, esto es, como función pública delegada. Así lo señalan expresamente los artículos 33.1d de la Ley del Deporte, y 3.d) del Real

---

<sup>348</sup>GUERREROOLEAPALOMAROLMEDA, RODRIGUEZBUENO, EL DOPAJE EN EL AMBITO DEL DEPORTE Análisis de una Problemática § 131, monografías (Aranzadi 1999).

<sup>349</sup> A. COORD. A. MILLÁN MILLÁN GARRIDO, *Legislación sobre dopaje*, in Signatura Ediciones-Consejería de Turismo, Comercio y Deporte., 2004).

<sup>350</sup>BOE, Real Decreto 255/1996, de 16 de Febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje. § 58 (7 de Marzo de 1996).

<sup>351</sup>BOE, Real Decreto 253/1996, de 16 de Febrero, por el que se modifica el RD 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas. § 58 (7 Marzo de 1996).

BOE, *Resolución de 10 de Diciembre de 2003, de la Presidencia del CSD, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte.*, 47, (24 de Febrero de 2004).

Decreto 1835/1981, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

**b)** Unificación de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en un listado de mínimos aprobado por la Administración. Sobre este punto, crucial en el modelo, determina la Ley que *«el Consejo Superior de Deportes, de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España, y teniendo en cuenta otros instrumentos de este mismo ámbito, elaborará, a los efectos de esta Ley, listas de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, y determinará los métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones»* (a. 56.1).

**c)** Creación, bajo la dependencia del Consejo Superior de Deportes, de la Comisión Nacional Antidopaje, como instancia administrativa de integración orgánica y de impulso, enlace y ejecución de las políticas normativas en materia de dopaje, así como de coordinación general en los términos previstos en el artículo 3º del Convenio de Estrasburgo. Para desarrollar las funciones básicas relacionadas con el artículo 57.2 de la Ley y otras relacionadas vía reglamentaria.

**d)** Obligación de todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal de someterse a los controles de dopaje en competición o fuera de ella, *«a requerimiento del Consejo Superior de Deportes, de las Federaciones Deportivas Españolas, de las Ligas Profesionales o de la Comisión Nacional Antidopaje»* (58.1 LD)

**e)** Publicitación de los controles de dopaje, determinándose que, *«en competiciones de ámbito estatal los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios estatales u homologados por el Estado»* (a. 58.2 LD). No obstante, continua A. Millán<sup>352</sup> en otra manifestación de la dualidad del modelo, serán las federaciones deportivas españolas las que *«procurarán los medios para la realización de dichos controles»* (a. 58.2 LD)

**f)** Represión del dopaje en el ámbito de la disciplina deportiva, dato último diferenciador del modelo.

La Ley del Deporte incluyó las prácticas de dopaje en su artículo 76.1.d), entre las infracciones a las reglas de juego o competición, calificación que, ciertamente, vino determinada por la pretensión de anudar a tales ilícitos unas sanciones de similar entidad a las que preveían *«el resto de países de nuestro entorno, las federaciones*

---

<sup>352</sup>DE NUEVO 30. VID., A. MILLÁN GARRIDO, La lucha contra el dopaje en el Derecho español.



*deportivas internacionales y el propio Comité Olímpico Internacional" cfr. A. Palomar<sup>353</sup>, "las sanciones administrativas en materia de dopaje".*

En 1996, **el tenis español** es sacudido por el primer caso de dopaje, de la mano del joven Ignacio Truyol a quien se detecto presencia de esteroides anabolizantes en el challenger de Ostenda - Bélgica- la ATP llevaba realizando controles desde 1993.

En tanto este régimen no se encontraba acompañado, en el Derecho español, de otras previsiones administrativas o penales que sancionasen, en distintos órdenes, conductas relacionadas con el dopaje, cabe afirmar que en nuestro Ordenamiento<sup>354</sup>, la represión de este fenómeno se residenciaba, de modo exclusivo, en el ámbito de la disciplina deportiva. *"Desde que en abril de 1983 comenzaran a efectuarse controles antidopaje en el fútbol español, fueron varios los positivos y casos controvertidos. Antes de esa fecha, el internacional Juanito admitió que se dopó en su época como jugador del Burgos, una confesión que levantó un gran escándalo en su día. Según publicó el diario El País en un artículo aparecido a finales de los años noventa, el 90% de los casos registrados quedaron sin sanción, siendo el primero el de Dragan Panusic, jugador del Castellón, que dio positivo en enero de 1992 con Bisolvón. Ese mismo año se registró otro caso en el Albacete, cuando Soler dio positivo por testosterona. Ninguno de ellos fue sancionado por defectos de forma, al igual que el zaragocista Sergi."*<sup>355</sup>

Lo que a juicio de Millán Garrido<sup>356</sup> conlleva estas consecuencias:

*"a) La represión del dopaje se circunscribe al ámbito federativo, lo que, entre nosotros, comporta la inevitable impunidad de cualquier persona no federada y, por ello, ajena a la organización deportiva. En sentido crítico A. Palomar Olmeda<sup>357</sup>.*

*b) Son las federaciones deportivas las que, respetando la normativa de mínimo de carácter público, han de prever, en sus reglamentaciones propias, el régimen de aplicación directa a sus federados, de forma que una federación deportiva puede por ejemplo, aprobar un listado en el que figuren sustancias no incluidas en la lista común o general.*

*c) Corresponde, asimismo, a las federaciones deportivas como función pública que tienen delegada, el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva en materia de dopaje, si bien, la supervisión administrativa sea, en este caso, especialmente rigurosa, al atribuirse a la Administración Pública no sólo la - en*

---

<sup>353</sup>A. PALOMAR OLMEDA Y C. PÉREZ GONZÁLEZ, *El Dopaje en el Deporte* (Dykinson ed. 2004).

<sup>354</sup>COORDINADOR A. MILLÁN GARRIDO, *Régimen Jurídico del dopaje en el deporte.* (Bosch. ed. 2005).

<sup>355</sup> <http://www.futbolprimera.es/2014/12/11/dopaje-futbol-español>, ult. consulta 26/3/2017.

<sup>356</sup>A. COORD. A. MILLÁN MILLÁN GARRIDO, *La lucha contra el dopaje en el Derecho español: síntesis normativa, in Régimen jurídico del dopaje en el deporte.*, (Bosch. ed., 2005).

<sup>357</sup>A. PALOMAR OLMEDA, *Las alternativas en la represión del dopaje deportivo.* § RJD, núm 7 (2002).

*principio, excepcional - actuación de oficio a través del Comité Español de Disciplina Deportiva, prevista en el artículo 84.1 de la Ley del Deporte, sino también en una específica facultad conferida a la Comisión Nacional Antidopaje, de analizar y evaluar las actuaciones de las federaciones deportivas en la materia, con legitimación para instar la apertura de expedientes disciplinarios federativos y recurrir las resoluciones dictadas en dicho ámbito ante el Comité Español de Disciplina Deportiva (art. 57.2.d LD)"*

Son muchas las Leyes<sup>358</sup>, Reales Decretos, Órdenes Ministeriales, Resoluciones y Correcciones a las Resoluciones<sup>359</sup> las que conforman el marco legal español en materia de represión del dopaje, enumerándose a continuación las más importantes y representativas, teniendo en cuenta su dinamismo y constante necesidad de actualización con el fin de adecuarlas a las circunstancias y conocimientos del momento de su promulgación:

---

<sup>358</sup> Ley 53/2002, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (BOE 30 de diciembre de 2002).

<sup>359</sup> BOE, Resolución de 11 de Febrero de 1997, del CSD, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. § 48 (25 de Febrero de 1997).

BOE, Resolución de 14 de Abril de 1998, del CSD, por la que se corrigen errores en la Resolución de 16 de Marzo de 1998 sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. § 98 (24 de Abril de 1998).

BOE, Real Decreto 1313/1997, de 1 de Agosto, por el que se establece la composición y funciones de la Comisión Nacional Antidopaje. § 212 (4 de Septiembre de 1997). BOE, Resolución de 16 de Marzo de 1999, del CSD, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. § 74 (27 de Marzo de 1999).

BOE, Real Decreto 286/1999, de 22 de Febrero, sobre estructura orgánica y funciones del CSD y de adecuación del organismo a la Ley 6/1997, de 14 de Abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. § 46 (23 de Febrero de 1999).

BOE, Resolución de 16 de Marzo de 1998, del CSD, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. § 77 (31 de Marzo de 1998).

BOE, Real Decreto 1252/1999, de 16 de Julio, de modificación parcial del RD 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas. § 170 (17 de Julio de 1999).

BOE, Real Decreto 1642/1999, de 22 de Octubre, por el que se modifica el RD 255/1996, de 16 de Febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje. § 260 (30 de Octubre de 1999).

BOE, Real Decreto 112/2000 de 28 de Enero de 2000, por el que se crea la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista. § 31 (5 de Febrero de 2000).

BOE, Resolución de 21 de Marzo de 2000, del CSD, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. § 84 (de 7 de Abril de 2000).

BOE, Resolución de 10 de Octubre de 2000, del CSD, que modifica la Resolución de 21 de Marzo de 2000, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. § 283 (25 de Noviembre de 2000).

BOE, Resolución de 24 de Mayo de 2001, del CSD, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. § 149 (22 de Junio de 2001).

BOE, Resolución de 2 de Octubre de 2001, del CSD, por la que se modifica la Resolución de 24 de Mayo de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. § 249 (22 de Junio de 2001).

BOE, Resolución de 27 de Diciembre de 2004, de la Presidencia del CSD, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. § 7 (8 de Enero de 2005).

BOE, Resolución de 7 de Noviembre de 2005, de la Presidencia del CSD, por la que se modifica la de 27 de Diciembre de 2004, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. § 278 (21 de Noviembre de 2005).

BOE, Resolución de 21 de Diciembre de 2005, de la Presidencia del CSD, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Con el fin de adecuar dicha lista a los nuevos requerimientos internacionales y, en especial, a la nueva lista adoptada para 2006 en el seno del Consejo de Europa, en el ámbito de aplicación del Convenio contra el Dopaje, ratificado por España mediante Instrumento de 29 de Abril de 1992 y, de acuerdo con la propuesta formulada por la CNA, en el ejercicio de las funciones que le encomienda el RD 1313/1997, modificado por RD 255/2004. § 278 (21 de Noviembre de 2005).

Convenio del Consejo de Europa contra el Dopaje (número 135 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 16 de Noviembre de 1989, y ratificado por España mediante Instrumento de Ratificación. BOE núm. 140, de 11 de Junio de 1992<sup>(17)</sup>.

**6.2.1.2) Título VIII: Control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva. Título XI: La disciplina deportiva.** Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte. BOE núm. 249, de 17 de Octubre de 1990<sup>(12)</sup>.

Supone esta Ley un cambio en la forma de abordar el problema del Dopaje, para Guerrero,<sup>360</sup> Palomar y Rodríguez, se configuran a través de varios órganos administrativos a los que se les atribuyen facultades:

“Al Consejo Superior de Deportes, como el órgano de la Administración General del Estado que ejercer las funciones que la Ley atribuye a la misma (art. 7), se reserva, en esencia, dos grandes bloques competentes en materia de dopaje, la elaboración de las listas de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos como los métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o modificar los resultados de las competiciones, y, la promoción e impulso en colaboración con las Comunidades Autónomas, Federaciones deportivas Españolas, Ligas profesionales, de las medidas de prevención, control y represión de las prácticas y métodos prohibidos en el deporte”.

El control de dopaje deja de ser disponible, no queda en mano de las Federaciones, sino que éstas, en virtud de lo expuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley, están obligadas a incluir entre el régimen de infracciones las de uso de sustancias dopantes, si bien la no inclusión, no impediría ni condicionaría finalmente la aplicación, ya que tanto la Ley como el reglamento la prevén.

La Ley establece que, en todo caso, se considerarán infracciones muy graves (art. 56) la promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas, al igual que la negativa al sometimiento del control (a. 76)

La previsión del artículo 9 que atribuye al Presidente del Consejo Superior de Deportes y a su Comisión Directiva, la facultad de instar al Comité Español de Disciplina Deportiva la represión directa de las conductas incluidas en el tipo que incluye la represión del dopaje y los métodos prohibidos en el deporte. Del mismo modo, y de forma residual, se le confiere al Comité Español de Disciplina Deportiva, (a. 84) la facultad de tramitar y resolver los expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y su Comisión Directiva.

---

<sup>360</sup>GUERREROOLEAPALOMAROLMEDA, RODRIGUEZBUENO, EL DOPAJE EN EL AMBITO DEL DEPORTE Análisis de una Problemática. § 131 (Monografías ed., Aranzadi 1º ed. 1999).

El artículo 57, creaba la Comisión Nacional Antidopaje (CNA), un órgano administrativo sin personalidad jurídica propia que actuaba bajo la dependencia del Consejo Superior de Deportes. Compuesto por representantes de las Comunidades Autónomas, de la Administración General del Estado, Federaciones deportivas Españolas, ligas profesionales, y personas de reconocido prestigio dentro del ámbito técnico, deportivo y jurídico. Pero no será hasta 1997 cuando se dote este órgano, como veremos, de competencias reales, que le permitan obtener operatividad. (Este órgano "independiente" recurrió ante el Comité Español de Disciplina Deportiva - CEDD- la resolución de archivo del expediente sancionador de la atleta española Dana Cervantes<sup>361</sup> (1998), el CEDD la sancionó y la Audiencia Nacional anuló la sanción, por caducidad en los plazos de interposición del recurso por parte de la administración pública).

Con carácter previo al análisis de las normas que han desarrollado la Ley del Deporte del Estado Español, conviene detenerse en analizar algunas cuestiones como la **obligación de los deportistas a someterse a los controles**.

Así, para Guerrero, Palomar y Rodríguez (p.59 y ss), la obligación de sujeción especial de los deportistas tiene su origen en el derecho alemán<sup>362</sup>, diferenciando las relaciones que plantean exigencias jurídicas y las del personal al servicio del Estado, citando a Schimittener.

Su análisis parte de un hecho "*incuestionable cual es el de la ampliación notable de los colectivos sometidos a relaciones de sujeción especial, frente a los cuatro grandes grupos que tradicionalmente eran incluidos en dicha situación: los funcionarios, los presos, los militares, los alumnos. La extensión, como muy bien señaló García Macho, alcanza en la actualidad al servicio de auto-taxis (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1988 RJ1988, 4386, y de 29 de de septiembre de 1988, RJ 1988 7280; a los promotores de viviendas (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1989 RJ 1989, 7379); sobre la ordenación y desarrollo de las corridas de toros ( Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1976 RJ 1976, 2241); o la del sector bancario y crediticio.*

*Indiquemos ahora que el vínculo que une al deportista con licencia y al Estado según el artículo 58.1 de Ley del Deporte, permite exigir que "Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal tendrán la obligación de someterse a los controles previstos en el artículo anterior, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento del Consejo Superior de Deportes,*

---

<sup>361</sup> Dana Cervantes agosto 1998, obtuvo su record de España en los campeonatos de Budapest, se sometió a un control antidopaje voluntariamente para poder homologar su marca, la muestra analizada en Praga arrojó un resultado positivo con nadrolona en el mes de octubre, 2 meses después del análisis, la RFEA archivó el caso, la CNA , varios meses después recurrió el archivo ante el CEDD, quien sancionó a Dana con 2 años de suspensión, finalmente la Audiencia Nacional en 2001 revocó la sanción por caducidad en la interposición del recurso por parte de la CNA.

<sup>362</sup> Corrigan B and Kazlauskas R, *Corrigan B and Kazlauskas R. Medication Use in Athletes Selected for Doping Control at the Sydney Olympics (2000)*.13 Clin J Sport Med., (2003)

*de las Federaciones Deportivas Españolas, de las Ligas profesionales o de la Comisión Nacional Antidopaje". Dicho vínculo por su alcance y configuración es subsumible dentro del concepto ya clásico de las relaciones de sujeción especial.*

*En este supuesto se trata de una obligación de sujeción personal del deportista federado, cuyo sujeto pasivo está claramente determinado (el deportista federado), pero cuyo titular o sujeto activo es dudoso, ya que de la licencia deportiva surgen simultáneamente diversas obligaciones que pueden ser exigidas por diversas personas e instituciones. Desde nuestra consideración la facultad establecida en el artículo 58 de la Ley corresponde siempre y en todo caso al Consejo Superior de Deportes y a la Comisión Nacional Antidopaje en cuanto defensores y custodios de los intereses generales del Deporte. Al lado de esto debe definirse y concretarse el ámbito de actuación de las Federaciones Deportivas y Ligas profesionales, ya que frente a la atribución expresa de facultades de colaboración que el artículo 33 de la Ley del Deporte efectúa en favor de las Federaciones Deportivas y que podrían subsumir esta posibilidad de controlar a los deportistas federados, nada se dice en el artículo 41 respecto de la participación de las ligas profesionales en este proceso, aun cuando conforme al artículo 56 de la Ley tengan un claro papel en esta cuestión<sup>363</sup>.*

Consideran estos autores<sup>364</sup> que no puede entenderse que el apartado segundo del artículo 58 constituye una reserva legal en favor de las Federaciones Deportivas, de forma que cuando alguno de los otros legitimados quiera realizarlo deba necesariamente acudir a las Federaciones Deportivas para hacerlo.

Por tanto, inciden, sin perjuicio de las relaciones de colaboración entre los respectivos agentes, que conforme al artículo 1.4 de la Ley del Deporte, deben presidir el ejercicio de las respectivas competencias, es claro, a su juicio que la obligación expresa a la que se refiere el artículo 58.2 de la Ley del Deporte es aquella que viene determinada por la competencia de la Comisión Nacional Antidopaje de señalar el carácter obligatorio de los controles. Por lo que consideran que una vez establecida la obligatoriedad de que en una competición se efectúen los controles, son las Federaciones deportivas las que asumen, a su vez, la obligación de llevarlos a cabo.

El llamado **Caso Heras**<sup>365</sup>, el conocido ciclista español ganador de la Vuelta a España 2005, tras el control de la 20ª etapa, el 7 de septiembre, en la contrareloj Guadalajara-Alcalá de Henares, arrojó un resultado positivo con EPO, razón por la que la Federación Española de Ciclismo lo sancionó duramente, decisión que fue recurrida ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, que se declaró

---

<sup>363</sup>VID. A. MILLÁN GARRIDO, *La lucha contra el dopaje en el Derecho español: síntesis normativa.*, in Régimen jurídico del dopaje en el deporte (Bosch A. Millán Garrido (Coord.), Barcelona ed. 2005).

<sup>364</sup> González Bueno, C, Guerrero Olea, A. Palomar Olmeda, A. ob. cit.

<sup>365</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, STS 11 de diciembre 2011. Elderecho.com

incompetente aludiendo al carácter internacional de la prueba y, por tanto, que la competencia correspondía a la federación internacional de ciclismo, UCI. Recurrido al Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, éste considera que no existe constancia de un sometimiento libre del corredor al TAS, sistema arbitral de recursos de la UCI, y que, por tanto, se habría vulnerado el derecho de defensa del corredor español. El Tribunal Supremo confirmó la resolución del TSJ de Castilla-León, quedando, por tanto, en entredicho las competencias de la UCI. Esta polémica resolución daría pie a la inclusión de un sistema de competencias en materia sancionadora en la Ley Orgánica 3/2013, complejo como veremos más adelante.

En cuanto a los controles fuera de competición, estiman que las Federaciones mantienen una obligación de carácter genérico de colaborar en la erradicación de esa práctica, siendo el control de dopaje uno de los elementos más operativos.

*Guerrero, Palomar y Rodríguez indican que " a nuestro juicio, la Ley del Deporte debería haber extendido aún más la obligación de someterse a los controles en competición o fuera de ella, alcanzando a la totalidad de las actividades del deportista federado y con licencia, y con independencia de la clasificación de la competición como de control obligatorio, que, en nuestro criterio, es requisito ineludible para la aplicación de la obligación de sujeción que establece el artículo 48.1 de la Ley del Deporte".*

Tanto más llamativa es la puesta de relieve de la necesidad de realizar *"una interpretación concordada del artículo 58.1, cuando al referirse a los controles se remite al artículo anterior, esto es, al artículo 57 que, a su vez, hace clave del arco la determinación de a condición de obligatoriedad de los controles a los que se refiere el apartado 2 b), hacen , a nuestro juicio, bastante dudoso que la obligación de sujeción especial se extienda más allá de lo que previene el mencionado apartado 2b) del artículo 57, esto es, a las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatalen las que por determinación de la Comisión Nacional Antidopaje serán obligatorios los controles que podrán tener lugar tanto en competición como fuera de ella.*

*Esta interpretación debe conducir a que la mayor parte de las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal sean incluidas en la lista que deben realizar la Comisión Nacional Antidopaje para así lograr la generalización de la obligación de sujeción, que a nuestro juicio, resulta ineludible para una adecuada política de represión y prevención de estas prácticas deportivas".*

La realidad es que la citada Comisión Nacional, tuvo una actuación muy limitada, y quizás la más conocida sea la realización de los controles de la Federación Española de Fútbol, en la época (diciembre de 2003) en que aquella fue privada de la capacidad de realizar sus controles en competición. *"El pleno de la Comisión Nacional Antidopaje decidió este martes retirar a la Federación Española de Fútbol*

*la responsabilidad de los controles, ante la evidencia de que no era confidencial el nombre de los equipos afectados en cada jornada*<sup>366</sup>

**6.2.1.3) Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. Artículo 3º.1.d. BOE núm. 312, de 30 de Diciembre de 1998**<sup>367</sup>.

En la línea de lo expuesto, confiere facultades a las Federaciones Deportivas y obligaciones en la prevención y represión del dopaje.

En estrecha relación con el mismo, el Real Decreto 1591/1992, 23 diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que establece con carácter general los procedimientos disciplinarios deportivos, seguidos en materia de dopaje hasta la publicación de la Ley Orgánica 7/2006, de Prevención y Lucha contra el Dopaje, que dispone modificaciones sustanciales en la estructura del control y fundamentalmente la represión en materia de dopaje en el deporte, configurando no solo un proceso más ágil, sino un sistema de recursos que se alejan del esquema general y pasan a ser revisados en sede del Comité Español de Disciplina Deportiva en una sección arbitral.

Las facultades otorgadas a las Federaciones Deportivas Españolas como agentes colaboradores de la Administración (a.32 L.10/1990) incluyen esta actividad represora en materia de dopaje, siendo los comités disciplinarios federativos los encargados de gestionar el procedimiento sancionador en su primera instancia o fase, que incluye no solo la labor de instrucción, sino también la resolución inicial del conflicto, siendo el Comité Español de Disciplina Deportiva el órgano de la Administración Pública que agota la vía de revisión administrativa previa a la intervención judicial.

Estos Comités Disciplinarios federativos, lo son de equidad, tal y como dispone el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, carentes, por tanto, hasta la promulgación del Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento de imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje, de licenciados en derecho conocedores del complejo entramado jurídico del dopaje, sin dotación presupuestaria que les permita el correcto asesoramiento de técnicos que les ayudasen a interpretar las complejas alegaciones de carácter técnico que se planteaban a lo largo del proceso, son pues órganos sin medios, que actúan con diligencia y rapidez, generalmente, y que tienen en no pocas ocasiones un carácter altruista, a los que se les ha conferido a través de estas disposiciones normativas una competencia para la cual, como hemos

---

<sup>366</sup> [http://futbol.as.com/futbol/2003/12/10/mas\\_futbol/1071010815\\_850215.html](http://futbol.as.com/futbol/2003/12/10/mas_futbol/1071010815_850215.html) última consulta 26/3/2017.

<sup>367</sup> BOE, Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. Artículo 3º.1.d § 312 (30 de Diciembre de 1991).

comentado, ni se les ha preparado previamente, ni se les ayuda externamente<sup>368</sup>, no obstante el número de resoluciones federativas revocadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva en materia de dopaje no presentaba un porcentaje significativo. No así en la actualidad que el Tribunal Administrativo del Deporte ha revocado un alto porcentaje de las resoluciones de la AEPSAD, dictadas por juristas expertos en la materia y asesorados por el abanico de técnicos de la Agencia Española<sup>369</sup>.

A título de ejemplo en *El Control Jurídico del Dopaje: Legalidad y Efectividad*, de la Plata y García<sup>370</sup>, analizan la actuación de diferentes Federaciones Deportivas Españolas en función de estas competencias, así se puede observar en su análisis como en Federaciones como la Española de Atletismo comentan *"El reglamento de control antidopaje de la RFEA es su texto de referencia (1996), siendo algo prolijo aunque sumamente seguro y garantista. Como es lógico, respeta el 255/1996 y sigue la Orden de 11 de enero de 1996, comenzando con una declaración de intenciones, al basar su normas en las conductas del COI y la IAAF"* *"Siendo el atletismo una de las disciplinas con más especialidades y donde los esfuerzos individuales se valoran más, es obvio que las acciones dopantes tengan abonado el campo; y por ende, desde la Federación haya un control exhaustivo y ciertamente modélico. Gracias a ello, el atletismo español goza de buena salud, tanto a nivel competitivo como a nivel de dopaje"*.

Diferencia con la Real Federación Española de Balonmano, incidiendo en el hecho de que los casos de dopaje son nulos, y su reglamentación escasamente usada por tanto, no obstante indican que están separadas las regulaciones del control de dopaje a través del reglamento de control de Dopaje, y las infracciones y sanciones en el correspondiente Reglamento de Régimen Disciplinario.

Al comentar la Real Federación Española de Ciclismo coinciden con Palomar<sup>371</sup> que en los Estudios sobre el Dopaje en el Deporte, indicaba como en la reglamentación interna se reducen considerablemente los periodos de sanción en relación con otras federaciones y las multas se establecen exclusivamente para profesionales, *"el castigado por la opinión pública mundo ciclista, prácticamente no se ha visto salpicado por dopaje a nivel nacional, síntoma de una buena labor preventiva. La*

---

<sup>368</sup> "Se trata de un reglamento basado fundamentalmente en el que aplica el COI", indicó el doctor Teodoro Delgado, presidente de la comisión del control antidoping de la federación española. Las principales diferencias se centran en el capítulo sancionador. En el fútbol, las sanciones, en los casos de resultados positivos, pueden imponerse a los jugadores y a los clubes a los que aquellos pertenezcan. Las sanciones a los clubes son las que más dudas ofrecen y mayor número de problemas pueden originar. Los dirigentes federativos dudan entre imponer a los clubes implicados sanciones deportivas como repetir un partido o restar puntos o por el contrario, multas económicas. Las sanciones deportivas, después de agotar todos los posibles recursos de su ámbito, pueden llegar hasta la justicia ordinaria y transcurrir varios años hasta su resolución definitiva, con las complicadas consecuencias que ello puede acarrear para decidir campeonatos o ascensos y descensos". Comentario del Dr. Delgado responsable de la comisión antidopaje de la FEF.

[http://elpais.com/diario/1988/09/28/deportes/591404402\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1988/09/28/deportes/591404402_850215.html) ultima consulta 26/3/2017

<sup>369</sup> CSD, resoluciones TAD 2015-2016. <http://csd.gob.org/resoluciones/tad/2015>

<sup>370</sup> E. García Cosió, N. de la Plata Caballero, R. Fontán Tirado, J. De la Plata Caballero, *El Control Jurídico del Dopaje: Legalidad y Efectividad*, in, (Fundación Deporte Madrid. Gymnos. ed., 2003).

<sup>371</sup> Palomar Olmeda A, ob. cit.



*normativa federativa a aplicar es el Reglamento Nacional del Control Antidopaje y el Reglamento de Régimen Disciplinario, que tipifica las infracciones y sanciones. Se establecen las prohibiciones genéricas de uso de sustancias y técnicas, incluyendo expresamente el dopaje sanguíneo y la manipulación farmacológicas, químicas o física” indican igualmente que los “controles UCI no determinarán la aplicación de la reglamentación federativa española”.*

Llaman la atención, en relación con esta libertad de las Federaciones Deportivas Españolas para regular sus competencias en su análisis de la Real Federación Española de Fútbol, *"Como en toda Federación Española, la Comisión Antidopaje posee la autoridad y responsabilidad de los controles, aunque en este caso la Presidencia y nombramientos de los miembros será competencia del propio Presidente de la RFEF (entre médicos, siendo propuestos los cuatro miembros que acompañan al Presidente por la LFF, la AFE, el Comité de Árbitros y el Comité de Entrenadores). Destaca igualmente entre sus peculiaridades la selección de controles:*

- a) Competición, tras un sorteo ante notario a principio de temporada, que se mantendrá en secreto y custodiado por dicho notario.*
- b) Fuera de competición, bajo el criterio del Presidente de la Comisión Antidopaje”.*

Finalmente los autores citados<sup>372</sup>, analizan la Federación Española de Remo, observando *“Uno de nuestros deportes más laureados y con más tradición histórica no ha mostrado gran preocupación por el dopaje, ya que es una cuestión que prácticamente no le ha acontecido. Por ello, en sus Estatutos no se muestra más que una previsión genérica de colaborar con el CSD en su prevención y represión, sin crear un órgano específico contra el dopaje”*

No obstante lo anterior, entre las peculiaridades de esta Federación se observa que se hace *“un especial hincapié en la obligación de los médicos de los clubes de aportar la relación de los medicamentos prescritos a los remeros en las últimas setenta y dos horas”. “Las sanciones se aplican igualmente a los remeros con licencia nacional; los inductores o conniventes en el dopaje de un remero, incluidos los propios clubes; los médicos que no expresen su relación de medicamentos anteriormente comentada”<sup>373</sup>.*

Pero el peso social no lo tenía el excelente trabajo realizado desde las Federaciones deportivas, en su inmensa mayoría de forma concienzuda, sin medios como hemos indicado y altruistamente por sus integrantes, sino los casos como el comentado del futbolista Gurpegui que se concedió un indulto por la federación Española de Fútbol,

---

<sup>372</sup>E. GARCÍA COSO N. DE LA PLATA CABALLERO, R. FONTAN TIRADO, J. DE LA PLATA CABALLERO,, *Control Jurídico del Dopaje: Legalidad y Efectividad.*, in Fundación Deporte Madrid, (Gymnos ed., 2003).

<sup>373</sup> Reglamento antidopaje de la FER. última consulta 2008.

coincidiendo con la reelección de su presidente, el cual fue inmediatamente revocado por el CSD con una general advertencia a todas las federaciones, mediante la cual se recordaba que la competencia sancionadora le era propia al CSD, y estas actuaban exclusivamente como órganos colaboradores de la Administración; órganos a los que no se les concedió nunca dotación presupuestaria para el cumplimiento de esta función encomendada en el artículo 33 de la LD.

5. A título de ejemplo la *Resolución de 26 de Enero de 1995, del CSD, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte*. BOE núm. 26, de 31 de Enero de 1995<sup>(19)</sup>. En relación con las distintas resoluciones<sup>374</sup> que ya hemos citado,-referencias bibliográficas y notas a pie entre otras nº 24 de este Capítulo-, contenedoras de listas de sustancias<sup>375</sup> y grupos farmacológicamente prohibidos y de métodos no reglamentarios en el dopaje, recogemos a continuación notas comunes a todas ellas y los comentarios que han recibido por parte de la doctrina.

Ilustrativo de la situación de las listas de dopaje, el caso de uno de los deportistas españoles más laureados de la historia del ciclismo, **Miguel Induráin**<sup>376</sup>, **ganador del tour de Francia cinco veces consecutivas 1991-1995**, y dos veces además ganador del giro de Italia 1991 y 1992, Oro en Atlanta 96, en el control de dopaje del Tour 1994, dio positivo con salbutamol, los médicos del Banesto alegaron que se había reconocido el consumo de esta sustancia con anterioridad y tenía una justificación terapéutica, el deportista no fue sancionado ni retirados sus títulos porque **la UCI no tenía incluida en sus listas esta sustancia**, finalmente fue absuelto por falta de pruebas que acreditaran que la finalidad del consumo era para incrementar su rendimiento deportivo.

El profesor Millán Garrido<sup>377</sup> indica que " *la aprobación y eventual revisión de tal lista de "clases farmacológicas de agentes de dopaje y de métodos de dopaje prohibidos por las organizaciones deportivas internacionales competentes" corresponde, según el artículo 11.1 del Convenio, a su Grupo de Seguimiento, el que, desde 1997, se limita a reproducir la lista de la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional, lo mismo, que más tarde ha hecho la Agencia Mundial Antidopaje. Estas determinaciones generales tienen la condición de normas de mínima exigencia y por ello los listados particulares pueden incrementar las sustancias prohibidas o disminuir sus niveles de tolerancia en atención a criterios propios de política normativa. Así ocurre en el listado español que, con estructura distinta, contiene un*

---

<sup>374</sup>Real Decreto 1325/1995, de 28 de Julio, por el que se modifica el RD 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas. BOE núm. 222, de 16 de Septiembre de 1995<sup>(20)</sup>.

<sup>375</sup>f) Resolución de 25 de Enero de 1996, del CSD, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. BOE núm. 34, de 8 de Febrero de 1996<sup>(21)</sup>.

<sup>376</sup> Miguel Indurain, wikipedia.org

<sup>377</sup> Coord. A. MILLÁN GARRIDO, *Legislación sobre dopaje*, in Signatura Ediciones-Consejería de Turismo, Comercio y Deporte., 2004).

*catálogo de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios más preciso y detallado que el de los textos supranacionales, si bien sustancialmente responde a los mismos criterios y parámetros de referencia".*

*"La actual lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios es cuestionada por incluir sustancias cuyas consecuencias sobre el rendimiento deportivo se desconocen, sustancias con dificultades de detección o evaluación, sustancias con condicionantes de positividad extra analíticos, sustancias con límites de semicuantificación no regularizadas y sustancias enmascarantes con imprecisa determinación y, especialmente, por tratarse de una lista abierta, en la que una sustancia no especialmente, por tratarse de una lista abierta, en la que una sustancia no relacionada puede originar un resultado positivo si, con similitud de estructura química, pertenece a un determinado grupo farmacológico y produce, por tanto, la misma acción que las sustancias relacionadas que se integran en el mismo".*

Se objeta, entre otros por J. Naranjo Orellana, *"que la lista desconoce los particularismos de las distintas modalidades deportivas, incluyendo sustancias que en nada afectan al rendimiento de muchas de ellas y no contemplando, por el contrario, alguna cuyo consumo está prohibido por la correspondiente federación internacional. Y, especialmente, desde sectores médicos, se valora negativamente que los listados incluyan sustancias no perjudiciales para la salud y otras que no lo son dosis terapéuticas, impidiendo, en muchos supuestos, el adecuado tratamiento de patologías sufridas por el deportista".* Así Palomar y Gamero<sup>378</sup> proponen una lista cerrada, revisada periódicamente, sin imprecisiones y con criterios uniformes y exactos, así como el establecimiento de líneas de investigación para el estudio de los efectos reales ejercidos por las sustancias incluidas y el desarrollo de técnicas para la detección de sustancias no detectables en la actualidad.

Millán<sup>379</sup> indica que *"tales consideraciones no afectan al valor jurídico de unas listas que, propuestas por la Comisión Nacional Antidopaje, son publicadas por el Consejo Superior de Deportes mediante una resolución que, como disposición de carácter general, puede ser impugnada ante los tribunales de modo directo o indirecto(art. 25 y 26 LJCA)".*

*"La determinación y publicación de las listas por el Consejo Superior de Deportes es, como queda dicho, una de las bases en la que descansa el modelo español de control y represión del dopaje, modelo que es compatible con la asunción, en dichas listas, del contenido de otras establecidas en niveles supranacionales, pero no con su directa vigencia. En concreto, la Comisión Nacional Antidopaje puede proponer que la lista transcriba la establecida por la Agencia Mundial Antidopaje y el Consejo Superior de Deportes acordarlo así".*

---

<sup>378</sup> E Gamero Casado, El Régimen Jurídico del Dopaje en el Deporte.

<sup>379</sup> Millán Garrido, A. Ob. cit.

**6.2.1.4) Orden 11 de Enero de 1996, por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control del dopaje en el deporte. BOE núm. 18, de 20 de Enero de 1996<sup>(14)</sup>.**

Es en el artículo 71 de esta Orden en el que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de Laboratorios no estatales de control de dopaje en el deporte, se entiende concedida a los laboratorios estatales la otorgada por el Comité Olímpico Internacional.

En esos momentos existía un laboratorio estatal, en el Consejo Superior de Deportes de Madrid<sup>380</sup>, y dos homologados a través del procedimiento de convalidación previstos por el citado artículo 71, el Instituto Municipal de Investigación Médica de Barcelona, hoy laboratorio estatal, y el de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, hoy desacreditado.

Establece el procedimiento de control, que en realidad *“no es un procedimiento desde una perspectiva jurídica, sino una serie de actuaciones que se reglan para seguridad de los intervinientes en el proceso de dopaje se define en el Reglamento como aquel que consiste en la recogida de muestras o análisis, así como la comunicación de los resultados que se rigen por lo establecido en la Orden y consta de dos fases:*

Fase previa, aquella que va desde la recogida de la muestra correspondiente hasta la realización de los ensayos analíticos que permitan determinar la existencia en su caso, de una presunta vulneración de las normas que rigen el dopaje deportivo. Esta fase concluye con la redacción del acta en la que se recogen los resultados de los análisis o contraanálisis, en su caso.

Fase de comunicación, aquella que incluía los trámites necesarios para la notificación por el laboratorio de control de dopaje a la Federación española correspondiente a fin de que determine si existe o no infracción susceptible de ser sancionada.

La homologación de los laboratorios de control de dopaje no estatales y control de las condiciones de homologación de los mismos y su cumplimiento, así como el material a emplear en la recogida de muestra y las instalaciones móviles del control de dopaje, son algunas de las competencias otorgadas a la Comisión Nacional Antidopaje.

---

<sup>380</sup> Que inicio su actividad como ya se ha dicho previamente en 1969

La exigencia de que, en el ámbito estatal, los análisis dirigidos a la detección o comprobación de prácticas prohibidas se realicen en laboratorios estatales u homologados por el Estado impuesta por el artículo 58.3 de la Ley del Deporte. Las condiciones generales para la homologación y el funcionamiento no estatales de control de dopaje en el deporte establecidas en el título II (art. 61 a 72) de la Orden, que sigue los criterios del Grupo de Seguimiento del Convenio europeo sobre el dopaje (art.5 y 11.1.b), actualmente son homologados por la AMA/WADA, conforme a las directrices de sus normas técnicas. España ha sido suspendida en dos ocasiones, la primera el Laboratorio de Madrid, durante la dirección de Ana Muñoz Merino, la responsable de calidad del laboratorio asumió la responsabilidad de la contaminación de una muestra <sup>381</sup>, pero la Agencia Mundial suspendió provisionalmente el laboratorio y requirió de la presencia de un observador externo que validase nuevamente el sistema. La segunda efectiva desde el 19 de marzo de 2016, no se hizo pública hasta un mes después del despido del director del laboratorio, <sup>382</sup> Aguilera, <sup>383</sup> explica la AMA en su comunicado: Según el artículo 4.4 del código internacional para los laboratorios (ISL, por sus siglas en inglés), "*para que un laboratorio mantenga su acreditación, la agencia antidopaje de su país tiene que considerarse conforme con el código, como exige la AMA, la agencia Española no se habría adaptado a la normativa mundial*", España ha estado suspendida un año, hasta marzo de 2017.

El Profesor Millán indica como la solicitud de homologación debía de ser cursada al Consejo Superior de Deportes (art. 69.1 de la Orden), en cuyo seno constituida una Comisión de Homologación de Laboratorios de Control de Dopaje, integrada por el Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje, su Secretario, el jefe de Analítica más antiguo del Laboratorio de Control de Dopaje del Consejo y un jurista y un químico, ambos de la Comisión Nacional Antidopaje, designados por el Presidente

---

<sup>381</sup>[www.abc.es/deportes/.../abci-suspension-laboratorio-dopaje-201212212110.html](http://www.abc.es/deportes/.../abci-suspension-laboratorio-dopaje-201212212110.html), última consulta febrero 2017.

<sup>382</sup>[www.elconfidencial.com/.../antidopaje-aepsad-despido-laboratorio-madrid-gomez-bastida](http://www.elconfidencial.com/.../antidopaje-aepsad-despido-laboratorio-madrid-gomez-bastida). última consulta abril 2017.

<sup>383</sup> [http://www.elconfidencial.com/deportes/2016-06-06/ama-aepsad-suspension-acreditacion-laboratorio-antidopaje-madrid\\_1212694/](http://www.elconfidencial.com/deportes/2016-06-06/ama-aepsad-suspension-acreditacion-laboratorio-antidopaje-madrid_1212694/) Esta decisión, tomada por el presidente de la AMA, Craig Reddie, es el resultado directo de la decisión adoptada el 19 de marzo pasado de declarar no conforme a la Agencia Española Antidopaje (AEPSAD).

"Esta suspensión, que tiene efecto inmediato, implica la **prohibición para que el laboratorio lleve a cabo cualquier actividad antidopaje ligada a la AMA**, incluidos todos los análisis de las muestras de orina y sangre", explica la AMA en su comunicado.

Según el artículo 4.4 del código internacional para los laboratorios (ISL, por sus siglas en inglés), "para que un laboratorio mantenga su acreditación, la agencia antidopaje de su país tiene que considerarse conforme con el código, como exige la AMA". La organización mundial explica que tras una **revisión de las reglas de la ISL el pasado 2 de junio**, podía decidir no suspender la acreditación de un laboratorio en un caso de no conformidad de la agencia de un país si, en el año antes de la declaración de no conformidad, al menos un 60% de las muestras analizadas por dicho laboratorio se hubieran analizado por organizaciones antidopaje ajenas a tal agencia nacional.

Sin embargo, explica que "como quiera que entre el 19 de marzo de 2015 y el 19 de marzo de 2016, el 69% de las muestras analizadas por el laboratorio se recibieron desde la AEPSAD, la excepción antes mencionada no se aplica en este caso y la acreditación queda suspendida hasta que la AEPSAD sea declarada conforme. Según el artículo 13.7 del código mundial antidopaje, el laboratorio puede recurrir esta decisión ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) dentro de un plazo de 21 días desde la recepción de la notificación. La AMA agrega que el laboratorio de Barcelona (**Fundació Institut Mar D'Investigacions Mèdiques - IMIM**) sí mantiene su acreditación.

A diferencia del laboratorio de la Fundació Institut Mar D'Investigacions Mèdiques, el de Madrid depende de manera directa de la AEPSAD.

del Consejo Superior de Deportes (art. 69.2 OCD). Esta Comisión llevaba a efecto el procedimiento de homologación consistente, básicamente, en comprobar que el laboratorio cumplía con las condiciones generales exigidas y en constatar su capacidad y suficiencia en un examen de práctica analítica.

Los criterios y requisitos generales de homologación establecidos por el Consejo Superior de Deportes a propuesta de la Comisión Nacional Antidopaje, a. 63.2 de la Orden, tenía como condiciones básicas:

- a) Estar ubicado el laboratorio en un local acondicionado de acuerdo con la normativa vigente sobre seguridad e higiene en el trabajo y de forma que su acceso fuera restringido.
- b) Una instalaciones obligatorias como una sala de recepción de muestras, una o varias salas de almacenamiento y de conservación de muestras y patrones, el laboratorio propiamente dicho, con un área de preparación de documentación, dependencias todas ellas que han de reunir las condiciones mínimas establecidas en el artículo 64 de la Orden y disponer de los medios previstos en dicho precepto.
- c) Además de un director debía contar con personal científico, técnico y no técnico, necesario para el desarrollo de sus funciones propias. (a.65)
- d) Disponer de un manual de procedimientos normalizados de trabajo (PNT), que incluyera descripción detallada de los procedimientos de recepción y registro de muestras, cadena de custodia, métodos de análisis, controles de calidad, revisión de datos y elaboración de informes en los términos indicados en el artículo 66 de la Orden. La metodología analítica será la establecida por el Consejo Superior de Deportes, a 67, considerándose técnicas analíticas básicas las de cromatografía en fase gaseosa, cromatografía líquida de alta presión y espectrometría de masas. a.68<sup>384</sup>

Sólo cuando la citada Comisión de Homologación considerase que el Laboratorio cumplía con las condiciones generales exigidas, se llevaba a cabo el examen, consistente en un análisis de control de dopaje de ocho muestras fisiológicas que se habrán recogido tras la ingesta o inyección de sustancias dopantes, entre las cuales alguna puede ser negativa (a. 69.3), análisis que debía ser realizado en el plazo de setenta y dos horas e informado en los quince días siguientes (a. 69.4). De no superarse el examen puede repetirse en los términos fijados por el artículo 69.5 de la Orden.

Homologado un laboratorio, éste debía superar anualmente revisiones con un examen similar al inicial (a.69.6). En caso contrario, perdería la homologación, lo mismo que si incumplía la normativa general reguladora. El laboratorio

---

<sup>384</sup>C. RODRÍGUEZ BUENO, *Perspecti va actual de la detección de las sustancias dopantes en el deporte*, 7 Revista Juridica del Deporte, (2002).

debe informar de cualquier modificación de sus condiciones iniciales a la Comisión Nacional Antidopaje, la que procederá en consecuencia. (a. 69.7) . El profesor Millán <sup>385</sup> indica que debe ser tenido en cuenta que *"la homologación no es sino un acto de acreditación sometido a condición, que, por tanto, se pierde por el incumplimiento de alguno de los requisitos que dieron origen a su condición"*, citando a Palomar Olmeda en "Las sanciones administrativas en materia de dopaje" ob. cit. p. 130

**6.2.1.5.<sup>386</sup> Real Decreto 255/1996, de 16 de Febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje. BOE núm. 58, de 7 de Marzo de 1996<sup>(23)</sup>.**

Este Real Decreto venía a ser un complemento a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, ya que establecía el régimen de infracciones y sanciones de dopaje. Se dicta según Guerrero, Palomar y Rodríguez Bueno<sup>387</sup> al margen del régimen disciplinario previsto en el Reglamento de Disciplina Deportiva, pero tenía como objeto, igual que aquel, el desarrollo del régimen de infracciones previsto, con carácter general en el artículo 76.1 de la Ley del Deporte.

Las infracciones previstas en este Real Decreto, con carácter de muy grave, tipificaban cinco supuestos:

- a) *La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como los métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.*

Este tipo contemplaba la utilización por el deportista de las sustancias o métodos no reglamentarios prohibidos. Dicha prohibición opera por remisión del apartado 2 del artículo 1 del citado Real Decreto, al listado de sustancias, grupos farmacológicos, métodos y manipulaciones prohibidas que se hace pública anualmente mediante resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes.

- b) *La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos.*

Tipifica las conductas que tienen que ver con la práctica del dopaje pero que no son directamente el mismo. Considerando promoción la dispensa o

---

<sup>385</sup> Vid. A. Millán Garrido, *La lucha contra el dopaje en el Derecho español: síntesis normativa.*, in Régimen jurídico del dopaje en el deporte (Bosch A. Millán Garrido (Coord.), Barcelona ed., 2005).

<sup>386</sup> Real Decreto 253/1996, de 16 de Febrero, por el que se modifica el RD 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas. BOE núm. 58, de 7 de Marzo de 1996<sup>(22)</sup>.

<sup>387</sup> GUERRERO OLEA, A. PALOMAR OLMEDA, A. RODRIGUEZ BUENO, C. EL DOPAJE EN EL AMBITO DEL DEPORTE Análisis de una Problemática. § 131 (Monografías ed., Aranzadi 1º ed. 1999).

administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.

Buscando responsabilizar a las personas físicas o jurídicas que colaboran entre las que se incluye no sólo al deportista, sino lo que se ha denominado el entorno: club, técnicos, entrenadores, directivos, etc.

- c) *La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes.*

Como consecuencia de la relación de especial sujeción que está establecida en la Ley del Deporte y que obliga a los deportistas con licencia a someterse a los controles, en competición y fuera de ella, que pudiera ordenar el Consejo Superior de Deportes, las Federaciones deportivas, las Ligas profesionales o la Comisión Nacional Antidopaje.

- d) *Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.*

Se busca con ella asegurar que el conjunto de los intervinientes en el ámbito deportivo no puedan realizar actuación alguna con la que eludir el cumplimiento de la obligación principal que representa el sometimiento a los controles de dopaje en el ámbito deportivo.

- e) *La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.*

Teniendo en cuenta la inimputabilidad real de los animales desde la perspectiva de las infracciones que se analizan, parece evidente que el círculo de la represión se completa con la imputación de la responsabilidad a las personas que suministran a los animales que participan en la actividad deportiva las sustancias que se encuentran dentro de la lista de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios.

Al respecto de esta sanción, cabe señalar por Pérez Monguío "*que al establecer una infracción por el dopaje de animales con la definición de su correspondiente sanción, no puede más que calificarse como insuficiente desde el punto de vista material y deficiente desde la perspectiva de la técnica legislativa, todo ello sin perjuicio de un posible problema de legalidad*", ya que no existe ninguna previsión al dopaje de animales en la Ley del Deporte, art. 76.1.d.<sup>388</sup>

---

<sup>388</sup>FRAGIO CRODRIGUEZ M, JUNTER C., *El dopaje-doping en caballos de competición* Equinos.



Igualmente se tipificaban las sanciones dependiendo del tipo de infracción y del sujeto al que se imponía la sanción, así a los clubes deportivos por las conductas tipificadas en los apartados b), d), y e), se imponían multas de entre 200.000 de las antiguas pesetas y 2.000.000 de la misma moneda, perdidas de puntos o puestos en la clasificación, pérdida o descenso de categoría o división. Mientras que esas mismas infracciones realizadas por deportistas tenían aparejada la inhabilitación o pérdida de licencia y multas de entre 250.000 y 500.000 pesetas. Y si los sujetos de la infracción resultaban técnicos, directivos, jueces o árbitros, las multas oscilaban entre las 50.000 y 1.000.000 de pesetas, y las privaciones de licencia o inhabilitaciones para cargo entre seis meses a cuatro años.

La Sección I la constituían los estimulantes tipo A, analgésicos narcóticos, anestésicos locales, cannabis, alcohol y beta-bloqueantes. La Sección II, los estimulantes tipo B, anabolizantes, hormonas peptídicas y glucocorticoides. La Sección III los métodos de dopaje.

En caso de tercera infracción por dopaje y, con independencia de la sustancia, grupo farmacológico o método prohibido utilizado, la sanción consistiría en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.

Las reglas comunes para la imposición de las sanciones, según Guerrero, Palomar y Rodríguez eran tres:

*1º) Imposición de sanciones pecuniarias.*

Siguiendo la regla general prevista por el Real Decreto de Disciplina Deportiva, sólo podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos que los deportistas, técnicos, jueces y árbitros, directivos o delegados, perciban retribuciones por su labor debiendo constar, art. 5, los importes figurar cuantificados en los estatutos y reglamentos disciplinarios de los distintos entes de la organización deportiva. El impago de las multas de carácter pecuniario se considera quebrantamiento de la sanción impuesta.

*2º) Alteración del resultado.*

Operaba de forma diferente dependiendo de que se tratase de deportes individuales o colectivos. Para el primer caso la previsión del reglamento no era otra que la descalificación absoluta de la prueba en la que se hubiera apreciado la infracción. Para el caso de los deportes de equipo se establecía una remisión a lo dispuesto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, o, en su caso a lo dispuesto en los Estatutos federativos.

### 3º) Eficacia de la sanción.

Las sanciones impuestas en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden federativo, sea internacional, estatal o autonómico, producirán efectos en todo el territorio español.

El procedimiento disciplinario previsto en el Reglamento se limita a indicar que se inicia después de la finalización de la fase de comunicación. Su iniciación de oficio en un plazo no superior a quince días contados a partir de la recepción en la Federación de la notificación del laboratorio de control de dopaje.

El procedimiento propiamente dicho era el previsto en el Título II del Reglamento de Disciplina Deportiva.

Lo que no evitó situaciones como las creadas con el conocido **caso Gurpegui**<sup>389</sup>, **el mítico jugador del Athletic de Bilbao**, por significar un binomio rumoreado pero no público (futbol-dopaje); logró mantenerse jugando pese a su resultado positivo por nandrolona,- sustancia prohibida-, mediante la concesión concatenada de medidas cautelares desde septiembre de 2001 a enero de 2005. Sin lugar a dudas supo realizar unos excelentes regates jurídicos. (Sometido a un control de dopaje en un partido liguero de la temporada 2002-2003, el 1 de septiembre de 2002, el análisis de su muestra de orina arrojó una cantidad de norandrosterona muy superior al límite permitido "5ng/ml", sancionado con una suspensión cautelar de su licencia durante la tramitación del proceso por la federación española de Fútbol (RFEF), el 4 de abril le levantan la suspensión y el 1 de mayo le sancionaban a 2 años de privación de licencia, el 22 de mayo el comité de apelación le concedía nuevamente una cautelar, para confirmar su sanción de 2 años el 12 de junio, al día siguiente el CEDD le concedía nuevamente la suspensión cautelar que le permitía volver al terreno de juego, no es hasta el 3 de noviembre cuando el CEDD confirma su sanción. Y el 3 de diciembre ya tenía concedida nuevamente una medida cautelar por la Audiencia Nacional, hasta el 26 de noviembre de 2004, en que la Audiencia desestimó las pretensiones del jugador y le sancionó definitivamente con 2 años, que debía comenzar a cumplir el 19 de enero de 2005. Había permanecido en el terreno de juego desde septiembre de 2001 a enero de 2005. En esa fecha según la prensa el presidente de la Federación y el del Consejo Superior de Deportes acordaron un indulto, que nunca se hizo efectivo.

#### **6.2.2.El dopaje en los deportes de equipo: sanciones y medidas aplicables a las asociaciones deportivas en la legislación estatal.**

Cuando el participante a título individual en una competición era sancionado o condenado por dopaje, los efectos negativos de su acción no se agotaba en el

---

<sup>389</sup> [http://www.archivo.marca.com/edicion/marca/futbol/1.a\\_division/athletic/es](http://www.archivo.marca.com/edicion/marca/futbol/1.a_division/athletic/es). Última consulta 13/04/2017

campo punitivo: es norma general que los organizadores (y si no son ellos, lo hace el Comité Olímpico Internacional o las federaciones deportivas internacionales y/o nacionales) acuerden la nulidad de la clasificación y/o el resultado obtenido, descalificando al interesado y dejando sin efecto alguno cualquier título y sus posibles consecuencias accesorias (premios de naturaleza económica, ascensos o descensos de categoría, derecho a participar en ediciones sucesivas, baremo para otras competiciones, medallas, etc.).

A estos efectos, la posible litispendencia del asunto durante meses o años, hasta que una resolución jurisdiccional o del Tribunal Internacional de Arbitraje Deportivo alcanzará firmeza, ofrecía problemas tanto en el ámbito disciplinario como en el de la competición, manifestados fundamentalmente en la determinación del régimen provisional o cautelar aplicable. Una opción era permitir que el interesado continuará compitiendo y mantener provisionalmente la validez de los resultados obtenidos, aun a riesgo de que una resolución posterior (y posiblemente dilatada en el tiempo).

En este sentido, a título de ejemplo la Resolución del TAS sobre la exclusión del **equipo ciclista Astana-Würth** tras la «*Operación Puerto*», que considera que una decisión tan importante y restrictiva de derechos para una entidad y sus integrantes debe adoptarse únicamente sobre la base de un procedimiento realizado con todas las garantías, y debidamente finalizado. Consecuentemente, confirmada la existencia de dopaje y sea entonces cuando el responsable se vea desprovisto de los beneficios obtenidos, que pueden haber generado otros difícilmente suprimibles (piénsese en el atleta que obtiene un récord del mundo y que tras ello obtiene multimillonarios contratos de publicidad y participación en eventos como consecuencia de la citada hazaña deportiva).

Pero también cabía optar por la inhabilitación provisional del interesado y la suspensión temporal de la eficacia de las marcas o resultados obtenidos, hasta que se determinase fehacientemente lo sucedido una vez finalizado el procedimiento penal o disciplinario incoado, en cuyo caso los perjuicios generados pueden ser irreparables e incuantificables. (piénsese en el atleta que obtiene un récord del mundo y que tras ello suspendido por la sospecha del dopaje deja de obtener multimillonarios contratos de publicidad y participación en eventos como consecuencia de la presunción de dopaje).

Siendo la materia compleja como hemos visto, que (por ejemplo) un tenista dé «positivo» en un control de dopaje realizado con ocasión de un torneo del Grand Slam es uno de los supuestos jurídicamente más sencillos, puesto que existe una responsabilidad exclusivamente individual e individualizable. Y que lo haga un atleta con ocasión de unos Campeonatos de España, tampoco ofrece problemas especialmente importantes, ya que su/s marca/s son individualizadas y perfectamente escindibles de las del resto de atletas, incluidos los que puedan participar con su mismo equipo o selección. La problemática en materia de responsabilidad por dopaje alcanza su máximo exponente cuando nos encontramos

ante un deporte de equipo, en que la utilización de sustancias o métodos prohibidos no sólo redundaría en beneficio propio del interesado (ser alineado en detrimento de otros compañeros, rendir más en los entrenamientos y en los partidos, etc.), sino también en el de la entidad para la que compite (un club, una selección autonómica o nacional, etc., que se beneficia del incremento ilegal del rendimiento de uno o varios de sus jugadores), sin que quepa delimitar su grado real de participación en el desarrollo del juego y el resultado final, siendo imposible conocer qué hubiera pasado de no haber tomado parte en el encuentro.

Todo ello sin olvidar que en el dopaje existen siempre terceros perjudicados: los clubes y deportistas rivales en el evento en el que se detecta el «positivo», que se enfrentan a un rival reforzado ilegalmente; los demás participantes en el torneo o competición, en la que existe un participante que utiliza una ventaja desleal; los espectadores del evento, que asisten a un espectáculo fraudulento que posiblemente no resulte eficaz para la clasificación del campeonato, los apostantes sobre el resultado de un partido, etc.

No existe una solución sencilla a la cuestión planteada<sup>390</sup>. Obviamente, si el personal directivo técnico de la asociación deportiva para la que presta sus servicios el implicado en dopaje es partícipe o conocedor de las prácticas ilícitas, la sanción a la entidad es inevitable, al igual que los efectos competicionales derivados de la misma.

No obstante, la mera sospecha de dopaje afecta de manera importante la cotización de todo deportista profesional, devaluándola de forma intensa tras el simple «positivo». Incluso, si se demuestra posteriormente su inocencia, el interesado deberá correr siempre con el «lastre» derivado de la citada implicación.

*“¿Cómo determinar cuántos contratos de participación en eventos deportivos o de exhibición pierde el deportista afectado?”<sup>391</sup> ¿Cómo determinar la minusvaloración que sufren sus derechos de imagen? ¿Cómo se cuantifican los daños morales? ¿Quién los abona?*

*Es algo absolutamente imposible. Si el interesado ha conseguido un gol, ¿quién puede probar que su hipotético sustituto no hubiera conseguido dos? ¿Cómo se mide la incidencia con un resultado de 6-1 a favor, o un 3-0 en contra? ¿Y en un partido empatado o igualado? ¿Se debería moderar la influencia si el interesado es sustituido o expulsado antes de los noventa minutos? directa en la infracción, que se realiza a título individual, o cuando no puede probarse la citada participación activa u omisiva, el asunto se complica todavía más, hasta el extremo de que debemos plantear la siguiente cuestión: ¿debe trasladarse la responsabilidad disciplinaria y competicional del deportista que se dopa a las asociaciones deportivas para las que*

---

<sup>390</sup>FERNANDO ACEDO LLUCH, *El dopaje en el deporte*.

<sup>391</sup>JRODRIGUEZ TEN, *Responsabilidad disciplinaria y competicional de las entidades deportivas*, Anuario Andaluz de Derecho Deportivo.

*presta sus servicios habitualmente o con ocasión del evento en que se detecta el «positivo»?»*

La jurisprudencia constitucional ha consagrado<sup>392</sup>, como norma general, que en España no cabe la responsabilidad objetiva, y mucho menos por hechos ajenos (a título de ejemplo, Sentencias del TC 219/1988 y 246/1991), debiendo existir siempre dolo o culpa del sancionado. Sin embargo, tanto en el ámbito del Derecho civil (fundamentalmente) como en el de otras ramas del Derecho, incluida la Administrativa, existen numerosos supuestos en que, atendiendo a las figuras de la culpa *in eligiendo* o *in vigilando*, existe traslación de responsabilidad, que a efectos de poder eludir la prohibición anteriormente indicada se ha escindido de la culpabilidad.

Para J. Rodríguez Ten<sup>393</sup> "*Centrándonos en el ámbito del Derecho deportivo, las diferentes asociaciones deportivas son frecuentemente objeto de sanción por conductas cometidas por terceras personas. A título de ejemplo, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y sus disposiciones de desarrollo, consideran responsables a los organizadores del evento tanto de los atentados contra la seguridad (Título IX) como de los incidentes del público (Título XI), y las sanciones se imponen con independencia de que se demuestre que se puso toda la diligencia posible (por ejemplo, en el lanzamiento de un objeto de introducción lícita por un espectador amparado en la masa habiendo cumplido todas las indicaciones del coordinador de seguridad a la entrada del recinto). ¿Porqué no hacerlo, pues, respecto de las infracciones en materia de dopaje, en que el culpable forma parte de la propia estructura de la asociación deportiva?»*

Si revisamos someramente los principales textos internacionales en materia de deporte y dopaje veremos que su atención se centra fundamentalmente sobre la figura del deportista, sin prestar atención a la asociación deportiva para la que éste presta sus servicios.

Así, la Carta Europea contra el dopaje en el deporte (Recomendación R-84 19, de 25 de septiembre de 1984, del Comité de Ministros del Consejo de Europa), sólo hace constar como iniciativa para los Estados miembros la imposición de sanciones equitativas y duras a los deportistas culpables de haber utilizado sustancias dopantes, así como a cualquier otra persona que haya suministrado, administrado o facilitado tales sustancias (parte B, artículo 6.5); nada se dice respecto de las asociaciones deportivas afectadas o implicadas. En este mismo sentido, el Convenio contra el dopaje (Estrasburgo, 16 de noviembre de 1989), celebrado en el seno del Consejo de Europa, únicamente cita a los «deportistas» en su artículo 7.2.d), referido a las sanciones. La Declaración de Lausana sobre el dopaje en el deporte

---

<sup>392</sup>E. GAMERO CASADO, *Las sanciones deportivas* (Bosch 2003).

<sup>393</sup>JRODRIGUEZ TEN, *Responsabilidad disciplinaria y competicional de las entidades deportivas*, Anuario Andaluz de Derecho Deportivo.

(Lausana, 4 de febrero de 1999), en el artículo que dedica a su castigo (el tercero), sólo hace referencia al atleta (*sic*) y a los entrenadores y oficiales de los equipos que fueran culpables de infracciones al Código antidopaje del Movimiento Olímpico. El Artículo 1902 y siguientes. Obviamente, resulta jocoso que alguien pueda sancionarte como «responsable» de una conducta ajena pero no como «culpable» de la misma. Es decir, que la multa a abonar sea la que corresponde a la infracción (u otra similar o incluso más grave), con independencia de que conduzcas el vehículo o seas sencillamente su titular y no puedas (o quieras) identificar a la persona que realmente infringió, paliando así la falta de actividad probatoria de la Administración respecto de la autoría. La teoría de la escisión entre culpabilidad y responsabilidad en el Derecho Administrativo sancionador, pese a estar completamente asentada y haber sido consagrada jurisprudencialmente, no deja de ser una figura recaudatoria inaplicable a las sanciones de cualquier otra naturaleza.

### *La responsabilidad disciplinaria y competicional de las asociaciones deportivas*

Informe de la Comisión al Consejo de la Unión Europea sobre el deporte (Helsinki, 10 de diciembre de 1999), la Declaración de Niza del Consejo Europeo (Niza, 2000), la Declaración de Ámsterdam (Consejo de la Unión Europea, 5 de mayo de 2003), y la Constitución Europea (Bruselas, 13 de octubre de 2004) omiten cualquier referencia punitiva sobre el dopaje, práctica que con carácter genérico se repudia y se insta a prevenir y combatir. Y la Convención de la UNESCO sobre el dopaje en el deporte (París, 19 de octubre de 2005) sólo hace referencia expresa al castigo «del personal de apoyo a los deportistas» (art. 9), remitiendo al Código Mundial Antidopaje en todo lo demás, que se incorpora como parte de la misma.

Sólo la Agencia Mundial Antidopaje, que recordemos es una Fundación privada de nacionalidad suiza auspiciada por el Comité Olímpico Internacional y por diferentes Estados, contempla en el artículo 11 de su Código que cuando más de un deportista del mismo equipo sea culpable de dopaje, la entidad podrá ser descalificada o ser objeto de alguna otra medida disciplinaria. Actualmente no es más que una norma privada con gran repercusión mundial e implantación a nivel deportivo, pero, cuando culmine el proceso de ratificación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el deporte de la UNESCO de 2005, se producirá un importante salto cualitativo, ya que el Código Mundial Antidopaje será vinculante en la mayor parte del mundo desde un punto de vista estrictamente jurídico y no por la trasposición «voluntaria» de su contenido por las organizaciones deportivas internacionales y nacionales. Sin embargo, podemos observar ya la existencia de reticencias a sancionar a las asociaciones deportivas por las conductas de sus integrantes, puesto que se exige que exista más de un supuesto en un mismo evento, lo que parece algo bastante difícil; se contempla la sanción como posible, pero no obligada y, además, no admite sancionar a las entidades deportivas por las conductas del personal directivo,

técnico o facultativo.<sup>394</sup> El ex dirigente de **la Real Sociedad, Badiola, en el año 2013 denunció públicamente la existencia** de una supuesta contabilidad B del Club con la que se pagaban entre el año 2001 y 2005 la compra de productos dopantes por los servicios médicos del club, señalando al anterior presidente Astizarán, en ese momento presidente de la Liga de Fútbol, quien desmintió la existencia y conocimiento de esa conducta antideportiva.

*"La normativa estatal española, observaremos, en primer lugar, que el Título VIII («Control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte») de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, no contiene ningún precepto de naturaleza disciplinaria, que sí se encuentra en el Título XI («Disciplina deportiva»), y más concretamente en el artículo 76.1.d), que considera una infracción muy grave la promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias métodos prohibidos previstos en el artículo 56 de la Ley, la negativa a someterse a los controles antidopaje, el incumplimiento de facilitar la localización permanente y cualquier otra conducta obstruccionista, infracciones todas ellas exclusivas de personas físicas, no jurídicas. El desarrollo del citado precepto no se encuentra en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre,*

*Reglamento de Disciplina Deportiva, sino en el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje, tal y como hace constar la propia Exposición de Motivos de esta última norma.*

*Como es evidente, resulta inevitable detenernos en el Reglamento regulador de las infracciones y sanciones por dopaje, cuyo contenido es Derecho necesario para las federaciones deportivas españolas. El Real Decreto 255/1996 prevé sanciones a los deportistas (art. 2), a los clubes (art.3) y a directivos, técnicos y auxiliares, médicos, jueces y árbitros (art. 4) por la comisión de diferentes infracciones, contemplando además la posibilidad de acordar determinadas medidas accesorias. Conforme a su artículo 9.3, el procedimiento aplicable es el disciplinario deportivo previsto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, con algunas especialidades relativas, fundamentalmente, a la fase de toma de muestras («procedimiento de control»).*"

Rodríguez Ten<sup>395</sup> *"La primera cuestión que se nos plantea al analizarlo es terminológica. Mientras que respecto de los deportistas se utiliza la expresión «corresponderá» para relacionar las infracciones con las sanciones aplicables, en lo referente a los clubes y el entorno del deportista se utiliza «podrá corresponder», lo que hace plantear una importante reflexión: ¿son obligadas las sanciones a los deportistas y optativas las del resto de posibles implicados, o nos encontramos ante una alternatividad referida únicamente a la sanción a imponer, dentro de las que se establecen como aplicables pero en el marco de la necesidad de castigar las*

---

<sup>394</sup> 04/02/2013/RTVE.es/Agencias.

<sup>395</sup> JRDRIGUEZ TEN, *Responsabilidad disciplinaria y competicional de las entidades deportivas*, Anuario Andaluz de Derecho Deportivo.

*conductas ilícitas? A nuestro entender, lo realmente pretendido es que, cuando proceda, se imponga a los clubes, árbitros, entrenadores, etc. alguna de las sanciones relacionadas en los preceptos respectivamente aplicables, a seleccionar por el órgano disciplinario competente".*

<sup>396</sup> Con el término utilizado abarcaría los clubes deportivos elementales y básicos y las sociedades anónimas deportivas, pero no las federaciones deportivas, las ligas profesionales, ni los entes de promoción deportiva de ámbito estatal; las agrupaciones de clubes de ámbito estatal fueron objeto de inclusión en el régimen disciplinario específico del dopaje en virtud de una disposición adicional del propio Real Decreto 255/1996.

Mucho más acertado, a criterio del citado autor, habría sido emplear la expresión «asociaciones deportivas equipos», que abarcaría todas las entidades reconocidas en el ámbito deportivo sin excepción alguna, ya que cualquiera de ellas puede tener responsabilidad en la realización de prácticas ilícitas por parte de sus miembros, al resultar beneficiarias de su mejor rendimiento.

La tercera cuestión hace referencia a las conductas sancionables. Si bien el deportista puede ser sujeto activo de numerosas infracciones, de muy diferente naturaleza y entidad, los clubes únicamente de algunas de ellas, y más concretamente de las previstas en los apartados *b)*, *d)* y *e)* del artículo 1.1 del Real Decreto: promover, incitar, dispensar colaborar en el dopaje; impedir o perturbar los procedimientos de represión del dopaje, y administrar o utilizar sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la competición deportiva. Por lo tanto, se excluye cualquier posible responsabilidad de los clubes por el dopaje de los deportistas que prestan sus servicios para los mismos y por la negativa de aquéllos a prestarse a los controles antidopaje.

En el caso de los clubes, las sanciones previstas son multa económica, pérdida de puntos/puestos en la clasificación o pérdida/descenso de categoría o división. Así el Real Madrid en 1994 estuvo a punto de ser sancionado por el uso de sus titulares de un fármaco prescrito por el médico del equipo, y cuyo etiquetado en España no contenía la referencia a su composición prohibida en la lista Española, finalmente al asumir la culpabilidad el responsable de su servicio médico el equipo quedo impune<sup>397</sup>.

Para Rodríguez Ten, podría existir alguna duda respecto de si la expresión «*clubes deportivos*» debería ser objeto de una interpretación amplia que abarcara todas las entidades deportivas, que sin embargo queda resuelta a la vista de la Disposición Adicional Única del Real Decreto 255/1996, que incluye a las agrupaciones de

---

<sup>396</sup>JRODRIGUEZ TEN, *Responsabilidad disciplinaria y competicional de las entidades deportivas*, Anuario Andaluz de Derecho Deportivo.

<sup>397</sup> El doctor Neira fue apartado de sus funciones, hasta que la comisión médica pudo aclarar el resultado positivo de dos de los jugadores del filial, Dani y Paco Sanz.



clubes de ámbito estatal entre los destinatarios del mismo sin hacer lo propio con otras personas jurídicas.

*"¿Se trata de una opción adoptada sin haber tenido en cuenta sus posibles consecuencias o, muy al contrario, pretende excluir a las Federaciones deportivas, agentes colaboradores de la Administración, de la vergüenza de ser sancionadas por dopaje?, hay que hacer constar que el Real Decreto prevé para los clubes (art. 3) las sanciones de multa de doscientas mil a dos millones de pesetas (inaplicable como sanción principal a los reincidentes; en tal caso sólo cabe imponerla como sanción accesoria), pérdida de puntos o puestos en la clasificación y pérdida/descenso de categoría o división. Todo ello sin perjuicio de que en los deportes de equipo sea posible (no obligado) alterar, como medida competicional accesoria, el resultado del encuentro (art. 6.2, que remite al artículo 28 del Reglamento de Disciplina Deportiva)", circunstancia obligada en los deportes individuales por el artículo 6.1, que obliga a la descalificación absoluta del interesado. Un régimen dual bastante discutible y muy interesante, que en cierto modo se asemeja al vigente para los incidentes del público. Recuérdese que hace relativamente escasas fechas (enero de 2006), el Deportivo de La Coruña SAD solicitó a la Real Federación Española de Fútbol que se le diera vencedor de la eliminatoria de Copa de S. M. El Rey ante el Valencia CF SAD, como consecuencia de los incidentes acaecidos en el partido de vuelta celebrado en el estadio valenciano de Mestalla y suspendido por la agresión a un árbitro asistente, petición que fue desestimada, entre otros argumentos, ante la inexistencia de una norma legal, reglamentaria o estatutaria que obligara a adoptar la citada decisión, pese a que dicha medida constaba claramente en la letra y el espíritu de numerosos Convenios y Protocolos suscritos al efecto por la citada federación. En los supuestos de dopaje tampoco existe obligación alguna de adoptar la citada medida, que con naturaleza accesoria y careciendo de naturaleza sancionadora, queda también a criterio de los órganos disciplinarios, tal y como hemos visto con anterioridad.*

El autor<sup>398</sup> se cuestiona si, desde el punto de vista de la normativa sobre consumo y sobre espectáculos, sería interesante analizar si los espectadores de un evento anulado tendrían derecho al reintegro de la entrada, ya que, si bien es cierto que han asistido al encuentro, no lo es menos que su desarrollo ha quedado invalidado.

#### **6.2.2.1. <sup>399</sup>Real Decreto 1313/1997, de 1 de Agosto, por el que se establece la composición y funciones de la Comisión Nacional Antidopaje. BOE núm. 212, de 4 de Septiembre de 1997<sup>(13)</sup>.**

---

<sup>398</sup>JRODRIGUEZ TEN, *Responsabilidad disciplinaria y competicional de las entidades deportivas*, Anuario Andaluz de Derecho Deportivo.

<sup>399</sup> ) Resolución de 11 de Febrero de 1997, del CSD, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. BOE núm. 48, de 25 de Febrero de 1997<sup>(24)</sup>.

Como decíamos anteriormente, esta norma permite a la Comisión Nacional obtener una mayor operatividad en su funcionamiento, y adaptarse a la regulación específica sobre dopaje del Real Decreto 255/1996, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para a Represión del Dopaje y la Orden de 11 de enero de 1996, por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje.

La Comisión estaba formada por el Presidente, un pleno, una Comisión Permanente, asistida de Secretario, y dotada de una subcomisión de evaluación y control.

Las funciones de la Comisión se limitaban a:

- a) Proponer las acciones preventivas de educación e información sobre el dopaje y su control y, en su caso, coordinar las que se realicen a nivel estatal por los órganos competentes.
- b) Determinar periódicamente la lista de sustancias dopajes y métodos de dopaje prohibidos en el deporte, para su propuesta como publicación oficial del Consejo Superior de Deportes.
- c) Informar sobre los textos nacionales o internacionales referentes al control del dopaje.
- d) Determinar periódicamente los procedimientos de control de dopaje en competición y fuera de ella.
- e) Evaluar, tras el estudio de los expedientes completos correspondientes, la resolución de las Federaciones Deportivas españolas en los casos de análisis de control de dopaje, en su caso, instar de las Federaciones Deportivas españolas la apertura de expedientes disciplinarios, y en los casos de disconformidad con las decisiones federativas, recurrirlas ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.
- f) Determinar anualmente la relación de competiciones oficiales de ámbito estatal en las que será obligatorio el control de dopaje, así como los controles fuera de competición que debe realizar cada Federación Deportiva Española.
- g) La homologación de los laboratorios de dopaje no estatales, controlar las condiciones de homologación y su cumplimiento. Comentado en la Orden 11 de enero de 1996.
- h) Habilitación de las personas encargadas de la recogida de muestras en los controles de dopaje.
- i) Homologar el material a emplear en la recogida de muestras y las instalaciones móviles de control de dopaje.
- j) Cualesquiera otras que se le pudiera encomendar por el Ministro de Educación y Cultura, a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Deportes.

---

j) Resolución de 14 de Abril de 1997, del CSD, por la que se corrigen errores en la de 11 de Febrero de 1997 sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. BOE núm. 102, de 29 de Abril de 1997<sup>(25)</sup>.

Guerrero, Olmeda y Rodríguez<sup>400</sup> nos indican como, a diferencia de la Comisión francesa, sin función ejecutiva alguna, la Comisión Nacional Antidopaje española disfrutaba de dos funciones ejecutivas, a saber:

- La determinación de las competiciones deportivas oficiales en las que sería obligatorio el control, así como los controles fuera de competición obligatorios a realizar.
- Instar de las Federaciones Deportivas la apertura de los expedientes disciplinarios, en su caso, recurrir ante el Comité Español de Disciplina Deportiva las decisiones de aquélla.

Estos autores, Guerrero, Palomar y Rodríguez Bueno inciden en la peculiaridad de esta competencia otorgada a un órgano sin personalidad jurídica propia, lo que le suponía una legitimación de segundo grado en el ámbito estrictamente administrativo, ya que dada la personalidad de la Administración en sede judicial, se produciría una confusión de personalidad difícilmente entendible. En todo caso, debe señalarse que el derecho al recurso que configura la Ley resultaba ilusorio si en el desarrollo reglamentario no se hubiese establecido una obligación general de los órganos disciplinarios de las Federaciones Deportivas Españolas de notificar los expedientes disciplinarios y las resoluciones finales que adoptaban a la Comisión Nacional Antidopaje, lo que les permitía el ejercicio de esa competencia.

#### **6.2.2.2. La Ley 66/1997, de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.**

Creó el Organismo Autónomo Agencia Española del Medicamento, a la que se atribuyeron las competencias en materia de medicamento, que antes correspondían al Ministerio de Sanidad y Consumo, competencias que han sido ampliadas por el artículo 77 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, incorporando las relativas al medicamento de uso veterinario, que se ejercerán bajo las directrices del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El objetivo de la Agencia es garantizar que los medicamentos de uso humano y de uso veterinario autorizados y registrados, responden a estrictos criterios de calidad, seguridad y eficacia, con arreglo a la normativa sobre medicamentos de la Unión Europea, y a lo establecido en la Ley 14/1986, de 14 de abril, general de Sanidad y en la Ley 25/1990, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto general de la Agencia Española del Medicamento, configurándola como un Organismo Autónomo de los previstos en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo con personalidad jurídica diferenciada y plena

---

<sup>400</sup>400 González Bueno, C, Guerrero Olea, A. Palomar Olmeda, A. ob. cit.

capacidad de obrar, actuando bajo las directrices del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en lo relacionado al medicamento veterinario.

Entre sus funciones, recogidas en el artículo 5 se destacan por Guerrero, Palomar y Rodríguez, p. 55 las siguientes:

1. Conceder, denegar, modificar, restringir, suspender o revocar la autorización de comercialización de las especialidades farmacéuticas de uso humano y veterinario y de otros medicamentos de uso humano y veterinario fabricados industrialmente, tras la evaluación del expediente, en los casos , con las excepciones y en la forma previstos en la Ley de Medicamento y disposiciones que la desarrollan.
2. Inscribir, mantener y actualizar el Registro de Especialidades Farmacéuticas de uso humano y veterinario.
3. Autorizar las transferencias de titularidad, fabricante o comercializador de especialidades farmacéuticas y cualquier otra variación que se produzca en la especialidad farmacéutica autorizada.
4. Someter a limitaciones, reservas o requisitos de prescripción las autorizaciones de especialidades farmacéuticas sin perjuicio de las facultades que en este ámbito le corresponden a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios respecto de la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud.
5. Colaborar y participar en la planificación, evaluación, supervisión y control de medicamentos de uso humano y veterinario que autorice la Unión Europea a través de la Agencia Europea de Evaluación de Medicamentos así como participar en las reuniones organizadas por las instituciones de las Comunidades Europeas Consejo de Europa y demás organismos oficiales en los que se tratan asuntos de su competencia.
6. Desarrollar las funciones y responsabilidades estatales en materia de tráfico y uso lícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
7. Autorizar y revocar las autorizaciones de los laboratorios farmacéuticos de medicamentos de uso humano y veterinario, así como las modificaciones en los locales, medicamentos, formar farmacéuticas y operaciones para las que hayan sido autorizados, los traslados y mantener el Registro unificado de Laboratorios Farmacéuticos
8. Autorizar, previa comprobación de los requisitos exigidos, la realización por terceros de actividades de fabricación de especialidades farmacéuticas.
9. Desarrollar la actividad inspectora y de control de medicamento de la competencia estatal.
10. Ejercer la potestad sancionadora, cuando corresponda a la Agencia Española del Medicamento la realización de las funciones inspectoras.

El régimen jurídico de utilización del medicamento los sitúa sometidos a un fuerte régimen de control administrativo cuya esencia consiste en que la dispensación de

los mismos debe ajustarse a una serie de prescripciones legales y reglamentarias. Guerrero, Palomar y Rodríguez Bueno<sup>401</sup> consideran que las sustancias y métodos prohibidos en el deporte, incluidos en la lista aprobada por el Consejo Superior de Deportes, se consideran medicamentos que sólo pueden concederse con receta, común o especial, y que la dispensación de los mismos sin aquélla, conlleva una infracción de carácter administrativo que se sanciona con medidas del mismo orden, en el seno de lo dispuesto en la Ley del Medicamento.

De la mano de la Agencia del Medicamento, la Guardia Civil, en el 2005 llevó a cabo una importante acción contra el tráfico de sustancias, incautaron cerca de 30 millones de unidades de esteroides, anabolizantes y otros productos, realizaron 56 registros en 13 provincias y localizaron 6 laboratorios en Cataluña que realizaban estas falsificaciones de alta calidad, la denominada "**operación Mamut**"<sup>402</sup>.

Las listas anuales de sustancias prohibidas<sup>403</sup>, y modificaciones parciales de las normas, son los hitos significativos hasta la promulgación del Real Decreto

---

<sup>401</sup> González Bueno, C, Guerrero Olea, A. Palomar Olmeda, A. ob. cit.

<sup>402</sup> La vanguardia 1/6/2005.

<sup>403</sup> Resolución de 16 de Marzo de 1998, del CSD, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. BOE núm. 77, de 31 de Marzo de 1998<sup>(26)</sup>.

Resolución de 14 de Abril de 1998, del CSD, por la que se corrigen errores en la Resolución de 16 de Marzo de 1998, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. BOE núm. 98, de 24 de Abril de 1998<sup>(27)</sup>.

Real Decreto 286/1999, de 22 de Febrero, sobre estructura orgánica y funciones del CSD y de adecuación del organismo a la Ley 6/1997, de 14 de Abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. BOE núm. 46, de 23 de Febrero de 1999<sup>(28)</sup>.

n) Resolución de 16 de Marzo de 1999, del CSD, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. BOE núm. 74, de 27 de Marzo de 1999<sup>(29)</sup>. o) Real Decreto 1252/1999, de 16 de Julio, de modificación parcial del RD 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas. BOE núm. 170, de 17 de Julio de 1999<sup>(30)</sup>.

p) Real Decreto 1642/1999, de 22 de Octubre, por el que se modifica el RD 255/1996, de 16 de Febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje. BOE núm. 260, de 30 de Octubre de 1999<sup>(31)</sup>. Las modificaciones introducidas por este Real Decreto en la base normativa del régimen de represión del dopaje, en lo no previsto se aplican las reglas y principios contenidos en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, no integra el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, disposición que no es aplicable en el ámbito disciplinario. Según la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva. r) Resolución de 21 de Marzo de 2000, del CSD, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. BOE núm. 84, de 7 de Abril de 2000<sup>(32)</sup>.

s) Corrección de errores de la Resolución de 21 de Marzo de 2000, del CSD, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. BOE núm. 106, de 3 de Mayo de 2000<sup>(33)</sup>.

t) *Resolución de 10 de Octubre de 2000, del CSD, que modifica la Resolución de 21 de Marzo de 2000, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. BOE núm. 283, de 25 de Noviembre de 2000*<sup>(34)</sup>.

v) *Resolución de 24 de Mayo de 2001, del CSD, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. BOE núm. 149, de 22 de Junio de 2001*<sup>(35)</sup>.

w) *Resolución de 2 de Octubre de 2001, del CSD, por la que se modifica la Resolución de 24 de Mayo de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte.*

Para adaptarla a la nueva lista, como consecuencia de su entrada en vigor el 1 de Septiembre de 2001, conjuntamente adoptada por el COI y la AMA el 1 de Junio de 2001, incluida como anexo A en el Código Antidopaje del Movimiento Olímpico. BOE núm. 249, de 17 de Octubre de 2001<sup>(36)</sup>.

x) *Resolución de 10 de Diciembre de 2003, de la Presidencia del CSD, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte.*

112/2000, de 28 de Enero, por el que se crea la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista<sup>404</sup>.

Órgano colegiado consultivo adscrito al CSD. Artículo 2. g. Que tenía por funciones principales coordinar con la CNA las actuaciones relativas a las medidas de protección de la salud de los deportistas que participan en competiciones oficiales, proponiendo las medidas para el control y seguimiento médico completo. BOE núm. 31, de 5 de Febrero de 2000<sup>(8)</sup>.

### **6.2.2.3. Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social,**

Facilitando una nueva redacción al artículo 58.1 de la Ley del Deporte, todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal tendrán la obligación de facilitar –también al Consejo Superior de Deportes- los datos que permitan en todo momento su localización (incluyendo su programa de entrenamiento) con objeto de no entorpecer, y así poder someterse a los controles antidopaje previstos en la legislación en vigor. Según de la Plata y García<sup>405</sup>.

Estos autores ponen de relieve las discrepancias entre la autoridad administrativa deportiva, CSD, en la figura de su Director General de Deportes, Diario Marca 9 de

---

Con el fin de adecuar dicha lista a la nueva lista adoptada en el seno del Consejo de Europa, en el ámbito de aplicación del Convenio contra el Dopaje, ratificado por España mediante Instrumento de 29 de Abril de 1992 y, de acuerdo con la propuesta formulada por la CNA, en el ejercicio de las funciones que le encomienda el artículo 2 b) del RD 1313/1997, de 1 de Agosto, por el que se establece su composición y funciones. BOE núm. 47, de 24 de Febrero de 2004<sup>(37)</sup>.

y) *Resolución de 27 de Diciembre de 2004, de la Presidencia del CSD, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.*

Con el fin de adecuar dicha lista a los requerimientos internacionales y, en especial, a la nueva lista adoptada para 2005 en el seno del Consejo de Europa, en el ámbito de aplicación del Convenio contra el Dopaje, ratificado por España mediante Instrumento de 29 de Abril de 1992 y, de acuerdo con la propuesta formulada por la CNA, en el ejercicio de las funciones que le encomienda el artículo 2.b) del RD 1313/1997, modificado por RD 255/2004, de 13 de Febrero. BOE núm. 7, de 8 de Enero de 2005<sup>(38)</sup>.

z) *Resolución de 7 de Noviembre de 2005, de la Presidencia del CSD, por la que se modifica la de 27 de Diciembre de 2004, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.*

La modificación se enmarca en la necesidad de incluir las normas para la concesión de autorizaciones para el uso terapéutico. De acuerdo con la propuesta formulada por la CNA, en el ejercicio de las funciones que le encomienda el RD 1313/1997, modificado por RD 255/2004, de 13 de Febrero. BOE núm. 278, de 21 de Noviembre de 2005<sup>(39)</sup>. Al respecto destacar la revisión realizada por Corrigan y Kazlauskas en 2003 de 2758 declaraciones, de atletas participantes en los Juegos Olímpicos de Sydney 2000, sobre los medicamentos utilizados por ellos<sup>(40)</sup>.

aa) *Resolución de 21 de Diciembre de 2005, de la Presidencia del CSD, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.*

Con el fin de adecuar dicha lista a los nuevos requerimientos internacionales y, en especial, a la nueva lista adoptada para 2006 en el seno del Consejo de Europa, en el ámbito de aplicación del Convenio contra el Dopaje, ratificado por España mediante Instrumento de 29 de Abril de 1992 y, de acuerdo con la propuesta formulada por la CNA, en el ejercicio de las funciones que le encomienda el RD 1313/1997, modificado por RD 255/2004. BOE núm. 308, de 26 de Diciembre de 2005<sup>(41)</sup>.

<sup>404</sup>ESTATUTO DE LA AGENCIA ESTATAL ANTIDOPAJE, R.D. 185/2008, de 8 de febrero C.F.R. (2008).

<sup>405</sup>Ob. Cit.

enero de 2003, que consideraban esta medida como beneficiosa para los deportistas, ya que les permitiría demostrar sin sombra de dudas que juegan limpio, sin violar la intimidad de los mismos, sino de conocer su programa de entrenamiento. Contraria a la de la doctrina, entre ellos Palomar Olmeda, Diario Marca 8 de enero, que consideraba una decisión discutible ya que se mostraban menos convencidos de que no se tratase de una **violación de derechos fundamentales**.

Modifica igualmente el artículo 76.1 de la Ley del Deporte, estableciendo que se considerará en todo caso como infracción muy grave a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales la promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a las que se refiere el artículo 56 de la Ley del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, así como cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles, y el cumplimiento de la obligación de información impuesta a los deportistas en el artículo 58.1 de la misma ley, en orden a su localización o suministro de información falsa, redacción de la Plata y García.

### **6.3. Transformación Normativa.**

#### **6.3.1. Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte.**

España había estado presente y formado parte, como hemos comentado en el capítulo precedente, en la creación de la Agencia Mundial Antidopaje, las necesidades de adaptación de nuestra normativa a las nuevas exigencias internacionales eran evidentes y la colisión de nuestro sistema jurídico con las mismas una realidad. La voluntad de España para la adaptación se plasmó como hemos visto, en la suscripción del acuerdo UNESCO, y el sometimiento al Código Mundial.

Sin duda, la lucha contra el dopaje en nuestro país tuvo un antes y un después con las declaraciones al diario AS en marzo de 2004 **del corredor del Kelme, Jesús Manzano**, que había denunciado públicamente que el dopaje era una práctica extendida y generalizada en el ciclismo profesional, y explicó con detalle cómo se realizaba en el caso que él conocía, "*equipo Kelme*"<sup>406</sup>. "*Así, Manzano dio los siguientes detalles de los procedimientos dopantes utilizados, destacando las transfusiones sanguíneas: extraer sangre para posteriormente guardarla a baja temperatura y reinyectarla para mejorar el rendimiento. Según explicó, en aquella época no se identificaba al ciclista al guardar las bolsas, provocando reacciones de rechazo y problemas de salud en las ocasiones en las que la sangre inyectada no*

---

<sup>406</sup>"Everyone clean". cyclingnews.com. 10 de junio de 2006. Consultado el 20 de marzo de 2009. «Detenidos Manolo Saiz y el médico Eufemiano Fuentes en una operación contra el dopaje». *El Mundo*. 24 de mayo de 2006.

fuera compatible, hecho<sup>407</sup> que él habría experimentado en primera persona.<sup>408</sup> También habló de la utilización habitual de fármacos y sustancias prohibidas en el deporte, tales como la EPO, el HGC o Andriol, entre otros. Asimismo, detalló que los médicos del equipo realizaban análisis en el hotel de concentración durante la competición, para asegurarse de que los ciclistas no darían positivo en los controles.<sup>409</sup>

*Esas confesiones crearon una gran polémica y fueron duramente criticadas por el entorno ciclista; Manzano llegó a recibir amenazas de muerte,<sup>410</sup> denunciadas ante la Guardia Civil. El juez español que le interrogó, Guillermo Jiménez, decidió no abrir una investigación formal, al no ser el dopaje un delito según la legislación española vigente en ese momento y no hallar pruebas suficientes.*

*Sin embargo, la investigación efectuada por la Guardia Civil confirmaría plenamente el testimonio de Manzano, tal y como se recoge en el informe del instituto armado, en el que se reconoce expresamente la veracidad de las denuncias de Manzano a todos los niveles: nombres, lugares y prácticas. Manzano expresó su satisfacción porque había quedado demostrado que él había dicho la verdad".<sup>411</sup>*

A la luz de esas sombras se promulgo la **Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte**<sup>412</sup>. "Aprobado por el Gobierno de España el 17 de Marzo de 2006 y por las Cortes el 29 de Junio, tiene como objetivos responder a la creciente preocupación ciudadana ante la amenaza social del dopaje, que pone en grave riesgo la salud pública en general y la de los deportistas, y proteger el juego limpio y los valores educativos del deporte. Esta Ley aspira a dar respuesta, por tanto, a dos cuestiones: actualizar los mecanismos de control y de represión del dopaje en el ámbito del deporte de alta competición y crear un marco sistemático y transversal de prevención, control y represión del dopaje en general, considerado como una amenaza y lacra social que pone en grave riesgo la salud, tanto de los deportistas profesionales como de los practicantes habituales u ocasionales de alguna actividad deportiva.

---

<sup>407</sup> Rendueles, Luis y Marlasca, Manuel (24 de mayo de 2006). «Detenidos Manolo Saiz y el médico Eufemiano Fuentes por limpiar sangre de ciclistas». *La Voz de Asturias*. Consultado el 29 de junio de 2009.

<sup>408</sup> Arribas, Carlos (28 de mayo de 2006). «'Terapia Eufemiano'». *El País*. Consultado el 20 de marzo de 2009.

<sup>409</sup> «Detenidos Manolo Saiz y el médico Eufemiano Fuentes en una operación contra el dopaje». *El Mundo*. 24 de mayo de 2006.

<sup>410</sup> Gutiérrez, Juan (12 de julio de 2006). «Informe de la Guardia Civil (Capítulo I)». *Cadena SER*. Consultado el 12 de marzo de 2009.

<sup>411</sup> Llamas, Fernando (29 de mayo de 2006). «Lissavetzky y Manzano celebran la Operación Puerto». *elmundo.es*. Consultado el 18 de julio de 2009.

<sup>412</sup> E. A. Y GARCÍACIRAC, GARCÍASILVERO, M. J., *El Anteproyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte: algunas reflexiones tras su aprobación por el Consejo de Ministros* 16 Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música (2006).



*El proyecto de Ley regula la realización de los controles de salud y dopaje; la obligación de someterse a éstos, detallando el alcance y las garantías que deben cumplir; el régimen sancionador y el tratamiento de los datos relativos al dopaje en el deporte y su adecuación a la legislación sobre protección de datos. Ha sido promovido por cuatro departamentos ministeriales (Educación y Ciencia, Justicia, Sanidad e Interior) y pretende ser un referente a nivel europeo e internacional".*

En el ínterin de la aprobación de la Ley 17 de marzo como se ha dicho por el Gobierno y el 29 de junio por las Cortes, el 23 de mayo se realizó la operación de dopaje, más mediática de la historia de nuestro país, la denominada "**operación puerto**"<sup>413</sup> La Guardia Civil detenía al emblemático director del equipo ciclista Liberty Seguros -Manolo Saiz-, al cuestionado ex-médico del equipo Kelme -Eufemiano Fuentes-, al director adjunto del Comunitat Valenciana -Ignacio Labarta-, al ex profesional del BTT -Alberto León- también al hematólogo -J. Luis Merino Batres- ya señalado por el corredor Manzano en sus declaraciones, y se recopilaba un arsenal de bolsas de sangre, y listados codificados con datos de deportistas, fundamentalmente atletas, ciclistas, futbolistas<sup>414</sup>, tenistas, toreros y algún que otro personaje público<sup>415</sup>.

De haberse realizado esta actuación policial, después de aprobada la Ley por las Cortes, y publicada en el BOE, habría permitido el enjuiciamiento por vía penal de la actuación de los principales encausados, ya que la Ley 7/2006, de la Salud y la lucha contra el Dopaje en el deporte, tenía rango de Ley Orgánica, entre otras razones, para permitir la modificación del Código Penal Español, y la inclusión de un nuevo tipo penal, el artículo 361 bis, coloquialmente denominado delito por dopaje.

<sup>416</sup>Las detenciones se realizaron en vigencia de la normativa previamente citada, razón por la cual, España ha sido objeto de innumerables reproches, tachada de

---

<sup>413</sup>Dirigida por el teniente de la Guardia Civil, Gómez Bastida, que llegaría a ser en 2013 director de la Agencia Española de la Salud y Lucha contra el dopaje, wikipedia 2017.

<sup>414</sup> El Juzgado de Primera Instancia nº 35 de Barcelona dictó sentencia el pasado 10 de enero en el procedimiento iniciado por el **FC Barcelona** contra el diario '**Le Monde**' y contra el periodista Stéphane Mandard como consecuencia de la publicación los días 7 y 8 de diciembre del 2006 de informaciones en las cuales se vinculaba al FC Barcelona con prácticas de dopaje durante la temporada 2005-2006.

En un comunicado realizado por el FC Barcelona al respecto, se informa que "la sentencia dictada declara la falta de veracidad del artículo publicado y, por consiguiente, la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor del FC Barcelona por parte de 'Le Monde' y el Sr. Mandard, y condena a Le Monde a la rectificación de la noticia en los términos que fueron solicitados por el FC Barcelona en el mes de diciembre del 2006".

"Además, como consecuencia del perjuicio sufrido por la intromisión ilegítima en el derecho al honor del FC Barcelona, la sentencia ha condenado al diario Le Monde y al Sr. Stéphane Mandard a indemnizar el club con la cantidad de 300.000 euros y a publicar la sentencia dictada en la edición digital e impresa de 'Le Monde' y en dos diarios de máxima difusión de Catalunya", concluye el comunicado.

<sup>415</sup> el mundo deporte/2006/06/27/ciclismo.

<sup>416</sup> Al no ser el dopaje un delito en ese momento en España, el juez Serrano sólo estudió un posible delito contra la salud pública, que sólo incriminaría a los responsables de la red, no a sus clientes (los deportistas). El juez, al no hallar dicho delito, archivó el caso, quedando absueltos todos los imputados. La Audiencia Provincial de Madrid ordenó en dos ocasiones la reapertura del caso, ordenándose la apertura de juicio oral.

permissiva y tolerante con el dopaje, duramente castigada en los ámbitos internacionales, llegando a cuestionarse<sup>417</sup> la candidatura olímpica de Madrid 2020 en la sesión del CIO, siendo interpelado el Presidente del Comité Olímpico Español por el devenir de la citada Operación.

El entramado de la Operación Puerto, aún no ha sido objeto de exposición pública, la Audiencia Provincial de Madrid el pasado 2016<sup>418</sup> dictó sentencia, en la que se confirmó la exención de los implicados por no encontrarse indicios de delito contra la

---

Además, el juez Serrano se negó a facilitar a los organismos deportivos internacionales (AMA y UCI) las pruebas recabadas durante la investigación, lo que impidió que los deportistas identificados como clientes de la red de dopaje recibieran sanciones deportivas.

Ante la negativa de las autoridades españolas a continuar con las investigaciones o a facilitar a otros organismos datos para que los clientes pudieran ser sancionados, países como Alemania e Italia iniciaron sus propias investigaciones sobre el caso. Las investigaciones realizadas por esos países han permitido, de momento, la confirmación (y consiguiente sanción) de seis clientes deportistas, todos ellos (salvo uno) ya identificados por la Guardia Civil.

En los primeros meses de 2013 tuvo lugar finalmente el juicio oral y su posterior sentencia: el doctor Fuentes y su colaborador José Ignacio Labarta fueron condenados, aunque con penas leves, y el resto de encausados fueron absueltos. Finalmente, el 10 de junio de 2016, la Audiencia Provincial de Madrid, dictó Sentencia firme por la cual se absolvía a los imputados de todos los delitos por los que se les juzgaba. Los jueces consideraron que la conducta enjuiciada es conforme a la Ley Española, es decir, que no realizaron ninguna actividad ilegal según la ley.<sup>2</sup>

En la Operación Puerto fueron juzgadas cinco personas -Eufemiano Fuentes, José Ignacio Labarta, Manolo Saiz, Vicente Belda y Yolanda Fuentes- y todas resultaron absueltas, por lo que no se entiende que el entonces instructor del atestado, el teniente de la Guardia Civil, Enrique Gómez Bastida, que luego fue ascendido a Comandante y posteriormente nombrado Director de la Agencia Española Antidopaje,<sup>3</sup> abriera un atestado contra una conducta que, conforme a la Ley Española, no era delito.<sup>4</sup> Los únicos sancionados deportivamente fueron Jan Ullrich, Ivan Basso, Alejandro Valverde, Jörg Jaksche, Michele Scarponi y Giampaolo Caruso solo por sospechas o confesiones ya que las pruebas, principalmente las bolsas de sangre, no se entregaron hasta el 2016 tras dictaminarse la sentencia final cuando el posible delito deportivo ya había prescrito.<sup>56</sup>

2. «SENTENCIA Nº 302/2016». <http://aedd.org/noticias-derecho-deportivo/novedades-jurisprudenciales>

3. Boletín Oficial del Estado, ed. (1 de febrero de 2014). «II. AUTORIDADES Y PERSONAL-A. Nombramientos, situaciones e incidencias». Consultado el 15 de junio de 2016

4. Jorge Quintana Ortí (16 de junio de 2016). «¿Cuánto tardará Eufemiano en demandar al Estado español?»

5. El País, ed. (15 de junio de 2016). «El juez entrega las bolsas pero absuelve a Eufemiano y Labarta». Consultado el 15 de junio de 2016.

6. As, ed. (14 de junio de 2016). «Las 211 bolsas conservadas se atribuyen a sólo 35 deportistas». Consultado el 15 de junio de 2016.

<sup>417</sup>Tras la sentencia emitida por el Juzgado de lo Penal nº 21 de Madrid, se presentaron nueve recursos, que deberían ser resueltos por la Audiencia Provincial: su sección primera recibió el procedimiento completo del proceso, 11.950 folios distribuidos en 40 tomos y 8 carpetas de pruebas documentales. Se trataba de recursos presentados por los dos condenados, Eufemiano Fuentes y su colaborador José Ignacio Labarta, así como las siete acusaciones personadas en el caso: la Fiscalía y las seis particulares (el CONI, Jesús Manzano, la UCI, la AMA, la Abogacía del Estado -en representación del CSD- y la RFEC).<sup>228</sup> Las acusaciones solicitaban fundamentalmente un aumento de las penas a Fuentes y Labarta, que las condenas se hicieran extensibles a los tres encausados absueltos (Manolo Saiz, Vicente Belda y Yolanda Fuentes) y tener acceso a las pruebas recabadas. La Abogacía del Estado reclamaba que la inhabilitación a Eufemiano Fuentes se hiciera extensible al ejercicio de la medicina en general (no solo la deportiva), así como la entrega al CSD de las evidencias documentales y las bolsas de sangre intervenidas en el proceso para emprender en su caso las sanciones administrativas pertinentes; el CONI pedía además tener acceso a los ordenadores incautados. «La Operación Puerto sigue pendiente de los recursos». Marca. 27 de enero de 2014. Consultado el 25 de febrero de 2014. «El juicio de la Operación Puerto cumple un año pendiente de los recursos». El Diario Vasco. EFE. 28 de enero de 2014. Consultado el 25 de febrero de 2014.

<sup>418</sup>El 10 de junio de 2016, la Audiencia Provincial de Madrid, dictó sentencia firme por la cual se absolvía a los imputados de todos los delitos por los que se les juzgaba. Los jueces consideraron que la conducta enjuiciada es conforme a la Ley Española, es decir, que no realizaron ninguna actividad ilegal según la ley. <http://aedd.org/noticias-derecho-deportivo/novedades-jurisprudenciales>.

Tras dicha sentencia se autorizó la entrega de muestras de las bolsas a las autoridades deportivas que así lo requiriesen. Curiosamente, sin que supuestamente nadie hubiese tenido acceso a las 211 bolsas conservadas, se anunció que pertenecían a 23 ciclistas y 12 atletas.

salud pública, y un reproche menor contra los médicos Fuentes y Labarta, no siendo posible la sanción por delito de dopaje del 361bis por las razones ya expuestas. Los médicos españoles, a través de un comunicado de la Organización Médica Colegial, manifestaban su repulsa por esas prácticas, que en sus códigos éticos son duramente sancionadas<sup>419</sup>.

Un proceso judicial complejo, pues fue archivado en dos ocasiones por el Titular del Juzgado de instrucción nº 31<sup>420</sup>, el juez Serrano, y reabierto a instancias de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial el 14 de febrero de 2008, lo que obligó a realizar algunas pruebas más, que tras el informe del Instituto Nacional de Toxicología<sup>421</sup> relativo a la peligrosidad de la Epo encontrada en las bolsas de sangre analizadas por el Laboratorio de Barcelona, concluían que no suponían un riesgo para la salud, lo que motivó el segundo archivo del procedimiento. Nuevamente la sección quinta de la Audiencia Provincial Penal de Madrid, o su presidente el Magistrado Arturo Beltrán<sup>422</sup>, ordenó la reapertura al Juez Serrano, lo que ocasionó la transformación del Juicio oral<sup>423</sup>.

Durante este proceso de instrucción varios organismos internacionales intentaron hacerse con las muestras de sangre obtenidas por la Guardia Civil en su incautación, pero el Juez Titular se negó a facilitarlas, con excepción de cinco bolsas de deportistas italianos<sup>424</sup> identificadas que había permitido remitir al CONI<sup>425</sup>.

---

<sup>419</sup>Comunicado de la OMC y de FEMEDE 2016, publicado en la <http://www.femedede.es/> ultima consulta 15/04/2017

<sup>420</sup> <http://aedd.org/noticias-derecho-deportivo/novedades-jurisprudenciales>

<sup>421</sup> El juez Serrano, basándose en un nuevo informe del Instituto Nacional de Toxicología (fechado el 8 de agosto) que decía que los niveles de EPO hallados en las bolsas de sangre no suponían un riesgo para la salud de los deportistas que pudiesen inyectársela, dijo no encontrar pruebas de un delito contra la salud pública y archivó de nuevo el caso el 26 de septiembre de 2008.<sup>74</sup> El informe en el que el juez basó el archivo del caso incluía sin embargo la siguiente conclusión: *“Las transfusiones homólogas tienen una serie de riesgos sobre el paciente que se ven incrementados en este caso, al no haberse cumplido los requisitos técnicos y condiciones mínimas para la obtención, preparación, conservación, distribución, suministro y utilización terapéutica de la sangre y sus componentes.”*

El juez Serrano consideró que esos riesgos para la salud del paciente a los que hacía referencia el informe no eran suficientes para continuar con el proceso. De la Calle, Pablo (1 de octubre de 2007). «El juez archiva la 'operación Puerto'». [elmundo.es](http://elmundo.es). Consultado el 24 de marzo de 2009.

<sup>422</sup>«La Audiencia Provincial reabre la Operación Puerto y habrá juicio oral». As. 16 de enero de 2009. Consultado el 24 de marzo de 2009.

<sup>423</sup>«Cerrada la 'operación Puerto'». El Mundo. 2 de octubre de 2008. Consultado el 7 de agosto de 2009.

<sup>424</sup> En un principio el CONI se centró en investigar a los ciclistas italianos identificados por la Guardia Civil en su informe, confirmando así que Ivan Basso y Michele Scarponi eran clientes de la red de dopaje de Fuentes. Aunque ambos confesaron, Basso fue suspendido por dos años (24 meses, pena máxima por dopaje), después de que el procurador antidopaje del CONI Ettore Torri afirmara que su colaboración no había sido significativa. Scarponi vio rebajada su suspensión a 18 meses por su colaboración con el CONI en la investigación del caso. Ambas confirmaciones sucedieron en junio de 2007. El diciembre de ese mismo año el CONI sancionó con dos años de suspensión al cliente Giampaolo Caruso y suspendió de por vida al correo Alessandro Kalc. Caruso recurrió dicha suspensión al TAS, que falló a favor del ciclista el 20 de enero de 2009.

<sup>425</sup>«Basso, suspendido dos años». El País. 15 de junio de 2007. Consultado el 20 de julio de 2009.

«La Comisión Disciplinaria suspende por dos años a Ivan Basso». Gara. 16 de junio de 2007. Consultado el 20 de julio de 2009.

Durante sus vacaciones la juez suplente<sup>426</sup> remitió 42 bolsas de sangre de deportistas de otras nacionalidades al CONI, en un controvertido acto jurídico, que dio pie al **denominado caso Valverde**<sup>427428</sup>.

En el procedimiento de la Operación Puerto, se personó como acusación la abogacía del Estado en representación del CSD, y con intervención de organismos internacionales,<sup>429</sup> (el CONI, Jesús Manzano, la UCI, la AMA) y la RFEC, seguida internacionalmente, y donde se ha pretendido que las restantes pruebas obtenidas y que fueron base del proceso judicial sean remitidas a los organismos deportivos a fin de que puedan ser saldadas las cuentas de los deportistas implicados, impuestas sanciones deportivas, pues no dejarían de ser, como se ha expuesto hasta ahora infracciones reglamentarias, de carácter administrativo, objeto del reproche comentado precedentemente en función del sujeto autor y del grupo en el que se encuadrará cada acción<sup>430</sup>, en este es de suponer que sería el SIII, métodos no

---

«La Federación italiana suspende dos años por dopaje a Ivan Basso». El Correo. 16 de junio de 2007. Consultado el 20 de julio de 2009.

«La federación italiana suspende durante 18 meses a Michele Scarponi». EsCiclismo. 13 de junio de 2007. Consultado el 20 de julio de 2009. «El ciclista Giampaolo Caruso se enfrentará el 6 de diciembre a una sanción de dos años por dopaje». Es Ciclismo. 26 de noviembre de 2007. Consultado el 8 de agosto de 2009.

<sup>426</sup> A principios de 2009, el CONI obtuvo las muestras de 42 del total (alrededor de 200) bolsas sanguíneas incautadas por la Guardia Civil durante los registros del 23 de mayo de 2006, lo que abría la puerta a más confirmaciones de deportistas clientes de la red dopaje de Eufemiano Fuentes (con sus consiguientes sanciones deportivas). El CONI obtuvo esas 42 muestras gracias a la autorización dada por la jueza suplente del Juzgado de Instrucción n.º 31 de Madrid (España), Ana Teresa Jiménez Valverde, cuando el juez titular Antonio Serrano (quien se había negado anteriormente en varias ocasiones a facilitar las pruebas de la investigación) se encontraba de vacaciones. As febrero 2009.

<sup>427</sup>. www.as.com El Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS) falló hoy a favor de la Real Federación Española de Ciclismo (RFEC) y autorizó la participación del ciclista Alejandro Valverde en los Mundiales de Stuttgart (Alemania). En su sentencia, el TAS no dio fundamento jurídico alguno para sustentar su decisión, aunque avanzó que lo proporcionará en los próximos días.

<sup>428</sup> El 11 de febrero de 2009 el CONI, anunció que tras cotejar la sangre de una de esas bolsas (la bolsa con el nombre en clave 18- Valv.Piti) con la sangre del ciclista español Alejandro Valverde (obtenida en la etapa del Tour de Francia 2008 con final en Italia) mediante la prueba del ADN, se había identificado y confirmado a Valverde como cliente de la red de dopaje de Eufemiano Fuentes desarticulada en la Operación Puerto. Fue sancionado con dos años en Italia, sanción que podría alcanzar dimensión internacional si la UCI así lo decidía. Valverde se convertía así en el primer cliente confirmado que no había sido identificado previamente por la Guardia Civil, y también en el primer deportista español confirmado. Valverde, que siempre negó las acusaciones, recurrió ante el TAS, que en marzo de 2010 dictó un laudo definitivo, en un caso que había provocado un conflicto entre las autoridades italianas y la AMA (favorables a la sanción) y las españolas (contrarias a la sanción). El TAS validó el proceder del CONI y confirmó la sanción del organismo italiano contra Valverde. Dos meses después, el 31 de mayo, emitió una segunda resolución acordando la efectividad de la sanción en todo el mundo. TAS. 31 de mayo de 2010. Consultado el 7 de septiembre de 2010.

<sup>429</sup>elmundo.es, ed. (16 de enero de 2009). «Tercera fase de la 'operación Puerto'». Consultado el 7 de agosto de 2009. «La Audiencia Provincial reabre la Operación Puerto y habrá juicio oral»

<sup>430</sup> Ha resultado muy prolífica la doctrina nacional e internacional en torno a tan renombrado pronunciamiento judicial. Podemos destacar los trabajos que, a nivel internacional, se han hecho eco de ello, como el de Soule y Lestrelin «Réguler le dopage? Les failles de la gouvernance sportive. 'L'affaire Puerto comme illustration», en *Revue Européenne des Sciences Sociales*, publicado a través de la Librairie Droz, en Suiza con fecha de 2012; la aportación de Jacob O'brien titulada «Operación Puerto: bigger than Armstrong?», en la conocida *LawInSport* con fecha de 22 de marzo de 2013; el trabajo de Christopher Stoner «Operation Puerto – a blow to the fight against doping?», que albergó la *Sports Law Administration & Practice*, en junio de 2013. También es reseñado por David Mottram en «The evolution of doping and anti-doping in sport», publicado en la obra *Drugs in Sport* por la prestigiosa Routledge con fecha de 2015.

reglamentarios, conforme a la normativa vigente en el momento de la comisión de la infracción.

Aún sometido a debate judicial la ejecución de esta cuestión, la mayoría de los autores entienden que ni tan siquiera con la forzada inclusión en la Ley Española<sup>431</sup> del incremento del tiempo de caducidad de las infracciones planteada por el Código Mundial(CM) en vigor, se podría sancionar a los implicados en aquella operación.

Es precisamente la Operación Puerto y las dificultades para que las muestras o pruebas obtenidas por la intervención policial que se aportan al proceso judicial penal, puedan ser remitidas al proceso administrativo sancionador, lo que motivará que en la Ley 3/2013 de Protección de la Salud del Deportista y Lucha Contra el Dopaje en el deporte, se incluya esta posibilidad de solicitud de pruebas y de remisión a las autoridades deportivas. Aunque como veremos más adelante tampoco esta ha resultado una medida adecuada o fructuosa hasta el momento.<sup>432</sup>

La Ley Orgánica de 2006 aspiraba a dar respuesta a estas cuestiones. Sus líneas centrales pueden resumirse en dos enunciados:

a) actualizar los mecanismos de control y de represión del dopaje en el ámbito del deporte de alta competición

b) crear un marco sistemático y transversal de prevención, control y represión del dopaje en general, considerado como una amenaza social, como una lacra que pone en grave riesgo la salud, tanto de los deportistas profesionales como de los practicantes habituales u ocasionales de alguna actividad deportiva.

Partiendo de estas dos líneas centrales de regulación, algunas normas que la Ley introducía estaban afectas a la reserva de ley orgánica, proclamada en la Constitución. Otras, menos sustanciales y que no afectan al contenido esencial de los derechos fundamentales, encontraban un camino adecuado de regulación en la Ley ordinaria.

---

Se recomienda una consulta asimismo de la contribución de la Profesora Mendoza Calderón, «La transmisión de datos para la identificación de 'los deportistas clientes' en los delitos de dopaje realizados en la Unión Europea bajo la modalidad de autotransfusión sanguínea», publicada dentro la monografía *La transmisión de datos personales en el seno de la cooperación judicial penal y policial en la Unión Europea*, que dirigía Ignacio Colomer Hernández, en Aranzadi y veía la luz en 2015. Otros artículos especializados sobre esta concreta temática son el de Natalia Sánchez-Moraleda Vilches titulado «La sangre y sus derivados, ¿medicamentos a efectos penales? A propósito de la sentencia del Juzgado de lo Penal sobre la "Operación Puerto"», publicado en *Diario La Ley*, en enero 2014.

<sup>431</sup> la posibilidad de revisión se ha ampliado -código mundial CM-, presuntamente para poder sancionar a los tramposos de la operación puerto, la falta de adecuación de la ley española a esta norma ha supuesto una suspensión por la WADA/AMA de nuestro país de más de un año, coincidiendo con la difícil etapa vivida en el sistema político español 2015-2016.

<sup>432</sup>Operación Estrobo en la que los indicios y pruebas no fueron nunca remitidos a las federaciones deportivas al no ser parte en el proceso penal, ni la AEPSAD los obtuvo tampoco por idéntica causa.

En la operación Galgo la situación fue similar, aunque dio pie a la investigación que concluyó con la sanción de la senadora por un presunto dopaje según la IAFF y confirmado por el TAS en su pasaporte biológico.

La opción legislativa englobaba en una sola norma la regulación general y horizontal a que se hacía referencia anteriormente y la que introduce un tipo específico entre los delitos contra la salud pública, con lo que se completa el régimen general de represión penal contra el dopaje.

Ambas regulaciones coadyuvan, conjuntamente, a la consecución del mismo fin y, formando las mismas un todo inseparable, razones de sistemática y de técnica legislativa aconsejaban su tratamiento en un sólo texto legislativo que debe revestir carácter de Ley Orgánica<sup>433</sup>. Todo ello sin perjuicio, claro es, de que a través de la disposición final quinta, se especifiquen aquellos preceptos y disposiciones, que deban tener la consideración de ordinarios, a efectos de evitar la congelación del rango.

## **a) Principales novedades en materia de represión del dopaje que contiene la Ley.**<sup>434</sup>

### **e.1 - Aspectos institucionales y organizativos**<sup>435</sup>

Desde la perspectiva institucional la ley implanta novedades sustanciales. Bien es cierto que la ley mantiene la estructura actual donde el ejercicio de la potestad disciplinaria es atribuida, por delegación y bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes, a las federaciones deportivas. Pero, además, la ley trata de superar las carencias del sistema actual y la ejecución eficaz de las nuevas medidas contempladas mediante la creación de dos organismos:

(i) La Agencia Estatal Antidopaje (AEA), cuya creación se llevaría a cabo al amparo de la reciente normativa sobre agencias estatales, y que sería el órgano encargado de la definición de las políticas en la materia así como de la realización de los controles de dopaje que le encomiende el Consejo Superior de Deportes (CSD). La AEA serviría de órgano de cooperación entre las distintas administraciones públicas con competencias en esta materia y desempeñar un papel esencial en la armonización de las políticas autonómicas<sup>436</sup>s, habida cuenta de las competencias de que disponen en la materia.

---

<sup>433</sup> Preámbulo de la Ley.

<sup>434</sup> González-Espejo y Rodríguez-Mourullo, ob. cit. nº 64.

<sup>435</sup> J.L. Gómara(J.L. Gómara, 2008) indica "cuando hablamos de Organización Administrativa Española incluimos tanto la dependiente de la Administración del Estado, como a la que integra en las Administraciones Autonómicas; la estatal ostenta competencias de prevención, de definición de las sustancias prohibidas, de conformidad con los compromisos asumidos por España en la Convención de la UNESCO contra el dopaje en el deporte, así como de ejecución de controles y la competencia sancionadora, y las Administraciones autonómicas ostentan asimismo la competencia compartida de diseñar y llevar a cabo políticas de prevención y educación, así como de represión, en su caso, de las prácticas prohibidas en el ámbito de las competiciones celebradas en su ámbito territorial de competencias".

<sup>436</sup> GONZÁLEZ GONZÁLEZ, A. La Nueva Ley Andaluza del Deporte y su Encaje en la Legislación Antidopaje del Estado :la Crónica de un Desencuentro. RDDE 2017. Nº 54.pag. 231

(ii) La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, órgano de tutela del CSD que asumiría las competencias que hasta la fecha ejercían la Comisión Nacional Antidopaje y la Comisión Nacional para la Protección de la

Salud y del Deportista. De esta forma, se pretende que esta nueva Comisión asuma no sólo la lucha y represión del dopaje en la alta competición, sino también la protección de la salud de los deportistas no profesionales.

## **e.2 - Controles de dopaje**

La ley establece la obligación de los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal de someterse a los controles que determine la Comisión de Control<sup>437</sup>. Los controles podrán efectuarse dentro y fuera de la competición. En este último caso, se podían realizar por sorpresa, si bien la ley contemplaba que se deberían establecer por vía reglamentaria las condiciones que garantizaran la adecuada protección de los derechos de los deportistas, en especial en cuanto al descanso nocturno.

Los controles también podrían afectar a los deportistas con licencia suspendida y a aquellos que, no habiéndola renovado, se presume que no han abandonado la práctica deportiva. La negativa a someterse a un control sin justa causa constituirá prueba suficiente a efectos sancionadores, gozando el documento en que conste la negativa, suscrito por el personal sanitario autorizado, de la presunción de veracidad del artículo 137.3 de la Ley 30/1992. A estos efectos, será justa causa para no acudir o someterse a un control la existencia de una lesión acreditada o cuando el sometimiento al control ponga en grave riesgo la salud del deportista.

La Agencia Española es la encargada de realizar las actuaciones necesarias para llevar a cabo los controles de dopaje. Esta tarea puede ser compartida o realizada en exclusiva si así se acuerda con las distintas organizaciones antidopaje y con otros organismos competentes, como las federaciones internacionales o la Agencia Mundial Antidopaje, cuando así se prevea en la normativa.

Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser seleccionados para someterse en cualquier momento a los controles en competición o fuera de competición

## **e.3.La realización de los controles de dopaje**

---

<sup>437</sup> Palomar Olmeda A. Rodríguez García J. Materiales para la Historia del Deporte, Nº 11 (2013) ISSN: 2340-7166 116 LA LEGISLACIÓN CONTRA EL DOPAJE EN ESPAÑA Y FRANCIA

Ya hemos comentado la importancia del Código Mundial Antidopaje en la labor de armonización de la lucha contra el dopaje y los esfuerzos que están realizando los distintos Estados para unificar criterios que permitan optimizar esa lucha. La Agencia Mundial Antidopaje también aprobó dentro del Programa Mundial Antidopaje<sup>438</sup> dos normas denominadas Estándares Internacionales que uno regula el procedimiento de control de dopaje y el otro el funcionamiento de los laboratorios que realizan los análisis contra el dopaje.

Los Estándares Internacionales de Control y los Estándares para los Laboratorios, son normas a tener en cuenta por la influencia que tienen en la toma de muestras biológicas de los deportistas, el transporte de esas muestras hasta los laboratorios, y los análisis para detectar sustancias y métodos prohibidos, ya que todas las legislaciones nacionales seguirán los parámetros exigidos por la Agencia Mundial Antidopaje, e incluso la ley española, otorga validez en los procedimientos administrativos que se tramiten en España a los análisis realizados por los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje. Es decir, los análisis realizados en cualquier laboratorio del mundo acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje, ofrecerán las suficientes garantías para que sus resultados puedan desvirtuar la presunción de inocencia de los deportistas españoles, y estas garantías derivan del cumplimiento por parte de estos laboratorios de los protocolos establecidos en los Estándares Internacionales. Sin embargo estos laboratorios deben cumplir con todas las garantías establecidas en los estándares internacionales, en caso contrario los resultados son anulados, así lo acredita el TAS en **el caso Landaluce**<sup>439</sup>.

#### **e.4. El procedimiento administrativo y la revisión jurisdiccional en materia de dopaje**

No menos trascendentes son las novedades en materia de ejercicio de la potestad sancionadora.

*“En primer lugar, se garantiza el cumplimiento del principio de la reserva de ley, de suerte que las infracciones y sanciones quedan recogidas en una norma de rango legal, evitando remisiones reglamentarias. Además, la ley incorpora al ordenamiento jurídico los principios del Código Mundial Antidopaje y de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO. Entre ellos destaca la*

---

<sup>438</sup> The World Conference on Doping in Sport (World Conference) held in Madrid, Spain from 15 to 17 November 2007, met with the participation of athletes, Ministers and other senior government officials, representatives of UNESCO, WADA and other international or nongovernmental organisations, as well as representatives of the International Olympic Committee, International Paralympic Committee, International Sports Federations, National Olympic Committees, National Paralympic Committees, National and Regional Anti-Doping Organisations, and all other signatories. WORLD CONFERENCE ON DOPING IN SPORT RESOLUTION ADOPTED BY THE WORLD CONFERENCE ON DOPING IN SPORT MADRID, SPAIN, 17 NOVEMBER 2007

<sup>439</sup> TAS 2006/1119 Unión Cycliste Internacional (UCI) C/ñigo Lndaluce Intxaurreaga&Federación Española de Ciclismo (RFEC).



*aplicación de las normas allí previstas en materia disciplinaria, lo que incluye los criterios de gradación y atenuación de las sanciones. En particular, la ley incorpora la delación y la cooperación con la investigación como elemento atenuante de la responsabilidad.*

*Especialmente novedoso resulta el sistema de competencia concurrente sucesiva en materia sancionadora. Se busca así agilizar el procedimiento y evitar que la pasividad de las federaciones redunde en la impunidad o en la indebida dilación. De esta forma, en caso de que la federación responsable no adopte una resolución en un expediente sancionador en el plazo de dos meses desde la recepción de la comunicación fehaciente del resultado del control, la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje se abocará la competencia para resolver. El procedimiento en sede federativa se sustanciará en instancia única por el órgano competente de conformidad con los Estatutos, los denominados habitualmente Comités de Disciplina, sin que quepa recurso alguno contra la decisión en el ámbito federativo. Este procedimiento deberá ser tramitado de forma preferente<sup>440</sup>.*

El recurso frente a esa decisión, o en su caso, contra la que adopte la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, es sin duda una de las novedades más destacables de la ley. Se configura un recurso único ante una instancia arbitral, presidida por un miembro del Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD), un representante designado por el deportista y otro designado por acuerdo entre el miembro del citado Comité y el deportista interesado. En ausencia de acuerdo, el tercer miembro será el Presidente del Comité Español de Disciplina Deportiva. En aquellos casos en que el recurso se inste por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, el tribunal arbitral se compondrá por el representante designado por el deportista, el designado por la Comisión y el tercero será un miembro del Comité Español de Disciplina Deportiva. En todo caso, los miembros del panel arbitral deberán ser licenciados en Derecho. Resulta especialmente novedoso el que los gastos de este procedimiento arbitral deban ser sufragados por las partes que soliciten los respectivos trámites, siendo los gastos comunes sufragados a partes iguales entre las partes. La resolución dictada por el tribunal arbitral agota la vía administrativa, y contra ella cabe recurso contencioso administrativo en única instancia y por el procedimiento abreviado previsto en el artículo 78 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. A estos efectos, la Disposición Final Segunda modifica la referida ley para atribuir la competencia a los Juzgados Centrales de lo Contencioso.

*“El sistema nunca llegó a verse en la realidad. El CSD retrasó injustificadamente la aprobación de la lista de eventuales árbitros y, a partir de aquí, el sistema se derrumbó como las fichas del domino puesta en fila. El CEDD buscó necesariamente un sistema provisional con la composición del órgano mediante miembros elegidos*

---

<sup>440</sup>Palomar Olmeda A; Rodríguez García J. Materiales para la Historia del Deporte, Nº 11 (2013) ISSN: 2340-7166 116 LA LEGISLACIÓN CONTRA EL DOPAJE EN ESPAÑA Y FRANCIA

de entre los que componen el CEED y, finalmente, el sistema se fue desdibujando hasta convertirse en un sistema irreconocible desde el modelo inicial”<sup>441</sup>.

### **e.5.-Ámbito subjetivo**

Son destinatarios<sup>442</sup> de la ley los deportistas con licencia federativa estatal o licencia autonómica homologada que participen en competiciones organizadas, promovidas o autorizadas por las federaciones deportivas españolas. A estos deportistas corresponde en primera instancia la responsabilidad por la posible presencia de sustancias prohibidas en su organismo. Pero además, la ley extiende el régimen de control y sanción a aquellas personas y entidades que, sin ser deportistas, asumen una responsabilidad directa en su entrenamiento y actividad. Así, se impone a los clubes, grupos y demás entidades y asociaciones deportivas la obligación de llevar un libro registro de los tratamientos médicos y sanitarios prescritos a los deportistas bajo su dirección, siempre que éstos autoricen dicha inscripción<sup>443</sup>. Se imponen, además, a los entrenadores, médicos, personal sanitario, equipos y directivos obligaciones varias de cooperación en la localización de los deportistas, en la realización de los controles y el suministro de información sobre las enfermedades y tratamientos del deportista, siempre que éste lo haya autorizado.

La ley prevé asimismo la responsabilidad disciplinaria de los profesionales sanitarios que faciliten o prescriban estas sustancias o promuevan el empleo de métodos no reglamentarios o prohibidos en el ámbito del deporte. Esta responsabilidad se determinará conforme a las normas de los Colegios Profesionales correspondientes.

### **e.6. Aspectos internacionales**

Uno de los objetivos del Proyecto es conseguir que nuestro país goce de un sistema armonizado a nivel internacional y que posibilite la eficacia de las decisiones que, en materia de dopaje, puedan tomar los organismos supranacionales.

En esta línea, la ley sistematiza las reglas aplicables a los controles realizados a deportistas extranjeros que participen en competiciones oficiales en España —y que corresponden al Comité Olímpico Internacional o a las federaciones o instituciones

---

<sup>441</sup> Palomar Olmeda, A. **La renovación del sistema administrativo de recursos en materia deportiva: una labor más allá de lo orgánico**

<sup>442</sup> González Espejo, P. ob. cit.

<sup>443</sup> Con el objetivo de evitar situaciones como las acontecidas en la Liga de Traineras ACT, o Liga San Miguel, con el club cántabro Astillero, que todos los titulares y suplentes de la trainera solicitaron autorizaciones de uso terapéutico para broncodilatadores, “... las otras dos causas que tiene abiertas Astillero, la potestad de parar las acciones judiciales recaen en el Ayuntamiento de San Sebastián (en el tema de la Bandera de La Concha 2006) y en el Gobierno vasco (causa que se sigue sobre los deportistas encausados en el control de Fuenterrabía del 23 de septiembre de 2005). Los responsables de la asociación, en lugar de seguir las directrices del juez de arbitraje, Andreu Camps, optaron por unos planteamientos «inaceptables». Astillero debía renunciar a los premios y trofeos, mientras que las puntuaciones no tendrían efecto hasta que fuesen aprobados por la Asamblea General de la asociación...”. ENRIQUE VILLA/SANTANDER.

internacionales que las organizan, con sujeción a la autorización de CSD— y a deportistas que, con licencia extranjera, se entrenen en España en centros de titularidad pública. Los controles de dopaje fuera de competición

realizados por organizaciones internacionales en España deberán ser notificados a la AEA y respetar los principios de la ley española. Se contempla también que las sanciones impuestas por los organismos internacionales a los que estén adscritas las federaciones nacionales serán efectivas en España, sin perjuicio de la competencia del CEDD para impedir tal efectividad cuando considere que las sanciones son contrarias a nuestro ordenamiento.

### **e.7. La protección de los datos personales del deportista**

La ley dedica algunas disposiciones a establecer garantías específicas en esta materia, imponiendo severas obligaciones de confidencialidad a los empleados públicos y a los dirigentes y personal en el ámbito deportivo que, por razón de sus funciones, pueden tener un acceso a los datos personales del deportista en materia de salud. Estas normas son complementarias y no excluyentes de la aplicación de la Ley Orgánica de Protección de Datos. Se prevé asimismo una autorización legal para la cesión internacional de los datos y ficheros relativos

a controles de dopaje a organismos públicos y privados en los que nuestro país sea parte, en el marco de los compromisos internacionales asumidos por España. Esta disposición contiene la habilitación legal que el artículo 11.2.a) de la LOPD exige para eximir estas cesiones del previo consentimiento de los titulares de los datos.

### **e.8. La criminalización del dopaje**

Otra de las novedades más destacables de la ley es la incorporación, a semejanza de lo que ocurre en las legislaciones de otros países de nuestro entorno (particularmente en Francia e Italia), de un ámbito de tutela penal de la salud pública en actividades relacionadas con el dopaje en el deporte. Para ello, se introduce un nuevo artículo 361 *bis* en el Código Penal, cuya finalidad es castigar al entorno del deportista y preservar la salud pública. Como se señala en la exposición de motivos, con el establecimiento de este nuevo ilícito penal, se completa el diseño integral de una política criminal contra el dopaje, recogida en el Plan de lucha contra el dopaje en el deporte. Entre las 59 medidas aprobadas, se incluye la puesta en marcha de un grupo operativo de intervención, en el seno de la Comisaría General de Policía Judicial, especializado en la persecución de las redes de dopaje, así como la creación por parte de la Fiscalía General del Estado de una unidad especializada en la persecución de delitos relacionados con el dopaje en el deporte.

Aun cuando en el momento de la publicación de la Ley nuestro ordenamiento jurídico recoge el delito contra la salud pública y los delitos contra la vida y la integridad física, que integran algunas de las conductas propias del dopaje, se considero necesario<sup>444</sup> incorporar al ordenamiento penal un tipo delictivo que castigue conductas no previstas, en una línea semejante a la normativa Francesa<sup>445</sup> e Italiana.<sup>446</sup>

Con la publicación y entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2006 de la Salud y la Lucha contra el Dopaje, el modelo represivo español sufre una importante variación al modificar el artículo 44 e introducir un nuevo artículo 361 bis en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con la siguiente redacción:

*"Artículo 361 bis.*

*1. Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.*

*2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:*

---

<sup>444</sup>(Valls & Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2009) "En los últimos años, los casos de dopaje en el deporte han sido portada de los medios de comunicación por la relevancia social que han tenido. No hay que olvidar que todos los ciclistas que han alcanzado el podio en el Tour de Francia desde 1996 al 2006 (con la excepción de Lance Armstrong) han estado relacionados con el dopaje. El alcance de los escándalos ha sido de tal magnitud que diferentes Estados han decidido castigar tales prácticas con el Código Penal".

<sup>445</sup> El **Código de la Salud Pública francés** contiene disposiciones orientadas a la represión penal de determinadas prácticas dopantes. Así, el Código de la Salud Pública francés castiga en su artículo L3633-2 (en la redacción dada a aquél por la Ley 2000-916 de 19 de septiembre) con una pena de prisión de cinco años y multa de 75000 euros a quien prescriba, ceda, ofrezca, administre o aplique a un deportista de los mencionados en el artículo L3631-1, una sustancia o procedimiento mencionado en el referido artículo, o a quien facilite su utilización o, de cualquier manera, incite a su uso.

<sup>446</sup> Como la **Ley italiana 376/2000 de Disciplina de la Tutela Sanitaria de la Actividad Deportiva y de la Lucha contra el Dopaje**, castiga en su art. 9, apartado. 1, con una pena de prisión de tres meses a tres años y con multa de 5 a 100 millones de liras al que procure a otros, suministre, consuma o favorezca de cualquier modo el uso de fármacos o sustancias biológicas o farmacológicamente activas, comprendidos en las clases previstas en el art., apartado 1, que no estén justificados por condiciones patológicas y sean idóneas para modificar las condiciones psicofísicas o biológicas del organismo, con el fin de alterar las prestaciones competitivas de los deportistas, o estén dirigidas a modificar los resultados de los controles sobre el uso de tales fármacos o sustancias; y en su apdo.2, con la misma pena a quien acepte o se someta a las prácticas médicas comprendidas en las clases previstas en el art. 2, apartado 1, no justificadas por condiciones patológicas e idóneas para modificar las condiciones psicofísicas o biológicas del organismo, con el fin de alterar las prestaciones competitivas de los deportistas, o estén dirigidas a modificar los resultados de los controles sobre el recurso a tales prácticas.

1. *Que la víctima sea menor de edad.*
2. *Que se haya empleado engaño o intimidación.*
3. *Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional”*

Dentro del marco penal hay que definir qué se debe considerar por dopaje. En la actualidad se barajan varias definiciones<sup>447</sup>, pero, en lo que se refiere a la justicia penal, siguiendo el esquema de Heger<sup>448</sup> se puede limitar a dos posibles formas: o bien se considera abstractamente el uso de sustancias o métodos que aumentan la capacidad del deportista más allá de lo que se considera juego limpio o de lo que permitiría su condición física natural, o bien el uso de un conjunto determinado de sustancias y métodos ratificados como dopantes<sup>449</sup>.

Hay un sector doctrinal que considera que la definición penal de dopaje ha de hacer referencia expresa a los bienes jurídicos que se lesionan, aunque habría que añadir, también, los que se ponen en peligro. Así, Suárez López, que se adhiere al sentir mayoritario, considera que el concepto debe de aludir a bienes jurídicos, en concreto los valores inmanentes del deporte y la salud del deportista. En la actualidad, no existe en la legislación penal ningún bien jurídico que represente “los valores inmanentes del deporte” como tampoco hay ninguno que proteja la sociabilidad, educación o el modelo de sociedad dentro del ordenamiento penal.<sup>450</sup>

*"No existe<sup>451</sup>, ni en mi opinión se puede considerar su inclusión en un futuro, el “comportamiento deportivo” o el “juego limpio” como bien jurídico por sí mismos y menos aún dentro del concepto de dopaje. En ese caso se tendría que sancionar el auto-dopaje, y como señalaremos más adelante, esto atentaría contra la libertad de la persona y erigiría al Derecho Penal como un derecho paternalista en contra del cual se encuentra toda la doctrina. Es indudable que la salud del deportista es el objetivo principal en lo que respecta a la lucha contra el dopaje. Sin embargo, no es el único bien jurídico que puede resultar afectado. También puede dañar el honor, el patrimonio o la libre competencia<sup>452</sup>, por nombrar unos cuantos. Por tanto, el establecer una lista cerrada de bienes jurídicos dentro de la definición de dopaje no aporta, desde nuestro punto de vista, ningún beneficio, e incluso podría crear disfunciones dentro del sistema".*

Que un deportista se dope o sea dopado por un tercero puede afectar a varios de los bienes jurídicos recogidos en nuestro Código Penal, además, del delito de suministro de sustancias<sup>453</sup>. *"Para poder realizar un análisis en profundidad de las posibilidades que existen, hoy día, de utilizar el Derecho Penal para luchar contra*

---

<sup>447</sup>(Cfr. Suárez López, 2005)

<sup>448</sup>(Heger, 2003,)

<sup>449</sup>(Kühl, 2001).

<sup>450</sup>(A. Palomar Olmeda, 2002).

<sup>451</sup>(Valls & Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2009, 2009)

<sup>452</sup>(Roxin, 2009)

<sup>453</sup> Mourullo 2004 Delito de Dopaje.

*el dopaje, hay que distinguir entre el auto-dopaje –cuando el deportista se suministra a sí mismo la sustancia o recurre al método prohibido– y el dopaje realizado por otras personas, ya sean físicas o jurídicas (equipos o incluso el Estado).*

*En el primer caso, los bienes jurídicos que se lesionan son el patrimonio y la libre competencia, siempre y cuando el deportista dopado tome parte en una competición deportiva inscribiéndose como participante o firmando un contrato en el que se declara la no utilización de sustancias o métodos dopantes. También es posible lesionar dichos bienes jurídicos, aunque no exista tal declaración, si se considera que el deportista tiene una posición de garante por su obligación de declarar que ha tomado algún tipo de sustancia dopante. Los perjudicados por esta actuación serían, en este caso, los organizadores de la competición, el resto de participantes, los espectadores y los patrocinadores.*

*En el caso de los organizadores<sup>454</sup>, es práctica común en el deporte profesional que cuando un deportista se inscribe en una competición firme un contrato en el que declara que no utiliza productos ni métodos considerados como dopantes. Si el deportista alcanza la victoria por la utilización de dichas sustancias o métodos y recibe como premio cierta cantidad monetaria se estaría produciendo un perjuicio económico. La subjetividad tiene importancia a la hora de determinar si el sujeto tiene la intención de lesionar el bien jurídico patrimonio o no, ya que puede ocurrir que el participante no tenga como objetivo principal el premio monetario sino el prestigio social que conlleva".*

*"En cualquier caso<sup>455</sup>, el perjuicio económico causado al patrocinador se presenta en arduo difícil y sólo se podrá aplicar en supuestos muy concretos<sup>456</sup>, ya que el Derecho Civil permite encontrar soluciones sin tener que recurrir al Derecho Penal, que quedaría como último recurso.*

*En lo relativo al resto de los competidores, y en concreto, el que queda en segunda posición, no podríamos hablar de un perjuicio patrimonial. El segundo clasificado no ve perjudicado su patrimonio directo. Además, si el dopaje se hace público el premio pasa automáticamente al deportista que haya conseguido el segundo lugar. Heger señala una posible situación de estafa respecto al participante que queda en segundo lugar cuando se produce la descalificación por dopaje del primer clasificado y el organizador comete el error de no realizar el desembolso económico del premio al que ocupa la segunda posición".<sup>457</sup> Según este autor, "si se puede encontrar la relación causal entre el caso de dopaje y el error del organizador, se podría imputar este delito al deportista clasificado en primer lugar.<sup>458</sup> Así mismo, los espectadores que hayan comprado una entrada para ver el espectáculo deportivo serán víctimas*

---

<sup>454</sup> Valls, J. ob. cit.

<sup>455</sup> Schönke Schröder StGB, 26ª ed., 2001, § 263, p176. ob cit. Rodríguez Mourullo 2004.

<sup>456</sup> Heger, M., Zur Strafbarkeit..., cit., pág. 81. Respecto a las dudas que genera cfr. Schild, W., Sportstrafrecht, 2002, pág. 164.

<sup>457</sup> Cherkeh, R. T., Betrug (§ 263 StGB), verübt durch Doping im Sport, 2000, Frankfurt, pag. 64 y ss.

<sup>458</sup> Heger, M., Zur Strafbarkeit..., cit., pág. 81

*de un delito de estafa en los casos en que el organizador de la prueba fuese consciente de que el deportista se encuentra dopado.<sup>459</sup> Sí se podría hablar de un daño en la imagen pública del deportista que queda en segundo lugar, ya que perdería la repercusión mediática que lleva aparejada la actividad deportiva profesional y, por tanto, los posibles contratos de patrocinio y profesionales".*

Con respecto a los casos en que las sustancias o métodos dopantes sean suministrados por terceros hay que señalar incluido el artículo (art. 361 bis), dentro de los delitos contra la salud pública, que penaliza el dopaje a terceros. Se castiga a aquella persona que prescriba, proporcione, dispense, suministre, administre, ofrezca o facilite sustancias dopantes sin necesidad terapéutica a un deportista federado no competitivo, deportista no federado que practique el deporte por ocio o deportistas que participen en competiciones organizadas en España. Para que la conducta sea típica es preciso que se ponga en peligro la vida o salud del deportista. El bien jurídico protegido en este caso sería colectivo dentro de los delitos contra la salud pública<sup>460</sup>. La posibilidad de que se proteja el bien jurídico pureza deportiva ha sido descartada por toda la doctrina.<sup>461</sup> Además, se pueden producir lesiones en los deportistas y en los casos más graves incluso la muerte. Cuando estos resultados se producen cuando una persona se dopa por su propios medios, el bien jurídico que se defiende es de libre disposición del mismo y, por tanto, quedaría impune. Sin embargo, cuando intervienen terceras personas pueden constituir un delito de homicidio imprudente o doloso (arts. 138 y ss.) o de lesiones (arts. 147 y ss.). *Además hay que tener en cuenta para estos supuestos si tal acción es con consentimiento del deportista o no y de los elementos subjetivos de los partícipes<sup>462</sup>.*

*En estos supuestos en concreto, suministración de sustancias dopantes por terceros, también puede cometerse un delito contra la salud pública en los casos en que las sustancias suministrada se encuentra recogida dentro del catálogo de sustancias prohibidas en los artículos 359 y ss. relativos a la salud pública.<sup>463</sup> En estos supuestos no sólo se trataría del dopaje en la competición deportiva, sino también en los entrenamientos ya que lo que se protege en estos casos no es la competición deportiva sino la salud del deportista.<sup>464</sup> Delimitada de esta forma el ámbito de actuación de la norma podemos considerar que la suministración de*

---

<sup>459</sup> La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva RECPC 11-14 (2009) - <http://criminet.ugr.es/recpc/11/recpc11-14.pdf>

<sup>460</sup> Cortés Bechiarelli, E., *El delito de dopaje*, 2007, pág. 55.

<sup>461</sup> Roca Agapito, L., "Los nuevos delitos relacionados con el dopaje" en *RECPC*, 2007, pág. 39.

<sup>462</sup> Rodríguez Mourullo, A., y Clemente, I., "Dos aspectos de Derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones deportivas", *Actualidad jurídica. Uria Menéndez*, 2004, pág. 56 y ss.

<sup>463</sup> Morillas Cueva, L., "Derecho penal y deporte", *RADD*, 2006, pág. 53. Poniendo en duda el consentimiento libre del deportista cuando se trata de equipos Heger, M., "Die Strafbarkeit von Doping nach dem Arzneimittelgesetz", *SpuRt*, 2001, pág. 94.

<sup>464</sup> Heger, M., "Die Strafbarkeit...", cit., pág. 93. Suárez López, J.M., "El dopaje...", cit., 684

sustancias dopantes no será considera delito en los casos de necesidad médica para salvar su vida o tratar una enfermedad.<sup>465</sup>

Especial interés tienen los casos de lesiones u homicidio por comisión por omisión. El círculo de autores se centra en el entrenador, con él que existe una especial relación de confianza y que le pone como ejemplo a seguir por parte del deportista, los médicos, con los cuales tiene una relación médico-paciente en el que el sanitario tiene un especial conocimiento de los medios de que dispone el deportista para llevar, los fisioterapeutas, que conocen de las recuperaciones milagrosas de deportistas, los compañeros, que en disciplinas como el culturismo conocen y *toleran la utilización de determinadas sustancias, y el manager, cuando de forma pasiva permite el consumo de sustancias dopantes.*<sup>466</sup>

*La posición de garante de los médicos y psicoterapeutas es clara dados sus especiales conocimiento médicos, la obligación que tienen de apoyar a toda persona a sanar y la especial confianza que tienen los deportistas en ellos*<sup>467</sup>. Luego no tiene la posibilidad de dejar que el atleta se lesione o muera.

*"<sup>468</sup>El entrenador se encuentra en una situación especial con respecto a su pupilo, en cierta forma, es como la relación entre un maestro y su pupilo. En este tipo de relaciones las relaciones de tutor o guardador del menor son especiales debido a la labor de cuidado del maestro, siempre en horario, laboral. En este caso la posición de garante viene asumida por un contrato laboral. Sin embargo, con el entrenador en el caso en que el deportista se dope fuera de los horarios de entrenamiento no podríamos considerar esta situación. La situación de garante en las lesiones producidas por el consumo de sustancias dopantes no debería surgir si es fuera del horario de entrenamientos. Ante la posibilidad de considerar al entrenador como un padre, que tiene la obligación de en toda situación de velar por la salud del deportista, no podemos aceptar dicha situación. El entrenador no asume dicha responsabilidad cuando acepta entrenar a una persona, al igual, que el padre no asume las posibles lesiones que pueda sufrir su hijo por el consumo de drogas. No difiere mi opinión de la obligación de vigilancia del deportista. No se puede considerar que el entrenador tenga que controlar la acción de su pupilo, como si fuera un policía. De hecho podría constituir un delito contra la intimidad del mismo.*<sup>469</sup> *La posición de garante de los compañeros en la actividad deportiva y de los managers no es posible. Únicamente podría darse en este último caso, cuando en el contrato de dirección deportiva se especificase expresamente".*

---

<sup>465</sup> Heger, M., "Die Strafbarkeit...", cit., pág. 93

<sup>466</sup> Karakaya, I, Doping und Unterlassen als strafbare Körperverletzung?, 2004, Frankfurt, págs. 82 y ss.

<sup>467</sup><http://www.elmedicointeractivo.com/articulo/omc-y-colegios/comunicado-omc-y-femede-sentencia-operacion-puerto/20130607145531065878.html>.

<sup>468</sup> Del Valls, J. "La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva" REPC 11-14 (2009) - <http://criminnet.ugr.es/recpc/11/recpc11-14.pdf>

<sup>469</sup> Por contra, Krakaya, I, Doping..., pág. 147 y ss.



Del Valls, refiere que "la doctrina se pregunta si debe de existir un tipo penal que castigue el autodopaje. Heger propone considerar la competición deportiva como una institución que debe ser protegida por la norma penal de los deportistas que intentan sacar ventaja dopándose ellos mismos. Un bien jurídico de tal tipo no protegería la salud del deportista en concreto puesto que la acción del Derecho penal se vería restringida por tratarse de un bien jurídico individual del cual puede disponer libremente con su voluntad".<sup>470</sup> La pregunta que surge es ¿por qué limitar la protección de la competición deportiva contra el dopaje y no, por ejemplo, contra las mejoras técnicas no reguladas en los deportes de motor? La respuesta de Heger es que en los deportes de motor tales acciones son aclaradas y sancionadas por instituciones asociadas y, además, existe una obligación en los acuerdos internacionales por la que los Estados tienen que luchar contra el dopaje. Desde mi punto de vista estos argumentos pueden servir para determinar el bien jurídico pero no son suficientes para su protección por el ordenamiento penal. Tal bien jurídico puede ser protegido de forma adecuada mediante el Derecho administrativo, sin tener que utilizar las sanciones penales.

En contra de un bien jurídico colectivo de esta clase se ha posicionado la escuela granadina de penalistas. Así, Morillas Cueva no ve claro la necesidad de buscar nuevos mecanismos penales que introduzcan "un delito de peligro, discutiblemente ubicado sistemáticamente y de un contenido excesivamente amplio",<sup>471</sup> mientras que Suárez López considera que "no tiene sentido crear un tipo específico para la persecución del dopaje en el deporte" ya que considera que los bienes jurídicos protegidos por tal norma estarían ya protegidos por el ordenamiento en vigor".<sup>472</sup>

Las penas previstas, para el delito del artículo 361 *bis* del Código Penal, de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.

Esas penas se agravarán cuando el delito se cometa con menores de edad, cuando se haya empleado engaño o intimidación, o cuando el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional.

Queda así configurado un delito de riesgo para cuya apreciación es necesaria la concurrencia de determinadas circunstancias que den lugar a la creación de un peligro para la vida o la salud de los deportistas, y cuya necesidad puede llegar a cuestionarse dada la posible incardinación de alguna de esas conductas en los tipos penales a través de los cuales se tutela actualmente la vida, integridad física y salud de las personas<sup>473</sup>.

---

<sup>470</sup> Vernet Pernas, B. Delitos relacionados con el dopaje, Instituto Universitario de investigación sobre seguridad interior. 2009. Guardia Civil/UNED. Instituto Universitario de Investigación sobre seguridad interior. Centro Andrés Manjón.

<sup>471</sup> Morillas Cueva, L., "Derecho...", cit., pág. 54.

<sup>472</sup> Suárez López, J.M., "El dopaje...", cit., pág., 684.

<sup>473</sup> RoxinClaus, Derecho Penal y Dopning.

Este tratamiento punitivo aparece particularmente orientado a sancionar la conducta de las personas pertenecientes al entorno del deportista que intervengan o propicien el dopaje y/o el tráfico ilegal, distribución y venta de sustancias prohibidas, no así el consumo o la utilización por los propios deportistas de esas sustancias prohibidas. El arbitrio de este nuevo ámbito de tutela penal y su coexistencia con los procedimientos administrativos sancionadores establecidos, conlleva el riesgo de que unos mismo hechos pudieran ser objeto de dos procedimientos y sancionados doblemente. Para evitar esa duplicidad de sanciones, la ley establece la prohibición del bis in ídem, de manera que no podrán sancionarse en sede administrativa los hechos que hayan sido sancionados penalmente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

<sup>474</sup> Esta regulación ha sido criticada por parte de la doctrina por entender que forma parte de lo que se denomina «Derecho penal expansivo», que es aquel que extiende su campo de punición, a través de la creación de nuevos bienes jurídico-penales, la ampliación de los espacios de riesgos jurídico-penalmente relevantes, la flexibilización de las reglas de imputación y la relativización de los principios político-criminales de garantía<sup>475</sup>. La razón para tal expansión es la creencia de que con un aumento de la punibilidad se logra una mayor protección, que dará la solución para el problema del dopaje, argumentando que sólo con el Derecho administrativo no ha sido posible. Así, los que critican esta expansión se basan en el principio de intervención mínima penal.

Para ello el órgano disciplinario suspenderá la tramitación del procedimiento sancionador cuando se adviertan indicios de delito<sup>476</sup>. En tal caso, deberá dar conocimiento de los hechos al Ministerio Fiscal.

Asimismo, el órgano disciplinario deberá suspender la tramitación del procedimiento sancionador cuando, concurriendo la triple identidad antes referida, tenga noticia de que los mismos hechos están siendo perseguidos en vía penal, sin perjuicio de su posterior reanudación si procediese.

## **e.9. Otras novedades.**

---

<sup>474</sup> Galán Hidalgo, E. REFLEXIONES POLÍTICO-CRIMINALES SOBRE EL DELITO DE DOPAJE ,ROED nº 3, sección monográfica. UAM

<sup>475</sup> SILVA SÁNCHEZ, Jesús M.ª: *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid: Edisofer, 2011, p. 5. 3

<sup>476</sup> Así en la operación Estrobo, -operación seguida por la intervención de la Guardia Civil en un excelente trabajo de investigación, iniciado por la denuncia del técnico de Castro, se obtuvieron pruebas de compras de sustancias dopantes por el club Urdabai, que en teoría fueron utilizadas para el consumo de sus remeros, participantes de la liga de Traineras ACT, conocida como liga San Miguel, al tratarse de competición no oficial, ni sujeta a la necesidad de licencia deportiva para su práctica, las federaciones deportivas Española y Vasca, que abrieron expedientes sancionadores respectivamente por indicación del entonces Comité Español de Disciplina Deportiva, y suspendieron, hasta que se produjera resolución judicial, al finalizar el proceso sin sanción lógicamente para los remeros - pues el artículo 361 no sanciona el consumo- carecían de capacidad para sancionar a los mismos, como tampoco la tenían para sancionar a los técnicos y directivos. Por tanto la remisión de pruebas carecía de interés real.

La ley contemplaba otras medidas de alcance destinadas a la prevención eficaz del dopaje y a la protección de la salud pública que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- (i) Un sistema de control y seguimiento de los productos susceptibles de producir dopaje recetados y dispensados a los deportistas, así como de los botiquines médicos de los equipos nacionales y extranjeros que vengan a nuestro país a participar en competiciones. Estas medidas incluyen la facultad de inspección de los botiquines y el decomiso de las sustancias y productos susceptibles de producir dopaje.
- (ii) La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje podrá solicitar a la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios que se adopten medidas que permitan la trazabilidad de los productos susceptibles de producir dopaje.
- (iii) El Ministerio de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el CSD, podrá imponer mecanismos de información y publicidad sobre productos nutricionales que puedan producir positivos en los controles de dopaje. Estos productos y las demás sustancias susceptibles de producir dopaje no podrán depositarse, comercializarse o distribuirse en establecimientos dedicados a actividades deportivas, tales como gimnasios.
- (iv) Se establece un sistema de información sobre protección de la salud y contra el dopaje, en el que participarán las administraciones públicas, los profesionales sanitarios, los deportistas, entrenadores y clubes deportivos y las organizaciones y federaciones deportivas españolas. Este sistema incluirá la elaboración de estadísticas en la materia y el acceso e intercambio de información.
- (v) Por último, otra gran novedad es la denominada Tarjeta de Salud, documento público que contendrá la información de los reconocimientos médicos y los controles de salud y de dopaje del deportista, así como de las autorizaciones de uso terapéutico concedidas y las bajas laborales. Esta tarjeta sólo podrá ser utilizada por el personal sanitario con autorización del deportista. De conformidad con la LOPD, la Tarjeta de Salud estará sometida a medidas de seguridad de nivel alto.

*"Hay algunas opciones legislativas que, por novedosas, plantean ciertas dudas sobre su efectividad real: en particular la introducción de la delación como atenuante en la responsabilidad —en línea con las propuestas en otras áreas del ordenamiento—, la criminalización de ciertas conductas —cuya necesidad no deja de ser cuando menos cuestionable, dada la posible incardinación de alguna de esas conductas en los tipos penales a través de los cuales se tutela actualmente la vida, integridad física y salud de las personas— o las medidas de cooperación entre los*

sectores afectados que deberán concretarse so pena de quedar vacías de contenido"<sup>477</sup>.

Antecedente jurídico importante en España es el *Proyecto del Plan de Lucha Contra el Dopaje en el Deporte* del año 2005<sup>478</sup>, cuyo objetivo es la búsqueda de una política criminal capaz de erradicar esta clase de ilícitos relacionados al dopaje siendo necesario potenciar las investigaciones sobre las conductas prohibidas en el deporte, así como también que se optimicen los resultados de las medidas represivas frente al dopaje, y además requiere que exista un tratamiento punitivo acorde a las conductas antideportivas que se producen en la actualidad. Desde un comienzo el *Plan de Lucha* señalado, contemplaba entre sus preocupaciones la represión del fraude en la competición, además de la protección de la salud individual y pública de la población; respecto a la *primera*, por cuanto mediante la ingesta de fármacos pueden producirse daños en la salud del deportista que los consume, pero *seguidamente*, respecto a la salud pública, en tanto la misma se ve afectada y puesta en riesgo al generalizarse el consumo de sustancias y productos dañinos sin control médico alguno<sup>479</sup>.

### **6.3.2. ("ESTATUTO DE LA AGENCIA ESTATAL ANTIDOPAJE," 2008) Agencia Estatal Antidopaje.(BOE, 2006)**

1. La Agencia Estatal Antidopaje es el organismo por medio del cual se realizan las actividades materiales de prevención, control e investigación sobre la salud y el dopaje afectantes al deporte federado de ámbito estatal.
2. En el marco de lo dispuesto por la presente Ley, las funciones de la Agencia Estatal Antidopaje serán las que determine el Estatuto por el que se rija la misma con arreglo a la presente Ley.

En todo caso, corresponderá a la Agencia Estatal Antidopaje la interposición de solicitud de revisión ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en los términos previstos en esta Ley, cuando estime que las resoluciones adoptadas por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje no se ajustan a Derecho.

3. La estructura orgánica y funciones de la Agencia Estatal Antidopaje se determinará conforme a lo dispuesto al respecto en la legislación reguladora de las Agencias Estatales.

---

<sup>477</sup> González-Espejo, P. y Rodríguez-Mourullo Otero, A. " Breve comentario a la ley Orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte"Del Departamento de Comunicación Salud y Derecho Industrial y del Departamento de Derecho Público y Procesal (Área Penal) de Uría Menéndez (Madrid),64 Actualidad Jurídica Uría Menéndez / 15-2006.

<sup>478</sup> Sobre la tramitación parlamentaria del Proyecto de la LOPSLDD, véase MILLÁN GARRIDO, Antonio, "Introducción (Exposición de Motivos)", op. cit., págs. 43 y sig.

<sup>479</sup>*Proyecto del Plan de Lucha Contra el Dopaje en el Deporte*, Madrid, 11 de febrero de 2005, pág. 21.

En todo caso, la Agencia Estatal Antidopaje contaría con un órgano de participación, coordinación y seguimiento en el que estarán representados los órganos y organismos competentes en materia de deporte y salud de las Comunidades Autónomas.- Aunque nunca se han publicado los resultados de las reuniones, de haber existido, de ese órgano.

4. Para la realización de las funciones que le atribuya su Estatuto, la Agencia Estatal Antidopaje podría formalizar convenios o conciertos con cualesquiera entidades públicas o privadas, de conformidad con lo establecido en la Legislación de Contratos de las Administraciones Públicas.

5. Sin perjuicio de las especificaciones contenidas en este precepto, la Agencia Estatal Antidopaje está sujeta al régimen jurídico de organización y de funcionamiento previsto en la legislación reguladora de las Agencias Estatales.

6. En el supuesto de que existiesen Agencias Antidopaje en el ámbito de las Comunidades Autónomas, se constituirá en el seno de la Agencia Estatal Antidopaje un órgano de participación de las mismas para la información, debate y cooperación respecto de las políticas públicas del Estado en materia de dopaje. Actualmente el País Vasco avanza en la creación de su propia agencia antidopaje, con la colaboración del laboratorio de Barcelona, y el apoyo de la Agencia Estatal.

La disposición adicional tercera de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos, otorga la autorización legal al Gobierno para la creación de la Agencia Estatal Antidopaje *«para la realización de las actividades materiales de prevención, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, así como la ejecución e impulso de una política de investigación en materia de control del dopaje y de la protección de la salud del deportista»*.

Esta previsión es concordante con la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, en cuyo artículo 4, referido a la Agencia Estatal Antidopaje, se establece *que «la estructura orgánica y funciones de la Agencia Estatal Antidopaje se determinará conforme a lo dispuesto al respecto en la legislación reguladora de las Agencias Estatales»* (apartado 3).

Constituyendo una de las más relevantes actividades materiales en este ámbito la realización de controles de dopaje, se asume por la Agencia Estatal cuyo Estatuto contiene el presente real decreto la realización de los mismos, integrándose en esta el Laboratorio de Control del Dopaje del Consejo Superior de Deportes.

La Agencia Estatal Antidopaje se adscribe al Ministerio de Educación y Ciencia a través del Consejo Superior de Deportes, adscripción modificada por el Real Decreto 638/2009, de 17 de abril, que adscribe directamente al Ministerio de Presidencia el Consejo Superior de Deportes. Las funciones de la misma, plenamente

consecuentes con su objeto, aparecen definidas tanto en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, como en la Ley 28/2006, de 18 de julio, y se concretan en el artículo 5 del Estatuto.

En cuanto a su estructura orgánica y administrativa, se establece por tanto la estructura organizativa de la Agencia Estatal Antidopaje que, en cumplimiento de las disposiciones legales citadas, contará con el Presidente y el Consejo Rector, como órganos de gobierno, el Director como órgano ejecutivo y las unidades que forman parte de la estructura administrativa; la Comisión de Control y la Comisión Interterritorial de Salud y Control del Dopaje, órgano que prevé el apartado 3 del artículo 4 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, al disponer que *«la Agencia Estatal Antidopaje contará con un órgano de participación, coordinación y seguimiento en el que estarán representados los órganos y organismos competentes en materia de deporte y salud de las Comunidades Autónomas»*, pues como señala también la propia exposición de motivos de la misma Ley Orgánica, la Agencia *«se configura como una entidad de cooperación, de forma que el conjunto de Administraciones Públicas que tienen competencias en materia deportiva puedan disponer de un marco común de actuación, compartiendo recursos, infraestructuras, experiencias, avances científicos e iniciativas, destinadas a erradicar el dopaje del deporte»*<sup>480</sup>.

Finalmente el Estatuto, incluye la regulación de la gestión por objetivos, el régimen de gestión de medios materiales y de personal, así como los aspectos económico-presupuestarios de acuerdo con lo que dispone la Ley 28/2006, de 18 de julio.

**6.3.3. El Real Decreto 638/2009, viene a modificar los anteriores, así en su artículo 8 bis, indica que "el Consejo Superior de Deportes, organismo autónomo adscrito a la Presidencia del Gobierno, cuyo Presidente tiene rango de Secretario de Estado, ejercerá las competencias que le atribuyen la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de lucha contra el Dopaje en el Deporte, el Real Decreto 2195/2004, de 25 de noviembre que regula la estructura orgánica y funciones del Consejo Superior de Deportes y las demás disposiciones del ordenamiento jurídico.**

*La Agencia Estatal Antidopaje, organismo público adscrito a la Presidencia del Gobierno a través de Consejo Superior de Deportes, ejercerá las competencias que le atribuye su Estatuto de conformidad con lo establecido en la Ley 28/2006, de 18 de julio, la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre y en su normativa de desarrollo".*

---

<sup>480</sup>(BOE, 2006)

Se introduce una nueva Disposición adicional cuarta en el Real Decreto 1370/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno, con la siguiente redacción:

*"DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Ejercicio de las competencias referidas al Consejo Superior de Deportes.*

*1. Las referencias que en la normativa vigente se hagan al Ministro titular del Departamento ministerial de adscripción del Consejo Superior de Deportes y de la Agencia Estatal Antidopaje se entenderán hechas a la Presidencia del Gobierno.*

*2. No obstante la adscripción directa del Consejo Superior de Deportes a la Presidencia del Gobierno, las facultades que la normativa vigente atribuye al titular del Ministerio de adscripción del Consejo Superior de Deportes y de la Agencia Estatal Antidopaje, se ejercerán a través del titular del Ministerio de la Presidencia<sup>481</sup>.*

*3. Lo dispuesto en el anterior apartado se entiende sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia respecto del Consejo Superior de Deportes y la Agencia Estatal Antidopaje, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Primera".*

Entre la entrada en vigor de la Ley 7/2006 y la Ley 3/2013, se traspusieron anualmente las listas de sustancias prohibidas<sup>482</sup>

**6.4. Normas Vigentes**, de las normas dictadas en ese ínterin, solo vamos a realizar una referencia a las que se mantienen vigentes,<sup>483</sup>

**6.4.1. Real Decreto 63/2008**, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje.

**6.4.2. Real Decreto 641/2009**, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de las salud en el deporte.

---

<sup>481</sup>Real Decreto 1370/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno.

<sup>482</sup> BOE

<sup>483</sup> Vaquero Villa, J.: «El nuevo Real Decreto 811/2007, de 22 de junio, por el que se determina la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de control y seguimiento de la salud y el dopaje: una primera aproximación», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21, 2007.

En desarrollo del anterior, se dicta la **Orden PRE 1832/2011 de 29 de junio**, por la que se regula el **área de control del dopaje**, el material para la toma de muestras y el protocolo de manipulación y transporte de muestras de sangre.

La sección 4ª del capítulo IV del citado Real Decreto está dedicada al Área de recogida de muestras y requisitos previos al control, estableciendo la obligación de que en las instalaciones y los recintos en los que se celebren competiciones, pruebas y encuentros debe existir un recinto denominado «área de control del dopaje», obligación que incluso se amplía a los centros e instalaciones en los que se practiquen controles de dopaje. En el apartado 2 del artículo 70 de dicho Real Decreto de 17 de abril se dispone que este «área de control del dopaje» deberá reunir los requisitos mínimos que se determinen mediante Orden del Ministerio de la Presidencia.

El artículo 7 de la citada Orden establece las "*Condiciones del área de control del dopaje en una competición.*"

*Para realizar los procesos de toma de muestras y complementarios en una competición, el área de control del dopaje debe cumplir los siguientes criterios y condiciones:*

- a) Estar exclusivamente reservada a la realización de controles del dopaje.*
- b) Estar convenientemente situada respecto a la zona de competición; es decir, lo más cerca posible del terreno deportivo o de la meta, para facilitar el acceso a los deportistas y la notificación del control a los mismos. Asimismo, deberá ser plenamente accesible para los deportistas.*
- c) Estar debidamente señalizada, mediante indicaciones en la instalación deportiva que permitan su rápida y fácil localización.*
- d) Poder estar a disposición del Oficial de control de dopaje, designado como tal para el control de dopaje de la correspondiente competición, al menos dos horas antes al inicio de la misma.*
- e) Tener las condiciones necesarias para preservar la intimidad del deportista y la confidencialidad del proceso, siendo inaccesible tanto al público como a los medios de comunicación.*
- f) Tener las características que permitan controlar el acceso y restringirlo a cualquier persona no autorizada.*
- g) Contar con condiciones de seguridad, incluyendo la necesaria para custodiar el material a utilizar en la recogida de muestras.*
- h) Estar limpia, contar con suficiente ventilación y acondicionamiento térmico, así como con las precisas instalaciones de agua y electricidad."*



Igualmente el artículo 11, regula el *Área de control del dopaje en controles fuera de competición*:

*“1. En el caso de los controles fuera de competición, el área de control del dopaje deberá contar con dependencias similares a las establecidas en el artículo 8 de esta Orden, aunque no sean específicas para tomar muestras de control del dopaje. En el caso de un control individual se podrá obviar la sala de espera, pero no así en el caso de que se hayan de realizar varios controles que pudieran coincidir en el tiempo.*

*En cualquier caso, estas dependencias deberán estar adecuadas para que en ellas:*

*a) El deportista pueda esperar bajo observación hasta que se inicie la toma de la muestra.*

*b) Se pueda tomar la muestra preservando la intimidad del deportista.*

*c) Se puedan realizar los procesos complementarios de la toma de muestras de control del dopaje.*

*2. Si en dichos controles fuera de competición van a extraerse muestras de sangre, la sala de extracción (como puede ser un centro médico, un centro de entrenamiento, un hotel, un domicilio particular, un lugar de competición o similar, o un vehículo de transporte sanitario).deberá cumplir con lo previsto en el artículo 9.2 de esta Orden.”*

*Regula igualmente los casos excepcionales, en el artículo 11, “así cuando están debidamente justificados, o cuando no exista un área de control del dopaje para realizar un control fuera de competición, una toma de muestras podrá realizarse sin que se cumplan todas las condiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de esta Orden, siempre que los procesos se realicen con las garantías necesarias para la integridad de las muestras y los derechos del deportista. En ningún caso se dejarán de cumplir los criterios de confidencialidad y de higiene previstos en el artículo 7”.*

En segundo lugar, en relación con la extracción de muestras de sangre, el artículo 95 del Real decreto establece que la extracción de sangre se realizará en la «sala de extracción», cuyas características se determinarán por Orden del Ministerio de la Presidencia, a propuesta del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad y del Consejo Superior de Deportes.

El artículo 27 de la Orden regula la extracción de muestras de sangre:

*“1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95.2 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, cuando el Oficial de Control del Dopaje requiera al deportista que pase a la sala de extracción, antes de proceder a la misma, y una vez hayan sido realizados todos los procedimientos complementarios previstos en los artículos 96 a 98 del citado Real Decreto, el deportista deberá estar en posición relajada durante al menos 10 minutos.*

*2. En función del parámetro que vaya a ser objeto de análisis en el laboratorio cuando así se requiera, la extracción no podrá realizarse en las dos horas siguientes a la finalización de la participación del deportista en la competición o el entrenamiento en que se vaya a realizar el control. Dicho plazo podrá ser modificado en su caso cuando los requerimientos de control de dopaje así lo indiquen*

*Para la extracción de la muestra se estará a lo dispuesto en el artículo 99 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril.*

*Antes de proceder a la venopunción, el Agente de control del dopaje deberá limpiar la piel de la parte del brazo donde vaya a realizar la extracción de sangre, con un algodón o similar desinfectante estéril y cuando se haya evaporado, realizar la venopunción. En caso necesario, el Agente aplicará un compresor en la parte superior del brazo, que será retirado al realizarse la inserción de la aguja*

*Este compresor no podrá estar colocado más de un minuto. Pasado este tiempo si hay que volver a colocarlo, deberá realizarse tres minutos después de su retirada.*

*3. Al finalizar la extracción, el Agente colocará un apósito en el lugar de la venopunción y solicitará al deportista que presione firmemente el mismo. Transcurridos unos minutos, el Agente verificará cuando el deportista esté listo para continuar el proceso.*

*4. El Agente recomendará al deportista no realizar ejercicio intenso con el brazo puncionado en los siguientes 30 minutos para evitar la potencial aparición de hematomas."*

En tercer lugar, asimismo, la sección 6.<sup>a</sup> del capítulo IV, remite a Orden del Ministerio de Presidencia en el artículo 84, en lo referente a los requisitos que debe reunir el material para la recogida de muestras de orina, y 96 para la extracción de muestras de sangre(BOE, 2011).

Finalmente, la sección 8.<sup>a</sup> del capítulo IV del Real Decreto 641/2009, de 18 de abril, está dedicada a la extracción de las muestras de sangre. En su artículo 100, este Real Decreto establece que las manipulaciones de las muestras de sangre que se lleven a cabo en el área de control y el transporte de las mismas se determinarán por un protocolo que se aprobará por la Orden del Ministerio de la Presidencia, a propuesta del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad y del Consejo Superior de Deportes(BOE, 2009).

Todos estos preceptos remiten pues a Orden del Ministerio de Presidencia en unos casos a propuesta conjunta del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad y del Consejo Superior de Deportes, y en otros, unilateralmente. En consecuencia, se ha entendido que, a efectos de evitar la dispersión normativa en este ámbito y con el fin de dotar de mayor certeza y seguridad jurídica a los operadores del deporte y del derecho, sería conveniente y deseable la aprobación de una única Orden, máxime

teniendo en cuenta la gran conexión y complementariedad existente en los aspectos a reglamentar.

Toda la regulación referente a la sala de extracción de sangre, y a la manipulación y transporte de muestras de sangre ha sido establecida a propuesta conjunta del Ministerio de Sanidad y el Consejo Superior de Deportes.

**6.4.3. Real Decreto 1744/2011**, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte. Este Real Decreto que modifica la franja horaria prevista en el RD del 2009, de descanso nocturno **de los deportistas**, y en la cual no resultaba posible realizar controles de dopaje, prevista entre **las 23 y las 8 de la mañana**, con ocasión de la visita de los valoradores de la candidatura Olímpica de Madrid, y la objeción mostrada a este respecto, en 24 horas, se promulgo la nueva norma modificadora con la supresión de la definición horas de descanso nocturno, y la adecuación a la franja horaria de realización de controles pasaba a ser de 6 de la mañana a 11 de la noche<sup>484</sup>

Dado lo anterior, mediante los cuatro decretos señalados se encuentran las primeras luces que intentan ordenar las diferentes entidades y competencias enfocadas a combatir el dopaje en el deporte español. A su vez destaca el interés por parte de seguir realizando las modificaciones y algunas derogaciones necesarias para mejorar y prevenir el problema<sup>485</sup>

#### **6.4.4. La Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.**

---

<sup>484</sup>Artículo único. Modificación del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte.

1. Se modifica el apartado primero del artículo 47 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, cuya redacción queda establecida en los siguientes términos:

«De conformidad con la normativa internacional antidopaje y en especial el Código Mundial Antidopaje y sus normas de desarrollo, los controles de dopaje fuera de competición y los controles de salud que no se justifiquen por causas médicas, incluidas todas las relacionadas con el antidopaje, se realizarán en la franja horaria comprendida entre las seis de la mañana y las once de la noche.

Para facilitar el descanso nocturno del deportista, fuera de la franja horaria determinada en el párrafo anterior no se deberán realizar controles de dopaje fuera de competición ni controles de salud que no se justifiquen por causas médicas, incluidas todas las relacionadas con el antidopaje.»

4. Se suprime la definición del término «Horas de descanso nocturno» del anexo «Definiciones» del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril.

<sup>485</sup>Verdugo Guzmán, S. Dopaje Deportivo. Análisis Jurídico-Penal Y Estrategias De Prevención. Tesis. Universidad Sevilla. 2015/2016

Para Verdugo<sup>486</sup>, "el bloque normativo implementado en España, es posible afirmar que se trata de una orientación estratégica que obedece a parámetros internacionales de la diversa reglamentación deportiva cuya finalidad es dar una solución a la problemática existente en el deporte y en el caso del país<sup>487</sup>, como un miembro importante de este modelo global que intenta adaptar de la mejor forma posible las respuestas a los problemas de dopaje<sup>488</sup>. Para ello se han tomado un conjunto de medidas y políticas que buscan lograr el objetivo, lo cual ha significado una cantidad impresionante de cambios y ajustes en su marco jurídico-deportivo, específicamente en el tema relativo al dopaje deportivo. En esta línea, agrega PALOMAR OLMEDA<sup>489</sup> que los cambios normativos hacen referencia por una parte a la concepción de espectáculo deportivo existente frente a conductas que se consideran un fraude comercial, y por otra parte aluden a una relación que se ubica entre la salud pública y afecta en gran medida al uso de drogas convencionales en materia deportiva".

*"Ciertamente la dictación y modificación del diverso conjunto normativo en España tienen como justificante la adopción de medidas preventivas y represivas en el deporte, que –tal como señala BARBA SÁNCHEZ– efectivamente trascienden a un contexto netamente extradeportivo por sus implicaciones y problemas que atañen a la educación y la protección de la salud pública, lo cual también justifica la intervención de los poderes públicos"*<sup>490</sup>

Una importante novedad lo constituye la creación de la AEPSAD que ha supuesto el establecimiento de un sistema afincado en la actuación administrativa única, residenciado en un solo organismo público. Desde una perspectiva de seguridad jurídica, dicha decisión —de aglutinar en la AEPSAD todas las competencias que el sistema anterior repartía entre diferentes entidades, públicas y privadas— resulta a nuestro parecer positiva<sup>491</sup>, en la medida en que la centralización de competencias puede coadyuvar a la evitación de posibles disfunciones y a la creación de criterios de interpretación de la normativa en materia de dopaje, que sean más homogéneos o uniformes y constantes. Se rompe, de esta forma, con el tan cuestionado régimen anterior —destaca el comentario realizado por Fátima Ramallo López en «La nueva

---

<sup>486</sup>Ob. Cit.

<sup>487</sup>ÁLVAREZ VIZCAYA, Maite, "Salud o deporte: ¿qué pretende tutelar el Derecho penal?", op. cit., pág. 7.

<sup>488</sup>VERDUGO GUZMÁN, S. Dopaje Deportivo. Análisis Jurídico-Penal Y Estrategias De Prevención. Tesis. Universidad Sevilla. 2015/2016

<sup>489</sup>PALOMAR OLMEDA, Alberto, "Las alternativas en la represión del dopaje deportivo", op. cit., pág. 57.

<sup>490</sup>BARBA SÁNCHEZ, Ramón, "Una nueva perspectiva del dopaje: concepto legal de dopaje, ámbito de aplicación y dimensión organizativa de la Ley Orgánica de Protección de la Salud y Lucha contra el Dopaje en el Deporte", op. cit., pág. 116. 114 Sin embargo, la *disposición adicional tercera* de la LO 3/2013, expresa que la AEA pasará a denominarse AEPSAD, organismo público independiente y con competencias en materia de protección, prevención e investigación, además de la planificación y realización de controles antidopaje y la tramitación de procedimientos sancionadores, LO 3/2013.

<sup>491</sup>Atienza Macias, *Dopaje en el derecho deportivo actual: análisis y revisión bibliográfica* "Una objeción al respecto se dejaba constancia en el Informe del Consejo Fiscal sobre Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, Madrid, España, 17 de octubre de 2012. La Fiscalía subraya que el hecho de que a la nueva Agencia se le atribuyan todas las competencias en materia de dopaje «puede llevar a una hipertrofia de la Agencia y a la consiguiente pérdida de eficacia»

Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte», en la obra colectiva *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva*— y las complejas relaciones interadministrativas que subyacían al mismo, habida cuenta las competencias y funciones propias atinentes a la protección de la salud del deportista y del control del dopaje en la práctica deportiva se distribuían entre distintos organismos (las Federaciones Deportivas, la extinta Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje en el Deporte, el CSD y la originaria AEA), para llegar a un Administración deportiva más sencilla a la par que eficaz.

Uno de los puntos novedosos a destacar es, precisamente, que la AEPSAD<sup>492</sup> se convierte en el protagonista máximo en la tramitación de los procedimientos sancionadores. “*De tal manera que la independencia de la que goza la AEPSAD podemos valorarla positivamente en cuanto constituye una verdadera garantía jurídica*”<sup>493</sup>

Una objeción<sup>494</sup> al respecto se dejaba constancia en el Informe del Consejo Fiscal sobre Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, Madrid, España, 17 de octubre de 2012. La Fiscalía subraya que el hecho de que a la nueva Agencia se le atribuyan todas las competencias en materia de dopaje «puede llevar a una hipertrofia de la Agencia y a la consiguiente pérdida de eficacia» para los interesados que será más intensa y palpable en materia de procedimientos sancionadores que pasan a ser asumidos en todas sus fases por dicho organismo. Ahora bien, no debemos pasar por alto el hecho de que esta Agencia ostenta únicamente competencia sobre los deportistas con licencia estatal, de tal manera que excluye de su ámbito competencial a aquellos deportistas calificados por la ley como de nivel internacional. Ello implica que hasta la actualidad las federaciones nacionales, pongamos como ejemplo la RFEF, contaba con la figura del juez único antidopaje competente según el Código disciplinario de la federación para la resolución de expedientes en materia de procedimientos disciplinarios para la represión del dopaje, por delegación del CSD. Con la nueva ley, cierto sector doctrinal<sup>495</sup> advierte de que a partir de ahora al resultar competente de todo el procedimiento sancionador la AEPSAD, en relación con los deportistas con licencia estatal, la figura del juez único antidopaje en el seno federativo carece de sentido; mientras que continuaría teniendo competencias respecto de aquellos deportistas calificados

---

<sup>492</sup>Real Decreto 461/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

<sup>493</sup> Atienza Macías, *Dopaje en el derecho deportivo actual: análisis y revisión bibliográfica*

<sup>494</sup> ESPARTERO CASADO, Julián, “Capítulo III. La Ley Orgánica 3/2013 de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva: antecedentes, marco normativo referencial y tramitación parlamentaria”, en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva*, Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2013.

<sup>495</sup>Cfr. A. Pérez-Calderón, «Comentario a la Ley Antidopaje», en *Iusport*, 14 de noviembre de 2013, disponible en: <http://iusport.com/not/1177/comentario-a-la-ley-antidopaje/>.

como de nivel internacional a los que no alcanza la competencia de la AEPSAD. Siguiendo esta línea de ideas, podríamos pensar que, con este nuevo enfoque organizacional, se puede llegar a asistir a la resolución de expedientes de dopaje aplicándoles un doble rasero moral, con una solución distinta dependiendo de si el deportista es de nivel internacional u ostenta licencia estatal, en la medida en que el órgano competente para la resolución del expediente será distinto en un supuesto y en otro<sup>496</sup>.

#### **6.4.4.a) El procedimiento de control de dopaje**

El control de dopaje se define en la Ley, como: *“a) El conjunto de actividades materiales realizadas por médicos, facultativos especialistas en análisis clínicos o personal sanitario habilitado por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte si se trata de extracciones de sangre, o por personal debidamente habilitado por la misma Agencia si se trata de controles referentes a otros parámetros biológicos, cuya finalidad sea comprobar la presencia o no de alguna sustancia prohibida susceptible de producir dopaje o de la utilización de un método no reglamentario, detectados mediante procedimientos estandarizados en una muestra extraída a tal efecto”*.

En todo caso, los controles de dopaje incluirán las actividades de planificación para su realización con garantías, la selección de los deportistas a quienes efectuar los controles, recogidas y manipulación de muestras, los análisis de laboratorio, así como la gestión y custodia de los resultados obtenidos.

b) El conjunto de actividades materiales realizadas por médicos, facultativos especialistas en análisis clínicos y personal autorizado por la Agencia Mundial Antidopaje y las organizaciones internacionales previstas en el artículo 12 y siguientes cuya finalidad sea comprobar la presencia de alguna sustancia prohibida susceptible de producir dopaje o de la utilización de un método no reglamentario”.

Habitualmente se diferencia entre el procedimiento de control, que incluye fundamentalmente la selección de deportistas que deben someterse a control, el procedimiento de toma de muestras biológicas, el transporte de las mismas hasta el laboratorio que las analizará y el análisis de esas muestras, del procedimiento disciplinario.<sup>497</sup>

La Agencia Española es la encargada de realizar las actuaciones necesarias para llevar a cabo los controles de dopaje. Esta tarea puede ser compartida o realizada en exclusiva si así se acuerda con las distintas organizaciones antidopaje y con otros organismos competentes, como las federaciones internacionales o la Agencia Mundial Antidopaje, cuando así se prevea en la normativa.

---

<sup>496</sup> ob.cit. Atienza Macias.

<sup>497</sup> Palomar Olmeda y Rodríguez García, Ley 2013, en Materiales para la Historia del Deporte, Nº 11 (2013)

Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser seleccionados para someterse en cualquier momento a los controles en competición o fuera de competición

#### **6.4.4.b) La realización de los controles de dopaje**

Ya hemos comentado la importancia del Código Mundial Antidopaje en la labor de armonización de la lucha contra el dopaje y los esfuerzos que están realizando los distintos Estados para unificar criterios que permitan optimizar esa lucha. La Agencia Mundial Antidopaje también aprobó dentro del Programa Mundial Antidopaje dos normas denominadas Estándares Internacionales que uno regula el procedimiento de control de dopaje y el otro el funcionamiento de los laboratorios que realizan los análisis contra el dopaje.

Los Estándares Internacionales de Control y los Estándares para los Laboratorios, son normas a tener en cuenta por la influencia que tienen en la toma de muestras biológicas de los deportistas, el transporte de esas muestras hasta los laboratorios, y los análisis para detectar sustancias y métodos prohibidos, ya que todas las legislaciones nacionales seguirán los parámetros exigidos por la Agencia Mundial Antidopaje, e incluso la ley española, otorga validez en los procedimientos administrativos que se tramiten en España a los análisis realizados por los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje. Es decir<sup>498</sup>, los análisis realizados en cualquier laboratorio del mundo acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje, ofrecerán las suficientes garantías para que sus resultados puedan desvirtuar la presunción de inocencia de los deportistas españoles, y estas garantías derivan del cumplimiento por parte de estos laboratorios de los protocolos establecidos en los Estándares Internacionales.

#### **6.4.4.c) La planificación de los controles**

El proceso de planificación empieza con la definición de criterios para el establecimiento de las competiciones donde se realizarán controles de dopaje, los deportistas que deberán someterse a dichos controles y termina con la selección de los deportistas que finalmente se someterán a la toma de muestras<sup>499</sup>. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte determinará y realizará, con medios propios o ajenos, los controles de dopaje, los controles de salud y demás actuaciones en materia de protección de la salud, que deban ser realizados cuando

---

<sup>498</sup> Palomar Olmeda y Rodríguez García, Ley 2013, en *Materiales para la Historia del Deporte*, Nº 11 (2013)

<sup>499</sup> La planificación de controles se había realizado en colaboración con las FDE, hasta la implantación de este nuevo sistema por la AEPSAD, basado en la desconfianza de la administración por precedentes como los de la RFEF, o la RFEC. Obviando que en un no depreciable número de casos las FDE son la más interesadas en la limpieza de su deporte, y que sus deportistas sean sometidos a los controles y seguimientos, no solo ante los hitos internacionales, pero si especialmente previos a ellos.

la financiación de los mismos se realice con fondos públicos respecto de los deportistas susceptibles de ser sometidos a control<sup>500</sup>.

También las Federaciones deportivas podrán ordenar, con cargo a sus propios presupuestos<sup>501</sup>, los controles adicionales que consideren convenientes. La planificación y programación de los controles del dopaje se plasmarán en un Plan de Distribución de Controles y en un Plan Individualizado de Controles.<sup>502</sup>

El Plan Individualizado de Controles incluye a los deportistas que, atendiendo a las circunstancias particulares de orden deportivo, médico o personal, deban ser objeto de control y seguimiento. Los deportistas que formen parte del Plan Individualizado de Controles estarán sujetos a requerimientos específicos de datos sobre su localización para hacer efectivo el control individualizado, de tal manera que deberán proporcionar información trimestral sobre su paradero para que se le puedan realizar controles de dopaje, fuera de competición, en cualquier momento del día, para lo que deberán cumplimentar un formulario establecido por el Consejo Superior de Deportes<sup>503</sup>. El modelo de formulario previsto ha sido modificado en varias ocasiones, recordar la sentencia de fecha 24 de junio de 2014, dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, donde se estimó parcialmente el recurso interpuesto por la Asociación de Ciclistas Profesionales, contra la resolución de 4 de febrero de 2013 del Consejo Superior de Deportes, que aprobó el formulario de localización de deportistas<sup>504</sup> y el vigente en el año 2015, mediante Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de julio de 2016 ha quedado invalidado por considerar que las exigencias previstas en el mismo resultaban invasivas<sup>505</sup> para la intimidad de los deportistas, y su libertad individual, superando la obligación prevista en la norma<sup>506</sup>.

---

<sup>500</sup> La AEPSAD cuenta con patrimonio independiente para el cumplimiento de sus fines.

*Resolución de 5 de diciembre de 2016, de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2015 y el informe de auditoría. BOE 22 diciembre 2016.*

<sup>501</sup> El 80% de las FDE carecen de presupuesto para la realización de controles independientes a la AEPSAD, o los de sus respectivas FDI. No podrían sufragarlos con presupuesto público, es decir, con subvención y deberían hacerlo con los recursos propios, que en un 99% es destinado a financiar el personal de gestión federativo, las actividades de promoción deportiva, y la disciplina deportiva.

<sup>502</sup> Palomar Olmeda y Rodríguez García, Ley 2013, en *Materiales para la Historia del Deporte*, Nº 11 (2013)

<sup>503</sup> Resolución de 22 de abril de 2015 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueban los formularios para los controles de dopaje.

Resolución de 20 de febrero de 2017, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba el formulario de localización de los deportistas.

<sup>504</sup> Lafitte M. <http://iusport.com/not/31904/sobre-el-formulario-de-localizacion-de-los-deportistas/>

<sup>505</sup> Espartero Casado, J. <https://iusport.com/not/23262/la-localizacion-permanente-de-los-deportistas-y-los-derechos-fundamentales/>

<sup>506</sup> Palomar Olmeda, A. *Iusport*. <https://iusport.com/not/23239/la-relevante-sentencia-del-tribunal-supremo-sobre-localizacion-de-los-deportistas/> "El verdadero mensaje que ofrece la sentencia es que el sacrificio de la libertad individual para ser controlado en el ámbito del dopaje es un sacrificio que no permite el establecimiento de cualquier tipo de medida. Las limitaciones en la esfera de la libertad exigen proporcionalidad, exigen justificación, exigen un balance entre el fin perseguido y el objetivo propuesto y esta medida no pasa este filtro. El deber de presencia obligatoria transmuta la naturaleza de la obligación de localización que pasa de ser una obligación informativa a una obligación de hacer y de cumplir con una exigencia que, según el Tribunal Supremo, no se corresponde con el fin ni con el objetivo establecido.



Los controles fuera de competición podrán realizarse por designación o aleatorios, si bien hay que tener en cuenta que de conformidad con la normativa internacional antidopaje y en especial el Código Mundial Antidopaje y sus normas de desarrollo, los controles de dopaje fuera de competición se realizarán, preferentemente, en una franja horaria que permita el descanso nocturno del deportista, que se ha fijado entre las 6 y las 23 horas. Para facilitar el descanso nocturno del deportista, fuera de esa franja horaria, no se deberán realizar controles de dopaje fuera de competición.

En la realización de los controles de dopaje se cuidará específicamente que su realización se lleve a cabo con el mayor respeto tanto al deportista como a su entorno personal y familiar y que se realicen en las mejores condiciones de higiene y respeto a la intimidad.

Si bien todos los deportistas con licencia pueden ser sometidos a control, entre los deportistas que podrán ser sometidos a control a efectos de planificación se incluirán a los deportistas de su jurisdicción que estén cumpliendo periodos de suspensión indefinida o provisional a causa de infracciones de las normas antidopaje en el grupo objetivo de deportistas sometidos a controles, y aquellos que no habiendo renovado su licencia en el plazo establecido, exista presunción razonable de que no han abandonado la práctica deportiva y pueden estar tratando de eludir la realización de controles de dopaje fuera de competición hasta la renovación de la misma, así como a los deportistas que hayan sido suspendidos en su licencia deportiva por haber incurrido en una infracción de dopaje con carácter previo a la rehabilitación de la licencia deportiva. En el año 2015 se han vivido momentos de tensión, que han llevado a la AEPSAD a publicar circulares respecto a la imposibilidad de que deportistas sancionados en una modalidad deportiva por dopaje, puedan participar en competiciones de otras modalidades deportivas.<sup>507</sup>

Asimismo se podrán someter a controles fuera de competición a los deportistas que integren o vayan a integrar las selecciones deportivas españolas o los equipos olímpicos<sup>508</sup> (a título de ejemplo los olímpicos de RIO 2016, se sometieron a 6 controles previos a su entrada en la Villa Olímpica), y deberán someterse a un control previo para la obtención de una nueva licencia o la reanudación de la

---

Las limitaciones, más allá del puro suministro de información que afecten a la esfera de libertad exigen una justificación específica que no es la política general de lucha contra el dopaje. Luchar contra el dopaje es encontrar una ecuación entre lo que se puede hacer y lo que se hace.

La doctrina del Tribunal Supremo no puede ser más lógica y abunda en la tesis de que el legislador y las autoridades piensan que la lucha contra el dopaje permite todo aunque, como se está viendo, el resultado final sea más que dudoso y, hoy, tengamos una sensación de barullo y de que nada es verdad con la que es difícil dar credibilidad a una política como esta”.

<sup>507</sup>CIRCULAR 2/2015

<http://www.aepsad.gob.es/aepsad/en/dms/microsites/aepsad/normativa/normativanacional/Circulares/CIRCULAR-2-2015-PROHIBICION-COMPETIR-EN-PERODO-DESUSPENSION/CIRCULAR%2015%20PROHIBICION%20COMPETIR%20EN%20PERIODO%20DE%20SUSPENSION.pdf>

<sup>508</sup> <https://www.diariolibre.com/deportes/los-olimpicos-de-brasil-pasaran-seis-controles-de-dopaje-antes-de-los-de-rio-2016-DE3530162>

actividad deportiva aquellos deportistas que hayan sido sancionados en materia de dopaje.

#### **6.4.4.d) La notificación a los deportistas**

Es necesario garantizar que el deportista que deba someterse a un control del dopaje reciba una notificación por escrito, para garantizar sus derechos y, a la vez, que no haya posibilidad de alterar las muestras que ha de recogerse. Para ello es necesario identificar al deportista y comprobar su identidad mediante un documento que incluya su nombre y fotografía<sup>509</sup>.

La notificación al deportista de que ha sido seleccionado para someterse a control de dopaje se realizará con carácter general sin previo aviso. El personal habilitado que haya sido designado para la realización de un control antidopaje, que estará debidamente acreditado, deberá dirigirse al lugar donde se encuentra el deportista y planificará la forma y ocasión de la notificación, tomando en consideración las circunstancias específicas inherentes al deporte o competición que se trate. Una vez practicada la notificación del control, el deportista quedará bajo la observación del Agente de Control del Dopaje, hasta que se presente en el área de control.

Si el deportista seleccionado no se presenta en el Área de Control del Dopaje en el plazo señalado en la notificación, el Oficial del control del dopaje esperará treinta minutos más, pasados los cuales dará por finalizado el control, e informará a la organización antidopaje que ordenó el control de que el deportista no se ha presentado al control de dopaje para el que fue seleccionado.

En el caso de que en un control fuera de competición el Oficial de control del dopaje se presente en la localización facilitada por la Federación deportiva española correspondiente con los datos proporcionados por el deportista, y no le encuentre, esperará como mínimo en ese lugar hasta treinta minutos adicionales, y caso de no personarse hará constar las circunstancias en las que ha intentado el control.

#### **6.4.4.e) La toma de muestras**

Para detección del dopaje podrán utilizarse los siguientes medios:

- a) La toma de muestras biológicas de orina o sangre.
- b) La realización de pruebas sobre el aire espirado.

El área de control de dopaje deberá garantizar la privacidad del deportista y servir exclusivamente como área de control de dopaje mientras dure el proceso de la toma

---

<sup>509</sup> Palomar Olmeda y Rodríguez García, Ley 2013, en Materiales para la Historia del Deporte, N° 11 (2013)

de muestras, debiendo garantizarse el respeto de las disposiciones pertinentes de las normas de seguridad en materia de instalaciones sanitarias, de forma que nos se expongan a riesgo la salud y la seguridad del deportista y del personal de toma de muestras. En esta área existirán bebidas que se pondrán a disposición de los deportistas que vayan a someterse al control antidopaje. Recientemente el TAD ha anulado la sanción impuesta por la AEPSAD a un Triatleta por someterle a un control de dopaje en los baños de una comisaria, entendiendo el TAD que según el informe aportado por el deportista el lugar de realización del control no reunía los requisitos de idoneidad necesarios para la validez del control.<sup>510</sup>

Cuando se trate de competiciones con carácter itinerante, que se realicen al aire libre o en recintos no específicamente deportivos, se deberá contar con una instalación, móvil o fija, que cumpla las condiciones establecidas para las instalaciones fijas, adecuándolas a las circunstancias que concurren y debiendo ser homologadas para ese fin.

El equipo de toma de muestras, que deberá estar homologado, se compone de los recipientes u otros dispositivos utilizados para la recogida directa o almacenaje de las muestras del deportista en cualquier etapa del proceso de la toma de muestras, y constará como mínimo de juego de recipientes para la recogida directa de las muestras de orina del deportista<sup>511</sup>, y de frascos que se cierren herméticamente y dispongan de precintos de seguridad que dejen rastro de las manipulaciones indebidas para garantizar la inviolabilidad de las muestras de orina. Si se van a recoger muestras de sangre será necesario que se disponga de las agujas para la extracción de las muestras de sangre y de tubos que puedan sellarse y dispongan de precintos de seguridad contra manipulaciones indebidas para almacenar las muestras de sangre.

Los pasos a seguir para cumplir con los requisitos exigidos por el Código Mundial Antidopaje en el proceso de toma de muestras de orina son los siguientes:

1. El personal habilitado<sup>512</sup> propondrá al deportista la elección del equipo de muestras de orina adecuado y a escoger un recipiente para la recogida de la muestra, debiendo el deportista comprobar que todos los elementos están intactos y el equipo no ha sufrido alteraciones.

---

<sup>510</sup><http://www.csd.gob.es/csd/informacion/resoluciones-del-tribunal-administrativo-del-deporte>[http://deportes.elpais.com/deportes/2016/11/17/actualidad/1479401829\\_115711.html](http://deportes.elpais.com/deportes/2016/11/17/actualidad/1479401829_115711.html)

<sup>511</sup> Materiales para la Historia del Deporte, Nº 11 (2013)

<sup>512</sup> Professional Worldwide Controls (PWC) resulta inicialmente adjudicataria del concurso en 2014, con una oferta de 911.000 euros, pero un recurso de la compañía sueca International Doping Tests & Management (IDTM), pionera en el sector, logra paralizar la adjudicación. El Tribunal Administrativo Especial da la razón a IDTM admitiendo que existieron errores en el procedimiento y valoración. La decisión del tribunal revirtió el proceso al hacer una valoración objetiva de ambas ofertas. La mesa de contratación debería entonces dar ejecución a la resolución del tribunal, pero en cambio se excede en sus funciones, lo cual supone un acto nulo pero que al mismo tiempo permite a PWC interponer un recurso que paraliza de nuevo la ejecución del contrato. El antidopaje en España sigue prisionero de una parte de los antiguos *vampiros* con el amparo del grupo alemán.

2. El deportista mantendrá siempre bajo su control el recipiente de recogida y toda muestra suministrada hasta que sea precintado el contenedor en que se deposite.
3. Un miembro del personal habilitado que sea del mismo sexo que el deportista controlado presenciará la micción, que deberá realizarse en un área que reúna garantías de intimidad. El volumen de orina deberá ser conforme con lo exigido por el laboratorio que va a realizar el análisis.
4. El personal habilitado invitará al deportista a escoger un juego de recipientes para la toma de muestras que contenga frascos A y B, y tanto este personal como el deportista verificarán que los números de código concuerden.
5. El deportista verterá en el frasco B el volumen de orina mínimo estipulado por el laboratorio y llenará el frasco A tanto como sea posible. A continuación el deportista rellenará el frasco B con la orina restante. El deportista dejará una pequeña cantidad de orina en el recipiente en el que se ha recogido la muestra. El deportista sellará a continuación los frascos y el personal habilitado comprobará, en presencia del deportista, que los frascos han sido sellados adecuadamente.
6. El personal habilitado aplicará las disposiciones pertinentes del laboratorio para medir el pH y la densidad relativa de la orina residual dejada en el recipiente de recogida con el fin de determinar si la muestra satisface los requisitos del laboratorio e, inmediatamente después de esa medición, en presencia del deportista se eliminará toda orina residual que no haya de ser enviada para su análisis.

Cuando haya varios deportistas que deban someterse al control antidopaje, es necesario garantizar la integridad, y seguridad de cada muestra hasta que el personal habilitado abandone el área de control de dopaje<sup>513</sup>.

El deportista y el personal habilitado firmarán las actas correspondientes al proceso de toma de muestras del deportista cuando convinieren en que son fiel reflejo de lo ocurrido durante dicho proceso, haciendo constar en ellas las irregularidades que el deportista hubiere observado. Un representante firmará en nombre del deportista cuando éste fuere menor. Otras personas que hayan asistido a título oficial al proceso de toma de muestras del deportista podrán firmar las actas en calidad de testigos. De este formulario debidamente firmado se entregará un ejemplar al deportista<sup>514</sup>.

Todas las muestras, sin excepción, deberán enviarse a un laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje y por el Consejo Superior de Deportes, y la documentación se enviará a la Federación Deportiva Española o al organismo que

---

<sup>513</sup> Resolución CEDD, anulación resultados RFEF, imposibilidad de acreditar autoría.

<sup>514</sup> Palomar y Rodríguez ob. cit. Materiales para la Historia del Deporte, Nº 11 (2013)

haya ordenado el control antidopaje, con plenas garantías de integridad y confidencialidad<sup>515</sup>.

### **Cadena de custodia**

El transporte se inicia cuando la documentación y las muestras selladas salen del área de control antidopaje y termina con el acuse de recibo de las muestras y la documentación correspondiente en el punto de entrega previsto.

Las muestras de sangre deben ser transportadas al Laboratorio refrigeradas, nunca congeladas, y deben idealmente mantenerse a una temperatura de 4°C, si bien, la temperatura de transporte podrá oscilar entre los 2 y los 8°C. En el contenedor de transporte de las muestras deberá insertarse un dispositivo que permita al laboratorio comprobar a la recepción de las muestras las variaciones de temperatura producidas durante el transporte<sup>516</sup>. Se exceptúan de estas condiciones, las muestras que vayan a ser remitidas al laboratorio en las dos horas siguientes a su extracción, en cuyo caso, podrán transportarse entre 5 y 25°C.

Las muestras de sangre deberán ser entregadas en el laboratorio preferiblemente en las 24 horas siguientes a su extracción, si bien el plazo podrá alcanzar hasta las 36 ó 48 horas, en función del parámetro a analizar.

Las muestras debidamente envasadas se expedirán, con acuse de recibo, cuanto antes al laboratorio acreditado utilizando un medio de transporte que garantice la protección de la integridad, la identificabilidad y la seguridad de las muestras y la documentación correspondiente. En ningún caso se adjuntarán documentos en los que conste la identidad del deportista a las muestras o a la documentación que se envíe al laboratorio que realizará los análisis.

### **Análisis de las muestras**

Las muestras biológicas de los deportistas deberán ser analizadas en laboratorios que estén autorizados por la Agencia Mundial Antidopaje, para lo que será requisito imprescindible el cumplimiento de la norma ISO/IEC 17025, y los Estándares Internacionales para los Laboratorios de la Agencia Mundial Antidopaje<sup>517</sup>. Los resultados definitivos de los análisis de muestras recogidas en un control serán remitidos o entregados por el laboratorio directamente al correspondiente órgano disciplinario, en forma confidencial de la que quede constancia de su envío. Cuando el laboratorio informe de un resultado analítico adverso definitivo, este resultado se

---

<sup>515</sup> El laboratorio de Madrid fue suspendido en 2016. La suspensión del Laboratorio de Control de Dopaje de Madrid, decretada a principios de junio 2016 por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), que esta semana revisará el centro para que reanude su funcionamiento con normalidad, supuso un gasto cercano a los dos millones de euros. Así lo confirmó este martes el presidente del Consejo Superior de Deportes (CSD). <http://www.mundodeportivo.com/otros-deportes/20170321/421066644523/espana-gasto-casi-dos-millones-de-euros-por-suspension-laboratorio-de-madrid.html>

<sup>516</sup> La temperatura de envío de las muestras de sangre y orina son diferentes y si el control es de EPO debe ser congelada.

<sup>517</sup> Palomar Olmeda, A, y Rodríguez García, J. ob cit. en Materiales para la Historia del Deporte, N° 11 (2013)

comunicará además a la Agencia Española, a la Agencia Mundial Antidopaje y a la Federación internacional correspondiente.

Si el resultado analítico no es adverso, sino anómalo, se ordenarán las pruebas necesarias para verificar si ese resultado analítico ha podido ser debido al consumo de una sustancia autorizada para ese deportista concreto, o a un error en la aplicación de los Estándares Internacionales, o a causas patológicas. Si tras la realización de esas pruebas se verifica que no se da ninguna de esas circunstancias, se informará el resultado como adverso<sup>518</sup>.

Tras la detección de un resultado analítico adverso, se verificará el nombre del deportista al que se le tomó esa sustancia biológica y tras verificar que no existía registrada ninguna autorización de uso terapéutico, se incoará el correspondiente procedimiento disciplinario.

Una vez detectada la presencia en su muestra biológica de una sustancia o método prohibido, deberá ser informado el deportista que tendrá el derecho a solicitar el análisis de la muestra B, (contraanálisis). Con carácter general este análisis deberá ser realizado en el mismo laboratorio que realizó el análisis de la muestra A, y el deportista tendrá derecho a estar presente durante la apertura y posterior análisis de la muestra B (una de las cuestiones planteadas en los casos de EPO, es que los deportistas al tratarse de un método de detección que no es preciso, suelen solicitar que se analice la segunda muestra en un laboratorio diferente, ese es uno de los problemas planteados en el caso Heras, y la ausencia del sistema de seguridad fue el detonante del archivo del caso Landaluce)<sup>519</sup>. Si el deportista renunciara a estar presente, un testigo independiente deberá estar presente durante la apertura del frasco B, para garantizar que los códigos que relacionan el frasco B con los tomados al deportista durante la toma de muestras coinciden. Cualquier anomalía que se detecte durante la apertura del frasco B deberá hacerse constar en el formulario que a esos efectos debe ser rellenado y firmado por los presentes en ese acto.

#### **6.4.4. g) Las autorizaciones para uso terapéutico**

El deportista que sufre una patología y debe seguir un tratamiento con una sustancia o método prohibido, puede solicitar una autorización para uso terapéutico (AUT), que le exonera de responsabilidad si se detecta esa sustancia o método autorizados en su organismo. Las AUT se regulan en el Convenio Internacional contra el dopaje de la UNESCO.

Los órganos disciplinarios deportivos no podrán considerar válidas las autorizaciones de uso terapéutico que no se encuentren debidamente registradas en la Agencia Española. Esta Agencia coordinará la información con la Agencia Mundial

---

<sup>518</sup> Sentencia del JCCA 7, 9 abril 2010, fútbol, sanción del resultado analítico anómalo, sometimiento IRMS, pruebas.

<sup>519</sup> TAS, 2006 UClv/Iñigo Landaluce.

Antidopaje y especialmente en lo que se refiere con las autorizaciones de uso terapéutico<sup>520</sup>.

Para conceder las AUT se formará un Comité para Autorizaciones de Uso Terapéutico (CAUT), que incluirán al menos a tres médicos con experiencia en la asistencia médica y el tratamiento de deportistas y con buenos conocimientos de medicina clínica, deportiva y del ejercicio. Para garantizar el nivel de independencia de las decisiones, la mayoría de los miembros del CAUT no deberán tener conflictos de intereses ni responsabilidad política alguna en la organización antidopaje<sup>521</sup>. Todos los miembros del CAUT firmarán un acuerdo relativo a los conflictos de intereses. En las solicitudes relativas a deportistas con discapacidades, al menos un miembro del CAUT deberá poseer experiencia concreta en asistencia y tratamiento a deportistas con discapacidades.

El deportista presentará la solicitud de AUT al menos treinta días antes de que necesite la aprobación. La concesión de una AUT sólo se estudiará tras la recepción de un impreso de solicitud cumplimentado que deberá incluir todos los documentos pertinentes<sup>522</sup>, así como una historia clínica completa y los resultados de todos los exámenes, investigaciones de laboratorio y estudios gráficos pertinentes para la solicitud. Cualquier investigación, examen o estudio gráfico adicional pertinente que solicite el CAUT de una organización antidopaje antes de la aprobación correrá por cuenta del solicitante.

La solicitud deberá incluir una declaración de un médico convenientemente cualificado que certifique la necesidad de la sustancia prohibida o del método prohibido en el tratamiento del deportista y que describa por qué no puede o no debe usarse una medicación permitida en el tratamiento de la enfermedad. La sustancia o el método, la dosis, la frecuencia, la vía y la duración de la administración de la sustancia prohibida o método prohibido en cuestión también deberán especificarse.

Las decisiones del CAUT habrán de completarse dentro de un plazo de treinta (30) días tras la recepción de toda la documentación pertinente, y serán transmitidas por escrito al deportista por la organización antidopaje pertinente. En caso de que se haya presentado una solicitud de AUT dentro de un plazo razonable antes de una competición, el CAUT hará todo lo posible por finalizar el proceso de tramitación de la AUT antes del comienzo de dicha competición.

Sólo se concederán AUT si se cumplen estrictamente los siguientes criterios:

---

<sup>520</sup> La AFLD, 2016, reconoce la facultad de esta entidad para exonerar o minimizar la de sanción a los deportistas que justifiquen el uso terapéutico de una sustancia pese a carecer de la autorización. <https://www.afld.fr/wp-content/uploads/2016/12/2016-83-1.pdf>

<sup>521</sup> PALOMAR OLMEDA, Alberto, "Capítulo VIII. El tratamiento de la salud vinculada a la práctica deportiva", en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva*, Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2013.

<sup>522</sup> AEPSAD tiene publicado el modelo de formulario en su página web. <http://www.aepsad.gob.es/aepsad/control-dopaje/autorizaciones-de-uso-terapeutico.html>

a) Que el deportista sufriera un perjuicio significativo en su salud si la sustancia prohibida o el método prohibido no se administrara durante el tratamiento de una enfermedad aguda o crónica.

b) Que el uso terapéutico de la sustancia prohibida o del método prohibido no produzca una mejora del rendimiento, salvo la que pudiera preverse al retornar a un estado normal de salud tras el tratamiento de una enfermedad confirmada. El uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido para aumentar niveles «normalmente bajos» de una hormona endógena no se considera una intervención terapéutica aceptable.

c) Que no exista alternativa terapéutica razonable que pueda sustituir el uso de la sustancia prohibida o el método prohibido.

d) Que la necesidad del uso de la sustancia prohibida o el método prohibido no sea una consecuencia parcial o total de un uso anterior, sin una AUT, de una sustancia o un método que estuviera prohibido en el momento del uso.

### **El régimen de infracciones y sanciones**

Siendo la función represora una de las más importantes en la lucha contra el dopaje, como hemos dicho anteriormente, la tipificación de las infracciones y sanciones se convierte en piedra angular del sistema.

### **Potestad disciplinaria**

Las normas contemplan de forma muy extensa, como ya se ha comentado previamente siguiendo a Rodríguez Ten, que las personas físicas y jurídicas pueden incurrir en responsabilidad por actos relacionados con el dopaje. Además de los deportistas, se contempla la imposición de sanciones a clubes y equipos deportivos, técnicos, jueces, árbitros, directivos, dirigentes o personal de federaciones deportivas españolas, de ligas profesionales, de entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial, clubes o equipos deportivos, médicos y demás personal sanitario de clubes o equipos, y con carácter general a cualquier persona que haya obtenido una licencia deportiva.

La Ley establece un doble régimen, en función de si el deportista debe ser considerado de nivel nacional o internacional, aunque ambos sean españoles. El artículo 37.1 de la Ley establece que “La potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte<sup>523</sup>”.

“La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte no tendrá competencias sancionadoras respecto de los deportistas calificados oficialmente

---

<sup>523</sup>Robira, A. <https://ciencia.urjc.es/bitstream/handle/10115/12959/TESIS%20ANGEL%20ROBINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



como de nivel internacional o que participen en competiciones internacionales. En estos casos, la competencia corresponderá a las Federaciones españolas. Los actos que se dicten en el ejercicio de esta competencia, se entenderán dictados por delegación de la Federación internacional correspondiente y no tendrán la consideración de actos administrativos. Por excepción, dicha competencia podrá ser asumida por las Federaciones Internacionales o entidades que realicen una función equivalente, previa la firma del correspondiente convenio con la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte en el que se establecerán las condiciones bajo las que se asumirá dicha competencia”.

#### **6.4.4. f) Tipificación de las infracciones**

La tipificación de las infracciones se efectúa diferenciando entre infracciones muy graves y graves. Las infracciones previstas como muy graves son las siguientes:

a) La detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista. La lista de sustancias y métodos prohibidos podrá prever un límite de cuantificación para determinadas sustancias o criterios especiales de valoración para evaluar la detección de sustancias prohibidas.

b) La utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos en el deporte.

c) La resistencia o negativa, sin justificación válida, a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, así como la obstrucción, no atención, dilación indebida, ocultación y demás conductas que, por acción u omisión, eviten, impidan, perturben o no permitan realizar controles de dopaje en la forma prevista en esta Ley. A estos efectos se considerará de modo particular que se ha producido la infracción siempre que cualquier deportista evite voluntariamente, por acción u omisión, la recogida de muestras a que estuviese obligado a someterse.

d) La colaboración o participación, en la utilización de sustancias o métodos prohibidos<sup>524</sup>.

e) La alteración, falsificación o manipulación de cualquier elemento de los procedimientos de control de dopaje.

f) La posesión por los deportistas o por las personas de su entorno<sup>525</sup>, ya sea en competición o fuera de competición, de sustancias prohibidas en dichos ámbitos o de los elementos necesarios para la utilización o uso de métodos prohibidos, cuando

---

<sup>524</sup> La AMA publicó el año 2015 la lista con aquellas personas suspendidas por infracción a las normas antidopaje, específicamente bajo el amparo del artículo 2.10. Asociaciones prohibidas., relativa al personal de apoyo a los deportistas que están suspendidos, y por ende, se prohíbe a los deportistas u otras personas, a trabajar con ellos. La noticia se encuentra en la página web de la AMA: *Wada-ama.org*, notice: 14.IX.2015, “Athlete Support Personnel have ‘disqualifying status’ under new ‘Prohibited Association’ rule”. Accesible en la página web siguiente: [https://wada-main-prod.s3.amazonaws.com/resources/files/wada\\_prohibited\\_association\\_list\\_with\\_disclaimer\\_en\\_14sept2015.pdf](https://wada-main-prod.s3.amazonaws.com/resources/files/wada_prohibited_association_list_with_disclaimer_en_14sept2015.pdf).

<sup>525</sup> VERDUGO GUZMÁN, Silvia, “El bien jurídico protegido en el delito de dopaje deportivo en relación al futbolista profesional”, en Antonio MILLÁN GARRIDO (coord.), *Derecho del fútbol: presente y futuro*, Editorial Reus S.A., Madrid, 2016

se carezca de una autorización de uso terapéutico para su administración o dispensación, o de otra justificación legal o reglamentariamente calificada como suficiente. La tenencia de una autorización de uso terapéutico no excluirá la comisión de la infracción si las personas responsables disponen de una cantidad de sustancias o métodos prohibidos tan superior a la que correspondería al simple uso que ampara la autorización indicada, que pudiera razonablemente suponerse que están dirigidas al tráfico previsto en la letra i) del apartado primero de este precepto.

g) La administración, dispensa, ofrecimiento, facilitación o el suministro a los deportistas de sustancias prohibidas o de la utilización de métodos prohibidos en la práctica deportiva, ya se produzcan en competición o fuera de competición.

h) La promoción, incitación, contribución, instigación o facilitación de las condiciones para la utilización de sustancias prohibidas o métodos prohibidos.

i) El tráfico de sustancias y métodos prohibidos.

j) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la planificación de controles de dopaje, en relación con la confidencialidad de la planificación.

k) El quebrantamiento de las sanciones impuestas conforme a la Ley.

l) El intento de comisión de las conductas descritas en las letras b), e), g) e i) anteriormente mencionadas, siempre que en el caso del tráfico la conducta no constituya delito.

m) El depósito, comercialización o distribución, bajo cualquier modalidad, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de productos que contengan sustancias prohibidas por ser susceptibles de producir dopaje.

n) La incitación al consumo, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de productos que contengan sustancias prohibidas por ser susceptibles de producir dopaje.

Las infracciones graves son las siguientes:

a) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de información sobre localización o relativas a la disponibilidad del deportista para realizar los controles en dicha localización, en los términos previstos en su normativa reguladora. Se considerará que existe infracción cuando el deportista haya faltado a las obligaciones en materia de localización en tres ocasiones durante un plazo de dieciocho meses.

b) Las conductas descritas como infracciones muy graves en las letras a), b), y f) mencionadas anteriormente, cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias consideradas como «sustancias específicas». Para que pueda considerarse que estas conductas son infracciones graves será necesario que el infractor justifique cómo ha entrado en su organismo la sustancia o la causa que justifica la posesión

de la misma y que proporcione pruebas suficientes de que dicha sustancia no tiene como fin mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el uso de otra sustancia dirigida a mejorar dicho rendimiento. El grado de culpa del posible infractor será el criterio que se tenga en cuenta para estudiar cualquier reducción del período de suspensión. Para que se pueda considerar que las pruebas son suficientes será necesario que el infractor presente pruebas que respalden su declaración y que generen la convicción al órgano competente sobre la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia que lo mejore.

c) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la información sobre tratamientos médicos y a la comunicación que el deportista está obligado a proporcionar a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte en caso de obtención de autorizaciones para el uso terapéutico, así como la vulneración de la obligación de declarar los productos susceptibles de producir dopaje en el deporte.

#### **6.4.4.g) Las sanciones por infracciones de dopaje** <sup>526</sup>

Las sanciones previstas con carácter general para las infracciones muy graves son la inhabilitación temporal para el desempeño de cargos deportivos o suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros, y de inhabilitación temporal para el desempeño de cargos deportivos o suspensión o privación de licencia federativa por un periodo de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 euros.

Las conductas se agravan cuando esté involucrado un menor de edad o cuando se cometan por segunda o tercera vez, pudiendo llegar a imponerse sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o suspensión o privación de licencia federativa a perpetuidad y multas de hasta 400.000 euros. Cuando la infracción está relacionada con la administración, dispensa, ofrecimiento, facilitación, suministro, promoción, incitación, contribución, instigación o facilitación de las condiciones para la utilización de sustancias o métodos prohibidos, las sanciones se agravan hasta la inhabilitación temporal para el desempeño de cargos deportivos o suspensión o privación de licencia federativa que puede ser a perpetuidad.

Cuando un deportista incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en esta norma se le impondrá, aplicando el principio de proporcionalidad, las sanciones establecidas en el artículo correspondiente apreciando las circunstancias concurrentes. Las principales circunstancias concurrentes son:

a) Ausencia de culpa o de negligencia: Cuando el deportista demuestre, en un caso concreto de infracción de las normas antidopaje consistente en la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, o en el uso o intento de uso

---

<sup>526</sup> RODRÍGUEZ TEN, Javier, "Capítulo VII. El régimen disciplinario del dopaje", en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva*, Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2013

de una sustancia prohibida o de un método prohibido, que la infracción no se debe a una conducta culposa o negligente por su parte, se anulará el periodo de suspensión aplicable<sup>527</sup>. Cuando una sustancia prohibida, sus metabolitos o sus marcadores se descubran en las muestras de un deportista, este deberá demostrar igualmente de qué forma se introdujo la sustancia prohibida en su organismo para que se levante el periodo de suspensión. En caso de aplicación de este artículo y de levantamiento del periodo de suspensión aplicable, la infracción de las normas antidopaje no será considerada una infracción para la determinación del periodo de suspensión que sea de aplicación a los casos de infracciones múltiples.

b) Ausencia de culpa o de negligencia significativas: Esta circunstancia sólo es de aplicación a las infracciones de las normas antidopaje relativas a la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, a la de uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido y a la de administración o intento de administración de una sustancia prohibida o método prohibido. Si un deportista logra demostrar, en un caso concreto relacionado con tales infracciones, que no ha cometido ningún acto culposo o negligente<sup>528</sup>, el periodo de suspensión podrá reducirse. No obstante, el periodo de suspensión reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de suspensión que hubiera debido aplicarse normalmente. Cuando el periodo de suspensión que hubiera debido aplicarse normalmente es una suspensión de por vida, el periodo de suspensión reducido aplicado en virtud de este artículo deberá ser de al menos 8 años. Cuando una sustancia prohibida, sus metabolitos o sus marcadores se descubran en las muestras de un deportista, este deberá demostrar igualmente de qué forma se introdujo la sustancia prohibida en su organismo para poder beneficiarse de un periodo de suspensión reducido.

Sobre esta cuestión hay que tener en cuenta que las normas antidopaje prevén un sistema de responsabilidad objetiva, si bien a partir de declarar la responsabilidad del deportista podrá no imponerse una sanción cuando haya quedado acreditada la ausencia de culpa o falta del deportista en la comisión de la infracción.

Asimismo se tendrá en cuenta que el deportista podrá quedar exonerado parcialmente de responsabilidad administrativa si denuncia ante las autoridades competentes a los autores o cooperadores, personas físicas o jurídicas, o coopera y colabora con la Administración competente, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el procedimiento o proceso correspondiente contra aquellos. Para la aplicación de esta previsión la denuncia y, en su caso, las pruebas que se acompañen, deberán tener entidad suficiente para permitir la incoación de procedimiento sancionador o, en su caso, la iniciación del correspondiente proceso

---

<sup>527</sup> TSJ Cataluña, Sala Contencioso Administrativo, S 5ª, 154/2010, 18 febrero, aplicación carácter retroactivo, exoneran al deportista de responsabilidad porque se implanta una nueva técnica de detección de dopaje EPO, no vigente en el momento de la realización de su control.

<sup>528</sup> GAMERO CASADO, Eduardo, *Las sanciones deportivas. Régimen disciplinario, violencia y espectáculo, dopaje*, op. cit., pág. 567. *Vid. infra* cap. VII. Apartado II. Títulos de imputación de responsabilidad penal. B) Imprudencia típica y supuestos de error. 3. *Error invencible y responsabilidad del deportista*

judicial. La exoneración y la extinción total o parcial de la responsabilidad será proporcionada a los términos de la denuncia y la colaboración, su eficacia y solvencia jurídica para la lucha contra el dopaje<sup>529</sup>.

Las sanciones por infracciones graves son menos severas, y dará lugar a sanciones de amonestación o suspensión o privación de licencia federativa por un período de hasta dos años, y multas de inferior cuantía, que oscila entre los 1.500 y los 3.000 euros en el caso de los deportistas, si bien en otros casos la multa puede ser de hasta 10.000 euros. Cuando exista reincidencia en una infracción grave se considerará como infracción muy grave la segunda infracción.

En todos los casos, las sanciones personales de multa, en los casos de deportistas, solo podrán imponerse cuando éstos obtengan ingresos, que estén asociados a la actividad deportiva desarrollada.

### **El Procedimiento disciplinario**

El procedimiento disciplinario se inicia por resolución del director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte como consecuencia del conocimiento de los hechos o la recepción de las pruebas que permitan fundar la posible existencia de una infracción en materia de dopaje. La Agencia podrá tramitar diligencias reservadas previamente al inicio del procedimiento, con la finalidad de determinar si hay indicios suficientes para la apertura del mismo. La Agencia comprobará que el deportista no está autorizado para el uso terapéutico de la sustancia detectada. Si la autorización para uso terapéutico ha sido expedida por parte de un organismo internacional a un deportista con licencia federativa para participar en competiciones de ámbito estatal, solamente se considerará válida si ha sido debidamente registrada en la Agencia Estatal.

El artículo 38 de la Ley contempla la inmediata suspensión provisional de la licencia, cuando se detecte en el organismo de un deportista una sustancia considerada de especial gravedad. El período de suspensión provisional durará un máximo de tres meses y se deducirá del plazo total de suspensión finalmente impuesto<sup>530</sup>.

La instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios que, por incumplimiento de las prescripciones de la Ley Orgánica, proceda llevar a cabo y que afecten a directivos de las federaciones deportivas españolas, ligas profesionales y, en su caso, entidades con funciones análogas, corresponderá en única instancia administrativa al Tribunal Administrativo del Deporte y el procedimiento se sustanciará conforme a las normas de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y su normativa de desarrollo.

---

<sup>529</sup> La sanción a Paquillo fue de dos años, pero quedó reducida a uno y, curiosamente, en los últimos días se ha producido un lavado de imagen del atleta que se culminó con una entrevista en la *Cadena Ser* en la noche del miércoles, horas antes del inicio de la 'Operación Galgo' [http://www.elconfidencial.com/deportes/atletismo/2010-12-10/la-confesion-de-paquillo-precipita-la-detencion-de-marta-dominguez\\_382228/](http://www.elconfidencial.com/deportes/atletismo/2010-12-10/la-confesion-de-paquillo-precipita-la-detencion-de-marta-dominguez_382228/)

<sup>530</sup> Rodríguez J. ob. Cit.

El procedimiento disciplinario en materia de dopaje terminará mediante resolución o por caducidad, que se producirá en el plazo de seis meses a contar desde la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento.

*“El recurso se tramita conforme a las reglas establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si bien el plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses a contar desde la fecha en que el escrito de iniciación tenga entrada en el registro del tribunal Administrativo del Deporte, debiéndose considerarse como negativo el silencio administrativo, siendo las resoluciones inmediatamente ejecutivas.*

*Las resoluciones adoptadas conforme a la presente Ley por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, o los actos de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, causen indefensión o perjuicio irreparable para los derechos e intereses legítimos de los afectados podrán ser recurridas ante el Tribunal Administrativo del Deporte. El plazo para interponer el recurso será de treinta días, contado desde el siguiente a la notificación de la resolución. Transcurrido este plazo, la resolución ganará firmeza”.*

Tendrán legitimación para recurrir las personas afectadas por la resolución, a saber: a) El deportista o sujeto afectado por la resolución. b) los perjudicados por la decisión. c) La Federación deportiva internacional correspondiente. d) El organismo antidopaje del país de residencia del sujeto afectado. e) La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte. f) La Agencia Mundial Antidopaje. g) El Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional cuando la resolución afecte a los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos.<sup>531</sup>

El recurso especial en materia de dopaje en el deporte se tramitará conforme a las reglas establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común para el recurso de alzada con las siguientes especialidades: a) El plazo máximo de resolución y notificación de la resolución será de tres meses, a contar desde la fecha en que el escrito de iniciación tenga entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte. b) Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, los interesados podrán entender desestimado el recurso. c) Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte en esta materia son inmediatamente ejecutivas, agotan la vía administrativa, y contra las mismas las personas legitimadas podrán interponer recurso contencioso-administrativo.

Las resoluciones dictadas en relación con deportistas que por ser calificados oficialmente como de nivel internacional no estén incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley o las que se dicten en el marco de una competición

---

<sup>531</sup> LOPSAD

internacional, podrán ser recurridas ante el órgano y con arreglo al sistema de resolución de conflictos previsto en la normativa de la Federación internacional correspondiente.

La Ley prevé que la resolución dictada por las autoridades antidopaje de otros países, Federaciones o entidades internacionales, serán reconocidas en España siempre que sean conformes a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje y correspondan al ámbito de competencias de la AEPSAD. Y se inicia el reconocimiento de oficio o a instancia de los deportistas<sup>532</sup>. El reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales y de las sentencias firmes dictadas por los tribunales extranjeros en materia de dopaje se ajustará a lo establecido en el Libro II, Título VIII, Sección 2ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por el Real Decreto de 3 de febrero de 1881 y a las normas internacionales aplicables en España.

El artículo 33 de la Ley Orgánica 3/2013 establece la colaboración con las autoridades judiciales, previendo en su apartado primero que *“Si la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte tuviera conocimiento en el ejercicio de sus funciones de la posible existencia de conductas que pudieran ser constitutivas del delito previsto en el artículo 361 bis del Código Penal lo pondrá de inmediato en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, del Ministerio Fiscal o Juez competente para la instrucción del correspondiente proceso”*.

En caso de que el proceso penal finalice con una condena firme por la comisión de un delito previsto en el artículo 361 bis del Código Penal, la misma llevará aparejada, la suspensión de la licencia federativa por el mismo plazo establecido en la presente Ley para las infracciones administrativas equivalentes, incluso en caso de reincidencia. Dicha medida será adoptada por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte una vez tenga conocimiento de la condena. Estableciendo la norma la prohibición del non bis in idem, en este caso ya no será posible sancionar a quien haya sido afectado por la medida asociada, siempre que entre el delito y la infracción administrativa se aprecie que existe identidad de hechos, sujetos y fundamento.

La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte podrá solicitar que le sean remitidas aquellas diligencias de instrucción practicadas que sean necesarias para la continuación de los procedimientos sancionadores. Dicha petición será resuelta por el Juez de instrucción, previa audiencia de los interesados, en el plazo de 20 días. En dicha audiencia los interesados podrán solicitar que sean también remitidos los documentos que les puedan beneficiar. La resolución del Juez será plenamente respetuosa con el principio de proporcionalidad, entregando a la

---

<sup>532</sup> Véase el caso de Rafael Nadal o Mirella Belmonte, acusados de dopaje, pero que gozaban de las AUT's correspondientes, pag. Web oficial de la AEPSAD.

Administración, mediante resolución motivada, únicamente las diligencias que la aplicación de tal principio autorice.<sup>533</sup>

En el caso de que la causa penal ya no se encuentre en fase de instrucción la petición se dirigirá al órgano jurisdiccional que esté conociendo de las actuaciones respecto de las diligencias de instrucción o de las pruebas ya practicadas.

### **6.5. Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015.**

De las principales modificaciones que introduce el RDL se pueden destacar la introducción de dos nuevas infracciones y nuevas sanciones. La primera introducción es el factor de la complicidad. Esta conducta aparece reflejada como la ayuda, incitación, contribución, instigación, conspiración, encubrimiento y cualquier otro tipo de colaboración en la comisión de cualquier infracción de las normas antidopaje.

La segunda introducción<sup>534</sup> es la novedad de la asociación prohibida, donde se impide que un deportista trabaje con cualquier persona de apoyo que este prestando servicios profesionales, relacionados con el deporte (como médicos o entrenadores) y que esté cumpliendo un periodo de suspensión por la comisión de una infracción relacionada con el dopaje.

Respecto a las nuevas sanciones, bajo la premisa de que el dopaje intencional debe ser doblemente sancionado, instaura un incremento del periodo estándar de suspensión a 4 años, siempre que el deportista o personal de apoyo incurran en una conducta conociendo que la misma constituye una infracción de las normas antidopaje. Igualmente, el RDL prevé mayores sanciones para conductas intencionales de dopaje, pero también permite la aplicación de criterios de flexibilidad adicionales para la sanción de conductas en las que concurran circunstancias específicas.

De este modo, adicionalmente a las circunstancias atenuantes establecidas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, como la ausencia de culpa o negligencia grave<sup>535</sup>, la admisión voluntaria de la comisión de la infracción antes de recibir cualquier intento de notificación, o la colaboración proporcionando una ayuda

---

<sup>533</sup> No obstante como se ha visto hasta el momento la AEPSAD solo ha solicitado las pruebas obtenidas en la operación Puerto, con dudoso resultado hasta el momento de cierre de esta tesis.

<sup>534</sup> Laffite, M. Iusport. <http://iusport.com/not/31904/sobre-el-formulario-de-localizacion-de-los-deportistas/ultima> consulta 24/4/2017.

<sup>535</sup> <http://www.aepsad.gob.es/aepsad/dms/microsites/aepsad/normativa/normativa-nacional/Circulares/Circular-2-2017---Principales-modificaciones-Real-Decreto-Ley/Circular%202017%20-%20Principales%20modificaciones%20Real%20Decreto%20Ley.pdf> ultima consulta 24-4-2017



sustancial se considera entre las mismas la confesión inmediata de la existencia de una infracción de las normas antidopaje después de haber sido iniciado el procedimiento sancionador.

Igualmente es reseñable<sup>536</sup>, dentro de los criterios de flexibilidad, la inserción de una nueva circunstancia relativa a las infracciones en las que el deportista demuestre que la sustancia prohibida detectada, procediera de un producto contaminado, reduciéndose en este caso el periodo de suspensión a un máximo de 2 años.

Por último<sup>537</sup>, cabe enfatizar en relación con las sanciones, la posibilidad de sancionar tanto al deportista como al personal de apoyo por las infracciones antidopaje tipificadas en el mismo, relacionadas con la utilización de sustancias o métodos prohibidos como pueden ser la posesión, el tráfico, la administración, la complicidad o la asociación prohibida, etc. o el intento de comisión de las mismas. De esta forma, el régimen sancionador por dopaje se aplica de igual forma a los deportistas y a su entorno.

Respecto a la localización del deportista<sup>538</sup>, conviene incidir en que su objetivo prioritario es facilitar la ejecución de los controles fuera de competición. Aquellos deportistas que se encuentran incluidos en un grupo de seguimiento deben proporcionar información sobre su localización de forma trimestral, definiendo una hora cada día en la cual deben estar disponibles para la realización de los controles.

Uno de los conflictos que puede llegar a plantear la entrada en vigor del RDL es debido al incremento del plazo de prescripción de las infracciones de las normas antidopaje, ampliando dicho periodo de 8 años a 10 años, puesto que los procedimientos sancionadores iniciados por la comisión de una infracción de las normas antidopaje, deben iniciarse en un plazo de 10 años a partir de la fecha en que la misma tuvo lugar<sup>539</sup>.

Concluyendo el análisis de este precepto normativo, conviene apuntar igualmente, que la conservación de las muestras y análisis de las mismas, tendrán un plazo de 10 años para la prescripción de las infracciones de las normas antidopaje, coincidente con el tiempo de conservación de las muestras, ya que, debido al avance de la tecnología, algunas sustancias y métodos prohibidos que no se pueden detectar actualmente, sí se podrían detectar en el futuro.

*“Por tanto, se hace notorio que, a partir de la fecha, la posibilidad de sancionar a un deportista o personal de apoyo, ya no quedará clausurada tras su retirada de la*

---

<sup>536</sup> <http://www.aepsad.gob.es/aepsad/dms/microsites/aepsad/normativa/normativa-nacional/Circulares/Circular-3-2017/Circular%203-2017.pdf>

<sup>537</sup> Laffite, M. Iusport. [http://iusport.com/not/31904/sobre-el-formulario-de-localizacion-de-los-deportistas/ultima consulta 24/4/2017](http://iusport.com/not/31904/sobre-el-formulario-de-localizacion-de-los-deportistas/ultima_consulta_24/4/2017)

<sup>538</sup> <http://www.aepsad.gob.es/aepsad/dms/microsites/aepsad/normativa/normativa-nacional/Circulares/Circular-2-2017---Principales-modificaciones-Real-Decreto-Ley/Circular%202.2017%20-%20Principales%20modificaciones%20Real%20Decreto%20Ley.pdf>

<sup>539</sup> Algunos autores consideran que este incremento de plazo es motivado en el interés especial suscitado en la denominada operación puerto.

*actividad deportiva, sino que cualquier infracción en materia de dopaje puede ser sancionada durante un plazo de diez años, incluyendo sanciones económicas, eliminación de resultados o devolución de premios*<sup>540</sup>.

## **6.6. DOPAJE EN ANIMALES.**

En este sentido el Profesor de la Universidad de Cádiz, Pérez Monguio, en "Dopaje, animales y competición deportiva" p. 201-219, indica que el dopaje en animales "sí es que técnicamente se puede llamar así, pues el dopaje va unido al deportista y el animal difícilmente como veremos puede ser considerado como tal- son dos ámbitos normativos, siempre administrativos, los que debemos tener presente por su incidencia en el tema que nos ocupa. Por una parte la normativa destinada a la regulación de la protección de los animales, de ámbito autonómico exclusivamente, y, por otra la propia del Derecho deportivo, tanto en su dimensión nacional como autonómica, sin perjuicio de las distintas disposiciones federativas existentes que de forma pormenorizada abordan este particular".

Este autor hace una salvedad a los supuestos previstos en el artículo 337 del Código Penal, que prevé la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales para "los que maltraten con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico..." "el precepto pese a ser una innovación en el ordenamiento jurídico penal español sigue, en gran medida siendo excesivamente rígido y restrictivo, en cuanto que a concreción del tipo que sujeto a numerosos elementos pues queda limitado en primer lugar, exclusivamente a los animales domésticos - excluido los domesticados y los salvajes en cautividad a diferencia que en Italia cuyos artículos referidos al maltrato, art. 544 bis y 544 ter, sólo hacen referencia a los animales sin llevar a cabo ninguna otra precisión o limitación restrictiva-, en segundo lugar exige que la acción de maltrato este presidida simultáneamente por el ensañamiento y la falta de justificación, y por último, que el resultado de la acción sea la muerte o lesiones que produzcan grave menoscabo en la integridad física."

"La base que sirve de fundamento a ambos conjuntos normativos, como es predecible, es diversa, como diversos los elementos teleológicos perseguidos. Así en la normativa autonómica de protección animal el objetivo es esencialmente el bienestar del animal, tanto así que la redacción de los preceptos que abordan estas cuestiones no están especialmente diseñados para el dopaje en el ámbito deportivo, pese a que sean, en la mayoría de los supuestos, perfectamente aplicables en estos casos, pues la administración de sustancias que puedan suponer un daño o un

---

<sup>540</sup> Laffite, M. Iusport. <http://iusport.com/not/31904/sobre-el-formulario-de-localizacion-de-los-deportistas/ultima> consulta 24/4/2017

*sufrimiento a un animal como constituye una parcela propia del bienestar animal y puede considerarse dopaje siempre y cuando aumente el rendimiento del animal. Mientras que en las disposiciones de Derecho Deportivo el elemento teleológico, esencialmente, es velar por la limpieza del juego y por la salud de los deportistas, categoría esta última en la que será difícil incluir al animal".*

Este autor considera que la regulación de la infracción de dopaje resulta deficiente desde el punto de vista material, *"tiene su origen en el artículo 1.1.e) que tipifica como infracción muy grave deportiva "la administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva" . Como podemos apreciar, únicamente contempla la administración o utilización de sustancias, dejando al margen la negativa al sometimiento a los controles o la incitación a la promoción. Recordemos que la obligación de someterse a los controles de dopaje recae sobre los deportistas con licencia y, el animal no puede ser titular de una licencia, circunstancia que hace inviable la aplicación del tipo, al menos sin llevar a cabo interpretación alguna al respecto".*

Considera Pérez Monguío *"que el único cauce que permitiría una solución en orden a la aplicación del tipo sería, como hemos apuntado, la defensa de que el animal no es más que un instrumento mediato. De esta manera, el que se sirve del animal, en el sentido del artículo 1905 del Código Civil, sería el obligado a procurar en los casos requeridos la posibilidad de que para que realicen los controles pertinentes".*

*"En cuanto a la técnica legislativa, la crítica deriva de la "pirueta semántica" realizada a la hora de establecer las sanciones derivadas para las acciones que puedan quedar subsumidas en el tipo de la infracción contenido en el artículo 1.1.e), pues el artículo 2º de la disposición en el que se enumeran las sanciones a los deportistas establece una remisión, en su apartado 5º, al técnico, los jueces, y árbitros. De esta manera las sanciones sobre este particular quedan ubicadas sistemáticamente de una manera un tanto extraña, pues inicialmente quedan incluidas en el artículo destinado al establecimiento de las sanciones a los deportistas para después remitirlas al precepto relativo a las sanciones previstas para los directivos, técnicos, jueces y árbitros, sin perjuicio de la sanción prevista para los clubes, a. 3. Ambas opciones nos parecen incorrectas, es decir, no consideramos adecuado incluir la sanción por dopaje en animales en el artículo destinado a las sanciones a los deportistas, pues no lo son, pero tampoco nos mostramos conformes con la ubicación actual.*

Considerando este autor, que la solución más adecuada en el esquema escogido por el Real Decreto habría sido un precepto específico para las sanciones en caso de dopaje en animales.

Se cuestiona en tercer lugar la legalidad de la previsión del artículo 1.1.e). *"El principio de legalidad, como es por todos conocido, exige que sea una ley la que fije el contenido mínimo y básico que permita la identificación de las infracciones y su correspondiente consecuencia sanción. En el caso que nos ocupa nos hallamos ante*

*la única infracción contemplada en el Real Decreto 255/1996 que no se encuentra en el cuadro de infracciones previstas en la Ley 10/1990.. Esta circunstancia hace, cuando menos, cuestionable la capacidad del reglamento para establecer una nueva infracción, vulnerando la capacidad del reglamento para establecer una nueva infracción, vulnerando de esta manera, el principio de reserva de Ley. En este sentido no olvidemos la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que permite una cierta flexibilización del derecho Administrativo Sancionador de los principios que rigen el Derecho Penal, permitiendo incluso una cierta interpretación analógica, el empleo en la ley de cláusulas omnicomprendidas residuales para las infracciones leves e incluso la posibilidad de que el reglamento, dentro de las infracciones leves, y en el ámbito del marco materia a que la ley se refiera , en ciertos casos pueda tipificar determinadas conductas, sin embargo, aún en estos casos estimamos que el Real Decreto 255/1996 se ha excedido y se ha extralimitado al tipificar como infracción muy grave "la administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva" pues en modo alguno está prevista en la Ley.*

*Esta situación nos conduce a estimar, con todas las cautelas, que la infracción contenida en el artículo 1.1.e) es nula.*

*Ante este panorama nos encontramos, en materia de dopaje de animales, de nuevo en la situación ex ante del Real Decreto 255/1996, es decir, sin previsión expresa alguna, circunstancia que nos permite y nos conduce a plantearnos, si las infracciones tipificadas en la Ley del Deporte -artículo 76.1.d) - y sistematizadas en el Real Decreto -artículo 1- pueden de alguna manera ser aplicadas a supuestos de dopaje en animales".*

Considera este autor, que son tres las principales razones por las cuales no resulta de aplicación la consideración del animal como deportista, cauce interpretativo que permitiría la aplicación del juego previsto en la Ley 10/1990. Por un lado estima que el animal no es centro de imputación, son cosas -bienes muebles, concretamente semovientes- por lo que el artículo 58.1 cuando establece la obligación del deportista al sometimiento a los controles de dopaje, sería impreciso, al igual que le artículo 76.1 d) pues difícilmente sería de aplicación al animal este precepto, ya que es imposible que este último incite, promocióne o consuma - sin la necesaria colaboración humana- sustancias que alteren su rendimiento.

Por otro, el animal no es un deportista, afirma, porque carece de un elemento esencial que debe encontrarse en la esencia del individuo que participa en una prueba deportiva, la voluntad de superación y competición. "*así en los deportes en los que los animales participan sin intermediación directa del hombre- pruebas de colombofilia o carreras de galgos, tanto en canódromos como en campo abierto- las palomas o los perros actúan simplemente por la respuesta a un instinto natural que ha sido potenciado con el entrenamiento. Mientras que los deportes en que los animales participan junto con un hombre que los dirige, es decir carreras de caballos*

*o carreras de trineos tirados por perros, estimamos que el animal no es más que un instrumento mediato utilizado por el deportista, el jinete o muster para la consecución de su fin, la victoria. En este caso el ejercicio del animal no responde a un instinto, sino a una enseñanza y a un estímulo directo provocado por el hombre".*

El último argumento para Pérez Monguío es el derivado del artículo 58.1 de la Ley 10/1990, cuando obliga a *"todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal a someterse a los controles previstos en el artículo anterior, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento del Consejo Superior de Deportes, de las Federaciones Deportivas Españolas, de las Ligas Profesionales o de la Comisión Nacional Anti-dopaje"*. Es decir, sólo a los deportistas con licencia, y los animales al día de hoy nos dice Monguío no lo son, no son titulares de licencia deportiva, y por tanto, quedarían exentos de esa obligación.

El autor, en "Dopaje, animales y competición deportiva" da un paso más allá planteándose que los animales participantes en el primer grupo expuesto, colombofilia, carrera de galgos, es decir, aquellos que el animal participa solo, *"realmente, al menos desde el punto de vista conceptual clásico no corresponden a actividades que puedan definirse como deporte, pese a que las Administraciones públicas -que no el legislador- por diversas razones haya reconocido su carácter como tal, perteneciendo más bien a la consideración de espectáculo sin más adjetivos"*

Finalmente, consideramos esencial llevar a la realidad una regulación práctica y real del dopaje de animales, ya que éstos vienen siendo los protagonistas en numerosas e importantes entidades deportivas de segundo grado, tales como la Federación de Hípica, la Federación de Polo, la Federación de Pentatlón Moderno, la Federación de Trote, la Federación de Galgos, la Federación de Colombofilia, la Federación de Colombicultura, o incluso la Sociedad de Fomento y Cría Caballar de España que regula las Carreras de Caballos. Algunas de estas federaciones, cuentan con modalidades y especialidades deportivas de gran relevancia internacional, con las que España ha obtenido medallas olímpicas y títulos mundiales, de ahí que su regulación normativa y protección no debe quedar relegada a un segundo plano.

Algunos autores, han considerado que el animal utilizado en el deporte, tiene un estatus similar al de un deportista y por tanto debe gozar de la misma protección. Otros lo consideran como un instrumento mediato del que se vale el deportista, para el desarrollo de su actividad. En cualquier caso, el animal es un ser vivo que se configura como un elemento indispensable en numerosas modalidades y especialidades deportivas que requiere una especial atención, para evitar, entre otros muchos aspectos (deportivos y extradeporativos), su maltrato o sufrimiento, y la adulteración de la competición.

En este mismo sentido Fernando Acedo Lluch<sup>541</sup>, *"En la actualidad, aunque el artículo primero del Real Decreto 255/1996 de 16 de febrero, por el que se establece un régimen específico de infracciones y sanciones para la represión del dopaje, hace una expresa previsión al dopaje de animales al tipificar como infracción muy grave la administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva, lo cierto es que nos encontramos ante un lamentable "olvido" del legislador que nunca ha publicado una lista de sustancias dopantes para los animales.*

*La ausencia de estas listas, conlleva una complejidad técnica importante para la represión del dopaje en los animales de deporte, pues muchas veces no son coincidentes los principios activos que pueden afectar a las diferentes especies, y en numerosas ocasiones existen grandes diferencias con los efectos que un fármaco puede producir en los humanos, al igual que por los diferentes tipos de dosis, como por el diferente tiempo de permanencia de las sustancias en el organismo del animal. En este sentido es necesario realizar una importante labor de estudio e investigación, sin olvidar que a nivel internacional ya existen listas específicas de sustancias para determinadas especies de animales, que convendría importar y mejorar para ser verdaderamente efectivos en la imprescindible y decidida apuesta por luchar contra el dopaje en todos los deportes".*

Para Rodríguez y Farguio *"La práctica de dopaje atenta contra todos los principios de la ética deportiva. Deteriora la salud de los animales afectados porque tienen que soportar el efecto de sustancias nocivas.*

*Generalmente el dopaje lo practican persona no profesionales sin respeto a las reglas de asepsia. El dopaje afecta al plan de cría, en la medida que puede interferir en la selección y la reproducción.*

*Toda política de selección fundada en los resultados obtenidos en competición fracasa, si los rendimientos conseguidos no son atribuibles a la calidad intrínseca del caballo. Puede darse el caso de seleccionar como reproductores a caballos con una calidad mediocre. También podría ocurrir que animales con una carga genética interesante queden estériles por los tratamientos prolongados con anabolizantes y otras sustancias.*

*En los textos reglamentarios actualmente hay dos tendencias que se refieren al control el cuantitativo y el cualitativo."*

*"En los últimos años se ha registrado un gran progreso en la analítica dominante y en especial en la sensibilidad de los métodos de control. Los riesgos de descalificación son grandes, sin que quede demostrado que las cantidades ínfimas residuales que aparecen en algunos casos sean susceptibles de modificar la*

---

<sup>541</sup>FRAGIO CRODRIGUEZ M, JUNTER C., *El dopaje-doping en caballos de competición* Equinos.

*actuación de un determinado caballo en competición. Atendiendo a esta evolución son dos los tipos de reglamento que existen actualmente: uno restrictivo, y otro basado en una medicación controlada.*

*Se basa en los siguientes principios: En el momento de la prueba, los caballos deben estar en las mejores condiciones de forma y salud. Queda excluida la posibilidad de restaurar el estado físico de un caballo para participar en una prueba.*

*Esta óptica prohíbe la administración de sustancias dotadas de propiedades farmacológicas capaces de modificar el comportamiento de los caballos en el curso de la competición, ésta es la opinión generalizada en los hipódromos europeos.*

*Este tipo de reglamentos presenta como contrapartida la imposibilidad de utilizar ningún tipo de tratamiento durante la temporada de competición por la posibilidad de que aparezcan sustancias farmacológicas prohibidas aunque sólo sea en concentraciones de pico-gramos. El conocer perfectamente el tiempo de eliminación de una sustancia no es fácil pues depende principalmente del método de análisis utilizado y la posibilidad de determinar cantidades ínfimas de producto.*

*Es significativo constatar que en el año 1960 se recomendaba una interrupción válida para todos los tratamientos de 48-72 horas. Hacia 1975, este plazo pasó a 7-8 días. En la actualidad, con la evolución de los métodos este período de supresión para algunas sustancias es de meses.*

*Este reglamento restrictivo parece incompatible con el ejercicio de la medicina equina en temporada de competición. En este sentido, el argumento de la protección de la salud animal, antes mencionada tiene una doble vertiente. En efecto, los caballos no pueden soportar medicinas nocivas, pero tampoco pueden ser tratados de una afección si queremos que el animal participe a lo largo de una temporada. Esto da paso a que algunos reglamentos permitan una medicación controlada."*

Las conclusiones del Prof. Pérez Monguío son que a priori la idea del dopaje de animales no puede ser perseguido con la normativa estatal citada y analizada, el dopaje en animales es uno de los grandes campos olvidados, con un resultado enormemente desafortunado.

Gran parte de los problemas derivados de esta situación legislativa pueden sufragarse mediante entendiendo al animal como una parte del deportista mismo. "Con todo, esta opción interpretativa puede ayudar a solventar algunas cuestiones técnicas y permitir aplicar cierta medida el régimen actual, la realidad es que no es más que un "parche" provisional y artificial pues la realidad es que en el ámbito deportivo, utilizando un símil, el caballo es para el jinete lo que el automóvil para un piloto de fórmula uno. En consecuencia, el animal debe calificarse como un

*instrumento del que se vale el deportista para alcanzar su fin, y, por tanto, el empleo de sustancias para aumentar el rendimiento de los mismos difícilmente puede calificarse de dopaje. ...*

*Estos argumentos, y debido a la importancia de la materia en cuestión, que supone en el entramado deportivo, una vulneración de las reglas del juego y un atentado contra el fair play, sin perjuicio del bienestar del animal, nos impulsan a reclamar un tratamiento propio que parta de la especialidad que supone la participación de animales en pruebas deportivas y a proponer de lege ferenda:*

*1º El reconocimiento por parte del legislador de la realidad que supone la participación de animales en pruebas deportivas, circunstancia que solo ha sido abordada en diversos estatutos federativos.*

*2º La separación positiva clara entre animal y deportista, en la que el primero quede nítidamente identificado como un instrumento mediato.*

*3º La elaboración de listas específicas de sustancias "dopantes" en virtud de la especie a la que pertenezca el animal que participa en la especialidad deportiva.*

*4º Previsión de la necesidad de que las pruebas sean efectuadas por veterinarios y la determinación de requisitos de los laboratorios que puedan realizar estas pruebas.*

*5º Modificación de la Ley 10/1990 con el fin de contemplar un cuadro de infracciones en la que se contemple el suministro de sustancias a los animales que participan en pruebas deportivas, distinguiéndolo nítidamente del dopaje de deportistas."*

A sensu contrario para María Isabel Margarit<sup>542</sup>, el caballo de deporte si puede ser considerado un competidor o deportista por lo que sería aplicable la normativa deportiva según su tesis "Suele afirmarse, a veces con mucha rotundidad, que legalmente cuando hablamos de deportistas lo estamos haciendo refiriéndonos únicamente a la especie humana, es decir, solamente son deportistas las personas. De entrada podríamos aceptar como cierta esa afirmación, teniendo en cuenta todos los textos legales promulgados en materia deportiva, ya se trate de aspectos definitorios, asociativos, de régimen jurídico aplicable a los deportistas, e incluso en materia de disciplina deportiva y medidas de control antidopaje. Todas ellas parecen a simple vista contemplar al deportista solamente desde el punto de vista humano.

*En el deporte hípico, sin embargo, aparece el caballo como un elemento de enorme protagonismo en la competición, y para quienes se dedican al deporte de la hípica en cualquiera de sus disciplinas, ya sea como profesionales o amateurs, está muy claro que su compañero en las pistas es un atleta más, y como tal es tratado.*

---

<sup>542</sup>MARGARITCOMPANYM.I., *El Reconocimiento del Caballo de Deporte como Atleta.* .



*En efecto, el “caballo de deporte” (denominación utilizada habitualmente para distinguirlos de aquellos otros caballos destinados al ocio o cualesquiera otros usos no deportivos) es un verdadero atleta sometido, como cualquier otro, a un programa de entrenamiento que variará según sea su edad, nivel de doma, momento en que se encuentre (si está en plena competición, entre competiciones o en período de descanso o recuperación de lesiones), etc.*

*Tiene a su vez una alimentación especial, diseñada para cada individuo, poniendo especial cuidado en las necesidades energéticas requeridas en cada momento y según sea el nivel y/o tipo de esfuerzo exigido. Y, como competidor, está sujeto a la regulación en materia de lucha contra el dopaje y, por ende, a la normativa sobre disciplina deportiva. Incluso, en las pruebas reservadas para potros (4, 5 y 6 años), son éstos y no el binomio (jinete-caballo) quien obtiene la correspondiente clasificación, medallas, etc.*

*Todo ello nos plantea la cuestión sobre si el caballo es realmente ignorado en Derecho como atleta, puesto que toda la normativa está pensada para el deportista humano.*

*La respuesta debe ser negativa: el caballo no solamente está contemplado como atleta en la normativa propia del deporte y la modalidad y/o disciplina en la que interviene (normativa de la FEI –Fédération Equestre Internationale- y reglamentos federativos de cada estado y/o comunidad autónoma que suelen incorporar la normativa internacional) sino también en la regulación general deportiva, en concreto en materia de dopaje y régimen disciplinario.*

*Evidentemente el caballo es un “inimputable”, es decir, un sujeto que no detenta capacidad jurídica ni capacidad de obrar, y por tanto no es titular de obligaciones, al no ser posible considerarlo responsable de los incumplimientos, aunque sí de derechos (preservación de su salud y bienestar, protección frente al maltrato...). Esa es la razón por la que no parece estar contemplado en la mayoría de la legislación deportiva general.*

*Sin embargo, si observamos la legislación general en materia de lucha contra el dopaje, veremos por ejemplo que en el Código Mundial Antidopaje (versión 2009) se define al deportista como “cualquier persona que participe en un deporte [...] así como cualquier otro competidor en el deporte que está sujeto a la jurisdicción de cualquier signatario o a otra organización deportiva que acepte el Código”. Este artículo también en principio va dirigido al deportista persona.*

*Sin embargo, ocurre que la FEI es una organización deportiva que acepta rotundamente el Código: tal como se recoge en la Exposición de Motivos de la “FEI Equine Anti-Doping and Controlled Medication Regulations” (Normativa FEI sobre Antidopaje y Métodos Prohibidos en equinos, recogida en los reglamentos propios de las Federaciones nacionales y también las autonómicas), dicha regulación se ha adoptado e implementado de conformidad y en el espíritu del Código Mundial*

*Antidopaje (versión 2009). Por lo tanto, podríamos aceptar que el caballo es ese “otro competidor” en el deporte que está sujeto a la jurisdicción de un signatario u organización deportiva que ha aceptado el Código Mundial Antidopaje.*

*Por ello, y de conformidad con la normativa FEI vigente, en caso que un caballo haya dado positivo en dopaje no solamente supone la descalificación automática del binomio (jinete y caballo) en ese evento, lo que comporta la confiscación de medallas, puntos y premios en metálico no sólo en la prueba en que se haya detectado sino también en las pruebas anteriores celebradas en ese mismo evento, e incluso aunque el caballo haya cambiado de propietario (art. 9 de la FEI EADMCRs recogido en España por el art. 15.5.a) del Reglamento disciplinario de la RFHE), y está también contemplada la suspensión provisional del caballo durante la realización de los controles (art. 7.4 de la FEI EADMCRs), sino que además el Tribunal de la FEI (art. 161.2.v del Reglamento General FEI) tiene potestad para imponer sanciones que pueden incluso suponer la suspensión del caballo temporalmente o de por vida, según los casos (existen supuestos de suspensión temporal recientes, por ejemplo en la Decisión del Tribunal de la FEI de 17-12-2010 tomada en el caso 2010/03).*

*En España, la propia Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, en su artículo 5º establece la obligación de someterse a los controles de dopaje que determine la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, en competición y fuera de competición, a todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, licencia que los caballos deben tener obligatoriamente expedida a su nombre y en vigor para poder tomar parte en ese tipo de competiciones. Esa misma Ley Orgánica (Disposición Adicional 1ª) dispone que deberá elaborarse una Ley que adapte el régimen de obligaciones y controles que se contienen en esta Ley a los animales que participen en competiciones de ámbito estatal, equiparando así a dichos animales a los atletas a los que va dirigida la Ley. En virtud de la Disposición Derogatoria única del RD 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje, el RD 225/1996, de 16 de febrero por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje queda vigente respecto de las relativas a la administración o utilización de sustancias o métodos prohibidos en animales destinados a la práctica deportiva, así como el Anexo V de la Resolución de 21 de diciembre de 2006 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes que aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en las competiciones hípcas.*

*En consecuencia, deberemos reconocer que el caballo sí está aceptado en Derecho como un verdadero competidor, tan deportista y tan atleta como su jinete ya que, como éste, dispone de licencia federativa propia y está sujeto a las mismas normas*

*antidopaje y disciplinarias que su jinete, las consecuencias de cuyo incumplimiento pueden llegar a afectarle directamente como competidor."*<sup>543</sup>

---

<sup>543</sup>MARGARITCOMPANYM.I., *El Reconocimiento del Caballo de Deporte como Atleta.* .

## CAPITULO VII

### DISCUSIÓN

En los objetivos que marcábamos en la introducción de este trabajo de investigación se incluían el estudio de los textos normativos y la casuística para abordar el dopaje en el deporte. En los capítulos II, III, y IV, hemos analizado como han ido evolucionando los textos normativos y las políticas sociales que han conducido estos cambios, describiendo las diferentes medidas legales utilizadas para realizarlos, a través de la jerarquía de las normas, su contenido y la discrecionalidad concedida a los intervinientes en el control y represión del dopaje.

La eficacia de estas normas se ha ido plasmando en cada uno de esos capítulos, siendo con diferencia la parte más cuestionada en el momento actual, por esta razón en esta discusión vamos a intentar ser meros observadores de los acontecimientos del mundo del deporte desde el verano de 2016 a la fecha de cierre de estas conclusiones, en relación exclusivamente de la eficacia.

#### 7.1. ACERCA DE LAS FUNCIONES DE LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE.

*“Las noticias, los rumores y la sensación que el verano de 2015 deja en materia de lucha contra el dopaje no puede, desde luego, considerarse muy alentadora. Las instituciones responsables de dicha labor se han mirado recíprocamente y han coincidido en que nadie es responsable, nadie ha hecho nada mal, nadie tenía una función que ha dejado de ejercer”.*<sup>544</sup> Estas palabras del profesor Palomar escritas en el diario marca en agosto de 2015, en relación con la polémica surgida a consecuencia del pasaporte biológico como medio de represión del dopaje por medios indirectos, presunciones, podrían haber sido escritas igualmente en el verano de 2016, en relación con el escándalo previo a los JJOO de Rio, protagonizado por la publicidad del informe McLaren.

En la crisis del 2015 la cuestión a debate eran los controles, y su seguridad, así lo resumía este autor, *“La ausencia de responsabilidad gestora, personal, política ha derivado – como viene siendo habitual- en echarle la culpa al empedrado: el problema son los controles. Cuando los controles de orina fueron, aparentemente, insuficientes aparecieron los de sangre. Cuando todo falló porque los deportistas confesaron la insuficiencia del sistema y advirtieron de aquellas el paso siguiente es negar los controles como forma esencial de represión y pasar a lo que se llaman sistemas indirectos (pasaporte biológico).*

*La introducción de sistemas indirectos es, en esencia, la demostración más evidente de que los directos – en los que tantas esperanzas, recursos e ilusión habían*

---

<sup>544</sup> Palomar Olmeda, A. <https://iusport.com/not/9579/-y-ahora-que-hacemos-con-el-control-del-dopaje/>

*puesto- se consideran un fracaso para la detección real. Tampoco aquí ha habido ni siquiera una explicación real y pública del paso dado.*

*Los juristas, sin embargo, no han hecho este tránsito con tanta naturalidad. El control directo es una prueba obtenida después de un control mientras que el indirecto es dar el paso a las presunciones. Alguien que nunca fue detectado en un control es positivo porque sus otros análisis (no de dopaje) ofrecen dudas. La realidad ha dado paso a la ficción, a la sospecha, al indicio y con ello todos estamos, hoy, más confundidos que lo estuvimos nunca. Desde luego la solución no es empezar a analizar, ahora, retroactivamente las muestras guardadas por largo tiempo o los documentos sobre análisis que, en su momento, no se valoraron. Una catarsis retroactiva y colectiva no es sino una forma aplicar el derecho que está llamada al fracaso jurídico aunque, desde luego, no al mediático. La represión del dopaje es, esencialmente, una convención temporal y los avances de futuro no son la forma de acabar con los errores del pasado.*

*A partir de aquí la pregunta clave es ¿y ahora qué?. La respuesta no es sencilla pero las tendencias son claras. El sistema convencional tiende a seguir en la línea de los indicios, de las sospechas con un fundamento científico dudoso y con un esquema procedimental que roza lo secreto. Nadie ha conocido ni podido testar el software que sirve de fundamento al pasaporte biológico. Creer en él es una convención temporal, como lo fue creer que los controles de sangre darían seguridad casi absoluta o que el sometimiento de los deportistas a sacrificios personales tan importantes como la localización estaban justificados por la eficacia de un sistema del que ahora se dice que admite un importante nivel de fraude o, cuando menos, de error.*

*La otra alternativa, en gran medida ya vislumbrada por el COI, es la necesidad de encontrar fórmulas diferentes y solventes de detección del dopaje. Se trata en suma de una alternativa sencilla: creer en la represión y elevar los niveles de incertidumbre o volver al principio y preguntarse si este es o no el camino correcto desde una perspectiva científica”.*

### **7.1.1 INFORME MC LAREN.<sup>545</sup>**

Como ya comentamos en el capítulo III, en el verano del 2016, previo al inicio de los JJOO de Brasil, se hizo público el informe<sup>546</sup> que McLaren elaboró para WADA y que

---

<sup>545</sup> <http://www.aepsad.gob.es/aepsad/actualidad/2016/Julio/20160718-aepsad-mclaren.html>

<sup>546</sup> [http://www.elconfidencial.com/deportes/2016-12-09/informe-mclaren-dopaje-estado-rusia\\_1301324/](http://www.elconfidencial.com/deportes/2016-12-09/informe-mclaren-dopaje-estado-rusia_1301324/)

**Más de 1.000 deportistas rusos en 30 disciplinas** estuvieron involucrados o se beneficiaron de **prácticas de dopaje de Estado en Rusia entre 2011 y 2015**, reveló este viernes en Londres el profesor canadiense **Richard McLaren**. "Podemos confirmar lo que anunciamos en el primer informe: **se dio un encubrimiento que comenzó en 2011** y que se mantuvo hasta después de los Juegos Olímpicos de Invierno de Sochi. Un encubrimiento que evolucionó hasta unos **niveles sin precedentes**", aseguró McLaren durante la publicación de la segunda parte del informe que le encargó la Agencia Mundial Antidopaje (AMA). "Esta conspiración institucional se dio entre deportistas, **siempre en colaboración con oficiales rusos**

perturbo la credibilidad del sistema antidopaje, se planteaba un dopaje de atletas rusos con apoyo institucional, hablaba de dopaje de estado<sup>547</sup>, algo que ya había sucedido en otras ocasiones cuando se hablaba de las atletas de Alemania del Este<sup>548</sup> antes de la caída del muro<sup>549</sup> (En el periodo que va de 1968 a 1989, la República Democrática Alemana conquistó un total de 519 medallas olímpicas. En aquel periodo, se calcula que fueron unos 10.000 los deportistas de la Alemania del Este que fueron dopados sistemáticamente), o de las nadadoras Chinas en los campeonatos del Mundo de Perth en Australia, clasificatorios para los JJOO de Sidney<sup>550</sup>, pero las evidencias de esas acciones no siempre habían sido claras, así

---

**del ministerio de Deporte** y con el apoyo de la Agencia Antidopaje Rusa (RUSADA), el CSP (Centro de Preparación de los Equipos Nacionales Rusos) y el laboratorio de Moscú para manipular controles de dopaje. Estos deportistas no actuaron solos, sino **dentro de una infraestructura**", explicó. El Informe, encargado a McLaren por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), **involucra a cuatro medallistas olímpicos** en los Juegos de Sochi 2014 y a **cinco de Londres 2012**, en un "encubrimiento que evolucionó hasta unos niveles insospechados". "Se dio un encubrimiento que evolucionó en una **estrategia institucional y disciplinada** para ganar medallas", señaló McLaren, que dijo que este sistema se puso en práctica en los Juegos de Londres, los Mundiales de atletismo de 2013 en Moscú y en los Juegos de invierno de Sochi. **Rusia ganó 72 medallas hace cuatro años** en los Juegos de Londres, 21 de ellas de oro, y 33 preseas en Sochi, 13 de oro. "El deseo de ganar medallas suplantó la moral colectiva, la ética y los valores del juego limpio", subrayó McLaren. "**Es imposible saber hasta hace cuánto tiempo se remonta esta conspiración** y cuánta gente está involucrada. Durante años, las competiciones internacionales han sido manipuladas por los rusos. Entrenadores y deportistas han competido en condiciones desiguales. Los amantes del deporte tienen derecho a sentirse decepcionados", indicó.

<sup>547</sup> <http://blogs.elpais.com/memorias-olimpicas/2012/07/la-rda-de-la-rendida-admiraci%C3%B3n-al-enorme-desenga%C3%B1o.html>

La lanzadora de peso **Ilona Slupianek** fue la primera atleta alemana oriental que dio positivo en un control. Fue un claro descuido casero de la maquinaria médica que 'lesionaba' misteriosamente a bastantes deportistas antes de grandes competiciones. Se borraba a los que no se había podido 'limpiar' y no llevaban al extranjero el sello de garantía 'anticontrol' de turno. Slupianek cayó en 1977 tras ganar la Copa de Europa. No quiso implicar a nadie y hasta echó la culpa a los controles, porque eran "arcaicos". En 1980, en Moscú, donde ganó el oro olímpico con un tiro de 22,41 metros, muy cerca de su récord del mundo, no le pasó nada.

<sup>548</sup> <http://www.libertaddigital.com/deportes/mas-deporte/2015-04-01/heidi-krieger-la-atleta-que-se-convirtio-en-hombre-victima-del-dopaje-aleman-1276543310/>

. **Casi una tercera parte de ellos ha desarrollado cáncer**. Hoy en día, en la Alemania ya unificada, cada año se entrega la Medalla Heidi Krieger a aquellos que combaten de la manera más severa el dopaje.

<sup>549</sup>[http://www.madrimasd.org/cienciaysociedad/ateneo/dossier/doping/pais\\_dopaje/dosiers/capitulo\\_1\\_17.htm](http://www.madrimasd.org/cienciaysociedad/ateneo/dossier/doping/pais_dopaje/dosiers/capitulo_1_17.htm) última consulta 23 de abril 2017

"Todos éramos unos pequeños Ben Johnson", declaró el nadador Raik Hannemann, subcampeón de Europa de 200 m estilos en 1990. Se estima que unos 10.000 atletas de la RDA fueron dopados. En 1975, se había creado un departamento, "Deporte de competición II", en el servicio de medicina deportiva de la ex RDA para organizar la administración sistemática de anabolizantes, con el objetivo de mejorar los resultados de los deportistas de Alemania Oriental. El deporte de alto nivel era un instrumento de propaganda para la RDA. "El objetivo es asegurar al deporte de competición de la RDA una posición de punta, que demuestre la superioridad de la sociedad socialista sobre la capitalista gracias a la utilización de UM", decretaba un documento de la Stasi. En el vocabulario de la policía política de la RDA, "UM" (Unterstützende Mittel : productos de apoyo) significaba sustancias dopantes.

Después de la caída del muro, los responsables del sistema de dopaje de estado comenzaron a ser sancionados: un médico, responsable adjunto del departamento "Deporte de competición II", fue condenado a seis meses con suspensión de pena, aunque su nombre no fue revelado. El ex-secretario general de la Federación de Natación de la RDA, Egon Mueller, así como dos entrenadores, acusados de dopaje de menores, fueron condenados a un año de prisión con suspensión de pena cada uno. En octubre de 1998, el ex vicepresidente de la Confederación de deportes de la ex RDA, Horst Roeder, fue condenado a un año de prisión con suspensión de pena, por haber favorecido la distribución de píldoras de "oral-turinabol" o "testosterona" a atletas de alto nivel.

<sup>550</sup>[http://www.madrimasd.org/cienciaysociedad/ateneo/dossier/doping/pais\\_dopaje/dosiers/capitulo\\_1\\_18.htm](http://www.madrimasd.org/cienciaysociedad/ateneo/dossier/doping/pais_dopaje/dosiers/capitulo_1_18.htm)

Roma. Septiembre de 1994. Las nadadoras chinas arrasaron en los Campeonatos del Mundo, con doce medallas de oro de un total de dieciséis. Llegaron a mejorar cinco plusmarcas mundiales. El país asiático impuso su dominio sobre la natación mundial gracias a sus deportistas esculturales, dotadas de hombros desmesurados. La actuación de las nadadoras chinas hizo saltar las sospechas de dopaje generalizado en ese país. Muchos entrenadores las compararon con las "Wundermaedchen" (supermujeres) de la antigua Alemania Oriental, que dominaban en las piscinas en las décadas de los

en el caso de las nadadoras chinas existían rumores desde los JJOO de Barcelona 92, pero no se obtuvieron pruebas hasta los clasificatorios de Sidney <sup>551</sup>.

Todo comenzó en diciembre de 2014<sup>552</sup>, cuando en el canal de televisión alemán ARD se emitió un documental llamado "*Dopaje secreto: cómo prepara Rusia a sus campeones*". Inmediatamente después de la emisión de este polémico documental, la Agencia Mundial Antidopaje (WADA por sus siglas en inglés) inició una investigación que llevó a descalificar, en vísperas de las Olimpiadas de Río de Janeiro, a toda la delegación rusa de atletismo, y la agencia antidopaje rusa perdió su licencia. Para poder controlar el dopaje en el país, Rusia tuvo que pagar 32.000 libras mensuales a la agencia británica UKADA".

El informe McLaren solo es una evidencia más de que el dopaje a nivel mundial es abordado desde distintas perspectivas, así "el dopaje de Estado fue parte de una estrategia en el bloque del Este de Europa durante la Guerra Fría, al utilizar el deporte de la misma forma que la carrera espacial, como metáfora de la dialéctica comunismo-capitalismo. En ningún país, sin embargo, alcanzó el nivel de perfeccionamiento que obtuvo en la extinta República Democrática Alemana (RDA), un país con 16 millones de habitantes que rivalizó con la URSS en el medallero de los Juegos Olímpicos desde Múnich'72, en los que fue tercera. <sup>553</sup> Si el sistema ruso sometido a control se confirma, no existirían grandes diferencias con lo acontecido previamente en la RDA.

---

70 y 80. Los rumores de dopaje generalizado en China comenzaron durante los juegos Olímpicos de Barcelona (1992), donde ya se percibió la fuerza física impresionante de las chinas, con Lin Li a la cabeza, que se llevó tres medallas (dos de plata y una de oro).

<sup>551</sup> [http://www.madrimasd.org/cienciaysociedad/ateneo/dossier/doping/pais\\_dopaje/dosiers/capitulo\\_1\\_18.htm](http://www.madrimasd.org/cienciaysociedad/ateneo/dossier/doping/pais_dopaje/dosiers/capitulo_1_18.htm)

Fue en los juegos asiáticos de Hiroshima (Japón) en 1994, donde se destacó la amplitud del fenómeno. Once competidoras chinas fueron acusadas de dopaje, entre ellas dos campeonas del mundo: Lu Bin (200 m estilos) y Yang Aihua (400 m libres).

Los controles antidopaje revelaron que estas atletas habían tomado dihydrotestosterona (DHT), un anabolizante imposible de detectar antes de la aparición de una prueba de control utilizada por primera vez en Hiroshima.

En China, el dopaje no sólo afectó a la natación (siete atletas dopadas sobre once, en Hiroshima). También se extendió a otros deportes y confirmó los temores de un "dopaje de Estado". Después de Hiroshima, varios deportistas fueron sancionados: un atleta de 400 m vallas, Han Qing, dos campeonas del mundo de halterofilia, Li Dan y Wang Sheng, y dos remeros, Zhang Lei y Qiu Suoren.

Bajo la amenaza de exclusión de las grandes competiciones, las autoridades chinas empezaron a tomar medidas. En marzo de 1995, nueve entrenadores chinos fueron suspendidos durante un año por "negligencia". Entre ellos figuraban los mentores de varias campeonas de natación.

Desde enero hasta junio de 1996, la Comisión de ética china (COC) practicó un total de 995 controles, lo que supuso un aumento del 35% con respecto al mismo período del año anterior. De estos análisis, más de la mitad -490- fueron inopinados, lo que representó un alza del 107%, según las cifras de este mismo organismo. Los Campeonatos del Mundo de natación de Perth (Australia), en 1998, mostraron que el problema estaba lejos de ser resuelto. En vísperas de las pruebas, la nadadora china Yuan Yuan, subcampeona del mundo de 200 m braza, y su entrenador fueron sometidos a un control de aduanas en el aeropuerto de Sydney. En su equipaje, los agentes encontraron trece frascos de somatotrofina, una hormona de crecimiento. Y, para que el escándalo fuera completo, tres nadadoras dieron positivo a la triamterena, un diurético prohibido por enmascarar el uso de anabolizantes esteroides.

Ese mismo año, la nadadora china Wu Yanyan, plusmarquista mundial de 200 m estilos, fue suspendida por cuatro años por su federación después de haber dado positivo a la 19-norandrosterona (un anabolizante esteroide) en los Campeonatos de China, clasificatorios para los Juegos de Sydney 2000. La deportista consideró esta sanción muy injusta y amenazó con hacer revelaciones.

<sup>552</sup> [http://es.rbth.com/deportes/2016/07/25/como-permitieron-a-rusia-ir-a-los-juegos-olimpicos-de-rio-2016\\_614811](http://es.rbth.com/deportes/2016/07/25/como-permitieron-a-rusia-ir-a-los-juegos-olimpicos-de-rio-2016_614811)

<sup>553</sup> <http://www.elmundo.es/deportes/2015/10/06/56137b50268e3e422f8b4579.html>, última consulta 23 de abril de 2017.

Orfeo Suarez<sup>554</sup> se preguntaba en octubre de 2015, en el mundo, si esos récords deberían haberse eliminado de los rankings, un debate que abordó la propia Alemania, después de la unificación, la desclasificación de los documentos de la Stasi, la policía política del régimen, y del estudio llevado a cabo por el profesor Giselher Spitzer, de la Universidad de Postdam. *"Fue hecho público por el Instituto Federal de Deportes en 1998 bajo el título Dopaje en la RDA, visión de una práctica conspirativa. Los datos eran estremecedores: 10.000 deportistas habían sido sometidos a tratamientos con riesgo para su salud. «A partir de 1964, se pusieron en marcha las medidas para regular el dopaje (...) En 1968, se creó la Comisión de Rendimiento Deportivo, dependiente directamente del Comité Central del Partido de la Unidad Socialista de Alemania, con la que el poder político decidió sistematizar el dopaje en un programa nacional», afirma el autor en su informe".*

<sup>555</sup>El diario de Aragón, se hacía eco en noviembre de 2015, del mayor suministrador de productos dopantes a nivel mundial, un secreto a voces denunciado por Alessandro Donati<sup>556</sup>, *"China se mantiene como el principal suministrador de productos dopantes en el mundo a falta de nueve meses para el inicio de los Juegos Olímpicos de Pekín. Casi todas las hormonas sintéticas --como la del crecimiento (HGH) y la EPO, que se utilizan para mejorar el rendimiento físico-- proceden de laboratorios clandestinos chinos. Este mercado produce unos beneficios anuales de 35 millones de euros. La mayor parte de los anabolizantes decomisados durante el 2007 en EEUU y España por la policía procedían de este país". "El Gobierno chino no está haciendo nada y es extremadamente grave que el Comité Olímpico Internacional (COI) no haya intervenido. Solo ha conseguido vagas promesas cara a los Juegos". A pesar de esto nadie se sorprendió de que China fuera la primera potencia en los JJOO de Beijing, la primera en el medallero, ó que obtuviese el segundo puesto en el medallero de Londres<sup>557</sup>.*

<sup>558</sup> Estados Unidos no descubrió, pese al prestigio de la USADA, el dopaje generalizado de sus deportistas profesionales, hasta que un despedido anónimo

---

<sup>554</sup> La explosión del deporte de la RDA fue especialmente significativa en categoría femenina. Quizás, como decían sus entrenadores de natación, «no podemos acercar los hombres a los peces, pero sí las mujeres a los hombres».

<sup>555</sup> [http://www.elperiodicodearagon.com/noticias/sociedad/china-controla-mercado-dopaje-9-meses-jjoo\\_363881.html](http://www.elperiodicodearagon.com/noticias/sociedad/china-controla-mercado-dopaje-9-meses-jjoo_363881.html)

El tráfico de productos se lleva a cabo por internet y genera unos beneficios anuales de 35 millones. Expertos en la lucha contra las sustancias ilegales denuncian la pasividad del Gobierno chino y el COI

<sup>556</sup> Exmiembro del Comité Olímpico Italiano (CONI), considerado como el mayor experto mundial en la lucha contra el tráfico internacional de productos dopantes"

<sup>557</sup> <http://www.juegosenlondres2012.com/medallero>, China quedó clasificada en segundo lugar detrás de Estados Unidos (104 medallas), con 88 metales logrados por sus deportistas.

<sup>558</sup> <http://www.elmundo.es/elmundodeporte/2005/12/13/masdeporte/1134495690.html>

La existencia de esta droga se hizo pública a raíz de una investigación iniciada en junio de 2003 por la Agencia Antidopaje de Estados Unidos (USADA). Todo se inició con un envío anónimo que les llegó y que contenía una jeringuilla con restos de un esteroide de nueva generación hasta entonces indetectable por los controles. Además, el anónimo apuntó a los laboratorios BALCO (situados en San Francisco) como el origen de la sustancia y dio los nombres de los atletas que la estaban utilizando. Más tarde se sabría que el anónimo que envió la muestra era Trevor Graham, que había sido entrenador de varios atletas de primera línea, entre ellos el plujista mundial de los 100 metros Tim Montgomery, o la triple campeona olímpica en Sydney 2000 Marion Jones. Los primeros análisis fueron realizados en la Universidad de California (UCLA) por el Dr. Don Catlin, que fue quien identificó el esteroide anabólico como Tetrahidogestrinona, o THG, y dio la voz de alerta. A raíz del descubrimiento Catlin también puso en marcha los test para detectar la THG en los controles anti-dopaje. La



les remitió una jeringuilla con THG en 2003, destapando el escándalo del caso Balco, que no culminó hasta 2011<sup>559</sup>.

La reacción de la comunidad deportiva ante el informe McLaren ha sido diversa, ha despertado la sospecha generalizada sobre países como Etiopía<sup>560</sup>, o Kenia<sup>561</sup>, denunciada este verano por los alemanes por dopaje de estado, están bajo sospecha<sup>562</sup>, pero estas denuncias provocan adversas reacciones como la acusación de los atletas keniatas a los manager alemanes, o la revelación de las facilidades que Kenia ofrece a deportistas alemanes para que entrenen con sus planes de entrenamiento.

La reacción de la federación internacional de Atletismo, IAAF<sup>563</sup> ante el Informe McLaren, de prohibir a los deportistas rusos su participación en los JJOO de Rio, provocó que el staff Ruso planteará un recurso ante el TAS,<sup>564</sup> que confirmó la decisión de la Federación Internacional. Solo se permitió competir bajo bandera independiente, aunque daban la posibilidad a que Rusia inscribiera algunos atletas

---

investigación desarrollada en los meses siguientes fue aclarando los detalles de la trama. Numerosos testigos e implicados fueron llamados a declarar ante la USADA. Se descubrió que BALCO, una compañía dedicada a los suplementos nutricionales para deportistas con sede en San Francisco y fundada por Victor Conte, era la fabricante de esta droga, que luego era distribuida a deportistas de primer nivel por el entrenador Greg Anderson, quien la identificaba simplemente como "clear". Presionado por los investigadores, Victor Conte, considerado el creador del THG, les dio una lista con los deportistas a los que había proporcionado esta droga. En la lista estaban atletas como Marion Jones, Tim Montgomery, Kelli White o Chryste Gaines, además famosos jugadores de béisbol como Barry Bonds o Jason Giambi, o de fútbol americano, como Bill Romanowski. Aunque el llamado "caso Balco" aún no está cerrado, a raíz de las investigaciones de la USADA varios deportistas como Tim Montgomery o Chryste Gaines han sido duramente sancionados incluso sin haber dado positivo en ningún control anti-dopaje, pues se considera probado que consumieron THG. Por otro lado, el fundador de BALCO, Victor Conte también ha sido condenado, en este caso a penas de cárcel.

<sup>559</sup> <http://www.libertaddigital.com/deportes/mas-deporte/2012-10-22/los-mayores-escandalos-de-dopaje-en-la-historia-del-deporte-1276472144/>

Cerca de 30 atletas, entre ellos la estrella del béisbol Barry Bonds, son condenados a treinta días de arresto por impedir el buen funcionamiento de la justicia en diciembre de 2011.

<sup>560</sup> <http://www.mundodeportivo.com/atletismo/20160229/40108718301/etiopia-tambien-bajo-sospecha-de-dopaje.html>

Después de los casos de **Rusia** y **Kenia**, el atletismo de **Etiopía** también está bajo sospecha de dopaje. Nueve atletas de este país africano, cinco de ellos de máximo nivel, están bajo investigación, según ha afirmado a la agencia Ap el secretario general de la **Agencia Antidopaje de Etiopía, Solomon Meaza**.

<sup>561</sup> [http://masdeporte.as.com/masdeporte/2016/06/16/atletismo/1466079405\\_193553.html](http://masdeporte.as.com/masdeporte/2016/06/16/atletismo/1466079405_193553.html)

Kipchoge Keino, presidente del Comité Olímpico de Kenia y campeón olímpico de 1.500 metros en México 1968, ha respondido duramente a la petición alemana de que el país africano sea excluido de los Juegos Olímpicos de Río por dopaje. "Kenia está cumpliendo con todas las recomendaciones que hace la Agencia Mundial Antidopaje y estamos en camino de ser declarados como cumplidores del código. Hay que tener en cuenta que algunos representantes sospechosos de dopar a atletas kenianos son alemanes", y recuerda, a modo de amenaza que "Kenia da muchas facilidades a los atletas alemanes para entrenarse en nuestros campos de preparación".

<sup>562</sup> <http://www.elperiodico.com/es/noticias/deportes/juegos-olimpicos-kenia-atletismo-dopaje-sobornos-5319086>

Kenia aprobó el pasado abril una **nueva ley antidopaje** después de que la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) le concediera un ultimátum para hacerlo y evitar así posibles sanciones que podían, incluso, impedir a sus deportistas participar en los Juegos Olímpicos de Río. En los últimos años, Kenia, la primera potencia de fondo en el atletismo mundial, ha registrado más de **40 positivos en controles de dopaje**

La Policía investiga una **grabación en la que se mostraba dispuesto a avisar a un entrenador británico** sobre la realización de pruebas de dopaje a cambio del pago de 10.000 libras (11.600 euros). Según la magistrada que ha ordenado la detención de Rotich, las acusaciones contra el jefe del atletismo keniano "son graves, ya que dan una mala reputación al buen nombre de este país, una potencia deportiva respetada", recoge el 'Daily Nation'

<sup>563</sup> <http://www.bbc.com/mundo/deportes-36855584>, última consulta 23 /4/2017

<sup>564</sup> <http://www.tas-cas.org/en/jurisprudence/recent-decisions.html>, última consulta 23-4-2017.

de pista y campo, cumpliendo unas estrictas y complejas normas a solo cinco días del inicio de los juegos<sup>565</sup>.

*"Se ha creado un peligroso precedente y, a partir de ahora, el mundo deportivo vivirá según unas nuevas leyes"* –declaró entonces el Comité Olímpico de Rusia.<sup>566</sup>

El Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Internacional<sup>567</sup>, CIO, o COI, *"se negó casi por unanimidad a excluir a Rusia de los Juegos Olímpicos, aunque ha puesto una condición. Únicamente acudirán los deportistas "limpios", es decir, los que no han tenido problemas de dopaje en el pasado, y esto lo decidirán las federaciones internacionales a lo largo de los próximos días"*. Opción que no contemplaba el director de la Agencia Mundial Antidopaje, que consideraba que esta decisión abría una brecha entre ambas instituciones<sup>568</sup>.

De ese modo se permitió que cada federación internacional decidiese si permitía o no participar a los deportistas rusos, resultando finalmente que un 80% de la delegación rusa tomó parte en los JJOO de Río. Que obtuvo un cuarto puesto en el medallero por países<sup>569</sup>, con 56 medallas, delante de ella, Estados Unidos con 121 metales en primer puesto, Inglaterra en segundo lugar, y China con 70 medallas. Lugar que venía ocupando desde los JJOO de 2012, con 82 metales, perdiendo su tercer puesto de los Juegos de Beijing 2008 y Atenas 2004<sup>570</sup>.

No es hasta el mes de diciembre de 2016<sup>571</sup> cuando se hace público el informe completo del abogado deportivo McLaren encargado por la WADA,<sup>572</sup> la agencia

---

<sup>565</sup> A pesar del veto, la IAAF había dicho con anterioridad que **un puñado de los atletas rusos podrían competir en Río bajo bandera neutral** si cumplían una serie de condiciones, incluyendo el sometimiento a repetidas pruebas antidoping fuera de su país

<sup>566</sup> El ministro ruso de Deportes, Vitali Mutkó, prorrumpió en airados comentarios contra el TAS y su presidente. El presidente honorífico del COR, Leonid Tiagachov, echó la culpa a Mutkó y al actual director, Alexander Zhúkov, y los deportistas denunciaron una supuesta "motivación política" y declararon el fin del deporte. Se preparaban para lo peor, pero lo peor no llegó a suceder: "¡Iremos!", declaraba brevemente Zhúkov para infundir esperanzas antes del anuncio oficial del COI

<sup>567</sup> [http://es.rbth.com/deportes/2016/07/25/como-permitieron-a-rusia-ir-a-los-juegos-olimpicos-de-rio-2016\\_614811](http://es.rbth.com/deportes/2016/07/25/como-permitieron-a-rusia-ir-a-los-juegos-olimpicos-de-rio-2016_614811), consulta 23-04-2017

<sup>568</sup> <http://iusport.com/not/30893/el-exdirector-de-la-ama-desvela-el-impacto-del-informe-mclaren-en-sus-relaciones-con-el-coi>/David Howman, exdirector general de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), estima que el dopaje sistemático en Rusia que desveló el informe McLaren causó a las relaciones entre ese organismo y el COI un "daño pasajero", que se curará "con el compromiso de todos para proteger a los deportistas limpios".

Convencido aún hoy de que Rusia no debió participar en los Juegos Olímpicos de Río, medida que pidió la AMA pero no aceptó el COI, Howman defiende en una entrevista con EFE que la Agencia actuó en cuanto tuvo pruebas y estima que es necesario que Rusia dé "muchos más pasos" para garantizar la limpieza de su sistema antidopaje.

<sup>569</sup> [http://resultados.as.com/resultados/juegos\\_olimpicos/medallero/rusia/ultima\\_consulta\\_23\\_de\\_abril\\_2017](http://resultados.as.com/resultados/juegos_olimpicos/medallero/rusia/ultima_consulta_23_de_abril_2017)

<sup>570</sup> <http://www.ar.terra.com/pekin2008/interna/0,,OI3068467-EI10489,00.html>

<sup>571</sup> <https://www.wada-ama.org/en/media/news/2016-12/wada-statement-regarding-conclusion-of-mclaren-investigation>, ultima consulta 23-4-2017

"Today's Report represents the conclusion of the McLaren Investigation; and, yet again, more deeply troubling facts have emerged," said Olivier Niggli, Director General, WADA. "While some progress has been made with RUSADA's efforts to regain compliance with the Code, there remain a number of challenges that must be addressed before that can happen," he said. "RUSADA must demonstrate that its processes are truly autonomous, independent from outside interference and properly resourced for the task of protecting clean athletes both in Russia and abroad," he continued. "Only once RUSADA, and its governing structures, has successfully demonstrated that it can achieve such independence, will athletes and the broader public regain faith in Russian sport. To this end, WADA is resolutely focused on continuing to support their efforts."

Europa Press hace eco de esta noticia "El pasado 18 de julio, la primera parte de este documento reveló que el laboratorio de Moscú supervisado por el Ministerio de Deportes de Rusia manipuló los resultados analíticos de los atletas rusos durante los Juegos de Invierno de Sochi de 2014 y que el atletismo y la halterofilia fueron los deportes donde más controles fueron trucados. Cinco meses después, Richard McLaren, recalco este viernes que se tejió un encubrimiento sistemático, perfeccionado en los Juegos Olímpicos de Londres de 2012, los Mundiales de Atletismo al Aire Libre de Moscú de 2013 y los Juegos Olímpicos de Invierno de Sochi de 2014.

El informe indicó que una técnica de intercambio de muestras de orina utilizada en Sochi se convirtió en práctica habitual en el laboratorio de Moscú que trataba con atletas de élite y remarcó que cuatro medallistas de oro de Sochi tenían muestras **con lecturas de sal fisiológicamente imposibles**. Así, dos jugadoras del equipo ruso de hockey sobre hielo tenían muestras de orina masculinas y un total de doce medallistas de la cita invernal habrían falsificado sus botes.

"el deseo de ganar medallas reemplazó su moral colectiva, su límite ético y **los valores olímpicos del 'juego limpio'**". "Durante años, las competiciones internacionales han sido secuestradas sin saberlo por los rusos. Entrenadores y atletas han jugado en un escenario desigual. Los aficionados y espectadores han sido engañados y es hora de que esto pare"<sup>573</sup>, sentenció.

La AEPSAD, hacía público un comunicado de prensa, en el que recogía sus **Principales conclusiones del 'Informe McLaren**

1. El laboratorio de Moscú intervino para la protección de los deportistas rusos dopados, en el marco de un sistema fraudulento, organizado por el Estado, descrito como Metodología de Desaparición de Positivos.
2. El Laboratorio de Sochi intercambió las muestras para permitir que los deportistas rusos dopados pudieran participar en los Juegos Olímpicos.
3. El Ministerio de Deportes ruso dirigió, controló y supervisó la manipulación de los resultados analíticos de deportistas y el intercambio de muestras, con la participación activa de los Servicios de Seguridad de Rusia, el Centro de Preparación del Equipos Nacionales y los laboratorios de Sochi y Moscú<sup>574</sup>

No así para la Agencia Mundial, que concluye: "El Informe de hoy representa la conclusión de la Investigación McLaren; Y, una vez más, han surgido hechos más

---

"The McLaren Investigation, and WADA's independent Commission that was led by Richard Pound in 2015, have successfully demonstrated the value of investigations – both as a regulatory tool and a key deterrent to doping," said Reddie. "With the powers of investigation that were vested in WADA in the 2015 Code, the Agency became better equipped to protect clean athletes," Reddie added. "2017 will see further strengthening of WADA's Investigations function, including the January launch of its Whistleblowing Program, which will encourage athletes and others to come forward and help ensure the prosecution of ADRVs regardless of sport and country.

<sup>572</sup> <http://www.elmundo.es/deportes/2016/12/09/584a98c2ca4741fe738b4673.html>

<sup>573</sup> EUROPA PRESS 09/12/2016 12:43

<sup>574</sup> <http://www.aepsad.gob.es/aepsad/actualidad/2016/Julio/20160718-aepsad-mclaren.html>

preocupantes ", dijo Olivier Niggli, Director General de la AMA. "Si bien se han logrado algunos avances con los esfuerzos de RUSADA por recuperar el cumplimiento del Código, aún quedan varios desafíos que deben ser abordados antes de que esto pueda ocurrir", dijo. "RUSADA debe demostrar que sus procesos son verdaderamente autónomos, independientes de las interferencias externas y con recursos adecuados para la tarea de proteger a los atletas limpios tanto en Rusia como en el extranjero", continuó. "Sólo una vez que RUSADA y sus estructuras de gobierno hayan demostrado con éxito que pueden lograr tal independencia, los atletas y el público en general recuperarán la fe en el deporte ruso. Con este fin, la AMA está resueltamente centrada en continuar apoyando sus esfuerzos".

"La investigación de McLaren y la comisión independiente de la AMA liderada por Richard Pound en 2015 han demostrado con éxito el valor de las investigaciones, tanto como un instrumento regulador como un elemento disuasorio clave para el dopaje", dijo Reedie. "Con los poderes de investigación que se otorgaron a la AMA en el Código de 2015, el Organismo se convirtió en un mejor equipo para proteger a los atletas limpios", añadió Reedie. "2017 verá un mayor fortalecimiento de la función de Investigaciones de la AMA, incluyendo el lanzamiento en enero de su Programa de Denuncias, que animará a los atletas y otros a presentarse y ayudar a asegurar el enjuiciamiento de los ADRV sin importar el deporte y el país<sup>575</sup>".

¿Cómo es posible que la Agencia Mundial Antidopaje y los laboratorios acreditados no pudieran detectar el dopaje de "cientos" de deportistas? ¿la tecnología rusa es realmente tan vanguardista?

### 7.1.2.<sup>576</sup> Premier League, salpicada por el dopaje.

El diario The Sunday Times publicó que varios jugadores del Arsenal, Leicester y Chelsea consumieron sustancias ilícitas, aunque no dio nombres propios. Los clubes negaron las acusaciones.

Por primera vez el escándalo del dopaje salpica a futbolistas de la **Premier League**. En un ejercicio exitoso de periodismo de investigación, The Sunday Times, el dominical de Murdoch, ha grabado en secreto a un médico de una clínica de Knightsbrige, en el centro más opulento de Londres, que reconoce que dopó a más de 150 deportistas de élite. El doctor **Mark Bonar**, de 38 años, relata a un gancho del periódico que se hace pasar por atleta de élite que facilitó EPO, esteroides y hormona de crecimiento a un jugador de críquet, a ciclistas británicos del Tour, un campeón de boxeo, tenistas y futbolistas. El diario no facilita los nombres de los

---

<sup>575</sup> <https://www.wada-ama.org/en/media/news/2016-12/wada-statement-regarding-conclusion-of-mclaren-investigation>. WADA Statement regarding conclusion of McLaren Investigation  
McLaren Investigation Report Part II reconfirms institutionalized manipulation of the doping control process in Russia Part II focusses on the number of athletes that benefited from such manipulation.

<sup>576</sup> <http://www.express.co.uk/sport/football/657766/Premier-League-clubs-rocked-doping-claims-Arsenal-Chelsea> consultado 17-4-2017

jugadores sospechosos, pero sí sus clubes, entre los que aparecen algunos de la Premier League, como Arsenal y Chelsea, la gran sorpresa de este año, el Leicester, y el Birmingham City.

*“El Gobierno británico pidió hoy una investigación urgente de la Agencia Antidopaje del Reino Unido (UKAD) para ver cómo gestionó acusaciones recibidas en 2014 contra el doctor Mark Bonar, que presuntamente recetó fármacos ilícitos a futbolistas y otros deportistas de elite de este país”<sup>577</sup>.*

La UKAD se ha excusado indicando que no había pruebas y que el caso no era de su jurisdicción. Su director anunció la apertura de una indagación interna. La UKAD recibe cada año ocho millones de euros del erario público inglés.

*El médico, que en la grabación dice que «**jamás me he encontrado con un atleta limpio**», no se ha arrugado tras conocer que había sido grabado desvelando su modus operandi. Insiste en que él se limita a atender a pacientes que tienen deficiencias en algunos análisis sanguíneos, para que recobren los parámetros normales.*

*Mark Bonar habría atendido a los 150 deportistas de élite en un periodo de seis años. Trabajaba en la clínica Omniya, con mobiliario de ultradiseño y que ocupa un bajo con puerta a la calle en pleno Knightbridge. El centro se presenta como de «Belleza & Salud». Bonar, vestido de americana y de maneras suaves y educadas, muerde hasta el final el anzuelo que le tiende el periódico. Va explicando al gancho, un supuesto atleta de élite, sus tratamientos: «Algunos de ellos están prohibidos en los circuitos del deporte profesional –le explica-, así que lo tendrás que tener en cuenta. Dicho esto, yo he trabajado con montones de atletas profesionales que utilizan estos tratamientos».*

*«El médico comenta al supuesto atleta que ha visto deficiencias en su sangre y que para alcanzar los parámetros normales necesita más testosterona y hormona de crecimiento. En la grabación se le ve metiendo varias cajas de fármacos en una bolsa que le da. También le dice que le va a aplicar ya **una primera inyección de Nebido**, para ayudar a segregar más testosterona.*

*Cuando el paciente le pregunta por los efectos secundarios, responde que «no hay ningún problema médico, su nivel de riesgo es bajo». En una segunda visita el paciente acude acompañado por un supuesto pariente, que tira de la lengua al doctor, preguntándole por ejemplo sobre qué hacer ante los controles de dopaje y cuánto tarda en desaparecer el rastro de las sustancias. Bonar les pregunta cuándo es el control y les explica cuánto tiempo debe descansar de los fármacos»<sup>578</sup>.*

Según las declaraciones publicadas por ABC el 16 de abril de 2016, el introductor del médico en el mundo del fútbol fue un preparador físico del Chelsea, Rod Brinded,

---

<sup>577</sup> <http://iusport.com/not/15639/la-federacion-inglesa-de-futbol-apoya-la-investigacion-antidopaje-/> consultado el 17-4-2017

<sup>578</sup> <http://www.sport.es/es/noticias/premier-league/investigan-150-casos-dopaje-deporte-elite-5023555> consultado 8-5-2017

que fue el que envió a la consulta de Bonar al primer jugador. El médico comenta que ambos forman «*un gran equipo, con un montón de clientes*».

The Sunday Times dispone de los nombres de los deportistas, pero ha decidido no publicarlos alegando que falta por probar que lo que ha dicho el médico es cierto. Parece que la iniciativa era de los futbolistas a título individual y no un programa de dopaje implantado por sus clubes.

*“Esta nueva polvareda en el deporte de élite se suma al dopaje de los atletas rusos y a las sospechas en el mundo del tenis, todo cuando solo faltan unos meses para los **Juegos Olímpicos de Río**”<sup>579</sup>.*

Pero esta no es la primera noticia del uso o el abuso en la premier league inglesa, La denuncia llegó a través del Channel 4 de Inglaterra. *“En la Premier League se registraron 43 casos de dopaje entre 2007 y agosto de 2010, por consumo de drogas sociales que no ayudan el rendimiento deportivo”<sup>580</sup>. Veinte jugadores arrojaron consumo de cocaína, 21 marihuana y dos, éxtasis. Además, otros 240 jugadores no fueron testeados por encontrarse “desaparecidos” cuando la comisión antidoping visitó los entrenamientos. Habrían sido encubiertos por los clubes”.*

Desde la publicación de la noticia en abril de 2016, no se han hecho públicos los resultados de las investigaciones de la UKAD, tampoco de las medidas adoptadas, o de la existencia de sanciones.

### **7.1.3. ANULACION DE RESULTADOS POR LA IAAF.**

La Asociación Internacional de Atletismo, anuncia que está estudiando anular todos los record obtenidos desde 2005,

Atletas míticos como Michael Powell o Paula Radcliffe serán casi seguro despojados de sus récords mundiales o europeos el próximo mes de **julio**, cuando la Federación Internacional de Atletismo (IAAF) implante nuevas reglas que exigirán el cumplimiento de rigurosos controles antidopaje para aceptar una nueva marca. En la práctica, esto significa que serán invalidados los récords anteriores a 2005: **una auténtica revolución en el atletismo mundial**, que trata de limpiar su imagen después de un bienio negro con una nueva política encabezada por Sebastian Coe.

El cambio de normativa obligará a que cualquier deportista que rompa un récord importante haya pasado diversos tests en **los meses anteriores a la proeza**,

---

<sup>579</sup>[http://www.abc.es/deportes/abci-escandalo-dopaje-masivo-salpica-inglaterra-201604031120\\_noticia.html](http://www.abc.es/deportes/abci-escandalo-dopaje-masivo-salpica-inglaterra-201604031120_noticia.html) consultado 17-4-2017

<sup>580</sup><http://www.latercera.com/noticia/premier-league-de-inglaterra-se-escandaliza-por-43-casos-de-dopaje/> consultado 17-4-2017

además de que otra muestra tomada después del récord permanezca todavía disponible para pruebas ulteriores.<sup>581</sup>

Con arreglo a las nuevas normas, los registros mundiales y europeos sólo se reconocerán si se cumplen tres criterios:

- El récord se logra en competiciones de una **lista de eventos internacionales** aprobados.
- El atleta ha estado sujeto a un número acordado de pruebas de control **antidopaje** en los meses previos al éxito.
- La muestra de control antidopaje ha de ser conservada **diez años** y poder ser reutilizada si es oportuno.

*“La IAAF sólo almacena muestras de sangre y orina desde 2005, lo que amenaza seriamente algunos récords históricos: la marca mundial de maratón de la inglesa **Paula Radcliffe** (2:15:25, establecido en 2003), el extraordinario 8,95 en salto de longitud de **Mike Powell** o los asombrosos 3:26:00 de **Hicham El Guerrouj** en la prueba reina del mediofondo, los 1.500 metros”.*

También serían borrados de los registros récords largamente sospechados, como las marcas mundiales de 100 y 200 metros de **Florence Griffiths-Joyner** y numerosos récords establecidos por atletas de Europa Oriental durante la Guerra Fría. Otros récords de gran peso, como los 100 y 200 metros de **Usain Bolt** o el de 400 metros establecido por Wayde Van Niekerk en Río 2016, permanecerán muy probablemente vigentes.

La propuesta, que fue discutida y aceptada en una reunión del Consejo Europeo de Atletismo (EAA) durante el pasado fin de semana (con el respaldo crucial del presidente de la IAAF, **Sebastian Coe**, precisa **The Guardian**), *sería adoptada este mes de julio y entraría en vigor el año próximo. “Lo que proponemos es revolucionario”, admitió el presidente del EAA, **Svein Arne Hansen**, “no sólo porque la mayoría de los registros europeos y mundiales tendrán que ser reemplazados, sino porque queremos cambiar el concepto de récord y elevar los estándares de reconocimiento hasta un punto en el que todos puedan confiar en que todo es **justo y legal**”.*

*“Habrá atletas, titulares de récords actuales, que sentirán que la historia que estamos recalibrando **les quita algo, pero creo que este es un paso en la dirección correcta**, y que si se organiza y estructura correctamente tenemos una buena oportunidad de ganar de nuevo credibilidad en esta área”, añadió<sup>582</sup> Hansen.*

---

<sup>581</sup> [http://www.elespanol.com/deportes/otros-deportes/20170501/212728942\\_0.html](http://www.elespanol.com/deportes/otros-deportes/20170501/212728942_0.html)

<sup>582</sup> [http://www.elconfidencial.com/deportes/atletismo/2017-05-02/cambio-criterios-records-dopaje-iaaf-federacion-europea-2005\\_1376145/](http://www.elconfidencial.com/deportes/atletismo/2017-05-02/cambio-criterios-records-dopaje-iaaf-federacion-europea-2005_1376145/) consultado 8/5/2017

"¿De verdad creemos que un récord conseguido en 2015 está totalmente limpio y uno de 1995 no?", se preguntaba Radcliffe. Otros atletas, como sus compatriotas **Colin Jackson** o **Jonathan Edwards**, también se han quejado por lo que creen que sería algo injusto: pagarían justos por pecadores. "No puedes castigar a atletas limpios", dijo Jackson, uno de los mejores vallistas de todos los tiempos<sup>583</sup>.

"Los atletas con récords previos a 2005 los perderían, pero no porque hayan hecho trampas, sino porque el atletismo no cumplía unos estándares que ahora se exige a sí mismo. **"No es nuestra culpa que no hayan hecho su trabajo"**, ha dicho **Steve Cram**, atleta de los 80 que aún tiene dos récords: el de la milla y el de los 2000 metros". Publica el Confidencial.

El equipo de trabajo que elaboró la propuesta contempló más propuestas, entre ellas la de **analizar uno a uno todos los récords** para establecer si fueron logrados de manera ilícita. Esa opción, que sin duda habría provocado menos quejas entre los atletas, fue descartada porque "no había manera de saber cómo de sospechoso u objetable podría ser un récord (...) Además, a consecuencia de la inherente arbitrariedad del proceso, tanto European Athletics como sus Federaciones podrían estar sujetas a posibles acciones legales", continúa el texto, que también apunta a que se necesitaría que el atleta o el juez admitieran la irregularidad<sup>584</sup>

La inseguridad jurídica se hace evidente y palpable, cobran sentido las palabras de autores como Pérez González, o Rodríguez Ten, citadas en los capítulos III y IV de este trabajo, pues los efectos económicos de esta decisión de la IAAF serán sin lugar a dudas relevantes, y el sentimiento de los espectadores que hayan presenciado estos record del mundo, o que hayan seguido con atención estos resultados quedarán defraudados. ¿Qué se pretende realmente proteger con esta medida?

En la comparecencia del Ministro Sr. Mendez Vigo en el Senado, el 21 de julio de 2015, se recogió en el diario de sesiones: "En el tema del dopaje y la Ley 3/2013, de protección y salud en el deporte, que se elaboró en esta Cámara y en la que colaboramos todos los grupos parlamentarios con la mejor de las intenciones en aquel momento previo a que se concediesen las últimas olimpiadas; la verdad es que la situación actual es lamentable. El señor Pezzi ya ha comentado la situación de todo el personal auxiliar, **que pone en muy serias dudas toda la normativa y el desarrollo actual en materia de dopaje**".<sup>585</sup>

---

<sup>583</sup> [http://masdeporte.as.com/masdeporte/2016/01/11/atletismo/1452523496\\_138438.html](http://masdeporte.as.com/masdeporte/2016/01/11/atletismo/1452523496_138438.html)

<sup>584</sup> [http://www.elconfidencial.com/deportes/atletismo/2017-05-02/cambio-criterios-records-dopaje-iaaf-federacion-europea-2005\\_1376145/](http://www.elconfidencial.com/deportes/atletismo/2017-05-02/cambio-criterios-records-dopaje-iaaf-federacion-europea-2005_1376145/)

<sup>585</sup> DS. Congreso de los Diputados, Comisiones, núm. 871, de 21/07/2015

cve: DSCD-10-CO-871 CORTES GENERALES DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS COMISIONES , Año 2015 X LEGISLATURA Núm. 871, EDUCACIÓN Y DEPORTE,PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. MIQUEL RAMIS SOCIAS,Sesión núm. 46 (extraordinaria),celebrada el martes, 21 de julio de 2015ORDEN DEL DÍA: Comparecencia del señor ministro de Educación, Cultura y Deporte (Méndez de Vigo y Montojo), para informar: - De las líneas generales de la política de su departamento. A propuesta del Gobierno. (Número de expediente 214/000131)...



## 7.2. ¿La normativa jurídica es portadora de valores y la intervención normativa nunca es neutral?

El pasado 30 de agosto, los jefes de las agencias antidopaje de 17 países, entre ellos Alemania, Australia, Canadá, EEUU, Francia y Reino Unido, llamaron a impulsar una reforma de la WADA para asegurar que no se repitan los sonados escándalos de los últimos años.

Durante una reunión celebrada en Copenhague, sugirieron en particular separar de las organizaciones deportivas las funciones de investigación, pruebas antidopaje y gestión de sus resultados, prohibir a los jefes de las agencias antidopaje nacionales ocupar cargos directivos en las federaciones deportivas, así como endurecer las sanciones por las infracciones a gran escala como las denunciadas por la comisión de Richard McLaren en relación con Rusia.<sup>586</sup> Zhúkov señaló que hay "*muchas reclamaciones*" contra la WADA, en particular por la opacidad de su actuación.

**7.2.1. Declaración de la V Cumbre Olímpica**, celebrada en Lausana el 8 de octubre de 2016. Recoge la reacción del Comité Olímpico Internacional, y sus pretensiones como consecuencia del citado informe McLaren.

Declara, la protección de los atletas limpios es una prioridad absoluta para todo el Movimiento Olímpico.

*"La lucha mundial contra el dopaje es responsabilidad de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), fundada por iniciativa de la COI en 1999. Los gobiernos del mundo y el Movimiento Olímpico comparten el compromiso y la financiación de la AMA.*

*Dentro de la AMA, el COI coordina el Movimiento Olímpico.*

*Las discusiones de hoy son un hito en la implementación de la Agenda Olímpica 2020 y las decisiones subsiguientes de la COI y las Cumbres Olímpicas.*

*La Agenda Olímpica 2020, que fue aprobada en diciembre de 2014, pidió "enfoques novedosos", que son "necesarios para todas las partes interesadas". Uno de los nuevos enfoques fue discutido ya en 2015 por la III Cumbre Olímpica y aprobado por el Comité Ejecutivo de la COI.*

*De acuerdo con la recomendación 15 de la Agenda Olímpica 2020 se sugirió:*

*."Hacer que las pruebas antidopaje sean independientes de las organizaciones deportivas"*

---

<sup>586</sup> <https://mundo.sputniknews.com/rusia/201609011063181891-rusia-wada-reforma/>

- Las sanciones sean "pronunciadas por el Tribunal de Arbitraje para el Deporte" En la AMA.

*La Sesión del COI en Río de Janeiro 2016 apoyó plenamente todas estas medidas. La cooperación entre el Movimiento Olímpico y los gobiernos es vital. La Cumbre Olímpica ofrece a los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales una estrecha coordinación con respecto a la aprobación, implementación y financiamiento de las reformas de AMA en discusión. En este contexto, la Cumbre Olímpica está haciendo las siguientes propuestas en principio para un sistema antidopaje de la AMA más robusto, más eficiente, más transparente y armonizado.*

*La Cumbre Olímpica agradece el compromiso del Presidente de la AMA de tomar estas propuestas en consideración en la reunión de la Fundación de la AMA en noviembre.*

➤ **Más independencia**

1. El sistema antidopaje es independiente de las organizaciones deportivas.

- Esta propuesta sigue a las conclusiones de la 3ª Cumbre Olímpica de octubre de 2015.
- Se establecerá una nueva autoridad de control antidopaje en el marco de la AMA.
- Las sanciones relacionadas con los casos de dopaje serán delegadas al Tribunal Arbitral del Deporte (CAS).

2. El sistema antidopaje debe ser más independiente de los intereses nacionales.

- Dar mayor autoridad a la AMA sobre las Organizaciones Nacionales Antidopaje (ONAD).
- Supervisión efectiva por la AMA de los programas nacionales antidopaje
- Planes de Distribución de Pruebas (TDP) nacionales totalmente transparentes, de conformidad con las normas internacionales.
- Pruebas transfronterizas en todo el mundo para que sean más eficaces.

➤ **Más armonización**

1. La AMA establecerá un sistema mundial centralizado de lucha contra el dopaje.

- El nivel estándar de pruebas debe armonizarse por deporte en estrecha cooperación con la Federación Internacional (IF) correspondiente para asegurar que los atletas de todas las naciones sean tratados por igual.
- Aumentar el nivel de pruebas específicas.

2. El entorno de los deportistas, incluyendo entrenadores, médicos, fisioterapeutas y otros funcionarios, que se consideren penalmente responsables de facilitar el dopaje.

- La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con la ayuda de la AMA y el Movimiento Olímpico, elaborará una legislación modelo y fomentará la adopción de una armonización mundial en este sentido.

➤ **Mayor transparencia y mejor gobernanza**

1. La AMA seguirá desempeñando el papel regulador en la lucha mundial contra el dopaje estableciendo los estándares de cumplimiento y realizando la evaluación de todas las organizaciones antidopaje.

2. La nueva autoridad antidopaje que se establecerá en el marco de la AMA.

- Clara separación de funciones entre los organismos reguladores y de pruebas.

- Debe crearse una unidad de inteligencia e investigación.

3. La AMA fortalecerá su estructura de gobierno.

- Garantizar el cumplimiento de los más altos estándares éticos, en particular en lo que respecta a la resolución de conflictos de intereses e integridad.

- Aprobar una política para el estímulo y la protección de los denunciantes.

- Asegurar la participación de los representantes elegidos de los atletas.

- Aumentar la transparencia y la rendición de cuentas hacia sus diversas partes interesadas.

- Fortalecer los programas de educación.

4. Las responsabilidades respectivas de la AMA, las ONAD, la COI, las Federaciones Internacionales (FI), los Comités Olímpicos Nacionales (CNO), las Federaciones Nacionales (FN), los organizadores de eventos y los gobiernos deben hacerse absolutamente claras y transparentes. Aumento de la seguridad de la AMA para mejorar significativamente sus normas de seguridad de la información para cumplir con las normas internacionales de privacidad de datos y para evitar la fuga de datos de información crítica.

Aumento de la financiación El Movimiento Olímpico está dispuesto a contribuir a un aumento de la financiación, junto con sus socios, los gobiernos. El aumento de la financiación depende de la aplicación de las reformas por la AMA y se basa en los resultados proporcionados por la AMA después de la revisión del sistema antidopaje."

La Cumbre Olímpica también discutió la posibilidad de invitar a los gobiernos a considerar una coordinación similar al Movimiento Olímpico al unir su participación a través de un organismo de la ONU como la UNESCO. Esto puede conducir a un gobierno más fuerte y más amplio dentro de la AMA."

El 23 de febrero de 2017 el Director General del Comité Olímpico Internacional, se dirigía a los miembros del CIO y los presidentes de las Federaciones Internacionales en los siguientes términos:

*"El COI y el Movimiento Olímpico<sup>587</sup> han adoptado recientemente una serie de Iniciativas para proteger a los deportistas limpios y contribuir a la reforma del sistema. Dado el debate público a veces confuso, quisiera proporcionarle una correcta información de la situación actual.*

*En primer lugar, se están tomando medidas firmes con respecto a las conclusiones del Informe McLaren, el dopaje y la manipulación en Rusia, que han causado daños a la credibilidad e integridad del deporte. A este respecto, el COI estableció dos Comisiones en julio de 2016 una bajo la presidencia de Denis Oswald, miembro del COI; Y otra bajo la Presidencia del ex Presidente de la Confederación Suiza, Samuel Schmid.*

*Estas dos Comisiones comenzaron a trabajar el año pasado, incluso antes de la publicación del informe completo del profesor Richard McLaren en diciembre del año pasado*

*La Comisión Oswald<sup>588</sup> está examinando las pruebas contra los atletas rusos individuales y sus entornos, que puede haber cometido una Violación de Reglas Antidopaje (ADRV) en los Juegos Olímpicos de Invierno Sochi 2014.*

*En una perspectiva preventiva, el COI ya ha iniciado procedimientos disciplinarios contra 28 atletas olímpicos rusos. Todos los demás atletas Mencionados en el Informe McLaren que no participaron en los Juegos Olímpicos quedan bajo la exclusiva autoridad de las Federaciones Internacionales. El COI aprecia el trabajo de las FI en relación con estos casos, para los que no tenemos Información ni ningún tipo de autoridad para procesar.*

*El trabajo de la Comisión Oswald y de las FI no es fácil, porque como el informe indica claramente: "El IP no es una Autoridad de Gestión de Resultados bajo el Código de Dopaje (versión de WADC 2015)."*

*Ahora es la tarea más amplia de la Comisión Oswald establecer todas las pruebas apropiadas. Por lo tanto, la Comisión debe ir más allá del mandato Profesor McLaren. La Comisión: - considerar las muestras de TODOS los participantes rusos en los Juegos Olímpicos de Invierno Sochi 2014; - volver a analizar todas las muestras para*

---

<sup>587</sup> [https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/News/2017/02/2017-02-24-IOC-Letter-On-the-Current-Situation-of-Anti-Doping-System-Reforms-English.pdf#\\_ga=1.39604580.659746354.1492897735](https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/News/2017/02/2017-02-24-IOC-Letter-On-the-Current-Situation-of-Anti-Doping-System-Reforms-English.pdf#_ga=1.39604580.659746354.1492897735)

<sup>588</sup> la traducción y el subrayado es nuestro.

hallar resultados adversos. La COI ya ha iniciado los análisis forenses de las muestras de 28 atletas rusos que compitieron en Sochi en 2014 y donde el Informe McLaren indicó que había pruebas de manipulación; - investigar todas las muestras rusas de los Juegos Olímpicos 2008, 2010 y 2012. El programa de reanálisis de muestras almacenadas ha dado lugar hasta ahora a sanciones contra 18 atletas rusos de Beijing 2008 y 20 de Londres 2012. En muchos casos, las medallas fueron retiradas.

La Comisión Schmid, que tiene que ocuparse de las acusaciones sustanciales, la posible manipulación sistemática de las muestras antidopaje, también continúa su trabajo.

La complejidad de la labor de la Comisión Schmid es considerable, ya que, por ejemplo, en su primer informe provisional, el profesor McLaren describe un "sistema patrocinado por el Estado", mientras que en el informe completo final en diciembre describió una "conspiración institucional".

- La Comisión tendrá ahora que considerar qué significa este cambio y quiénes son los individuos, organizaciones o autoridades gubernamentales implicadas.

- La Comisión ya se ha reunido varias veces y ofrecerá audiencias a todos los involucrados a su debido tiempo.

Las dos Comisiones seguirán cooperando estrechamente con el Profesor McLaren, la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) y las Federaciones Internacionales.

El establecimiento de pruebas aceptables es un reto importante, como ya han experimentado algunas FI; En algunos casos, han tenido que levantar suspensiones provisionales o no menos en esta etapa - para iniciar procedimientos disciplinarios debido a la falta de pruebas consistentes.

En este contexto, la AMA ha escrito a todas las FI Olímpicas Invierno con el fin de "informar [de] Algunas de las discrepancias o problemas que se han identificado desde la publicación de la (Carta de la AMA, 19 de enero de 2017).

En la reciente reunión (21 de febrero) celebrada por la AMA en Lausana para la IF sobre cómo analizar e interpretar las pruebas, "la WADA admitió que en muchos casos la evidencia proporcionada puede no ser suficiente para llevar casos exitosos. IFs WADA para establecer contacto directo con el equipo de PI para tratar de obtener información. La AMA también explicó que las traducciones utilizadas por el equipo no eran adecuadas y estaba obteniendo traducciones oficiales de algunos de los textos.

Por todas estas razones, este proceso tomará claramente un cierto tiempo, pero puedo asegurarle que todavía están decididos a concluir estos casos lo más rápidamente posible. Queremos proteger a los atletas y asegurar un campo de juego nivelado. Ya resulta evidente de los recursos interpuestos contra algunas decisiones

*de suspensión provisional de las Federaciones Internacionales que el COI tendrá que hacer frente a un fuerte desafío legal.*

*Mientras tanto, el COI anima a la AMA y a Rusia a restablecer el estado de la técnica Antidopaje . Hemos pedido que, en el período previo a la Juegos Olímpicos de Invierno Pyeong Chang 2018, cada atleta ruso elegible se someta a las pruebas antidopaje con puntos de referencia más altos que para atletas de otros países.*

*El COI también trabaja con la AMA para asegurar que las pruebas previas a los Juegos de todos los atletas se realicen de manera eficiente, con la inteligencia pertinente a través del programa pre-Juegos de la AMA financiado por el COI.*

*Se está llevando a cabo la reforma del sistema de la AMA, apoyada por el COI, la Junta Ejecutiva del COI y la Cumbre Olímpica.*

*Estamos trabajando para establecer una autoridad de pruebas independiente de organizaciones deportivas y de intereses nacionales. La importancia de que sea independiente de los intereses nacionales se demuestra por las recientes decisiones de los Organizaciones relacionadas con atletas de la misma nación. Esta es otra razón por la cual sanción debería delegarse en el CAS como el COI lo hizo con éxito en los Juegos de Río 2016.*

El COI ha preconizado un grupo de trabajo sobre gobernanza de la AMA, aquí el COI ha formulado propuestas para aumentar la rendición de cuentas, la transparencia y la diversidad. Los representantes se guiarán por las propuestas adoptadas por la Junta Ejecutiva del COI y La Cumbre Olímpica.

En esta misma línea en marzo del presente año, se ha emitido la Declaración de la **Comisión Ejecutiva del COI**, en los siguientes términos:<sup>589</sup>

*"Ya en octubre de 2015, la Cumbre Olímpica propuso un sistema independiente de pruebas y sanciones antidopaje. En particular, tras la publicación del informe provisional del Profesor McLaren en julio de 2016, se inició un amplio debate público sobre el futuro del Sistema Antidopaje de la AMA. Habiendo seguido de cerca y participado en este debate, la Junta Ejecutiva del COI hace hincapié hoy en la perspectiva del Movimiento Olímpico de un sistema antidopaje más sólido e independiente.*

*El COI desea implementar los siguientes principios en un diálogo y estrecha cooperación con la AMA y sus partes interesadas,*

- **Los 12 principios para un sistema más robusto y independiente antidopaje global para proteger a los atletas limpios**<sup>590</sup>

---

<sup>589</sup> <https://www.olympic.org/news/declaration-of-the-ioc-executive-board-1>

<sup>590</sup> <https://www.olympic.org/news/declaration-of-the-ioc-executive-board-1>

➤ Fortalecimiento de la AMA

La Agencia Mundial Antidopaje debe ser igualmente independiente de las organizaciones deportivas y de los intereses nacionales. Esto es necesario porque incluso la percepción de un conflicto de intereses puede considerarse perjudicial para la credibilidad del sistema antidopaje.

En lo que respecta a los intereses nacionales, esto es particularmente importante debido a los recientes desafíos del sistema por parte de algunas Organizaciones Nacionales Antidopaje (ONAD), de las disputas entre diferentes ONADs y de los llamamientos de las Federaciones Internacionales (IF).

Dado que las organizaciones deportivas y los gobiernos son ambas partes interesadas fundadoras en igualdad de condiciones, deben estar representadas por igual en el Comité de la Fundación y el Comité Ejecutivo de la AMA.

Se debe fortalecer el papel de los atletas en el Consejo de Fundación y en el Comité Ejecutivo. La representación de los atletas debe ser por representantes de atletas elegidos (no designados como ahora).

- Los órganos de gobierno de WADA también deben incluir miembros independientes.

WADA debe tener un Presidente y un Vicepresidente neutrales que no tengan ninguna función en ningún gobierno o organización gubernamental o en ninguna organización deportiva.

Los candidatos serán acordados por los dos actores fundadores, es decir, los gobiernos y las organizaciones deportivas, incluidos los representantes electos de los atletas. Esto ya fue propuesto por el Movimiento Olímpico en octubre de 2016.

- Se reforzará y aclarará el papel de la AMA como el único órgano internacional responsable de:

1. Legislación relativa al Código Mundial Antidopaje, incluida la lista de sustancias prohibidas y la normalización de los procedimientos antidopaje
2. Acreditación de los laboratorios antidopaje
3. Supervisión del cumplimiento, incluida la investigación de todos los signatarios del código
4. Investigación antidopaje
5. Prevención

- El COI apoya la intención de la AMA de tener una política de cumplimiento que conduzca al cumplimiento del Código por parte de todos los signatarios del Código Mundial Antidopaje. Esto garantizaría un campo de juego igual para todos los atletas del mundo.
- Creación de una Autoridad de Ensayos Independiente
- Se creará una Autoridad de Pruebas Independiente (ITA).
- El ITA debe desarrollar con cada Federación Internacional respectiva un Plan Internacional de Distribución de Pruebas (ITDP) no sólo por deporte sino también por disciplina. Este ITDP contendrá un número mínimo de pruebas para cada atleta que quiera participar en el Campeonato Mundial o en los Juegos Olímpicos. Este número debe ser transparente para cada atleta en una disciplina de un deporte. Los atletas que no cuenten con el nivel de prueba mínimo establecido para no ser elegibles para Campeonatos Mundiales y Juegos Olímpicos.
- Las NADOs ejecutarán estas pruebas internacionales a petición del ITA.
- Las ONAD deben continuar y, cuando proceda, reforzar todas sus demás actividades de ensayo y la AMA para garantizar que los planes de distribución de pruebas de las ONAD se aplican independientemente de los intereses nacionales.
- La junta de la ITA se limitará a un papel de supervisión solamente. El consejo de la ITA no tiene poder para dirigir o instruir a la dirección del programa antidopaje.
- El consejo de la ITA incluirá representantes de autoridades públicas, el Movimiento Olímpico y la AMA, así como representantes de atletas elegidos.
- Sanciones

Sancionar a los individuos (atletas, funcionarios, entrenadores, médicos, etc.) siguiendo un caso establecido por el ITA, o sancionar a un firmante del Código (organizaciones deportivas, organizadores de eventos, ONADs y laboratorios) tras una declaración de incumplimiento por parte de WADA, ambos a determinar por el Tribunal independiente de Arbitraje del Deporte (CAS), siguiendo el principio democrático de la "separación de poderes".Unesdoc.unesco.org<sup>591</sup>



## 7.2.2. La agencia mundial antidopaje WADA/AMA

Había manifestado en el verano de 2016 su disconformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Olímpico Internacional de permitir participar a los deportistas rusos en los JJOO de Brasil; había reclamado mayor independencia y competencia para el desarrollo de sus funciones, y el pasado mes de noviembre promulgo el siguiente acuerdo<sup>592</sup>:

### Enmiendas a los Estatutos de la AMA

El Consejo de Fundación de la AMA aprobó los siguientes cambios en los Estatutos de la AMA, específicamente el Artículo 11:

- A) La adición de que los Comités Permanentes o Ad Hoc de la AMA pueden operar bajo sus propios estatutos;
- B) Eliminar el requisito de que el Presidente de los Comités Permanentes de la AMA sea miembro activo o ex miembro del Comité Ejecutivo de la AMA o del Consejo de Fundación en los últimos tres años.

### Comité de Revisión de Cumplimiento - Estatutos y Nombramiento de la Nueva Presidencia

El Consejo de Fundación de la AMA aprobó un nuevo conjunto de estatutos del Comité de Revisión de Cumplimiento (CRC). Dichos estatutos fueron propuestos para que la CDN se rija por sus propios reglamentos (estatutos), en lugar de los aplicados a los actuales Comités Permanentes de la AMA.

Esto se sugirió para asegurar la neutralidad y especialización de los miembros del CRC, lo cual es crítico para la credibilidad del trabajo de la comisión, como lo ha demostrado la experiencia.

---

<sup>592</sup>[https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/summary\\_notes\\_-\\_ec\\_fb\\_meeting\\_-\\_november\\_2016.pdf](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/summary_notes_-_ec_fb_meeting_-_november_2016.pdf)

In addition to the Press Release published by WADA following its recent meetings in Glasgow, the following summary of outcomes from the meetings have been compiled for the benefit of WADA stakeholders. Independent Person Report The Executive Committee and Foundation Board members were advised that the Independent Person, Prof. Richard McLaren had recently indicated that he would be releasing part II of his report on 9 December 2016. Renewal of WADA President Term The Foundation Board endorsed the second three-year term of the current President of the Agency, Sir Craig Reedie CBE. His second year term will run from 1 January 2017 to 31 December 2019. Election of WADA Vice President The Foundation Board elected a Vice President, namely Ms. Linda Hofstad Helleland (Norwegian Minister of Culture, with authority over Sport) to take office, effective immediately, until 31 December 2019. Minister Helleland replaced Rev. Dr. Makhenkesi A. Stofile of South Africa who sadly passed away in August 2016, leaving the seat vacant since then. Amendments to WADA Statutes The WADA Foundation Board approved the following changes to the WADA Statutes, specifically under Article 11: a) The addition that WADA Standing or Ad-Hoc Committees can operate under their own by-laws; and b) The removal of the requirement for the Chair of WADA's Standing Committees to be an active member, or former member of WADA's Executive Committee or Foundation Board in the past three years. Compliance Review Committee – Bylaws and Appointment of New Chair The WADA Foundation Board approved a new set of Compliance Review Committee (CRC) bylaws. Such bylaws were proposed so that the CRC be governed by its own rules (bylaws), rather than those applied to the existing WADA Standing Committees. This was suggested in order to ensure the neutrality and specialization of the CRC members, which is critical for the credibility of the committee's work as experience has shown. 2 / 5 It was proposed and approved that Mr Jonathan Tayl

Se propuso y aprobó que el Sr. Jonathan Taylor, renombrado abogado internacional de deporte del Reino Unido, asumiera el cargo de Presidente del Comité de cumplimiento.

El Comité Ejecutivo y el Consejo de la Fundación dedicaron un tiempo considerable a abordar la hoja de ruta y los plazos iniciales para avanzar en la lucha contra el dopaje. Los resultados de diversos foros en el período reciente fueron analizados por la Administración de la AMA y, en consecuencia, se hicieron recomendaciones expresas para que el Comité Ejecutivo y el Consejo de Fundación consideraran las consecuencias del incumplimiento.

El Consejo de Fundación revisó el marco propuesto de las consecuencias para el incumplimiento, tal como fue desarrollado por la CRC, y aprobó en principio un marco de sanciones graduado para el incumplimiento. Los próximos pasos incluirán nuevas consultas y, una vez promulgado, este marco dotará al sistema antidopaje de la posibilidad de imponer sanciones significativas, previsibles y proporcionadas en caso de incumplimiento por parte de las organizaciones antidopaje del Código Mundial Antidopaje.

### **1. Investigaciones**

El Consejo de Fundación acordó que la Dirección de la AMA continúe el desarrollo de su Departamento de Investigaciones. También apoyó la aplicación de una política que otorgara al Departamento de Investigaciones más independencia. La Dirección de la AMA trabajará ahora para el desarrollo de esta política que se presentará en mayo de 2017.

### **2. Pruebas**

La Junta acordó proseguir el proceso de evaluación de la creación de una Autoridad de Ensayos Independiente (ITA); Una solicitud formulada por la Cumbre Olímpica.

Un grupo directivo, integrado por representantes del Deporte y el Gobierno, examinará la cuestión y presentará un informe sobre la propuesta de la ATI en la próxima reunión de la Junta Directiva de la Fundación en mayo de 2017.

### **3. Programa y política de denuncia de irregularidades**

El programa integral debe garantizar que los actos ilícitos se denuncien con total confianza con los mecanismos de seguridad adecuados, y que proporcione mayor seguridad a los que presenten información valiosa.

Esta Política es un documento legal que tiene como objetivo definir claramente el proceso a seguir y las obligaciones y derechos tanto del Informante / Denunciante como de la AMA. Este documento se publicará en enero de 2017 cuando se habrán completado las plataformas de apoyo adecuadas (sitio web y aplicación).

Se preparará otro documento, más corto y más fácil de usar, dirigido al público en general y a los atletas en particular, ahora que la Política ha sido aprobada.

#### **4. Acreditación de laboratorio**

El Consejo de Fundación acordó la creación de un Grupo de Trabajo ad hoc sobre Laboratorios.

La composición sería:

- Presidente del Comité de Salud, Médicos y de Investigación de la AMA
- Presidente de la Asociación Mundial de Científicos Antidopaje
- Un Director de Laboratorio
- Un abogado independiente
- Representantes de los Departamentos Jurídico y Científico de la AMA
- Se puede solicitar algún experto adicional si es necesario

#### **5. Fondos**

Con el fin de avanzar en las diversas propuestas que se le presentaron y reflejar el aumento significativo de las actividades requeridas, la Junta Directiva de la Fundación recomendó que el Comité de Finanzas de la AMA elaborara en 2017 un proyecto de presupuesto 2018 que tomará en consideración las nuevas actividades estratégicas esperadas por la AMA

Convocar una Conferencia Mundial en 2019. Sólo si el contenido apropiado (por ejemplo, proyecto de Código / Programa Antidopaje Mundial revisado después de una consulta apropiada de los interesados)

El presupuesto 2017 de la AMA fue aprobado con un aumento del 5% respecto a 2016. Esto incluyó la reincorporación de los gastos de viaje de los miembros, que se calcula en 2% o 566.187 dólares. En esencia, esto significó un aumento del 3% de la contribución que se aplicará a las actividades de la AMA.

#### **6. Proyectos de investigación en ciencias sociales**

El Comité Ejecutivo de la AMA aprobó las recomendaciones del Comité de Educación de la AMA para dos proyectos de investigación en ciencias sociales por un total de 87.765 dólares en el marco del Programa de Becas de Investigación en Ciencias Sociales 2017. Se acordó que los restantes US \$ 212.235 se utilizarían para investigación adicional en 2017.

Además, se aprobaron tres donaciones de proyectos de investigación en ciencias sociales del Fondo Especial de Investigación centradas en las políticas de denunciantes por un total de 129.677,30.

## **7. Documentos Técnicos Científicos (TDs)**

El Comité Ejecutivo aprobó dos DT actualizados, a saber, los límites de Decisión TD2017 y el Paquete de Documentación de Laboratorio TD2017

Estos últimos recibieron la aprobación sujeto a una modificación que se hizo antes de publicar. La AMA está trabajando en ello y una versión será publicada una vez que se haya hecho la enmienda, y entrarán en vigor el 1 de marzo de 2017.

## **8. Declaraciones de Incumplimiento**

El Consejo de Fundación de la AMA declaró que las siguientes Organizaciones Antidopaje no cumplían con efecto inmediato, sobre la base de las recomendaciones del Comité de Revisión de Cumplimiento:

- Agencia Antidopaje de Azerbaiyán (AZADA)
- Autoridad Brasileña de Control de Dopaje (ABCD)
- Lembaga Antidopaje Indonesia (LADI)

## **9. Documento Técnico para el Análisis Específico del Deporte (TDSSA) - Enmiendas<sup>593</sup>**

Una versión actualizada del TDSSA fue aprobada por el Comité Ejecutivo, pero con la solicitud de continuar monitoreando su impacto potencial y considerar cierta flexibilidad si es necesario antes de que los cambios relevantes entren en vigencia.

Los cambios principales incluyeron:

- División de la Hormona del Crecimiento (GH) y Factores de Liberación de la Hormona del Crecimiento (GHRFs) en sus propios Niveles Mínimos de Análisis (MLAs). Los MLA de la GHRF serán obligatorios a partir del 1 de enero de 2017. Los MLA GH serán obligatorios a partir del 1 de enero de 2018.
- Implantación obligatoria de un pasaporte biológico de deportista (ABP) - Módulo hematológico para deportes y disciplinas con un agente de estimulación de la eritropoyesis (ESA) MLA de 30% o más como se describe en los apéndices 1 y 2 de la TDSSA

Se acordó que el pasaporte hematológico (sangre) ABP para los deportes y disciplinas con un MLA de ESA del 30 por ciento y más se convertiría en obligatorio para las OAD aplicables a partir del 1 de enero de 2018

---

<sup>593</sup> [https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/summary\\_notes\\_-\\_ec\\_fb\\_meeting\\_-\\_november\\_2016.pdf](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/summary_notes_-_ec_fb_meeting_-_november_2016.pdf)

### 7.2.3. El Consejo de Europa<sup>594</sup>.

El Consejo fue informado por los representantes de la UE (BE, MT, UK) sobre los resultados de la AMA, en sus reuniones que tuvieron lugar en Glasgow los días 19 y 20 de noviembre de 2016.

Las reuniones cuestiones relacionadas con el proyecto de presupuesto para 2017, el código de cumplimiento, autoridad y los desafíos al actual sistema antidopaje. Hubo un claro mensaje de apoyo al papel de la AMA en la lucha contra el dopaje, pero se requiere un presupuesto adecuado para cubrir sus nuevas tareas.

El Consejo ha tomado nota de la información de la delegación francesa sobre la necesidad de abordar esta cuestión mediante la concesión de exenciones o la concesión de un tratamiento específico a los clubes deportivos y deportivos europeos (14173/16)<sup>595</sup>.

Con el surgimiento de nuevos actores y las crecientes implicaciones financieras, **el deporte necesita un nuevo marco legislativo**. La delegación también instó a que se incluyera como uno de los temas prioritarios en el próximo Plan de Trabajo para el Deporte. en el programa de trabajo de la Presidencia entrante.

El Consejo ha tomado nota de las principales prioridades de la Presidencia maltesa en el ámbito de los próximos seis meses, que se centrará en:- **inclusión social y voluntariado** en el deporte.

Como se puede observar la crisis del mundo deportivo surgida una vez más<sup>596</sup> poco antes de la cita olímpica, tensó las cuerdas entre WADA y el CIO, lo que provocó expectación y la esperanza de que el CIO tomara nuevas iniciativas para romper el protagonismo o hegemonía de la agencia. Pero en lugar de eso, el CIO en octubre de 2016 lanzó este mensaje de rigor que WADA recogió literalmente en noviembre de 2016 y que finalmente armonizan en marzo de 2017, y que incluso el Consejo de Europa ya se hace eco, con las previsiones económicas que requiere la modificación de las competencias de la WADA.

En el congreso Internacional de Derecho Deportivo<sup>597</sup> el responsable jurídico de la AMA, en el año 2010, sostuvo que el procedimiento analítico era seguro, hoy la comunidad deportiva después del informe McLaren, como hemos visto, se cuestiona seriamente esa seguridad en los procesos, y se prevé la adopción de estas medidas independientes de control de los laboratorios y de investigaciones internas dentro de la WADA.

---

<sup>594</sup> OUTCOME OF THE COUNCIL MEETING 3502nd Council meeting Education, Youth, Culture and Sport Brussels, 21 and 22 November 2016,

<sup>595</sup> <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-13843-2016-INIT/en/pdf>

<sup>596</sup> Palomar Olmeda,

<sup>597</sup> AEDD, 26 y 27 de noviembre de 2010. Subtema A, estatuto jurídico de los deportistas frente a las federaciones deportivas nacionales e internacionales, Conferencia 1. Los derechos de los deportistas ante la AMA, Julien Sieveking. Responsable jurídico de la AMA.

#### 7.2.4. España.

Mientras tanto en España se ha promulgado un Real Decreto en el pasado mes de febrero, que nos ha servido para obtener el levantamiento de la suspensión de la WADA, **Real Decreto-ley 3/2017**, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015<sup>598</sup>, sus principales novedades las constituyen<sup>599</sup>:

- a) la inclusión de dos nuevas infracciones, las contenidas en el artículo 22.1.d, complicidad, y la del 22.2.d. asociación prohibida, que viene a imponer el criterio de prohibición de trabajar con personas que hayan sido sancionadas por dopaje en sus áreas profesionales, lo que impedirá que supuestos como los acontecidos con la operación Puerto pudieran volver a producirse.
- b) nuevas sanciones, se endurece la sanción tipo a cuatro años, con la posibilidad de ser reducida a dos en los casos de sustancias no específicas cuando se acredite que no ha sido intencionada, o a cuatro años cuando la AEPSAD en las sustancias específicas acredite que si lo ha sido.

Se flexibiliza la posibilidad de reducir las sanciones en casos o circunstancias específicas, como la confesión inmediata, o la probanza del producto contaminado, o las sanciones no solo al deportista, sino también a su personal de apoyo.

- c) se modifica igualmente las autorizaciones de uso terapéutico, cuando los deportistas pasan de ser nacionales a internacionales, imponiendo la obligación de solicitar la AUT a la Federación Internacional pese a que exista una concedida previamente por la AEPSAD, y los plazos de recurso ante la WADA por la AEPSAD y el deportista en caso de denegación, de 21 días.
- d) 22.2. Se reduce el plazo de localizaciones fallidas a tres en doce meses, y se mantiene la obligación de informar de la localización trimestral.
- e) plazo de prescripción de las infracciones, y de conservación de las muestras por los laboratorios, se incrementa en ambos casos a 10 años.

Pocos días después de esta publicación, el Boletín oficial del estado, se hace eco de la Resolución de 20 de febrero de 2017, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba el formulario de localización de los deportistas.<sup>600</sup> que devuelve actualidad a los comentarios de varios autores ante la STS 1995/2016,

<sup>598</sup> [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-1674](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-1674), consulta 30 abril 2017.

<sup>599</sup> AEPSAD, circular 2/2017. <http://www.aepsad.gob.es/aepsad/dms/microsites/aepsad/normativa/normativa-nacional/Circulares/Circular-2-2017---Principales-modificaciones-Real-Decreto-Ley/Circular%202.2017%20-%20Principales%20modificaciones%20Real%20Decreto%20Ley.pdf>

<sup>600</sup> BOEn° 49, lunes 27 de febrero de 2017

entre ellos, el profesor Espartero,<sup>601</sup> "Con autorizada razón, el profesor Palomar ha otorgado el calificativo de «relevante» a la STS 1995/2016. Pero, además de las causas que para ello aduce en su certero comentario, creemos que la misma supone una nueva llamada de atención del poder judicial respecto de la necesidad de que la organización del deporte se ajuste en su trazado al ineludible marco que conforma el conjunto de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Así lo demanda la superioridad normativa de la Constitución y su efectiva vertebración de todo el Ordenamiento jurídico, juntamente con los valores superiores de libertad, justicia e igualdad -formal y material- de nuestro Estado social y democrático de Derecho".

"En efecto, la STS que nos ocupa ha venido a dar virtualidad material, en el concreto contexto de la represión del dopaje en el deporte, a la prescripción constitucional que afirma que los derechos y libertades fundamentales «vinculan a todos los poderes públicos» (art. 53.1 CE). Ciertamente es que, como reconoce la propia resolución judicial, la legitimidad de los controles contra el dopaje, especialmente en los períodos de fuera de competición, pueden hallar sustento en el deber de sujeción especial que tiene el deportista como titular de una licencia federativa. Sin embargo, dicha circunstancia ni siquiera puede atenuar y mucho menos llegar a justificar una injerencia tal que no respete el contenido esencial del derecho a la intimidad, como es el caso del deber de localización que es reprobado judicialmente. De modo y manera que aquel deber de localización permanente desborda los límites que tales derechos fundamentales representan incluso en el plano de estas relaciones

---

<sup>601</sup> JULIAN ESPARTERO CASADO, <https://iusport.com/not/23262/la-localizacion-permanente-de-los-deportistas-y-los-derechos-fundamentales>

Bien es verdad que los derechos fundamentales vinculan a los poderes públicos, pero ello no implica que las relaciones entre particulares queden excluidas de este ámbito de vinculación. El propio TC reconocía tempranamente «que los actos privados puedan lesionar los derechos fundamentales y que en estos supuestos los interesados pueden acceder a la vía de amparo sino obtienen la debida protección de los Jueces y Tribunales a los que el ordenamiento encomienda la tutela general de los mismos» (STC 177/1988, de 10 de octubre, FJ. ). Y esta precisión resulta ser aquí pertinente en cuanto que, en la lucha contra el dopaje y su represión, tiene un decidido protagonismo una entidad privada: la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) y su principal consecuencia, el Código Mundial Antidopaje (CMA). No cabe duda de su decisivo papel y de la influencia que ejerce en el plano global de la organización privada del deporte. Sin embargo, si la asunción de las prescripciones propuestas por la AMA y su CMA se ha cumplido fielmente por la práctica totalidad de las instituciones deportivas, esta circunstancia sigue resultando realmente difícil que pueda reproducirse en el concreto caso del Estado español, al ser muchos de sus planteamientos incompatibles con los principios generales de nuestro Ordenamiento jurídico, dado que no terminan de encajar cabalmente en el marco de los derechos fundamentales regulados en la Constitución. En este sentido, es de sobra conocido que nuestra doctrina más autorizada ha venido advirtiendo de la entidad de las fricciones que pudieran derivarse de la aplicación de las mismas en España. Piénsese si no en lo que supondría el establecimiento incondicionado de la responsabilidad objetiva o por resultado; la prueba por presunción; la limitación de la tutela judicial efectiva; etc. En cualquier caso, si en pro de la bondad de los fines perseguidos, se admitiera la validez de actuaciones que choquen frontalmente con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, de forma que las mismas vinculen el ejercicio de uno o varios derechos fundamentales a la pérdida de la condición de deportista, ¿en qué lugar quedaría la declaración establecida por la Constitución de que «Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico» (art. 9.1)? Más prosaicamente, ¿con qué autoridad o, más precisamente aún, con qué credibilidad podrían reivindicar las instituciones públicas y privadas del deporte la idoneidad del mismo como cauce adecuado para la transmisión de valores que permitan contrarrestar el racismo, la xenofobia, la violencia y otras lacras que no suponen otra cosa que una alteración, precisamente, de los derechos fundamentales? Tanto la organización pública como privada del deporte no pueden abstraerse de un escrupuloso respeto al ejercicio y desenvolvimiento de estos derechos, entre otras cosas, porque esta realidad conforma decisivamente la sociedad en que vivimos.

*especiales y, por tanto, debe verse suprimido pues como incontestablemente señala la STS 1995/2016"*

### **7.3. Síntesis:**

*A modo de recapitulación podríamos utilizar el preámbulo de la última norma dictada en España, Real Decreto 3/2017 de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015, "Los primeros pasos en la lucha antidopaje habidos en nuestro país se dieron en la década de los años 60 del pasado siglo. La adopción de iniciativas en este terreno por parte del Consejo de Europa y del Comité Olímpico Internacional (COI), impulsó la participación de España en la primera reunión del grupo de estudio especial sobre dopaje de los atletas, que se celebró en 1963 a propuesta del organismo europeo. Más adelante, casi treinta años después, se aprobó la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que supuso un punto de partida en el establecimiento de un marco de represión del dopaje en el deporte desconocido en nuestro ordenamiento jurídico hasta entonces.*

*La aplicación y desarrollo de la Ley de 1990 supuso, también, la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional Antidopaje, antecedente inmediato de la Agencia Estatal Antidopaje primero y de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte más tarde.*

*En esa misma década, una incesante producción reglamentaria fue abordando aspectos, tan delicados y complejos, como la realización de controles con garantías, las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios públicos y privados, el régimen de infracciones y sanciones, o la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. Esta integración normativa permitió a nuestro país incorporarse al grupo de los países pioneros en disponer de un sistema articulado de control y de represión del dopaje, ya desde los años noventa.*

*En 1999 se celebra en Lausana, auspiciada por el Comité Olímpico Internacional la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte, donde se puso de manifiesto la necesidad de profundizar en la colaboración entre poderes públicos y organizaciones deportivas. Con ello se asume también la necesidad de variar las políticas de erradicación del dopaje seguidas hasta entonces, orientándolas hacia la creación y fortalecimiento de un organismo internacional independiente, que estableciera normas comunes para combatir el dopaje y coordinara los esfuerzos de las organizaciones deportivas y de los poderes públicos.*

*Fruto de ello será la constitución, ese mismo año, de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA). En 2003, la AMA elabora el primer Código Mundial Antidopaje (CMA) y los*



*estándares internacionales de procedimientos que lo complementan, que constituyen un conjunto de reglas y directrices de obligado cumplimiento para el movimiento deportivo internacional.*

*En nuestro país, se actualizará la Ley 10/1990, del Deporte, a través de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con el propósito de dar respuesta a los nuevos retos del dopaje en el deporte de acuerdo con los estándares internacionales más exigentes establecidos por el COI y la AMA, además de modificar el funcionamiento de la Comisión Nacional Antidopaje a efectos de agilizar su eficacia y capacidad de respuesta en la lucha contra el dopaje en el deporte. Asimismo, la aprobación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico permitió el establecimiento de controles en la venta de medicamentos sin la correspondiente autorización.*

*Sin embargo, tales actualizaciones pronto se revelaron insuficientes para acompasar nuestra regulación a la cada vez más pujante y exigente legislación internacional. Esta situación provocará la aprobación de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, cuya promulgación supuso un hito fundamental en la historia de la lucha contra el dopaje en nuestro ordenamiento jurídico. Aquella primera Ley contenía un completo sistema de disposiciones que conceptuaban el dopaje como una lacra que afectaba a diversos bienes jurídicos dignos de protección como eran la salud de los deportistas, el juego limpio en el deporte y la dimensión ética del mismo.*

*Las sucesivas modificaciones que tuvieron lugar en el plano internacional, encontrarán un jalón en la ratificación, pocos meses después de la promulgación de la Ley, de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de la Unesco, que incorporó los principios del Código Mundial, haciendo así posible la armonización de la normativa internacional sobre esta materia. Este texto impuso a los Estados signatarios una serie de obligaciones en materia de lucha contra el dopaje, entre ellas, la de obligar a los Estados miembros a garantizar la eficacia del Código Mundial Antidopaje.*

*La modificación del Código Mundial Antidopaje en enero de 2009 determinó que dadas las incongruencias normativas que desde entonces afloraran entre el texto español y las nuevas disposiciones del Código, se considerase necesario dictar una nueva ley que sustituyera la anterior de 2006 y diera respuesta a las nuevas demandas y reglas de los textos internacionales. La obligada adaptación de la normativa española al Código Mundial Antidopaje derivó en la adopción de nuevas medidas de carácter legislativo que paliaran esta situación, y de esta suerte se aprobará la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.*

*Sin embargo, en 2015 entró en vigor una nueva redacción del Código Mundial Antidopaje que de nuevo vuelve a descolgar la regulación española del sistema*

*armónico que propugna la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de la Unesco. Y ello pese a que la redacción de la Ley de 2013 ya se hizo tomando en consideración los distintos borradores con los que entonces se contaba del Código Mundial Antidopaje que se estaba gestando.*

*Las modificaciones habidas en el texto final del CMA respecto de los últimos borradores considerados por el legislador español de 2013 han determinado que nuestra normativa apenas mantuviera la deseada armonización y concierto durante un año y medio.*

*Aunque durante el prolongado periodo de Gobierno en funciones, a lo largo de 2016, la reforma legal necesaria no pudo remitirse a las Cortes Generales, con objeto de dar publicidad a las novedades del Código Mundial se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 2016 la última versión actualizada y en vigor, desde el 1 de enero de 2015, del Código Mundial Antidopaje, en tanto que apéndice 1 de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005.*

*En esta ocasión, y precisamente en aplicación de las nuevas reglas contenidas en la redacción del CMA de 2015, esta discrepancia ha tenido además como consecuencia la declaración formal por parte de la AMA de «incumplimiento del código», de acuerdo a lo previsto en su artículo 23. Ello hace necesaria nuevamente una modificación legal que permita dar cabida en el texto de 2013 a aquellos aspectos, pocos, que no pudiendo preverse en la redacción original y cuya estampa final en el Código Mundial ha determinado una situación de discordancia entre ambas legislaciones.*

*Así las cosas, la intervención normativa urgente y extraordinaria del Gobierno está absolutamente justificada por la trascendencia de los impactos derivados de la falta de incorporación de la nueva versión del Código Mundial Antidopaje a la normativa interna y que afectaría directamente a todos los niveles de la organización, planificación y desarrollo de las políticas públicas deportivas pero también a la práctica profesional y amateur del deporte y al derecho a la salud de quienes lo practican. Así, esta intervención normativa evita los perjuicios inmediatos que la falta de incorporación del Código produciría en el interés general vinculado con el fomento del deporte y la salud de los deportistas, valores que la sociedad ha potenciado intensamente en los últimos años y a los que dedica medios cada vez mayores por su trascendencia individual y social<sup>602</sup>.*

---

<sup>602</sup> Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015.

#### 7.4. Incertidumbres y propuestas.

Como hemos visto en el Capítulo III el interés de la lucha contra el dopaje se enmarca dentro de la limpieza deportiva, de la protección de la salud del individuo, y la ética del deporte, los tres pilares en los que se sustenta, y cuenta para ello con un extenso sistema de control y represión.

Los intereses deportivos, (mejora de resultados, éxitos o reconocimiento), como se ha visto, no son exclusivamente objetivos individuales de los deportistas, pues en los casos de dopaje de estado<sup>603</sup>, el objetivo lo constituye la prevalencia de un estado, un régimen o una raza sobre el resto de competidores, y ha sido un objetivo colectivo lograrlos a través del deporte; no pertenecen estas motivaciones a la historia del deporte, sino que sino que constituyen una amenaza viva en pleno siglo XXI<sup>604</sup>.

- a) **Podríamos cuestionarnos si la salud de los deportistas, constituye realmente un objetivo** perseguido por las organizaciones antidopaje, como preconizan los estados para justificar su intervención. Solo se tutela y sanciona al deportista federado, al que compite a nivel internacional dentro de la estructura de las Federaciones deportivas Internacionales, en aquellos deportes que participan en los JJOO ó que tienen la legítima aspiración de ser parte de los mismos, por tanto suscriben el código mundial y se someten a las directrices de la WADA. Pero si seguimos los datos que nos ofrece la encuesta de hábitos deportivos de España 2015, estudio de hábitos del deporte<sup>605</sup> observamos que tan solo el 16,1% de la población que realiza habitualmente deporte, esta federada, es decir, el 9,8% de la población total, por lo que el 83,90% de los practicantes habituales del deporte en nuestro país no hacen deporte federado, y su salud no es tutelada, ni tiene trascendencia el uso ó no de sustancias prohibidas por estos individuos. Individuos que representan un 28,1% de la población activa española.
- b) **Los números de la lucha contra el dopaje.** La organización antidopaje internacional<sup>606</sup> financiada a partes iguales por los organismos deportivos y los gobiernos<sup>607</sup>, tuvo en 2015 un presupuesto de 26 millones de

---

<sup>603</sup> José Carlos Carabias 29/10/2014 00:00h - Actualizado: 30/10/2014 02:02hh <http://www.abc.es/deportes/20141029/abci-victimas-dopaje-201410282149.html>

<sup>604</sup> <http://es.euronews.com/2016/12/09/el-informe-de-la-ama-revela-practicas-masivas-de-dopaje-de-estado-en-rusia>, ultima consulta 13 de abril 2017.

<sup>605</sup> [http://www.mecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/dms/mecd/servicios-al-ciudadano-mecd/estadisticas/deporte/ehd/Encuesta\\_de\\_Habitos\\_Deportivos\\_2015.pdf](http://www.mecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/dms/mecd/servicios-al-ciudadano-mecd/estadisticas/deporte/ehd/Encuesta_de_Habitos_Deportivos_2015.pdf), ultima consulta 30/4/2017.

<sup>606</sup> Diez años después, la composición y la financiación a partes iguales han demostrado ser un éxito. La AMA ha reunido las fuerzas y recursos de sus dos conjuntos de interesados, los gobiernos y el movimiento deportivo. El personal de la AMA ha llegado a 58 personas procedentes de todo el mundo. Pero, lo que es más importante, la AMA se ha convertido en la reconocida líder global y supervisora independiente de la lucha contra el dopaje en el deporte. [https://www.wadaama.org/sites/default/files/resources/files/PlayTrue\\_2009\\_2\\_Special\\_Tenth\\_Anniversary\\_SP.pdf](https://www.wadaama.org/sites/default/files/resources/files/PlayTrue_2009_2_Special_Tenth_Anniversary_SP.pdf)

<sup>607</sup> El Comité Olímpico Internacional (COI) había aceptado financiar la agencia durante los dos primeros años de actividad, y los gobiernos se comprometieron a aportar la mitad del presupuesto a partir de 2002.

euros,<sup>608</sup> para la lucha contra el dopaje<sup>609</sup>, a título de ejemplo, en virtud de un decreto gubernamental del 9 de marzo de 2013, la Federación Rusa acordó el pago de 150.000 euros al año al Fondo para la “Eliminación del Dopaje en el Deporte”, así como una aportación voluntaria anual de 300.000 euros a la WADA.

El estado Español en el año 2015, contribuyó con una aportación de 375.944,74 euros a la WADA/AMA, abonados a través de los presupuestos de la agencia española<sup>610</sup>.

La agencia española, AEPSAD, tuvo un presupuesto inicial en el año 2016, de 8.656.280 euros,<sup>611</sup> para la lucha contra el dopaje en nuestro país, sin tener en cuenta la suspensión de nuestra agencia por la AMA, que en palabras del actual Secretario de Estado<sup>612</sup> le ha costado a las arcas públicas otros dos millones de euros no presupuestados.

El 29 de abril de 2017, casi un año después de su suspensión el laboratorio de Madrid ha vuelto a ser acreditado por la WADA, la Asamblea de la AMA eliminó a la AEPSAD de la lista de incumplidores el 7 de marzo de 2017 y miembros del Grupo de expertos de laboratorios efectuaron una evaluación satisfactoria "in situ" del laboratorio de Madrid los días 23 y 24 de marzo de 2017. Tras la inspección del Grupo de expertos recomendó que se restableciera la acreditación de la AMA del laboratorio de Madrid con efectos inmediatos.<sup>613</sup>

La agencia Americana, USADA, tuvo un presupuesto en 2014 de 16.938.397 millones de dólares, según publica en su página web<sup>614</sup>, y un total de 27 deportistas sancionados<sup>615</sup>

---

<sup>608</sup> <http://eleconomista.com.mx/deportes/2016/03/14/wada-dispuesta-hacer-nuevas-investigaciones>, última consulta 17-4-2017

<sup>609</sup> <https://mundo.sputniknews.com/politica/201703141067587930-dopaje-rusada-restauracion-politica/LAUSANA>, SUIZA (Sputnik) — La Agencia Mundial Antidopaje (WADA, por sus siglas en inglés) tiene un interés financiero en que la Agencia Antidopaje Rusa (RUSADA) sea restituida en sus derechos, declaró el presidente de la WADA, Craig Reedie. “Estamos interesados en restaurar cuanto antes a RUSADA, estamos interesados financieramente, necesitamos la ayuda de Rusia”, dijo Reedie en una entrevista concedida a la agencia R-Sport. Reedie explicó que la WADA recibía un dinero de Rusia que era una “aportación considerable”. Pero “no podemos recibir contribuciones de una organización declarada incompatible con el código de la WADA”, puntualizó. En noviembre de 2015, la WADA revocó la acreditación del laboratorio antidopaje de RUSADA en Moscú.

<sup>610</sup> <http://www.aepsad.gob.es/aepsad/dms/microsites/aepsad/agencia/cuentas-anales/2015/Cuentas-Anuales-AEPSAD-2015-BOE/Cuentas%20Anuales%20AEPSAD%202015%20BOE.pdf>, consultado el 1 de mayo de 2017.

<sup>611</sup> <http://www.mecd.gob.es/prensa-mecd/actualidad/2015/08/20150804-pge-deportes.html>

<sup>612</sup> <http://www.lavanguardia.com/deportes/20170321/421066715028/espana-gasto-casi-dos-millones-de-euros-por-suspension-laboratorio-de-madrid.html>, consultado 17 abril 2017

<sup>613</sup> [http://www.elconfidencial.com/deportes/otros-deportes/2017-04-29/ama-laboratorio-antidopaje-madrid-doping\\_1375152/](http://www.elconfidencial.com/deportes/otros-deportes/2017-04-29/ama-laboratorio-antidopaje-madrid-doping_1375152/)

<sup>614</sup> [http://www.usada.org/wp-content/uploads/2015\\_annual\\_report.pdf](http://www.usada.org/wp-content/uploads/2015_annual_report.pdf), consultado 1 mayo 2017.

<sup>615</sup> USADA Sanctions Announced in 2015 NAME SPORT SUBSTANCE/REASON SANCTION TERMS Robert Arellano Track & Field Hydrochlorothiazide and Chlorothiazide Public Warning - Loss of Results Atalelech Ketema Asfaw Track & Field Ephedrine 2-Year Suspension - Loss of Results Brian Coughay Track & Field Amphetamine 2-Year Suspension - Loss of Results Emily Field Ice Hockey Non-Analytical: 3 Whereabouts Failures 1-Year Suspension - Loss of Results Dylan Fischbach Paralympic Basketball Non-Analytical: Evading Sample Collection 2-Year Suspension - Loss of Results Tara Harbert Baseball Tamoxifen and its Metabolites, and Non-Analytical: Refusal 8-Year Suspension - Loss of Results Todd

El negocio de la represión del dopaje, debe ser valorado y cuestionado, Letonia principal productor del meldonium obtiene según el País, 150 millones de euros por la venta de este producto desde que se hiciera público su consumo por deportistas de elite<sup>616</sup>.

En España en el presupuesto del 2017<sup>617</sup> se destinan 51,7 millones de euros a potenciar el deporte de alto nivel, a través de las federaciones deportivas y 8,4 millones a la lucha contra el dopaje, lo que supone aproximadamente la quinta parte del presupuesto destinado al deporte.

La sospecha del juego sucio, es una lacra que la sociedad desea evitar, le concede una importancia fundamental a los valores y ética deportiva, e invierte una cantidad mayor en erradicar el dopaje que en potenciar el deporte escolar<sup>618</sup>, la obesidad infantil constituye una preocupación institucional europea, como refleja que fuera uno de los objetivos prioritarios de<sup>619</sup> la semana europea 2016.

---

Hickman Cycling Stanazolol and its Metabolites, and Methylphenidate 4-Year Suspension - Loss of Results and its Metabolite Ritalinic Acid Cicely Kyle Weightlifting Exogenous Anabolic Androgenic Steroid / Adverse CIR 2-Year Suspension - Loss of Results Robert Lea Cycling Noroxycodone 6-Month Suspension - Loss of Results Dr. Geert Leinders Cycling Non-Analytical: Possession, Trafficking, and Administration Lifetime Suspension of Prohibited Substances/Methods Jonathan (Carter) Luck Cycling Non-Analytical: Growth Hormone (GH) and Testosterone 1-Year Suspension - Loss of Results Lilian Mariita Track & Field Exogenous Anabolic Androgenic Steroid / Adverse CIR 8-Year Suspension - Loss of Results Deanna McGillivray Team Handball Trenbolone and its Metabolite Eptrenbolone 2-Year Suspension - Loss of Results Lauren Mulwitz Cycling Carboxy-THC 3-Month Suspension - Loss of Results Joseph Mutinda Track & Field 19-Norandrosterone, Erythropoietin (EPO) and Furosemide 3-Year Suspension - Loss of Results Jonathan North Weightlifting Non-Analytical: 3 Whereabouts Failures 2-Year Suspension - Loss of Results Wayne Odesnik Tennis Androst-(2,3)-en-17-one, GHRP-6 and Metenolone 15-Year Suspension - Loss of Results Felipe Pena Brazilian Jiu-Jitsu Exogenous Anabolic Androgenic Steroid / Adverse CIR 1-Year Suspension - Loss of Results Quintaveon Poole Track & Field Methylhexanamine 6-Month Suspension - Loss of Results Brook Radcliffe Triathlon Non-Analytical: Erythropoietin (EPO) 2-Year Suspension - Loss of Results Robert Radcliffe Triathlon Non-Analytical: Erythropoietin (EPO) and Growth Hormone (GH) 18-Month Suspension - Loss of Results Joseph Roberto Weightlifting GHRP-2 4-Year Suspension - Loss of Results Nelson Rolo Cycling Benzoylgonine 1-Year Suspension - Loss of Results Jason Rybka Weightlifting Androstatrienedione and its Metabolite, Methastrone 3-Year, 4-Month Suspension - Loss of Results and Ostarine Kyle Schmidt Cycling Non-Analytical: Erythropoietin (EPO) 2-Year Suspension - Loss of Results Oscar Tovar Cycling Exogenous Anabolic Androgenic Steroid / Adverse CIR 2-Year Suspension - Loss of Results Mohamed Trafeh Track & Field Non-Analytical: Use and Possession of Erythropoietin (EPO), 4-Year Suspension - Loss of Results and Evading Sample Collection

<sup>616</sup>Según El País, hablando del meldonium, *"la hormona comenzó a utilizarse en la antigua Unión Soviética para tratar problemas de corazón, la cabeza, el síndrome de abstinencia alcohólica o el rendimiento de los atletas. De repente, y viendo el efecto mágico que provocaba usarlo (vendiéndose a toda velocidad), se convirtió en una poderosa fuente de ingresos para Letonia, que lo exportó por más de 150 millones de euros anuales"*[http://www.lespanol.com/deportes/tenis/20160308/107989204\\_0.html](http://www.lespanol.com/deportes/tenis/20160308/107989204_0.html)

<sup>617</sup> <http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Novedades/jose-ramon-lete-201ccon-esta-propuesta-de-presupuestos-para-2017-el-gobierno-garantiza-el-desarrollo-del-deporte-espanol201d/view>

<sup>618</sup> La promoción y generalización de la práctica de la actividad física y la lucha contra el sedentarismo es una tarea ya no en toda política deportiva, sino también en cualquier política de Estado", ha destacado el presidente del CSD.

En este sentido, el CSD seguirá trabajando por la promoción del deporte adaptado en colaboración con las federaciones y el Comité Paralímpico Español, y destina una dotación similar a la de 2016 (550.000 euros) a la celebración de Campeonatos de España en Edad Escolar y los Universitarios (200.000 euros), cantidades a las que hay que añadir el resto de partidas previstas. De ese modo, el gasto total destinado al deporte en edad escolar y universitaria se sitúa en 1.108.240 euros <http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Novedades/jose-ramon-lete-201ccon-esta-propuesta-de-presupuestos-para-2017-el-gobierno-garantiza-el-desarrollo-del-deporte-espanol201d/view>

<sup>619</sup> "España es el tercer país europeo con más obesidad infantil", dice una experta en Nutrición Junto con Grecia, España es el tercer país europeo con más obesidad infantil. El 34% de los niños en edad escolar tienen obesidad o sobrepeso", ha afirmado María Daniel Vaz de Almeida, catedrática de Nutrición y presidenta de la Sociedad Portuguesa de Nutrición y Ciencias de la Alimentación, con motivo de la entrega del X Premio Internacional Alimentación y

- c) **El tráfico de sustancias y la falsificación de medicamentos.** En el año 2014 en nuestro país se realizaron un total de 14 operaciones policiales, con 123 detenidos<sup>620</sup>. Sin duda en esta actividad de investigación y detención no primo exclusiva, ni excluyentemente el objetivo de velar por la ética en el deporte, o la limpieza del juego, sino la salud de los ciudadanos, especialmente los deportistas, pues en su mayoría estas operaciones<sup>621</sup> tenían como objetivo desenmascarar, utilizando el termino de la lista de sustancias prohibidas, a los fabricantes, y distribuidores de falsificaciones, imitaciones farmacológicas de sustancias incluidas en la lista de prohibidas. Ya en junio del 2011, en las jornadas de Química y Deporte, en entonces director general de la Agencia Estatal Antidopaje, Javier Martín del Burgo, señaló que el 90 por ciento de las operaciones policiales en la lucha contra el dopaje en los que había colaborado la agencia con las fuerzas del orden público se habían desarrollado fuera del ámbito deportivo de élite<sup>622</sup>, *“desde que la ley lo permite, en los últimos seis años, la agencia ha colaborado con Policía y Guardia Civil en 47 operaciones, la mayoría de las cuales se han concentrado en la venta de sustancias en gimnasios y otros establecimientos que las ofertaban”*.

El negocio de la fabricación, distribución y venta de estos productos al margen de los cauces legales, a la vista del volumen de operaciones policiales realizadas por la Policía nacional, Guardia civil y la colaboración de la Interpol, debe ser muy lucrativa<sup>623</sup>, pese a que no se hacen públicos los datos estimados del valor de venta en el mercado<sup>624</sup> de las mercancías confiscadas. A modo de ejemplo durante 2013, la Sección de Medio Ambiente, Consumo y Dopaje de la Policía Nacional ha intensificado su lucha contra estas nocivas sustancias y contra este "mercado en auge", con un total anual de 178 detenidos y cerca de 1.000.000 de dosis incautadas<sup>625</sup>.

---

Salud.<http://www.europapress.es/navarra/noticia-espana-tercer-pais-europeo-mas-obesidad-infantil-dice-experta-nutricion-20140529152246.html>

La obesidad infantil es uno de los problemas de salud pública más graves del siglo XXI. El problema es mundial y está afectando progresivamente a muchos países de bajos y medianos ingresos, sobre todo en el medio urbano. La prevalencia ha aumentado a un ritmo alarmante. Se calcula que en 2010 hay 42 millones de niños con sobrepeso en todo el mundo, de los que cerca de 35 millones viven en países en desarrollo. Estrategia mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud. Organización Mundial de la Salud. Última consulta 29 de abril de 2017.

<sup>620</sup> <http://www.aepsad.gob.es/aepsad/dms/microsites/aepsad/agencia/memoria-anual/MemoriaAnual2013.pdf>

<sup>621</sup> <http://www.europapress.es/sociedad/sucesos-00649/noticia-policia-incauta-380000-dosis-dopantes-detiene-40-personas-distribuiian-deportistas-aficionados-20140110082554.html>

<sup>622</sup> <http://www.20minutos.es/noticia/1074035/0/#xtor=AD-15&xts=467263>

<sup>623</sup> En esta sesión conoceremos las cifras que se mueven en el gran negocio de los productos dopantes, que ha llegado a un punto en el que incluso las redes mundiales de narcotráfico están derivando sus "inversiones" hacia este "negocio".

<sup>624</sup> Martín del Burgo, por otro lado, ha recordado las importantes ganancias económicas que puede generar la venta de estas sustancias a nivel internacional y, en este sentido, ha puntualizado que una unidad de la hormona del crecimiento cuesta en el mercado negro chino 3,5 euros, mientras que en el mercado negro de Suecia puede llegar a los 400 euros. Por último, ha señalado que, en estos momentos, la Interpol conoce de la existencia de siete redes internacionales que trafican con estas sustancias. <http://www.20minutos.es/noticia/1074035/0>

<sup>625</sup> [http://www.deportelauquen.com.ar/joomla/index.php?option=com\\_content&view=article&id=25584:doping-producido-en-china-y-no-detectable&catid=45:atletismo&Itemid=93](http://www.deportelauquen.com.ar/joomla/index.php?option=com_content&view=article&id=25584:doping-producido-en-china-y-no-detectable&catid=45:atletismo&Itemid=93)

Pero en la búsqueda de este moderno grimal advierte el profesor Michel Audran, creador del pasaporte biológico<sup>626</sup> surge un nuevo mercado para China<sup>627</sup> que es la producción clandestina de nuevas sustancias que mejorarían el rendimiento deportivo, en algunos casos fueron testadas en animales y no probadas en humanos, creando un mercado negro que ya está en internet y pone en riesgo al ambiente del deporte, *"El dopaje químico deja demasiadas huellas en la sangre, el biológico es prácticamente indetectable"*, afirma el profesor del Instituto de Biotecnología de Troyes Gérard Dine, uno de los inventores del pasaporte biológico. El dopaje biológico, está basado en sustancias que hacen que el cuerpo fabrique EPO de forma natural, lo que hace difícil su rastreo en la sangre. *"Los nuevos productos que están en el mercado es Aicar considerado dopaje genético, que mejora la captación de la glucosa, mejora la utilización de las grasas, mejora vascularización muscular y por ende aumento de la masa muscular, etc., que es recetado por médicos del deporte, no habría sido probado en seres humanos y que no se detecta en sangre ya que actúa sobre las células. Otro es el S107, que fuera utilizado en cardiología para tratar arritmias cardíacas, es utilizada en el ciclismo para mejorar la oxigenación, reduciendo el cansancio muscular en un 20% - 40% (En ratones: mejora capacidad de rendimiento y recuperación más corta) y NO es detectada por los controles"*.<sup>628</sup> *"La ARD exhortó a China dar a conocer información sobre la oferta de un médico chino, mostrada en televisión, de querer tratar a atletas con células madre extraídas del cordón umbilical. La oferta de esa terapia de doping genético fue efectuada con cámara oculta y sin dar a conocer el nombre del médico ni el lugar donde se filmó"*.

Mientras la Agencia Mundial se debate en buscar mejores sistemas de detección e investigación del fraude, en definitiva de represión, los científicos avanzan en la búsqueda de sistemas que permitan obtener certeza, evidencias científicas, de la presencia de sustancias dopantes en el organismo del deportista, evidencias que puedan ser avaladas por la comunidad científica, así España aporta uno de los cinco proyectos<sup>629</sup> financiados por el COI.

---

<sup>626</sup><http://pasaportebiologico.com/>

<sup>627</sup> Los detalles sobre las operaciones han sido dados a conocer hoy en Pekín por los representantes de diversos Ministerios y de la Agencia Antidoping de China. Así, por ejemplo, el 20 de julio fueron inspeccionadas 257 empresas y productores de anabolizantes y de hormonas péptidas, 2.739 comerciantes al por mayor y 340.000 minoristas. Como consecuencia de las investigaciones, se impuso a 30 empresas la prohibición de producir y a otras 29 se les retiró la licencia de venta de preparados para el doping. Además, se procedió contra 318 páginas de Internet en las que se publicaban informaciones sobre la venta de anabolizantes y de hormonas. China es considerada como uno de los mayores mercados negros de sustancias de doping. <http://sevilla.abc.es/20080728/deportes-olimpiadas/china-ataca-mercado-negro-200807282029.html>, consultado 1 mayo 2017.

<sup>628</sup>Dr. Norberto Debbag Cardiólogo (UBA) Médico Club A. Atlanta Argentina

<sup>629</sup> El Comité Olímpico Español (COE) presenta un proyecto de investigación en la detección del dopaje financiado por el Comité Olímpico Internacional (COI), en el que colaborarán también diversas instituciones científicas. La iniciativa es consecuencia del acuerdo de colaboración suscrito hace meses por el COE y dichas instituciones para profundizar en la investigación del dopaje y fue trasladada al COI que decidió apoyarlo y contribuir a su financiación. El doctor Cristóbal Belda-Iniesta, especialista en Oncología Torácica, expondrá las directrices del proyecto, que incluye varias fases de validación. Los resultados se trasladarán a las autoridades internacionales en materia de dopaje para que decidan sobre su utilización. Belda-Iniesta, que es profesor de la Universidad San Pablo CEU y director técnico de la Fundación Severiano Ballesteros,

- d) **La represión del dopaje.** La dureza del sistema sancionador debe ser flexibilizada, como ya dijera en el 2010 el director del servicio jurídico de la WADA, Julien Sieveking,<sup>630</sup> para las sanciones que se imponen por la presencia de sustancias que tienen venta libre en las farmacias. O en aquellos casos donde hay ausencia de culpa o negligencia por parte del deportista. Esa flexibilidad debe conducir a la exención de la responsabilidad, o la moderación de la culpa, como viene entendiendo la Agencia Francesa de Lucha contra el dopaje en sus resoluciones de exención de responsabilidad por sustancias no incluidas en la lista pero que metabolizan en sustancias prohibidas, como es el caso de la detección de codeína y su metabolización en morfina<sup>631</sup>.

Siguiendo a Roca Agapito<sup>632</sup> "*Creo que hay razones más que suficientes para considerar el artículo 361 bis CP como un uso político del Derecho Penal, y que su función es, antes que la de proteger bienes jurídicos, una función promocional, entendida en el sentido de convertir al Derecho penal en promotor del cambio social*"<sup>633</sup>. *El derecho penal puede encauzar el cambio social, dice García Pablos de Molina, pero no lo puede dirigir ni impulsar. Su naturaleza subsidiaria, como última ratio y el principio de intervención mínima se oponen a la supuesta función promocional... El derecho penal protege y tutela los valores fundamentales de la convivencia que son objeto de un amplio consenso social, pero no puede ser el instrumento que recabe o imponga dicho consenso. El derecho penal es el límite de toda Política Criminal, no un mero instrumento al servicio de esta.*<sup>634</sup> *...pues se estaría elevando a la categoría de delito, la simple infracción administrativa".*

Esta finalidad de la penalización del delito de dopaje, parecería a simple vista que tampoco ha cumplido su objetivo, atendiendo al volumen de operaciones policiales realizadas en nuestro país<sup>635</sup>. Pero contrariamente a este parecer, podría

---

pronunció el pasado noviembre la conferencia "Hacia el encuentro de nuevos elementos en la detección del dopaje en el deporte" durante una jornada de Derecho Deportivo celebrada en la sede del COE. "Para nosotros el dopaje es un problema de salud y experimentalmente sabemos que hay sustancias capaces de producir cáncer en un animal. La lucha contra el dopaje tiene mucho que ver con la identificación de biomarcadores en la lucha contra el cáncer", contará también con la colaboración de la Fundación Imdea, Hospitales de Madrid y la Universidad San Pablo CEU. [http://www.mundodeportivo.com/20140701/juegos-olimpicos/coe-presenta-manana-proyecto-de-investigacion-en-deteccion-financiado-por-coi\\_54410609442.html](http://www.mundodeportivo.com/20140701/juegos-olimpicos/coe-presenta-manana-proyecto-de-investigacion-en-deteccion-financiado-por-coi_54410609442.html)

<sup>630</sup> Congreso Internacional Derecho Deportivo, AEDD, 26 nov.2010

<sup>631</sup> [https://www.afld.fr/doc\\_categorie/decisions-disciplinaires/D\\_2016-83](https://www.afld.fr/doc_categorie/decisions-disciplinaires/D_2016-83)

<sup>632</sup> Roca Agapito, L. Los nuevos delitos relacionados con el dopaje. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, artículos RECPC 09-08-2007

<sup>633</sup> cit. Muñoz Conde.

<sup>634</sup> García Pablos de Molina, DP. Introducción, 195 ss. Polaino Navarrete, PG I, 148, Silva Sánchez, 116 s.

<sup>635</sup> Lissavetzky sacó pecho al anunciar que se habían desarrollado 47 operaciones policiales contra el dopaje desde que llegó al cargo en 2004. Como resultado de ello, 543 personas fueron detenidas, la mayoría en gimnasios donde se trafica con esteroides, y "más de 40" fueron finalmente imputadas.

La cifra de detenidos parece alta, contundente a primera vista, en consonancia con la mano dura que exige la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) y la tolerancia cero que pregonan el Ejecutivo para quitarse el sambenito de que nuestro país es permisivo con esta práctica delictiva. Lo paradójico, sin embargo, es la media bajísima de imputados, que sale menos de uno por operación policial. <http://www.tiempodehoy.com/espana/la-justicia-se-enreda-con-el-dopaje>. consultado 30 de abril 2017.



considerarse el efecto disuasorio, aquellos que estaban dispuestos a aceptar la sanción administrativa, no lo estaban a jugar con un ilícito penal, lo que motivo que nombres habituales como vinculados a los supuestos de dopaje en nuestro país, dejaron de hacerlo después de la entrada en vigor de la norma penal.

Los deportistas de todos los tiempos han buscado la mejora de su rendimiento deportivo, pero no siempre han deseado hacerlo a cualquier precio, así mientras que aceptan “el juego o el desafío a la ciencia”, caso del meldonium<sup>636</sup>, una vez detectado por los laboratorios e incluido en la lista de prohibidos, se abandona el consumo y se reconoce la culpa, como en el caso de la tenista rusa Sharapova<sup>637</sup> que ha permanecido 15 meses alejada de las pistas por el consumo de una sustancia indetectable y no incluida en la lista de prohibidos.

- e) **Los retos de la lucha contra el dopaje**, seguirán siendo los mismos que hemos analizado en este trabajo, los mismos que tenemos actualmente, solo si la comunidad se decide a invertir en educación en valores, en trabajar la autoestima de nuestros deportistas, en prevenir la corrupción deportiva que va más allá del dopaje, y que como hemos visto no es exclusiva de los intereses económicos, aunque tampoco le es ajena, se podrá dar un paso importante en la construcción de un deporte limpio, capaz de transmitir valores éticos y modelos a la sociedad.
- f) **Derechos de los deportistas**. Siguiendo a Espartero, ó a Palomar, podríamos decir que la lucha por la prevalencia de los derechos fundamentales de los deportistas, contra las violaciones de su intimidad y honor, mantendrán la tensión necesaria para que la lucha contra el dopaje, no termine invadiendo totalmente estas áreas de privacidad.
- g) **Igualdad y ética**. ¿constituye realmente un objetivo del dopaje? Es fácil ver como los deportistas no compiten en igualdad de condiciones, basta mirar sus zapatillas, bañadores, gafas, o complementos como embarcaciones, remos, bicicletas, raquetas, y un largo etc. para darnos cuenta que ni existe la igualdad, ni tampoco se pretende. Nos podrán convencer o no, de que las grandes firmas apuestan por el uso de sus materiales en los JJOO, y que cada deportista debe sostener, costear, y utilizar aquellos medios a su alcance.

---

<sup>636</sup>Maria Sharapova tomó Meldonium por primera vez en 2006 y lo siguió haciendo de forma ininterrumpida hasta enero de 2016. Posiblemente, mientras forjaba una carrera de leyenda (completando el Grand Slam y llegando al número uno del ranking), ¿Cómo estuvo empleando Sharapova esa hormona durante una década sin que saltasen las alarmas? La respuesta fue igualmente sencilla. En 2015, la WADA (Agencia Mundial Antidopaje) tomó la decisión de incluir el Meldonium (comercializado bajo el nombre de Mildronate) en la lista de sustancias prohibidas para los deportistas en 2016. Esa fue la reacción del organismo que controla el uso de productos ilegales al detectar a través de los análisis de orina cómo muchos atletas empleaban Meldonium, concluyendo que lo hacían porque mejoraba el rendimiento deportivo.[http://www.elespanol.com/deportes/tenis/20160308/107989204\\_0.html](http://www.elespanol.com/deportes/tenis/20160308/107989204_0.html) consultado 30 de abril 2017

<sup>637</sup> <http://www.marca.com/tenis/2017/04/29/5904c641ca4741fe128b460b.html>

La historia oculta del astro de la natación Michael Phelps: en el año 2.009 en una fiesta de su Universidad fue detectado fumando marihuana y tuvo solamente una leve suspensión de 3 meses fuera de competencias. En 2.014 conducía bajo los efectos del alcohol a gran velocidad y las autoridades de su país le pusieron preso, pero la WADA o AMA le suspendió únicamente por 6 meses.<sup>638</sup>

*“Phelps muestra de manera clara varios círculos rojos en sus hombros y espalda, debidos a la utilización de una técnica china llamada “cupping”, la cual proporciona una mejora en la circulación sanguínea y por tanto optimiza la recuperación muscular, con efectos similares a los que se obtienen por el consumo de meldonium”<sup>639</sup>.*

- h) **Las novedades legislativas**, las normativas que en el 2017 verán la luz de la mano de la Agencia Mundial Antidopaje y el Comité Olímpico Internacional, reforzarán la potestad de la Agencia, impondrán un incremento considerable de sus presupuestos, e involucrarán a los estados miembros y los organismos deportivos internacionales y nacionales en un mayor compromiso de lucha contra el dopaje, con grandes inversiones económicas, y mayor dotación de personal en las labores de investigación. Pero al mismo tiempo deberán ofrecer más transparencia y seguridad en sus actuaciones, como preludian los últimos comunicados de estos organismos que hemos analizado.
- i) **El sistema actual no ha cumplido con los objetivos deseados**, es cierto que se ha avanzado considerablemente en esta lucha, pero no lo es menos que los métodos para la detección, y represión no han sido los idóneos. A lo largo del siglo XX se ha trabajado en lograr homogeneizar conceptos, sanciones, pero ha resultado insuficiente. Es probable que los sistemas de represión actuales provoquen más insatisfacción por su ineficacia motivada en lentitud del sistema y la falta de idoneidad, que si se utilizasen cauces más sencillos y efectivos.

Las grandes ligas americanas no han suscrito el Código Mundial<sup>640</sup>, “la NBA no es signataria del **Código Mundial Antidopaje**. Eso quiere decir que ninguna de las normas para prevenir y perseguir el dopaje que rigen en la mayor parte del deporte mundial se aplica allí. Tampoco en el resto de grandes ligas estadounidenses (la MLB de béisbol, la NFL de fútbol americano y la NHL de hockey hielo), que como la NBA regulan sus propios programas antidopaje.

*La NBA lo hace a través del convenio colectivo que firma con la NBPA. Ni siquiera la USADA tiene algo que decir, no puede obligarlos a que firmen el*

---

<sup>638</sup> (Ver más detalles: <http://www.eltiempo.com/deportes/otros-deportes/los-escandalos-del-nadador-michael-phelps-/14655476>)

<sup>639</sup>(Ver: <https://www.taringa.net/posts/deportes/19586386/La-AMA-aprobo-el-dopaje-a-deportistas-en-los-JJ-OO.html>).

<sup>640</sup> [http://blogs.elconfidencial.com/deportes/baloncesto/tiro-a-tablero/2017-02-07/nba-programa-antidopaje-ama-codigo-mundial-pasaporte-biologico-hormona-crecimiento\\_1326552/](http://blogs.elconfidencial.com/deportes/baloncesto/tiro-a-tablero/2017-02-07/nba-programa-antidopaje-ama-codigo-mundial-pasaporte-biologico-hormona-crecimiento_1326552/).

*código. La agencia solo controla a esos deportistas cuando forman parte de los equipos olímpicos”*

La administración de la lucha contra el dopaje, debe estar sujeta al dictado de la Ley, para cumplirla, a fin de evitar situaciones como las descritas en los casos de la UKAD v/ Premier League, o de la RUSADA v/WADA.

La organización de la lucha contra el dopaje debe estar vigilante no solo con los deportistas y sus entornos, sino con sus propias agencias y laboratorios.

El volumen de operaciones policiales realizadas en conjunto por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, Interpool, denotan la existencia de un problema real: la subsistencia de un mercado negro de productos dopantes, falsificaciones de fármacos, redes de contrabando, suministro, facilitación, que debe ser perseguido; pero que unido con el concepto de dopaje conduce en la mayoría de los casos a un sentimiento de frustración.

Si bien es cierto que como decían Rodríguez Mourullo y Clemente<sup>641</sup> los delitos relativos a la manipulación genética, o el denominado dopaje deportivo, no es hoy una utopía sino una realidad<sup>642</sup>, aunque no se conocen en la actualidad casos concretos de dopaje genético y sus eventuales consecuencias,<sup>643</sup> algunas conductas de alteración de los genes humanos con el fin de mejorar, mediante la manipulación de aquéllos, el rendimiento deportivo, podría tener encaje en varios tipos delictivos regulados en el vigente código penal español, como son el artículo 159 CP, que castiga con pena de prisión de dos a seis años e inhabilitación a aquellos que con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo. O el 160, que castiga con la pena de prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial a quienes fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana. Es decir, no necesitaremos otro cambio normativo para perseguir en el deporte, lo condenado socialmente.

Varios autores, entre ellos Cortes<sup>644</sup>, Rodríguez- Mourillo, o Roca Agapito, *"Los bienes jurídicos "ética en el deporte", "juego limpio", e "igualdad en la competición" no parecen bienes que representen valores fundamentales y que, por consiguiente deban ser objeto de protección penal. El que las manifestaciones deportivas, especialmente algunas tengan hoy una gran trascendencia social y sean objeto de un seguimiento masivo y, a veces, casi general, no convierte aquellos bienes y valores en bienes superiores y que estén a la altura de los que se tutelan en nuestro Código Penal como condiciones básicas para la vida y la convivencia social. Lo cual no significa que esos bienes queden huérfanos de toda protección legal, sino que la*

---

<sup>641</sup> Rodríguez Mourullo A, Y Clemente I. Dos aspectos de derecho penal en el deporte: El dopaje y las lesiones deportivas.

<sup>642</sup> Dopaje genético: transferencia génica y su posible detección molecular Carlos Francisco Argüellesa\* y Edgar Hernández-Zamorab. <http://www.medigraphic.com/pdfs/gaceta/gm-2007/gm072k.pdf>

<sup>643</sup> <http://www.rtve.es/alacarta/videos/telediario/dopaje-genetico-nuevo-enemigo-del-deporte/1578522/>

<sup>644</sup> Cortés Bechiarelli, E, El delito de Dopaje.

*tutela jurídica e aquéllos debe realizarse, en consecuencia, desde el ámbito del ordenamiento jurídico administrativo"* Desde el prisma de estos autores, operaciones mediáticas de dopaje, como la operación Galgo, ó la operación Puerto, habrían concluido con mayor rapidez y habrían ofrecido resultados sancionadores concluyentes para el entorno de los deportistas: médicos, farmacéuticos, preparadores, pues los códigos deontológicos de sus colegios profesionales<sup>645</sup> contemplan<sup>646</sup> sanciones de inhabilitación profesional<sup>647</sup> para los supuestos de dopaje.

Utilizando palabras de Palomar *"El número y la intensidad del fracaso, la incertidumbre que está proyectando en la sociedad mundial sobre el sistema, la continua elusión de responsabilidades, incluso, la más llamativa como es el organismo mundial responsable del control – la AMA- tiene que ser un terreno y una forma de actuación sobre la que asentar un futuro diferente. Este futuro solo tiene, a nuestro juicio, una línea evidente: **la investigación y el estudio**. De apriorismos, sacrificios innecesarios, verdades no fundadas y sistemas que resultan tan fáciles de eludir creo que hemos aprendido ya bastante"*<sup>648</sup>.

## 7.7. LIMITACIONES

- Debido al volumen normativo comprendido en este estudio no se ha profundizado en el contenido y estudiado cada una de las normas nacionales e internacionales. Limitándose el trabajo a una enumeración de las mismas y a un estudio somero de las más significativas.
- A pesar de haber sido expuesta la infracción de derechos fundamentales a criterio de varios autores citados, no se ha profundizado en su estudio.
- Atendiendo a que esta tesis finalmente se incardina en el área de ciencias de la salud, no se ha considerado adecuado el estudio de jurisprudencia sobre el dopaje, que habría dado un contenido más jurídico, sino que se ha optado por el comentario de la casuística más significativa desde el prisma social, y la repercusión mediática.
- Como consecuencia de que este trabajo de investigación comenzó siendo exclusivamente jurídico, contiene un exceso de citas y referencias jurídicas, y carece de un mayor análisis social del fenómeno del dopaje.

---

<sup>645</sup> Como se contenía en el Proyecto del Plan de Lucha contra el Dopaje en el Deporte 53.- Códigos deontológico profesionales contra el dopaje *"Instar a los Consejos Generales de los Colegios Profesionales de Médicos, Farmacéuticos, Fisioterapeutas, Químicos, Biólogos y Veterinarios, así como a las federaciones nacionales y asociaciones de entrenadores, técnicos y gestores deportivos, a que incorporen compromisos éticos contra el dopaje en sus respectivos códigos deontológico y acuerden las correspondientes sanciones en el orden profesional a los colegiados que incurran en dichas prácticas"*.

<sup>646</sup> [https://www.cgcom.es/sites/default/files/codigo\\_deontologia\\_medica.pdf](https://www.cgcom.es/sites/default/files/codigo_deontologia_medica.pdf)

La Agencia Española Antidopaje (AEPSAD) ha suspendido por dos años a Nacho Muro, el médico del Joventut de Badalona. El especialista administró una pastilla de 10mg de prednisona, un corticoide incluido en la lista de sustancias prohibidas, al jugador Demond Mallet.

<sup>647</sup> [http://deportes.elpais.com/deportes/2016/10/25/actualidad/1477417505\\_398231.html](http://deportes.elpais.com/deportes/2016/10/25/actualidad/1477417505_398231.html)

<sup>648</sup> Palomar Olmeda, A. <https://iusport.com/not/9579/-y-ahora-que-hacemos-con-el-control-del-dopaje-> Agosto 2015.

## Capítulo VIII

### CONCLUSIONES

**8.1.** Después de estudiar los **textos normativos y la casuística** hemos sacado las siguientes conclusiones:

En el ámbito internacional

- Como consecuencia del informe McLaren se ha detectado que el sistema diseñado por la WADA ha resultado ineficaz para prevenir y detectar el dopaje.
- Como consecuencia de la investigación periodística del Sunday Time en relación con el dopaje en la Premier League, se puede concluir que no existe ni la misma repercusión mediática, ni la misma presión social en materia de dopaje en todos los países.
- Las normas reguladoras de las acreditaciones de los laboratorios y de las agencias nacionales han quedado en entredicho a consecuencia del informe McLaren en relación con el laboratorio de Moscú acreditado por la WADA.
- Las normas de las organizaciones internacionales deportivas, como la IAAF, no cumplen con las garantías de irretroactividad, lo que genera una gran inseguridad jurídica para sus federados.
- A la vista de las consecuencias del informe McLaren se podría pensar que el dopaje no es ajeno a la politización del deporte.
- Los productos dopantes constituyen una interesante fuente de ingresos para algunos países, como ha puesto de relieve el caso del meldonium producido principalmente por Letonia, o como evidenció la prensa internacional en los previos a los JJOO de Beijing, el negocio de exportación de productos dopantes por China.

En el ámbito nacional,

- Las normas jurídicas reguladoras del dopaje requieren del ajuste de los Juzgados y Tribunales para lograr que no conculquen los derechos de los deportistas sometidos a ellas. Caso Roberto Heras.
- La criminalización del dopaje no ha ofrecido el resultado esperado. Como acredita el resultado de las denominadas operaciones Puerto, Galgo, ó Estrobo.
- Las intervenciones policiales relacionadas con el dopaje en España, tienen fundamentalmente como objetivo la persecución del tráfico de sustancias, la

incautación de falsificaciones farmacológicas, o la detención de mafias falsificadoras y/o distribuidoras de productos dopantes. Esto induce a pensar en falta de idoneidad de mantener vinculado al dopaje ese tipo de actuaciones. Como pone de relieve intervenciones como la operación Mamut.

- El sistema garantista del Código Penal hace que los procesos judiciales sean lentos e insatisfactorios para la represión del dopaje, como refleja la operación Jimbo.
- Compartimos el criterio expuesto de varios autores, relativo a la oportunidad de mantener la represión del dopaje dentro de los cauces del derecho administrativo, así como la adopción más rápida y efectiva de las sanciones colegiales y/o federativas, sin restar rigor a los procesos, o dureza en las sanciones.

## **8.2. Tras describir las diferentes medidas legales, la jerarquía de las normas, el contenido y la discreción** concedida, se puede concluir:

En el ámbito internacional:

- La creación del Código Mundial ha supuesto la unificación de criterios de control y gestión de resultados, incluida la represión del dopaje.
- Se han confeccionado estándares internacionales reguladores de los distintos aspectos vinculados con el control de dopaje: recogida de muestras, cadena de custodia, análisis, y acreditación de laboratorios.
- Se ha realizado una unificación de las listas de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Se ha creado un foro científico para el estudio de la inclusión o exclusión de sustancias en la lista anual de WADA.
- En contra se ha producido una proliferación de normativas en permanente evolución, sin afianzarse, ni asentarse definitivamente.

En el ámbito nacional:

- Como consecuencia de la imagen de España como país permisivo con las prácticas dopantes, la presión internacional indujo al legislador español a criminalizar el dopaje, incluyendo en el Código Penal un tipo específico, actualmente el artículo 362 quinquies, regulador del delito de dopaje.
- La regulación del dopaje ha adquirido a partir de la Ley orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, carácter de Ley Orgánica, con la finalidad, entre otras, de poder obtener muestras biológicas de ADN, y sangre de los deportistas, y modificar el código penal e introducir el delito de dopaje, que no criminaliza el consumo,

sino el tráfico, suministro, facilitación, incitación, dispensa de productos o métodos prohibidos en el deporte.

- Como consecuencia de la presión de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), y los acuerdos suscritos por el Estado Español, convención UNESCO, el sometimiento al dictado del Código Mundial conlleva la existencia de listas de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, abiertas (expresiones como sustancias de estructura química similar,...) que constituyen normas jurídicas en blanco.
- Ha proliferado el número de normas administrativas reguladoras del dopaje. Las referencias de unas normas a otras, y la complejidad de las mismas, haría deseable la existencia de un compendio normativo que contuviera los distintos aspectos del dopaje (recogida de muestras, cadena de custodia y transporte, gestión de residuos, localización de deportistas, análisis de resultados, autorizaciones de uso terapéutico, órganos competentes, gestión de resultados, sistema sancionador y de recursos, etc.).
- Se han implantado en los códigos éticos de los profesionales sanitarios vinculados con el deporte, distintos grados de infracciones por colaboración con el dopaje, y la consecuente represión mediante la sanción disciplinaria colegial, que puede llevar aparejada la inhabilitación profesional.

### **8.3. Después de analizar la **secuencia de los textos durante casi cuarenta años, y determinar su eficacia** se podría concluir que:**

- La implantación de normas comunes para todos los países a través de WADA ha ofrecido a los deportistas internacionales certeza en cuanto a los procedimientos de dopaje, control, cadena de custodia, realización de análisis, y gestión de resultados.
- WADA ha evolucionado en confidencialidad de datos y resultados, sin llegar a los grados de protección que tiene Europa.
- Al mismo tiempo que se ha mejorado en los anteriores aspectos, los deportistas internacionales de países garantistas como el español han perdido garantías en cuanto a la gestión de resultados (represión) y defensa de sus derechos.
- El modelo actual no ha resultado eficaz para erradicar el dopaje, o luchar efectivamente contra el mismo.
- En España en algunos momentos se ha improvisado la normativa reguladora de aspectos del dopaje en función de la repercusión mediática de los casos

de dopaje, o los intereses político-deportivos del momento (modificación de la franja horaria del descanso nocturno de los deportistas).

- La colaboración entre la administración pública competente en materia de dopaje y los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado ha resultado eficaz, como ha puesto de relieve que entre el 2006 y el 2011 en España se ejecutaran 47 operaciones policiales.

**8.4.** Posteriormente a describir los **antecedentes y significado del desarrollo de normas comunes en la lucha contra el dopaje**, se podría llegar a las siguientes conclusiones:

- El interés de los Estados en la intervención de la lucha contra el dopaje está basado en la función educativa y social del deporte.
- La justificación para la intervención de los Estados en la lucha contra el dopaje es la ética o limpieza en el deporte, pero fundamentalmente la basan en la protección de la salud de los deportistas.
- No ha quedado acreditado que el objetivo de los Estados en la regulación del dopaje de tutelar la salud de los deportistas se cumpla con las actuales normativas, solo el 9,8% de los practicantes de deporte quedan sometidos a las normas del dopaje.
- La limpieza del deporte y la igualdad de oportunidades, son dos lemas acuñados por la bandera de la lucha contra el dopaje, pero no se enarbola con igual fuerza para dotar a todos los deportistas de los mismos medios. No se propugna la igualdad de materiales y medios de competición.
- Los presupuestos de las agencias de lucha contra el dopaje son sufragados con fondos públicos, las actuales propuestas de WADA incrementan considerablemente las aportaciones de los Estados para su financiación.
- Los intereses económicos y mediáticos del deporte ejercen una fuerte presión a la que no es ajena la lucha contra el dopaje, provocando desajustes en el sistema, la NBA no ha suscrito el CM, al igual que ninguna de las grandes ligas estadounidenses.



### **8.5. Mejoras a futuro.**

- Conocimiento del coste real de la investigación y lucha contra el dopaje nacional e internacional.
- Determinación de la efectividad de los recursos empleados en la lucha contra el dopaje. Estadística de la relación de fondos invertidos y del resultado obtenido.
- Ejecutividad de las sanciones de dopaje.
- Efectos disuasorios del dopaje a través de la educación y divulgación de sus efectos nocivos.



## CAPITULO IX

### BIBLIOGRAFÍA

#### 9.1. Doctrina

- AGIRREAZKUENAGA, Iñaki, *Intervención pública en el deporte*, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1998.
- AGUADO CORREA, Teresa, *El Principio de Proporcionalidad en Derecho Penal. Aspectos generales*, Editorial Edersa, Madrid, 1999.
- ALCUBILLA, Enrique / GONZÁLEZ-SERRANO, Javier / MAYORAL, Feliciano / RUÍZ-NAVARRO, José, en Luis María CAZORLA PRIETO (dir.), *Derecho del Deporte*, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1992.
- ALAPHILIPPE. F, J.P. KARAQUILLO. Dictionnaire Juridique Sport. Ed. Dalloz. Paris. 1990. Pag. 154-156.
- ALDECOA LUZÁRRAGA, Francisco / GUINEA LLORENTE, Mercedes, *La Europa que viene: el Tratado de Lisboa*, 2ª ed., Editorial Marcial Pons, Madrid, 2010.
- ALLUÉ BUIZA, Alfredo, “El Deporte como Fenómeno Jurídico y Bien Constitucionalmente Protegido”, en Julián ESPARTERO CASADO (coord.), *Introducción al derecho del deporte*, 2ª edic., Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2009.
- ALLUÉ BUIZA, Alfredo, “El Marco Jurídico del Deporte. Teoría General”, en Julián ESPARTERO CASADO (coord.), *Introducción al derecho del deporte*, 2ª edic., Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2009.
- ÁLVAREZ VIZCAYA, Maite, “Salud o deporte: ¿qué pretende tutelar el Derecho penal?”, en Esteban MESTRE DELGADO (dir.), *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía “La Ley Penal”*, núm. 47, Madrid, Año V, marzo de 2008.
- ÁLVAREZ VIZCAYA, Maite, “Capítulo X. Garantías y límites de los derechos fundamentales de los deportistas: infracción penal vs. infracción deportiva”, en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva*, Editorial Dykinson S.L, Madrid, 2013. 548
- ÁLVAREZ VIZCAYA, Maite, “Aproximación a los riesgos de la expansión del derecho penal del deporte”, en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 36, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2012.
- ANARTE BORRALLA, Enrique / MORENO MORENO, Fernando, “Anotaciones sobre la criminalización del dopaje. Especial consideración a la luz de los derechos a

la intimidad y los datos personales”, en Antonio DOVAL PAIS (dir.), *Dopaje, intimidad y datos personales. Especial referencia a los aspectos penales y político-criminales*, Editorial Iustel, Madrid, 2010.

- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos / ALARCÓN NAVÍO, Esperanza, “La normativa francesa antidopaje: valoración de las últimas reformas”, Manuel JIMÉNEZ BARRIOS (dir.), *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, núm. 8, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía S.L., Sevilla, 2010.

- ARÉVALO GUTIÉRREZ, Alfonso / MARAZUELA BERMEJO, Almudena, “El Consejo de Europa y el Deporte”, en Alberto PALOMAR OLMEDA (coord.), *El modelo europeo del Deporte*, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 2002.

- ATTILIO PECORA. I rapporti di lavoro nello Sport. Aspetti normativi, previdenziali, assistenziali, assicurativi, giurisprudenziali. Legislazione e Giurisprudenza. Capt. IV. Tutela Sanitaria. pág. 51 y ss.

- BARAHONA MIGUELÁÑEZ, María / GONZÁLEZ GARCÍA, María Concepción, “Capítulo 42. Error sanitario y responsabilidad jurídica por asistencia sanitaria”, en Alberto PALOMAR OLMEDA / Josefa CANTERO MARTÍNEZ (dirs.), *Tratado de Derecho Sanitario*, vol. II, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2013.

- BARBA SÁNCHEZ, Ramón, “Una nueva perspectiva del dopaje: concepto legal de dopaje, ámbito de aplicación y dimensión organizativa de la Ley Orgánica de Protección de la Salud y Lucha contra el Dopaje en el Deporte”, en Luis María CAZORLA PRIETO / Alberto PALOMAR OLMEDA (dirs.), *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2007.

- BAUZÁ MARTORELL, Felio José, “El error invencible en la responsabilidad del deportista en materia de dopaje”, en José Luis CARRETERO LESTÓN / Antonio MILLÁN GARRIDO (dirs.), *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 31, Editorial Reus S.A., Madrid, 2013.

- BECK, Ulrich, *La Sociedad del riesgo, hacia una nueva modernidad*, Ediciones Paidós Ibérica S.A., Barcelona, 2001.

- BELESTÁ SEGURA, Luis, “La persecución penal del dopaje en el deporte: el artículo 361 *bis* del Código Penal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 758, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2008.

- BERMEJO VERA, José, “Capítulo 2: La irrupción de los nuevos fenómenos deportivos en la Ley del Deporte de 1990”, en Nicolás DE LA PLATA CABALLERO (dir.), *Las leyes del deporte de la democracia: Bases para una Ley del siglo XXI*, Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2002.

- BERMEJO VERA, José, *Constitución y Deporte*, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1998.

- BERMEJO VERA, José, "Fundamentos constitucionales y criterios básicos de la legislación del deporte en España", en Alfredo ARISMEDI A. / Jesús CABALLERO ORTÍZ (coords.), *El derecho público a comienzos del siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías*, t. III, Civitas Ediciones S.A., Madrid, 2003.

- BERMEJO VERA, José, "Modelos Deportivos en España: Comunidades Autónomas y Consejo Superior de Deportes", en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *Poderes públicos y deporte: los modelos deportivos en España, Latinoamérica y Europa*, Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2003.

-BERTRAND, J.: "Status des clubs sportifs professionnels en Europe", Luc Silance: *1992 et le sport*, Brujas (Bélgica), La Charte, 1991, pp. 63-68 ;

BIRCHARD, K. THELANCET, volumen 356, número 9234, 16 Septiembre 2000

-BLANCO, E. Y OTROS: "La estructura asociativa del deporte", en Blanco, E. y otros: *Manual de la organización institucional del deporte*, Paidotribo, 1999, pp. 210-211.

- BOIX, PUIG, Javier, "Aspectos constitucionales de las políticas de prevención, control y represión del dopaje. Referencia a los conflictos con el derecho a la intimidad", en Antonio DOVAL PAIS (dir.), *Dopaje, intimidad y datos personales. Especial referencia a los aspectos penales y político-criminales*, Editorial Iustel, Madrid, 2010.

- BUTRAGUEÑO SANTOS, Emilio, "El deporte profesional, el deporte de equipo y el dopaje", en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 7, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2002.

- CADENA SERRANO, Fidel Ángel, "El Derecho penal y el deporte. Especial referencia a la violencia y al dopaje", en Fernando VÁSQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS (dir.), *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXVII, Santiago de Compostela, 2007. 550

-CAMPS POVILL, A.: "Entes asociativos de primer grado. Clubes deportivos", *Manual de la organización institucional del deporte*, nº 83, (1999) 215-242;

- CAMPS POVILL, Andreu, "El Tribunal Arbitral del Deporte y el Dopaje", en Agustín DE ASÍS ROIG / Isabel HERNÁNDEZ SAN JUAN (coords.), *Estudios sobre el dopaje en el deporte. Actas del Seminario celebrado en la Universidad Carlos III de Madrid (Campus de Colmenarejo) durante el curso académico 2004-2005*, Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2006.

- CAMPS POVILL, Andreu, «El artículo 43 de la Constitución», en José Luis CARRETERO LESTÓN (coord.), *X Jornadas Unisport sobre Derecho Deportivo, "La Constitución y el Deporte"*, Unisport Junta de Andalucía, Málaga, 1993.

- CARRETERO LESTÓN, José Luis, “La Agencia Mundial Antidopaje: naturaleza, composición y funciones”, en Antonio MILLÁN GARRIDO (coord.), *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 2005.
- CARRETERO LESTÓN, José Luis / CAMPS POVILL, Andreu, “El Tribunal Arbitral del Deporte”, en José Luis CARRETERO LESTÓN (dir.), *Derecho del deporte. El nuevo marco legal*, Editorial Unisport, Málaga, 1992.
- CASADO, D.: "Delimitación del sector voluntario de objeto social", en Rodríguez Cabrero, G. (coord.): *Las entidades voluntarias de acción social en España*, Madrid, Fundación FOESSA, 2003, pp. 101-124;
- CASERO LINARES, Luis / TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, José María, “Comentarios al art. 361 bis del Código Penal”, en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2007.
- CATLIN, 1987; citado por Ramos – Gordillo, 2000)
- CAZORLA PRIETO, Luis María (dir.) / ALCUBILLA, Enrique Arnaldo / GONZÁLEZ-SERRANO OLIVA, Javier / MAYORAL BARBA, Feliciano / RUÍZ-NAVARRO PINAR, José Luis, *Derecho del Deporte*, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1992.
- CAZORLA PRIETO, Luis María, “Comentario al artículo 43”, en Fernando GARRIDO FALLA (dir.), *Comentarios a la Constitución*, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1980.
- CAZORLA, Luis María: “El artículo 43.3 de la Constitución Española”, en José Luis CARRETERO LESTÓN (coord.), *X Jornadas Unisport sobre Derecho Deportivo, “La Constitución y el Deporte”*, Unisport Junta de Andalucía, Málaga, 1993.
- CAZORLA PRIETO, Luis María, “Presentación”, en Luis María CAZORLA PRIETO / Alberto PALOMAR OLMEDA (dirs.), *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2007. 551
- COBO DEL ROSAL, Manuel / VIVES ANTÓN, Tomás, *Derecho penal. Pare General*, 4ª edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996.
- COMPAÑY CATALÁ, José / BASAULI HERRERO, Emilio, “El tipo penal”, en Antonio MILLÁN GARRIDO (coord.), *Comentarios a la ley orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte*, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 2007.
- CORRIGAN B and Kazlauskas R. Medication Use in Athletes Selected for Doping Control at the Sydney Olympics (2000) . Clin J Sport Med 2003; 13(1): 33-40.
- CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, *El delito de dopaje*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.

- CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, “El nuevo delito de dopaje: alcance y propuestas de interpretación”, en Francisco MUÑOZ CONDE (dir.), *Problemas actuales del Derecho penal y de la Criminología. Estudios penales en memoria de la Profesora Dra. María del Mar Díaz Pita*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.
- CUCHI DENIA, Javier Manuel, “Las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de dopaje”, en Esteve BOSCH CAPDEVILA / M<sup>a</sup> Teresa FRANQUET SUGRAÑES (coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 2007.
- DE ASÍS ROIG, Rafael, “Derechos Fundamentales y Reglamentaciones Deportivas”, en Agustín DE ASÍS ROIG / Isabel HERNÁNDEZ SAN JUAN (coords.), *Estudios sobre el dopaje en el deporte. Actas del Seminario celebrado en la Universidad Carlos III de Madrid (Campus de Colmenarejo) durante el curso académico 2004-2005*, Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2006.
- DE KEPPEL, C.: "Les intérêts des fédérations sportives européennes", Jean-Michael De Waele y Alexandre Husting: *Sport et Union européenne*, Bruxelles, L'Université de Bruxelles, 2001, pp. 165-174;
- DE LA IGLESIA PRADOS, Eduardo, “Derecho disciplinario deportivo y fútbol profesional”, en Antonio MILLÁN GARRIDO (coord.), *Estudios jurídicos sobre el fútbol profesional*, Editorial Reus S.A., Madrid, 2013.
- DE LA IGLESIA PRADOS, Eduardo, “La represión del dopaje en Derecho comparado: los distintos modelos de control y represión”, en Antonio MILLÁN GARRIDO (coord.), *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 2005.
- DE LA IGLESIA PRADOS, Gonzalo, “Las federaciones deportivas y su necesario protagonismo en la lucha contra el dopaje”, en Antonio MILLÁN GARRIDO (coord.), *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 2005. 552
- DE LA PLATA CABALLERO, Nicolás, “La intervención deportiva privada ante el fenómeno del dopaje”, en Nicolás DE LA PLATA CABALLERO, *Control jurídico del dopaje: legalidad y efectividad*, Fundación Deporte Madrid- Editorial Gymnos, Madrid, 2003.
- DE LA PLATA CABALLERO, Nicolás, “La emergente administración pública deportiva europea: nueva vía de resolución de conflictos deportivos”, en Luis María CAZORLA PRIETO / Gabriel REAL FERRER (dirs.), *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 1, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 1999.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, *Derecho Penal del Deporte*, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 2010.

- DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, “La lucha contra el dopaje”, en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 42, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2014.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, “O delito de doping esportivo”, en Leonardo SCHMITT DE BEM / Rosario DE VICENTE MARTÍNEZ (coords.), *Direito desportivo e conexões com o direito penal*, Editorial Editorial Juruá, Lisboa, 2014.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, “El narcotráfico de gimnasio. Al hilo de la sentencia del Juzgado Penal núm. 6 de Valencia de 10 de octubre de 2012”, en José Luis CARRETERO LESTÓN / Antonio MILLÁN GARRIDO (dirs.), *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 31, Editorial Reus S.A., Madrid, 2013.
- DEL VAL ARNAL, J. Jesús, “¿Se respetan los derechos fundamentales del Derecho sancionador de los deportistas en el Código Mundial Antidopaje?”, en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2004.
- DÍAZ Y GARCÍA-CONLLEDO, Miguel, “Dopaje y Derecho penal (otra vez). Reflexiones generales y valoración del delito de dopaje del art. 361 bis del Código Penal”, en Francisco J. ÁLVAREZ GARCÍA / Miguel Ángel COBOS GÓMEZ DE LINARES / Pilar GÓMEZ PAVÓN / Araceli MANJÓN-CABEZA OLMEDA / Amparo MARTÍNEZ GUERRA (coords.), *Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013. 553
- DÍAZ Y GARCÍA-CONLLEDO, Miguel, “Derecho penal y dopaje. Una relación y una regulación discutibles”, en Rosario DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Dopaje deportivo y Código Mundial Antidopaje*, Editorial Reus S.A., Madrid, 2014.
- DÍAZ Y GARCÍA-CONLLEDO, Miguel, “Doping e direito penal – novas reflexões gerais e sobre o delito de doping do art. 361 bis do Código Penal espanhol-”, en Leonardo SCHMITT DE BEM / Rosario DE VICENTE MARTÍNEZ (coords.), *Direito desportivo e conexões com o direito penal*, Editorial Editorial Juruá, Lisboa, 2014.
- DOVAL PAIS, Antonio, “Conclusiones finales”, en Antonio DOVAL PAIS (dir.), *Dopaje, intimidad y datos personales. Especial referencia a los aspectos penales y político-criminales*, Editorial Iustel, Madrid, 2010.
- ESCRIBAR A.; PÉREZ M.; VILLARROEL R. Bioética Fundamentos y dimensión práctica, Pág. 34-37 (Mediterráneo 2008.) Santiago-Chile.
- ESER, Albin, “Lesiones deportivas y Derecho penal. En especial, la responsabilidad del futbolista desde una perspectiva alemana”, *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía “La Ley”*, t. II, Madrid, 1990.
- ESPARTERO CASADO, Julián, “Capítulo III. La Ley Orgánica 3/2013 de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva:



antecedentes, marco normativo referencial y tramitación parlamentaria”, en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva*, Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2013.

- FRATTAROLO VITTORIO. Lo Sport Nella Giurisprudenza. Edizioni Cedan Padova. Capt. VI. La Responsabilita Sportiva.

- FLORA, Giovanni, “Diseño de una tutela penal de la salud en la actividad deportiva”, en Lorenzo MORILLAS CUEVA / Ferrando MANTOVANI (dirs.), *Estudios sobre derecho y deporte*, Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2008.

-GAMBAU PINASA, V.: "Estudio sobre la gestión de los clubes deportivos en Galicia", *Investigación y marketing*, nº 83,

- GAMERO CASADO, Eduardo, “Régimen de infracciones y sanciones”, en Luis M. CAZORLA PRIETO / Alberto PALOMAR OLMEDA (dirs), *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2007.

- GAMERO CASADO, Eduardo, “El dopaje en los ámbitos supranacionales: evolución histórica y situación actual”, en Antonio MILLÁN GARRIDO (coord.), *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 2005. 554

- GAMERO CASADO, Eduardo, *Las sanciones deportivas. Régimen disciplinario, violencia y espectáculo, dopaje*, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 2003.

- GAMERO CASADO, Eduardo, “Modelos Deportivos en Latinoamérica”, en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *Poderes públicos y deporte: los modelos deportivos en España, Latinoamérica y Europa*, Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2003.

- GARCÍA ARÁN, Mercedes, “Título XVII. De los delitos contra la seguridad colectiva. Capítulo III. De los delitos contra la salud pública. Arts. 379 al 385”, en Juan CÓRDOBA RODA / Mercedes GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Parte especial, t. II.*, Marcial Pons ediciones jurídicas y sociales S.A., Madrid, 2004.

- GARCÍA ARÁN, Mercedes, “El Derecho penal simbólico (a propósito del nuevo delito de dopaje deportivo y su tratamiento mediático)”, en Mercedes GARCÍA ARÁN / Joan BOTELLA CORRAL (dirs.), *Malas Noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.

- GARCÍA CIRAC, María Josefa / GARCÍA SILVERO, Emilio Andrés, “El anteproyecto de la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte: algunas reflexiones tras su aprobación por el Consejo de

Ministros”, *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía “La Ley”*, t. I, Madrid, 2006.

- GARCÍA FERRANDO, M.: "La organización social del deporte", en García Ferrando, M. y otros: *Sociología del deporte*, Madrid, Alianza Editorial, 1998, p. 128.

- GARCÍA SILVERO, Emilio / SIGNES DE MESA, Juan Ignacio, *La Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el Deporte*, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 2011.

- GAUDARD A, VARLET-MARIE E, BRESSOLLE F AND AUDRAN M. Drugs for Increasing Oxygen Transport and Their Potential Use in Doping. *Sports Med* 2003; 33(3): 187-212

- GÉRALD SIMON. Puissance Sportive et Ordre Juridique Étatique. Contribution a létude des relations entre la puissance publique et les institutions privées. LGDJ. Section 2. La Prohibition du dopage. pag. 329 y ss.

- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *Estudios sobre el delito de omisión*, Editorial Euros Editores S.R.L., Buenos Aires, 2013.

- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *Prólogo a la décimo-tercera edición del Código Penal*, 13ª edición, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 2007.

- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *Estudios de Derecho Penal*, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1990.

- GÓMARA HERNÁNDEZ, José Luis, *Dopping. El Régimen Jurídico del Dopaje*, Colección Deporte y Derecho, Editorial DAPP, Publicaciones Jurídicas S.L., Pamplona, 2008. 555

- GÓMEZ RIVERO, María del Carmen, “La responsabilidad penal del médico”, en Manuel CAMAS JIMENA (coord.), *Responsabilidad médica*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

- GÓMEZ, Luis, “El deporte y la Sociedad del siglo XXI”, en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 7, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2002.

- GÓMEZ-ANGULO RODRÍGUEZ, Juan Antonio, “Capítulo 3: El impulso del deporte español a través de la actuación de las administraciones públicas”, en Nicolás DE LA PLATA CABALLERO (dir.), *Las leyes del deporte de la democracia: Bases para una Ley del siglo XXI*, Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2002.

- GÓMEZ VALLECILLO, Javier, “Tabaquismo en el deporte: ¿dopaje encubierto?”, en Rafael BARRANCO VELA (dir.), *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 8, Editorial Comares S.L., Granada, 2008.

- GONZALEZ GONZALEZ, A. La Nueva Ley Andaluza del Deporte y su Encaje en la Legislación Antidopaje del Estado: la Crónica de un Desencuentro. RDDE 2017. Nº 54.pag. 231
- GRACIA MARCO L, REY - LÓPEZ, J.P.; CASAJÚS - MALLÉNA, J.A. (2009). El dopaje en los Juegos Olímpicos de Verano (1968 – 2008), *Apunts*, 162, 66 – 73.
- GUERRERO OLEA, A. PALOMAR OLMEDA, A. RODRÍGUEZ BUENO, C. 1999. *El Dopaje en el Ámbito del Deporte. Análisis de una Problemática*. Aranzadi. 20-21.
- GUERRERO OLEA, Antonio / BARBA SÁNCHEZ, Ramón, “El modelo privado del Deporte en Europa: el deporte organizado convencionalmente”, en Alberto PALOMAR OLMEDA (coord.), *El modelo europeo del Deporte*, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 2002.
- HEINEMANN, K.: *Sociología de las organizaciones deportivas. El ejemplo del club deportivo*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1999;
- HEMPHILL, Dennis, “Performance enhancement and drug control in sport: ethical considerations”, in Jason MAZANOV (edit.), *Towards a Social Science of Drugs in Sport*, edit. Routledge. Taylor & Francis Group, New York, 2012.
- INTERNATIONAL SPORTS LAW. JAMES A.R. Nafziger. Capt. VIII. B. Drugs and Blood Transfusions. pag. 151.
- JAKOBS, Günther, *La imputación objetiva en Derecho penal*, traducción de Manuel CANCIO MELIÁ, Editorial Civitas S.L., Madrid, 1996.
- JAKOBS, Günther, *Sobre la normativización de la dogmática jurídico-penal*, traducción de Manuel CANCIO MELIÁ / Bernardo FEIJÓO SÁNCHEZ, Civitas S.L., Madrid, 2003.
- JAVALOYES SANCHÍS, Vicente, “La organización deportiva internacional (I): El movimiento olímpico”, en Eduardo GAMERO CASADO (coord.), *Fundamentos de derecho deportivo (adoptado a estudios no jurídicos)*, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 2012.
- JESCHECK, Hans-Heinrich / WEIGEND, Thomas, *Tratado de Derecho penal. Parte general*, trad. de Miguel OLMEDO CARDENETE, 5ª edic., Editorial Comares S.L., Granada, 2002. 556
- JIMÉNEZ SOTO, Ignacio, “Capítulo 1: El impulso democratizador de la Ley General de la Cultura Física y el Deporte de 1980”, en Nicolás DE LA PLATA CABALLERO (dir.), *Las leyes del deporte de la democracia: Bases para una Ley del siglo XXI*, Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2002.
- JUANATEY DORADO, Carmen, “El delito de dopaje: análisis de los límites al derecho a la autonomía del deportista y al deber de secreto profesional y laboral”, en

Antonio DOVAL PAIS (dir.), *Dopaje, intimidación y datos personales. Especial referencia a los aspectos penales y político-criminales*, Editorial Iustel, Madrid, 2010.

-KARAQUILLO J.P. L'Activité Sportive Dans les Balances de la Justice. Dalloz. Les contentieux par discipline sportive. pag. 294 y ss.

-KERNEBEEK, E, Y OTROS *Europac An education and information guide on sport without dopaje*. Consejo de Europa.

- KHUN, Cynthia / SWARTSWELDER, Scott / WILSON, Wilkie, *Anabolizantes, estimulantes y calmantes en la práctica deportiva*, trad. de Marta MORENO, Editorial Paidotribo, Barcelona, 2003.

- LACADENA CADERO, Juan-Ramón, *Genética y Bioética*, Editorial Desclée De Brouwer S.A., 2ª ed., Bilbao, 2003.

- LAGARDERA OTERO, L. (1999). *Diccionario Paidotribo de la Actividad Física y el Deporte*. Barcelona: Paidotribo

- LIPPI G AND GUIDI GC. Gene manipulation and improvement of athletic performances: new strategies in blood doping. Br J Sports Med 2004; 38(5): 641.

- LISSAVETZKY DÍEZ, Jaime, "Prólogo", en Lorenzo MORILLAS CUEVA / Ferrando MANTOVANI (dirs.), *Estudios sobre Derecho y Deporte*, Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2008.

- LISSAVETZKY DÍEZ, Jaime, "Prólogo", en Alberto PALOMAR OLMEDA, *El deporte profesional*, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 2009.

- LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier, *Mejora humana y dopaje. Una propuesta crítica*, Editorial Reus S.A., Madrid, 2015.

- LÓPEZ VELÁSQUEZ, David, "Culpabilidad y responsabilidad objetiva en material de dopaje. Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de septiembre de 2008", en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 26, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2009.

- LUHMANN, Niklas, *Sistemas Sociales, Lineamientos para una Teoría General*, trad. de Silvia PAPPE / Erker BRUNHILDE, bajo la dirección de Javier TORRES NAFARRATE, Universidad Iberoamericana México D.F., Pontificia Universidad Javeriana, Editorial Antropos, Barcelona, 1998.

-LUNA E. Deporte y Ergogenia. Una mirada Bioética.[REV. MED. CLIN. CONDES - 2012; 23(3) 349-354], pag. 251

-MALO DE MOLINA Y ZAMORA, Diana, "La protección de los derechos fundamentales de los deportistas. La Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha Contra el Dopaje en el Deporte", en Esteve BOSCH CAPDEVILA / Mª Teresa

FRANQUET SUGRAÑES (coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 2007.

-McCRORY P. Super athletes or gene cheats?. *Br J Sports Med* 2003; 37(3): 192-3.

- MARBÁN GALLEGO, V.: "Una aproximación comparativa de los estudios sobre la dimensión económica del sector de organizaciones voluntarias con especial referencia a las de acción social", en Rodríguez Cabrero, G. (coord.): *Las entidades voluntarias de acción social en España*, Madrid, Fundación FOESSA, 2003, 127-152, p. 141;

- MARAFIOTI, Luca, "Derecho comparado: medidas de prevención, represión y control del dopaje en el Derecho italiano deportivo y penal. Referencia a los riesgos para la intimidad", en Antonio DOVAL PAIS (dir.), *Dopaje, intimidad y datos personales. Especial referencia a los aspectos penales y político-criminales*, Editorial Iustel, Madrid, 2010.

- MARCUELLO SERVÓS, C.: "Las organizaciones no lucrativas", *Economistas*, nº 83, (2000) Escuela Libre Editorial, p. 36.;

- MARIN FERNANDEZ, B. 2002 "Dopaje en el Deporte". Consejería de Educación. Centro de Medicina Deportiva. Comunidad de Madrid. p.9

-MEIRIM J. Colectânea de Legislação do Desporto. Coimbra Editora. Ética Desportiva. pag. 85 y ss.

- MESTRE SANCHO, J. A. y otros: "La gestión deportiva: clubes y federaciones", *Manual de la organización institucional del deporte*, (2002) Barcelona.

-MIÈGE, C.: "Les organisations sportives et l'Union européenne: entre dérégulation et recherche de nouvelles règles", *Revue Francaise d'administration publique*, n. 97, (2001) p. 5-14 ;

- MILLÁN GARRIDO, Antonio, "Introducción (Exposición de Motivos)", en Antonio MILLÁN GARRIDO (coord.), *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 2007.

- MILLÁN GARRIDO, Antonio, "El régimen sancionador del dopaje: infracciones y sanciones", en Antonio MILLÁN GARRIDO (coord.), *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 2007.

- MILLÁN GARRIDO, Antonio, "La lucha contra el dopaje en el Derecho español: síntesis normativa", en Antonio MILLÁN GARRIDO (coord.), *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 2005.

- MILLÁN GARRIDO, Antonio, *Régimen jurídico de las entidades deportivas andaluzas*, Signatura Ediciones de Andalucía D.L., Sevilla, 2006.
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 7ª edición, Editorial Reppertor S.L., Barcelona, 2005.
- MOLINA NAVARRETE, Cristóbal, *Nadal lleva la razón, la «AMA» se extralimita en su control antidopaje: el derecho a la intimidad del deporte profesional autónomo*, Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento, núm. 26, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2009.
- MOLINA NAVARRETE, Cristóbal, *Nadal contra los «Vampiros» de la AMA: La Lucha por el Derecho a la Intimidad en la Relación Deportiva Profesional*, Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento, núm. 5, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2010. 558
- MONDENARD, J.P. "Control antidopaje: el cero coma de las estadísticas" Mundo científico, 128:884-886 (1992)
- MONTERO DOMÍNGUEZ, Eva / RODRÍGUEZ GARCÍA, José, "¿Es justificable la obligación de localización de los deportistas?", en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 33, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2011.
- MONTROYA, G. (1995). Pre-Columbian games: games and sports of pre-Columbian origin, *Olympic Review*, 25: (6), 29-32.
- MORENO CARRASCO, Francisco, "Dopaje deportivo. Elementos para una valoración delictiva del comportamiento", en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 13, 2005-1, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2005.
- MORENTE SANCHEZ J, y ZABALA, M. Dopaje in Sport: A Review of Elite Athletes' Attitudes, Beliefs, and Knowledge. *Sports Med* DOI 10.1007/s40279-013-0037-x
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo, "Derecho penal y deporte", en Manuel JIMÉNEZ BARRIOS (dir.), *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, núm. 1, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía S.L., Sevilla, 2006.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal. Parte Especial*, 18ª edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.
- NAVARRO AZPÍROZ, Gabriel / PARRAS JIMÉNEZ, Juan, *Régimen Jurídico del Deporte. Colección Deporte y Derecho*, Editorial DAPP, Publicaciones Jurídicas S.L., Pamplona, 2008.
- NIETO MARTÍN, Adán, "Artículo 361 bis.", en L. ARROYO ZAPATERO / I. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE / J.C. FERRÉ OLIVÉ / N. GARCÍA RIVAS / J.R.

SERRANO PIEDECASAS / J.M<sup>a</sup> TERRADILLOS BASOCO (dirs.), *Comentarios al Código Penal*, Editorial Iustel, Madrid, 2007.

- A ODRIOZOLA LINO J. AYUDAS ERGOGÉNICAS EN EL DEPORTE ARBOR CLXV, 650 (FEBRERO 2000), 171-185

- ODRIOZOLA, JM. Siete medidas contra el dopaje. El país digital, 6 de Octubre de 1998.

- PASCUAL JA, BELALCAZAR V, DE BOLOS C, GUTIERREZ R, LLOP E, SEGURA J. Recombinant erythropoietin and analogues: a challenge for doping control. *Monit* 2004; 26(2): 175-9.

- PALOMAR OLMEDA, Alberto, *Las transformaciones del deporte y su repercusión en su ordenamiento jurídico*, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2014.

- PALOMAR OLMEDA, Alberto, "Capítulo VIII. El tratamiento de la salud vinculada a la práctica deportiva", en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva*, Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2013.

- PALOMAR OLMEDA, Alberto, "Las alternativas en la represión del dopaje deportivo", en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 7, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2002. 559

- PALOMAR OLMEDA, Alberto, "De nuevo sobre la represión del dopaje o la necesidad de recomponer la figura", en Manuel JIMÉNEZ BARRIOS (dir.), *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, núm. 8, Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2010.

- PALOMAR OLMEDA, Alberto, "La problemática actual de la represión del dopaje: problemas jurídicos", en Agustín DE ASÍS ROIG / Isabel HERNÁNDEZ SAN JUAN (coords.), *Estudios sobre el dopaje en el deporte. Actas del Seminario celebrado en la Universidad Carlos III de Madrid (Campus de Colmenarejo) durante el curso académico 2004-2005*, Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2006.

- PALOMAR OLMEDA, Alberto, *El dopaje en el deporte. Un intento de elaborar una visión sosegada y constructiva*, Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2004.

- PALOMAR OLMEDA, Alberto / PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, "El dopaje deportivo en la encrucijada de la Agencia Mundial Antidopaje", en Luis María CAZORLA PRIETO (dir.), *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 6, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2002.

- PALOMAR OLMEDA, Alberto / PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, "El dopaje en Europa: líneas generales de evolución y futuro de su represión", en Alberto

PALOMAR OLMEDA (coord.), *El modelo europeo del Deporte*, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 2002.

- PALOMAR OLMEDA, Alberto / PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “La aprobación del Código Mundial contra el dopaje: un apunte sobre la política española y la necesidad de su adaptación”, en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2003.

- PALOMAR OLMEDA, Alberto / PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “La libertad individual y la intimidad como límites necesarios a la actuación pública y privada en la actividad deportiva”, en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 26, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2009.

- PALOMAR OLMEDA, Alberto / RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “La adaptación de España al Código Mundial Antidopaje”, en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 34, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2012. 560

- PALOMAR OLMEDA, Alberto / RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “La legislación contra el dopaje en España y Francia”, en *Materiales para la historia del deporte*, núm. 11, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2013, págs. 116 – 141.

- PALOMAR OLMEDA, Alberto / RODRÍGUEZ BUENO, Cecilia / GUERRERO OLEA, Antonio, *El dopaje en el ámbito del deporte. Análisis de una problemática*, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 1999.

- PATRICK LAURE, *Dopage et société*, Ellipses, 2000, *Éthique du dopage*, Ellipses, 2002

- PÉREZ DEL BLANCO, Gilberto, “III. La colaboración judicial con la Agencia Antidopaje en materia de prueba del dopaje e identificación de infractores”, en Rosario DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Dopaje deportivo y Código Mundial Antidopaje*, Editorial Reus S.A., Madrid, 2014.

- PÉREZ FERRER, Fátima, “El delito de dopaje: una aproximación al artículo 361 bis del Código Penal Español”, en Manuel JIMÉNEZ BARRIOS (dir.), *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, núm. 7, Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2009.

- PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, *Las Obligaciones de los Estados en Materia de Prevención, Control y Sanción del Dopaje en el Deporte*, Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento, núm. 4, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2008.

- PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “El Deporte en el ámbito de la Unión Europea: de la falta de título competencial expreso a la especificidad regulativa”, en Alberto



PALOMAR OLMEDA (coord.), *El modelo europeo del Deporte*, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 2002.

- PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “El Derecho comunitario y el deporte profesional”, en Alberto PALOMAR OLMEDA, *El deporte profesional*, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 2009.

- PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “Capítulo 3. Derecho Internacional del Deporte. Unión Europea y otros organismos internacionales”, en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *Derecho del deporte*, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2013.

- PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen / RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “El contexto internacional de la ley”, en Luis María CAZORLA PRIETO / Alberto PALOMAR OLMEDA (dirs.), *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2007. 561

- PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “La lista interminable: la lista de sustancias dopantes prohibidas y el dopaje emocional en el deporte”, en Rosario DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Dopaje deportivo y Código Mundial Antidopaje*, Editorial Reus S.A., Madrid, 2014.

- PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, *Ética y deporte*, Editorial Desclée De Brouwer S.A., Urdúliz, 2011.

- PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “Deportistas tecnológicamente modificados y los desafíos al deporte”, en *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 24, Universidad de Barcelona, enero 2012, pp. 3-19.

- PIÑA ROCHEFORT, Juan Ignacio, *Rol social y sistema de imputación, una aproximación a la función del derecho penal*, Editorial J.M. Bosch editor, Barcelona, 2005.

- POLAINO NAVARRETE, Miguel, *Derecho Penal. Parte general, t. I, Fundamentos científicos del Derecho penal*, 6ª edic., Editorial Bosch S.A., Barcelona, 2008.

- POLAINO NAVARRETE, Miguel, *Derecho Penal. Parte general, t. II, Teoría jurídica del delito, vol. I*, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 2000.

- POLAINO NAVARRETE, Miguel, *Lecciones de Derecho penal. Parte general., t. II*, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 2013.

- POLAINO NAVARRETE, Miguel, *El injusto típico en la teoría del delito*, Editorial Mario A. Viera Editor, Corrientes, 2000.

- POLAINO NAVARRETE, Miguel / POLAINO-ORTS, Miguel, “Imputación normativa: exposición programática en casos fundamentales”, en Claus ROXIN / Miguel POLAINO NAVARRETE / Miguel POLAINO-ORTS, *Política criminal y dogmática penal. Cuestiones fundamentales*, ARA Editores E.I.R.L., Lima, 2013.

- POLAINO NAVARRETE, Miguel / POLAINO-ORTS, Miguel, "Niveles de intervención delictiva: un problema de imputación objetiva", en Claus ROXIN / Miguel POLAINO NAVARRETE / Miguel POLAINO-ORTS, *Política criminal y dogmática penal. Cuestiones fundamentales*, ARA Editores E.I.R.L., Lima, 2013.

- POLAINO NAVARRETE, Miguel, "Protección de bienes jurídicos y confirmación de la vigencia de la norma: ¿dos funciones excluyentes?", en Günther JAKOBS / Miguel POLAINO 562

NAVARRETE / Miguel POLAINO-ORTS, *Bien jurídico, vigencia de la norma y daño social*, ARA Editores E.I.R.L., Lima, 2010.

- POLAINO-ORTS, Miguel, *Funcionalismo normativo. Bases dogmáticas para el nuevo Sistema de Justicia Penal (I). Fundamentos y función del Derecho penal*, Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas, México. D.F., 2014.

- POLAINO-ORTS, Miguel, "Las cuatro caras de la imputación penal. Acotaciones críticas al concepto kantiano de imputación desde una perspectiva funcionalista", en Fernando MIRÓ LLINARES / Miguel POLAINO-ORTS, *La imputación penal a debate. Una confrontación entre la doctrina de la imputación kantiana y la imputación objetiva en Jakobs*, ARA Editores E.I.R.L., Lima, 2010.

- POLAINO-ORTS, Miguel, "Addenda: la represión penal del dopaje deportivo", en Antonio MERCHÁN ÁLVAREZ (dir.), *Crónica Jurídica Hispalense*, núm. 5, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.

-PORTERO CARBÓ, P. Y RIERA RIERA, J.: "Recursos humanos en los clubes deportivos", *Psicología del deporte*, nº 2, (2001) 291-310;

- PRINCE ALEXANDRE DE MERODE, 1999, Dopaje, An IOC White Paper

- QUERALT JIMÉNEZ, Joan J., *Derecho Penal Español. Parte especial*, 6ª edic., Editorial Atelier, Barcelona, 2010.

- REAL FERRER, Gabriel, "Dopaje: el debate que viene", en Gabriel REAL FERRER (dir.), *Justicia Deportiva*, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 1999.

- REAL FERRER, Gabriel, *Derecho público del deporte*, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1991.

- RECUERDA GIRELA, Miguel, "La nueva regulación del dopaje en España: ámbito de aplicación de la ley y atribución de competencias", en Antonio MILLÁN GARRIDO (coord.), *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 2007.

- REQUENA JULIANI, Jaime, "La relevancia de la conducta de la víctima para la imputación: autopuesta en peligro y actuación a propio riesgo", en Esteban MESTRE

DELGADO (dir.), *Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario "La Ley Penal"*, núm. 80, Madrid, año VIII, marzo de 2011.

- REY HUIDOBRO, Luis Fernando, "Repercusiones penales del dopaje deportivo", en Alberto PALOMAR OLMEDA, *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2006.

-RIEU M, PATRICEQUENEAU, Rapport à l'Académie de médecine, La lutte contre le dopage : un enjeu de santé publique. Sport et dopage. 9 février 2012.

- RÍOS CORBACHO, José Manuel, «*Palabra de fútbol*» y *Derecho penal*, Editorial Reus, S.A., Madrid, 2015.

- RÍOS CORBACHO, José Manuel, *Violencia, deporte y Derecho penal*, Editorial Reus S.A., Madrid, 2014.

-RIVERA, M.A. 1969. *El uso de estimulantes en atletas aficionados ("dopaje") y su regulación jurídica*. En *Medicina de la E.F y el Deporte*, 11. Cfr. Rodríguez Bueno. 2008:65

- ROCA AGAPITO, Luis, "Los Nuevos Delitos Relacionados contra el Dopaje", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)*, núm. 09-08, Universidad de Granada, 2007, págs. 08:1 -08:60.

- RODRÍGUEZ BUENO, Cecilia, "Perspectiva actual de la detección de las sustancias dopantes en el deporte", en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 7, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2002.

- RODRÍGUEZ BUENO, C. 1991. *Dopaje*. Interamericana. Mc Graw Hill.

- RODRÍGUEZ GARCÍA, José, "Capítulo II. La AMA y su reglamentación", en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva*, Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2013.

- RODRÍGUEZ GARCÍA, José, "Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo contencioso-administrativo), de 6 de mayo de 2009. Sobre los principios de tipicidad y culpabilidad en materia sancionadora", en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2010.

- RODRÍGUEZ MORULLO, Alberto / CLEMENTE, Ismael, "Dos aspectos de Derecho penal en el deporte: dopaje y las lesiones", en *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez (AJUM)*, núm. 9, 2004, págs. 01-23.

- RODRÍGUEZ TEN, Javier, "Capítulo 13. El régimen disciplinario del deporte", en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *Derecho del deporte*, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2013. 564

- ROXIN, Claus, *Derecho Penal. Parte general, t. I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, trad. de Diego-Manuel LUZÓN PEÑA / Miguel DÍAZ Y GARCÍA-CONLLEDO / Javier DE VICENTE REMESAL, 1ª edic., Editorial Civitas S.A., Madrid, 1997.
- RUEDA GARCÍA, Luis, *El delito de dopaje en el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud en el Deporte y de la Lucha contra el Dopaje*, ponencia presentada en el Curso de la Fiscalía General del Estado y el Consejo Superior de Deportes, Madrid del 14 al 26 de abril de 2006.
- SALOMON, L. Y OTROS: *La Sociedad civil global: las dimensiones del sector no lucrativo. Proyecto de estudio comparativo del sector no lucrativo de la Universidad Johns Hopkins*, Bilbao, Fundación BBVA, 2001, p. 63.;
- SALOMON, L. M. Y ANHEIER, H. K.: "The International Classification Of Nonprofit Organizations: ICNPO Revision 1, 1996", Working Papers of the The Johns Hopkins Comparative Nonprofit Sector Project, Baltimore, The Johns Hopkins University Institute for Policy Studies, 1996
- SALTIN B. El preocupante futuro del deporte: Deporte y dopaje en el siglo XXI. Comité Olímpico Español. El País, 1 de diciembre de 2002.
- SÁNCHEZ-MORADELA VILCHES, Natalia, "Evaluación de las directrices de política criminal a las que responde el nuevo delito de dopaje (art. 361 bis C.p.), en Antonio DOVAL PAIS (dir.), *Dopaje, intimidación y datos personales. Especial referencia a los aspectos penales y político-criminales*, Editorial Iustel, Madrid, 2010.
- SCHJERLING P. El preocupante futuro del deporte. Abogados al dopaje. El país, 1 de diciembre de 2002.
- SCHMITT DE BEM, Leonardo, *Responsabilidad Penal en el Deporte*, Editorial Juruá, Lisboa, 2015.
- STAUDO HAR P.D. *Playing for Dollars. Labor relations and the sports Business*. Ed. Cornell University 1996. pág.33 y ss.
- STRATENWERTH, Günther, *Derecho Penal. Parte General I. El hecho punible*, trad. Manuel CANCIO MELIÁ / Marcelo A. SANCINETTI, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2005.
- SUÁREZ LÓPEZ, José María, "Capítulo 17. Derecho penal y deporte. El tratamiento penal del dopaje", en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *Derecho del deporte*, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2013.
- SUÁREZ LÓPEZ, José María, "Capítulo Tercero. La responsabilidad penal del médico y del personal sanitario por conductas de dopaje", en Lorenzo MORILLAS CUEVA (dir.), *Estudios jurídicos sobre responsabilidad penal, civil y administrativa del médico y otros agentes sanitarios*, Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2009.

- SUÁREZ LÓPEZ, José María, “Las consecuencias del principio *non bis in idem* en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha Contra el Dopaje en el España”, en Lorenzo MORILLAS CUEVA / Ferrando MANTOVANI, (dirs.), *Estudios sobre derecho y deporte*, Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2008.
- SWEENEY HL. Dopaje Génico. Investigación y Ciencia (edición española de Scientific American) 2004; 336: 19-25.
- UNAL M AND OZER UNAL D. Gene Doping in Sports. Sports Med 2004; 34(6): 357-62.
- TAMBURRINI C. ¿Puede ser legítimo el dopaje genético en el deporte? . Clarín.com. Periodismo en Internet. Martes 16 de Septiembre de 2003. Año VII, Nº 2724.
- TEJEDOR BIELSA, Julio César, *Público y privado en el deporte*, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 2003.
- TEROL GÓMEZ, Ramón, “Capítulo 1. Administración pública y deporte”, en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *Derecho del deporte*, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2013.
- TORNOS, Agustín, “Una aproximación crítica al nuevo delito de dopaje del art. 361 bis del Código Penal”, en Esteban MESTRE DELGADO (dir.), *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía “La Ley Penal”*, núm. 47, Madrid, Año V, marzo de 2008.
- TORREGROSA MESEGUER, A. J.: "La extinción de las federaciones deportivas (estudio comparativo de la legislación deportiva andaluza)", *Anuario andaluz de derecho deportivo*, nº 2, (2002) 101-109;
- VALERO, Alfonso, “«Caso Onyia»: ¿Entiende la RFEA el principio de responsabilidad objetiva?”, en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2010.
- VALLS LLORET, José Domingo, *Derecho del Deporte: Materiales y Textos*, Cedecs Editorial S.L., Barcelona, 1998.
- VALLS PRIETO, Javier, “Capítulo Primero. Bienes jurídicos protegidos en intervenciones médicas”, en Lorenzo MORILLAS CUEVA (dir.), *Estudios jurídicos sobre responsabilidad penal, civil y administrativa del médico y otros agentes sanitarios*, Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2009.
- VALLS PRIETO, Javier, “La protección de bienes jurídicos en el deporte”, en Lorenzo MORILLAS CUEVA / Ferrando MANTOVANI, (dirs.), *Estudios sobre derecho y deporte*, Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2008.

- VALLS PRIETO, Javier, “La Intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)*, núm. 11-14, Universidad de Granada, 2009, págs. 14:1-14:25.
- VARLET-MARIE E, AUDRAN M, LEJEUNE M, BONAFoux B, SICART MT, MARTI J, PIQUEMAL D, COMMES T. Analysis of human reticulocyte genes reveals altered erythropoiesis: potential use to detect recombinant human erythropoietin doping. *Haematologica* 2004; 89(8): 991-7.
- VERDUGO GUZMÁN, Silvia, “El bien jurídico protegido en el delito de dopaje deportivo en relación al futbolista profesional”, en Antonio MILLÁN GARRIDO (coord.), *Derecho del fútbol: presente y futuro*, Editorial Reus S.A., Madrid, 2016.
- VERDUGO GUZMÁN, Silvia, “Carácter vinculante de la normativa internacional antidopaje”, en Rosario DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Dopaje deportivo y Código Mundial Antidopaje*, Editorial Reus S.A., Madrid, 2014.
- VERDUGO GUZMÁN, Silvia, “Código Mundial Antidopaje (texto revisado de 2015)”, en Rosario DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Dopaje deportivo y Código Mundial Antidopaje*, Editorial Reus S.A., Madrid, 2014.
- VERMA IM. Doping, gene transfer and sport. *Mol Ther* 2004; 10(3): 405.
- VERNET PERNAS, B. Delitos relacionados con el dopaje, Instituto Universitario de investigación sobre seguridad interior. 2009. Guardia Civil/UNED. Instituto Universitario de Investigación sobre seguridad interior. Centro Andrés Manjón.
- VIÑUELAS ZAHÍNOS, M<sup>a</sup> Teresa, “Análisis jurídico de los controles sorpresa de dopaje”, en Esteve BOSCH CAPDEVILA / M<sup>a</sup> Teresa FRANQUET SUGRAÑES (coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 2007.
- ZAGKLIS, Andreas, “La próxima etapa en la lucha contra el dopaje: La armonización de los procedimientos disciplinarios”, en Esteve BOSCH CAPDEVILA / M<sup>a</sup> Teresa FRANQUET SUGRAÑES, (coords.), *Dopaje, Fraude y Abuso en el deporte*, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 2007.

## **9.2. Instrumentos jurídicos y otros**

- AEDD, 26 y 27 de noviembre de 2010. Subtema A, estatuto jurídico de los deportistas frente a las federaciones deportivas nacionales e internacionales, Conferencia 1. Los derechos de los deportistas ante la AMA, Julien Sieveking. Responsable jurídico de la AMA.
- Annexe I de l’appendice B Accreditation Temporaire Conditions dans lesquelles l’accréditation d’un laboratoire par le CIO.

- Annexe II de l'appendice B Code de Deontologie Preambule La commission médical du CIO.
- Asunto T-313/02,David Meca Medina e Igor Majcen C. Comisión de las Comunidades Europeas
- Biathlon -1994. Abstract: Le Russe Sergey Tarasov remporta la médaille d'or lors du 20 km chez les hommes. La Canadienne Myriam Bedard remporta la médaille d'or lors du 15 km chez le.
- *Boletín de la Unión Europea*, Gabinete técnico – Centro de análisis y Prospectiva, abril de 2012.
- CAS 2005/A/726 Maria Luisa Calle Williams v/IOC. Arbitral Award delivered by the Court of Arbitration for Sport.
- CAS 2010/A/2161 Wen Tong v/International Judo Federation
- CIÓ. Apéndice C. Chap. 10 Appendice C Procedures de Prelevant Lors des Controles de Dopaje.
- CIÓ. La Commission Des Athlètes du Comité International Olympique les Candidats Nom de famiie Hartz Prénom Trude, Dybendahl.
- CIO. Le Tribunal Arbitral Du Sport. 8 août 1997. Le Tribunal Arbitral Du Sport. L'arbitrage en général L'ordre juridique étatique ne réserve pas aux tribunaux d'état le monopole de la fonction juridictionnelle. The IOC Medical Commission and the Fight Against Doping. Last updated: 16 february 1998.
- CIO. The Olympic Family. Depuis 1981. La Commission Des Athlètes du Comité International Olympique.
- Code Médical du Comite International Olympique.
- Código de la Salud Pública francés castiga en su artículo L3633-2 (en la redacción dada a aquél por la Ley 2000-916 de 19 de septiembre)
- Comisión Europea. Informe de Helsinki sobre el deporte: La Comisión, partidaria de un nuevo enfoque. IP/99/918. Bruselas, 1 de Diciembre de 1999.
- Commission Européenne. Direction Générale. Bruxelles, le 11 mars 1999, Nom-paper. <<Points de vue communs sur la creation de l'Agence International de lutte contre le Dopage>>.
- Comisión Europea: "Evolución y perspectivas de la Acción Comunitaria en el Deporte". (Documento final de trabajo de los Servicios de la Comisión, Dirección General X), realizado por P. Weiler, Bruselas: 29 de septiembre de 1998, p. 5.

- Comité de las Regiones: "Dictamen del Comité Económico y Social sobre la "Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Año europeo de la educación por del Deporte 2004", *Diario Oficial de la Unión Europea*, 2002/C 149/06, COM (2001) 584 final - 2001/0244 (COD), 21 de junio de 2002, punto 3.2.1., p. 19.
- Communiqué de presse 31.7.1998. Dopaje. Réunion de la Commission exécutive. La Commission Medical du CIO et la lutte contre le Dopage.
- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones. Bruselas, 1 de diciembre de 1999, COM (1999) 643 final.
- Conferencia Internacional de "Deporte Contra la Droga". Roma, Febrero de 1995.
- Conferencia Mundial sobre Dopaje en el Deporte. "Declaración de Lausana sobre el dopaje en el Deporte". COI. Lausana, Suiza, 2-4 de Febrero de 1999.
- Consejo Europeo. Declaración relativa a las características específicas del deporte y a su función social en Europa, que deben tenerse en cuenta al aplicar las políticas comunes. Anexo IV de las Conclusiones de la Presidencia. Niza, Diciembre de 2000.
- Consejo Superior de Deportes de España. "Código de Ética Deportiva ". 1997.
- *Constitución Política de la Monarquía española de 1978*, Editorial Técnos S.A., 2008.
- Convenio Contra el Dopaje. Estrasburgo, 16 de Noviembre de 1989.
- Convenio del Consejo de Europa contra el Dopaje (número 135 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 16 de Noviembre de 1989, y ratificado por España mediante Instrumento de Ratificación. BOE núm. 140, de 11 de Junio de 1992
- Corrección de errores de la Resolución de 21 de Marzo de 2000, del CSD, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. BOE núm. 106, de 3 de Mayo de 2000.
- Declaración de México, suscrita por los países integrantes del Consejo Iberoamericano del Deporte en México, D.F. el 26 de marzo de 1993
- Decreto 224/1999 de 9 de Noviembre, por el que se crea el Centro Andaluz de Medicina del Deporte. BOJA núm. 132, de 13 de Noviembre de 1999. Pág.: 14632-33.
- Decreto 434/2000, de 20 de Noviembre, sobre el Deporte Andaluz de Alto Rendimiento. BOJA núm. 136, de 25 de Noviembre de 2000. Pág.: 17689-96.
- Decreto Lei nº 125/95, de 31 de Maio. Portugal.



- Decreto Lei nº 390/91, de 10 de octubre, Portugal.
- Decreto-Lei nº 105/90, de 23 de Março, Portugal.
- Estatutos y Reglamento de la Federación Internacional de Ciclismo. UCI.
- Federación Española de Halterofilia. Reglamento de Control del Dopaje.
- Federación Internacional de Halterofilia. Manual 1997-2.000 Estatutos. Texto de aplicación. Reglas Técnicas. Normas Antidopaje.
- Instrumento de Ratificación del Convenio contra el Dopaje, hecho en Estrasburgo el 16 de Noviembre de 1989. BOE núm. 140, de 11 de Junio de 1992. Pág.: 19798-802.
- Lei nº 1/90, de 13 de Janeiro. Portugal.
- Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte. BOE núm. 249, de 17 de Octubre de 1990. Pág.: 30397-411.
- Ley 13/1980, de 31 de Marzo, de la Cultura Física y del Deporte. BOE de 12 de Abril de 198
- Ley 13/1980, de 31 de Marzo, de la Cultura Física y del Deporte. BOE núm. 89, de 12 de Abril de 1980. Pág. 7908.
- Ley 5/2001, de 2 de mayo, de fundaciones (BOE Nº 134, 05/06/2001).
- Ley 6/1998, de 14 de Diciembre, del Deporte. BOJA núm. 148, de 29 de Diciembre de 1998. Pág.: 15838-53.
- Ley 77/1961, de 23 de Diciembre, de Educación Física. BOE de 27 de Diciembre de 1961.
- Ley 77/1961, de 23 de Diciembre, de Educación Física. BOE núm. 309, de 27 de Diciembre de 1961. Pág. 18125.
- Ley 8/1988, de 7 de abril, del Deporte de Cataluña. (BOE nº 101, 27/04/1988).
- Ley italiana 376/2000 de Disciplina de la Tutela Sanitaria de la Actividad Deportiva y de la Lucha contra el Dopaje
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE nº 77, de 31 de marzo de 2015).
- Ley Orgánica 10/2015, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE nº 281, de 24 de noviembre de 1995). 568

- Ley Orgánica 12 /1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando (BOE nº 297, de 13 de diciembre de 1995).
- Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva (BOE nº 148, de 21 de junio de 2013).
- Ley Orgánica 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285, de 27 de noviembre de 1992).
- Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, Estatuto de Autonomía de Aragón.
- Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte. (BOE nº 279, de 22 de noviembre de 2006).
- Orden de 11 de Enero de 1996 por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control del dopaje en el deporte. BOE núm. 18, de 20 de Enero de 1996. Pág.: 1797-815.
- R. 1/96 la adopción de medidas disciplinarias en aplicación del artículo 7.2 de la Convención.
- Real Decreto 112/2000 de 28 de Enero de 2000, por el que se crea la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista. BOE núm. 31, de 5 de Febrero de 2000. Pág.: 5490-93.
- Real Decreto 1252/1999, de 16 de Julio, de modificación parcial del RD 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas. BOE núm. 170, de 17 de Julio de 1999. Pág.: 27080-86.
- Real Decreto 1313/1997, de 1 de Agosto, por el que se establece la composición y funciones de la Comisión Nacional Antidopaje. BOE núm. 212, de 4 de Septiembre de 1997. Pág.: 26318-21.
- Real Decreto 1325/1995, de 28 de Julio, por el que se modifica el RD 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas. BOE núm. 222, de 16 de Septiembre de 1995. Pág.: 27824.
- Real Decreto 1642/1999, de 22 de Octubre, por el que se modifica el RD 255/1996, de 16 de Febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje. BOE núm. 260, de 30 de Octubre de 1999. Pág.: 38251.
- Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. BOE núm. 312, de 30 de Diciembre de 1991. Pág.: 41820-26.

- Real Decreto 253/1996, de 16 de Febrero, por el que se modifica el RD 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas. BOE núm. 58, de 7 Marzo de 1996. Pág.: 8953-54.
- Real Decreto 255/1996, de 16 de Febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje. BOE núm. 58, de 7 de Marzo de 1996. Pág.: 8955-57.
- Real Decreto 286/1999, de 22 de Febrero, sobre estructura orgánica y funciones del CSD y de adecuación del organismo a la Ley 6/1997, de 14 de Abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. BOE núm. 46, de 23 de Febrero de 1999. Pág.: 7467-71.
- Recomendación 1/94 sobre los procedimientos y tipos de recogida de orina para el control.
- Recomendación 2/94 sobre las medidas a adoptar sobre esteroides anabolizantes, andrógenos, etc.
- Recomendación Nº R (84) 19, relativa a la Carta Europea contra el Dopaje en el Deporte. Aprobada el 25 de Septiembre de 1984.
- Recomendación Nº R (88) 12, sobre institución de controles antidoping sin previo aviso fuera de las competiciones. Aprobada el 21 de Junio de 1988.
- Recomendación Nº R (92) 13, del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Carta Europea del Deporte. 1992.
- Recomendación Nº R (92) 14, del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre el Código de Ética Deportiva. Adoptada el 24 de Septiembre de 1992.
- Reglamento de Control de Dopaje. Real Federación Española de Gimnasia. Contiene normativa F.I.G.
- Reglamento de Dopaje Federación Española de Ciclismo.
- Reglamento de la Federación Española de Fútbol.
- Reglamento de la Federación Española de Hípica.
- Reglamento de la Federación Española de Tiro Olímpico.
- Reglamento y Estatutos de la Federación Internacional de Voleiball.
- Reglamento de Control de Dopaje Federación Internacional de Baloncesto. (FIBA). Federación Española de Baloncesto, reglamento.
- Resolución de 11 de Febrero de 1997, del CSD, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. BOE núm. 48, de 25 de Febrero de 1997. Pág.: 6247-51.

- Resolución de 14 de Abril de 1997, del CSD, por la que se corrigen errores en la de 11 de Febrero de 1997 sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. BOE núm. 102, de 29 de Abril de 1997. Pág.: 13627.
- Resolución de 14 de Abril de 1998, del CSD, por la que se corrigen errores en la Resolución de 16 de Marzo de 1998 sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. BOE núm. 98, de 24 de Abril de 1998. Pág.: 13721.
- Resolución de 16 de Marzo de 1998, del CSD, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. BOE núm. 77, de 31 de Marzo de 1998. Pág.: 10809-14.
- Resolución de 16 de Marzo de 1999, del CSD, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. BOE núm. 74, de 27 de Marzo de 1999. Pág.: 12135-39.
- Resolución de 21 de Diciembre de 2005, de la Presidencia del CSD, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. BOE núm. 308, de 26 de Diciembre de 2005. Pág.: 42180-96.
- Resolución de 25 de Enero de 1996, del CSD, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. BOE núm. 34, de 8 de Febrero de 1996. Pág.: 4389-94.
- Resolución de 26 de Enero de 1995, del CSD, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. BOE núm. 26, de 31 de Enero de 1995. Pág.: 2963-66.
- Resolución 97/1 de dicho grupo de Seguimiento, accesible en el sitio web del Consejo de Europa,
- Resolución de 10 de Diciembre de 2003, de la Presidencia del CSD, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. BOE núm. 47, de 24 de Febrero de 2004. Pág.: 8591-609.
- Resolución de 10 de Octubre de 2000, del CSD, que modifica la Resolución de 21 de Marzo de 2000, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. BOE núm. 283, de 25 de Noviembre de 2000. Pág.: 40989.
- Resolución de 2 de Octubre de 2001, del CSD, por la que se modifica la Resolución de 24 de Mayo de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. BOE núm. 249, de 17 de Octubre de 2001. Pág.: 38161.

- Resolución de 21 de Marzo de 2000, del CSD, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. BOE núm. 84, de 7 de Abril de 2000. Pág.: 14411-16.
- Resolución de 24 de Mayo de 2001, del CSD, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. BOE núm. 149, de 22 de Junio de 2001. Pág.: 22266-71.
- Resolución de 27 de Diciembre de 2004, de la Presidencia del CSD, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. BOE núm. 7, de 8 de Enero de 2005. Pág.: 664-9.
- Resolución de 7 de Noviembre de 2005, de la Presidencia del CSD, por la que se modifica la de 27 de Diciembre de 2004, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. BOE núm. 278, de 21 de Noviembre de 2005. Pág.: 37969-77.
- Sentence Arbitrale rendue par le Tribunal Arbitral du Sport, Montgomery v/USADA. Montgomery
- Sentence Arbitrale, rendue par le Tribunal Arbitral du Sport, dans la procédure arbitrale d'appel entre Danilo Hondo, Ascona, Suisse, et Agence Mondial Antidopage, et la Union Cycliste Internationale
- Sentencia del JCCA 7, 9 abril 2010, futbol
- Sentencia del Tribunal Constitucional 18/1984, de 7 de febrero (Recurso de Amparo nº 475/1982).
- Sentencia del Tribunal Supremo, STS 11 de diciembre 2011. Elderecho.com
- Sentencia del TJCE de 18 de julio de 2006, dictada en el asunto C-519/04 P
- S 5ª, 154/2010, 18 febrero, TSJ Cataluña, Sala Contencioso Administrativo
- TAS 2005/Danilo Hondo c/AMA/UCI/SOA/SCF/ en fait
- TAS 2006/1119 Unión Cycliste Internacional (UCI) C/Iñigo Lndaluce Intxaurreaga&Federación Española de Ciclismo (RFEC)
- TAS 2006/A/1120 Union Cycliste Internationale (UCI) C/Aitor Gonzalez & Real Federación Española de Ciclismo (RFEC).
- TAS 2006/A1119 Union Cycliste Internationale (UCI) C/Iñigo Landaluce Intxaurreaga&Real Federación Española de Ciclismo (RFEC),
- a/2178 TAS 2010/Pietro Caucchioli c/ CONI &UCI.
- T-DO (95) 15. 9 de noviembre 1995.

- T-DO (96) 13 Legal 26 febrero 1997. "Testosterona-Epitestorerona-discusión"
- T-DO (96) 22 Juridique 31 de julio 1996.
- T-DO (96) 3. rev. technique/juridique 2 octubre 1997.
- T-DO (96) 35 30 de octubre 1996. Conclusiones.
- T-DO (96) 5 révise 14 de mayo 1996. T-DO (97) 32 17 de octubre de 1997 suprime el T-DO (96) 5.
- T-DO (97) 11 Prov. 4 de noviembre 1997.
- T-DO (97) 11. prov. 3 de Septiembre 1997.
- T-DO (97) 12 Juridique, 18 de abril 1997.
- T-DO (97) 14 Technique 27 de mayo 1997.
- T-DO (97) 14 thecnique de 27 de mayo 1997. CDBI. (Restricted) 97 824) 13 de junio . Comite Directeur pour la Bioethique (cdbi)
- T-DO (97) 19 rév. 2 de junio 1997. Reglamento de regimen interior grupo de Suivi.
- T-DO (97) 3 Rev. 14 de noviembre 1997. Información al Ministerio de Sanidad y Consumo de los acuerdos del CM/In (97) 40 del Grupo de seguimiento contra Dopaje remitidas al Comité de Ministros 31-10-97.
- T-DO (97) 32 17 Octubre 1997. Principios básicos para la práctica de test sanguíneos y controles antidopaje.
- T-DO (97) 33 31 de octubre 1997. (Echantillonage sanguin)
- T-DO (97) 34. Documento elaborado por el C.S.D. "problemas actuales en el dopaje"
- T-DO (97) 35. Science. 17 noviembre 1997
- T-DO (97) 35. Science. 21 de octubre 1997.
- T-DO (97) 37. Definición de Doping. por Kristina Olinder, presidente de la Comisión Suiza. 14 noviembre 1997
- T-DO (97) Inf. 13 de 31 de octubre de 1997.
- T-DO (97) Inf. 13. 31 de octubre 1997.
- T-DO (97) inf. 15. 6 de noviembre 1997.
- T-DO (97) Inf. 16 6 de noviembre 1997. Convencion control dopaje. "Cas de dopaje UCI/CONI por el TAS".

- T-DO. (96) 14 Legal. 2 de mayo de 1996
- T-DO. (96) 32. Recomendaciones adoptadas por el grupo de Suivi. 28 de octubre 1996.
- T-DO. (97) 16. Juridique 28 de mayo 1997
- T-DO. (97) rev. 8 de septiembre 1997.

-

### **Literatura electrónica**

- 04/02/2013/RTVE.es/Agencias
- ABC. 21 de agosto de 1998. De Merode no dimite y se niega a retractarse sobre el dopaje en España. pag. 74.
- ABC. 22 de julio de 1998. "Caja negra para el doping".
- *Agencia Estatal Antidopaje*. Accesible en: <http://www.aea.gob>.
- Arribas, Carlos (28 de mayo de 2006). «'Terapia Eufemiano'». El País. Consultado el 20 de marzo de 2009.
- AS. 29 de julio de 1998. Tour de Francia.
- AS. 30 de agosto de 1998. "Usted también daría positivo"
- AS. 31 de julio de 1998. Tour de Francia.
- Comisión Europea: *Documento de trabajo del X Foro del Deporte*, en Unión Europea, Dirección General X en <http://europa.eu.int/comm/sport/doc/ecom/forum2001-ecosoc-es.pdf> , 2001, visitado en: 3 abril 2004.
- Comisión Europea: El fomento del papel sobre las asociaciones y fundaciones en Europa, en DG XXIII y DG V, Comisión Europea, en [http://europa.eu.int/comm/enterprise/library/lib-social\\_economy/orgfd\\_es.pdf](http://europa.eu.int/comm/enterprise/library/lib-social_economy/orgfd_es.pdf),
- Comisión Europea: *El fomento del papel sobre las asociaciones y fundaciones en Europa*, en DG XXIII y DG V, Comisión Europea, en [http://europa.eu.int/comm/enterprise/library/lib-social\\_economy/orgfd\\_es.pdf](http://europa.eu.int/comm/enterprise/library/lib-social_economy/orgfd_es.pdf) , 27 de marzo de 2001, visitado en: 3 abril 2004.
- Comisión Europea: *Promoción del papel de las organizaciones voluntarias y las fundaciones en Europa*, en <http://europa.eu.int/scadplus/printversion/es/cha/c10714.htm> , 6 de junio de 1997, visitado en: 2 abril 2004.27/04/2001, visitado en: 3 abril 2004.
- Congreso Internacional Derecho Deportivo, AEDD, 26 nov.2010

- CSD, resoluciones TAD 2015-2016.<http://csd.gob.org/resoluciones/tad/2015>
- Dopaje genético: transferencia génica y su posible detección molecular Carlos Francisco Argüellesa\* y Edgar Hernández-Zamorab. <http://www.medigraphic.com/pdfs/gaceta/gm-2007/gm072k.pdf>
- EFDeportes.com, Revista Digital • Año 17 • N° 168 | Buenos Aires, Mayo de 2012
- El Correo. 16 de junio de 2007. Consultado el 20 de julio de 2009.
- El Mundo 22 de septiembre de 1998. Deportes. "Adios a la reina de la velocidad" pag. 46.
- [el mundo deporte/2006/06/27/ciclismo](http://www.elmundo.deporte/2006/06/27/ciclismo)
- El Mundo. 23 de julio de 1998. Medicina Deportiva. "Pedalear hasta enfermar" S.2,3, 4.
- -El Mundo. 29 de julio de 1998. "Dirigentes Olímpicos y de Sydney 2000 se oponen firmemente a la tesis de Samaranch.
- El País, Los positivos en los Juegos, El País, Consultado el 26 de abril de 2011. En [http://www.madrimasd.org/cienciaysociedad/ateneo/dossier/dopaje/pais\\_dopaje/dosiers/capitulo\\_1\\_3](http://www.madrimasd.org/cienciaysociedad/ateneo/dossier/dopaje/pais_dopaje/dosiers/capitulo_1_3).
- El País. 22 de julio de 1998. "Los ciclistas costeaban el dopaje".
- El País. 6 de Octubre de 1998. "Siete medidas contra el Dopaje" J.M. Odriozola.
- El País. 8 de Octubre 1998. "El C.S.D. pretende que se organicen controles por sorpresa en fútbol y baloncesto".
- El País. viernes 12 de junio 1998. "El absurdo dopaje de Verón" pag. 58.
- elmundo.es, ed. (16 de enero de 2009). «Tercera fase de la 'operación Puerto'». Consultado el 7 de agosto de 2009.«La Audiencia Provincial reabre la Operación Puerto y habrá juicio oral»
- Es Ciclismo. 26 de noviembre de 2007. Consultado el 8 de agosto de 2009.
- euros<http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Novedades/jose-ramon-lete-2011con-esta-propuesta-de-presupuestos-para-2017-el-gobierno-garantiza-el-desarrollo-del-deporte-espanol2011d/view>
- Everyone clean. [cyclingnews.com](http://www.cyclingnews.com). 10 de junio de 2006. Consultado el 20 de marzo de 2009.
- Ginebra: Servicio de Publicaciones de las Naciones Unidas.
- GOMEZ PUERTO y otros "aspectos éticos y legales del dopaje en el deporte"<http://www.efdeportes.com/efd103/dopaje-deporte.htm>
- Gutiérrez, Juan (12 de julio de 2006). «Informe de la Guardia Civil (Capítulo I)». Cadena SER. Consultado el 12 de marzo de 2009.
- [ht//www.archivo.marca.com/edicion/marca/futbol/1.a\\_division/athletic/es](http://www.archivo.marca.com/edicion/marca/futbol/1.a_division/athletic/es). Ultima consulta 13/04/2017



- [http:// w.w.w.usport. es/CRONICAS/Dopajex98. htm](http://w.w.w.usport.es/CRONICAS/Dopajex98.htm). C.S.D. Modelos Extranjeros sobre la Represión del Dopaje.
- <http://aedd.org/noticias-derecho-deportivo/novedades-jurisprudenciales>
- [http://blogs.elconfidencial.com/deportes/baloncesto/tiro-a-tablero/2017-02-07/nba-programa-antidopaje-ama-codigo-mundial-pasaporte-biologico-hormona-crecimiento\\_1326552/](http://blogs.elconfidencial.com/deportes/baloncesto/tiro-a-tablero/2017-02-07/nba-programa-antidopaje-ama-codigo-mundial-pasaporte-biologico-hormona-crecimiento_1326552/)
- [http://cadenaser.com/ser/2017/05/08/tribunales/1494240558\\_976932.html](http://cadenaser.com/ser/2017/05/08/tribunales/1494240558_976932.html), consultado 8/05/2017
- <http://conventions.coe.int/Treaties/Html/188.htm>
- <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-13843-2016-INIT/en/pdf>
- [http://deportes.elpais.com/deportes/2007/11/17/actualidad/1195287717\\_850215.htm](http://deportes.elpais.com/deportes/2007/11/17/actualidad/1195287717_850215.htm)
- [http://deportes.elpais.com/deportes/2016/11/17/actualidad/1479401829\\_115711.html](http://deportes.elpais.com/deportes/2016/11/17/actualidad/1479401829_115711.html)
- <http://eleconomista.com.mx/deportes/2016/03/14/wada-dispuesta-hacer-nuevas-investigaciones>, ultima consulta 17-4-2017
- [http://elpais.com/diario/1988/09/28/deportes/591404402\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1988/09/28/deportes/591404402_850215.html) ultima consulta 26/3/2017
- <http://es.euronews.com/2016/12/09/el-informe-de-la-ama-revela-practicas-masivas-de-dopaje-de-estado-en-rusia>, ultima consulta 13 de abril 2017.
- [http://europa.eu.int/conn/public\\_opinion/index\\_en.htm](http://europa.eu.int/conn/public_opinion/index_en.htm).
- [http://futbol.as.com/futbol/2003/12/10/mas\\_futbol/1071010815\\_850215.html](http://futbol.as.com/futbol/2003/12/10/mas_futbol/1071010815_850215.html) ultima consulta 26/3/2017
- <http://sevilla.abc.es/20080728/deportes-olimpiadas/china-ataca-mercado-negro-200807282029.html>,
- <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001884/188405s.pdf> ultima consulta 27/2/2017
- <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001884/188405s.pdf> ultima consulta 27/2/2017
- [-http://www.20minutos.es/deportes/noticia/dopaje-presion-deportistas-898766/0/#xtor=AD-15&xts=467263](http://www.20minutos.es/deportes/noticia/dopaje-presion-deportistas-898766/0/#xtor=AD-15&xts=467263). consultado 20 agosto 2016.
- <http://www.20minutos.es/noticia/1074035/0/#xtor=AD-15&xts=467263>
- <http://www.aepsad.gob.es/aepsad/dms/microsites/aepsad/agencia/cuentas-anuales/2015/Cuentas-Anuales-AEPSAD-2015-BOE/Cuentas%20Anuales%20AEPSAD%202015%20BOE.pdf>, consultado el 1 de mayo de 2017.

- <http://www.aepsad.gob.es/aepsad/dms/microsites/aepsad/agencia/memoria-anual/MemoriaAnual2013.pdf>
- <http://www.aepsad.gob.es/aepsad/dms/microsites/aepsad/normativa/normativa-nacional/Circulares/Circular-2-2017---Principales-modificaciones-Real-Decreto-Ley/Circular%202.2017%20-%20Principales%20modificaciones%20Real%20Decreto%20Ley.pdf>
- <http://www.aepsad.gob.es/aepsad/educacion/divulgacion-cientifica/control-dopaje/2013/20130515-investigacion-con-deportistas.html>, consultado en 2017.
- <http://www.csd.gob.es/csd/informacion/resoluciones-del-tribunal-administrativo-del-deporte>
- <http://www.csd.gob.es/csd/salud/lucha-contr-el-dopaje/control-de-dopaje/2Dopaje/02LabConANT/> el laboratorio de Madrid inicia sus controles en 1969.
- [http://www.deportelauquen.com.ar/joomla/index.php?option=com\\_content&view=article&id=25584:doping-producido-en-china-y-no-detectable&catid=45:atletismo&Itemid=93](http://www.deportelauquen.com.ar/joomla/index.php?option=com_content&view=article&id=25584:doping-producido-en-china-y-no-detectable&catid=45:atletismo&Itemid=93)
- <http://www.dopaje-prevention.sp.tum.de/es/dopaje-in-general/history-of-dopaje.html>
- <http://www.dopaje-prevention.sp.tum.de/es/dopaje-in-general/history-of-dopaje.html>.
- <http://www.efdeportes.com/efd168/el-dopaje-en-el-deporte-resena-historica.htm>
- [http://www.elconfidencial.com/deportes/2016-06-06/ama-aepsad-suspension-acreditacion-laboratorio-antidopaje-madrid\\_1212694/](http://www.elconfidencial.com/deportes/2016-06-06/ama-aepsad-suspension-acreditacion-laboratorio-antidopaje-madrid_1212694/)
- [http://www.elconfidencial.com/deportes/atletismo/2010-12-10/la-confesion-de-paquillo-precipita-la-detencion-de-marta-dominguez\\_382228/](http://www.elconfidencial.com/deportes/atletismo/2010-12-10/la-confesion-de-paquillo-precipita-la-detencion-de-marta-dominguez_382228/)
- [http://www.lespanol.com/deportes/tenis/20160308/107989204\\_0.html](http://www.lespanol.com/deportes/tenis/20160308/107989204_0.html) consultado 30 de abril 2017
- <http://www.elmundo.es/elmundodeporte/2001/10/22/ciclismo/1003743628.html>
- <http://www.eltiempo.com/deportes/otros-deportes/los-escandalos-del-nadador-michael-phelps-/14655476>
- <http://www.europapress.es/deportes/noticia-britanico-craig-reedie-reelegido-presidente-agencia-mundial-antidopaje-20161120123333.html> fecha de consulta 27-2-2017
- <http://www.europapress.es/navarra/noticia-espana-tercer-pais-europeo-mas-obesidad-infantil-dice-experta-nutricion-20140529152246.html>
- <http://www.europapress.es/sociedad/sucesos-00649/noticia-policia-incauta-380000-dosis-dopantes-detiene-40-personas-distribuian-deportistas-aficionados-20140110082554.html>

- <http://www.femede.es/> ultima consulta 15/04/2017
- <http://www.futbolprimera.es/2014/12/11/dopaje-futbol-espa%C3%B1ol>, ult. consulta 26/3/2017.
- <http://www.investigacionyciencia.es/revistas/mente-y-cerebro/numero/40/dopaje-cerebral-1268>
- <http://www.juegoslondres2012.com/tag/dopaje/>, consultado el 16 de agosto 2016.
- <http://www.lavanguardia.com/deportes/20170321/421066715028/espana-gasto-casi-dos-millones-de-euros-por-suspension-laboratorio-de-madrid.html>, consultado 17 abril 2017
- [http://www.marca.com/2013/02/22/mas\\_deportes/natacion/1361525450.html](http://www.marca.com/2013/02/22/mas_deportes/natacion/1361525450.html), consultado 23 de agosto 2016.
- <http://www.marca.com/tenis/2017/04/29/5904c641ca4741fe128b460b.html>
- <http://www.mecd.gob.es/prensa-mecd/actualidad/2015/08/20150804-pge-deportes.html>
- [http://www.mecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/dms/mecd/servicios-al-ciudadano-mecd/estadisticas/deporte/ehd/Encuesta\\_de\\_Habitos\\_Deportivos\\_2015.pdf](http://www.mecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/dms/mecd/servicios-al-ciudadano-mecd/estadisticas/deporte/ehd/Encuesta_de_Habitos_Deportivos_2015.pdf), ultima consulta 30/4/2017.
- [http://www.mundodeportivo.com/20140701/juegos-olimpicos/coe-presenta-manana-proyecto-de-investigacion-en-deteccion-financiado-por-coi\\_54410609442.html](http://www.mundodeportivo.com/20140701/juegos-olimpicos/coe-presenta-manana-proyecto-de-investigacion-en-deteccion-financiado-por-coi_54410609442.html)
- <http://www.mundodeportivo.com/otros-deportes/20170321/421066644523/espana-gasto-casi-dos-millones-de-euros-por-suspension-laboratorio-de-madrid.html>
- <http://pasaportebiologico.com/>
- <http://www.tiempodehoy.com/espana/la-justicia-se-enreda-con-el-dopaje>. consultado 30 de abril 2017.
- <http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/anti-dopaje/unesco-and-wada/> ultima consulta 27/02/2017
- <http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/anti-dopaje/international-convention-against-dopaje-in-sport/> ultima consulta 27/02/2017
- <http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/anti-dopaje/unesco-and-wada/> ultima consulta 27/02/2017
- [http://www.usada.org/wp-content/uploads/2015\\_annual\\_report.pdf](http://www.usada.org/wp-content/uploads/2015_annual_report.pdf), consultado 1 mayo 2017.

- <http://www.iusport.es/Casos/dopaje/dopajuci.htm>. 10 de septiembre 1998. "La Unión Ciclista Internacional exige sanciones ejemplares para los corredores del Festina.
- [https://mundo.sputniknews.com/politica/201703141067587930-dopaje-rusada-restauracion-politica/LAUSANA, SUIZA \(Sputnik\)](https://mundo.sputniknews.com/politica/201703141067587930-dopaje-rusada-restauracion-politica/LAUSANA,SUIZA(Sputnik))
- [https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/News/2017/02/2017-02-24-IOC-Letter-On-the-Current-Situation-of-Anti-Doping-System-Reforms-English.pdf#\\_ga=1.39604580.659746354.1492897735](https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/News/2017/02/2017-02-24-IOC-Letter-On-the-Current-Situation-of-Anti-Doping-System-Reforms-English.pdf#_ga=1.39604580.659746354.1492897735)
- [https://www.aflid.fr/doc\\_categorie/decisions-disciplinaires/ D 2016-83](https://www.aflid.fr/doc_categorie/decisions-disciplinaires/D_2016-83)
- <https://www.aflid.fr/wp-content/uploads/2016/12/2016-83-1.pdf>
- [https://www.cgcom.es/sites/default/files/codigo\\_deontologia\\_medica.pdf](https://www.cgcom.es/sites/default/files/codigo_deontologia_medica.pdf)
- <https://www.diariolibre.com/deportes/los-olimpicos-de-brasil-pasaran-seis-controles-de-dopaje-antes-de-los-de-rio-2016-DE3530162>
- <sup>1</sup><https://www.olympic.org/news/declaration-of-the-ioc-executive-board-1>
- <https://www.theguardian.com/sport/2015/apr/24/justin-gatlin-says-tyson-gay-deserves-second-chance-after-doping-ban>
- <https://www.taringa.net/posts/deportes/19586386/La-AMA-aprobo-el-dopaje-a-deportistas-en-los-JJ-OO.html>).
- <https://www.wada-ama.org/en/resources/world-anti-dopaje-program/strategic-plan>
- <https://www.wada-ama.org/en/resources/world-anti-dopaje-program/strategic-plan>, ultima consulta 17-2-2017
- <https://www.wada-ama.org/en/what-we-do> What we do The World Anti-Dopaje Agency was founded with the aim of bringing consistency to anti-dopaje policies and regulations within sport organizations and governments right across the world
- <sup>1</sup> [https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/wada-brochure-en-fr-sp\\_1.pdf](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/wada-brochure-en-fr-sp_1.pdf)
- [https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/wada-brochure-en-fr-sp\\_1.pdf](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/wada-brochure-en-fr-sp_1.pdf)
- [https://www.wada-ama.org/sites/default/files/wada\\_strategic\\_plan\\_2015-2019\\_fr.pdf](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/wada_strategic_plan_2015-2019_fr.pdf)
- Junta de Andalucía: Aprobado el proyecto de ley de fundaciones, que permitirá una mayor transparencia en la gestión de estas entidades, en Consejo de Gobierno, en <http://www.andaluciajunta.es>, marzo 2004, visitado en: 30 septiembre 2004.
- Kottow M. Introducción a la bioética. Capítulo 4, Escuelas Bioéticas, pag. 89-97. Segunda Edición. Mediterráneo 2005. Santiago Chile. Busquets E, Autonomía y Beneficencia. Dos principios en tensión. ethos. [url.edu/articles/24/8/...y.../Pagina8.html](http://url.edu/articles/24/8/...y.../Pagina8.html)

- Laffite, M. Iusport. <http://iusport.com/not/31904/sobre-el-formulario-de-localizacion-de-los-deportistas/>ultima consulta 24/4/2017
- Ley de Bélgica, de 2 de abril de 1965, sobre la prohibición de la práctica del dopaje en acontecimientos deportivos de 2 de abril de 1965.
- Ley Francesa de 28 de junio de 1989, de Represión del Dopaje de los Deportistas.
- Libération, 6 janvier2003.Cfr. informe del Senado frances de 18 de julio de 2013.pag.21.
- Llamas, Fernando (29 de mayo de 2006). «Lissavetzky y Manzano celebran la Operación Puerto». e Imundo.es. Consultado el 18 de julio de 2009.
- Naciones Unidas (2006) *Report on the International Year of Sport and Physical Education*.
- National Center for Disease Control and Prevention (USA) (2003
- *National Youth Risk Behaviour Survey*. Disponible en <http://www.cdc.gov/yrbbs>
- Organización Mundial de la Salud. Ultima consulta 29 de abril de 2017.
- Pérez-Calderón, «Comentario a la Ley Antidopaje», en *Iusport*, 14 de noviembre de 2013, disponible en: <http://iusport.com/not/11777/comentario-a-la-ley-antidopaje/>.
- Propuestas para la mejora del tercer sector de ámbito social en España. Informe para el Presidente del Gobierno. Conclusiones de los grupos de trabajo, en <http://www.entornosocial.es/document/i25.html> en 12 de enero de 1999, visitado: 5 marzo 2004.
- Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, Boletín Oficial de las Cortes del Estado, núm. 42-1, 15 de marzo de 2013.
- Proyecto del Plan de Lucha Contra el Dopaje en el Deporte, Madrid, 11 de febrero de 2005.
- Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. (BOE nº 43, de 19 de febrero de 1993).
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE nº 260, de 17 de septiembre de 1882).
- Rendueles, Luis y Marlasca, Manuel (24 de mayo de 2006). «Detenidos Manolo Saiz y el médico Eufemiano Fuentes por limpiar sangre de ciclistas». La Voz de Asturias. Consultado el 29 de junio de 2009.
- <sup>1</sup> Robira, A. <https://eciencia.urjc.es/bitstream/handle/10115/12959/TESIS%20ANGEL%20ROBINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- SALTIN B. *El preocupante futuro del deporte: Deporte y dopaje en el siglo XXI*. Comité Olímpico Español. El País, 1 de diciembre de 2002
  - SÁNCHEZ, J. L.: El Santiago Bernabéu acoge el primer encuentro nacional de Fundaciones Deportivas de Clubes de Fútbol, en <http://www.realmadrid.com//articulo/articulo.cfm?id=rma17970> , 16/04/2004, visitado en: 2 enero 2005.
  - SENTENCIA N° 302/2016». <http://aedd.org/noticias-derecho-deportivo/novedades-jurisprudenciales>
  - SHS/2010/PI/H/2. Pág. Web UNESCO.
  - Thomas H Murray. Defender los valores y la ética del deporte: la relación entre la lucha contra el dopaje y los valores deportivos y la ética UNESCO. [unesdoc.unesco.org/images/0018/001884/188404s.pdf](http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001884/188404s.pdf).
  - UNESCO (1978) *Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte*. París, UNESCO.
  - Valls & *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2009, 2009)
  - *Wada-ama.org*, notice: 14.IX.2015, "Athlete Support Personnel have 'disqualifying status' under new 'Prohibited Association' rule". Accesible en la página web siguiente: [https://wada-main-prod.s3.amazonaws.com/resources/files/wada\\_prohibited\\_association\\_list\\_with\\_disclaimer\\_en\\_14sept2015.pdf](https://wada-main-prod.s3.amazonaws.com/resources/files/wada_prohibited_association_list_with_disclaimer_en_14sept2015.pdf).
  - [www.abc.es/20100610/archivo-historia-abc/johan-juanito-muehlegg-doping-201006102359.htm](http://www.abc.es/20100610/archivo-historia-abc/johan-juanito-muehlegg-doping-201006102359.htm), ultima consulta 14 de marzo 2017
  - [www.abc.es/deportes/.../abci-suspension-laboratorio-dopaje-201212212110.html](http://www.abc.es/deportes/.../abci-suspension-laboratorio-dopaje-201212212110.html), ultima consulta febrero 2017.
  - [www.aepsad.gob.es/...-/Antidopaje%202015%20Lista%20de%20asociaci3n%20prohibid...](http://www.aepsad.gob.es/...-/Antidopaje%202015%20Lista%20de%20asociaci3n%20prohibid...) /última consulta 27/02/2017
  - [www.elconfidencial.com/.../antidopaje-aepsad-despido-laboratorio-madrid-gomez-bastida](http://www.elconfidencial.com/.../antidopaje-aepsad-despido-laboratorio-madrid-gomez-bastida). ultima consulta abril 2017.
-